

Manual modelo de instrucciones para el jurado — Penal

PREÁMBULO

Comentario del comité. — Por indicación de la Corte Suprema, en 1972 el Comité de Procedimientos Penales del tribunal comenzó a considerar un manual modelo de instrucciones para el jurado para casos penales. De acuerdo con la Sociedad Estadounidense de la Judicatura, Nuevo México tiene la distinción de estar entre los primeros estados en adoptar un manual de instrucciones para el jurado uniformes y obligatorias para casos penales.

El trabajo que realizó el personal para el comité estuvo a cargo del Instituto de Derecho y Servicios Públicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México. Helene Simson, ya fallecida, fue la primera taquígrafa. Mark B. Thompson III la sucedió como taquígrafo en 1973. Gary O'Dowd, director del instituto y Charles Daniels, de la facultad de derecho, se desempeñaron como consultores. El juez LaFel E. Oman fungió como enlace entre el comité y la Corte Suprema.

Estas reglas no podrían haberse terminado sin la ayuda financiera del Consejo de Planificación de la Justicia Penal del gobernador; la asistencia de producción de Tina Peterson y Judy Jones; y la ayuda general de miembros del personal secretarial del Instituto y de varios estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nuevo México.

Nuestro más sincero agradecimiento al que es quizás el Tribunal de Apelaciones más progresista del país por su apoyo en la redacción de estas instrucciones y su confianza en nosotros al aprobar estas instrucciones.

Bryon Caton

John R. Cooney

William S. Dixon

Charles Driscoll

El Honorable Edwin L. Felter

Warren O.F. Harris

Frederick M. Hart,

Presidente Jack L. Love

James V. Noble

Nota de uso general

A excepción de los procedimientos del gran jurado, cuando se da una instrucción uniforme sobre los elementos de un delito, una defensa o una instrucción explicativa general sobre la prueba o el procedimiento del juicio, la instrucción uniforme debería usarse sin modificaciones ni sustituciones sustanciales. No deberá darse instrucción alguna sobre un tema cuya nota de uso indique que no se debe dar ninguna instrucción. Para evitar algún error manifiesto, es deber del juez instruir adecuadamente al jurado sobre la ley. Por lo tanto, una instrucción sobre los elementos solo se puede modificar cuando la modificación esté debidamente respaldada por un precedente vinculante o las circunstancias únicas de un caso en particular, y cuando la modificación sea necesaria para transmitir con precisión la ley al jurado. Si el juez determina que se debe modificar una instrucción uniforme, deben indicarse los motivos de la modificación en el registro.

En el caso de algún delito para el que no se proporcione una instrucción uniforme sobre los elementos esenciales, se debe redactar una instrucción adecuada que indique los elementos esenciales. Sin embargo, también se deben impartir todas las demás instrucciones uniformes aplicables. En cuanto a otros temas no cubiertos por una instrucción uniforme, el juez puede dar una instrucción que sea breve e imparcial, que esté libre de hechos hipotéticos y que de alguna otra manera sea similar en estilo a estas instrucciones.

La versión impresa de estas instrucciones varía el uso de pronombres para referirse al acusado, los testigos y las víctimas. En general, a lo largo de estas instrucciones se ha utilizado el singular masculino. Los pronombres deben cambiarse en las instrucciones que se lean al jurado según lo requiera la situación.

Muchas de las instrucciones contienen disposiciones alternativas. Cuando las instrucciones estén preparadas para usarse, solo se podrá(n) utilizar la alternativa o las alternativas respaldada(s) por las pruebas del caso. La palabra “o” debe usarse para conectar alternativas, independientemente de que la palabra esté entre corchetes en la versión impresa de la instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — El manual modelo de instrucciones para el jurado (UJI, por sus siglas en inglés) para casos penales, está organizado de manera que se siguen los principales títulos de los capítulos del Código Penal.

El uso del UJI Penal es necesario para todos los procesos judiciales penales presentados ante el tribunal de distrito a partir de la fecha de entrada en vigor, incluyendo los procesos judiciales por delitos que aún no tengan instrucciones de elementos esenciales en el UJI. Las instrucciones generales, de defensa, de prueba y de conclusión del UJI deben usarse incluso si no se proporcionan las instrucciones de los elementos esenciales. En cuanto a los elementos esenciales de delitos no incluidos en el UJI, normalmente son suficientes las instrucciones que siguen sustancialmente el lenguaje de la ley o utilizan un lenguaje

equivalente. Véanse *State v. Caldwell*, 2008-NMCA-049, ¶ 25, 143 N.M. 792, 182 P.3d 775 (citando a *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, ¶ 10, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654); *State v. Rushing*, 1973-NMSC-092, ¶ 20, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297 (“Las instrucciones... son suficientes si expresan la ley aplicable de una manera justa y correcta”).

Sin embargo, “[e]l juez tiene el deber de instruir al jurado sobre todas las cuestiones de derecho esenciales para una condena por el delito que se le imputa al acusado”. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, ¶ 6, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660. Por lo tanto, incluso cuando existe una instrucción UJI, si no es adecuada para transmitir las cuestiones legales del caso o ha quedado obsoleta por algún cambio en la ley, puede ser necesario que se modifique para evitar errores manifiestos. Ver *State v. Cabezuela*, 2011-NMSC-041, ¶ 36, 150 N.M. 654, 265 P.3d 705.

Competencia territorial. — Las instrucciones de elementos en el UJI Penal no requieren que el jurado determine que el delito ocurrió dentro del condado de competencia. Ver la Sección 30-1-14 NMSA 1978. Ha sido una práctica común en Nuevo México instruir al jurado sobre la competencia territorial. Ver, por ejemplo, *Nelson v. Cox*, 1960-NMSC-005, 66 N.M. 397, 349 P.2d 118. Sin embargo, se puede renunciar a cualquier cuestión de competencia territorial procediendo al juicio. *State v. Shroyer*, 1945-NMSC-014, 49 N.M. 196, 160 P.2d 444. En consecuencia, el comité consideró que no era necesario pedirle al jurado que determinara los hechos de la competencia territorial para obtener una condena válida y no se continuó con la práctica anterior.

El comité prevé que, en casos de acusados múltiples, puede ser necesario personalizar las instrucciones de los elementos esenciales para mantener la identidad correcta de los acusados y sus defensas.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, en la primera oración del primer párrafo, después de la segunda aparición de “instrucción uniforme” se eliminó “debe” y se agregó “debería”; en la segunda oración del primer párrafo se eliminó “En ningún caso podrá modificarse una instrucción de elementos o un” y se agregó “No deberá darse”; después de la primera aparición de “instrucción” se agregó “alguna”; se agregaron la tercera y cuarta oraciones del primer párrafo; en la quinta oración del primer párrafo se eliminó “Para cualquier otro asunto”; en la tercera oración del segundo párrafo, después de la segunda aparición de “instrucción” se eliminó “la cual” y se agregó “que”; en la segunda oración del cuarto párrafo, después de “la alternativa” se agregó “o las alternativas”; en el comentario del comité, después de la tercera oración del segundo párrafo, se eliminó “*State v. Gunzelman*, 85 N.M. 295, 512 P.2d 55 (1973)” y se agregaron las citas de *State v. Caldwell* y *State v. Rushing*; se agregó el tercer párrafo; y en el cuarto párrafo, se agregaron las citas neutras (en cuanto al editor jurídico que publicó las sentencias) de *Nelson v. Cox* y *State v. Shroyer*.

Referencias cruzadas. — En el caso del Código Penal, véanse la Sección 30-1-1 NMSA 1978 *et seq.* y las notas correspondientes.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Examen para determinar cuándo es apropiada una instrucción al jurado. — Los jueces de apelación no utilizarán el término “prueba mínima” cuando se hable del examen apropiado de suficiencia de la prueba para respaldar la impartición de instrucciones al jurado, pero considerarán si existen o no pruebas suficientes para justificar una determinación razonable del jurado sobre cualquier elemento que se esté considerando. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170.

Instrucción sobre la inspección del lugar de los hechos. — En un caso en el que el jurado inspeccionó la residencia del acusado donde había ocurrido el abuso sexual de una víctima menor de edad, el juez se equivocó al negarse a dar instrucciones al jurado sobre las alteraciones en la distribución del mobiliario de la residencia. *State v. Ruiz*, 2007-NMCA-014, 141 N.M. 53, 150 P.3d 1003, *recurso de revisión denegado* 2007-NMCERT-001.

El propósito de la instrucción es explicarle algo al jurado, y una instrucción que es confusa, en lugar de esclarecedora, es debidamente rechazada. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

El propósito de la instrucción es explicarle algo al jurado. Debe señalarle al jurado cuestiones específicas que deben determinarse y debe contener únicamente declaraciones de derecho que tienen que aplicarse en la determinación de tales cuestiones. *State v. Selgado*, 1966-NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469.

El Tribunal de Apelaciones no puede abolir la instrucción. — El Tribunal de Apelaciones debe basarse en los precedentes de la Corte Suprema; no es libre de abolir las instrucciones aprobadas por la Corte Suprema, aunque en situaciones apropiadas puede considerar si el precedente de la Corte Suprema es aplicable o no. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Las partes tienen derecho a que se imparta una instrucción cuando las pruebas respaldan la teoría del caso. — Cualquiera de las partes tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre su teoría del caso únicamente cuando existen pruebas que tiendan a respaldar razonablemente su teoría. *State v. Rodriguez*, 1972-NMSC-048, 84 N.M. 60, 499 P.2d 378; *State v. Armstrong*, 1973-NMCA-081, 85 N.M. 234, 511 P.2d 560, *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 228, 511 P.2d 554.

Es posible que no se le permita a un jurado emitir un veredicto de culpabilidad por la comisión de un delito en particular cuando no existan pruebas de que dicho delito se haya cometido y, por lo tanto, las únicas instrucciones que se deben impartir al jurado son las que se basan en las pruebas legítimas. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Las instrucciones deben limitarse a cuestiones sobre las que se rindió testimonio en el juicio.

State v. Hollowell, 1969-NMCA-105, 80 N.M. 756, 461 P.2d 238.

El acusado tiene derecho a que se den instrucciones sobre su teoría del caso si las pruebas respaldan razonablemente su teoría. *State v. Selgado*, 1966-NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469; *State v. Parker*, 1969-NMCA-056, 80 N.M. 551, 458 P.2d 803, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859; *State v. Sweat*, 1972-NMCA-092, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207; *State v. Mireles*, 1972-NMCA-105, 84 N.M. 146, 500 P.2d 431.

El juez no está obligado a instruir al jurado sobre la teoría del caso del acusado a menos que esté respaldada por pruebas sustanciales. *State v. Mosley*, 1965-NMSC-081, 75 N.M. 348, 404 P.2d 304.

Cuando se presentan pruebas que respaldan la teoría de la defensa del acusado que, de demostrarse, requeriría la absolución o una reducción del grado del delito, es un error negarse a dar instrucciones sobre tal postura. *State v. Ortega*, 1966-NMSC-185, 77 N.M. 7, 419 P.2d 219.

El juez debe instruir al jurado sobre los grados del delito imputado cuando existan pruebas en el caso que tiendan a sustentar dichos grados. *State v. Ulibarri*, 1960-NMSC-102, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275.

La instrucción que supone que se ha cometido el delito imputado es errónea. Lo mismo ocurre con una instrucción que presume cuestiones por el jurado, como la culpabilidad del acusado o que el acusado cometió el acto que se le imputa en el pliego acusatorio. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247.

Las instrucciones deben leerse en su totalidad y en caso de que otras instrucciones cubran adecuadamente la ley, el negarse a dar una instrucción por separado no es un error. *State v. Beal*, 1974- NMCA-054, 86 N.M. 335, 524 P.2d 198.

Las instrucciones deben considerarse como un todo y, aplicando esta regla, las expresiones particulares deben tratarse como calificadas por el contexto de otras instrucciones. *McBee v. Atchison, T. & S.F. Ry.*, 1969-NMCA-063, 80 N.M. 468, 457 P.2d 987.

La instrucción debe considerarse a la luz de todas las demás instrucciones impartidas para ver si el vicio de la instrucción errónea quizás es moderado o está modificado. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247.

Es un error indicar una instrucción en particular con un énfasis indebido. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La sección de las instrucciones manuscritas es válida. — La objeción del acusado a la parte de la instrucción manuscrita por motivo de que llama la atención sobre el hecho de que se le acusa de otras ventas u otros delitos en la misma acusación y porque la parte manuscrita llama la atención sobre el hecho de que existen otros cargos en la acusación, se consideró inválida, ya que la parte manuscrita se agregó para dejar en claro qué cargo se había juzgado. *State v. Herrera*, 1971-NMCA-024, 82 N.M. 432, 483 P.2d 313, *recurso de revisión denegado*, 404 U.S. 880, 92 S. Ct. 217, 30 L. Ed. 2d 161.

La instrucción debe ser una expresión adecuada de la ley. — Si se va a reclamar algún error con respecto a la omisión del juez de dar una instrucción solicitada al jurado, dicha instrucción debe ser una expresión adecuada de la ley. *State v. Wilson*, 1973-NMSC-093, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603.

Las instrucciones que siguen sustancialmente el lenguaje de la ley son suficientes. *State v. Lopez*, 1969-NMCA-057, 80 N.M. 599, 458 P.2d 851, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859, y; 398 U.S. 942, 90 S. Ct. 1860, 26 L. Ed. 2d 279 (1970); *State v. Baca*, 1973-NMCA-054, 85 N.M. 55, 508 P.2d 1352.

No es un error rechazar la instrucción solicitada que sea una expresión errónea de la ley. *State v. Dutchover*, 1973-NMCA-052, 85 N.M. 72, 509 P.2d 264; *State v. Robertson*, 1977-NMCA-044, 90 N.M. 382, 563 P.2d 1175, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Instruir al jurado haciendo referencia al pliego acusatorio es incorrecto. *State v. Kendall*, 1977- NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Habría sido incorrecto instruir al jurado haciendo referencia al pliego acusatorio. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Las instrucciones son suficientes si, consideradas en su totalidad, presentan de manera justa las cuestiones a tratar y la ley aplicable. *State v. Rhea*, 1974-NMCA-030, 86 N.M. 291, 523 P.2d 26, *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 281, 523 P.2d 16.

Si las instrucciones, leídas y consideradas en su totalidad, expresan de manera justa y correcta la ley aplicable a los hechos en este caso, no se requerirá nada más. *State v. Weber*, 1966-NMSC-164, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444; *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261; *State v. Rushing*, 1973- NMSC-092, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297.

Las instrucciones impartidas fuera de orden son correctas en determinadas circunstancias. — Aunque la regla establece que el juez deberá instruir al jurado antes de que los abogados expongan sus argumentos, esta regla tiene excepciones. En Nuevo México es bien sabido que, en determinadas circunstancias, las instrucciones pueden impartirse correctamente fuera de orden. Por ejemplo, en *García v. Sanchez*, 1961-NMSC-075, 68 NM 394, 362 P.2d 779 se aprobó que se diera la llamada “instrucción forzosa” o instrucción complementaria después de que el jurado se había retirado a deliberar, y también se han aprobado instrucciones en respuesta a las preguntas del jurado. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La adopción de la regla que estipula que se instruya al jurado antes de que los abogados expongan sus argumentos, no se hizo con la intención de que fuera una regla invariable que se administrara de tal manera que privara al juez de su derecho a dar instrucciones adicionales cuando la situación lo justifica. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

Y, por sí misma, no establece perjuicio. — La parte apelante tiene la carga de demostrar que fue perjudicado por el error que se reclama, y el mero hecho de que una instrucción se imparta fuera de la secuencia ordinaria, incluso en clara contravención de la ley, no establece en sí mismo el perjuicio. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

La instrucción adecuada al jurado evita la anulación del juicio debido a la respuesta prejuiciosa de algún miembro del jurado. — La negativa a declarar un juicio nulo no fue un error cuando la respuesta prejuiciosa de un potencial miembro del jurado a las preguntas planteadas por el juez en la audiencia de selección fue inesperada y no solicitada; el juez exhortó de inmediato al panel del jurado a ignorar el comentario; la declaración del miembro del jurado podía subsanarse mediante la amonestación o instrucción del juez; cada miembro del jurado recibió instrucciones inicialmente, de conformidad con esta instrucción al jurado, para que ejerciera su juicio “sin considerar ningún sesgo o prejuicio que puedan tener”, y el jurado emitió veredictos que absolvieron al acusado de dos cargos, evidenciando el hecho de que actuaron con conciencia e imparcialidad. *State v. Gardner*, 1985-NMCA-084, 103 N.M. 320, 706 P.2d 862, *recurso de revisión denegado*, 103 N.M. 287, 705 P.2d 1138.

El objetivo principal de pedirle al juez que marque las instrucciones como “impartidas” o “rechazadas” era evitar cualquier conflicto o duda posteriores sobre qué instrucciones se dieron, y en los casos en los que las instrucciones fueron rechazadas y marcadas como tal por el juez con la declaración de los motivos del rechazo, se cumplió sustancialmente con el artículo. *Territory v. Baker*, 1887-NMSC-021, 4 N.M. 236, 13 P. 30.

II. ELEMENTOS DEL DELITO.

La omisión de la instrucción sobre los elementos esenciales del delito es jurisdiccional. *State v. Montoya*, 1974-NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

El jurado debe recibir instrucciones sobre los elementos esenciales del delito imputado, y no hacerlo es un error manifiesto porque el error es jurisdiccional y, por lo tanto, no es inofensivo. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

No es necesario que todos los elementos estén en la misma instrucción. — Las instrucciones deben considerarse en su totalidad, y no es necesario que todos los elementos del delito estén incluidos en una sola instrucción. *State v. Puga*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075.

La instrucción debe utilizarse sin modificaciones sustanciales. — Cuando se imparte una instrucción uniforme al jurado sobre los elementos de un delito, generalmente esa instrucción debe utilizarse sin modificaciones sustanciales. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Es un error alterar la instrucción uniforme para el jurado sobre los elementos del delito. — Cuando se imparte una instrucción uniforme al jurado sobre los elementos de un delito, es un error alterar la instrucción. *State v. Jackson*, 1983-NMCA-007, 99 N.M. 478, 660 P.2d 120, *revocada por otros motivos*, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Generalmente se requiere la instrucción sobre el periodo de prescripción. — Generalmente, la instrucción sobre periodo de prescripción es una parte necesaria de las instrucciones; sin embargo, cuando las pruebas no disputadas muestran que los delitos se cometieron dentro del periodo de prescripción, la instrucción que establece el periodo de prescripción no es una instrucción obligatoria, pero darla no es un error. *State v. Salazar*, 1974-NMCA-026, 86 N.M. 172, 521 P.2d 134.

La consideración del jurado se limita a la fecha imputada. — Aunque no es un error instruir al jurado en el sentido de que deben determinar que el delito ocurrió dentro del periodo de prescripción aplicable, es un error no limitar la consideración del jurado a la fecha imputada en la acusación. *State v. Foster*, 1974-NMCA-150, 87 N.M. 155, 530 P.2d 949.

III. OMISIÓN DE INSTRUIR.

En caso de que no se instruya al jurado, se deben entregar las instrucciones escritas correctas. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No se puede reclamar la omisión de instruir en una defensa específica a menos que el acusado haya presentado una instrucción adecuada sobre la cuestión. *State v. Selgado*, 1966-NMSC-069, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469; *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

La solicitud oral de la instrucción escrita evita la injusticia. — Si bien hubo un incumplimiento de las disposiciones que requerían que las instrucciones solicitadas fueran por escrito, una solicitud oral cumplió el propósito de la regla, dado que sirvió para alertar al juez de que estaba a punto de cometer un error y le brinda la oportunidad de corregirlo, de ser necesario, a fin de evitar la injusticia que de otro modo podría resultar. *State v. Reed*, 1957-NMSC-009, 62 N.M. 147, 306 P.2d 640.

La instrucción solicitada se rechazó al ya haber sido cubierta por otras. — La negativa del juez a dar las instrucciones solicitadas sobre asuntos adecuadamente cubiertos por las instrucciones impartidas, no es un error. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

En los casos en los que las instrucciones del juez amparen completamente la ley del caso y las instrucciones solicitadas tiendan a enfatizar indebidamente la teoría del caso del acusado, el juez no se equivoca al rechazar las instrucciones del acusado. *State v. White*, 1967-NMSC-016, 77 N.M. 488, 424 P.2d 402.

Las instrucciones deben considerarse en su totalidad y no es un error rechazar una instrucción solicitada, incluso si esta establece algún principio correcto aplicable al caso, si este ya ha sido cubierto por otras instrucciones impartidas. *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

En un caso en el que todos los elementos de la instrucción solicitada por el acusado estaban incluidos en la instrucción impartida por el juez, no fue un error rechazar la instrucción

solicitada. *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261; *State v. Coulter*, 1973-NMCA-019, 84 N.M. 647, 506 P.2d 804; *State v. Mazurek*, 1975-NMCA-066, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51.

Instrucción engañosa debidamente rechazada. — En un caso en el que la instrucción solicitada por el acusado con respecto a la improbabilidad intrínseca de que la prueba no era clara y no hacía evidente al jurado de qué manera podría aplicarse porque no definía los términos utilizados en la instrucción, la instrucción solicitada era engañosa y el juez debidamente la rechazó. *State v. Soliz*, 1969-NMCA-043, 80 N.M. 297, 454 P.2d 779.

La introducción de asuntos superfluos en las instrucciones de manera que puedan confundir al jurado o desviar su mente de la consideración de las pruebas pertinentes a las cuestiones reales, tiende a engañar al jurado para que crea que estas otras cuestiones están ante ellos y puede hacer que el resultado sea un veredicto incorrecto. En esos casos, las instrucciones son erróneas y perjudiciales. *State v. Salazar*, 1954-NMSC-062, 58 N.M. 489, 272 P.2d 688.

IV. APELACIONES.

Requisito de presentar instrucciones. — En los casos en los que el acusado no objetó las instrucciones impartidas al jurado y no presentó una instrucción, no conservó el error para su revisión. *State v. McAfee*, 1967-NMSC-139, 78 N.M. 108, 428 P.2d 647; *State v. Rodriguez*, 1970-NMSC-073, 81 N.M. 503, 469 P.2d 148; *State v. Noble*, 1977-NMSC-031, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153.

En un caso en el que el apelante no presentó instrucciones, los puntos en los que se basó para la revocación por omisión de instruir no se conservan adecuadamente para su revisión. *State v. Gutierrez*, 1968-NMCA-090, 79 N.M. 732, 449 P.2d 334, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 33, 450 P.2d 633 (1969).

En un caso en el que el acusado no objetó una instrucción incorrecta, ni presentó una instrucción correcta por escrito, dicho error no se conservó para su revisión y no constituye un error manifiesto. *State v. Jaramillo*, 1973-NMCA-029, 85 N.M. 19, 508 P.2d 1316, *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 5, 508 P.2d 1302, y *recurso de revisión denegado*, 414 U.S. 1000, 94 S. Ct. 353, 38 L. Ed. 2d 236 (1973).

Cuando un acusado no cumple con la regla de señalar los errores cometidos o no ofrece una instrucción adecuada, queda imposibilitado para alegar que el juez cometió un error al elaborar la instrucción dada. *State v. Smith*, 1947-NMSC-048, 51 N.M. 328, 184 P.2d 301; *State v. White*, 1954-NMSC-050, 58 N.M. 324, 270 P.2d 727.

Cuando el juez no instruye sobre un tema determinado, la presentación de una instrucción correcta es suficiente para conservar el error; pero para conservar el error cuando el juez ha dado una instrucción errónea, se debe señalar el vicio específico al juez mediante una objeción adecuada y la presentación de una instrucción correcta. *Beal v. Southern Union Gas Co.*, 1960-NMSC-019, 66 N.M. 424, 349 P.2d 337.

En un caso en el que el acusado no presentó una instrucción de advertencia de conformidad con la antigua Regla 51, N.M.R. Civ. P., la cuestión no puede plantearse por primera vez en

la apelación. *State v. Paul*, 1972- NMCA-043, 83 N.M. 619, 495 P.2d 797.

Se requiere objeción. — En un caso en el que el acusado no objetó la impartición de ciertas instrucciones, su queja no pudo oírse en apelación, incluso si el tribunal de apelaciones hubiera admitido que hubo un error en las instrucciones según lo reclamado. *State v. Lujan*, 1970-NMCA-087, 82 N.M. 95, 476 P.2d 65; *State v. Tucker*, 1974-NMCA-049, 86 N.M. 553, 525 P.2d 913, *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888.

La cuestión de un supuesto error en las instrucciones no puede plantearse en la Corte Suprema si no se señaló en el tribunal de primera instancia. *State v. Lopez*, 1942-NMSC- 064, 46 N.M. 463, 131 P.2d 273.

En los casos en los que no hubo vicio jurisdiccional ni error manifiesto en las instrucciones, ni se hizo reserva o protesta ante el juez acerca de la supuesta insuficiencia, el supuesto error no se conservó para su revisión. *State v. Moraga*, 1971-NMCA-103, 82 N.M. 750, 487 P.2d 178; *State v. Urban*, 1974-NMCA-046, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523.

En un caso en el que la queja del acusado con respecto a la redacción que presentaba una cuestión no se planteó en el tribunal de primera instancia, se considera que no se presentó ninguna cuestión sobre la redacción complicada ante el juez, tal como se requería en la anterior Regla 41, N.M.R. Crim. P. *State v. Whiteshield*, 1977- NMCA-103, 91 N.M. 96, 570 P.2d 927, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 4, 569 P.2d 414.

La omisión de la objeción a la instrucción implica la renuncia al derecho de invocar cualquier error o vicio en las instrucciones. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-128, 72 N.M. 280, 383 P.2d 247; *State v. Minor*, 1968-NMSC-016, 78 N.M. 680, 437 P.2d 141; *State v. Lopez*, 1969-NMCA-057, 80 N.M. 599, 458 P.2d 851, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859; 398 U.S. 942, 90 S. Ct. 1860, 26 L. Ed. 2d 279 (1970).

Un litigante no puede quedarse de brazos cruzados y ver que el juez está a punto de dar una instrucción errónea y contraria a su teoría del caso sin objetar y señalar el vicio de la misma, y luego reclamar el error por no adoptar su instrucción contraria. Esta regla es la misma en los casos civiles y penales. *State ex rel. State Hwy. Comm'n v. Weatherly*, 1960-NMSC-048, 67 N.M. 97, 352 P.2d 1010.

En un caso en el que el acusado no solicitó en el tribunal de primera instancia que las instrucciones se ampliaran, o que se definieran en mayor detalle la “intención” y el “conocimiento”, no se puede plantear la cuestión de instrucciones adicionales en el Tribunal de Apelaciones. *State v. Gonzales*, 1974-NMCA-080, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916.

El argumento del acusado en el sentido de que una anotación manuscrita viola esa parte de la antigua Regla 51 (2) (g), N.M.R. Civ. P., que establecía que “ninguna instrucción que vaya a la sala del jurado deberá contener anotación alguna” no se presentó ante el juez para su fallo y, por lo tanto, no se presentó ante el Tribunal de Apelaciones para su revisión. *State v. Herrera*, 1971-NMCA-024, 82 N.M. 432, 483 P.2d 313; 404 U.S. 880, 92 S. Ct. 217, 30 L. Ed. 2d 161 (1971).

Solicitud de un nuevo juicio. — Los supuestos errores en las instrucciones del juez que no

se señalen a dicho juez mediante una petición para un nuevo juicio, no se considerarán en la apelación. *Territory v. Harwood*, 1910-NMSC-029, 15 N.M. 424, 110 P. 556, 29 L.R.A. (n.s.) 504 (1910).

Las instrucciones solicitadas forman parte del escrito de impugnación. — Las instrucciones solicitadas que fueron denegadas en un caso penal deberían haberse incluido en el expediente mediante el escrito de impugnación. *United States v. Sena*, 1909-NMSC-022, 15 N.M. 187, 106 P. 383.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1242.

Deber de instruir al jurado en el procedimiento penal para explicar y definir el delito imputado, 169 A.L.R. 315.

Idoneidad y efecto, en casos penales, del uso del alias del acusado en las instrucciones al jurado, 87 A.L.R.2d 1217.

Adoctrinamiento del juez a personas convocadas para servir en el jurado, 89 A.L.R.2d 197.

Instrucción adicional al jurado después de la presentación de un caso de delito grave en ausencia del acusado, 94 A.L.R.2d 270.

Idoneidad y efecto de la discusión de las pruebas por parte del jurado entre ellos antes de la presentación final del caso penal, 21 A.L.R.4th 444.

Idoneidad de los análisis o experimentos del jurado en la sala del jurado, 31 A.L.R.4th 566.

Comunicación entre funcionarios del tribunal o asistentes y miembros del jurado en un juicio penal como motivo de anulación o revocación - casos posteriores a Parker, 35 A.L.R.4th 890.

Miembro del jurado que lee en el periódico una nota sobre el juicio en un caso penal estatal mientras está en proceso como motivo de anulación, nuevo juicio o revocación, 46 A.L.R.4th 11.

23A C.J.S. Ley Penal § 1194.

CAPÍTULO 1

Instrucciones generales

Parte A

Asuntos explicativos generales antes y durante el juicio

14-101. Explicación del procedimiento del juicio.¹

Presentación del personal

Soy el juez _____ (*nombre del juez*). Mi alguacil, quien los acompañará y ayudará a comunicarse con el juez, es _____. Mi asistente administrativo es _____. Si necesitan algo durante el juicio [el alguacil] [o] el asistente administrativo les ayudarán con gusto. El [taquígrafo] [monitor] del tribunal es _____. El [taquígrafo] [monitor] del tribunal registra todo lo que se dice en el tribunal.²

Este es un caso penal iniciado por el Estado en contra del acusado _____ (*nombre del acusado*). Al acusado se le imputa el delito de _____ (*nombre común del delito*) [en el cargo 1] [y _____ (*nombre común del delito*) en el cargo 2, etc.] de _____. [Cada cargo es un delito por separado]. Se presume que el acusado es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado es culpable. Lo que diré a continuación es una introducción al juicio de este caso.

Introducción a las instrucciones preliminares

Mientras comienza el juicio, tengo algunas instrucciones para ustedes. Estas instrucciones, junto con las que se dieron anteriormente, son solo preliminares y pueden modificarse durante o al final del juicio. Todos ustedes deben poner atención a las pruebas. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les leeré las instrucciones de derecho finales. También recibirán una copia escrita de todas las instrucciones. Para decidir el caso, deben seguir las instrucciones finales.²

Horarios durante el juicio

Se espera que este juicio dure [hasta _____] [_____ días]. El horario normal del juicio será de las _____ (a.m.) a las _____ (p.m.) con receso para el almuerzo y algunos descansos. A menos que se anuncie una hora de inicio diferente, deben presentarse en la sala del jurado a más tardar a las _____ (a.m.). No regresen a la sala de audiencias hasta que los llame el alguacil.²

Se permite tomar notas

Se les permite tomar notas durante el juicio, pero no están obligados a hacerlo. Se les proporcionará una libreta de notas para este propósito. Las notas no deben reemplazar su memoria independiente de las pruebas. Cuando tomen notas, recuerden la importancia de prestar mucha atención al juicio. Escuchar y observar a los testigos durante su testimonio les ayudará a evaluar su apariencia, comportamiento, memoria y cualquier otra cosa que afecte su credibilidad. En cada receso deben dejar sus notas en su silla o llevárselas a la sala del jurado. Al final del día, el alguacil guardará sus notas y se las devolverá cuando se reanude el juicio. Cuando comiencen las deliberaciones, se llevarán sus notas a la sala del jurado. Por lo general, al final del caso se recogen las notas y se destruyen.³

Orden del juicio

Al inicio de un juicio penal, generalmente los abogados les dicen lo que esperan que las

pruebas demuestren. Estas y otras declaraciones hechas por los abogados en el transcurso del juicio les pueden ser de gran ayuda para entender las pruebas tal como se presentan en el juicio. Sin embargo, las declaraciones de los abogados no son prueba en sí mismas. Las pruebas serán el testimonio de los testigos, los documentos y objetos de prueba y cualquier hecho acordado por las partes. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les daré las instrucciones finales sobre el derecho aplicable. Los abogados argumentarán el caso y luego ustedes se retirarán a la sala del jurado para llegar a un veredicto.

Es mi deber decidir qué pruebas pueden considerar ustedes. Su trabajo es encontrar y determinar los hechos de este caso, lo cual deben hacer únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal.

Es deber del abogado objetar las preguntas, los testimonios o los documentos y objetos de prueba que el abogado crea que pueden no ser adecuados, y ustedes no deben tomar dichas objeciones en contra de la parte objetante. Admitiré las objeciones si la pregunta o prueba en cuestión es incorrecta para que ustedes la consideren. Si admito una objeción a la prueba, no deben considerar dicha prueba ni pueden considerar ninguna prueba que les haya dicho que ignoren. Por sí misma, una pregunta no es una prueba. No deben especular sobre cuál sería la respuesta a una pregunta que decido que no se puede responder.

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no. Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes crean que merece. Pueden tomar en cuenta, entre otras cosas, la capacidad y las oportunidades de observación del testigo, su memoria, su actitud o cualquier parcialidad o prejuicio que pueda tener el testigo y la razonabilidad del testimonio considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

Ninguna decisión que yo tome, ni ningún gesto o comentario que haga en el transcurso del juicio debe influir en su decisión de este caso. En ocasiones puedo hacerles preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Preguntas de los miembros del jurado

Normalmente los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que algún miembro del jurado tenga una pregunta sin respuesta después de que se hayan presentado todas las pruebas. Sin embargo, si ustedes creen que no se ha formulado o respondido una pregunta importante, escríbala en una hoja y entréguesela al alguacil antes de que el testigo abandone el estrado. Yo decidiré si se hará su pregunta o no y en qué momento. Las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas u otras consideraciones se aplican a las preguntas que ustedes presentan y esto puede impedir que se formule la pregunta. Si no se hace la pregunta, les pido que no la consideren más, no hablen de ella con los otros miembros del jurado y no le reprochen a ninguna de las partes el no haber obtenido una respuesta.

Conducta del jurado

Hay una serie de reglas importantes que rigen su conducta como miembros del jurado

durante el juicio. Ustedes deben decidir el caso únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal. No deben considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala de audiencias. Durante el juicio y sus deliberaciones, deben evitar las noticias del juicio, ya sea en la radio, la televisión, Internet o en algún periódico u otra publicación escrita. No deben visitar el lugar de los hechos por su cuenta. No pueden realizar experimentos con referencia al caso.

Ustedes, como miembros del jurado, deben decidir este caso basándose únicamente en las pruebas presentadas aquí, dentro de las cuatro paredes de esta sala de audiencias. Esto significa que durante el juicio no deben realizar ninguna investigación independiente sobre este caso, los asuntos de este caso y las personas o sociedades involucradas en el caso. En otras palabras, no deben consultar diccionarios ni materiales de referencia, buscar en Internet, sitios web, blogs ni utilizar ninguna otra herramienta electrónica para obtener información acerca de este caso o para ayudarles a decidir el caso. No intenten obtener información de ninguna fuente fuera de los límites de esta sala de audiencias.

Hasta que no se retiren para deliberar, no pueden hablar de este caso con nadie, ni siquiera con sus compañeros del jurado. Una vez que se retiren para deliberar, pueden comenzar a discutir el caso con sus compañeros del jurado, pero no pueden hablar del caso con nadie más hasta que hayan emitido un veredicto y el caso haya terminado. Sé que muchos de ustedes usan teléfonos celulares, Internet y otras herramientas tecnológicas. Tampoco deben comentar este caso con nadie ni utilizar estas herramientas para comunicarse electrónicamente con nadie acerca del caso. Esto incluye a sus familias y amigos. No pueden comunicarse con nadie sobre el caso en su teléfono celular ni en ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet a través del correo electrónico, mensajes de texto o Twitter, ni a través de blogs o sitios web, ni a través de ninguna sala de chat de Internet, ni por medio de ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn o YouTube*).

Durante sus deliberaciones, no deben comunicarse ni proporcionar información sobre este caso a nadie, por ningún medio. No pueden utilizar ningún dispositivo ni medio electrónico, como teléfono, teléfono celular, computadora ni ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet; ni Internet, ningún servicio de Internet ni ningún servicio de mensajería instantánea o de texto; ni ninguna sala de chat de Internet, ni ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn, YouTube o Twitter*), para comunicarle a persona alguna información sobre este caso ni para realizar investigación alguna sobre este caso, sino hasta después de que yo acepte su veredicto.

Hasta que se retiren para deliberar el caso, no deben hablar de este caso ni de las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes, ya que aún no han escuchado todas las pruebas, no se les ha instruido sobre la ley y no han escuchado los alegatos finales de los abogados. Si algún documento u objeto de prueba se admite como tal, deben examinarlo ustedes mismos y no hablar de él con otros miembros del jurado hasta que se retiren para deliberar. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan sobre ninguna parte del caso hasta que este haya terminado y se les haya presentado en su totalidad. Su responsabilidad especial como miembros del jurado exige que durante este juicio ejerzan su criterio de manera imparcial y sin considerar ninguna simpatía, sesgo o prejuicio.

Para minimizar el riesgo de escuchar accidentalmente algo que no sea prueba en este caso, continúe usando las insignias de los miembros del jurado mientras se encuentre en el juzgado y sus alrededores. Si por casualidad alguien habla del caso en su presencia, infórmelo de inmediato a algún miembro del personal.

Aunque es natural conversar con personas que conoce, no hable con ninguno de los abogados, partes, testigos o espectadores, ni dentro ni fuera de la sala de audiencias. Si se encuentran en los pasillos o en los elevadores, no tiene nada de malo decir “buenos días” o “buenas tardes”, pero su conversación debe terminar ahí. Si los abogados, las partes o los testigos no los saludan fuera del tribunal, o evitan viajar en el mismo elevador con ustedes, no es que estén siendo descorteses, solo están observando cuidadosamente esta regla.

[Exclusión de testigos

Los testigos, distintos de las partes, representantes del Estado y peritos esperarán fuera de la sala de audiencias hasta que sean llamados a declarar. Los testigos no pueden hablar con otros testigos mientras esperan para testificar. Los abogados son responsables de vigilar a sus propios testigos para asegurarse de que no ingresen a la sala de audiencias.]⁴

El fiscal puede ahora exponer sus alegatos de apertura. El abogado del acusado puede exponer sus alegatos de apertura o puede esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no constituye una prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Para usarse después de que el jurado presta juramento y antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.
2. Esta sección sirve como una guía sugerida para el juez.
3. El juez debe instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas una vez que el jurado termine de deliberar. El juez debe instruir al personal del tribunal que no lea las notas del jurado.
4. Si la regla se invocó en presencia del jurado, debe leerse este párrafo. Ver la Regla 11-615 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas acerca de los testigos que pueden ser excluidos de la sala de audiencias.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1994; 1 de julio de 1998; 1 de agosto de 2001; 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011.]

Comentario del comité. — Salvo que sea requisito que las instrucciones se impartan antes de la presentación de pruebas, el juez tiene la facultad discrecional de negarse a dar instrucciones hasta el momento tradicional en el juicio. *State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972). Véanse las Reglas de Procedimiento Penal, Regla 5-607 NMRA - Orden del juicio. La adopción de estas instrucciones y la enmienda de la Regla 5-607 NMRA de las Reglas de Procedimiento Penal establece el requisito obligatorio de que algunas instrucciones se impartan al comienzo del juicio.

La adopción de instrucciones preliminares en el “Manual modelo de instrucciones al jurado — Civil” de Nuevo México establece el precedente de Nuevo México para estas instrucciones. Varios expertos en juicios penales con jurado han sugerido que se le proporcione al jurado un marco legal y procesal previo a la presentación de las pruebas. Ver, por ejemplo, Prettyman, *Jury Instructions - First or Last?*, 46 A.B.A.J. 1066 (1960); cf. American Bar Association, *Standards Relating to Trial by Jury*, §§ 3.1 y 4.6(d) (1968).

La instrucción UJI 14-101 NMRA se enmendó en 1982 para incluir una instrucción general a los miembros del jurado relacionada con evitar ver noticias del juicio durante el proceso. Ver *State v. Perea*, 95 N.M. 777, 626 P.2d 851 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 96 N.M. 17, 627 P.2d 412 (1981).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011, se agregaron el segundo, tercer y cuarto párrafos a las instrucciones sobre la conducta del jurado para amonestar a los miembros del jurado con respecto a decidir el caso basándose únicamente en las pruebas presentadas en el juicio, no llevar a cabo ninguna investigación independiente sobre el caso ni consultar fuentes externas, no hablar sobre el caso con otros miembros del jurado hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, y no comunicarse con nadie sobre el caso mediante ningún dispositivo electrónico durante el juicio o durante las deliberaciones del jurado, y en el quinto párrafo, se advierte al jurado que no hablen del caso con nadie hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, ya que hasta que comiencen las deliberaciones, el jurado no ha escuchado todas las pruebas, las instrucciones del juez y los argumentos de los abogados de las partes.

En la enmienda de 2004, vigente para los casos presentados a partir del 20 de enero de 2005, se reescribió esta instrucción para el jurado.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en la nota de uso 3, se agregó la condición relativa a una causa justificada para no destruir las notas del jurado, y se agregó la instrucción al personal del tribunal de no leer las notas del jurado.

En la enmienda de 1998, vigente para los casos penales presentados a partir del 1 de julio de 1998, en el primer párrafo, en la primera oración se sustituyó “ha sido” por “es”, en la

segunda oración se eliminó “el cargo de”, en la tercera oración se eliminó “se declaró 'no culpable' y”, y en la cuarta oración se sustituyó “de probar la culpabilidad del acusado” por “de probar” y se agregó “que el acusado es culpable”; en el segundo párrafo, en la segunda oración se sustituyó “Luego” por “A continuación”; en el tercer párrafo, se sustituyó “serán admitidas para su consideración” por “pueden considerar ustedes”; en el cuarto párrafo, en la primera oración se sustituyó “tener prejuicios” por “tomar dichas objeciones” y se eliminó “debido a tales objeciones”, y en la segunda oración se sustituyó “Concluyo que sería legalmente” por “es”, y “tales” por “los”; se añadió la segunda oración en el octavo párrafo; y en el noveno párrafo, en la primera oración se insertó “y el juez les proporcionará material para tomar notas si desean hacerlo”, en la segunda oración se sustituyó “toma de notas” por “tomar notas”, y se reescribió la tercera oración.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de enero de 1994, se insertó la última oración en el segundo párrafo; al final del tercer párrafo se eliminó “Las pruebas serán el testimonio de los testigos, los documentos y objetos de prueba, y cualquier hecho acordado por los abogados”; al final del octavo párrafo se eliminó “Deben basarse en sus recuerdos individuales de las pruebas en el caso”; se agregó el noveno párrafo que deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas; y se insertó “[ella]” después de “[él]” en los párrafos decimotercero y decimocuarto.

En la enmienda de 1988, vigente para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el noveno párrafo, en la primera oración se eliminó “que representan a las diversas partes en el juicio” después de “Normalmente los abogados”, en la segunda oración se sustituyó “entréguelo al juez” por “entréguemelo a mí”, en la penúltima oración se sustituyó “el juez debe” por “debo”, y en la última oración, se sustituyó “si el juez lo considera” por “si lo considero”; y en el último párrafo, se sustituyó “lo que pretende probar” por “lo que espera que demuestren las pruebas”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Publicidad a mitad de juicio. — Cuando se alerta al tribunal de primera instancia sobre la publicidad a mitad del juicio, el juez debe llevar a cabo un procedimiento de tres pasos. (1) El juez debe determinar si la publicidad es intrínsecamente perjudicial al considerar si va más allá de lo que consta en los autos del juicio o contiene información que sería inadmisibles en el juicio, cuán estrechamente relacionado está el material con los puntos controvertidos del caso, el momento de la publicación durante el juicio, y si el material especula sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. El juez también debe considerar la probabilidad de exposición de los miembros del jurado al analizar la prominencia de la publicidad, incluyendo la frecuencia de la cobertura, la notoriedad de la historia en el periódico y el perfil de la fuente de los medios en la comunidad local; así como la naturaleza y probable eficacia de las instrucciones previas del juez sobre el asunto, incluyendo la frecuencia de las instrucciones sobre la necesidad de evitar todo material externo, y cuánto tiempo ha transcurrido entre la última instrucción del juez y la publicación del material perjudicial. Cualquier duda sobre la existencia de perjuicio debe resolverse a favor del acusado. (2) Si la publicidad es intrínsecamente perjudicial, el juez debe, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las partes, sondear al jurado en grupo para evaluar si alguno de los miembros del jurado estuvo realmente expuesto a la publicidad. (3) Si cualquiera de los miembros del jurado estuvo realmente expuesto a la

publicidad, el juez debe interrogar al miembro del jurado de manera individual (tal como se hace en la audiencia de selección del jurado) para garantizar que la imparcialidad del juicio no se vea comprometida. *State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844.

Omitir consultar al jurado sobre la publicidad a mitad del juicio fue un error vencible.

— En un caso en el que el segundo día del juicio del acusado por homicidio en primer grado, el periódico de una pequeña ciudad publicó un artículo que incluía un titular a ocho columnas que decía que el acusado se había declarado culpable de los cargos de delincuencia organizada y manipulación de pruebas derivados de la misma serie de hechos que los involucrados en el juicio del acusado por homicidio, e información sobre el tiroteo y las víctimas a las que presuntamente el acusado disparó, y contenía declaraciones del fiscal que implicaban al acusado, el juez advirtió con frecuencia al jurado que evitaran las noticias del juicio, incluyendo una advertencia el día anterior a la publicación del artículo; el abogado defensor no consultó al juez sobre el artículo hasta dos días después de su publicación; el juez rechazó la solicitud del abogado defensor de interrogar al jurado sobre su exposición al artículo; el abogado defensor no solicitó que se realizara una encuesta al jurado después del veredicto para determinar si algún miembro del jurado había estado realmente expuesto al artículo; la mayor parte de la información contenida en el artículo se presentó al jurado durante el juicio y las pruebas de la culpabilidad del acusado eran abrumadoras, por lo que cualquier error que hubiera cometido el juez al rechazar la solicitud del acusado de que se interrogara al jurado, fue inofensivo. *State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844.

A los miembros del jurado se les debe informar sobre el puesto que ocupa el fiscal de distrito, así como el que ocupa el abogado defensor, y se les instruye sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el acusado, la carga de la prueba que tiene el Estado para obtener una condena, que un veredicto de condena debe estar respaldado por los hechos que ellos determinen a partir de las pruebas y que los alegatos y las declaraciones de los abogados no son pruebas. *State v. Polsky*, 1971-NMCA-011, 82 N.M. 393, 482 P.2d 257, *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241, y *recurso de revisión denegado*, 404 U.S. 1015, 92 S. Ct. 688, 30 L. Ed. 2d 662 (1972).

El Tribunal de Apelaciones supondrá que el jurado siguió las instrucciones del juez con base en esta sección. *State v. Stallings*, 1986-NMCA-086, 104 N.M. 660, 725 P.2d 1228.

II. PRUEBAS A CONSIDERAR.

El juez no puede aceptar los hechos notorios sin pruebas. — En un caso en el que el acusado no cita a ninguna autoridad médica ni legal para respaldar una instrucción solicitada, y además, un testigo médico se niega a corroborar la teoría del acusado propuesta por la instrucción, el juez no puede aceptar dicho hecho sin pruebas y correctamente rechaza la instrucción. *State v. Lucero*, 1971-NMCA-015, 82 N.M. 367, 482 P.2d 70.

El uso de lupa en la sala del jurado es correcto. — Mejorar la agudeza visual de los miembros del jurado mediante el uso de una lupa no se considera experimento a menos que haya alguna indicación de que la ampliación haya arrojado pruebas adicionales. *State v. Griffin*, 1993-NMSC-071, 116 N.M. 689, 866 P.2d 1156.

III. CONDUCTA DEL JURADO.

No se presume la violación de la advertencia del juez de no hablar del caso. — Salvo que existan pruebas o acusaciones de alguna violación, el Tribunal de Apelaciones supondrá que el jurado ha violado la advertencia del juez de no hablar del caso. *State v. Doe*, 1983-NMCA-012, 99 N.M. 456, 659 P.2d 908.

Instrucción que prohíbe a los miembros del jurado visitar el lugar de los hechos. — El juez no abusó de su discreción al celebrar el juicio en la sala de audiencias del edificio donde se encontraba el lugar de los hechos; cualquier posible perjuicio al acusado se subsanó con instrucciones al jurado de que no debían visitar el lugar de los hechos por su cuenta. *State v. Hernandez*, 1998-NMCA-167, 126 N.M. 377, 970 P.2d 149, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352.

IV. DECLARACIONES DEL JUEZ.

Declaraciones sobre hechos no presentados como prueba. — En un caso en el que el acusado fue condenado de penetración sexual criminal en primer grado de un menor y contacto sexual criminal en tercer grado con un menor, antes del juicio el acusado solicitó una evaluación psicológica de la víctima; en el juicio, el acusado presentó el testimonio de un perito sobre informes falsos de abuso sexual infantil y la necesidad de evaluar psicológicamente al menor que denuncia el abuso para minimizar la posibilidad de que sean informes falsos; un miembro del jurado le preguntó al juez si la víctima había sido evaluada psicológicamente; el juez informó al jurado que las cuestiones relacionadas con exámenes y evaluaciones estaban sujetas a la jurisdicción del tribunal, y el juez instruyó al jurado que no especulara sobre la existencia o inexistencia de exámenes y evaluaciones. *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92.

El juez no debe hacer comentarios sobre las pruebas. — En un juicio con jurado, el juez no debe comentar de ninguna manera sobre el peso que se le debe dar a ciertas pruebas ni dar indicios de su opinión sobre la credibilidad de algún testigo, sin embargo, no es un error avisarle al testigo, sin la presencia del jurado, sobre las consecuencias del perjurio o advertirle que al testificar debe decir la verdad, cuando surja la necesidad debido a alguna declaración o acción del testigo. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-137, 99 N.M. 48, 653 P.2d 879.

La instrucción puede evitar errores probatorios perjudiciales. — El juez puede instruir o amonestar adecuadamente al jurado sobre algún asunto probatorio en un esfuerzo por evitar perjuicios. *State v. Hogervorst*, 1977-NMCA-057, 90 N.M. 580, 566 P.2d 828, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485.

La amonestación al jurado generalmente subsana una pregunta perjudicial. — Hay casos en los que formular una pregunta es tan perjudicial que una advertencia al jurado para que ignore la pregunta es insuficiente para subsanar el efecto perjudicial. Sin embargo, en general, cuando no se responde a la pregunta y se amonesta al jurado para que ignore la pregunta, se subsana cualquier efecto perjudicial. *State v. McFerran*, 1969-NMCA-084, 80 N.M. 622, 459 P.2d 148, *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 731, 460 P.2d 261.

Instrucción de que el acusado, a solicitud propia, puede testificar en su defensa, pero el no hacerlo no deberá crear presunción alguna en su contra, [y] aunque pueda ser objeto de

comentarios o argumentos, no es un error. *State v. Sandoval*, 1966-NMSC-143, 76 N.M. 570, 417 P.2d 56.

Las declaraciones del juez durante el juicio pueden ser insuficientes para rectificar un posible error. — La disposición de esta instrucción sobre las declaraciones hechas por el juez durante el juicio no es suficiente para rectificar la posibilidad de error ocasionada por preguntas irrelevantes del juez que podrían influir en el veredicto del jurado. *State v. Caputo*, 1980-NMCA-032, 94 N.M. 190, 608 P.2d 166.

Se considera que la instrucción curativa erradicó cualquier perjuicio que pudiera haber existido. *State v. Shoemaker*, 1981-NMCA-151, 97 N.M. 253, 638 P.2d 1098.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — El hecho de que el jurado o algún miembro del jurado de un caso penal vean las instalaciones sin autorización como motivo de revocación, nuevo juicio o juicio nulo, 50 A.L.R.4th 995.

Toma y uso de notas del juicio por parte del jurado, 36 A.L.R.5th 255.

14-101A. Uso de intérpretes.¹

Independientemente del idioma que hablen las personas, tienen derecho a que se escuche y se comprenda su testimonio. Están a punto de presenciar un juicio en el que un intérprete certificado por el tribunal interpretará a uno o más de los [testigos]. El intérprete está obligado a permanecer neutral. El intérprete debe interpretar lo que se habla, o traducir documentos, entre el inglés y el _____ (*especifique el otro idioma*) de manera precisa y justa de acuerdo con las habilidades y el criterio del intérprete.

Es posible que algunos de ustedes hablen o comprendan el _____ (*especifique el otro idioma*). Normalmente, dado que los intérpretes certificados por los tribunales deben cumplir con un juramento y con las normas y la ética de su profesión, se presume que su interpretación es precisa. Sin embargo, si con base en la comprensión que tienen del _____ (*especifique el otro idioma*), creen firmemente que el intérprete ha interpretado incorrectamente alguna pregunta o la respuesta de algún testigo a la pregunta, pueden darle al alguacil una nota donde indiquen su inquietud antes de que el testigo deje el estrado. Yo decidiré si abordaré o no su inquietud y de qué manera.

Si decido dejar la interpretación expresada por el intérprete, solo deben considerar la interpretación al inglés del intérprete, incluso si aún no están de acuerdo con la interpretación del intérprete. Lo que el testigo o los testigos haya(n) dicho en _____ (*especifique el otro idioma*), antes de la interpretación del intérprete, no constituye una prueba y ustedes no pueden utilizarlo de ninguna manera en sus deliberaciones.

Deben evaluar el testimonio interpretado tal como lo harían con cualquier otro testimonio. Es decir, no deben darle al testimonio interpretado ni mayor ni menor peso del que tendría si el testigo hubiera hablado en inglés.

Tengan en cuenta que una persona puede hablar algo de inglés sin hablarlo con fluidez. Dicha persona tiene derecho a recibir los servicios de un intérprete. Por lo tanto, no deben

darle ni mayor ni menor peso al testimonio interpretado de una persona, incluso si creen que el testigo habla algo de inglés.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse siempre que sea necesario utilizar los servicios de un intérprete para el testigo. La instrucción puede adaptarse para usarse con lenguaje de señas u otros tipos de intérpretes.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-022 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-102. Explicación; presentación de pruebas.

El Estado presentará ahora sus pruebas.

Una vez que el Estado haya presentado sus pruebas, el acusado puede presentar pruebas, pero no está obligado a hacerlo porque la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable siempre recae en el Estado.

NOTAS DE USO

Para usarse antes de la presentación de las pruebas. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

No es necesario dar instrucciones antes de la presentación de las pruebas. — Esta disposición no significa que en un caso penal las instrucciones deban impartirse antes de la presentación de las pruebas o en cualquier momento antes de terminar de presentar las pruebas. *State v. Wesson*, 1972- NMCA-013, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 Am. Jur. 2d J Juicio § 321 *et seq.* 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1087, 1088.

14-103. Explicación; instrucciones.

Ya escucharon todas las pruebas. Ahora es mi deber decirles cuál es la ley que deben seguir en este caso.

NOTAS DE USO

Para usarse al concluir la etapa de desahogo de pruebas. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Tanto el acusado como el Estado tienen el deber de entregarle instrucciones correctas al juez. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Deber de instruir sobre todas las cuestiones esenciales. — El juez tiene el deber de instruir al jurado sobre todas las cuestiones de derecho esenciales para una condena por el delito que se le imputa al acusado. *Jackson v. State*, 1983-NMSC-098, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 1077, 1079. 23^a
C.J.S. Ley Penal § 1186.

14-104. Explicación; alegatos finales.

Ahora los abogados expondrán los alegatos del caso. Lo que se dice en los alegatos no constituyen una prueba. Es una oportunidad para que los abogados hablen de las pruebas y la ley tal como les he instruido a ustedes. El Estado tiene derecho a exponer sus argumentos primero; la defensa puede entonces exponer sus argumentos, y posteriormente el Estado puede responder.

NOTAS DE USO

Para usarse antes de los alegatos finales. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado. En un caso cuya sentencia puede ser la pena capital, es correcto que el Estado en sus comentarios finales le diga al jurado que el Estado no buscará la pena de muerte.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 495, 496, 535 to 538, 540.

Derecho del acusado a un argumento adicional sobre asuntos incluidos en instrucciones modificadas o adicionales, 15 A.L.R.2d 490.

23A C.J.S. Ley Penal § 1089.

14-105. Explicación; admisión del documento u objeto de prueba.¹

Admití _____ (*nombre del documento u objeto prueba*) como prueba

[y pueden examinarla].²

Con respecto a este _____ (*nombre del documento u objeto de prueba*) y cualquier otro documento y objeto de prueba que pueda ser admitido como prueba durante el juicio, deben considerarlo al determinar los hechos.

Al igual que con el testimonio oral, pueden otorgarle a cualquier documento y objeto de prueba el peso y el valor que crean que merece para ayudarles a decidir qué sucedió en este caso.

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Utilícese únicamente si el documento u objeto de prueba se puede pasar al jurado.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1666. 23A C.J.S.

Ley Penal § 1243.

14-106. Explicación; conferencia en el estrado.¹

Los abogados se acercarán al estrado para que podamos comentar algunos asuntos sin que ustedes escuchen.

Es deber de los abogados ofrecer pruebas que consideren adecuadas y objetar las pruebas que consideren incorrectas. Es mi deber decidir qué pruebas finalmente se admitirán para que ustedes las consideren.

Es posible que sea necesario, que de vez en cuando durante el juicio, consultemos sobre este u otros asuntos. Ustedes no deben especular sobre lo que estamos hablando.

[Pueden hablar entre ustedes, pero por favor no comenten el caso].²

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Esta instrucción entre corchetes se puede dar únicamente a discreción del juez.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 Am. Jur. 2d Trial § 184.

Omisión o rechazo del juez del tribunal estatal en cuanto a que se incluya en los autos del juicio la conferencia en el estrado con el abogado durante el proceso penal, 31 A.L.R.5th 704.

14-107. Explicación; salida del jurado.¹

Es [nuevamente]² necesario pedirles que salgan de la sala de audiencias por un momento para que los abogados y yo podamos comentar algunos asuntos sin que ustedes escuchen.

No deben especular sobre lo que estamos diciendo. Es deber de los abogados ofrecer pruebas que consideren adecuadas y objetar las pruebas que consideren incorrectas. Pueden estar seguros de que se les presentarán todas las pruebas que deban escuchar en este caso. La conversación que tendremos ahora es para asegurarnos de que no se cometan errores en la realización de este juicio.

Por favor, no comenten el caso.

NOTAS DE USO

1. Si se solicita, esta instrucción debe darse por lo menos una vez en el momento apropiado. De lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Para usarse en ocasiones posteriores en las que se le deba pedir al jurado que salga de la sala de audiencias. No es necesario leer las instrucciones textualmente cada vez que se le pide al jurado que salga de la sala de audiencias.

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal § 1351.

14-108. Explicación; alegatos finales; argumento inadecuado sobre el significado de las palabras contenidas en las instrucciones, pero no definidas.¹

[La palabra] [El texto] _____² no está definida(o) en la instrucción porque no se consideró necesaria una definición.

Durante su deliberación, si tienen alguna pregunta sobre el significado de [la palabra] [el texto], pueden solicitar por escrito una definición y yo se las daré.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse durante los alegatos finales cuando el abogado exprese erróneamente la ley relacionada con el significado de una palabra o palabras no definida(s) en las instrucciones. Puede impartirse verbalmente durante los alegatos finales o por escrito después de los alegatos finales. Puede impartirse a petición de una de las partes que objete el argumento y puede darse a solicitud del propio juez.

2. Indique la palabra o el texto cuyo significado está en conflicto.

3. Al recibir una solicitud del jurado, utilice alguna instrucción de definición del UJI que sea adecuada. Si no hay una definición apropiada en el UJI, utilice una definición de diccionario si esta establece correctamente la ley y resuelve el conflicto, de lo contrario, redacte una instrucción.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para corregir argumentos dados al jurado que sean erróneos o inadecuados y que involucren una expresión incorrecta de la ley. El UJI evita las definiciones de palabras o términos que tengan un significado ordinario o común. El estilo del UJI puede dar como resultado un argumento erróneo o engañoso, porque el abogado puede variar la ley del caso simplemente argumentando que una palabra o frase tiene un significado diferente.

La “Nota de uso general” prohíbe la modificación de una instrucción de elementos esenciales, pero dar una definición a petición del jurado no constituye una modificación.

Si el jurado no recibe una definición, es probable que acepte argumentos erróneos de los abogados en cuanto al significado de las palabras o frases en conflicto. En efecto, esta instrucción le dice al jurado que el abogado está expresando incorrectamente la ley e invita a solicitar una definición. Posponer la definición hasta que se solicite le dará al juez suficiente tiempo para seleccionar la definición correcta y dará como resultado una menor interrupción del alegato.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal § 1116.

14-109. Explicación; cámaras en la sala de audiencias.

En los tribunales de este estado, bajo ciertos lineamientos se permite que haya cámaras. Para no distraerlos, estarán ubicadas en áreas designadas de esta sala de audiencias. En caso de que algún miembro de los medios de comunicación distraiga a alguno de los miembros del jurado, deben avisarle de inmediato al juez.

Se ha ordenado a los medios de comunicación que no filmen a este jurado ni a ninguno

de sus miembros, ya sea dentro o fuera de la sala de audiencias.

Se puede permitir que las cámaras fotografíen el testimonio de ciertos testigos, pero no de otros, o solo partes del testimonio de algunos testigos. Ustedes no deben sacar ninguna inferencia ni conclusión de este hecho.

NOTAS DE USO

Si se solicita, esta instrucción puede darse por lo menos una vez en el momento apropiado siempre que haya cámaras presentes en la sala de audiencias, de lo contrario, puede utilizarse a discreción del juez. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

Comentario del comité. — Ver el Canon 21-800 del Código de Conducta Judicial para conocer los lineamientos para la transmisión, transmisión por televisión, fotografía y grabación de los procedimientos judiciales.

En *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560, 574-5 (1981), la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró:

Una prohibición constitucional absoluta de la cobertura de transmisión de los juicios no puede justificarse simplemente porque existe el peligro de que, en algunos casos, la transmisión de los relatos perjudiciales de los acontecimientos previos al juicio y durante este puedan afectar la capacidad de los miembros del jurado para decidir la cuestión de la culpabilidad o la inocencia sin la influencia de asuntos superfluos.

Los ministros de la Corte Suprema concentraron mucho del debate en el impacto psicológico que tiene sobre el acusado, los testigos, los abogados y los jueces el tener cámaras en la sala de audiencias. Sin embargo, concluyeron que no se puede decir que este impacto, en todos los casos, sea lo suficientemente fuerte como para violar el debido proceso. Debe demostrarse específicamente que “la cobertura del caso por los medios de comunicación, ya sea impresa o retransmitida, comprometió la capacidad del jurado de juzgar [al acusado] de manera justa”. *Id.* en 581.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para la inhabilitación del juez en procedimientos donde su imparcialidad podría ser cuestionada, véase el Código de Conducta Judicial, Regla 21-400 NMRA.

14-110. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — De conformidad con la Orden No. 13-8300-042 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-110 NMRA anterior se recopiló y enmendó como 4-602 y 9-513 NMRA, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.

14-111. Cuestionario complementario del jurado.

El juez, a su absoluta discreción, puede permitir que se distribuya entre el panel del jurado un cuestionario del jurado específico para el caso a fin de complementar el cuestionario general entregado originalmente al panel. Este procedimiento no es obligatorio, pero puede ser útil. A continuación, se proporciona un cuestionario muestra, el cual debe modificarse para adaptarse al caso individual. Los cuestionarios no deben utilizarse como sustituto de las preguntas que se hacen durante la audiencia de selección del jurado. Los cuestionarios tienen varios propósitos:

1. Permiten que los miembros del jurado proporcionen de manera privada información en un ambiente menos intimidante.

2. Los cuestionarios le proporcionan al juez y a las partes información útil sobre algunos temas mundanos pero importantes (por ejemplo, el conocimiento de los testigos por parte del jurado) de manera eficiente. De este modo, liberan a los abogados para que puedan hacer preguntas sobre cuestiones más sustantivas e interesantes y darle seguimiento a temas específicos que se enfatizan en los cuestionarios.

3. Los cuestionarios ayudan a detectar algunas excusas justificadas al comienzo del proceso, de modo que el tiempo del tribunal se utilice para interrogar a aquellos miembros del jurado que tienen más probabilidades de participar en el caso, en lugar de a los que finalmente serán dispensados.

4. Los cuestionarios complementarios ofrecen al juez y a las partes información más específica sobre las áreas de preguntas que se abordan en el cuestionario general que son de particular relevancia para este caso.

CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO MUESTRA PARA LOS MIEMBROS DEL JURADO

A los potenciales miembros del jurado:

Responda cada una de las siguientes preguntas de la manera más completa y precisa posible. No hay respuestas correctas o incorrectas. Simplemente debe responder las preguntas de manera honesta y a conciencia. No debe comentar el cuestionario ni las respuestas con nadie más.

Sus respuestas se entregarán a las partes o a sus abogados en el caso para el cuál se le está considerando como miembro del jurado. Si no entiende alguna pregunta o no tiene suficiente espacio para dar una explicación adecuada a su respuesta, utilice la última página para dar u obtener información adicional. Este cuestionario debe responderse como si estuviera en el tribunal contestando preguntas.

El caso por el que está siendo interrogado se titula *State of New Mexico v. John Jones*, en el que el Estado alega que el Sr. Jones cometió los delitos de (1) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y (2) homicidio vehicular. A continuación se presenta una breve declaración de los cargos de los que se acusa al Sr. Jones, pero esta y las siguientes declaraciones no constituyen pruebas. Se presume que El Sr. Jones es inocente y la fiscalía debe probar la veracidad, en su caso, de los cargos en su contra más allá de toda duda razonable.

Los incidentes que son relevantes para el caso ocurrieron alrededor del 1 de junio de 1991 en la cuadra 100 de Central Avenue en Albuquerque. En ese momento, Wanda Smith, de 25 años, de Albuquerque, era pasajera en el automóvil del Sr. Jones y murió como resultado de un accidente automovilístico. También viajaban en el automóvil Sandra Johnson y José García. Todos los pasajeros del automóvil eran estudiantes de la Universidad de Nuevo México.

Se agradece su franqueza al responder estas preguntas.

Gracias por su cooperación.

NOMBRE: _____

1. Entre los posibles testigos de este caso se incluye a:

(Consulte al lista adjunta)

¿Conoce usted a alguno de estos testigos potenciales, o ha oído hablar de alguno de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿a qué testigos conoce?

¿Cuál es su relación con el testigo? ¿O qué ha escuchado?

2. ¿Ha oído usted hablar de los incidentes o de las personas involucradas en este caso, incluso a través de la radio, la televisión, los periódicos, el Internet, conversaciones con amigos o de alguna otra manera?

Sí No

En caso afirmativo, ¿qué ha escuchado?

¿Cuál es su fuente de información?

3. El Sr. Jones está representado por _____ (*abogados del acusado*).

¿Conoce usted a los abogados de este caso o ha oído hablar de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿A quién conoce? _____

¿Cómo lo(s) conoce? _____

¿Qué ha escuchado? _____

¿Cómo se siente de ser parte de un caso donde participan estos abogados?

4. El estado de Nuevo México está representado por _____ (*nombres de los fiscales*). ¿Conoce usted a estos abogados o ha oído hablar de ellos?

Sí No

En caso afirmativo, ¿A quién conoce? _____

¿Cómo lo(s) conoce? _____

¿Qué ha escuchado? _____

¿Cómo se siente de ser parte de un caso donde participan estos abogados?

¿Ha tenido usted algún contacto con la oficina del Fiscal de Distrito del Condado de Bernalillo?

Sí No

En caso afirmativo, explique _____

5. ¿Ha tenido usted algún contacto con el Departamento de Policía de Albuquerque?

Sí No

En caso afirmativo, ¿qué tipo de contacto ha tenido?

¿Qué opina acerca de los miembros del Departamento de Policía de Albuquerque?

6. ¿Pertenece usted, sus familiares o colaboradores cercanos a alguna organización que adopte una posición oficial sobre el consumo de alcohol? (MADD, SADD, ciertas iglesias, etc.)

Sí No

7. ¿Bebe usted alcohol?

Sí No

¿Con qué frecuencia? _____

¿Qué opina usted sobre el consumo del alcohol?

8. ¿Conoce a alguien que haya sido arrestado por conducir en estado de ebriedad (DWI, por sus siglas en inglés)?

Sí No

Explique: _____

9. ¿Están usted, sus familiares o colaboradores cercanos familiarizados con los efectos del alcohol, ya sea a través del trabajo, la capacitación o el estudio?

Sí No

En caso afirmativo, explique:

10. ¿Alguna vez ha tomado algún curso que aborde los efectos del alcohol?

Sí No

Explique: _____

11. ¿Cuál es su conocimiento, formación o capacitación sobre los niveles de alcohol en la sangre que se muestran en un análisis de sangre o una prueba de aliento?

Explique: _____

12. ¿Normalmente conduce usted un automóvil?

Sí No

¿Qué tipo de auto(s) conduce usted? _____

13. ¿Alguna vez ha estado en un accidente automovilístico?

Sí No

¿Alguien resultó herido o falleció?

Explique: _____

14. ¿Qué tan bien cree usted que el sistema judicial se ocupa de la delincuencia?

¿Qué tan bien cree usted que el sistema judicial resuelve los delitos relacionados con el consumo del alcohol? _____

15. ¿Cuáles son sus películas favoritas que ha visto en los últimos años?

16. De la breve descripción que le han dado, ¿es este un caso en el que le gustaría servir como miembro del jurado?

Sí No

¿Por qué sí o por qué no? _____

17. Indique cualquier otra información que considere importante que sepa el juez. Asimismo, mencione aquí cualquier información para la que no haya tenido suficiente espacio en las preguntas anteriores.

Si no entiende alguna(s) pregunta(s) en particular, por favor indíquela(s) aquí.

JURO O PROMETO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA INFORMACIÓN ANTERIOR ES FIEL Y CORRECTA A MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Firma _____

Fecha _____

[Adoptado, en vigor a partir de 1° de enero de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 08- 8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en la tercera oración del primer párrafo se cambió “A continuación se proporciona un cuestionario muestra, el cual podría modificarse para adaptarse a un caso individual” por “A continuación se proporciona un cuestionario muestra, el cual debe modificarse para adaptarse al caso individual”; y en el punto número 2 del “CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO MUESTRA PARA LOS MIEMBROS DEL JURADO”, se agregó “el Internet”.

14-112. Acuerdo probatorio de hechos.

El Estado y la defensa han acordado que _____ (*establezca el hecho acreditado*). Un acuerdo probatorio es un acuerdo de que cierto hecho es verdadero. Ustedes deben considerar dichos hechos acordados como verdaderos.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en el momento en el que el hecho acreditado en el acuerdo probatorio se admita como prueba. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

[Aprobada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

14-113. Acuerdo probatorio de testimonio.

Las partes han acordado que si se le llamara a declarar como testigo, _____ (nombre del testigo) habría dado el siguiente testimonio: _____ (establezca el testimonio acreditado). Ustedes deben aceptar como verdadero el hecho de que el testigo habría dado ese testimonio. Sin embargo, es su responsabilidad determinar el valor o peso que se le dará a ese testimonio.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse en el momento en el que el testimonio acreditado en el acuerdo probatorio se admita como prueba. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

[Aprobada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

14-114. Instrucciones para el receso.

Durante el receso, no comente este caso con otros miembros del jurado ni con ninguna otra persona, ni permita que nadie comente el caso con usted o en su presencia.

Ustedes, como miembros del jurado, deben decidir este caso basándose únicamente en las pruebas presentadas aquí, dentro de las cuatro paredes de esta sala de audiencias. Esto significa que durante el juicio no deben realizar ninguna investigación independiente sobre este caso, los asuntos de este caso y las personas o sociedades involucradas en el caso. En otras palabras, no deben consultar diccionarios ni materiales de referencia, buscar en Internet, sitios web, blogs ni utilizar ninguna otra herramienta electrónica para obtener información acerca de este caso o para ayudarles a decidir el caso. No intenten obtener información de ninguna fuente fuera de los límites de esta sala de audiencias.

Hasta que no se retiren para deliberar, no pueden comentar este caso con nadie, ni siquiera con sus compañeros del jurado. Una vez que se retiren para deliberar, pueden comenzar a discutir el caso con sus compañeros del jurado, pero no pueden hablar del caso con nadie más hasta que hayan emitido un veredicto y el caso haya terminado. Sé que muchos de ustedes usan teléfonos celulares, Internet y otras herramientas tecnológicas. Tampoco deben hablar con nadie acerca de este caso ni utilizar estas herramientas para comunicarse electrónicamente con nadie acerca del caso. Esto incluye a sus familias y amigos. No pueden comunicarse con nadie sobre el caso en su teléfono celular ni en ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet a través del correo electrónico, mensajes de texto o Twitter, ni a través de blogs o sitios web, ni a través de ninguna sala de chat de Internet, ni por medio de ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (inserte ejemplos

actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn o YouTube).

Durante sus deliberaciones, no deben comunicarse ni proporcionar información sobre este caso a nadie, por ningún medio. No pueden utilizar ningún dispositivo ni medio electrónico, como teléfono, teléfono celular, computadora ni ningún otro dispositivo que pueda acceder a Internet; ni Internet, ningún servicio de Internet ni ningún servicio de mensajería instantánea o de texto; ni ninguna sala de chat de Internet, ni ningún otro sitio web de redes sociales, como _____ (*inserte ejemplos actuales de sitios de redes sociales, como Facebook, My Space, LinkedIn, YouTube o Twitter*), para comunicarle a persona alguna información sobre este caso ni para realizar investigación alguna sobre este caso, sino hasta después de que yo acepte su veredicto.

Eviten cualquier publicidad que pueda recibir este caso. No lean, escuchen, ni vean noticias sobre este juicio.

No expresen ninguna opinión sobre el caso ni se formen una opinión fija hasta que finalmente se les presente el caso para su decisión.

NOTAS DE USO

Esta instrucción puede darse durante los recesos y al finalizar cada día del juicio. Después de la lectura inicial, el juez puede abreviar la instrucción según sea necesario.

[Aprobada, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, vigente desde el 25 de marzo de 2011.]

Comentario del comité. — Esta instrucción no es obligatoria. Es un resumen de varias amonestaciones contenidas en la explicación del procedimiento del juicio, UJI 14-101 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 25 de marzo de 2011, se agregaron el segundo, tercer y cuarto párrafos para amonestar a los miembros del jurado con respecto a decidir el caso basándose únicamente en las pruebas presentadas en el juicio, no llevar a cabo ninguna investigación independiente sobre el caso ni consultar fuentes externas, no hablar sobre el caso con otros miembros del jurado hasta que comiencen las deliberaciones del jurado, y no comunicarse con nadie sobre el caso mediante ningún dispositivo electrónico durante el juicio o durante las deliberaciones del jurado.

14-118. Peritos como testigos.

Un perito es un testigo que, por conocimiento, habilidad, experiencia, formación o educación, se ha convertido en un experto en cualquier tema. Se puede permitir que un perito exprese una opinión sobre ese tema.

Deben considerar la opinión de cada perito y los motivos expuestos para la opinión, dándoles el peso que ustedes crean que merece. Pueden rechazar una opinión por completo

si concluyen que no es sólida.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se puede impartir en el momento en el que testifique el perito, o se puede dar junto con las instrucciones finales, o en ambas ocasiones. La instrucción UJI-Penal 14-5050 NMRA se puede impartir cuando un testigo lego da una opinión.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI-Penal 14-5050 NMRA.

PARTE B

Audiencia de selección de los miembros del jurado (*voir dire*); juramento

14-120. Audiencia de selección de los miembros del jurado por parte del tribunal.

DAMAS Y CABALLEROS:

Este es un caso penal en el que [al] [a los] acusado(s) _____ se [le] [les]² imputa(n) [el] [los] delito(s) de _____]³ (*delito(s) que se le(s) imputa(n)*). Si son elegidos como miembros del jurado, ustedes decidirán si _____ (*nombre del acusado*) es culpable o no culpable. Se presume que _____ (*nombre del acusado*) es inocente. La carga de probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable recae en el Estado.

En este momento se les harán algunas preguntas. Deben recordar que no existen respuestas correctas o incorrectas a estas preguntas. La mejor respuesta es la más honesta. Si prefieren no responder alguna pregunta en frente de los demás, díganos para hablarlo en privado.

Anteriormente ya respondieron un cuestionario que les entregó el secretario del tribunal. También pueden ampliar sus respuestas a esas preguntas si recuerdan algo más aquí en la audiencia pública.⁴

[Aunque no es obligatorio, antes de que los abogados hagan preguntas, el juez podría hacer preguntas preliminares. Por ejemplo:

1. El Estado está representado por _____ (*nombre del abogado*). ¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del abogado*)? [¿Qué piensan de participar en un caso en el que _____ (*nombre del abogado*) representa a una de las partes?⁵

2. El acusado está representado por _____ (*nombre del abogado*).

¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del abogado*)? [¿Qué piensan de participar en un caso en el que _____ (*nombre del abogado*) representa a una de las partes?⁵

3. El acusado es _____ (*nombre del acusado*). ¿Cuántos de ustedes conocen a _____ (*nombre del acusado*)? ¿Qué piensan de participar en este caso dado que conocen a _____ (*nombre del acusado*)?⁵

4. Sin decir lo que han visto o escuchado, ¿cuántos de ustedes han visto o escuchado algo sobre este caso de cualquier fuente, incluyendo los medios informativos, la radio, la televisión, el Internet o de alguna otra persona? (*Aquellos miembros del jurado que hayan recibido información deben ser interrogados en privado*).⁵

5. Se estima que este caso durará _____ (*duración del juicio*). ¿Alguno de ustedes siente que se le sería excesivamente difícil ser parte de este juicio durante ese tiempo? [¿Cuál es su dificultad? ¿Cómo se sentirían si fueran elegidos para ser parte de este juicio]?⁶

6. ¿Existe algún otro motivo por el que alguno de ustedes considere que no debe participar de este juicio?

Los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado.]⁷

NOTAS DE USO

1. Para usarse antes de la selección del jurado. Es posible que, antes de que las partes se dirijan a los potenciales miembros del jurado, el juez desee dirigirse a algunos de ellos para hablar de asuntos preliminares, tales como dificultades que les impidan participar. Las partes pueden dirigirse a los potenciales miembros del jurado en grupos más pequeños o de manera individual cuando se traten temas más delicados. A supra líneas se encuentran las preguntas de muestra. Esta instrucción no se lleva a la sala del jurado.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes que aplique.

3. Indique el cargo tal como se menciona en el documento acusatorio.

4. Hay tres fuentes básicas de información que utiliza el juez en la selección del jurado:

a. los cuestionarios estándar del jurado entregados a todos los potenciales miembros del jurado que contienen información demográfica básica;

b. cuestionarios complementarios específicos del caso que se entregan a los potenciales miembros del jurado del caso en cuestión;

c. el interrogatorio que se realiza durante la audiencia de selección del jurado. El interrogatorio de los abogados se utiliza generalmente para indagar sobre las actitudes y opiniones de los potenciales miembros del jurado con respecto a los asuntos relacionados

con este caso (*por ejemplo, carga de la prueba, legítima defensa, consumo de alcohol, etc.*) y como seguimiento a información específica que destaque en los cuestionarios (*por ejemplo, el hecho de que alguno de los potenciales miembros del jurado conozca a algún testigo*).

5. A veces será necesario hacer preguntas de seguimiento de tal manera que los demás potenciales miembros del jurado no escuchen. Esto es para evitar darles información de los hechos a los demás potenciales miembros del jurado que de otra manera no conocerían y que podría afectar su punto de vista sobre el caso.

6. Si la respuesta a la pregunta es afirmativa, se pueden hacer las preguntas adicionales que se encuentran entre corchetes.

7. Esta instrucción es un ejemplo de la audiencia de selección del jurado, pero el interrogatorio debe adaptarse a las necesidades particulares del caso específico. El juez debe ser sensible a varios factores sobre la audiencia de selección del jurado:

- a. el tamaño del grupo al que se interroga sobre un tema en particular;
- b. qué parte procede primero;
- c. el tipo de preguntas que se hacen;
- d. el tiempo que se requiere en ciertas áreas específicas del interrogatorio.

Estos factores dependerán de varias consideraciones:

- a. el tipo de caso que se juzga;
- b. la delicadeza de los temas; por ejemplo, los asuntos de tipo sexual, la publicidad o el conocimiento de las partes pueden ser motivos para interrogar a los potenciales miembros del jurado de manera individual;
- c. la edad, experiencia, inteligencia, educación, capacidad de articulación o timidez de un potencial miembro del jurado en particular;
- d. el grado de seriedad del caso;
- e. la información recopilada en los cuestionarios de los potenciales miembros del jurado;
- f. la parte que busca excluir a algún potencial miembro del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1995; 15 de octubre de 2002; según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-60 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009.]

Comentario del comité. — Esta instrucción se basa en el interrogatorio que se utiliza en las audiencias de selección del jurado de los tribunales federales y se incluye como guía para llevar a cabo la audiencia de selección del jurado en casos penales. Estas preguntas se

pueden hacer en grupo a los potenciales miembros del jurado para ahorrar tiempo.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en la primera palabra de los incisos a, b y c del Párrafo 4 de las “NOTAS DE USO”, se cambiaron las letras mayúsculas por letras minúsculas.

En la enmienda de 2002, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002, en la segunda oración del segundo párrafo, se sustituyó “díganos a las partes y a mí” por “díganos”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1995, se reescribió la instrucción; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 3 se sustituyó “pliego acusatorio o acusación” por “documento acusatorio”; y se agregaron las notas de uso 4, 5, 6 y 7.

14-121. Audiencia de selección del jurado individual; casos cuya sentencia es la pena de muerte; uso de un solo jurado.¹

En Nuevo México hay dos posibles penas para una persona que ha sido condenada por homicidio [en primer grado, intencional y premeditado]². Esas penas son la cadena perpetua o la muerte. Nuevo México tiene un juicio de dos fases para aquellos casos en los que se puede imponer la pena de muerte. En ambas fases se utiliza el mismo jurado.

A la primera fase se le llama “fase de inocencia o culpabilidad”. En esta fase, el jurado decide si el Estado ha probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Al tomar esta decisión, el jurado no puede considerar las consecuencias de su veredicto ni de ninguna posible sentencia. Si se determina que el acusado no es culpable de homicidio en primer grado, se da por finalizado el proceso para el jurado. Pero si se determina que el acusado es culpable de [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², el mismo jurado regresa para la segunda fase del juicio, llamada “fase de sentencia”. En ese momento, el jurado puede escuchar más pruebas, y se darán las instrucciones legales y los alegatos de los abogados. Luego, el jurado decide si se otorga la pena de cadena perpetua o la pena de muerte.

En este caso, _____ (*nombre del acusado*) se declaró no culpable y se presume que es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del acusado*) es culpable. Voy a hacerles algunas preguntas con respecto a sus puntos de vista sobre las posibles penas que se pueden aplicar a una persona condenada por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]². Cuando hablo de homicidio en primer grado, me refiero al hecho de matar a un ser humano de manera intencional, injustificada y que no se pueda excusar legalmente. El homicidio en primer grado no incluye la privación de la vida de alguna persona cuando ocurre de manera accidental, se comete en legítima defensa, o para el que existe alguna otra defensa legal. En otras palabras, estas preguntas se refieren únicamente a personas que han matado a otro ser humano de manera intencional e ilegal.

Hacer estas preguntas es un requisito del procedimiento y el hecho de que les pregunten sobre las posibles penas no refleja de ninguna manera la inocencia o culpabilidad de

_____ (nombre del acusado) porque se presume que _____ (nombre del acusado) es inocente. De hecho, estas preguntas no se refieren a este caso específicamente, sino a sus puntos de vista en general. Si no entienden alguna pregunta, por favor díganmelo para aclararla.

1. ¿Qué opinan ustedes sobre las penas para las personas condenadas por [homicidio en primer grado intencional y premeditado]²?
2. ¿Consideran que la pena de muerte es la pena adecuada para todas las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
3. ¿Consideran que la pena de muerte es apropiada para algunas personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², pero no para todas?
4. ¿Consideran que la pena de muerte nunca es una pena adecuada para las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
5. Después de responder las preguntas anteriores, háblenos más sobre sus puntos de vista y por qué dieron esas respuestas.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse únicamente en casos donde se podría imponer la pena de muerte. Esta instrucción puede usarse cuando en el juicio se utiliza el mismo jurado para las fases de inocencia o culpabilidad y de sentencia. Cuando el acusado haya ejercido la opción de tener dos jurados distintos, uno para la fase de inocencia o culpabilidad y otro jurado independiente para la fase de sentencia, se debe utilizar la instrucción UJI 14-121A NMRA. Estas preguntas no son obligatorias.
2. Indique o describa el tipo de homicidio que se imputa y que podría resultar en la imposición de la pena de muerte.
3. Ahora los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado. Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, el abogado del acusado puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 3 es afirmativa, el juez puede alternar entre el fiscal y el abogado del acusado sobre quién interroga primero al potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 4 es afirmativa, el fiscal puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, vigente desde el 30 de noviembre de 2009 para todos los casos nuevos y pendientes.]

Comentario del comité. — Las preguntas incluidas para usarse en los casos en los que se puede imponer la pena de muerte se basan en los requisitos establecidos en *Witherspoon v. Illinois*, 391 U.S. 510, *nueva audiencia denegada*, 393 U.S. 898 (1968). *Witherspoon* especifica que no se puede excluir a una persona convocada como potencial miembro del

jurado de participar en el jurado de un caso en el que posiblemente se imponga la pena de muerte, a menos que la persona “se haya comprometido irrevocablemente, antes de que comience el juicio, a votar en contra de la pena de muerte independientemente de los hechos y las circunstancias que pudieran surgir durante el proceso judicial”. 391 U.S. 510 en 522. No es necesario hacer las dos preguntas. Si la persona convocada como potencial miembro del jurado responde negativamente a la primera pregunta, no es necesario hacer la segunda pregunta y se puede excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado. Si la respuesta es afirmativa, debe hacerse la segunda pregunta. Se puede entonces excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado solo si responde afirmativamente a la segunda pregunta.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2009, aprobada por Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 30 de noviembre de 2009, en el título se agregó “uso de un solo jurado” y en el segundo párrafo, al final de la quinta oración, se agregó “llamada fase de sentencia”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1995, se insertó “Individual” en el encabezado de la instrucción; se reescribió la instrucción; se reescribieron las notas de uso 2 y 3; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, relativa a otros interrogatorios para la selección del jurado llevados a cabo sin la presencia del panel.

Procedimiento alternativo de sentencia en casos de pena de muerte. — Con el fin de abordar las inquietudes que había sobre el sistema de pena de muerte en Nuevo México en los casos de pena de muerte que quedaban pendientes, la Corte Suprema enmendó la instrucción UJI 14-121 NMRA, en vigor a partir del 30 de noviembre de 2009, para ofrecer a todos los casos nuevos y pendientes de pena de muerte en el tribunal de distrito relacionados con delitos cometidos antes del 1 de julio de 2009, la opción de utilizar dos jurados distintos, uno para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado y otro para determinar la sentencia. *En relación con las “Instrucciones para la sentencia de pena de muerte”,* 2009-NMSC-053, 147 N.M. 301, 222 P.3d 674.

Exclusión de miembros del jurado. — El juez no se equivoca al excusar a potenciales miembros del jurado de manera justificada cuando sus creencias sobre la pena de muerte podrían llevarlos a ignorar su juramento como miembros del jurado. *State v. Simonson*, 1983-NMSC-075, 100 N.M. 297, 669 P.2d 1092.

Analizar las aptitudes de los miembros del jurado para una posible sentencia de pena de muerte al comienzo del juicio no es un error revocable. — Analizar las aptitudes de los miembros del jurado para una posible sentencia de pena de muerte al comienzo del juicio en lugar de esperar hasta después de la determinación de culpabilidad no es un error revocable. De hecho, esta es la única manera razonable en la que se puede llevar a cabo la audiencia de selección del jurado. *State v. Hutchinson*, 1983- NMSC-029, 99 N.M. 616, 661 P.2d 1315.

El juez cumplió con esta instrucción al prohibir a los abogados defensores referirse frente a los potenciales miembros del jurado específicamente a “el caso que estamos tratando ahora” y, al mismo tiempo, dar a los abogados de ambas partes libertad considerable para hacer preguntas hipotéticas generales. *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d

14-121A. Audiencia individual de selección del jurado; casos cuya sentencia es la pena de muerte; uso de dos jurados.¹

En Nuevo México hay dos posibles penas para una persona que ha sido condenada por homicidio [en primer grado, intencional y premeditado]². Esas penas son la cadena perpetua o la muerte. Nuevo México tiene un juicio de dos fases para aquellos casos en los que se puede imponer la pena de muerte.

A la primera fase se le llama “fase de inocencia o culpabilidad”. En esta fase, el jurado decide si el Estado ha probado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Al tomar esta decisión, el jurado no puede considerar las consecuencias de su veredicto ni de ninguna posible sentencia. Pero si se determina que el acusado es culpable de [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², se selecciona un segundo jurado para la segunda fase del juicio, llamada “fase de sentencia”. En el momento de dictar sentencia, el jurado puede escuchar más pruebas, y se dan las instrucciones legales y los alegatos de los abogados. Luego, el jurado de sentencia decide si se otorga la pena de cadena perpetua o la pena de muerte.

Voy a hacerles algunas preguntas con respecto a sus puntos de vista sobre las posibles penas que se pueden aplicar a una persona condenada por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]². Cuando hablo de homicidio en primer grado, me refiero al hecho de matar a un ser humano de manera intencional, injustificada y que no se pueda excusar legalmente. El homicidio en primer grado no incluye la privación de la vida de alguna persona cuando ocurre de manera accidental, se comete en legítima defensa, o para el que existe alguna otra defensa legal. En otras palabras, estas preguntas se refieren únicamente a personas que han matado a otro ser humano de manera intencional e ilegal.

Hacer estas preguntas es un requisito del procedimiento y el hecho de que les pregunten sobre las posibles penas no refleja de ninguna manera si _____ (*nombre del acusado*) debe ser sentenciado a muerte o a cadena perpetua. De hecho, estas preguntas no se refieren a este caso específicamente, sino a sus puntos de vista en general. Si no entienden alguna pregunta, por favor díganmelo para aclararla.

1. ¿Qué opinan ustedes sobre las penas para las personas condenadas por [homicidio en primer grado intencional y premeditado]²?
2. ¿Consideran que la pena de muerte es la pena adecuada para todas las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
3. ¿Consideran que la pena de muerte es apropiada para algunas personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]², pero no para todas?
4. ¿Consideran que la pena de muerte nunca es una pena adecuada para las personas condenadas por [homicidio en primer grado, intencional y premeditado]²?
5. Después de responder las preguntas anteriores, háblenos más sobre sus puntos de

vista y por qué dieron esas respuestas.³

NOTAS DE USO

1. Para usarse únicamente en casos donde se podría imponer la pena de muerte. Esta instrucción puede usarse cuando en el juicio se utilizan dos jurados diferentes para las fases de inocencia o culpabilidad y de sentencia. Esta instrucción puede usarse para el jurado de la fase de sentencia, pero no debe usarse para el jurado del juicio. Cuando se utiliza un solo jurado para la fase de inocencia o culpabilidad y la fase de sentencia, se debe utilizar la instrucción UJI 14-121A NMRA. Estas preguntas no son obligatorias.

2. Indique o describa el tipo de homicidio que se imputa y que podría resultar en la imposición de la pena de muerte.

3. Ahora los abogados pueden hacerles preguntas a los potenciales miembros del jurado. Si la respuesta a la pregunta 2 es afirmativa, el abogado del acusado puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 3 es afirmativa, el juez puede alternar entre el fiscal y el abogado del acusado sobre quién interroga primero al potencial miembro del jurado en cuestión. Si la respuesta a la pregunta 4 es afirmativa, el fiscal puede preguntar primero sobre la opinión del potencial miembro del jurado en cuestión.

[Adoptada por la Orden No. 09-8300-043 de la Corte Suprema, vigente desde el 30 de noviembre de 2009 para todos los casos nuevos y pendientes.

Comentario del comité. — Las preguntas incluidas para usarse en los casos en los que se puede imponer la pena de muerte se basan en los requisitos establecidos en *Witherspoon v. Illinois*, 391 U.S. 510, *nueva audiencia denegada*, 393 U.S. 898 (1968). *Witherspoon* especifica que no se puede excluir a una persona convocada como potencial miembro del jurado de participar en el jurado de un caso en el que posiblemente se imponga la pena de muerte, a menos que la persona “se haya comprometido irrevocablemente, antes de que comience el juicio, a votar en contra de la pena de muerte independientemente de los hechos y las circunstancias que pudieran surgir durante el proceso judicial”. 391 U.S. 510 en 522. No es necesario hacer las dos preguntas. Si la persona convocada como potencial miembro del jurado responde negativamente a la primera pregunta, no es necesario hacer la segunda pregunta y se puede excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado. Si la respuesta es afirmativa, debe hacerse la segunda pregunta. Se puede entonces excusar a la persona convocada como potencial miembro del jurado solo si responde afirmativamente a la segunda pregunta.

14-122. Juramento de los potenciales miembros del jurado antes del análisis de aptitudes y la audiencia de selección del jurado.

¿Juran o prometen bajo protesta de decir verdad responder con sinceridad a las preguntas formuladas por el juez o los abogados acerca de sus aptitudes para servir como miembros del jurado en este caso, bajo pena de ley?

Comentario del comité. — Este juramento o esta promesa bajo protesta de decir verdad o

cualquier otro tipo de juramento o promesa que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 11-603 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas debe hacerse antes de que se analicen las aptitudes de los potenciales miembros del jurado y antes de la audiencia de selección del jurado.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la Ley Uniforme sobre Actos Notariales, véanse las Secciones 14-14-1 a 14-14-11 NMSA 1978.

14-123. Juramento del jurado instalado.

¿Juran o prometen bajo protesta de decir verdad que llegarán a un veredicto de acuerdo con las pruebas y la ley que se indica en las instrucciones del tribunal?

Comentario del comité. — Este juramento o esta promesa bajo protesta de decir verdad o cualquier otro tipo de juramento o promesa que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 11-603 NMRA de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas debe hacerse al mismo tiempo que se impartan otras instrucciones previas al juicio.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la Ley Uniforme sobre Actos Notariales, véanse las Secciones 14-14-1 a 14-14-11 NMSA 1978.

Momento en el que debe hacerse. — Aunque el jurado no prestó juramento sino hasta después de que emitió el veredicto, y aunque no se siguieron las palabras exactas de este “Manual modelo de instrucciones al jurado”, el jurado entendió claramente su responsabilidad debido a los procedimientos de la audiencia de selección del jurado y las instrucciones al jurado. *State v. Arellano*, 1998-NMSC-026, 125 N.M. 709, 965 P.2d 293.

Omisión intencional de informar al juez sobre la ausencia de juramento. — La omisión del juramento del jurado no pudo ser motivo para revocar la condena del acusado en un caso en el que el abogado del acusado sabía de la omisión del juramento del jurado pero, como maniobra táctica, deliberadamente no llamó la atención del juez al respecto. *State v. Arellano*, 1998-NMSC-026, 125 N.M. 709, 965 P.2d 293.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual sobre procedimientos penales en Nuevo México, véase 18 N.M.L. Rev. 345 (1988).

Parte C - Definiciones

14-130. Definición de “Posesión”.¹

Una persona está en posesión de _____ (*nombre del objeto*) cuando, en la ocasión en cuestión, sabe lo que es, sabe que está en su persona o en su presencia y ejerce control sobre él.

²[Incluso si el objeto no está en su presencia física, está en posesión de él si sabe qué es y dónde está y ejerce control sobre él.]

[Dos o más personas pueden tener posesión de un objeto al mismo tiempo].

[La presencia de una persona en proximidad del objeto o su conocimiento de la existencia o ubicación del objeto no constituyen por sí mismos la posesión].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción está diseñada para usarse en cualquier caso donde la “posesión” sea un elemento del delito y sea un punto controvertido.

2. Se pueden utilizar una o más de las siguientes oraciones entre corchetes, dependiendo de las pruebas.

Comentario del comité - Definiciones en general. — El comité trabajó sobre la premisa de que parte del síndrome de “exceso” en la práctica de instruir al jurado de Nuevo México, era el uso de numerosos términos legales que requerían instrucciones adicionales para explicarlos. En la medida de lo posible, en estas instrucciones modelo se evita el uso de términos que deban definirse. Fue necesario definir algunos términos; si la definición se aplica solo a un delito específico o dentro de una categoría de delitos, la definición se encuentra en el capítulo de elementos. Cuando un término tiene un significado ordinario o común, no es necesario dar una definición. *Ver State v. Moss*, 83 N.M. 42, 487 P.2d 1347 (Ct. App. 1971). Si el jurado solicita alguna definición y esta no se proporciona en el UJI, se puede dar una definición del diccionario.

Esta parte del Capítulo Uno contiene las definiciones de palabras que se utilizan en más de una categoría de instrucciones. El comité reconoce que la experiencia adquirida en virtud del UJI-Penal podría indicar que se deben incluir definiciones adicionales y esta sección se ampliará en consecuencia.

Definición de posesión. — Esta instrucción probablemente se utilizará con mayor frecuencia en casos sobre propiedad y drogas. La definición básica de posesión se derivó de las siguientes decisiones de Nuevo México: *State v. Mosier*, 83 N.M. 213, 490 P.2d 471 (Ct. App. 1971); *State v. Maes*, 81 N.M. 550, 469, P.2d 529 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 588, 470 P.2d 309 (1970); *State v. Romero*, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587 (Ct. App. 1968); *State v. Favela*, 79 N.M. 490, 444 P.2d 1001 (Ct. App. 1968); *State v. Giddings*, 67 N.M. 87, 352 P.2d 1003 (1960).

Todos los párrafos entre corchetes tratan de alguna manera el problema de la posesión tácita. La decisión definitiva en la que se basó el comité para el concepto de posesión tácita fue la de *Amaya v. United States*, 373 F.2d 197 (10th Cir. 1967). *Amaya* se citó con aprobación en *State v. Montoya*, 85 N.M. 126, 509 P.2d 893 (Ct. App. 1973). *Ver también State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972). Para recopilaciones recientes de casos relacionados con la posesión de narcóticos en los que el acusado no tenía la posesión exclusiva de las instalaciones o el vehículo, véase Anot., 57 A.L.R.3d 1319 (1974) y Anot., 56

A.L.R.3d 948 (1974). Véanse también *State v. Bauske*, 86 N.M. 484, 525 P.2d 411 (Ct. App. 1974); *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974); *State v. Bidegain*, 88 N.M. 384, 540 P.2d 864 (Ct. App.), *revocada parcialmente*, 88 N.M. 466, 541 P.2d 971 (1975).

A menos que las disposiciones jurídicas requieran la posesión de una cierta cantidad de una sustancia prohibida, [por ejemplo, la Sección 30-31-23 B (2) y (3) NMSA 1978] está prohibida la posesión de cualquier cantidad. Ver *State v. Grijalva*, 85 N.M. 127, 509 P.2d 894 (Ct. App. 1973).

ANOTACIONES

Pruebas insuficientes. — Las pruebas del Estado de que el acusado tenía una conexión ininterrumpida con la casa donde se incautaron residuos de metanfetamina y de que había ropa adecuada al sexo del acusado en una habitación en la que se descubrieron los residuos de metanfetamina, no dieron lugar a la presunción razonable de que el acusado tenía conocimiento de la presencia de los residuos de metanfetamina y de que ejercía control sobre esta a fin de establecer que el acusado tenía posesión tácita de los residuos de metanfetamina en un caso en el que las pruebas también establecían que el acceso del acusado a la vivienda no era exclusivo, otras personas tenían acceso a las áreas de la vivienda donde se descubrieron los residuos de metanfetamina, y la metanfetamina estaba presente en cantidades mínimas y ocultas a la vista en un área privada de la casa. *State v. Maes*, 2007-NMCA-089, 142 N.M. 276, 164 P.3d 975.

La proximidad al arma presente en el automóvil por sí sola no constituye posesión. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Pruebas suficientes para respaldar la presunción de conocimiento. — En un caso en el que el acusado colocó su botella de cerveza debajo del asiento del automóvil de tal manera que quedó justo al lado del arma y que, por lo tanto, sería difícil para cualquier persona no darse cuenta de la presencia del arma, y al salir del automóvil actuó de una manera que, suponiendo sin conceder, mostraba conciencia de culpabilidad, y finalmente, el acusado estaba sentado sobre el cargador que coincidía con el arma, había pruebas suficientes para respaldar la presunción de conocimiento del arma. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Pruebas suficientes de que el acusado poseía pornografía infantil de manera consciente. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de explotación sexual de menores, y en el juicio admitió que buscó y descargó intencionalmente numerosos videos de Internet que contenían pornografía infantil, que vio la pornografía infantil con “fines de investigación” y que eliminó videos de pornografía infantil moviéndolos a la papelera de reciclaje en su computadora, y en el que se encontraron videos de pornografía infantil en la papelera de reciclaje del acusado, había pruebas suficientes para demostrar que el acusado sabía que las imágenes en cuestión estaban en su computadora y que él ejercía control sobre las mismas; hubo pruebas suficientes para permitir que un jurado razonable concluyera más allá de toda duda razonable que el acusado estaba en posesión de pornografía infantil de manera intencional. *State v. Santos*, 2017-NMCA-075, *recurso de revisión denegado*.

Cuando la palabra tiene un significado ordinario, no se dan definiciones. En la redacción

de las instrucciones se utilizan palabras que tienen significados ordinarios para evitar el síndrome de “exceso” de la práctica anterior. *State v. Torres*, 1983-NMCA-009, 99 N.M. 345, 657 P.2d 1194.

La ingesta no es posesión. — La definición de posesión que se encuentra en esta regla establece específicamente que la posesión ocurre cuando la cosa que se posee está “en” la persona y no “dentro” de la persona. En consecuencia, en un proceso judicial por posesión de cocaína, la única forma de que un análisis de drogas positivo fuera relevante, era como prueba circunstancial de que el acusado estaba en posesión de la droga al momento de ingerirla. *State v. McCoy*, 1993- NMCA-064, 116 N.M. 491, 864 P.2d 307, *revocada parcialmente por otros motivos bajo el nombre*, *State v. Hodge*, 1994-NMSC-087, 118 N.M. 410, 882 P.2d 1.

Renuncia al derecho de invocar la omisión de impartir la instrucción. — El acusado renuncia a su derecho a reclamar cualquier error con base en el hecho de que el juez omitió dar esta instrucción en los casos en los que inicialmente ofrece una instrucción donde se define “posesión” y luego la retira. Para reclamar un error basado en la negativa a dar una instrucción de definición, el acusado debe hacer una solicitud clara e inequívoca al respecto. *State v. Aragon*, 1982-NMCA-173, 99 N.M. 190, 656 P.2d 240.

El juez no cometió un error manifiesto al no impartirle al jurado una parte de la instrucción de posesión tácita. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego tras llevar un arma dentro de un club de Las Cruces, y en el que se instruyó al jurado, con respecto a la definición de “posesión”, sobre las dos primeras declaraciones complementarias establecidas en la instrucción UJI 14-130 NMRA, pero el juez de distrito no incluyó la tercera declaración complementaria con respecto a la proximidad al objeto, no ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones de definición no siempre son esenciales; se presentaron otras pruebas no relacionadas con la proximidad física del acusado al arma de la cual el jurado podría haber concluido razonablemente que el acusado poseía el arma, y además se le indicó al jurado que solo se podría determinar que el acusado está en posesión de algo si sabe cuál es el objeto y ejerce control sobre él. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-131. Definición de “lesiones gravísimas”.

Por lesiones gravísimas se entiende una lesión a una persona que [genera una alta probabilidad de muerte]¹ [o] [da como resultado una desfiguración grave] [o] [da como resultado la pérdida de cualquier órgano o extremidad del cuerpo] [o] [da como resultado una discapacidad permanente o prolongada respecto al uso de cualquier órgano o extremidad del cuerpo].

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

Comentario del comité. — Esta instrucción se deriva de la definición legal de lesiones gravísimas. Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978. En *State v. Hollowell*, 80 N.M. 756, 461

P.2d 238 (Ct. App. 1969), el tribunal sostuvo que estrangular a la víctima generaba una “alta probabilidad de muerte”. En *State v. Ortega*, 77 N.M. 312, 422 P.2d 353 (1966), se sostuvo que tatuar por la fuerza a la víctima con tinta china implicaba lesiones gravísimas; presuntamente esto constituye una “desfiguración grave”, aunque el juez no lo describió así. En *State v. Chavez*, 82 N.M.569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971), el juez sostuvo que las pruebas de que el acusado golpeó a la víctima en el ojo con el puño y nunca recuperó la vista, demostraba una “pérdida o discapacidad permanente o prolongada de la función de un órgano o extremidad del cuerpo”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer la definición de “lesiones gravísimas”, Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978.

No se determinaron lesiones gravísimas. — La instrucción solicitada por un acusado de que “la fuerza utilizada por el acusado no crearía normalmente un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas” era incorrecta en un caso en el que no había pruebas de que la víctima hubiera sufrido lesiones gravísimas. *State v. Lara*, 1990-NMCA-075, 110 N.M. 507, 797 P.2d 296.

Pruebas suficientes de lesiones gravísimas. — En un caso en el que el acusado fue condenado por causar lesiones gravísimas con un vehículo tras un choque en el que el vehículo del acusado, mientras iba por una carretera estatal, cruzó el carril central y golpeó a un grupo de motociclistas, se presentaron pruebas suficientes para respaldar la determinación de “discapacidad prolongada” en cuyo caso la víctima testificó que sufrió graves moretones, raspaduras de asfalto y golpes en las costillas como resultado del choque, que los moretones y las raspaduras le cubrían el costado derecho, que no pudo trabajar durante aproximadamente un mes, que durante las dos primeras semanas no se podía mover debido al dolor extremo que sentía por los golpes en las costillas y que todavía sentía dolor como resultado de los golpes en las costillas. *State v. Cordova*, 2016-NMCA-019, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

14-132. La ilegalidad como elemento.¹

Además de los otros elementos de _____ (*nombre del delito*) [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable que el acto fue ilícito o ilegal.

Para que el acto haya sido ilícito o ilegal, debe haberse realizado [sin consentimiento y³]⁴:

[con la intención de despertar o satisfacer el deseo sexual]

[o]

[para inmiscuirse en la integridad corporal o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[_____ (*otro propósito ilícito o ilegal*)].

_____ (*nombre del delito*) no incluye [contacto físico]⁵ [penetración] [encierro] [_____ (*acto relevante*)] con fines de [tratamiento médico razonable]⁵ [(cuidado de los padres) (o) (cuidado de los tutores) no abusivo] [arresto, cateo o reclusión legal] [_____ (*otro propósito lícito o legal*)].

NOTAS DE USO

1. El objetivo de esta instrucción es ayudar al juez y a las partes a elaborar una instrucción cuando la definición legal del delito incluya el término “ilícito o ilegal” y se plantee una cuestión sobre la legalidad del acto del acusado. Los ejemplos de los párrafos segundo y tercero abordan delitos que incluyen el término “ilícito o ilegal” como parte de la definición del delito. Estos incluyen ciertos delitos de agresión y ataque con violencia, delitos sexuales y delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro. Los ejemplos sugeridos en el lenguaje entre corchetes se han tomado de casos de control que abordan delitos particulares y no son aplicables a todos los casos.

Si el acusado es un psicoterapeuta acusado de tocar ilegalmente a un paciente, véase la Subsección B de la Sección 30-9-12 NMSA 1978 para conocer acerca del contacto físico ilegal de un psicoterapeuta. Para conocer las definiciones de “paciente” y “psicoterapeuta”, véase la Sección 30-9-10 NMSA 1978.

No se pretende que esta instrucción incluya todo. Debe adaptarse al lenguaje apropiado en casos específicos.

Si se da esta instrucción, a la instrucción de elementos esenciales del delito imputado se debe agregar: “El acto del acusado fue ilícito (o ilegal)”.

No es necesario dar esta instrucción si el elemento de ilegalidad está incluido en otra instrucción, como la de legítima defensa o defensa de un tercero. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si se dice la frase entre corchetes “sin consentimiento y”, se debe dar una de las

tres alternativas que siguen. Se puede dar una o más de las tres alternativas sin la frase “sin consentimiento y” que se encuentra entre corchetes.

4. Utilice únicamente la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s). Si las pruebas plantean un asunto particular de legalidad que no se aborda en estas alternativas, inserte un texto descriptivo adecuado en los espacios en blanco.

5. Utilice únicamente la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Varias leyes de Nuevo México, principalmente las que se relacionan con diversos tipos de contacto físico con otras personas, incluyen como elemento del delito el término “ilícito o ilegal”, en reconocimiento del hecho de que es difícil definir en cada código penal la línea exacta que hay en cada uno de los casos, entre los tipos de conducta que pueden considerarse socialmente aceptables e incluso necesarios, como el cuidado de los padres, los procedimientos médicos, las actividades de los oficiales de las fuerzas del orden, etc., y los que son punibles. Véanse, por ejemplo, *Territory v. Miera*, 1 N.M. 387 (1866); *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624 (1991). Si el acusado “presenta alguna prueba de legalidad, el juez tiene el deber de instruir sobre la carga del Estado de probar la ilegalidad más allá de toda duda razonable”. *State v. Johnson*, 1996 NMSC-075, 122 NM 696, 930 P.2d 1148 (1996) (con base en *State v. Parish*, 118 NM 39, 42, 878 P.2d 988, 991 (1994) y que revoca la condena por agresión con agravantes por no instruir al jurado sobre la defensa de la detención por un particular).

Como señaló *Miera*, 1 N.M. 387, el término “ilícito o ilegal” era un elemento esencial del delito de agresión con agravantes. Se desestimó el pliego acusatorio por no contener el argumento.

“Existen muchas faltas que no son ilícitas o ilegales, por lo que no son delitos que la ley haya castigado; como padres que corrigen a sus hijos o un oficial que ejecuta la sentencia de un juez sobre una persona condenada por un delito. Así también, un hombre puede golpear, aporrear y herir a otra persona, de manera lícita o legal, en legítima defensa necesaria de sí mismo, su esposa o su hijo. Al usar la palabra 'ilegalmente' en la ley, la intención de la legislatura era distinguir entre actos de violencia que pueden ser lícitos o legales y aquellos que no lo son”.

1 N.M. en 388.

En *Osborne*, la Corte Suprema sostuvo que fue un error no instruir al jurado sobre la definición de “ilegal o ilícito” como un elemento distinto del delito de contacto sexual criminal con un menor. Como señaló el tribunal, “la legislatura estableció la ilegalidad como un claro componente de los delitos descritos en los ordenamientos jurídicos sobre contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) y de penetración sexual criminal de un menor (CSPM, por sus siglas en inglés)”. 111 N.M. en 659.

“Hay una serie de circunstancias en las que tal contacto físico [con las partes íntimas] no es simplemente 'disculpable o justificable', sino completamente inocente, como el contacto físico con el propósito de brindar un tratamiento médico razonable, el cuidado no abusivo de los

padres o tutores, o, en algunas circunstancias, el afecto de los padres o tutores. No se le debe imponer al acusado la necesidad de establecer una excusa o justificación para un acto sino hasta que el Estado haya establecido que ha ocurrido una conducta que, según las normas comunes de la ley y la moral, puede asumirse como criminal”.

111 N.M. en 660.

Incluso cuando ocurre un contacto físico de manera grosera, insolente o con enojo, como es el caso de las disposiciones jurídicas sobre el ataque con violencia simple, Sección 30-3-4 NMSA 1978, la legislatura exige la ilegalidad como un elemento por separado para que el contacto físico sea un delito penal. Esto evitaría la imposición injusta de responsabilidad penal a un peluquero insolente, un médico grosero o un oficial de policía enojado cuyos contactos físicos no tienen fines criminales. Si el ataque con violencia se comete contra un oficial del orden público, la Corte Suprema ha sostenido que para probar que la conducta fue “ilícita o ilegal”, el Estado debe probar que el oficial resultó herido, que la conducta amenazó la seguridad del oficial o que la conducta desafía significativamente la autoridad del oficial. *Ver State v. Padilla*, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046 (1997).

La instrucción UJI 14-984 NMRA anterior, donde se definía “ilícito o ilegal” para el delito de penetración o contacto sexual criminal se fusionó en esta instrucción y se eliminó la instrucción 14-984 NMRA. No existe ninguna instrucción actual que se aplique explícitamente a los diversos delitos en los que la ilegalidad sea un elemento independiente y claro. El comité concluyó que la mejor manera de abordar este problema era promulgar una instrucción de definición general que debería usarse para los delitos correspondientes y ajustarse a las cuestiones de hecho apropiadas en cada caso. Esto evitará tener que crear definiciones por separado de ilegalidad para cada delito en el que esta sea un elemento.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se insertó entre corchetes “[sin consentimiento]” al comienzo del segundo párrafo, y se insertó “cateo” después de “arresto” y antes de “o reclusión” al final de los elementos esenciales. En la enmienda de 2004 también se agregó el segundo párrafo de la nota de uso 1 y la nota de uso 3 que estipulan cuándo debe decirse “sin consentimiento”.

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el contacto físico lícito o legal de un paciente por parte de un psicoterapeuta, véase la Subsección B de la Sección 30-9-12 NMSA 1978.

Para conocer las definiciones de “paciente” y “psicoterapeuta”, véase la Sección 30-9-10 NMSA 1978.

Cuando el comportamiento de alguno de los padres al disciplinar al niño cae dentro del privilegio de los padres, el acto no es ilícito o ilegal. *State v. Lefevre*, 2005-NMCA-101, 138 N.M. 174, 117 P.3d 980.

Elementos esenciales de la penetración sexual criminal en segundo grado en la comisión de un delito grave. — Si la ilegalidad es el punto controvertido, entonces la falta

de consentimiento es un elemento esencial de la penetración sexual criminal perpetrada durante la comisión de un delito grave. *State v. Samora*, 2016-NMSC-031.

En el juicio de un acusado por penetración sexual criminal en segundo grado perpetrada durante la comisión de un delito grave (CSP-delito grave), donde la instrucción al jurado sobre el punto controvertido reflejaba la instrucción UJI 14-132 NMRA, pero no incluía la frase entre corchetes “sin consentimiento”, lo cual habría aclarado que cualquier contacto sexual entre la víctima y el acusado tenía que ser no consensuado para que el jurado determinara que el acto del acusado era ilícito o ilegal, fue un error manifiesto omitir el elemento de consentimiento de las instrucciones al jurado que eran relevantes para CSP-delito grave, porque la ilegalidad era el punto controvertido y los miembros del jurado podrían haber estado confundidos o mal instruidos en cuanto a si el acusado podría o no haber actuado ilegalmente si la víctima hubiera dado su consentimiento para tener relaciones sexuales. *State v. Samora*, 2016-NMSC-031.

El consentimiento no es una defensa cuando la víctima es un menor según la definición legal. — El consentimiento de un menor de edad, según se define en la ley, es legalmente irrelevante para el elemento de ilegalidad de la penetración sexual criminal. *State v. Moore*, 2011-NMCA-089, 150 N.M. 512, 263 P.3d 289, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

En un caso en el que la víctima tenía catorce años y el acusado tenía cuarenta y seis años, la víctima accedió voluntariamente a tener relaciones sexuales con el acusado, y al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal en segundo grado y penetración sexual criminal en cuarto grado, el fiscal no instruyó indebidamente al gran jurado sobre el elemento de ilegalidad de los cargos cuando omitió el lenguaje de que el acto se debía haber realizado “sin consentimiento” de la víctima, porque el consentimiento de un menor, según se define en la ley, es legalmente irrelevante para el elemento de ilegalidad de ambos cargos. *State v. Moore*, 2011- NMCA-089, 150 N.M. 512, 263 P.3d 289, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

El consentimiento como defensa en casos de penetración sexual criminal. — En vigor para los casos presentados después del 20 de enero de 2005, la Corte Suprema aprobó instrucciones para la defensa del consentimiento en casos de penetración sexual criminal que son análogas a las que se usan para la defensa de legítima defensa. *State v. Jensen*, 2005-NMCA-113, 138 N.M. 254, 118 P.3d 762, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-008.

14-133. Definición de “negligencia” e “imprudencia”.¹

Para determinar que el acusado [actuó]² [imprudentemente] [con imprudente indiferencia] [negligentemente] [fue negligente] [_____]³ en este caso, deben encontrar que el acusado actuó con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien⁴.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando los términos “negligencia”, “imprudente”, “imprudentemente”, “sabía o debería haber sabido” o algún otro término o frase similar sean un elemento del delito

imputado. Esta instrucción no debe darse junto con ninguna instrucción sobre elementos que ya defina adecuadamente el concepto de negligencia penal del acusado que establece la Corte Suprema. Véanse, por ejemplo, *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 y *Santillanes v. State*, 115 N.M. 215, 849 P.2d 358 (1993).

2. Utilice únicamente la alternativa aplicable.

3. Establezca el término o los términos utilizado(s) en la instrucción sobre elementos (en la ley, si no existe la instrucción sobre elementos) por negligencia penal si las alternativas anteriores no se utilizan en la instrucción sobre elementos esenciales de un delito de “negligencia penal”.

4. Si el delito tipificado identifica alguna lesión que no sea a una persona o la propiedad ajena, establezca el lenguaje legal.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de la definición que se establece en *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, P20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 y casos anteriores. Esta instrucción debe usarse cuando el delito involucre negligencia penal y la instrucción de elementos esenciales, u otra instrucción que se utilice con la instrucción de elementos esenciales, no defina el término “imprudente”, “negligencia” o algún término similar. Ver *Santillanes v. State*, 115 NM 215, 220, 849 P.2d 358, 363 (1993) citando con aprobación *Raton v. Rice*, 52 NM 326, 365, 199 P.2d 986, 987 (1949) (homicidio imprudencial) según se indica a continuación:

Cuando un delito se castiga como un delito grave, la negligencia civil normalmente es un término incorrecto para definir dicha conducta delictiva.

Varios tribunales han definido la negligencia penal de formas ligeramente distintas. Esta instrucción simplifica y estandariza la definición de negligencia penal.

14-134. Definición de “causa inmediata”.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) según se establece en la instrucción número _____², el Estado también debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que:

1. _____ (*nombre de la víctima*) sufrió _____
(*describa la lesión o el daño*);

2. La lesión o el daño fue el resultado previsible del acto del acusado; y

3. El acto del acusado fue una causa significativa de la lesión o el daño.

El acto del acusado fue una causa significativa de la lesión o el daño si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la lesión o el daño, y sin el cual la lesión o el daño no habrían ocurrido.

[Puede haber más de una causa significativa de la lesión o el daño. Si los actos de dos o más personas contribuyen significativamente a la causa de la lesión o el daño, cada acto es una causa significativa de la lesión o el daño.]³

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse en casos en los que la causalidad sea un punto controvertido. No debe usarse en casos de homicidio. Véanse las instrucciones 14-251 y 14-252.

2. Inserte aquí el número asignado por el juez a la instrucción de elementos para el delito mencionado.

3. Si existen pruebas de que los actos de más de una persona contribuyeron a la lesión o al daño a la víctima, utilice el texto que se encuentra entre corchetes.

[Aprobada, en vigor a partir del 1° de enero de 2000].

Comentario del comité. — En respuesta a la decisión de la Corte Suprema en *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 NM 371, 970 P.2d 143, el comité diseñó una instrucción para impartirse cuando la causalidad sea una cuestión de hecho que deba resolver el jurado. En *Munoz*, el Tribunal precisó los dos elementos para determinar que el acto del acusado fue la causa inmediata de un daño o una lesión: (1) que el acto del acusado fue una causa significativa del daño; y (2) que el daño o la lesión era un resultado previsible del acto del acusado. Asimismo, la instrucción explica el concepto de causa intermedia e independiente como se sugiere en la opinión de *Munoz*.

Parte D

Instrucciones generales

14-140. Delito subyacente; instrucción de muestra.¹

En Nuevo México, los elementos del delito de _____ son los siguientes:
_____ (resuma los elementos del delito)².

NOTAS DE USO

1. Para usarse en cualquier caso en el que no se acuse de un delito grave subyacente, pero sea un elemento de un delito imputado. Véanse, por ejemplo, las instrucciones UJI 14-202, 14-308, 14-309, 14-310, 14-311, 14-312, 14-313, 14-601, 14-954, 14-971, 14-1630, 14-1632, 14-1697, 14-2204, 14-2205, 14-2206, 14-2801, 14-2820, 14-2821, 14-2822, y 14-7015.

2. Resuma la instrucción de elementos esenciales, omitiendo la competencia y la fecha.

14-141. Intención criminal general.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (*identifique el delito o los delitos*), el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que el acusado actuó intencionalmente cuando cometió el delito. Una persona actúa intencionalmente cuando comete a propósito un acto que la ley declara que es un delito [aunque la persona no sepa que su acto es ilegal].² El hecho de si el acusado actuó intencionalmente o no, se puede inferir de todas las circunstancias circundantes, tales como la manera en que actúa, los medios utilizados, [y] su conducta [y cualquier declaración que haga el acusado].²

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse con todos los delitos, excepto en los relativamente pocos delitos que no requieren intención criminal o aquellos delitos en los que la intención se especifica en la ley o en la instrucción.
2. Utilice el texto entre corchetes solo si es aplicable.

Comentario del comité. — La adopción de esta instrucción obligatoria para todos los delitos no relacionados con el homicidio que requieran intención criminal, deja sin efectos los casos que sostienen que no se requiere una instrucción de intención general si el delito incluye una intención específica. Véanse, por ejemplo, *State v. Dossier*, 1975-NMCA-031, 88 N.M. 32, 536 P.2d 1088; *State v. Gonzales*, 1974-NMCA-080, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916. La adopción de la instrucción también deja sin efectos los comentarios en *State v. Gunzelman*, 1973-NMSC-055, 85 N.M. 295, 512 P.2d 55, de que una instrucción de intención criminal general es incongruente con una instrucción que contenga el elemento de la intención de hacer un acto posterior o lograr una consecuencia adicional, el llamado elemento de intención específica. Compare *Gunzelman*, 1973-NMSC-055, con *State v. Mazurek*, 1975-NMCA-066, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente a partir del 31 de diciembre de 2018, en el comentario del comité se agregaron las citas neutras (en cuanto al editor jurídico que publicó las sentencias) de los casos citados, y se eliminó una referencia a “*The Lazy’s Lawyer’s Guide to Criminal Intent in New Mexico*” (La guía del abogado flojo para la intención criminal en Nuevo México).

Aplicabilidad de la instrucción. — Esta instrucción es una instrucción obligatoria adoptada por la Corte Suprema para usarse en todos los casos excepto los delitos sin el elemento de intención, homicidio en primer y segundo grados y homicidio intencional atenuado. *State v. Sheets*, 1980-NMCA- 041, 94 N.M. 356, 610 P.2d 760 (decidido antes de la enmienda de 1981).

Omitir esta instrucción equivale a un error jurisdiccional que puede plantearse por primera vez en una apelación. *State v. Otto*, 1982-NMCA-149, 98 N.M. 734, 652 P.2d 756.

La instrucción de intención general no es incongruente con una instrucción de intención específica. *State v. Gee*, 2004-NMCA-042, 135 N.M. 408, 89 P.3d 80, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-003.

La instrucción no es necesaria para un delito con intención específica. — El juez no se equivocó al negarse a dar esta instrucción de intención general en un caso en el que el delito imputado al acusado (fugarse del programa de liberación temporal de reos para fines específicos) era un delito con intención específica. *State v. Tarango*, 1987-NMCA-027, 105 N.M. 592, 734 P.2d 1275, *anulada por otros motivos*, *Zurla v. State*, 1990-NMSC-011, 109 N.M. 640, 789 P.2d 588.

Instrucción de intención general. — El juez no se equivocó al dar la instrucción de intención general en el juicio de una persona acusada de conspiración para cometer tráfico mediante la fabricación y posesión de parafernalia de narcóticos, lo cual requiere una intención específica. *State v. Stefani*, 2006-NMCA-073, 139 N.M. 719, 137 P.3d 659, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-006.

El no seguir las notas de uso de una instrucción uniforme para el jurado no es un error jurisdiccional que requiera automáticamente una revocación. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654.

El no dar esta instrucción no implica automáticamente la revocación solo porque las notas de uso establecen que debe impartirse cuando no se ofreció la instrucción correcta o no se objetó el hecho de que no se diera la instrucción. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654.

La omisión de seguir las notas de uso no implica la revocación automática. *State v. Gee*, 2004-NMCA-042, 135 N.M. 408, 89 P.3d 80, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-003.

El error jurisdiccional por no impartir las instrucciones sobre la intención criminal se puede evitar de dos maneras: (1) definiendo la intención criminal en términos de “conducta ilícita consciente” o su equivalente; o (2) instruyendo al jurado sustancialmente en términos de la sección, si esta define la intención que se requiere. *State v. Montoya*, 1974-NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

La instrucción cubre suficientemente la conducta ilícita consciente con las palabras “comete intencionalmente un acto que la ley declara que es un delito”; no se requiere hacer una referencia por separado a la conducta ilícita consciente. *State v. Sheets*, 1980-NMCA-041, 94 N.M. 356, 610 P.2d 760.

La existencia o inexistencia de la intención criminal general es una cuestión de hecho para el jurado, y la instrucción de intención general presentó el punto controvertido al jurado como una cuestión de hecho; no se involucró ninguna presunción en la instrucción impartida. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90

N.M. 191, 561 P.2d 464.

La intención es subjetiva y casi siempre se infiere de otros hechos del caso, ya que rara vez se establece mediante pruebas directas. *State v. Frank*, 1979-NMSC-012, 92 N.M. 456, 589 P.2d 1047.

La intención de cometer un delito grave incluye la intención criminal general de un acto deliberado. — Cuando uno tiene la intención de cometer un delito grave o robo según las disposiciones jurídicas del allanamiento con fines delictivos, también tiene la intención criminal general de realizar un acto deliberadamente, aunque no sepa que el acto es ilegal. *State v. Ruiz*, 1980-NMCA-123, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160.

El jurado debe tener más que la sugerencia de la necesidad de la intención criminal. Se le debe instruir sobre el elemento esencial de “conducta ilícita consciente”. *State v. Bachicha*, 1972-NMCA-141, 84 N.M. 397, 503 P.2d 1175.

Cuando la intención es un elemento esencial del delito imputado, se debe instruir al jurado sobre la intención involucrada. La instrucción no necesita usar la palabra “intención”, pero las palabras utilizadas deben informar al jurado de cualquier intención que sea un elemento del delito imputado. *State v. Puga*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075.

La mera mención de la “intención” en alguna parte de las instrucciones no es suficiente para evitar un error jurisdiccional por no dar instrucciones sobre la intención criminal. *State v. Montoya*, 1974- NMCA-025, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100.

La omisión de las palabras “cuando deliberadamente comete un acto que la ley declara que es delito” no es inofensiva y es un error revocable. *State v. Curlee*, 1982-NMCA-126, 98 N.M. 576, 651 P.2d 111.

La ignorancia de la ley no es defensa. — El texto entre corchetes al final de la segunda oración de esta instrucción incorpora la regla general de que, en el caso de los delitos de intención general, la ignorancia de la ley no es una defensa. *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742.

Impartir esta instrucción en caso de fraude fiscal no es por sí mismo un error revocable. *State v. Martin*, 1977-NMCA-049, 90 N.M. 524, 565 P.2d 1041), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Esta instrucción se requiere en procesos judiciales por hacer declaraciones falsas en declaraciones de impuestos. *State v. Sparks*, 1985-NMCA-004, 102 N.M. 317, 694 P.2d 1382.

Si se imparte la instrucción UJI 14-141 en un proceso judicial por hacer declaraciones falsas en declaraciones de impuestos, no hay necesidad de que se dé una instrucción por separado sobre la intencionalidad. *State v. Sparks*, 1985-NMCA-004, 102 N.M. 317, 694 P.2d 1382.

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-601 establecen correctamente la ley aplicable

al hurto. *Lopez v. State*, 1980-NMSC-050, 94 N.M. 341, 610 P.2d 745.

En los casos en los que el acusado alega ausencia de intención debido a la embriaguez, la cuestión a resolver es para el jurado. *State v. Gonzales*, 1971-NMCA-007, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252, *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241.

Pero el negarse a dar instrucciones sobre el efecto de la embriaguez no niega la defensa. — El argumento del acusado de que, dado que la embriaguez voluntaria no es una defensa para la existencia de una intención criminal general, siempre se presume de manera concluyente una intención criminal general a partir de la realización del acto prohibido y que las presunciones concluyentes son inconstitucionales, por lo que el negarse a dar las instrucciones solicitadas sobre el efecto de la embriaguez en la capacidad del acusado de formar una intención criminal general le negó al acusado el derecho a defenderse, era evidentemente improcedente. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, revocada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

El asunto sobre la intención requerida es de interés público sustancial y debe decidirse mediante las instrucciones de la Corte Suprema de Nuevo México. *State v. Puga*, 1973-NMCA-044, 84 N.M. 756, 508 P.2d 26, *confirmada*, 1973-NMCA-079, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075; *State v. Fuentes*, 1973-NMCA-045, 84 N.M. 757, 508 P.2d 27, *confirmada*, 1973-NMCA-069, 85 N.M. 274, 511 P.2d 760; *State v. Vickery*, 1973-NMCA-046, 84 N.M. 758, 508 P.2d 28, *confirmada*, 1973-NMCA-091, 85 N.M. 389, 512 P.2d 962; *State v. Boyer*, 1973-NMCA-047, 84 N.M. 759, 508 P.2d 29.

Instrucción impartida correctamente por violación de la Ley de Sustancias Controladas de Imitación, 30-31A-1 NMSA 1978. *State v. Castleman*, 1993-NMCA-019, 116 N.M. 467, 863 P.2d 1088.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*New Mexico Mens Rea Doctrines and the Uniform Criminal Jury Instructions*” (Doctrinas sobre la intención criminal y el Manual modelo de instrucciones para el jurado de juicios penales”, véase 8 N.M.L. Rev. 127 (1978).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para conocer la encuesta anual sobre el derecho penal en Nuevo México, véase 16 N.M.L. Rev. 9 (1986).

Para consultar la nota, “*Criminal - The Use of Transferred Intent in Attempted Murder, a Specific Intent Crime: State v. Gillette*” (Delincuente - El uso de la transferencia de la intención en la tentativa de homicidio, un delito de intención específica: *State v. Gillette*), véase 17 N.M.L. Rev. 189 (1987).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1251, 1256, 1325, 1416.

23A C.J.S. Ley Penal § 1198.

CAPÍTULO 2

Homicidio

Parte A

Homicidio en primer grado

14-201. Homicidio intencional y premeditado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en primer grado por un asesinato premeditado [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El homicidio se llevó a cabo con la intención premeditada de quitarle la vida a _____ (*nombre de la víctima*) [o a cualquier otro ser humano]²;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una intención premeditada se refiere al estado mental del acusado. Se puede inferir una intención premeditada a partir de todos los hechos y las circunstancias del homicidio; La palabra “premeditado” significa que se llegó a ese punto o se determinó como resultado de un pensamiento cuidadoso y la ponderación de las consideraciones a favor y en contra del curso de acción propuesto. Se puede llegar a un juicio y una decisión calculados en un corto lapso de tiempo. Un mero impulso precipitado e imprudente, aunque incluye la intención de matar, no es una intención premeditada de matar. Para que constituya un homicidio premeditado, el asesino debe sopesar y considerar la cuestión del hecho de matar y sus razones a favor y en contra de tal elección.³

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si las pruebas muestran que el acusado tuvo un plan premeditado para matar a alguien, pero no necesariamente a la víctima.
3. Si se va a instruir al jurado sobre más de un grado de homicidio, también se debe dar la instrucción UJI 14-250.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-2-1A NMSA 1978.

En Nuevo México, las pruebas de que la persona asesinada es la misma persona que se nombra o indica en el cargo como la que fue asesinada, es parte de la prueba del cuerpo del

delito. *State v. Vallo*, 81 N.M. 148, 464 P.2d 567 (Ct. App. 1970).

La instrucción no utiliza las palabras “alevosía”, “deliberación” o “premeditación” (previamente definida como “dolo expreso”) porque esos conceptos están incluidos dentro de la intención premeditada de quitarle la vida al prójimo. En *State v. Smith*, 26 N.M. 482, 194 P. 869 (1921), la Corte Suprema sostuvo que el dolo que se requería para un homicidio intencional y premeditado era algo más que la alevosía y premeditación ordinarias. Un homicidio intencional y premeditado requiere dolo expreso, la intención premeditada de quitarle ilegalmente la vida a un prójimo, también conocida como dolo intensificado o de primer grado. Ver la antigua Sección 30-2-2A NMSA 1978; *State v. Vigil*, 87 N.M. 345, 533 P.2d 578 (1975); *State v. Smith*, *supra*, 26 N.M. en 491. *Smith* también deja en claro que el dolo expreso o la intención premeditada es la intención específica que se requiere para el homicidio en primer grado y no se requiere para el homicidio según el derecho consuetudinario o el homicidio en segundo grado. *Id.* en 492.

La antigua Sección 30-2-2A NMSA 1978 expresaba que el dolo expreso puede manifestarse por circunstancias externas capaces de probarse. *Smith* también señala que el dolo normalmente se infiere a partir de los hechos. *State v. Smith*, *supra*, 26 N.M. en 491-492. Ver también, *State v. Garcia*, 61 N.M. 291, 299 P.2d 467 (1956). Varios casos de Nuevo México, véase, por ejemplo, *State v. Duran*, 83 N.M. 700, 496 P.2d 1096 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 83 N.M. 699, 496 P.2d 1095 (1972), han declarado que el dolo puede estar “implícito”. Se cree que los tribunales quieren decir que el dolo se infiere, no está implícito. Ver Perkins, “A Reexamination of Malice Aforethought” (Un nuevo análisis de la alevosía), 43 Yale L.J. 537, 549 (1934); Oberer, “The Deadly Weapon Doctrine - Common Law Origin” (La doctrina del arma mortal - Origen del derecho consuetudinario), 75 Harv. L. Rev. 1565, 1575 (1962).

En *State v. Smith*, *supra*, la Corte Suprema de Nuevo México indicó que la anterior Sección 30-2-2B NMSA 1978 en realidad no definía el dolo implícito, pero ofrecía reglas de evidencias para suponer el dolo como una cuestión de derecho. *State v. Smith*, *supra*, 26 N.M. en 492; véase también, Perkins, *supra*, 43 Yale L.J. en 547; LaFave y Scott, *Criminal Law* 529-30 (1972). En un caso de homicidio en primer grado, el dolo no puede estar “implícito”, en el sentido que se utiliza en la ley. *State v. Smith*, *supra*, 26 N.M. en 492; *State v. Ulibarri*, 67 N.M. 336, 339, 355 P.2d 275 (1960). El “dolo expreso” está adecuadamente cubierto por la “intención premeditada”. El “dolo implícito” se limita al homicidio en segundo grado. Anteriormente se definía en la Sección 30-2-2B NMSA 1978 como un homicidio de “corazón perverso y maligno”. Esto ahora se define como homicidio en segundo grado, actos que generan una alta probabilidad de muerte o lesiones gravísimas. Esta definición de la legislatura de homicidio en segundo grado es lo mismo que un homicidio de “corazón perverso y maligno”. Ver Perkins, *supra* en 769-770 y LaFave y Scott, *supra* en 529. Por lo tanto, las enmiendas de 1980 de la legislatura no cambiaron la intención que se requiere para el homicidio en primer o en segundo grado.

Si el Estado acusa de homicidio en primer grado especial con “traspaso de la intención” según la Sección 30-2-1A NMSA 1978 y existen pruebas para presentarle esa teoría al jurado, entonces se debe leer la disposición entre corchetes que se explica en la nota de uso 2. No es necesario dar ninguna otra instrucción sobre el traspaso de la intención.

La Sección 30-2-1 NMSA 1978 establece que el homicidio en segundo grado es un delito menor implícito del homicidio en primer grado. En los casos en los que la pena de muerte es una posibilidad, *Beck v. Alabama*, 447 U.S. 625, 100 S. Ct. 2382, 65 L. Ed. 2d 392 (1980), es necesario que se instruya al jurado sobre todos los delitos menores implícitos. En los casos en los que existan pruebas de lo que antes se definía como “dolo implícito”, también se debe dar la instrucción UJI 14-210. No debe darse cuando la única prueba presentada es que el homicidio fue intencional, deliberado y premeditado. Para conocer casos que involucran el dolo “implícito” o “inferido”, véanse *State v. Garcia* y *State v. Duran*, *supra*. El dolo puede estar implícito cuando el acusado usó un arma u otra arma mortal y se infiere cuando el acusado utilizó fuerza excesiva o brutalidad extrema.

Los homicidios por envenenamiento, tortura o acecho ya no están incluidos en la definición de homicidio en primer grado en la Sección 30-2-1A NMSA 1978, según sus enmiendas por Laws 1980, Capítulo 21, Sección 1. Las instrucciones para estos delitos se han suprimido y no deben utilizarse para ninguno de esos homicidios cometidos después del 14 de mayo de 1980. Todavía es posible procesar penalmente por homicidio en primer grado por tales homicidios si se determinan el dolo y la premeditación que se requieren para probar el homicidio en primer grado, previamente proporcionados por los medios.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — Las instrucciones anteriores UJI – Penal 2.01, Homicidio por envenenamiento; elementos esenciales, UJI – Penal 2.02, Homicidio por acecho; elementos esenciales y UJI – Penal 2.03, Homicidio por tortura; elementos esenciales, se suprimieron a partir del 14 de mayo de 1980, y no son aplicables a los homicidios cometidos después de esa fecha.

Regla del cuerpo del delito. — Las declaraciones extrajudiciales de un acusado pueden utilizarse para establecer el cuerpo del delito cuando la fiscalía puede demostrar la confiabilidad de la confesión y presentar alguna prueba independiente de un acto delictivo. *State v. Wilson*, 2011-NMSC-001, 149 N.M. 273, 248 P.3d 315.

Prueba de cuerpo del delito. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de maltrato de un menor en primer grado que dio como resultado la muerte; el menor falleció sin ningún signo físico de trauma; el acusado confesó haber asfixiado al menor con una cobija; las pruebas confirmaron las declaraciones hechas por el acusado durante la confesión; las pruebas también mostraron que el menor tenía una salud respiratoria y cardiovascular normal el día anterior a su muerte; el menor no respiraba cuando lo llevaron a la sala de emergencias a pesar de que no existía ningún padecimiento médico subyacente que pudiera matar al menor; el acusado hizo declaraciones falsas a la policía y al personal médico sobre el historial médico del menor, al sugerirse que el acusado describió al menor como un enfermo crónico para encubrir un delito, y la causa del fallecimiento fue congruente con un bloqueo de boca y nariz, se estableció el cuerpo del delito porque las pruebas corroboraron la confiabilidad de la confesión del acusado y demostraron de manera independiente que el menor murió a causa de un acto delictivo. *State v. Wilson*, 2011-NMSC-001, 149 N.M. 273, 248 P.3d 315.

La instrucción no cambia los elementos del homicidio en primer grado. — Esta instrucción no cambia los elementos necesarios que deben probarse para obtener una

condena por homicidio en primer grado, y no fue un error utilizarla antes de la fecha de entrada en vigor. *State v. Noble*, 1977-NMSC-031, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153.

Dolo implícito. — Si bien el dolo puede estar implícito, debe tenerse en cuenta que el dolo implícito no es suficiente para que constituya homicidio en primer grado en esta jurisdicción. *State v. Ulibarri*, 1960-NMSC-102, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No es un error usar las instrucciones antes de la fecha de entrada en vigor. — No fue un error que el juez utilizara las instrucciones del UJI – Penal antes de la fecha de entrada en vigor de su uso, si las instrucciones se usaron de manera justa y expresaron correctamente la ley aplicable que el jurado debe seguir para llegar a su veredicto. *State v. Valenzuela*, 1976-NMSC-079, 90 N.M. 25, 559 P.2d 402.

Aunque las instrucciones del UJI – Penal debían utilizarse en casos penales presentados ante el tribunal de distrito después del 1 de septiembre de 1975, no hay nada que impida el uso de tales instrucciones antes de esa fecha. *State v. Valenzuela*, 1976-NMSC-079, 90 N.M. 25, 559 P.2d 402.

Omisión del elemento de ilegalidad. — El juez no cometió un error manifiesto al omitir el elemento de ilegalidad de la instrucción de elementos sobre el homicidio con intención premeditada en primer grado cuando el jurado también recibió una instrucción adecuada por separado sobre la legítima defensa. *State v. Cunningham*, 2000-NMSC-009, 128 N.M. 711, 998 P.2d 176.

Y no es un error negarse a dar instrucciones acumulativas. — En un caso en el que el juez instruyó al jurado con respecto a la definición legal de “homicidio en primer grado”, en otra instrucción enumeró los elementos esenciales del mismo e instruyó al jurado que cada uno de esos elementos debe probarse más allá de toda duda razonable a satisfacción del jurado, definió cada uno de los términos esenciales, tales como “intencionalmente”, “dolo expreso”, “premeditación”, etc., y dio una instrucción sobre el efecto de estar ebrio en el estado mental del acusado, no fue un error negarse a dar las instrucciones solicitadas por el acusado, las cuales eran meramente una acumulación de las instrucciones del juez. *State v. Rushing*, 1973-NMSC-092, 85 N.M. 540, 514 P.2d 297.

Instrucción sobre todos los delitos que se requieren antes de la deliberación. — Aunque el jurado puede recibir instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos. *State v. Reynolds*, 1982-NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

Pruebas sustanciales de la intención premeditada. — La intención premeditada se refiere al estado mental del acusado, rara vez está sujeta a demostración mediante pruebas directas y, a menudo, debe inferirse a partir de todos los hechos y las circunstancias del homicidio. *State v. Astorga*, 2015-NMSC-007.

En un caso en el que un oficial de policía fue asesinado durante una parada de tránsito, las pruebas establecieron que el acusado tenía un motivo para matar al oficial, ya que quería evitar el arresto porque sabía que lo buscaban por una orden de arresto pendiente, que el acusado inicialmente cumplió con el oficial cuando le pidió al acusado que se orillara, que el acusado entonces sacó su arma mientras esperaba que el oficial se acercara al vehículo, y cuando el oficial se acercó a la ventana, el acusado disparó el arma dos veces al oficial a quemarropa, y que el acusado, después del homicidio, hizo declaraciones inculpativas sobre haber “acribillado a ese policía”, había pruebas sustanciales de la intención premeditada del acusado de quitarle la vida al oficial de policía. *State v Astorga*, 2015-NMSC-007.

Pruebas suficientes de homicidio intencional y premeditado. — En el juicio de un acusado por homicidio en primer grado por el homicidio de un oficial de policía y huida agravada, el Estado presentó pruebas suficientes para que un jurado racional determinara más allá de toda duda razonable que el acusado manifestó una intención premeditada de matar al oficial, ya que las pruebas establecieron que durante una parada de tránsito, el oficial intentaba acercarse al vehículo cuando el vehículo aceleró repentinamente y salió de un estacionamiento, y que el acusado luego detuvo el vehículo y esperó a que el oficial que lo perseguía lo alcanzara, y cuando el oficial se acercó al vehículo por segunda vez, el acusado disparó su arma cuatro veces contra el oficial. Asimismo, el testimonio del cómplice del acusado estableció que antes del tiroteo el acusado movió su pistola de una posición oculta a una posición de tiro, que el acusado declaró que mataría al oficial para evitar regresar a prisión, y que el acusado le disparó al oficial dos veces, hizo una pausa por un momento, y luego le disparó al oficial dos veces más, lo cual fue probatorio de premeditación e intención de matar. *State v. Romero*, 2019-NMSC-007.

Se requiere la intención premeditada para la tentativa de homicidio en primer grado. — En un caso en el que el acusado les disparó a los oficiales para no ser aprehendido al escapar de la prisión, no había pruebas suficientes de que el acusado hubiera formado una intención premeditada de matar en lugar de meras reacciones impulsivas; por lo tanto, no hubo pruebas suficientes para condenarlo por tentativa de homicidio en primer grado. *State v. Hernandez*, 1998-NMCA-167, 126 N.M. 377, 970 P.2d 149, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352.

Pruebas suficientes de homicidio en primer grado y tentativa de homicidio en primer grado. — En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio en primer grado y tentativa de homicidio en primer grado, y en el que el Estado presentó pruebas en el juicio de que el acusado pasó el día anterior al homicidio con otro hombre que tenía un motivo para matar a la víctima, que el acusado consiguió para sí mismo y para el otro hombre un vehículo para llegar al edificio de apartamentos donde vivía la víctima, que el acusado y el otro hombre desaparecieron de la vista antes de que se escucharan los disparos, que el acusado y el otro hombre fueron vistos corriendo de regreso a su vehículo antes de partir, y que los ocupantes del vehículo testificaron que el acusado olía a fósforos quemados, lo cual es similar al olor a pólvora, hubo pruebas suficientes para respaldar la conclusión del jurado de que el acusado tenía la intención premeditada de matar a la víctima, que ayudó en la planeación del delito y que participó activamente en el intento de matar a la víctima. *State v. Torres*, 2018-NMSC-013.

Cuando la intención premeditada que se requiere es una cuestión que debe resolver el jurado. — En un caso en el que el acusado depende del testimonio de los peritos para respaldar su defensa de que estaba demente y que no había formado la intención premeditada que se requiere, y el juez determina que la cuestión de la cordura del acusado es una cuestión que debe resolver el jurado, el juez no se equivoca al negarse a dirigir el veredicto en el sentido de que el acusado no pudo haber formado una intención premeditada. *State v. Dorsey*, 1979-NMSC-097, 93 N.M. 607, 603 P.2d 717.

Casos en los que las pruebas no respaldan la instrucción. — Un acusado condenado por homicidio en primer grado por matar a la víctima golpeándola con un bloque de cemento después de presuntamente haberla violado, tuvo derecho a solicitar la revocación de su condena, incluso a falta de objeción por parte del acusado en el juicio, ya que las pruebas respaldaban la instrucción del juez sobre homicidio intencional, deliberado o premeditado, pero no respaldaba las instrucciones sobre las teorías de homicidio estatutario, homicidio por acto peligroso para los demás, que indican motivos depravados, u homicidio por diseño deliberado y premeditado, ilegal y con dolo, para provocar la muerte de cualquier ser humano (traspaso de la intención). Dicho error era manifiesto, ya que se introdujo en el caso una cantidad intolerable de confusión, y el acusado podría haber sido condenado sin la prueba de todos los elementos necesarios. *State v. DeSantos*, 1976-NMSC- 034, 89 N.M. 458, 553 P.2d 1265.

La expresión errónea de una instrucción por parte del fiscal no es un error manifiesto. — El comentario del fiscal al jurado de que, si determinaban que el homicidio fue cometido “conscientemente, a propósito, intencionalmente, deliberadamente, con premeditación, o como quieran llamarlo”, entonces podrían determinar que el acusado era culpable de homicidio en primer grado, no equivalía a un error manifiesto. *State v. Armendarez*, 1992-NMSC-012, 113 N.M. 335, 825 P.2d 1245.

La “intención premeditada” incorpora el concepto de premeditación. — La palabra “deliberado”, tal como se usa en la respuesta del juez a la pregunta del jurado con respecto a la premeditación, y la frase “intención premeditada”, tal como se define en esta instrucción, incorporan el concepto legal de premeditación. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Pruebas suficientes de homicidio premeditado. — En un caso en el que ocurrió un altercado entre el acusado y la víctima; la víctima estaba arrodillada en el suelo mientras el acusado estaba de pie sobre la víctima apuntando un rifle a la cabeza de la víctima; la víctima intentó alejar el rifle de su cabeza dos veces y el acusado reposicionó el rifle de modo que apuntaba directamente a la cara de la víctima; mientras el acusado apuntaba el rifle a la víctima, la víctima le suplicaba al acusado; un testigo testificó que el acusado disparó cuatro tiros a corta distancia directamente a la víctima; hubo cinco heridas en el cuerpo de la víctima, cuatro de las cuales habían penetrado en el cuerpo de la víctima; y en un lapso de una hora después del tiroteo, el acusado interactuó con un testigo que testificó que el acusado no parecía estar ebrio ni drogado y que el acusado hizo una llamada telefónica para decirle a alguien que no iría a trabajar durante una semana porque estaba en un “problemón”, hubo pruebas suficientes para que un jurado determinara que el acusado actuó con intención premeditada cuando mató a la víctima. *State v. Largo*, 2012-NMSC-015, 278 P.3d 532.

El jurado razonablemente pudo determinar que el acusado actuó con intención premeditada porque las pruebas físicas del apuñalamiento de la víctima demostraron que el ataque fue parte de una lucha prolongada y que la víctima fue apuñalada varias veces mientras trataba de escapar y porque el acusado más tarde hizo declaraciones de que había herido, apuñalado y asesinado a una mujer. *State v. Duran*, 2006-NMSC-035, 140 N.M. 94, 140 P.3d 515.

En un caso en el que las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado amenazó a la víctima durante un enfrentamiento el día anterior al homicidio y los registros del teléfono celular revelaron que el acusado buscó a la víctima la misma mañana del homicidio, que la víctima recibió aproximadamente noventa puñaladas durante el ataque, lo que indica que el ataque a la víctima duró un periodo prolongado, y que el acusado se deshizo del arma homicida y la ropa que vestía durante el ataque, hubo pruebas suficientes de la intención premeditada del acusado de asesinar a la víctima. *State v. Smith*, 2016-NMSC-007.

Pruebas suficientes de homicidio en primer grado premeditado. — Hubo pruebas suficientes para permitir que un juzgador de hechos infiriera razonablemente que el acusado mató a la víctima con la intención premeditada de quitarle la vida, en un caso en el que las pruebas físicas que contenían un perfil completo de ADN que coincidía con el acusado se encontró en el cuerpo de la víctima, en el semen en su muslo y debajo de las uñas de la mano derecha, y también en el adoquín que se presume es el arma homicida, y en el que se establecieron pruebas de premeditación por la evidencia de una lucha prolongada y un gran número de heridas en la víctima. *State v. Thomas*, 2016-NMSC-024.

Pruebas insuficientes de homicidio premeditado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de tentativa de homicidio en primer grado después de asistir a una fiesta que terminó con una persona muerta y la víctima gravemente herida por múltiples heridas de bala; después de llegar a la fiesta, el acusado esperó afuera del salón mientras el amigo del acusado entraba al salón; el acusado portaba un revólver y el amigo portaba una pistola semiautomática; cuando estalló una pelea en el salón, el acusado caminó hasta la entrada del salón; el amigo del acusado disparó contra la víctima varias veces con la pistola; varios testigos, incluida la víctima, declararon que no vieron al acusado durante la pelea; después de que comenzó el tiroteo, se vio al acusado corriendo con el amigo y alejándose de la pelea mientras otras personas les disparaban; el acusado regresó a su casa y escondió la pistola; los amigos del acusado dijeron a la policía que el acusado había admitido haberle disparado a la víctima, pero en el juicio negaron que el acusado hubiera admitido haberle disparado a la víctima; no había pruebas de que el acusado tuviera algún motivo para matar a la víctima; el acusado tenía un permiso para portar armas; otros invitados a la fiesta también portaban armas; y el acusado mintió a la policía y le dijo a un amigo que no hablara de lo sucedido, las pruebas fueron insuficientes para demostrar que el acusado actuó de manera intencionada, deliberada y con la intención premeditada de matar a la víctima. *State v. Slade*, 2014-NMCA-088, *recurso de revisión otorgado*, 2014-NMCERT-008.

En un caso en el que el acusado y las víctimas habían estado bebiendo y consumiendo drogas ese día; mientras el acusado y las víctimas conducían sin rumbo fijo, bebiendo y consumiendo más drogas, el acusado, sin ninguna prueba del motivo, le disparó al conductor y lo mató; y cuando el pasajero, que estaba sentado en el asiento delantero, gritó y se dio la vuelta para mirar al acusado, el acusado le disparó al pasajero y lo hirió; y aunque se dispararon múltiples tiros en rápida sucesión, cada víctima recibió un solo disparo, no hubo pruebas suficientes de

premeditación para respaldar la condena del acusado por tentativa de homicidio en primer grado del pasajero. *State v. Tafoya*, 2012-NMSC-030, 285 P.3d 604.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 439, 501, 529, 534.

41 C.J.S. Homicidio §§ 38, 337.

14-202. Homicidio estatutario; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado _____ (*nombre del acusado*) es culpable de homicidio estatutario, que es homicidio en primer grado [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*nombre del acusado*) [cometió]² [intentó cometer] el delito de _____³ (*nombre del delito*) [en circunstancias o de una manera peligrosa para la vida humana]⁴;

2. _____ (*nombre del acusado*) causó⁵ la muerte de _____ (*nombre del difunto*) durante [la comisión de]² [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);

3. _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de matar o sabía que [sus] actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas;

[4. El acusado no actuó como resultado de provocación suficiente;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

3. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito o de la tentativa del delito, estos elementos deben darse en una instrucción por separado, generalmente redactada de la siguiente manera: “Para que puedan determinar que el acusado cometió o intentó cometer _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que _____” (agregue elementos del delito grave o tentativa a menos que se precisen en otra instrucción de elementos

esenciales).

4. Utilice la frase entre corchetes a menos que el delito sea un delito grave en primer grado.

5. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

6. Este elemento debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido. En esas circunstancias, se debe dar la instrucción UJI 14-221A NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito en el homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — El homicidio estatutario consiste en un homicidio en segundo grado cometido en el transcurso de un delito grave peligroso. NMSA 1978, § 30-2-1(A)(2) (1994); véase *State v. Montoya*, 2013-NMSC-020, ¶ 15, 306 P.3d 426, véase también, *State v. Nieto*, 2000- NMSC-031, ¶¶ 13-14, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442 citando a *State v. Campos*, 1996-NMSC-043, ¶ 17, 122 N.M. 148, 921 P.2d 1266.

Ver § 30-2-1A(2). No se requieren pruebas de alevosía o intención premeditada como un elemento del homicidio estatutario. *State v. Welch*, 37 N.M. 549, 25 P.2d 211 (1933). La defensa de “incapacidad para formar una intención específica” no se aplica al elemento de homicidio del homicidio estatutario porque el homicidio estatutario no incluye el elemento de la intención premeditada de quitarle la vida a otra persona. Ver la instrucción UJI 14-5110 NMRA. Sin embargo, el delito grave que constituye la base del homicidio estatutario puede incluir una intención específica y podría aplicarse la defensa a ese elemento. Ver la instrucción UJI 14-5111 NMRA.

Antes de que un acusado pueda ser condenado por un homicidio estatutario, se le debe dar aviso del delito exacto involucrado en el cargo. El aviso puede estar en el pliego acusatorio o en la acusación, o bien, se le debe entregar al acusado con suficiente anticipación para que pueda preparar su defensa. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, ¶ 10, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428; *State v. Hicks*, 1976-NMSC-069, ¶ 8, 89 N.M. 568, 571, 555 P.2d 689. La regla 5-303 NMRA de las Reglas de Procedimiento Penal para los Tribunales de Distrito parece indicar que el procedimiento adecuado puede ser modificar el pliego acusatorio o la acusación. El Estado debe probar cada elemento del delito grave [o tentativa] subyacente; de lo contrario, es incorrecto presentar el homicidio estatutario. *State v. DeSantos*, 1976-NMSC-034, ¶ 8, 89 N.M. 458, 461, 553 P.2d 1265. El homicidio estatutario se puede imputar como parte de un cargo abierto de homicidio al hacer también la acusación por el delito grave subyacente. *Stephens*, 1979-NMSC-076, ¶ 11. Sin embargo, cuando un jurado condena a un acusado por homicidio estatutario y por el mismo delito grave al que está subordinada la condena por homicidio estatutario, el delito secundario se anula porque está incluido dentro de la condena por homicidio estatutario. *State v. Torrez*, 2013-NMSC-034, ¶ 15, 305 P.3d 944.

En Nuevo México, el delito subyacente debe ser un delito grave en primer grado, un delito

grave de menor grado intrínsecamente peligroso, o un delito grave de menor grado cometido en circunstancias inherentemente peligrosas”. *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, ¶ 12, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254 (*citando a State v. Harrison*, 1977-NMSC-038, ¶ 14, 90 N.M. 439, 564 P.2d 1321). Existe una presunción de peligrosidad inherente “en un caso de homicidio estatutario en el que el delito principal es un delito grave en primer grado, pero no cuando el delito grave es de menor grado”. *State v. Mora*, 1997-NMSC-060, ¶ 21, 124 N.M. 346, 950 P.2d 789, *anulada por otros motivos por State v. Frazier*, 2007-NMSC-032, ¶ 1, 142 N.M. 120, 164 P.3d 1. En el caso de delitos menores, “tanto la naturaleza del delito como las circunstancias que rodean su comisión pueden ser consideradas para determinar si fue inherentemente peligroso para la vida humana, o no”. *Smith*, 2001-NMSC-004, ¶ 12. Este es un asunto fáctico “que el jurado debe decidir en cada caso, sujeto a revisión por los tribunales de apelación”. *Id.*

En *Harrison*, la Corte Suprema aclaró que Nuevo México sigue la regla general de que el delito grave debe ser independiente o colateral al homicidio. 1977-NMSC-038, ¶ 9.

“[P]ara acusar de homicidio estatutario por un homicidio en la comisión o intento de cometer un delito grave, el delito debe ser un delito grave en primer grado (en cuyo caso se debe utilizar la prueba “*res gestae*”) o el delito grave en menor grado debe ser inherentemente peligroso o haberse cometido en circunstancias que son inherentemente peligrosas”. *State v. Ortega*, 1991- NMSC-084, ¶ 17, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196, *abrogada por otros motivos por Frazier*, 2007-NMSC-032, ¶ 1. “[P]ara que el homicidio entre en la *res gestae*, el delito grave y el homicidio deben ser parte de una transacción continua y estar estrechamente relacionados en el momento, lugar y conexión causal... [L]a causalidad deben ser los actos del acusado que llevaron al homicidio sin la intervención de una fuerza independiente”. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-053, ¶ 17, 98 N.M. 27, 644 P.2d 541 (*citando a Harrison*, 1977-NMSC-038, ¶ 11). Si existen suficientes pruebas para plantear la cuestión de la causalidad, se le debe dejar al jurado de acuerdo con esta instrucción y la instrucción de causalidad, UJI 14-251 NMRA.

En un proceso penal por homicidio estatutario en el que las pruebas respaldan una condena por homicidio en segundo grado u homicidio intencional atenuado, la instrucción al jurado de los elementos esenciales del homicidio estatutario debe incluir el requisito determinante de que el acusado no actuó apasionadamente como resultado de la provocación legal adecuada que reduciría el homicidio calificado a homicidio culposo. *Ver Montoya*, 2013-NMSC-020, ¶ 3.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el elemento de que el acusado no actuó como resultado de provocación suficiente; se agregó el párrafo 4; y en las notas de uso, se agregó el párrafo 6.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se reescribió el párrafo

2, se agregó el párrafo 3 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4 en la instrucción.

La instrucción de homicidio estatutario iguala el lenguaje legal y contiene todos los elementos esenciales del delito de homicidio estatutario. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

Requisito de que el acusado haya ocasionado la muerte. — De acuerdo con esta instrucción, el jurado tenía que determinar, a fin de condenar al acusado de homicidio estatutario, que fue él quien causó la muerte de la víctima. *State v. Ortega*, 1991-NMSC-084, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196.

Las instrucciones deben vincular el delito grave y la muerte de la víctima. — La impartición de esta instrucción, junto con la instrucción UJI 14-251 que define la “causa inmediata”, cumple con el requisito de establecer el vínculo causal entre el delito grave y la muerte de la víctima. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

La causa intermedia excluye el homicidio estatutario. — En un homicidio estatutario, la muerte debe ser causada por los actos del acusado o su cómplice sin que intervenga una fuerza independiente. *State v. Perrin*, 1979-NMSC-050, 93 N.M. 73, 596 P.2d 516.

Omitir la instrucción no solicitada de causa inmediata, no es un error. — La instrucción de causa inmediata es solo una definición o una amplificación del lenguaje de causa de esta instrucción y, como tal, el no dar la instrucción de causa inmediata cuando no se solicita, no es un error. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

Efecto de no dar instrucciones. — La Corte Suprema solo confirmará una condena en la que el juez no haya instruido al jurado sobre un elemento esencial cuando, de acuerdo con los hechos alegados en el juicio, ese elemento omitido era indiscutido e indiscutible y ningún jurado racional hubiera podido concluir lo contrario. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017.

El hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre el elemento de *mens rea* (intención criminal) en el caso del acusado, no dio lugar a un error manifiesto, ya que la *mens rea* del acusado con respecto al homicidio estatutario se estableció de manera concluyente por su propio testimonio y fue plenamente corroborada por las pruebas del Estado; ninguna de las partes presentaron pruebas que crearan dudas sobre el hecho de que el acusado disparó su rifle contra la víctima del robo con violencia, sabiendo que su acto generaba una gran probabilidad de muerte o lesiones gravísimas y el resultado del juicio seguramente habría sido el mismo si se le hubiera instruido al jurado sobre el elemento de la *mens rea* omitido. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017.

El delito grave colateral debe ser inherentemente peligroso. — En un cargo de homicidio estatutario que involucre un delito grave colateral de menor grado, ese delito debe ser inherentemente peligroso o haberse cometido en circunstancias que son inherentemente peligrosas. En los casos en que el delito grave colateral sea un delito grave en primer grado,

se utilizará la prueba de *res gestae* o relación causal. Esta instrucción deberá modificarse para ajustarse a esta decisión. *State v. Harrison*, 1977-NMSC-038, 90 N.M. 439, 564 P.2d 1321.

Pruebas insuficientes de que el acusado cometió el delito principal de disparar contra una vivienda. — En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio estatutario basado en el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, las pruebas demostraron que el acusado y sus compañeros apuntaron a las víctimas en el transcurso de un tiroteo que ocurrió frente a una vivienda, pero no le dispararon ni le apuntaron a la vivienda. Por lo tanto, las pruebas no son suficientes para respaldar una condena por homicidio estatutario basado en el delito de disparar contra una vivienda. *State v. Comitz*, 2019-NMSC-011.

Es posible que disparar contra un vehículo de motor o desde él no sirva como el delito grave sobre el que se basa el homicidio estatutario. — Según la regla de delito grave colateral, el delito grave secundario debe ser independiente del homicidio o colateral a este, y el delito grave secundario no puede ser un delito menor implícito del homicidio en segundo grado. Disparar a un vehículo de motor o desde él es una forma elevada del ataque con violencia agravado, un delito menor implícito del homicidio en segundo grado y, por lo tanto, no se puede utilizar como el delito secundario del homicidio estatutario, por lo que cuando el acusado fue condenado por homicidio estatutario en primer grado, cuyo delito subyacente fue disparar desde un vehículo de motor, la condena por homicidio estatutario del acusado se anuló porque el delito de disparar contra un vehículo de motor o desde él carece de un propósito delictivo independiente del que se requiere para el homicidio en segundo grado. *State v. Marquez*, 2016-NMSC-025.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 498, 506, 534, 535.

Qué delitos graves son inherente o previsiblemente peligrosos para la vida humana para fines de la doctrina del homicidio estatutario, 50 A.L.R.3d 397.

40 C.J.S. Homicidio § 46.

14-203. Acto muy peligroso para la vida; elementos esenciales.

Al acusado se le imputa el delito de homicidio en primer grado por un acto muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana. Para que puedan determinar que el acusado es culpable [según se le imputa en el cargo _____]¹ el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a

satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto del acusado*);
2. El acto del acusado causó² la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
3. El acto del acusado fue muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana;
4. El acusado sabía que el acto era muy peligroso para la vida de los demás;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una persona actúa con motivos depravados al participar intencionalmente en una conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana. La mera negligencia o imprudencia no es suficiente. Asimismo, el acusado debe tener un estado mental corrupto, pervertido o doloso, como cuando una persona actúa con mala voluntad, odio, despecho o mala intención. El hecho de que una persona haya actuado o no con motivos depravados, se puede inferir a partir de todos los hechos y circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08 8300 060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; según sus enmiendas por la Orden No. 19 8300 016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — En Nuevo México, el homicidio por motivos depravados se clasifica como homicidio en primer grado. Ver NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994). El homicidio por motivos depravados requiere “una conducta excesivamente imprudente llevada a cabo con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana”. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447; véase *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922. “[U]na manera en la que nuestros tribunales han distinguido el homicidio por motivos depravados es mediante el número de personas expuestas al peligro por el comportamiento extremadamente imprudente del acusado”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 22; véase *State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 14, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69. Generalmente, en Nuevo México, “las condenas por homicidio por motivos depravados se han limitado a actos que son peligrosos para más de una persona”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 22. “Se requiere que ese comportamiento que se condena sea una conducta extremadamente peligrosa y fatal realizada sin una intención homicida específica, pero con un tipo depravado de irresponsabilidad: por ejemplo, disparar contra una multitud, colocar una bomba de tiempo en un lugar público, o abrir la puerta de la jaula de los leones

en el zoológico”. *State v. Johnson*, 1985-NMCA-074, 103 N.M. 364, 707 P.2d 1174. Otros tipos de conductas que se han considerado que implican un “grado muy alto de peligro homicida injustificable” incluyen “iniciar un incendio en la puerta principal de una vivienda ocupada, disparar contra el furgón de cola de un tren que pasa o contra un automóvil en movimiento necesariamente ocupado por seres humanos” y “conducir un automóvil a muy alta velocidad por una calle principal”. 2 Wayne R. LaFave, *Substantive Criminal Law* § 14.4, en 440 (2d ed. 2003). LaFave cita ejemplos adicionales imaginables, como “arrojar piedras desde el techo de un edificio alto hacia la concurrida calle de abajo” y “pilotar una lancha rápida a través de un grupo de nadadores”. *Id.* en 441.

“Además del número de personas en peligro, [Nuevo México] ha interpretado que el homicidio por motivos depravados requiere pruebas de que el acusado tenía 'conocimiento subjetivo' de que su acto era muy peligroso para la vida de los demás”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 23; véase *State v. McCrary*, 1984-NMSC-005, ¶ 9, 100 N.M. 671, 675 P.2d 120. “El elemento de la *mens rea* que se requiere para el 'conocimiento subjetivo' sirve como prueba de que el acusado actuó con una 'motivos depravados' o con un 'corazón perverso o maligno' y con total desprecio por la vida humana”. Brown, 1996-NMSC-073, ¶16. “[E]l objetivo de la legislatura es que el delito de homicidio por motivos depravados abarcara un dolo intensificado o mala intención”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24 (*citando a Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 15). “[Una] forma de distinguir el homicidio calificado por motivos depravados del homicidio culposo cuando un acto subyacente involucra una conducta extremadamente imprudente, es identificando algún elemento de crueldad...” *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 24 (*citando a Rollin M. Perkins y Ronald N. Boyce, Criminal Law*, 60 (3rd ed. 1982)). “Obviamente, la mera negligencia o imprudencia no es suficiente”. *Reed*, 2005-NMSC-031, ¶ 23.

Por lo tanto, esta instrucción establece una prueba subjetiva para el homicidio por motivos depravados. “El acusado debe saber que su acto es muy peligroso para la vida de los demás”. *Johnson*, 1985-NMCA-074, ¶ 11. Pero, “[un] acusado no tiene que saber realmente que su víctima resultará herida por su acto”. *Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, ¶ 21; véase también *McCrary*, 1984-NMSC-005, ¶¶ 9-10. En *McCrary*, el acusado había asistido a un carnaval en Hobbs y sintió que le habían estafado sesenta y cuatro dólares. *Id.* ¶ 2. Él y un coacusado afirmaron que decidieron vengarse disparando a los neumáticos de los camiones del carnaval. *Id.* Dispararon alrededor de veinticinco tiros a varios tractocamiones y cabinas de tráiler. No le dieron a un solo neumático. *Id.* ¶ 11. La víctima estaba en la cabina dormitorio de uno de los camiones y murió a consecuencia de una de estas balas. *Id.* ¶ 3. La Corte Suprema declaró que “Los acusados no tenían que saber realmente que [la víctima] estaba en el compartimiento para dormir. Más bien, existe suficiente conocimiento subjetivo sobre si la conducta de los acusados fue muy arriesgada y, en las circunstancias conocidas por los acusados, deberían haberse dado cuenta de este alto grado de riesgo”. *Id.* ¶ 9. El hecho de que no se hubiera disparado a ni un solo neumático y hubiera veinticinco agujeros de bala en la parte superior de los vehículos, fue prueba sustancial de que los acusados conocían el riesgo. *Id.* ¶ 11. La Corte Suprema también señaló el hecho de que los acusados consideraron cortar los neumáticos, pero lo rechazaron por temor a ser atrapados, lo que indica que los acusados tenían motivos para saber que había gente en la zona. *Id.* La Corte Suprema sostuvo que a la luz de las circunstancias circundantes conocidas por los acusados, había pruebas sustanciales para que un jurado determinara que los acusados tenían conocimiento subjetivo del riesgo. *Id.* ¶ 11.

La Corte Suprema ha sostenido que “un juzgador de hechos puede considerar las pruebas de

embriaguez extrema al determinar si un acusado poseía o no el estado mental de 'conocimiento subjetivo' que se requiere para un homicidio por motivos depravados en primer grado". Ver *Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 1.

También tenga en cuenta que la existencia de la intención de matar a una persona en particular no elimina el acto de esta clase de homicidio. Ver *State v. Sena*, 1983-NMSC-005, 99 N.M. 272, 657 P.2d 128. En *Sena*, el acusado, una mujer y otro hombre, entraron a un bar por la entrada del frente. La mujer sostenía una bebida y el portero no le permitió entrar con la bebida. Se desató una discusión entre el acusado y el portero. Entonces el portero roció al acusado con gas pimienta, lo golpeó con una linterna y lo arrojó por la puerta. Unos cuantos segundos después, el acusado regresó con un arma. Abrió fuego contra el portero, quien inmediatamente se dio la vuelta y se agachó. El acusado disparó cuatro o cinco veces. El primer disparo le dio al portero en la cara, pero los otros disparos fallaron. Uno de estos disparos le dio y mató a una víctima inocente. El tribunal sostuvo que, "Al dispararle al portero en una habitación donde había otras personas dentro de la línea de fuego, [el acusado] cometió un acto 'muy peligroso para la vida de los demás' que cae dentro de la teoría de motivos depravados. Es irrelevante si su intención era solo matar al portero..." *Id.* ¶ 9.

Adicionalmente debe ser también injustificable para el acusado asumir el riesgo. A continuación se presenta un ejemplo:

Si [un acusado] acelera a través de calles llenas de gente, poniendo así en peligro a otros automovilistas y peatones, a fin de llevar a un pasajero al hospital para una operación de emergencia, podría no ser culpable de homicidio si mata alguien sin tener la intención de hacerlo, aunque la misma conducta llevada a cabo únicamente con el propósito de experimentar la emoción de conducir a alta velocidad, podría ser suficiente para considerarse homicidio.

2 LaFave, *supra*, § 14.4, en 439. Dicho de una manera más simple, deben considerarse "el grado de conocimiento que tenga el acusado de las circunstancias que le rodean y la utilidad social de su conducta". *Id.*

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 2019 de diciembre de 2019, se modificó el comentario del comité; y en el elemento 4, después de "que", se eliminó "su" y se agregó "el".

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, se agregó el segundo párrafo y se reemplazó el comentario del comité.

Elementos del homicidio por motivos depravados. — Los elementos que se requieren para sustentar una condena por homicidio por motivos depravados son que más de una persona debe estar en peligro por el acto del acusado; el acto del acusado debe ser intencional y extremadamente imprudente; el acusado debe tener conocimiento subjetivo de que el acto del acusado era muy peligroso para la vida de los demás; y el acto debe incluir un dolo intenso y malas intenciones. *State v. Dowling*, 2011-NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

Pruebas suficientes de homicidio por motivos depravados. — En un caso en el que el acusado conducía un camión a aproximadamente 80 millas por hora a lo largo de aproximadamente una milla en una calle suburbana de cuatro carriles a la mitad de un día laborable, golpeó e hirió a una persona que corría por el camellón de la calle, luego condujo hacia una acera y golpeó y mató a un segundo peatón; durante todo ese tiempo continuó acelerando y zigzagueando entre el tráfico, incluso el tráfico que se dirigía hacia él, casi chocando con otros vehículos, hasta que el acusado atravesó los cuatro carriles de la calle y finalmente se estrelló contra una roca en el camellón, las pruebas fueron suficientes para sustentar la condena del acusado por homicidio por motivos depravados. *State v. Dowling*, 2011- NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

Indicadores de motivos depravados. — Los cuatro indicadores para determinar motivos depravados son los siguientes: (1) más de una persona estuvo en peligro por el acto del acusado; (2) el acto del acusado fue intencional y extremadamente imprudente; (3) el acusado tenía conocimiento subjetivo de que su acto era muy peligroso para la vida de los demás; y (4) el acto incluía un dolo intenso o malas intenciones. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

En el juicio de un acusado de homicidio por motivos depravados, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena considerando que el acusado disparó un arma contra un vehículo en el que viajaban cuatro personas y la bala alcanzó y mató a un menor de ocho años que iba en el asiento trasero del vehículo; las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado admitió haber disparado dos veces contra el vehículo y que el acusado sabía que había varias personas en el vehículo y, a partir de las pruebas presentadas, el jurado podría haber llegado razonablemente a la conclusión de que el acusado actuó intencionalmente, que dispararle a un vehículo lleno de gente califica como conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de descuido o total indiferencia por el valor de la vida humana, que el acto del acusado de dispararle al vehículo era muy peligroso para la vida de más de una persona, y que el acusado tenía conocimiento subjetivo del riesgo que representaba para la vida de quienes viajaban en el vehículo. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

El riesgo extremo sugiere conocimiento subjetivo de que los actos eran muy peligrosos. — En un caso en el que los acusados dispararon contra un camión que suponían que estaba vacío, matando a la víctima que se encontraba dentro, el conocimiento subjetivo de que sus actos eran muy peligrosos para la vida de los demás está presente si esos actos eran muy arriesgados y, en las circunstancias que conocían, los acusados deberían haberse dado cuenta de este alto grado de riesgo. *State v. McCrary*, 1984- NMSC-005, 100 N.M. 671, 675 P.2d 120.

Intención de matar a una víctima en particular. — Un homicidio cometido por un acto que indica motivos depravados, es un homicidio en primer grado y la existencia de la intención de matar a una persona en particular no elimina el acto de esta clase de homicidio. *State v. Sena*,

1983- NMSC-005, 99 N.M. 272, 657 P.2d 128.

Instrucción que se considera incorrecta. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio por motivos depravados que involucraba un vehículo de motor y el juez instruyó al jurado que para encontrar al acusado culpable de homicidio en primer grado, el jurado tenía que determinar que el acusado condujo su vehículo de manera errática e imprudente durante una larga distancia golpeando a las víctimas, la instrucción del jurado expuso erróneamente la ley sobre homicidio por motivos depravados porque la instrucción no le indicaba al jurado que debían determinar que la conducta del acusado fue extremadamente imprudente. *State v. Dowling*, 2011-NMSC-016, 150 N.M. 110, 257 P.3d 930.

La instrucción sobre el homicidio por motivos depravados que establece una norma objetiva de conocimiento del riesgo, indicando que “el acusado debería haber sabido que su acto era muy peligroso para la vida de los demás” en lugar de la norma subjetiva de que “el acusado sabía que su acto era muy peligroso ...,” fue incorrecta, lo que le dio al acusado el derecho de obtener la revocación de la condena por homicidio y un nuevo juicio. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

El homicidio vehicular por conducta imprudente es un delito menor implícito del homicidio por vehículo por motivos depravados. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

La única diferencia entre las instrucciones de esta regla y la UJI 14-210 NMRA reside en el hecho de que la instrucción de homicidio por motivos depravados requiere que el jurado determine que el acto del acusado presentaba indicios de motivos depravados sin consideración de la vida humana, de lo cual el jurado no recibe más definición ni orientación. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

Revisiones de la ley. — Para leer el comentario “*An Equal Protection Challenge to First Degree Depraved Mind Murder Under the New Mexico Constitution*” (Un reto de protección equitativa con respecto al homicidio en primer grado por motivos depravados en virtud de la Constitución de Nuevo México), véase 19 N.M.L. Rev. 511 (1989).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 76.

Parte B

Homicidio en segundo grado

14-210. Homicidio en segundo grado; homicidio intencional atenuado, delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas⁴ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado no actuó como resultado de una provocación suficiente;⁴
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁴

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. La instrucción UJI 14-255 NMRA debe darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.
4. Las siguientes instrucciones deben darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

UJI 14-141 NMRA, intención criminal general;

UJI 14-131 NMRA, definición de lesiones gravísimas;

UJI 14-222 NMRA, definición de provocación suficiente; y

UJI 14-250 NMRA, procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-211 NMRA acerca de las instrucciones sobre el homicidio en segundo grado.

El elemento esencial número 3, que dispone que el jurado debe considerar la cuestión de la provocación, es congruente con los requisitos de *Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684 (1975). Las partes deben ser conscientes de que la tentativa de cometer un homicidio imprudencial o no intencional es “un delito que no existe”. *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, ¶ 7, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611. Por lo tanto, para evitar posibles confusiones, si la acusación de tentativa de homicidio en segundo grado procede a un jurado, las instrucciones deben redactarse de manera que se tome en cuenta la siguiente resolución tomada de *Carrasco*, así como los hechos específicos del caso.

La tentativa de cometer un delito grave es la comisión de “un acto evidente de apoyo y con la intención de cometer un delito grave y tendiente a realizar el delito, pero sin lograr cometerlo”. NMSA 1978, § 30-28-1 (1963). Es un delito de intención específica. *Jernigan*, 2006-NMSC-003, ¶ 18, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537. Sin embargo, la tentativa de homicidio en segundo grado no es un delito válido en todas las circunstancias porque el homicidio en segundo grado puede cometerse intencionalmente o no. *Ver Johnson*, [1985-NMCA-074, ¶¶ 10-20,] 103 N.M. en 368-70, 707 P.2d en 1178-80. Cuando el homicidio en segundo grado se comete como un delito de intención general, es necesario que el acusado mate a la víctima con el conocimiento de que sus actos “generan una fuerte probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas”. Sección 30-2-1(B). Como delito de intención general, no requiere la intención de matar; un homicidio por imprudencia satisface los requisitos legales.

Carrasco, 2007-NMCA-152, ¶ 7.

La *mens rea* (intención criminal) constituye un requisito de conocimiento subjetivo, más que objetivo. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011, ¶¶ 22-25, 390 P.3d 674 (al rechazar la noción de que el precedente anterior sustentaba una *mens rea* objetiva de “debería haber sabido” (*citando a State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 16, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69)). En *Suazo* se sostuvo que una condena por homicidio en segundo grado requiere más que “que el acusado debería haber sabido del riesgo de su conducta sin nada más, porque esa es esencialmente la norma de la negligencia civil”. *Id.* ¶ 23. Asimismo, desdibujaría la línea entre el homicidio en segundo grado y el homicidio imprudencial. *Id.* ¶ 24.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en el elemento 2, después de “[su]”, se agregó “[su]”, y en el comentario del comité, se agregó el último párrafo relativo a la *mens rea* (intención criminal) para el homicidio en segundo grado.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en las notas de uso se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el comentario del comité, después de la segunda

oración, se agregó el nuevo texto.

Referencias cruzadas. — Para homicidio en segundo grado, véase la Sección 30-2-1B NMSA 1978.

Instrucción deficiente al jurado, subsanada con otras instrucciones. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio en segundo grado, se instruyó al jurado sobre el homicidio en segundo grado y, como delito menor implícito, el homicidio intencional atenuado; la instrucción de homicidio en segundo grado, la cual se impartió de conformidad con UJI 14-211 NMRA, no contenía ninguna oración que mencionara que el acusado “no actuó como resultado de una provocación suficiente”, mientras que la instrucción sobre homicidio intencional atenuado, la cual se dio de conformidad con UJI 14-220 NMRA, contenía una instrucción sobre el elemento que refuta la provocación suficiente, por lo tanto la deficiencia en la instrucción de homicidio en segundo grado fue corregida por la instrucción de homicidio intencional atenuado y no hubo error manifiesto. *State v. Swick*, 2010- NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

El Tribunal de Apelaciones no tiene autoridad para revisar el argumento de que la instrucción es errónea. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Y está obligado por orden de la Corte Suprema. — El tribunal de apelaciones estaba obligado por la orden de la Corte Suprema que aprobaba las instrucciones impugnadas, UJI 14-210 y 14-211, y no tenía autoridad para dejar de lado las instrucciones. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

La provocación y la legítima defensa son mutuamente excluyentes. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

El lugar donde se cometió el delito, como elemento del delito, puede probarse mediante pruebas circunstanciales, y la confesión del acusado, junto con las pruebas circunstanciales, ofrecieron pruebas sustanciales para que jurado emitiera el veredicto de que el delito se cometió en Nuevo México, donde se encontraron los cuerpos, ya que si existe una opción entre dos cadenas de inferencia en conflicto, la decisión la debe tomar quien juzga los hechos. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión

inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Dar la instrucción sobre la provocación no fue un error manifiesto. — Incluso si la instrucción al jurado que establece los elementos del homicidio en segundo grado incluía erróneamente un elemento de provocación, la eliminación de la instrucción no habría modificado la determinación del jurado. Las pruebas sustentaron de manera abrumadora la condena por homicidio intencional durante la comisión de un delito grave. Dado que el punto controvertido no se conservó en el caso que se presenta a continuación, el juez solo debe determinar que la instrucción no constituyó un error manifiesto de alguna otra manera. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

La omisión de la instrucción sobre la provocación fue un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado fue condenado por homicidio en segundo grado por apuñalar y golpear a la víctima, el acusado sostuvo que la víctima apuñaló al acusado antes de que el acusado apuñalara a la víctima; los oficiales de policía declararon que la herida de cuchillo del acusado podría haber sido defensiva; aunque el juez determinó que el homicidio intencional atenuado era un delito menor implícito en el caso, el juez instruyó al jurado sobre el homicidio intencional atenuado utilizando la instrucción UJI 14-211 NMRA, en la cual se omitía el elemento de provocación suficiente; y el juez instruyó al jurado con la instrucción UJI 14-220 NMRA, la cual establece que la diferencia entre el homicidio en segundo grado y el homicidio intencional atenuado era la provocación suficiente, y la instrucción UJI 14-221 NMRA, la cual define “provocación suficiente”; la omisión de “sin provocación suficiente” en la instrucción de homicidio intencional atenuado fue un error manifiesto, ya que la falta de provocación suficiente es un elemento esencial del homicidio en segundo grado cuando se instruye al jurado sobre el homicidio intencional atenuado como posible delito menor implícito, y porque, sin haber recibido instrucciones sobre este elemento, el jurado no tenía manera de saber que el Estado tenía la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado actuó sin la provocación suficiente a fin de probar que el acusado cometió un homicidio en segundo grado. *State v. Swick*, 2012-NMSC-018, 279 P.3d 747, *que revoca a* 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462.

La provocación como punto controvertido. — Cuando la provocación sea un punto controvertido, debe darse una instrucción sobre homicidio intencional atenuado. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de

instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

En un proceso judicial por homicidio estatutario, fue suficiente impartir una forma no modificada de esta instrucción sobre homicidio en segundo grado, sin dar una instrucción sobre la intención criminal general, la cual requiere un mayor nivel de intención criminal. *State v. Nieto*, 2000-NMSC-031, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442.

La única diferencia entre las instrucciones en UJI 14-203 NMRA y esta regla reside en el hecho de que la instrucción de homicidio por motivos depravados requiere que el jurado determine que el acto del acusado presentaba indicios de motivos depravados sin consideración de la vida humana, de lo cual el jurado no recibe más definición ni orientación. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

Las pruebas de que el acusado orquestó la golpiza de la víctima, que usó sus puños y un bate de béisbol para golpear a la víctima, que la condición de la víctima empeoró poco después y que la víctima murió, permitió al jurado inferir razonablemente que los actos del acusado constituyeron una causa significativa de la muerte de la víctima y que no hubo otro hecho independiente que rompiera la cadena de hechos desde la golpiza hasta la muerte de la víctima. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de homicidio en segundo grado. — En un caso en el que el acusado vivió con la víctima durante aproximadamente un mes y medio antes de que la víctima desapareciera; unas semanas más tarde, se descubrió el cuerpo descompuesto de la víctima envuelto en un colchón de aire azul y sábanas, y cubierto con un colchón en un callejón que se encontraba a aproximadamente 500 pies del apartamento del acusado; el padre del acusado testificó que le había enviado al acusado un colchón de aire color azul y un juego de sábanas; las marcas cuadrículares en el colchón de aire se parecían a las marcas de la rejilla de un carrito de compras; había un carrito de compras en la escena; se encontraron carritos de compras en el apartamento del acusado; el ADN encontrado en un par de jeans cerca del cuerpo ofrecían un posible vínculo entre el cuerpo y el acusado, y la sangre de la víctima se encontró en la alfombra del apartamento del acusado, las pruebas fueron suficientes para permitir que el jurado encontrara al acusado culpable de homicidio en segundo grado. *State v. Schwartz*, 2014-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 499.

41 C.J.S. Homicidio §§ 64, 75.

14-211. Homicidio en segundo grado; homicidio intencional atenuado sin delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse únicamente cuando el homicidio en segundo grado sea el menor grado de homicidio que deba considerar el jurado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. En dicho caso, debe darse también la instrucción UJI 14-255 NMRA.
5. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, “intención criminal general”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte

Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994). El homicidio en segundo grado se comete cuando la muerte es el resultado de actos que el acusado sabía que generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas. Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio en segundo grado están diseñadas para desalentar y castigar el homicidio ilegal de personas. *State v. Mireles*, 2004-NMCA-100, 136 N.M. 337, 98 P.3d 727.

Aunque el homicidio en segundo grado es un delito menor implícito del delito de homicidio en primer grado, no se debe dar una instrucción sobre el homicidio en segundo grado cuando las pruebas solo sustenten el homicidio en primer grado. Ver *State v. Aguilar*, 1994-NMSC-046, ¶ 17, 117 N.M. 501, 873 P.2d 247.

De conformidad con el esquema legal de Nuevo México, el homicidio consta de dos categorías de homicidio intencional: los que son intencionales, deliberados y premeditados; y aquellos que se cometen sin dicha deliberación y premeditación, pero con conocimiento de que los actos del homicida generan una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Garcia*, 1992-NMSC-048, 114 N.M. 269, 837 P.2d 862. La *mens rea* (intención criminal) constituye un requisito de conocimiento subjetivo, más que objetivo. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011, ¶¶ 22-25, 390 P.3d 674 (al rechazar la noción de que el precedente anterior sustentaba una *mens rea* objetiva de “debería haber sabido” (*citando a State v. Brown*, 1996-NMSC-073, ¶ 16, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69)). En *Suazo* se sostuvo que una condena por homicidio en segundo grado requiere *más* que “que el acusado debería haber sabido del riesgo de su conducta sin nada más, porque esa es esencialmente la norma de la negligencia civil”. *Id.* ¶ 23. Asimismo, desdibujaría la línea entre el homicidio en segundo grado y el homicidio imprudencial. *Id.* ¶ 24.

En cuanto al traspaso de la intención, para ser culpable de homicidio en segundo grado es suficiente que el acusado tenga la *mens rea* (intención criminal) necesaria con respecto a la persona hacia quien se dirigió el acto letal del acusado; sin embargo, no es necesario que el acusado tenga esta *mens rea* con respecto a la víctima real de ese acto. *State v. Lopez*, 1996-NMSC-036, 122 N.M. 63, 920 P.2d 1017; véase también UJI 14-251 NMRA.

En cuanto a las pruebas que permitieron que el jurado infiriera razonablemente que los actos del acusado constituyeron una causa significativa de la muerte de la víctima y que no hubo otro hecho independiente que rompiera la cadena de hechos desde la golpiza hasta la muerte de la víctima, véase *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-12 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en

vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en el elemento 2, después de “[su]”, se agregó “[su]”, y en el comentario del comité, en el tercer párrafo no indicado, se agregaron las últimas tres oraciones del párrafo relativo a la *mens rea* (intención criminal) para el homicidio en segundo grado.

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se modificó el comentario del comité.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en las notas de uso se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el comentario del comité, en la primera oración se cambió “Sección 30-2-1B NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1(B) (1994)”; en la cuarta oración, se cambió “30-2-1A(3) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1(A)(3) (1994)”; en el quinto párrafo, se cambió “Sección 30-2-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1 (1980)”; en el sexto párrafo, se cambió “30-2-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-2-1 (1980)”; se agregó el octavo párrafo; y se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI en todo el texto.

El no seguir las notas de uso de una instrucción uniforme al jurado no es un error jurisdiccional que requiera automáticamente una revocación. *State v. Doe*, 1983-NMSC-096, 100 N.M. 481, 672 P.2d 654 (omisión de dar la instrucción 14-141 de conformidad con la nota de uso 5 de esta instrucción).

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una declaración incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Negativa a dar instrucciones sobre homicidio en segundo grado. — La negativa del juez a dar una instrucción sobre el homicidio en segundo grado es correcta cuando las pruebas simplemente no sustentaban una determinación de homicidio en segundo grado. No hubo pruebas de que el homicidio hubiera sido algo menos que deliberado e intencional. *State v. Aguilar*, 1994-NMSC-046, 117 N.M. 501, 873 P.2d 247, *recurso de revisión denegado*, 513 U.S. 859, 115 S. Ct. 168, 130 L. Ed. 2d 105, 513 U.S. 865, 115 S. Ct. 182, 130 L. Ed. 2d 116 (1994).

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-*

Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

14-212. Homicidio en segundo grado; homicidio estatutario con delito menor implícito; homicidio intencional atenuado sin delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁵ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse únicamente cuando el homicidio en segundo grado sea el menor grado de homicidio que deba considerar el jurado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. En dicho caso, debe darse también la instrucción UJI 14-255 NMRA.
5. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s) alternativa(s) según se establece en la instrucción para homicidio estatutario.
6. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, “intención criminal general”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Véanse *State v. Montoya*, 2013-NMSC-020, 306 P.3d 426; *State v. O’Kelly*, 2004-NMCA-013, 135 N.M. 40, 84 P.3d 88; Comentario del comité para la instrucción UJI 14-211 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

14-213. Homicidio en segundo grado; homicidio estatutario con delito menor implícito; u homicidio intencional atenuado con delito menor implícito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas⁴ a _____ (*nombre de la víctima*) [o a cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁴ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);
4. El acusado no actuó como resultado de provocación suficiente;⁵

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse solo cuando la provocación sea un punto controvertido.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. La instrucción UJI 14-255 NMRA debe darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s) alternativa(s) según se establece en la instrucción para homicidio estatutario.

5. Las siguientes instrucciones deben darse también después de la instrucción UJI 14-220 NMRA, homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.

UJI 14-141 NMRA, intención criminal general;

UJI 14-131 NMRA, definición de lesiones gravísimas;

UJI 14-222 NMRA, definición de provocación suficiente; y

UJI 14-250 NMRA, procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Véanse *State v. O'Kelly*, 2004-NMCA-013, 135 N.M. 40, 84 P.3d 88; Comentario del comité para la instrucción UJI 14-212 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

El juez se equivocó al modificar el elemento de *mens rea* (intención criminal) en la instrucción uniforme al jurado para el homicidio en segundo grado. — En el juicio de un acusado de homicidio en segundo grado, donde el acusado argumentó que no sabía que su escopeta estaba cargada antes de dispararle a su amigo y matarlo, el juez cometió un error al aceptar la instrucción para el jurado modificada por el Estado, en la cual se cambió el elemento de *mens rea* (intención criminal) del homicidio en segundo grado, por “sabía o debería haber sabido” que los actos del acusado generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas a la víctima, porque agregar “debería haber sabido” al elemento de *mens rea* era una expresión incorrecta de la ley, y cuando una instrucción al jurado lleva al jurado a determinar la culpabilidad basándose en una declaración incorrecta de la ley, es inevitable resolver que se impartió una instrucción incorrecta al jurado. El lenguaje sencillo de

las disposiciones jurídicas sobre homicidio en segundo grado y el manual modelo de instrucciones para el jurado de Nuevo México sobre el homicidio en segundo grado, requieren que el acusado tenga conocimiento de las probables consecuencias de sus actos. *State v. Suazo*, 2017-NMSC-011.

Parte C

Homicidio intencional atenuado

14-220. Homicidio intencional atenuado; delito menor implícito.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas² para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;
3. El acusado actuó como resultado de provocación suficiente;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

The diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es la provocación suficiente. En el homicidio en segundo grado, el acusado mata sin haber sido provocado suficientemente, es decir, sin provocación suficiente. En el caso del homicidio intencional atenuado, el acusado mata tras haber sido provocado suficientemente, es decir, como resultado de una provocación suficiente. La provocación suficiente reduce el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado.⁴

NOTAS DE USO

1. La instrucción debe darse inmediatamente después de la instrucción de homicidio en segundo grado.
2. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
3. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-255 NMRA.
4. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-222 NMRA, definición de “provocación suficiente”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos

los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-2-3A. El homicidio culposo es un homicidio intencional que se comete bajo provocación suficiente legal. Ver *generalmente*, LaFave & Scott, *Criminal Law* 572 (1972). Perkins, *Criminal Law* 923 (2d ed. 1969). Ver *State v. Lopez*, 1968-NMSC-092, 79 N.M. 282, 442 P.2d 594; *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

Para más información sobre casos donde se discute la provocación, véase *State v. Kidd*, 1971-NMSC-056, 24 N.M. 572, 175 P. 772. De acuerdo con la ley, las meras palabras no son suficientes para establecer la provocación. *State v. Nevares*, 1932-NMSC-007, ¶ 12, 36 N.M. 41, 7 P.2d 933. Ver *generalmente*, Perkins, *supra* en 61.

Debe haber pruebas de que el acusado actuó inmediatamente o poco después de la provocación. En *State v. Trujillo*, 1921-NMSC-111, 27 N.M. 594, 203 P. 846, el acusado fue juzgado por homicidio, declarado culpable de homicidio intencional atenuado y la condena fue revocada en la apelación. Las pruebas demostraron que hubo una riña entre el acusado y la víctima unas tres horas y media antes de la hora en la que la víctima pudo haber llegado al lugar donde posteriormente fue encontrado muerto. No hubo testigos del homicidio y la coartada fue la defensa. La Corte Suprema sostuvo que claramente no había pruebas de una riña repentina o enardecimiento y que el juez de distrito no debería haberle presentado al jurado la opción de homicidio culposo.

El homicidio intencional atenuado es un delito menor implícito en el homicidio en segundo grado únicamente si hay pruebas suficientes para demostrar la provocación. Véanse *State v. Rose*, 1968-NMSC-091, 79 N.M. 277, 442 P.2d 589, *recurso de revisión denegado*, 393 U.S. 1028 (1968), *abrogada por otros motivo por State v. Holly*, 2009-NMSC-004, 145 N.M. 513, 201 P.3d 844; *State v. Burrus*, 1934-NMSC-036, 38 N.M. 462, 35 P.2d 285. La instrucción de homicidio intencional atenuado no debe darse cuando las pruebas no sustenten la determinación de homicidio culposo. *State v. Trujillo*, *supra*; *State v. Nevares*, *supra*. Es un error revocable presentar el homicidio intencional atenuado cuando las pruebas no justifican la instrucción y no es necesaria ninguna objeción para conservar el error. Si no existen pruebas suficientes de provocación y el acusado es condenado por homicidio intencional atenuado, tiene derecho a ser liberado, aunque no haya objetado la presentación del homicidio intencional atenuado. *Smith v. Smith*, 1979-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

La instrucción no originó ningún cambio en las leyes de Nuevo México. La carga de la prueba recae en el Estado (una vez que haya suficientes pruebas de provocación para plantear la cuestión y justificar la presentación del homicidio intencional atenuado junto con el homicidio en segundo grado) y la medida de la prueba está más allá de toda duda razonable.

Las leyes de Nuevo México reducen el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado si el homicidio se “comete tras una riña o por enardecimiento”. En *State v. Smith*, 1976-NMCA-048, 89 NM 777, 558 P.2d 46, *modificada por otros motivos*, 89 NM 770, 558 P.2d 39 (1976), el tribunal declaró que “no se requieren pruebas de provocación más allá de toda duda razonable para una condena por homicidio intencional atenuado”. El tribunal señaló, mediante comentarios, que el Estado tiene la carga de probar que el acusado no actuó como resultado de una provocación suficiente con el fin de probar los elementos materiales

del homicidio en segundo grado. No decidió cuál de las partes tiene la carga de probar la provocación suficiente para establecer los elementos del homicidio intencional atenuado. El comité no ha encontrado ninguna opinión de los tribunales de apelaciones de Nuevo México que resuelva la cuestión de probar una provocación suficiente a fin de establecer el homicidio intencional atenuado.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el elemento de que el acusado actuó como resultado de una provocación suficiente; y se agregó el párrafo 3.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El homicidio culposo no siempre está implícito en el homicidio calificado. — En circunstancias adecuadas, cuando existen pruebas de que el acusado actuó como resultado de una provocación suficiente, se podría decir correctamente que el cargo de homicidio culposo está implícito en el cargo de homicidio calificado y, en consecuencia, no sería un error presentar esta instrucción al jurado; sin embargo, no se puede sostener seriamente que el homicidio culposo invariablemente está “necesariamente implícito” en el homicidio calificado, ya que se requieren diferentes tipos de pruebas para establecer los distintos delitos. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

El no referirse al dolo en las instrucciones de homicidio fue deliberado y no una omisión inadvertida. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

No hay error en la determinación de homicidio culposo si no se objeta la instrucción. — En un caso en el que el juez instruyó total y completamente al jurado sobre el homicidio en primer y segundo grado, así como sobre el homicidio intencional atenuado, y no se hizo ninguna objeción a estas instrucciones dadas por el juez, no hay error al determinar que el acusado es culpable de homicidio culposo cuando se le acuse de homicidio calificado. *State v. Rose*, 1968-NMSC-091, 79 N.M. 277, 442 P.2d 589, *recurso de revisión denegado*, 393 U.S. 1028, 89 S. Ct. 626, 21 L. Ed. 2d 571 (1969).

Se deben dar instrucciones sobre homicidio intencional atenuado cuando haya pruebas suficientes para sustentar la condena por la acusación. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419; *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887; *State v. Maestas*, 1981-NMSC-006, 95 N.M. 335, 622 P.2d 240; *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Para justificar una instrucción sobre homicidio intencional atenuado, debe haber pruebas en el expediente que respalden dicha instrucción y que sustenten una condena por homicidio intencional atenuado. *State v. Garcia*, 1980-NMSC-141, 95 N.M. 260, 620 P.2d 1285.

El acusado tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre el homicidio intencional atenuado como un delito menor implícito del homicidio en primer grado si existen pruebas que respalden, o que tiendan a respaldar, dicha instrucción. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Es un error presentar la cuestión del homicidio culposo en los casos que no involucran tal cuestión. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

Es un error que el juez presente al jurado la cuestión de si el acusado era culpable o no de homicidio intencional atenuado cuando los hechos establecen un homicidio, ya sea en primer o en segundo grado, pero no podrían sustentar una condena por homicidio intencional atenuado y, en consecuencia, tras la absolución por homicidio y la condena por homicidio intencional atenuado, se requiere una revocación y la liberación del acusado. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

La “ilegalidad” y la legítima defensa. — La legítima defensa refuta el elemento de ilegalidad. Cuando la legítima defensa o la defensa de los demás es un punto controvertido, la ausencia de tal justificación es un elemento del delito. La instrucción, derivada de esta instrucción, fue simplemente errónea al pasar por alto la instrucción sobre el elemento de ilegalidad después de que se presentaran las pruebas de legítima defensa. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Se debe instruir al jurado sobre los elementos de cada delito antes de que comiencen las deliberaciones. — Aunque el jurado reciba instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos; asumiendo que existan pruebas de provocación, el jurado debe tener la opción de determinar que el acusado cometió homicidio intencional atenuado; el no hacerlo, no es inofensivo y es perjudicial. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419.

Cuando la instrucción errónea de homicidio culposo es inofensiva. — A la luz de las instrucciones del juez en el sentido de que el jurado debía determinar primero si el acusado era culpable o no de homicidio en segundo grado (del cual fue condenado el acusado) y que la culpabilidad de homicidio intencional atenuado debía considerarse solo si se determinaba que el acusado no era culpable de homicidio en segundo grado, cualquier error en la instrucción de homicidio intencional atenuado fue inofensivo. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

El Tribunal de Apelaciones estaba obligado por la orden de la Corte Suprema que aprobaba las instrucciones impugnadas UJI 14-210 y 14-211, y no tenía autoridad para dejar las instrucciones de lado. *State v. Scott*, 1977-NMCA-024, 90 N.M. 256, 561 P.2d 1349, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

II. PROVOCACIÓN.

La provocación como elemento del homicidio intencional atenuado. — Aunque no esté dispuesto a resolver inequívocamente que la provocación es o no un “elemento” del homicidio intencional atenuado, debe haber alguna prueba de que el homicidio se cometió tras una riña repentina o por enardecimiento para que una condena por homicidio voluntario se mantenga; en este sentido, la provocación es parte del homicidio intencional atenuado. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Para condenar a alguien por homicidio intencional atenuado, el jurado debe tener pruebas de que hubo una riña repentina o enardecimiento en el momento de la comisión del delito para demostrar, según la teoría del derecho consuetudinario, que el homicidio fue el resultado de una provocación suficiente a fin de negar la presunción de dolo. *Smith v. State*, 1976-NMSC-085, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39.

Viendo la evidencia a la luz más favorable para dar una instrucción sobre homicidio intencional atenuado, el acusado presentó pruebas suficientes para respaldar la instrucción de tentativa de homicidio intencional atenuado. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

En circunstancias limitadas, cuando la tentativa de homicidio en segundo grado se ofrece como un delito mayor implícito y la provocación suficiente es una cuestión controvertida en el juicio, la tentativa de homicidio intencional atenuado es un delito en Nuevo México. *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537.

Deben coincidir la ira repentina o el enardecimiento y la provocación para que un homicidio sea homicidio intencional atenuado. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La provocación y la divulgación pueden ocurrir en diferentes momentos. — El testimonio de un acusado de homicidio en el sentido de que fue provocado a disparar contra la víctima tras enterarse por su esposa de que la víctima, el padre de su esposa, había abusado sexualmente de ella, fue prueba suficiente para respaldar la instrucción al jurado solicitada por el acusado sobre el delito menor implícito de homicidio intencional atenuado, no obstante el hecho de que la víctima no transmitió la información provocativa al acusado. Si bien la víctima debe ser la fuente de la provocación para reducir un cargo de homicidio calificado a homicidio intencional atenuado, la provocación y la divulgación de los hechos que constituyen la provocación pueden ocurrir en diferentes momentos. *State v. Munoz*, 1992-NMCA-004, 113 N.M. 489, 827 P.2d 1303.

El acusado tiene la carga de presentar pruebas que establezcan una provocación suficiente para tener derecho a que se imparta una instrucción sobre homicidio intencional atenuado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

Se requieren pruebas de la provocación para dar la instrucción. — El acusado en un proceso judicial por homicidio en primer grado no tuvo derecho a que se impartiera la instrucción sobre homicidio intencional atenuado dado que no había pruebas de provocación por parte de la víctima. *State v. Brown*, 1998-NMSC-037, 126 N.M. 338, 969 P.2d 313.

Las pruebas pueden ser circunstanciales. — Si hay suficientes pruebas circunstanciales para inferir que el acusado fue provocado lo suficiente para matar a la víctima, tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre homicidio culposo. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

La víctima debe ser el origen de la provocación del acusado. — Para poder reducir el homicidio calificado a homicidio culposo, la víctima debe haber sido la fuente de la provocación del acusado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

El acusado no puede originar la provocación. — Si el acusado ocasionó intencionalmente que la víctima realizara actos que el acusado podría alegar que lo provocaron, no puede matar a la víctima y alegar que fue provocado; en tal caso, las circunstancias muestran que actuó con alevosía, y el delito es homicidio calificado. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280.

La provocación debe ser tal, que afecte la capacidad de razonar de una persona común y corriente. — Las pruebas de provocación suficiente para reducir un cargo de homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado debe ser tal, que afecte la capacidad de razonar y cause una pérdida temporal del autocontrol en una persona común y corriente de humor promedio. *State v. Jackson*, 1983-NMCA-007, 99 N.M. 478, 660 P.2d 120, *modificada por otros motivos*, 100 N.M. 487, 672 P.2d 660.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento, de manera que una persona común y corriente no se habría calmado antes de actuar. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Las palabras por sí solas no constituyen una provocación. — Las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para cometer un homicidio intencional atenuado. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62; *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

Aunque las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para solicitar la impartición de una instrucción de homicidio intencional atenuado, si existen pruebas que permitan inferir que, en razón de las acciones y circunstancias, el acusado fue suficientemente “provocado”, según se define en 30-2-3A NMSA 1978 o en UJI 14-222, entonces el jurado debe recibir la instrucción de homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Las palabras informativas pueden constituir una provocación. — Las palabras informativas, a diferencia de las meras palabras insultantes, pueden constituir una provocación suficiente; por lo tanto, la sustancia de las palabras informativas pronunciadas,

el significado transmitido por esas palabras informativas, los argumentos resultantes y otras acciones de las partes, cuando se toman en conjunto, pueden constituir una provocación. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación que reduzca el grado de homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Manus*, 1979-NMSC-035, 93 N.M. 95, 597 P.2d 280; *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298; *State v. Fero*, 1987-NMSC-008, 105 N.M. 339, 732 P.2d 866, *confirmada*, 1988-NMSC-053, 107 N.M. 369, 758 P.2d 783.

No se permite la transferencia del enardecimiento. — El peso de la autoridad está en contra de permitir la transferencia del propio enardecimiento, del objeto del enardecimiento a un espectador relacionado. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

No se plantea la cuestión de la determinación de la legítima defensa. — Las pruebas de que el acusado había recibido instrucciones de su empleador, bajo amenaza de muerte, de recuperar un camión robado que contenía contrabando de quienes lo tenían (las víctimas) o de matarlos si se negaban, no planteaban una cuestión de legítima defensa, la cual requiere la preservación de uno mismo del ataque; no se demostró ninguna riña repentina, enardecimiento ni provocación suficiente y, por lo tanto, el juez no erró al negarse a dar instrucciones sobre homicidio culposo. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, *recurso de revisión denegado*, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La provocación es una cuestión del jurado. — Generalmente, le corresponde al jurado determinar si existe o no suficiente provocación en virtud de una instrucción adecuada sobre homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico*” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 13 N.M.L. Rev. 323 (1983).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 532.

14-221. Homicidio intencional atenuado; sin instrucción de homicidio; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas³ para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]⁴;
3. El acusado actuó como resultado de una provocación suficiente;⁵
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe usarse si al acusado se le ha imputado únicamente el delito de homicidio intencional atenuado o si el homicidio intencional atenuado es el grado más alto de homicidio que se le ha dado al jurado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención de matar o provocar lesiones gravísimas haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. También debe darse la instrucción UJI 14-255.
5. También debe darse la instrucción UJI 14-222, definición de “provocación suficiente”.
6. También debe darse la instrucción UJI 14-141, “intención criminal general”.

Comentario del comité. — La diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es que el homicidio intencional atenuado requiere provocación suficiente. *State v. Gaitan*, 2002-NMSC-007, ¶ 11, 131 N.M. 758, 42 P.3d 1207. Como se explica en el comentario de UJI 14-220 NMRA, el homicidio culposo es esencialmente un homicidio en segundo grado cometido en virtud de una suficiente provocación. Para presentar un caso de homicidio culposo, el Estado debe probar todos los elementos esenciales del homicidio en segundo grado más el elemento adicional de la provocación suficiente.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se modificó el comentario del comité.

Referencias cruzadas. — Para homicidio intencional atenuado, véase Sección 30-2-3A NMSA 1978.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 56.

41 C.J.S. Homicidio § 389.

14-221A. Homicidio intencional atenuado; delito menor implícito de homicidio estatutario.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado mató a _____ (*nombre de la víctima*);
2. El acusado sabía que sus actos generaban una gran probabilidad de muerte o de lesiones gravísimas² para _____ (*nombre de la víctima*) [o para cualquier otro ser humano]³;

3. El acusado no causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*) durante [la comisión de]⁴ [la tentativa de cometer] _____ (*nombre del delito grave*);

4. El acusado actuó como resultado de una provocación suficiente;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

The diferencia entre homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado es la provocación suficiente. En el homicidio en segundo grado, el acusado mata sin haber sido provocado suficientemente, es decir, sin provocación suficiente. En el caso del homicidio intencional atenuado, el acusado mata tras haber sido provocado suficientemente, es decir, como resultado de una provocación suficiente. La provocación suficiente reduce el homicidio en segundo grado a homicidio intencional atenuado.⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse inmediatamente después de la instrucción de homicidio en segundo grado como un delito menor implícito del homicidio estatutario.

2. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

3. Utilice la oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida hacia otra persona distinta de la víctima. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-255 NMRA.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. Debe(n) usarse la(s) misma(s) alternativa(s) según se establece en las instrucciones previas para homicidio.

5. Después de esta instrucción, debe darse la instrucción UJI 14-222 NMRA, definición de “provocación suficiente”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-222. Provocación suficiente; definición.

La “provocación suficiente” puede ser cualquier acción, conducta o circunstancia que despierte ira, rabia, miedo, resentimiento repentino, terror u otras emociones extremas. La provocación debe ser tal que afecte la capacidad de razonar y cause una pérdida temporal del autocontrol en una persona común y corriente de humor promedio. La “provocación” no es suficiente si una persona común y corriente se habría calmado antes de actuar.

Comentario del comité. — Al definir la provocación suficiente, el tribunal declaró en *State v. Kidd*, 24 N.M. 572, 175 P. 772 (1917) lo siguiente:

Todo lo que se requiere es una provocación suficiente para despertar en la mente del acusado emociones tales como ira, rabia, resentimiento repentino o terror que puedan ser suficientes para oscurecer la razón de un hombre común y corriente, y para evitar la deliberación y la premeditación, y para excluir el dolo y hacer que el acusado sea incapaz de reflexionar con frialdad.

En *State v. Trujillo*, 27 N.M. 594, 203 P. 846 (1921), el tribunal señaló que “[ninguna] palabra por sí sola, por deshonrosa o indecente que sea, se considera suficiente para despertar una pasión ingobernable, a fin de reducir un homicidio calificado a homicidio culposo”. En *State v. Nevares*, 36 N.M. 41, 7 P.2d 933 (1932), el tribunal señaló que:

La mera ira repentina o el enardecimiento no reducirán el homicidio calificado a homicidio culposo. Debe haber una provocación suficiente. El uno sin el otro no bastará para efectuar la reducción en el grado del delito. Los dos elementos deben coincidir.

Y las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para este fin.

La prueba de si la provocación fue suficiente o no debe determinarse considerando si habría ocasionado o no el enardecimiento que se ofreció como elemento mitigante en un hombre común y corriente de humor promedio. Si es así, entonces es suficiente y reducirá el delito a homicidio culposo.

El término “enardecimiento” incluye un homicidio en circunstancias que despierten ira, miedo, rabia, resentimiento repentino, terror u otras emociones extremas. Se considera que tales homicidios se producen por “provocación suficiente”. *State v. Smith*, 89 N.M. 777, 558 P.2d 46 (1976), modificada por otros motivos, 89 N.M. 770, 558 P.2d 39 (1976).

Ejemplos de situaciones de hecho que sustentan una condena por homicidio culposo incluyen casos en los que: el acusado y la víctima sacan sus armas y se disparan entre sí a través de una puerta cerrada y se desconoce quién disparó primero, *State v. Burrus*, 38 N.M. 462, 35 P.2d 285 (1934); el acusado temía que la víctima estuviera intentando conseguir un arma para dispararle al acusado, y el acusado actúa para evitar que la víctima tome su arma, *State v. Wright*, 38 N.M. 427, 34 P.2d 870 (1934); y el acusado, de manera repentina y sin previo aviso, fue parcialmente sacado del asiento de su automóvil por la víctima, quien no podía ser vista por el acusado, y el acusado reaccionó disparando un arma, *State v. López*, 79 N.M. 282, 442 P.2d 594 (1968).

Ejemplos de actos de provocación son: un hombre que encuentra a su esposa en el acto de adulterio con un amante; la seducción de la pequeña hija del acusado; la violación de una pariente cercana del acusado; el asesinato o lesiones de un pariente cercano del acusado; el acto de sodomía con el hijo pequeño del acusado; un homicidio para evitar la violación de la esposa del acusado. Perkins, *Criminal Law* (2d ed.) p. 65.

Ejemplos de suficiente enardecimiento en otras jurisdicciones incluyen: el acusado le dispara a su amante enardecido por una serie de eventos ocurridos durante un periodo considerable, *People v. Borchers*, 50 Cal. 2d 321, 325 P.2d 97 (1958); el acusado apuñala a la víctima durante una pelea a puñetazos; el acusado tiene hundimiento de cráneo, lo cual le hizo temer

que un golpe en la cabeza podría causarle ceguera o la muerte, *People v. Otwell*, 61 Cal. Rptr. 427 (Ct. App. 1967); el acusado le dispara a su esposa al encontrarla donde el acusado había sospechado de las actividades ilícitas de su esposa durante un largo periodo, *Baker v. People*, 114 Colo. 50, 160 P.2d 983 (1945); el acusado le dispara a su suegro al enterarse de que este había violado a la esposa del acusado mientras el acusado estaba en un viaje de negocios, *State v. Flory*, 40 Wyo. 184, 276 P. 458 (1929); el acusado le dispara al fallecido después de que el fallecido abordara al acusado y al padre del acusado con una pistola y los hiriera levemente, *Sanders v. State*, 26 Ga. App. 475, 106 S.E. 314 (Ct. App. 1921); el acusado le dispara a su hermano en un caso donde las pruebas demostraron una serie de eventos [actos] del hermano que provocaron “ira reprimida” que el acusado liberó al disparar después de que el hermano hiciera una declaración que enfureció aún más al acusado, *Ferrin v. People*, 164 Colo. 130, 433 P. 2d 108 (1967).

El “enardecimiento” puede basarse en una serie de eventos que suceden durante un periodo considerable y que despertarían una emoción extrema en una persona al ocurrir un evento que de otro modo sería indiferente. Ver *State v. Benavidez*, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419 (1980).

Un ejemplo de provocación suficiente que surge de una “riña repentina” es el hecho de dispararle a una persona que había estado bebiendo mucho y se había enojado con el acusado hasta el punto de hacer un agujero en la pared del acusado, cuando, al pedírsele que se marchara, miró amenazadoramente al acusado y comenzó a levantarse de su silla. *State v. Montano*, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887 (Ct. App. 1980).

Un ejemplo de falta de provocación suficiente se presenta en *State v. Farris*, 95 N.M. 96, 619 P.2d 541 (1980) donde la víctima, quien era la esposa del acusado y cuyo novio había amenazado previamente al acusado, empujó al acusado golpeándolo en el pecho y lo insultó antes de que el acusado le disparara.

ANOTACIONES

La provocación que sustenta la condena por homicidio intencional atenuado es un acto cometido bajo la influencia de un miedo incontrolable a la muerte o a sufrir lesiones gravísimas, causado por las circunstancias, pero sin la presencia de todos los ingredientes necesarios para justificar el acto por motivos de legítima defensa. *State v. Melendez*, 1982-NMSC-039, 97 N.M. 738, 643 P.2d 607.

La provocación es una cuestión del jurado. — Generalmente, le corresponde al jurado determinar si existe o no suficiente provocación en virtud de una instrucción adecuada sobre homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Una serie de eventos como provocación. — En un caso en el que el cónyuge del acusado tuvo una serie de aventuras con la víctima; el acusado secuestró a la víctima y la mató; el juez instruyó al jurado sobre el homicidio intencional atenuado; el acusado presentó una instrucción que definía la provocación suficiente y agregaba a la instrucción conforme a la instrucción UJI 14-222 NMRA que “una serie de eventos ocurridos durante un periodo considerable puede constituir una provocación suficiente”; y el juez rechazó la instrucción ofrecida por el acusado e instruyó al jurado de acuerdo con la instrucción UJI 14-222 NMRA, la instrucción del juez no

descartaba la noción de que la provocación suficiente podría surgir de eventos que ocurrieron a lo largo del tiempo y no pudo haber confundido ni engañado al jurado. *State v. Parvilus*, 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228, *recurso de revisión otorgado*, 2013-NMCERT-002.

La provocación y la legítima defensa son mutuamente excluyentes. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Las palabras por sí solas no constituyen una provocación. — Aunque las palabras por sí solas, por injuriosas o insultantes que sean, no constituyen una provocación suficiente para solicitar la impartición de una instrucción de homicidio intencional atenuado, si existen pruebas que permitan inferir que, en razón de las acciones y circunstancias, el acusado fue suficientemente “provocado”, según se define en 30-2-3A NMSA 1978 o en esta instrucción, entonces el jurado debe recibir la instrucción de homicidio intencional atenuado. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

Pero las palabras informativas pueden constituir una provocación. — Las palabras informativas, a diferencia de las meras palabras insultantes, pueden constituir una provocación suficiente; por lo tanto, la sustancia de las palabras informativas pronunciadas, el significado transmitido por esas palabras informativas, los argumentos resultantes y otras acciones de las partes, cuando se toman en conjunto, pueden constituir una provocación. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento. *State v. Reynolds*, 1982-NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

La provocación debe coincidir con la ira repentina o el enardecimiento, de manera que una persona común y corriente no se habría calmado antes de actuar. *Sells v. State*, 1982-NMSC-125, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

La provocación y la divulgación pueden ocurrir en diferentes momentos. — El testimonio de un acusado de homicidio en el sentido de que fue provocado a disparar contra la víctima tras enterarse por su esposa de que la víctima, el padre de su esposa, había abusado sexualmente de ella, fue prueba suficiente para respaldar la instrucción al jurado solicitada por el acusado sobre el delito menor implícito de homicidio intencional atenuado, no obstante el hecho de que la víctima no transmitió la información provocativa al acusado. Si bien la víctima debe ser la fuente de la provocación para reducir un cargo de homicidio calificado a

homicidio intencional atenuado, la provocación y la divulgación de los hechos que constituyen la provocación pueden ocurrir en diferentes momentos. *State v. Munoz*, 1992-NMCA-004, 113 N.M. 489, 827 P.2d 1303.

Lo que constituye un tiempo suficiente para calmarse depende de la naturaleza de la provocación y de los hechos de cada caso, y es una cuestión que debe decidir el jurado. *State v. Reynolds*, 1982- NMSC-091, 98 N.M. 527, 650 P.2d 811.

Las acciones de los oficiales de policía que ejercen sus funciones legalmente, no pueden alcanzar el nivel de provocación suficiente. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-020, 97 N.M. 540, 641 P.2d 1087.

Omitir la instrucción no es perjudicial. — En un caso en el que el acusado fue absuelto de los cargos de homicidio en primer grado y homicidio intencional atenuado y fue condenado únicamente por el delito menor implícito de homicidio imprudencial, el acusado no mostró ningún perjuicio por el hecho de que el juez no impartiera las instrucciones solicitadas sobre provocación, homicidio intencional atenuado y homicidio en segundo grado. *State v. Ho'o*, 1982-NMCA-158, 99 N.M. 140, 654 P.2d 1040.

Instrucciones no confusas. — En un caso en el que se instruyó al jurado que, si el acusado fue provocado suficientemente para matar a otra persona podría ser culpable de homicidio intencional atenuado, y la provocación suficiente se definió, en parte, como miedo, y en el que el acusado testificó que tenía miedo cuando le dispararon, no hubo motivo para que la instrucción confundiera al jurado. *State v. Melendez*, 1982-NMSC-039, 97 N.M. 738, 643 P.2d 607.

Pruebas insuficientes de provocación.— En un caso en el que el acusado, quien caminaba por una zanja con sus amigos, se encontró con la víctima; el amigo del acusado comenzó a golpear y patear a la víctima; el acusado le proporcionó a su amigo un cuchillo, el cual el amigo usó para apuñalar de muerte a la víctima; el acusado fue declarado culpable de homicidio en segundo grado; el acusado argumentó que el juez debería haber instruido al jurado sobre el homicidio intencional atenuado porque el acusado fue provocado por la instigación de la pelea por parte de los amigos del acusado, el acusado percibió que la víctima era miembro de una pandilla rival que fue responsable de un ataque, ocurrido unas semanas atrás, en el que apuñalaron al amigo del acusado, y la reacción de la víctima al ataque provocó la respuesta del acusado, el acusado no logró establecer una provocación suficiente para respaldar una instrucción de homicidio intencional atenuado. *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice*” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes y procedimientos penales, véase 19 N.M.L. Rev. 655 (1990).

Parte D

Homicidio imprudencial

14-230. Suprimida

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción, relativa al homicidio imprudencial basado en un acto ilícito que no constituye un delito grave, fue suprimida para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-231. Homicidio imprudencial; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de homicidio imprudencial [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa el acto del acusado*);
2. _____ (*nombre del acusado*) debería haber sabido el peligro que implicaban las acciones de _____ (*nombre del acusado*);
3. _____ (*nombre del acusado*) actuó con una deliberada indiferencia por la seguridad de los demás;
4. el acto de _____ (*nombre del acusado*) causó la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utiliza en todos los procesos judiciales por homicidio imprudencial.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-2-3B NMSA 1978. Ver *generalmente*, LaFave & Scott, *Criminal Law* 586-94 (1972). El homicidio culposo cometido por un acto lícito realizado de manera ilegal o sin la debida precaución y prudencia, requiere que se demuestre negligencia penal, es decir, conducta imprudente, immoderada o deliberada. *State v. Grubbs*, 85 N.M. 365, 512 P.2d 693 (Ct. App. 1973).

A excepción de los casos de homicidio vehicular, al parecer no se ha reportado ningún caso de homicidio culposo por negligencia en Nuevo México. En *State v. Sisneros*, 42 N.M. 500, 82 P.2d 274 (1938), el tribunal sostuvo que un cargo de muerte como resultado de la conducción imprudente de un vehículo era un ejemplo de un acto lícito realizado de manera ilegal. Este ejemplo ya no tiene ninguna relevancia directa, ya que el homicidio vehicular causado por conducción imprudente debe imputarse de conformidad con las disposiciones jurídicas sobre homicidio vehicular. Ver UJI 14-240 NMRA y comentario. Ver *State v. Lujan*, 76 N.M. 111, 412 P.2d 405 (1966); *State v. Blevins*, 40 N.M. 367, 60 P.2d 208 (1936).

State v. McFall, 67 N.M. 260, 354 P.2d 547 (1960), indica que el homicidio imprudencial, al igual que el homicidio intencional atenuado, puede ser un delito menor implícito de un cargo de homicidio calificado. Ver también N.M. Laws 1937, ch. 199, § 1, tal como se menciona en el comentario de UJI 14-210.

Ver Sección 30-2-3B NMSA 1978. Esta instrucción debe utilizarse en todos los procesos judiciales por homicidio imprudencial, ya sea que la muerte haya sido causada por un acto lícito o un acto "ilícito". Ambos requieren que se demuestre el acto ilícito subyacente. *State v. Yarborough*, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131; *State v. Kirby*, 122 N.M. 609, 930 P.2d 144 (1996); *State v. Abeyta*, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164 (1995).

El homicidio vehicular causado por conducción imprudente debe imputarse de conformidad con las disposiciones jurídicas sobre homicidio vehicular, Sección 66-8-101 NMSA 1978. *Yarborough*, *supra*.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se reescribieron los párrafos 2 y 3 y se hicieron cambios de estilo en los párrafos 1 y 4; se agregó la nota de uso 1 y se reasignó la nota de uso existente como nota de uso 2.

En los casos en los que existan suficientes pruebas de negligencia penal y de accidente, es correcto impartir una instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Skippings*, 2011- NMSC-021, 150 N.M. 196, 258 P.3d 1008.

Pruebas suficientes de negligencia penal. — En un caso en el que el acusado y la víctima se enfrascaron en una discusión que se convirtió en una confrontación física, cuando la víctima y el acusado se "entrelazaron", el acusado buscó liberarse de la víctima y separó con fuerza a la víctima del acusado; la víctima cayó en el asfalto y se fracturó el cráneo; la víctima murió a consecuencia de la lesión y había pruebas que respaldaban la opinión de que el acusado participó en la riña y se comportó de una manera que expuso a la víctima al peligro sin tener la intención de que muriera, el acusado tuvo derecho a que se impartiera la instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Skippings*, 2011-NMSC-021, 150 N.M. 196, 258 P.3d 1008.

La *mens rea* del homicidio imprudencial es negligencia penal. — La instrucción al jurado sobre homicidio imprudencial es correcta solo cuando las pruebas presentadas en el juicio le permite al jurado determinar que el acusado tenía un estado mental de negligencia penal al participar en el acto que ocasionó la muerte de la víctima. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039,

148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas de defensa legítima excesiva y accidente no sustituyen las pruebas de negligencia penal. — La confluencia de pruebas de legítima defensa imperfecta con pruebas de disparo accidental no sustituyen las pruebas del estado mental de negligencia penal que se requieren para una condena por homicidio imprudencial, ya que si el homicidio es accidental, el acusado actuó sin un estado mental de culpabilidad penal al realizar un acto lícito y matar accidentalmente a la víctima, y si el homicidio ocurrió como resultado de una legítima defensa imperfecta, el acusado actuó intencionalmente en defensa propia y el uso de la fuerza excesiva hizo que el homicidio fuera lícito, mientras que una instrucción de homicidio imprudencial solo es correcta cuando existen pruebas de un homicidio involuntario y una *mens rea* (intención criminal) de negligencia penal. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039, 148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas no respaldaban la instrucción sobre homicidio imprudencial. — En un caso en el que las pruebas más favorables para el acusado demostraban que el acusado estaba sentado en un automóvil; la víctima se acercó al automóvil y apuntó con una pistola a la cabeza del acusado; el acusado cogió el arma y esta se disparó; el acusado tomó el control del arma y le disparó a la víctima; y el acusado luego se fue sin darse cuenta de que la víctima había recibido un disparo, las pruebas no pudieron establecer un estado mental de negligencia penal, el cual se requiere para respaldar una instrucción al jurado sobre homicidio imprudencial. *State v. Henley*, 2010-NMSC-039, 148 N.M. 359, 237 P.3d 103.

Las pruebas respaldaban la instrucción sobre homicidio imprudencial. — En un caso en el que el acusado disparó y mató a un intruso que no se identificó mientras golpeaba la puerta principal del acusado a la 1:30 am, se justificó una instrucción sobre homicidio imprudencial porque un jurado razonable podría haber determinado que el acusado fue penalmente negligente porque disparó un arma contra el puerta mientras alguien estaba del otro lado, o bien, fue una deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y puso en peligro a ese intruso desconocido; dicho acusado mató involuntariamente al intruso con base en la teoría del acusado de que disparó un tiro de advertencia, o que el acusado cometió el acto lícito de legítima defensa y accidentalmente mató a la víctima sin la debida precaución o prudencia. *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, *recurso de revisión denegado*.

Suficiencia de las pruebas valoradas contra los elementos del delito imputado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de homicidio imprudencial y se instruyó al jurado sobre los elementos esenciales del homicidio imprudencial, pero la instrucción al jurado contenía un elemento adicional que no figuraba en la instrucción uniforme del jurado, el elemento adicional no se convirtió en un elemento esencial de conformidad con la ley, ya que la suficiencia de las pruebas se valoran contra los elementos del delito imputado. Por lo tanto, en un caso en el que el acusado no negó que se le acusó correctamente con los elementos legales del homicidio imprudencial, que se le dio una oportunidad significativa de defenderse de esos cargos, ni que las pruebas fueron suficientes para condenarlo por los elementos legales del homicidio imprudencial, el acusado fue debidamente condenado por homicidio imprudencial. *State v. Carpenter*, 2016-NMCA-058.

Delito menor implícito de homicidio en segundo grado. — En un caso en el que el acusado causó un accidente al conducir sin las luces delanteras, a exceso de velocidad y pasándose

una señal de alto, y en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio en segundo grado por dispararle al conductor del otro vehículo en el accidente, el accidente automovilístico no fue una provocación suficiente para disparar a muerte a fin de establecer la provocación que se requiere para dar una instrucción de homicidio imprudencial. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

Debería haberse dado la instrucción en un caso en el que el acusado no estaba alegando legítima defensa imperfecta, es decir, que usó fuerza excesiva mientras se defendía legalmente, sino que su argumento fue que siempre estuvo en ejercicio legal de la legítima defensa y que circunstancias inusuales causaron la muerte de la víctima como resultado de ese ejercicio legal, por lo cual el jurado podría declararlo culpable. *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-005.

Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio imprudencial excluyen todos los casos de homicidio intencional e incluyen solo homicidios accidentales por actos ilícitos, pero que no son delitos, o lícitos, pero que se llevan a cabo de manera ilegal o sin la debida precaución y prudencia; el homicidio debe ser involuntario para que constituya homicidio imprudencial y, si es intencional y no justificable, pertenece a alguna de las clases de homicidio ilícito de mayor grado que el homicidio imprudencial. *State v. King*, 1977-NMCA-042, 90 N.M. 377, 563 P.2d 1170.

Infligir una golpiza es un acto ilícito y, por lo tanto, no había motivos para dar una instrucción sobre homicidio imprudencial por un acto lícito, ni tampoco había motivos para dar una instrucción sobre homicidio culposo por acto ilícito que no alcanzara el nivel de un delito grave. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Instrucción sobre legítima defensa negligente rechazada incorrectamente. — Dado que se puede considerar que el acusado se encuentra en una posición en la que su seguridad o la seguridad de su amigo se ve amenazada y, si en un intento por protegerse o alejar a los atacantes el acusado involuntariamente le disparó a la víctima, entonces sus acciones podrían considerarse como la comisión de un acto lícito de legítima defensa cometido de manera ilícita o sin la debida precaución y prudencia, por lo que se debería haber dado una instrucción sobre homicidio imprudencial basado en legítima de defensa negligente. *State v. Arias*, 1993-NMCA- 007, 115 N.M. 93, 847 P.2d 327, *anulada por otros motivos*, *State v. Abeyta*, 1995-NMSC-051, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 499, 534.

Prueba o criterio del término “negligencia culpable”, “negligencia penal” o “negligencia inexcusable”, que aparece en las disposiciones jurídicas que definen o rigen el homicidio

culposo, 161 A.L.R. 10.

41 C.J.S. Homicidio § 88 *et seq.*

Parte E

Homicidio vehicular

14-240. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 17-8300-012, 14-240 NMRA de la Corte Suprema, relativa al homicidio o lesiones gravísimas por vehículo, elementos esenciales, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017. Para conocer las disposiciones del formulario anterior, véase 2017 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-240A. Lesiones con vehículo a mujer embarazada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar lesiones gravísimas por vehículo a una mujer embarazada [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²

[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes³];⁴

[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁵];

[de una manera imprudente⁶];

2. De este modo, el acusado provocó que⁷ _____
(*nombre de la víctima*) sufriera un [aborto espontáneo⁸]⁴ [o] [parto mortinato⁸].

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Ver Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor”.

3. Debe darse la instrucción 14-243, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Debe darse la instrucción 14-245, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.

6. Debe darse la instrucción 14-241, definición de “conducción de manera imprudente”, si se presenta este elemento.

7. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

8. Si se solicita, puede darse la instrucción 14-246, definición de “aborto espontáneo o parto mortinato”.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones por vehículo a mujer embarazada, véase Sección 66-8-101.1 NMSA 1978.

14-240B. Homicidio con vehículo; conducir bajo los efectos del alcohol o drogas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar la muerte por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²

[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes³];⁴

[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁵];

2. El hecho de que el acusado condujera bajo los efectos de [alcohol]⁴ [o] [drogas] causó⁶ la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si son puntos controvertidos, véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor y las instrucciones UJI 14-4511 y 14-4512 para conocer las definiciones de “operar” y “control físico real”.

3. Debe darse la instrucción UJI 14-243 NMRA, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Debe darse la instrucción UJI 14-245 NMRA, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.

6. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016).

La sección 66-8-101 fue reformada en 2016 para crear mayores penas para el delito de muerte causada por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas (“DUI”, por sus siglas en inglés) que para el delito de muerte causada por conducir de manera imprudente. Ver 2016 N.M. Laws, ch. 16, § 1 (en vigor a partir del 1 de julio de 2016). Al hacerlo, la ley conserva una revalorización interna para condenas previas por DUI aplicable solo a violaciones de la Sección 66-8-101 por DUI. Ver § 66-8-101(F). La nueva versión de la ley también separa la disposición de la pena por lesiones gravísimas causadas por cualquier medio.

Debido a que las penas ahora difieren con base en el método y el daño ocasionado, ya no es posible presentar las teorías como alternativas dentro de una sola instrucción de elementos o en el formulario de veredicto general, ya que las teorías alternativas elegidas deben ser unánimes para poder incurrir en penas elevadas. *Compare State v. Godoy*, 2012-NMCA-084, ¶ 6, 284 P.3d 410 (“[E]n los casos en los que se presentan teorías alternativas de culpabilidad bajo un solo cargo, se requiere la unanimidad del jurado solo en cuanto al veredicto, no en cuanto a cualquier teoría específica de la culpabilidad.”) *con Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (es necesario que el jurado determine los hechos necesarios para elevar el castigo). Por lo tanto, el Comité ha dividido la instrucción UJI 14-240 en tres instrucciones distintas. Si se siguen varias teorías, se deben presentar las distintas instrucciones y entregar los distintos formularios de veredicto. Ver también UJI 14-6012 NMRA (múltiples formularios de veredicto; delitos menores implícitos).

Nuestra Corte Suprema ha dejado en claro que “[e]l estado mental que se requiere para un homicidio vehicular es el de una conducta ilícita consciente”. *State v. Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, ¶ 20, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922 (citando a *State v. Jordan*, 1972-NMCA-033, 83 N.M. 571, 494 P.2d 984 (el homicidio o lesiones gravísimas por vehículo no es un delito de responsabilidad objetiva y requiere un elemento de *mens rea*, “un estado mental de conducta ilícita consciente”)). “La conducta ilícita consciente se define como la realización deliberada de un acto que la ley declara que es un delito”. *Id.* “Por lo tanto, el estado mental que se

requiere para el homicidio vehicular (conducta ilícita consciente) solo requiere que el acusado participe deliberadamente en un acto ilícito”. *Id.* Esta *mens rea* se define en la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Si se imputan los delitos de homicidio vehicular o lesiones gravísimas por vehículo de conformidad con una teoría de DUI, se deben impartir las instrucciones correspondientes. Ver Nota de uso 2.

El uso de un vehículo para cometer un homicidio puede, en ciertas circunstancias, dar como resultado un cargo de homicidio calificado si la *mens rea* (intención criminal) que se requiere para el homicidio calificado, está presente. Ver, por ejemplo, *State v. Montoya*, 1963-NMSC-098, 72 N.M. 178, 381 P.2d 963; véase *generalmente*, Anot., 21 A.L.R.3d 116 (1968).

Conducir bajo los efectos del alcohol o drogas debe ser la causa inmediata y directa de la muerte cuando el homicidio se basa en esa disposición. Véanse *State v. Neal*, 2008-NMCA-008, 143 N.M. 341, 176 P.3d 330; *State v. Sisneros*, 1938-NMSC-049, ¶ 14, 42 N.M. 500, 82 P.2d 274. *State v. Myers*, 1975-NMCA-055, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280.

Las disposiciones jurídicas sobre el homicidio con vehículo tienen control sobre el ordenamiento jurídico de homicidio imprudencial y deben utilizarse. Ver *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131, que confirma a 1995-NMCA-116, 120 N.M. 669, 905 P.2d 209.

En un proceso judicial de homicidio por motivos depravados, si existen pruebas del consumo de drogas o alcohol que podrían haber afectado la capacidad del acusado para conducir “en la más mínima medida”, además de las instrucciones sobre homicidio por motivos depravados, el jurado debe recibir instrucciones sobre homicidio vehicular. Ver *Omar-Muhammad*, 1987-NMSC-043.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Los cargos por ser partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo no requieren el control físico sobre el vehículo. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

Partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo. — En un caso en el que el acusado y el amigo del acusado estaban bebiendo juntos en un bar, el amigo se emborrachó tanto que el bar se negó a seguir atendiéndolos; al acusado y al amigo se les negó el servicio en otro bar; el acusado compró un paquete de doce cervezas y sugirió que el amigo los llevara en el vehículo del amigo para que pudieran continuar la fiesta; el vehículo del amigo chocó por detrás a una camioneta, lo cual ocasionó la muerte de dos personas y lesiones gravísimas en cinco pasajeros de la camioneta; se encontraron siete latas de cerveza abiertas en el vehículo del amigo; el amigo tenía aliento con un contenido de alcohol de 0.19, y el acusado declaró que sabía que el amigo estaba ebrio en el momento del accidente, y que el acusado debería haberle quitado las llaves a su amigo; aunque el acusado no tenía control físico sobre el vehículo del amigo, el acusado fue culpable de homicidio

vehicular y de lesiones gravísimas por vehículo mientras conducía un vehículo bajo los efectos del alcohol. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-240C. Homicidio con vehículo; conducir imprudentemente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar la muerte por conducir imprudentemente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor² de una manera imprudente³;
2. El manejo imprudente del vehículo del acusado causó⁴ la muerte de _____ (*nombre de la víctima*);

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, véase la Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.
3. Debe darse la instrucción UJI 14-241 NMRA, definición de “conducir un vehículo de motor de manera imprudente”, si se presenta este elemento.
4. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016). Ver el comentario para la instrucción UJI 14-240 NMRA.

Si se pretende utilizar la teoría de conducción imprudente del vehículo, además de la intención general de conducir, “[el jurado] debe determinar que [el acusado] condujo con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien”. *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, ¶ 20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (al rechazar la negligencia común demostrada por “descuido al conducir” en el caso de responsabilidad por homicidio vehicular).

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-241 instruyen adecuadamente al jurado sobre la conducción imprudente a pesar de que no instruyen al jurado sobre la conducta deliberada e inmoderada. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Se omite la instrucción de conducta deliberada e inmoderada. — La práctica anterior de instruir sobre la conducta deliberada e inmoderada no se consideró útil y se omitió deliberadamente de UJI 14-241 y de esta instrucción. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una

advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014-NMCA-101.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-240D. Lesiones gravísimas con vehículo; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar lesiones gravísimas¹ con vehículo [según se el imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más

allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor³

[mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes⁴]⁵, [o]

[mientras estaba bajo los efectos de _____, una droga⁶]; [o]

[de una manera imprudente⁷];

2. El acusado [conducía bajo los efectos del [alcohol]⁵ [o] [drogas]] [o] [conducía de una manera imprudente] y le causó⁸ lesiones gravísimas¹ a _____
(*nombre de la víctima*);

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”, sustituyendo la palabra “lesiones” por “daño”.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si son puntos controvertidos, véase la Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor” y las instrucciones UJI 14-4511 y 14-4512 para conocer las definiciones de “operar” y “control físico real”.

4. Debe darse la instrucción UJI 14-243 NMRA, definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, si se presenta este elemento.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

6. Debe darse la instrucción UJI 14-245 NMRA, definición de “bajo los efectos de una droga”, si se presenta este elemento.

7. Debe darse la instrucción UJI 14-241 NMRA, definición de “conducir un vehículo de motor de manera imprudente”, si se presenta este elemento.

8. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251, definición de “causalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 66-8-101 (2016).

Ver el comentario para la instrucción UJI 14-240 NMRA. Las penas por lesiones gravísimas

por vehículo son las mismas para todos los medios alternativos, con excepción de que la condena por DUI está sujeta a revalorizaciones por condenas anteriores por DUI. Ver § 66-8-101(F).

Si se pretende utilizar la teoría de conducción imprudente del vehículo, además de la intención general de conducir, “[el jurado] debe determinar que [el acusado] condujo con deliberada indiferencia de los derechos o la seguridad de los demás y de una manera que ponía en peligro a cualquier persona o bien”. *State v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, ¶ 20, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (al rechazar la negligencia común demostrada por “descuido al conducir” en el caso de responsabilidad por homicidio vehicular).

[Adoptada por la Orden No. 17-8300-012 del Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

Los cargos por ser partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo no requieren el control físico sobre el vehículo. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

Partícipes del delito de homicidio con vehículo y lesiones gravísimas causadas con un vehículo. — En un caso en el que el acusado y el amigo del acusado estaban bebiendo juntos en un bar, el amigo se emborrachó tanto que el bar se negó a seguir atendiéndolos; al acusado y al amigo se les negó el servicio en otro bar; el acusado compró un paquete de doce cervezas y sugirió que el amigo los llevara en el vehículo del amigo para que pudieran continuar la fiesta; el vehículo del amigo chocó por detrás a una camioneta, lo cual ocasionó la muerte de dos personas y lesiones gravísimas en cinco pasajeros de la camioneta; se encontraron siete latas de cerveza abiertas en el vehículo del amigo; el amigo tenía aliento con un contenido de alcohol de 0.19, y el acusado declaró que sabía que el amigo estaba ebrio en el momento del accidente, y que el acusado debería haberle quitado las llaves a su amigo; aunque el acusado no tenía control físico sobre el vehículo del amigo, el acusado fue culpable de homicidio vehicular y de lesiones gravísimas por vehículo mientras conducía un vehículo bajo los efectos del alcohol. *State v. Marquez*, 2010-NMCA-064, 148 N.M. 511, 238 P.3d 880, *recurso de revisión otorgado*, 2010-NMCERT-006, 148 N.M. 582, 241 P.3d 180.

El cuerpo del delito del homicidio vehicular puede probarse mediante pruebas circunstanciales. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de homicidio vehicular, y en el que el Estado buscaba establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular meramente a partir de pruebas circunstanciales y sin ningún testimonio pericial, y en el que el Estado presentó pruebas circunstanciales de que el acusado no operaba legalmente el vehículo, con base en su admisión de que estaba en el vehículo, que la sangre encontrada del lado del conductor coincidía con el ADN del acusado, y que el acusado tenía un contenido de alcohol en la sangre de 0.06 y tenía metanfetaminas en su cuerpo, junto con las pruebas de que la víctima estaba viva en el vehículo antes del accidente y fue encontrada por los oficiales después del accidente con signos visibles de traumatismo, el juez se equivocó al desestimar los cargos con base en su conclusión de que se requería un perito como cuestión de derecho para probar la causa de la muerte, debido a que las pruebas circunstanciales que

presentaría el Estado eran suficientes para establecer el cuerpo del delito del homicidio vehicular. *State v. Platero*, 2017-NMCA-083, *recurso de revisión denegado*.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “*Unintentional Homicides Caused by Risk-Creating Conduct: Problems in Distinguishing Between Depraved Mind Murder, Second Degree Murder, Involuntary Manslaughter, and Noncriminal Homicide in New Mexico*” (Homicidios no intencionales causados por conductas que generan riesgos: Problemas para distinguir entre el homicidio por motivos depravados, el homicidio en segundo grado, el homicidio imprudencial y el homicidio no delictuoso en Nuevo México), véase 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 324 *et seq.*

Homicidio vehicular relacionado con el alcohol: naturaleza y elementos del delito, 64 A.L.R.4th 166.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-241. Homicidio con vehículo; “conducir de manera imprudente”; definición.

Para determinar que el acusado operaba un vehículo de motor de manera imprudente, deben determinar que el acusado conducía con deliberada indiferencia de la seguridad de los demás y a una velocidad o de una manera que ponía en peligro o era probable que pusiera en peligro a cualquier persona.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse inmediatamente después de UJI Penal 14-240 o 14-240A si la conducción de una manera imprudente es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997.]

Comentario del comité. — Las enmiendas de 1997 a esta instrucción simplifican y al mismo tiempo conservan el significado esencial de la Sección 66-8-113 NMSA 1978.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se sustituyó “Homicidio vehicular; conducción imprudente” por “Homicidio con vehículo; 'conducir de manera imprudente'” en el título de la instrucción; se sustituyó “conducía de manera imprudente” por “operaba un vehículo de motor de manera imprudente”; se sustituyó “[a una velocidad] [o] [de una manera] que [ponía en peligro] [o] [era probable que pusiera en peligro]” por “a una velocidad o de una manera que ponía en peligro o era probable que pusiera en peligro”; se eliminó “o bien” después de “persona” al final de la instrucción; y se reescribió la nota de uso 1 y se eliminó la nota de uso 2 anterior relativa al uso de la alternativa aplicable.

Referencias cruzadas. — Para conducción imprudente de un vehículo, véase Sección 66-8-113 NMSA 1978.

La instrucción UJI 14-240 y esta instrucción instruyen adecuadamente al jurado sobre la conducción imprudente a pesar de que no instruyen al jurado sobre la conducta deliberada e inmoderada. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

Se omite la instrucción de conducta deliberada e inmoderada. — La práctica anterior de instruir sobre la conducta deliberada e inmoderada no se consideró útil y se omitió deliberadamente de UJI 14-240 y de esta instrucción. *State v. Blakley*, 1977-NMCA-088, 90 N.M. 744, 568 P.2d 270.

El homicidio vehicular por conducta imprudente es un delito menor implícito del homicidio con vehículo por motivos depravados. *State v. Ibn Omar-Muhammad*, 1985-NMSC-006, 102 N.M. 274, 694 P.2d 922.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014-NMCA-101.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 312 *et seq.*

61A C.J.S. Vehículos de motor § 668.

14-242. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 2 de mayo de 1989, esta instrucción, relativa a las presunciones legales sobre la embriaguez, fue suprimida a partir del 1 de agosto de 1989.

14-243. Homicidio vehicular; “bajo los efectos de bebidas embriagantes”; definición.

Una persona está bajo los efectos de bebidas embriagantes cuando, como resultado de beber dichas bebidas, la persona es menos capaz, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer el juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe darse inmediatamente después de UJI Penal 14-240 o 14-240A.

[Adoptada el 1 de julio de 1980; Regla Penal UJI 2.63 NMSA 1978; UJI 14-243 SCRA; según sus enmiendas, 1 de agosto de 1989; 1 de mayo de 1997].

Comentario del comité. — El 1 de mayo de 1997 esta instrucción se dividió en dos instrucciones, UJI 14-243 y 14-245, para ser congruentes con las Secciones 66-8-101 y 66-8-102 NMSA 1978 y UJI Penal 14-4502. La subsección A de la Sección 66-8-102 NMSA 1978 no contiene una definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, mientras que la subsección B de la Sección 66-8-102 NMSA 1978 sí contiene una definición de “bajo los efectos de cualquier droga”.

La definición de conducir “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se tomó de *State v. Dutchover*, 85 N.M. 72, 73, 509 P.2d 264, 265 (Ct. App. 1973). Véanse también *State v. Omar-Muhammad*, 105 N.M. 788, 792, 737 P.2d 1165 (1987); *State v. Scussel*, 117 N.M. 241, 243, 871 P.2d 5 (Ct. App. 1994); *State v. Harrison*, 115 N.M. 73, 846 P.2d 1082 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 114 N.M. 720, 845 P.2d 814 (1993); *State v. Myers*, 88 N.M. 16, 19, 536 P.2d 280, 283 (Ct. App. 1975); and *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 226, 731 P.2d 366, 369 (1986).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, se eliminó “[bajo los efectos de una droga] [bajo los efectos combinados de bebidas embriagantes y una droga]” después de la primera aparición de “bebidas embriagantes”; se sustituyó “[y] [consumiendo una droga] él” por “la persona” por; al final, se sustituyó “él mismo” por “la persona”; y se agregó “o 14-240A” al final de la nota de uso 1 y se eliminó la nota de uso 2 anterior relativa a las alternativas eliminadas.

En la enmienda de 1989, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, en las notas de uso se sustituyó el punto 1 anterior que decía “Esta instrucción puede darse a solicitud de cualquiera de las partes”, por el punto 1 actual.

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el delito de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, véase la Sección 66-8-102 NMSA 1978.

La determinación de la incapacidad por alcohol es correcta. — En un caso en el que, con base en las pruebas de incapacidad demostrada a las personas que vieron al acusado

inmediatamente después del accidente, su evasión acerca de que había bebido y su negativa inicial a someterse a una orden judicial que ordenaba un análisis de sangre, las pruebas que contradecían su argumento de que había virado para esquivar a un animal, el alcohol en su sangre cuatro horas después del accidente, y las opiniones de los oficiales de policía, un jurado racional podría haber determinado fácilmente, más allá de toda duda razonable, que el acusado se encontraba incapacitado por los efectos del alcohol. *State v. Montoya*, 2005-NMCA-078, 137 N.M. 713, 114 P.3d 393, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-006.

Instrucción en un juicio por homicidio. — En un juicio por homicidio, el juez cometió un error revocable al negarse a instruir al jurado sobre el delito menor implícito de homicidio vehicular, en un caso donde las pruebas del consumo de marihuana por parte del acusado la noche anterior y la mañana del homicidio podrían haber sustentado una condena de homicidio vehicular bajo los efectos de una droga. *State v. Omar-Muhammad*, 1987-NMSC-043, 105 N.M. 788, 737 P.2d 1165.

14-244. Homicidio vehicular; lesiones gravísimas; resistirse, evadir u obstruir a un oficial de policía; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar [la muerte] [o] [lesiones gravísimas]¹ mientras operaba un vehículo y resistirse, evadir u obstruir a un oficial de este estado según se le imputa en el cargo _____², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;
2. Un oficial de policía uniformado en una patrulla identificada como tal, le indicó al acusado que detuviera el vehículo de motor;
3. El acusado sabía que el oficial le había indicado a (él) (ella) que se detuviera;
4. El acusado, deliberadamente, no detuvo el vehículo;
5. El hecho de que el acusado no detuviera el vehículo le causó³ la [muerte] [o] [lesiones gravísimas]⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s). Si al acusado se le imputa el delito de causar lesiones gravísimas por vehículo, debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251,

definición de “causalidad”.

4. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1993.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones gravísimas por vehículo, véase la Sección 66-8-101F NMSA 1978.

14-245. Homicidio vehicular; “bajo la influencia de una droga”; definición.

Una persona se encuentra bajo los efectos de una droga cuando, como resultado del consumo de una droga, la persona es incapaz de conducir un vehículo de manera segura.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se puede dar inmediatamente después de la instrucción UJI Penal 14-240.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para conocer más sobre el delito de conducir bajo los efectos de una droga, véase la Sección 66-8-102 NMSA 1978.

14-246. Lesiones a mujer embarazada; “aborto espontáneo” o “parto mortinato”; elementos esenciales.

Un “aborto espontáneo” significa la interrupción del desarrollo normal del feto distinto del nacimiento de un bebé vivo y que no sea un aborto inducido, y que resulte en la expulsión o extracción completa de un producto de la concepción humana del cuerpo de una mujer embarazada.

Un “parto mortinato” significa la muerte de un feto antes de la expulsión o extracción completa de su madre, independientemente de la duración del embarazo y que no sea un aborto inducido; y la muerte se manifiesta por el hecho de que después de la expulsión o extracción, el feto no respira espontáneamente ni muestra ninguna otra evidencia de vida como latido del corazón, pulsación del cordón umbilical o movimiento definido de los músculos voluntarios.

NOTAS DE USO

Si se solicita, se puede dar la definición aplicable inmediatamente después de la instrucción UJI Penal 14-240A.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para lesiones a mujer embarazada causadas con un vehículo, véase la Sección 66-8-101.1 NMSA 1978.

Parte F

Instrucciones generales para homicidio

14-250. Procedimiento del jurado para varios grados de homicidio.

Se les han impartido instrucciones sobre los delitos de homicidio en primer grado, homicidio en segundo grado, homicidio intencional atenuado y homicidio imprudencial.¹ Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Posteriormente deberán hablar y decidir si el acusado es culpable o no de homicidio en primer grado.¹ Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio en primer grado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio en primer grado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio en primer grado, deben proceder a discutir el homicidio en segundo grado. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio en segundo grado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio en segundo grado, deben proceder a discutir el homicidio intencional atenuado. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio intencional atenuado. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de una deliberación razonable no llegan a un acuerdo de que el acusado es culpable de homicidio intencional atenuado, deben proceder a discutir el homicidio imprudencial. Si de manera unánime deciden que el acusado es culpable de homicidio imprudencial, deberán emitir un veredicto de culpable de homicidio imprudencial.

No pueden determinar que el acusado es culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado cometió o no alguno de los delitos, deben determinar que no es culpable de ese delito. Si determinan que el acusado no es culpable de todos estos delitos, deben emitir un veredicto de no culpable.

NOTAS DE USO

1. El formato de esta instrucción debe modificarse dependiendo de los delitos que deba considerar el jurado.

Comentario del comité. — El juez debe instruir al jurado sobre cada uno de los grados de homicidio cuando existan pruebas en el caso que tiendan a sustentar dichos grados. *State v. Ulibarri*, 67 N.M. 336, 355 P.2d 275 (1960). Esto puede implicar instruir al jurado sobre los distintos tipos de homicidio en primer grado, homicidio en segundo grado, homicidio intencional atenuado y homicidio imprudencial. *Cf. State v. McFall*, 67 N.M. 260, 354 P.2d 547 (1960). La intención de la instrucción UJI 14-250 es dirigir el método de deliberación del jurado al reconocer la dificultad que los jurados pueden tener con los casos de homicidio. El comité consideró aconsejar al jurado sobre lo que deben hacer si no pueden llegar a un veredicto, pero expresamente decidió no hacerlo. La instrucción también satisface la resolución de la Corte Suprema en *State v. Jones*, 51 N.M. 141, 179 P.2d 1001 (1947). En los casos en los que se requiera que el jurado le dé al acusado el beneficio de la duda entre los grados de homicidio, no es necesario dar la instrucción.

ANOTACIONES

Esta instrucción se conoce comúnmente como instrucción de “reducción”. *State v. Garcia*, 2005-NMCA-042, 137 N.M. 315, 110 P.3d 531, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-004.

Pregunta del juez al jurado que no puede llegar a un veredicto. — En los casos en los que se presenten al jurado cargos de homicidio en primer y segundo grado, el juez solo necesita preguntar si el jurado realmente no ha podido llegar a un veredicto con respecto al delito mayor de homicidio en primer grado. *State v. Garcia*, 2005-NMCA-042, 137 N.M. 315, 110 P.3d 531, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-004.

Deber del juez cuando el jurado no puede llegar a un veredicto. — Cuando un jurado no puede llegar a un acuerdo unánime sobre un cargo con delitos menores implícitos, el juez debe sondear al jurado y establecer claramente en el expediente en cuál de los delitos incluidos en el cargo imputado el jurado no pudo llegar a un veredicto. Si el juez no establece claramente en el expediente los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto, deben desestimarse todos los delitos, excepto el menor, y no será posible volver a juzgar al acusado por los delitos desestimados. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El juez no estableció los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron el delito de homicidio premeditado en primer grado y los delitos menores implícitos de homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado, y en el que el jurado anunció que no podían llegar a un acuerdo, y durante el sondeo del jurado, siete miembros del jurado declararon que el jurado había acordado unánimemente que el acusado no era culpable de homicidio en primer grado, pero cinco miembros del jurado indicaron que el jurado no pudo llegar a un veredicto sobre ese delito, y en el que no había un registro escrito de si el jurado había absuelto al acusado de ese delito o se había estancado durante las deliberaciones, el juez no estableció claramente

en el expediente si el jurado pudo o no llegar a un veredicto sobre el homicidio en primer grado y, por lo tanto, abusó de su discreción al concluir que el jurado estaba indeciso y que había una necesidad manifiesta para justificar la anulación del juicio con respecto todos los delitos del cargo; las protecciones constitucionales contra el doble enjuiciamiento prohíben que se entable un nuevo juicio por los cargos de homicidio en primer y segundo grado, pero el acusado puede ser juzgado nuevamente por el delito de menor grado de homicidio intencional atenuado. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El acusado tiene derecho a que se imparta la instrucción de homicidio culposo tras presentar suficientes pruebas circunstanciales. — Si hay suficientes pruebas circunstanciales para inferir que el acusado fue provocado lo suficiente para matar a la víctima, tiene derecho a que se imparta la instrucción sobre homicidio culposo. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Se debe instruir al jurado sobre los elementos de cada delito antes de que comiencen las deliberaciones. — Aunque el jurado reciba instrucciones para considerar el homicidio en primer grado y tomar una determinación antes de pasar a los delitos menores, antes de que comiencen a deliberar, el jurado también debe recibir instrucciones sobre cada uno de los delitos imputados y sus elementos; asumiendo que existan pruebas de provocación, el jurado debe tener la opción de determinar que el acusado cometió homicidio intencional atenuado; el no hacerlo, no es inofensivo y es perjudicial. *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 525.

Condición moderna de la ley con respecto a la subsanación del error, en la instrucción en cuanto a un delito, mediante condena por un delito mayor o menor, 15 A.L.R.4th 118.

Idoneidad de la condena por homicidio culposo en un proceso judicial por homicidio, a falta de pruebas de los elementos necesarios del homicidio culposo, 19 A.L.R.4th 861.

41 C.J.S. Homicidio § 335.

14-251. Homicidio; “causa inmediata”; definición.¹

Además de los otros elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) según se establece en la instrucción número _____², el Estado también debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que:

1. La muerte fue el resultado previsible de _____³;
2. El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte de _____ (*nombre de la víctima*); El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la muerte, y sin el cual la

muerte no habría ocurrido.

[Puede haber más de una causa significativa de la muerte. Si los actos de dos o más personas contribuyen significativamente a la causa de la muerte, cada acto es una causa significativa de la muerte.]⁴

NOTAS DE USO

1. Para usarse solo si la causalidad es un punto controvertido. *Ver también* UJI-252 si existen pruebas de que la negligencia de otra persona pudo haber causado la muerte o la lesión grave.
2. Inserte aquí el número asignado por el juez a la instrucción de elementos para el delito mencionado.
3. Describa el acto que supuestamente fue la causa de la muerte.
4. Si existen pruebas de que los actos de más de una persona contribuyeron a la muerte de la víctima, utilice el texto que se encuentra entre corchetes.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — En respuesta a la decisión de la Corte Suprema en *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 NM 371, 970 P.2d 143, el comité elaboró la instrucción UJI 14-134 para impartirse cuando la causalidad sea una cuestión de hecho que deba resolver el jurado. En *Munoz*, la Corte precisó los dos elementos para determinar que el acto del acusado fue la causa inmediata de un daño o lesión: (1) que el acto del acusado fue una causa significativa del daño; y (2) que el daño o la lesión era un resultado previsible del acto del acusado.

La frase entre corchetes relacionada con más de una causa de la muerte se basa en *Poore v. State*, 94 N.M.172, 174, 608 P.2d 148, 150 (1980) y debe usarse cuando las pruebas la respalden.

Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 246-67 (1972). En *Territory v. Yarberry*, 2 N.M. 391, 455-56 (1883), la Corte señaló que el juez de distrito rechazó debidamente una instrucción que requería que el jurado determinara que uno de los dos coacusados, quienes aparentemente habían disparado contra la víctima, había infligido las heridas que causaron la muerte.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en el elemento 1, después de “resultado previsible de”, se eliminó “el acto del acusado”, y después de la última oración entre corchetes no numerada, se cambió la referencia de la nota de uso de “3” a “4”; y en las notas de uso, se

agregó una nueva nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4.

En la enmienda de 1999, vigente para los casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, se agregó el párrafo 1 actual; se designó el segundo párrafo como párrafo 2; en la primera oración del párrafo 2, se sustituyó “causó” por “fue una causa significativa de”; se cambió “La causa de la muerte es un acto” por “el acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si trató de”; y en la segunda oración se agregó “ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado”; en el párrafo no numerado después del Párrafo 2, se agregó “significativamente” y “significativa” y se hicieron cambios de estilo menores; se reescribió la nota de uso 1, se agregó la nota de uso 2, y se reasignó la nota de uso 2 como la nota de uso 3.

La cuestión de la causa inmediata no traslada la carga de la prueba al acusado. — Los principios generales del derecho penal no requieren que la conducta del acusado sea la única causa del delito. En su lugar, solo se requiere que el resultado sea causado de manera inmediata o sea la “consecuencia natural y probable de” la conducta del acusado. Por lo tanto, como lo expresa claramente la instrucción de causalidad impartida en este caso, el Estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que las acciones del acusado causaron las muertes y las lesiones gravísimas, en el sentido de que sus actos ilícitos, “en una cadena natural y continua de eventos”, ocasionaron las muertes y las lesiones gravísimas. Esta instrucción no instruye al jurado que condene al acusado si tiene la culpa solo en una medida insignificante. En consecuencia, las disposiciones jurídicas sobre el homicidio vehicular no transfiere inconstitucionalmente la carga de la prueba y el juez no se equivocó al dar instrucciones al jurado que se basaban en las disposiciones jurídicas. *State v. Simpson*, 1993-NMSC-073, 116 N.M. 768, 867 P.2d 1150.

Las instrucciones deben vincular el delito grave y la muerte de la víctima en el homicidio estatutario. — La impartición de la instrucción UJI 14-202, que describe los elementos esenciales del homicidio estatutario, cumple con el requisito de establecer el vínculo causal entre el delito grave y la muerte de la víctima. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

No dar la instrucción no solicitada de causa inmediata junto con la instrucción de homicidio estatutario, no es un error. — Esta instrucción es solo una definición o una ampliación del texto sobre “la causa” de la instrucción de homicidio estatutario y, como tal, no dar esta instrucción cuando no se solicita no es un error. *State v. Stephens*, 1979-NMSC-076, 93 N.M. 458, 601 P.2d 428, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Contreras*, 1995-NMSC-056, 120 N.M. 486, 903 P.2d 228.

El jurado debe recibir instrucciones específicas sobre las defensas. — En un caso penal, se le debe conceder al acusado cierta apariencia de generosidad al hacer que el jurado reciba instrucciones específicas sobre las defensas del acusado que estén respaldadas por las pruebas; por este motivo deben adoptarse tanto esta instrucción como la UJI 14-252 sobre negligencia de la persona fallecida. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No instruir adecuadamente al jurado da como resultado un error perjudicial. — El daño

o perjuicio que de hecho se le ocasionó a un acusado de homicidio fue un error perjudicial en un caso en el que el jurado recibió esta instrucción pero no la instrucción UJI 14-252 relativa a la negligencia de la persona fallecida, cuando UJI 14-252 era la única instrucción que establecía afirmativamente la teoría del caso del acusado. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No se requiere una instrucción adicional. — En un proceso judicial por homicidio en primer grado, la omisión de una instrucción adicional sobre los actos de dos o más personas que contribuyeron a la causa de la muerte no fue un error manifiesto, ya que no se relacionaba con un elemento esencial del delito. *State ex rel. Haragan v. Harris*, 1998-NMSC-043, 126 N.M. 310, 968 P.2d 1173.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio § 506.

Disparo de un arma de fuego sin intención de causar lesiones como causa inmediata del homicidio resultante, 55 A.L.R. 921.

40 C.J.S. Homicidio § 6.

14-252. Homicidio; negligencia de la persona fallecida o de un tercero.

El Estado debe probar más allá de toda duda razonable que el acto del acusado fue una causa significativa de la muerte de _____ (*nombre de la víctima*). Un punto controvertido en este caso es si la negligencia de una persona distinta del acusado puede haber contribuido o no a la causa de la muerte. Dicha negligencia no exime al acusado de la responsabilidad por un acto que contribuyó significativamente a la causa de la muerte, siempre y cuando la muerte fuera un resultado previsible de las acciones del acusado.

Sin embargo, si determinan que la negligencia de una persona distinta del acusado fue la única causa significativa de la muerte o constituye una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos, entonces el acusado no es culpable del delito de _____ (*nombre del delito*).

NOTAS DE USO

Para usarse junto con la instrucción UJI 14-251 NMRA cuando haya pruebas de negligencia por parte de otra persona. Esta instrucción se puede modificar y utilizarse según sea necesario en casos que no sean de homicidio.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Véanse *State v. Munoz*, 1998-NMSC-041, 126 N.M. 371, 970 P.2d 143; *State v. Romero*, 1961-NMSC-139, ¶ 10, 69 N.M. 187, 365 P.2d 58 (al contrastar la negligencia coadyuvante de la víctima en casos civiles y penales y al resolver que “si se determina que la negligencia culpable del acusado es la causa de la muerte, el acusado es penalmente responsable independientemente de que la falta del debido cuidado por parte del

fallecido haya o no contribuido a la lesión”. (comillas internas y cita omitida); *State v. Myers*, 1975-NMCA-055, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280 (para obtener la condena por homicidio vehicular, se requieren pruebas de que la conducta del acusado es una causa inmediata de la muerte).

En *Munoz* se aclara que la propia negligencia de la víctima no niega la culpabilidad del acusado siempre y cuando el acusado sea un “eslabón importante” en la cadena causal y haya reconocido la diferencia entre la causa determinante y la causa inmediata. *Munoz*, 1998-NMSC-041, ¶¶ 19-22. Dado que puede haber más de una “causa significativa” de muerte, esta instrucción, junto con la definición de “causa inmediata” en la instrucción UJI 14-251 NMRA, explican el papel que desempeña la negligencia de terceros en casos penales, la cual puede refutar la culpabilidad del acusado si se trata de un evento intermedio que rompe la cadena causal. Ver la instrucción UJI 14-251 (“El acto del acusado fue una causa significativa de la muerte si se trató de un acto que, en una cadena natural y continua de eventos, ininterrumpida por un evento externo, dio como resultado la muerte”). Cf. UJI 13-306 NMRA (“Una causa intermedia interrumpe y desvía el curso de los acontecimientos y produce lo que no era previsible como resultado de un acto u omisión anterior”).

El acusado tiene derecho a que se de una instrucción sobre su teoría del caso si hay pruebas que la respaldan. Ver *State v. Benavidez*, 1980-NMSC-097, 94 N.M. 706, 616 P.2d 419; *State v. Lujan*, 1980-NMSC-036, 94 N.M. 232, 608 P.2d 1114, *anulada por otros motivos por Sells v. State*, 1982-NMSC-125, ¶ 9, 98 N.M. 786, 653 P.2d 162.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se agregó texto que aclara que un acusado no es culpable del delito que se le imputa si el jurado determina que la negligencia de una persona distinta del acusado constituyó una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos, se hicieron ciertas modificaciones técnicas y se modificó el comentario del comité; en el primer párrafo, después de “(*nombre de la víctima*).”, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; y en el segundo párrafo, después de “causa significativa de la muerte”, se agregó “o constituye una causa intermedia que rompe la cadena previsible de eventos”.

En la enmienda de 1999, vigente para casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, se reescribieron la instrucción y las notas de uso.

La negligencia de la víctima se considera defensa solo cuando el accidente es la única causa. — La defensa de que la víctima fue negligente tiene valor solo si establece que la negligencia de la víctima fue la única causa del accidente. *State v. Maddox*, 1983-NMCA-023, 99 N.M. 490, 660 P.2d 132.

El jurado debe recibir instrucciones específicas sobre las defensas. — En un caso penal, se le debe conceder al acusado cierta apariencia de generosidad al hacer que el jurado reciba

instrucciones específicas sobre las defensas del acusado que estén respaldadas por las pruebas; por este motivo deben adoptarse tanto esta instrucción como la UJI 14-251 que define la “causa inmediata”. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

No instruir adecuadamente al jurado da como resultado un error perjudicial. — El daño o perjuicio que de hecho se le ocasionó a un acusado de homicidio fue un error perjudicial en un caso en el que el jurado recibió la instrucción UJI 14-251 que define la “causa inmediata”, pero no esta instrucción, cuando esta instrucción era la única instrucción que establecía afirmativamente la teoría del caso del acusado. *Poore v. State*, 1980-NMSC-035, 94 N.M. 172, 608 P.2d 148.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 21, 22.

Cómo influye o afecta en el homicidio negligente la negligencia u otra mala conducta de la persona fallecida, 67 A.L.R. 922.

40 C.J.S. Homicidio § 5.

14-253. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — La instrucción relativa al homicidio; efecto de un tratamiento médico incorrecto, se suprimió a partir del 1 de enero de 2000.

14-254. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — La instrucción relativa al homicidio; lesión ilícita que acelera la muerte, se suprimió a partir del 1 de enero de 2000.

14-255. Intención de matar a una persona; otra persona asesinada.

Cuando uno tiene la intención de matar o herir a una determinada persona, y por error o accidente mata a otra persona, el delito, en su caso, es el mismo que si se hubiera matado a la víctima originalmente se pretendía matar. En tal caso, la ley considera que la intención se transfiere de la víctima originalmente planeada a la víctima real.

NOTAS DE USO

Inserte esta instrucción inmediatamente después de la instrucción sobre los elementos del delito. Esta instrucción no es necesaria si el Estado ha presentado cargos e introducido pruebas del delito de homicidio en primer grado con un plan deliberado para provocar la muerte de cualquier ser humano. En ese caso, la frase entre corchetes descrita en la nota de uso No. 2 de la instrucción UJI 14-201 proporciona la instrucción necesaria de “traspaso de la intención”.

Comentario del comité. — Como se indica en la nota de uso, esta instrucción no es necesaria para instruir sobre homicidio en primer grado que sea resultado de un plan deliberado para provocar la muerte de cualquier ser humano. Ver 30-2-1A(5) NMSA 1978 (Laws 1963, ch. 303, § 2-1) anterior. Esta instrucción se puede utilizar para otro homicidio en primer grado o para homicidio en segundo grado. Véanse *State v. Ochoa*, 61 N.M. 225, 297 P.2d 1053 (1956), y *State v. Wilson*, 39 N.M. 284, 46 P.2d 57 (1935). Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 252-53 (1972).

ANOTACIONES

Homicidio intencional atenuado. — El juez no se equivocó al negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre el traspaso de la intención en el caso de homicidio intencional atenuado. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 498, 506, 534, 535.

Homicidio por acto ilícito dirigido a otra persona, 18 A.L.R. 917 40 C.J.S.

Homicidio § 39.

CAPÍTULO 3 Agresión y ataque con violencia

Parte A Agresión

14-301. Agresión; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.00 NMSA 1978; UJI 14-301SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-3-1(A) y (B). Aunque la agresión es un delito no grave, las instrucciones sobre agresión se incluyen en el Manual modelo de instrucciones para el jurado — Penal porque pueden impartirse al jurado como un delito necesariamente implícito en una agresión con agravantes. Véanse, por ejemplo, *State v. Mitchell*, 1939-NMSC-007, ¶ 9, 43 N.M. 138, 87 P.2d 432; *Chacon v. Territory*, 1893-NMSC-024, ¶ 4, 7 N.M. 241, 34 P. 448.

Hay tres instrucciones distintas sobre agresión para usarse según las pruebas. Si las pruebas respaldan la teoría de agresión por tentativa de ataque con violencia, se debe dar la instrucción UJI 14-301; si las pruebas respaldan la teoría de agresión por amenaza o conducta amenazante, se debe dar la instrucción UJI 14-302; si las pruebas respaldan ambas teorías, se debe dar la instrucción UJI 14-303.

Una agresión por tentativa de ataque con violencia requiere la intención de cometer el ataque con violencia. Ver *generalmente* NMSA 1978, § 30-28-1. La prueba de la intención de cometer un ataque con violencia puede requerir una posibilidad real o capacidad presente de llevar a cabo la tentativa. Véanse Perkins, *Criminal Law* 121 (2d ed. 1969); LaFave & Scott, *Criminal Law* 609-10 (1972). Las instrucciones UJI 14-301 y UJI 14-303 contienen los elementos legales del ataque con violencia para definir con precisión la tentativa del acto que constituye la agresión. Véanse NMSA 1978, § 30-3-4; UJI 14-2801 NMRA.

La agresión por amenaza o conducta amenazante (UJI 14-302 y UJI 14-303) probablemente se derivó de la teoría del agravio de agresión y se tipificó como delito con base en la teoría de que cualquier conducta amenazante que pudiera dar como resultado la perturbación del orden público, debería ser un delito punible. Ver Perkins, *supra*, en 116-18. A diferencia de la tentativa de ataque con violencia, este tipo de agresión puede cometerse sin ninguna capacidad actual o posibilidad real de cometer un ataque con violencia. Ver Perkins, *supra*, en 121. Este concepto de agresión se utiliza con mayor frecuencia como elemento para sustentar la agresión en ciertos tipos de agresión con agravantes. Ver también LaFave & Scott, *supra*, en 611.

La ley contiene un tercer tipo de agresión, uno cometido por el uso de lenguaje insultante hacia otra persona o al impugnar el honor, la delicadeza o la reputación de otra persona. Ver

§ 30-3-1(C). Los elementos de este tipo de agresión nunca se han incluido en las instrucciones de agresión del UJI por tres motivos. En primer lugar, existen serias implicaciones de la libertad de expresión que deben tenerse en cuenta al utilizar esta forma de delito. *Ver por ejemplo, State v. Wade*, 1983-NMCA-084, 100 N.M. 152, 667 P.2d 459. En segundo lugar, el delito es una rareza en la práctica real. En tercer lugar, los elementos de este delito no se utilizarían para sustentar una agresión con agravantes; por lo tanto, este tipo de agresión no sería necesariamente un delito implícito. Si el Estado busca probar una simple agresión mediante lenguaje insultante, etc., se debe redactar una instrucción especial.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificó el comentario del comité; en el comentario del comité se hicieron algunos cambios técnicos y se eliminó una referencia a “*The Lazy Lawyer’s Guide to Criminal Intent in New Mexico*” (La guía del abogado flojo para la intención criminal en Nuevo México).

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, se definió “ataque con violencia”, y se modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3 y se reasignó el elemento 4 anterior como el elemento 3.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]” y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre”, y se cambió la frase “(*describa el acto y nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; en la oración número 2 se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; y en la nota de uso se eliminó el párrafo 2 anterior; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 2 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó el párrafo 3 actual.

Referencias cruzadas. — Sección 30-3-1(A) NMSA 1978; Sección 30-3-4 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 3.

14-302. Agresión; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.01 NMSA 1978; UJI 14-302 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de la instrucción UJI 14-301 NMRA. La esencia del delito es hacer que la víctima tenga temor de un ataque con violencia.

La instrucción se modificó para incluir el elemento de “ilícito o ilegal”. Si existe algún otro punto controvertido con respecto a la ilegalidad, como la legítima defensa, también se debe dar una instrucción adecuada y se debe modificar esta instrucción. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA en el caso de la legítima defensa o la defensa de un tercero, y UJI 14-132.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a

partir del 15 de enero de 1998, se reescribió el párrafo número 2 y en las notas de uso se reescribió la número 2.

Referencias cruzadas. — Para agresión, véase la Sección 30-3-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 28.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 65.

14-303. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia, pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴; y

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la

Sección 30-3-1 NMSA 1978; un tipo involucra la tentativa de ataque con violencia y el otro involucra un acto ilícito, una amenaza o conducta amenazante que hace que la otra persona crea razonablemente que está a punto de ser tocado o que se aplicará fuerza sobre él. Si las pruebas respaldan ambas teorías de agresión, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, se da la instrucción UJI 14-132. Ver la instrucción UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.02 NMSA 1978; UJI 14-303 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Véanse los comentarios del comité después de las instrucciones UJI 14-302 y UJI 14-301 NMRA.

El patrón de las instrucciones 14-301 y 14-302 NMRA se utiliza a lo largo de los Capítulos 3 y 22 de estas instrucciones.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____” (*nombre de la víctima*) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el primer párrafo número 1 se eliminó “[pero falló]” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó la tercera oración como la “2”, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó la cuarta oración como la “3”; se reasignó la quinta oración como la “1” y se agregó “la conducta ilícita” después de “describa”; se reasignó la sexta oración como la “2” y se reescribió; se reasignó la séptima oración como la “3”; se reasignó la oración número “2” anterior como la

“4”; en la nota de uso 1 se eliminó “atacada”, se agregó “un acto ilícito o ilegal” y “tocado o que se aplicará fuerza sobre él.”; se eliminó la nota de uso número 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión, véase la Sección 30-3-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 28.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 65.

14-304. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____];⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la

cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.03 NMSA 1978; UJI 14-304 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-2A NMSA 1978. Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-301 NMRA, UJI 14-302 NMRA y UJI 14-303 NMRA. Una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal solo requiere la intención criminal general. *State v. Manus*, 93 N.M. 95, 99, 597 P.2d 280 (1979); *State v. Mascarenas*, 86 N.M. 692, 526 P.2d 1285 (Ct. App. 1974). De conformidad con las leyes de Nuevo México, una agresión con agravantes no incluye la intención de causar daño físico o lesiones. *State v. Cruz*, 86 N.M. 455, 525 P.2d 382 (Ct. App. 1974). Ver también *United States v. Boone*, 347 F. Supp. 1031 (D.N.M. 1972).

Una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal generalmente puede ocurrir cuando el acusado apunta con un arma a la víctima, lo que hace que la víctima crea razonablemente que está en peligro de recibir un ataque con violencia. Ver *State v. Anaya*, 79 N.M. 43, 439 P.2d 561 (Ct. App. 1968). Sin embargo, el delito también puede cometerse mediante agresión por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal. *State v. Woods*, 82 N.M. 449, 483 P.2d 504 (Ct. App. 1971). La distinción entre los dos tipos de agresión que sustentan un cargo de agresión con un arma mortal, puede ser la capacidad del acusado de infligir realmente el ataque con violencia. El primer tipo, simplemente ocasionarle temor a la persona, puede ocurrir con el uso de un arma descargada, mientras que el segundo tipo, la tentativa de ataque con violencia, requeriría un arma cargada. Ver Perkins, *Criminal Law* 121 (2d ed. 1969).

Siguiendo la teoría general de que todo ataque con violencia incluye una agresión, se puede sostener una condena de agresión con un arma mortal incluso si las pruebas establecen que la víctima recibió un disparo y resultó gravemente herida. Ver *State v. Brito*, 80 N.M. 166, 452 P.2d 694 (Ct. App. 1969). Ver generalmente, Perkins, *supra* en 127-30. Una lesión infligida a la víctima por el uso de un arma mortal es un ataque con violencia agravado. Ver *State v. Santillanes*, 86 N.M. 627, 526 P.2d 424 (Ct. App. 1974).

Un arma mortal puede ser cualquiera de los artículos que se mencionan como armas mortales como cuestión de derecho en la Sección 30-1-12B NMSA 1978. Si el arma no está incluida en el ordenamiento jurídico, el jurado debe determinar como cuestión de hecho que el arma utilizada era un arma mortal. Véanse *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861; *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154; *State v. Gonzales*,

85 N.M. 780, 517 P.2d 1306 (Ct. App. 1973); *State v. Conwell*, 36 N.M. 253, 13 P.2d 554 (1932).

La ley establece que el acusado puede “atacar” o “agredir” a la víctima con un arma mortal. El comité consideró que el concepto de “atacar a” estaba implícito en el concepto de “agresión por tentativa de ataque con violencia” y, en consecuencia, esta instrucción no incluía el término “atacar a”.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 4.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 3, que decía: “El acusado utilizó...;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la enmienda del elemento 3, y se insertaron los párrafos 5 y 6.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]” y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la oración 2 anterior como la oración 4 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó la oración 3 anterior como la oración 2 actual; se reasignó la oración 4 anterior como la oración 3 actual; se eliminó la nota de uso 2 anterior; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 3 actual.

Referencias cruzadas. — En el caso de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

Intención de causar daño físico como elemento esencial del delito de agresión con arma mortal o peligrosa, 92 A.L.R.2d 635.

Patadas como agresión con agravantes o agresión con arma peligrosa o mortal, 19 A.L.R.5th 823.

14-305. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
4. El acusado utilizó un(a) [_____];³ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴];⁵
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de "lesiones gravísimas".
5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

14-305 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de UJI 14-302 NMRA para conocer más sobre el elemento de “ilegalidad”. Ver también el comentario del comité para UJI 14-304.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 4, que decía: “El acusado utilizó...;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 4, y se insertaron los párrafos 4 y 5.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración 1 se insertó “*acto ilícito o ilegal*”; se reescribió la oración 2 y se reescribió la nota de uso 2.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Dar la instrucción en el proceso judicial de ataque con violencia agravado no es un error. — La agresión con agravantes por amenaza con un arma mortal es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado y, en consecuencia, el juez no se equivocó al instruir al jurado sobre la agresión con agravantes, el ataque con violencia simple y la agresión simple, así como el ataque con violencia agravado, en un caso en el que la acusación formal era solo por ataque con violencia agravado. *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia agravado que se fusionaron en virtud de las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

No instruir que el arma utilizada era un arma mortal fue un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de agresión con agravantes con un arma mortal por amenazar a su vecino con un pequeño cuchillo de cocina, y el arma utilizada no era un objeto que se mencionara específicamente como arma mortal en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, la omisión del Estado de instruir al jurado en el sentido de que el objeto utilizado es un arma mortal si puede causar la muerte o lesiones gravísimas, fue un error manifiesto. *State v. Radosevich*, 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *revocada por otros motivos*, 2018-NMSC-028.

Pruebas suficientes de agresión con agravantes. — En un caso en el que el coacusado sostuvo un cuchillo en la garganta de la víctima y le dijo que la iba a matar, los hechos fueron suficientes para respaldar la determinación del jurado de que una persona razonable en la posición de la víctima creería que su integridad física estaba amenazada por uso del cuchillo

por parte del coacusado. *State v. Herrera*, 2015-NMCA-116, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-010.

Pruebas suficientes de agresión con agravantes. — En un caso en el que el acusado fue condenado por tres cargos de agresión con agravantes por agredir o atacar ilegalmente a otra persona con un arma mortal, hubo pruebas suficientes para sustentar las condenas, ya que las pruebas presentadas en el juicio establecieron que el acusado admitió ante la policía que disparó su arma de fuego al aire dos veces y dos veces más contra un vehículo que sabía que estaba ocupado por varias personas, y las pruebas fueron tales, que el jurado podría haber concluido que el acto del acusado de disparar al vehículo ocupado hizo que los ocupantes del vehículo creyeran que el acusado estaba a punto de meterse con su integridad física o seguridad personal. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

El hecho de que el arma no estaba cargada y cómo afecta la responsabilidad penal, 68 A.L.R.4th 507.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 78.

14-306. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o

con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶];⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la Sección 30-3-1 NMSA 1978; un tipo involucra la tentativa de ataque con violencia y el otro involucra una amenaza o conducta amenazante que hace que la otra persona crea razonablemente que está a punto de ser atacada. Si las pruebas respaldan ambas teorías de agresión, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no es un “arma mortal” que específicamente se mencione en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.05 NMSA 1978; UJI 14-306 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité después de la instrucción UJI 14-304 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; y en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 4, que decía: “El acusado utilizó...;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 4, y se insertaron los párrafos 6 y 7.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en la oración número 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el sexto renglón anterior como el renglón 2; se reasignó el séptimo renglón anterior como el renglón 3, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre”, se sustituyó “(describe el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al” y se eliminó “y”; se designó el octavo renglón anterior como el renglón 1 y se agregó “ilícito o ilegal”; se designó el noveno renglón anterior como el renglón 2 y se reescribió el renglón; se designó el décimo primer renglón anterior como el renglón 3; se reasignó el renglón 2 anterior 2 como el renglón 4 actual y se agregó “y”; se reasignó el renglón 3 anterior como el renglón 5 actual; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 54.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 78.

14-307. Agresión con agravantes con identidad oculta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con identidad oculta [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más

allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
4. En ese momento, _____ (*nombre del acusado*) [llevaba un(a) _____³] [o]⁴ [estaba disfrazado] con el propósito de ocultar la identidad de _____ (*nombre del acusado*);
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Identifique la máscara, capucha, bata u otra prenda que cubría la cara, la cabeza o el cuerpo.
4. Utilice una o ambas alternativas.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-2(B) NMSA 1978. El comité consideró que una agresión con identidad oculta sería necesariamente el tipo de amenaza o conducta amenazante que le hace creer a una persona razonable que está a punto de sufrir un ataque con violencia. El taquígrafo del comité no encontró ningún caso de Nuevo México en el que se interpretara este tipo particular de agresión.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el renglón indicado con el número 1 se agregó “*acto ilícito*”

o *ilegal*”; se reescribieron los renglones indicados con los números 2 y 4; y se reescribieron las notas de uso 2 y 4.

Referencias cruzadas. — En el caso de los delitos con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

14-308. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹ [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³];

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos en disyuntiva. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.07 NMSA 1978; UJI 14-308 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998, según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque el ordenamiento jurídico utiliza el término “ilegalmente”,

ese término no se ha agregado a esta instrucción ya que está cubierto por la inclusión de “ilegalmente” cuando la legalidad es un punto controvertido. Ver la nota de uso 4.

Ver la Sección 30-3-2(C) NMSA 1978. El delito que se pretendía cometer debe ser distinto de un delito violento según define en la Sección 30-3-3 NMSA 1978. Véanse las instrucciones UJI 14-311, 14-312 y 14-313 NMRA y sus respectivos comentarios si el delito que se pretendía cometer es un delito grave violento.

En el derecho consuetudinario, una agresión con la intención de cometer un delito grave se consideraba simplemente como tentativa de cometer el delito grave. Ver Perkins, *Criminal Law* 133 (2d ed. 1969). El ataque con violencia agravado y la agresión con agravantes son delitos menores implícitos el delito de tentativa de homicidio. Véanse *State v. Meadors*, 1995-NMSC-073, 121 N.M. 38, 908 P.2d 731 (el ataque con violencia agravado es un delito menor implícito de la tentativa de homicidio); y *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, ¶¶ 9-13, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021 (la agresión con agravantes es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado).

Dado que se requiere un acto junto con la intención de cometer otro acto, este es un delito con intención específica.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave, se definió “ataque con violencia” y se modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describa el acto y el nombre a la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(describa el acto y el nombre de la víctima)” por “(nombre de la víctima) al”; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; en la nota de uso 1 se agregó “o delitos” en la primera oración y en la segunda se eliminó “los” y se agregó “cada”; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota

de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-309. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹ [según se imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
4. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.08 NMSA 1978; UJI

14-309 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité para UJI 14-308 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó “*acto ilícito o ilegal*”; se reescribió el elemento 2; en la nota de uso 1 se agregó “Si hay más de un delito, inserte los nombres de los” y se hicieron cambios estilísticos; y se rescribió la nota de uso 3.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Instrucción sobre el delito grave de agresión con agravantes. — El juez cometió un error revocable cuando instruyó al jurado sobre los elementos de la agresión con agravantes con la intención de cometer un ataque con violencia agravado como delito grave, pero luego no instruyó sobre los elementos esenciales del ataque con violencia agravado como delito grave y, en cambio, instruyó sobre los elementos esenciales del ataque con violencia agravado como delito no grave. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-310. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito grave; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado intencionalmente _____ (*describa el acto ilícito o*

ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-308 y UJI 14-309.

2. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.09 NMSA 1978; UJI 14-310 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-308 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor

precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴”; y en la segunda alternativa del tipo de agresión con agravantes, en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el sexto renglón anterior como el renglón 2; se reasignó el quinto renglón anterior como el renglón 3, y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre de la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el séptimo renglón anterior como el renglón 1 y se agregó “intencionalmente” y “acto ilícito o ilegal”; se reasignó el octavo renglón anterior como el renglón 2 y se reescribió el renglón; se reasignó el décimo renglón anterior como el renglón 3; se reasignó el elemento anterior 2 como el 4, y el elemento anterior 3 como el 5; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 2 se agregó “Si hay más de un delito grave, inserte los nombres de los” y se hicieron algunos cambios estilísticos; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 5 actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase Sección 30-3-2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-311. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]¹ cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] sobre _____ (*nombre de la víctima*);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos grave(s) inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.10 NMSA 1978; UJI 14-311 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-3-3 NMSA 1978. Ver también el comentario del comité para las instrucciones UJI 14-301 NMRA y UJI 14-304 NMRA.

Las instrucciones 14-311, 14-312 y 14-313 se usan solo cuando la agresión va acompañada de la intención de cometer mutilación, violación, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. La ley estipula la agresión con la intención de matar o con la intención de cometer cualquier homicidio calificado. Los tribunales han tenido problemas para desarrollar una distinción entre los dos tipos de intención. En *State v. Melendrez*, 49 N.M.181, 159 P.2d 768 (1945), la Corte Suprema determinó que una agresión con intención de matar era diferente a una agresión con intención de cometer un homicidio calificado. La base de la distinción era

que una agresión con intención de matar puede cometerse sin dolo, mientras que una agresión con intención de cometer un homicidio calificado requiere de alevosía. Esta distinción ya no es viable de conformidad con el ordenamiento jurídico actual del homicidio calificado, Sección 30-2-1 NMSA 1978, que ya no incorpora el concepto de dolo. Por lo tanto, la agresión con la intención de cometer homicidio calificado ya no es diferente a la agresión con la intención de matar.

En *State v. Rogers*, 31 N.M. 485, 247 P. 828 (1926), la Corte Suprema resolvió que un homicidio por motivos depravados, lo cual no requiere la intención de matar, no podría ser la base de una agresión con intención de cometer homicidio calificado. Véanse también *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5(C) NMSA 1978); y *State v. Fuentes*, 119 N.M. 104, 104, 888 P.2d 986, 986 (Ct.App. 1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito grave violento, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminó “[pero falló]”, se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó “tocar o aplicar fuerza sobre” y se sustituyó “(*describa el acto y el nombre a la víctima*)” por “(*nombre de la víctima*) al”; en el elemento 4 se agregó “(*nombre de la víctima*)”; en la nota de uso 1 se eliminó “homicidio calificado” después de “delito grave violento, es decir,” y se eliminó la cuarta oración anterior que decía “Para homicidio calificado, véase homicidio en segundo grado, UJI”; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 5 actual.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 2 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para el delito de agresión con agravantes, véase la Sección 30-3-

2 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-312. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
4. El acusado también tenía la intención de [matar] a _____ (*nombre de la víctima*); [o]¹ [cometer _____² en contra de _____ (*nombre de la víctima*)];
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos grave(s) inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-308 NMRA y UJI 14-311 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se amplió la descripción de la conducta del acusado; se reescribió el elemento 2; se agregó el requisito de la fecha en el elemento 4; se eliminaron las referencias al homicidio calificado en la nota de uso 2; y se reescribió la nota de uso 4.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 2 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión con intención de cometer un delito grave, véase la Sección 30-3-3 NMSA 1978.

Instrucción incorrecta. — En un caso en el que el acusado fue condenado por agresión con la intención de cometer un delito violento contra el hijo adulto de la víctima, a quien el acusado le disparó y mató; el acusado disparó contra una casa que estaba ocupada por el hijo adulto de la víctima y otras personas; y el jurado recibió instrucciones de que para hallar al acusado culpable de agresión con la intención de cometer un delito violento contra el hijo adulto de la víctima, el jurado tenía que determinar que el acusado tenía la intención de matar al hijo de la víctima o a cualquier otra persona, o de cometer homicidio o mutilación contra el hijo adulto de la víctima o cualquier otra persona, la instrucción expresó incorrectamente la ley con respecto a la agresión con la intención de cometer un delito violento, y como la instrucción dada al jurado le permitió al jurado condenar al acusado de agredir al hijo adulto de la víctima con base en que el acusado tenía la intención de cometer un delito violento contra la víctima, y no el hijo adulto de la víctima, el jurado pudo haber condenado al acusado por un delito que no existía. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia

§ 48. 6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-313. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales que se establecen en las instrucciones UJI 14-311 y UJI 14-312, para usarse cuando las dos formas del delito se imputen en la alternativa.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.06 NMSA 1978; UJI 14-307 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988; 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-311 y 14-312 NMRA. Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-311 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁵” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se reescribió el elemento para eliminar el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, específicamente se estableció el requisito de “tocar o aplicar fuerza sobre” y se cambió el espacio en blanco para cubrir solo “nombre de la víctima”; se designó

el tercer renglón anterior después de los dos puntos como el elemento 2; se designó el segundo renglón anterior después de los dos puntos como el elemento 3, y específicamente se estableció el requisito de “tocar o aplicar fuerza sobre” y se cambió el espacio en blanco para cubrir solo “*nombre de la víctima*”; se designó el cuarto renglón anterior después de los dos puntos como 1 y se amplió el alcance de la cobertura de la descripción; se combinaron los renglones quinto y sexto anteriores después de los dos puntos en un solo elemento, el cual se designó como 2 y específicamente se estableció el requisito de que la víctima creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de la víctima; se reasignó el segundo elemento anterior como 4 y se agregó el requisito de la fecha; se reasignó el tercer elemento anterior como 5; se reescribió la nota de uso 1; se eliminaron las referencias al homicidio calificado en la nota de uso 3; se eliminó la nota de uso 5 anterior; se reasignó la nota de uso 6 anterior como la 5 y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregó la nota de uso 6 actual.

En la enmienda de 1988, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el punto 3 de la nota de uso, en la segunda oración, se sustituyó “violación” por “penetración sexual criminal”, y se sustituyó la sexta oración anterior, que decía “Para violación, véase UJI”, por la sexta oración actual.

Referencias cruzadas. — Para agresión con intención de cometer un delito grave, véase la Sección 30-3-3 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 48.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 72.

14-314. “Mutilación”; definición; elementos esenciales de agresión con agravantes.

La mutilación consiste en privar a otra persona, de manera intencional y violenta, del uso de alguna extremidad o algún órgano del cuerpo de esa persona, haciendo que la persona sea menos capaz de pelear.

NOTAS DE USO

Para usarse con las instrucciones UJI 14-311, 14-312, 14-313, 14-2207, 14-2208 y 14-2209.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998.]

Comentario del comité. — Las leyes de Nuevo México ya no establecen el delito de mutilación. La Ley del 15 de febrero de 1854 (véase Código 1915, Sección 1476) incluía el concepto ampliado de mutilación, conocido en Inglaterra como la Ley de Coventry. Ver *generalmente* Perkins, *Criminal Law* 185 (2d ed. 1969). Véanse *State v. Hatley*, 72 N.M. 377, 384 P.2d 252 (1963); *State v. Trujillo*, 54 N.M. 307, 224 P.2d 151 (1950); *State v. Raulie*, 40 N.M. 318, 59 P.2d 359 (1936). La ley de mutilación se derogó en 1963. Ver N.M. Laws 1963, Ch. 303, Sección 30-1.

Algunas autoridades han sugerido que el delito de ataque con violencia agravado sustituye a la mutilación. *Ver, por ejemplo, LaFave & Scott, Criminal Law* 615 (1972). Los tribunales de Nuevo México no han resuelto específicamente que el ataque con violencia agravado sustituya a la mutilación. En *State v. Ortega*, 77 N.M. 312, 422 P.2d 353 (1966), la Corte Suprema confirmó la condena por ataque con violencia agravado en un caso en el que el acusado había tatuado a la víctima a la fuerza con una aguja. La Corte sostuvo que esto era prueba suficiente de lesiones gravísimas, según se define en la Sección 30-1-12A NMSA 1978 y que el ordenamiento jurídico que define lesiones gravísimas “en efecto” cubre el crimen de mutilación.

Dado que las leyes de Nuevo México ya no establecen el delito de mutilación, el comité consideró que el delito de mutilación del derecho consuetudinario debería usarse para agresión con la intención de cometer mutilación, si los tribunales determinan que el delito de agresión sobrevivió a la derogación de 1963 del delito sustantivo subyacente. *Ver* la Sección 30-1-3 NMSA 1978. La definición empleada en la instrucción UJI 14-314 utiliza la definición de mutilación del derecho consuetudinario. *Ver State v. Martin*, 32 N.M. 48, 250 P. 842 (1926). *Ver también Perkins, supra*, en 185.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se reescribió la instrucción para hacerla de género neutro.

Notas del compilador. — La Sección 1476, Código 1915, a la que se hace referencia en la segunda oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como Sección 40-30-1, 1953 Comp., antes de ser derogada.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia § 57.

La mutilación depende de la parte del cuerpo lesionada y el alcance de la lesión, 16 A.L.R. 955, 58 A.L.R. 1320.

56 C.J.S. Mutilación §§ 2, 3, 10.

14-315. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 16 de junio de 1988, esta instrucción que define “violación”, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988.

14-316. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — La instrucción UJI 14-316, relativa a disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, se recopiló como UJI 14-340 NMRA en 1996.

14-317. Recopilada.

ANOTACIONES

Recopilaciones. — La instrucción UJI 14-317, relativa a disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, se recopiló como UJI 14-341 NMRA en 1996.

14-318. Daño en propiedad ajena doloso; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de daño en propiedad ajena doloso cometido en contra de un miembro del núcleo familiar [la participación en los bienes del miembro del núcleo familiar excede de \$1,000.00]¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente³ dañó los bienes [inmuebles] [muebles] [mancomunados] [o] [en copropiedad]⁴ de _____ (*nombre de la víctima*);

2. El acusado tenía la intención de [intimidar] [amenazar] o [acosar]⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acusado no tenía el permiso de _____ (*nombre de la víctima*) para dañar los bienes;]⁵

[4. Los daños a la participación de _____ (*nombre de la víctima*) en los bienes fue superior a \$1,000.00;]¹

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Se debe usar el texto entre corchetes si el monto del daño a la participación en los bienes del miembro del núcleo familiar excede de \$ 1,000.00. Si se utiliza el texto entre corchetes, también debe darse la instrucción UJI 14-1510.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

5. Utilice esta alternativa solo si se han presentado pruebas suficientes para plantear la cuestión del permiso.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Esta instrucción concierne al delito de daño en propiedad ajena doloso cometido contra un miembro del núcleo familiar. Ver NMSA 1978, Sección 30-3-18 (2009). Por lo tanto, la instrucción no está implicada en la decisión del Tribunal de Apelaciones en *State v. Earp*, 2014-NMCA-059, ¶ 1 (que sostiene que un propietario en equidad de un bien inmueble residencial, no puede ser acusado de daño doloso de esa propiedad de conformidad con NMSA 1978, Sección 30-15-1 (1963)).

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-319. Despojo; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de despojo cometido contra miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente² privó a _____ (*nombre de la víctima*) del uso de los bienes muebles [separados] [mancomunados] o [en copropiedad]³ de _____ (*nombre de la víctima*);

2. El acusado tenía la intención de [intimidar] [amenazar]³ a _____ (*nombre de la víctima*);

3. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. También debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general

3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas

establezcan.

4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — El costo de reposición de los artículos irreparables es una medida adecuada del valor de los artículos. *Ver State v Cabrera*, 2013-NMSC-012, 300 P.3d 729.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Parte B

Ataque con violencia

14-320. Ataque con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____²;
2. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.50 NMSA 1978; UJI 14-320 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — *Ver* Sección 30-3-4 NMSA 1978. El ataque con violencia es un delito implícito necesario de los delitos de ataque con violencia agravado. *Ver State v. Duran*,

80 N.M. 406, 456 P.2d 880 (Ct. App. 1969).

En las enmiendas de 1998 se agregó la palabra “intencionalmente” al primer elemento y se hicieron otras enmiendas aclaratorias. Se agregó la nota de uso 3 para explicar cómo modificar esta instrucción si existe algún punto controvertido en cuanto a la ilegalidad del acto. Ver UJI 14-4581 to UJI 14-4584 [UJI 14-5181 to 14-5184]. Véanse *State v. Padilla*, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046 (1997) (es un error manifiesto no dar instrucciones sobre la ilegalidad del acto a menos que “ese elemento sea irrefutable (es decir, por concesión no es un punto controvertido) e indiscutible (es decir, el jurado indudablemente así lo habría determinado)” citando a *State v. Orosco*, 113 N.M. 780, 784, 833 P.2d 1146, 1150 (1992) y *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 661-62, 808 P.2d 624, 831-32 (1991).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza intencionales, se limitó el primer espacio en blanco al nombre de la víctima y se agregó un segundo espacio en blanco para el nombre del delincuente; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; y se agregó la nota de uso 3.

El ataque con violencia, de conformidad con la Sección 30-3-4 NMSA 1978, es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado a un oficial del orden público. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Ataque con violencia a un oficial de policía. — Si existe alguna cuestión fáctica en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito en el ataque con violencia agravado a un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

La subsección A de 30-22-24 NMSA 1978 incluye como ilícitos o ilegales solo aquellos actos que lesionan físicamente a los oficiales, que realmente dañan a los oficiales al poner en peligro su seguridad, o que desafían significativamente su autoridad; la instrucción en el sentido de que el Estado debe probar que el acusado actuó de manera grosera, insolente o con enojo, claramente no describía el elemento de daño a la seguridad o autoridad de los oficiales, y fue un error manifiesto. *State v. Padilla*, 1997-NMSC-022, 123 N.M. 216, 937 P.2d 492.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 5, 37.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 127.

14-321. Ataque con violencia agravado; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia

agravado sin lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;
2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;
3. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*)
[desfiguración temporal dolorosa]
[O]⁵
[la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.
5. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.51 NMSA 1978; UJI 14-321 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse las Subsecciones A y B de la Sección 30-3-5 NMSA 1978. Véanse también los comentarios para UJI 14-320 y 14-322 NMRA. Esta instrucción de delito no grave se incluyó en UJI porque es un delito necesariamente implícito en el delito de ataque con violencia agravado en tercer grado. *Ver State v. Chavez*, 82 N.M. 569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971).

Esta instrucción y UJI 14-322 y 14-323 proporcionan instrucciones distintas y separadas para el delito de ataque con violencia agravado. Es un error instruir al jurado sobre tipos de ataque con violencia agravado que no estén respaldados por las pruebas. *State v. Urban*, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523 (Ct. App.1974).

Véanse *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5(C) NMSA 1978); y *State v. Fuentes*, 119 N.M. 104, 104, 888 P.2d 986, 986 (Ct.App. 1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza, y se agregó un espacio en blanco para el nombre del delincuente; se aclaró el significado de “extremidad” en el elemento 3; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5 actual.

La instrucción que define el ataque con violencia agravado no era una instrucción necesaria en un caso en el que el juez instruyó al jurado sobre los elementos sustanciales del cargo de ataque con violencia agravado. *State v. Urban*, 1974-NMCA-046, 86 N.M. 351, 524 P.2d 523.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 51.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 80.

14-322. Ataque con violencia agravado; con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*)² al _____² con un(a) [_____] ³ [arma mortal]. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*). Un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴⁵;

2. El acusado tenía la intención⁶ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁷;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
7. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.52 NMSA 1978; UJI 14-322 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000].

Comentario del comité. — Véanse las Secciones 30-3-5A y 30-3-5C NMSA 1978. Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-320.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Un ataque con violencia agravado requiere la intención de lesionar. *State v. Vasquez*, 83 N.M. 388, 492 P.2d 1005 (Ct. App. 1971). La intención de lesionar es una intención específica clásica que puede inferirse de la conducta del acusado en las circunstancias circundantes y también puede refutarse con base en embriaguez voluntaria o enfermedad o trastornos psicológicos. *State v. Valles*, 84 N.M. 1, 498 P.2d 693 (Ct. App. 1972). La intención de lesionar puede estar dirigida hacia varias personas y no es necesario identificar a la persona específica a la cual iba dirigida la intención para “transferir” la intención a la víctima final. *State v. Mora*, 81 N.M. 631, 471 P.2d 201 (Ct. App. 1970), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382 (1970).

Ver *State v. Cowden*, 121 N.M. 703, 917 P.2d 972 (Ct.App. 1996) (condena por agresión con

intención de cometer un delito violento, homicidio calificado, Sección 30-3-3 NMSA 1978 y por ataque con violencia agravado con un arma mortal, Sección 30-3-5C NMSA 1978).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 1, que decía: “El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____² con _____ (*arma mortal*)³” y en la nota de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 1, se insertaron los párrafos 4 y 5 y se reasignaron los párrafos anteriores 5 y 5 como los párrafos actuales 6 y 7.

Se requiere la ilegalidad. — En una proceso judicial por ataque con violencia agravado con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, *recurso de revisión anulado*, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia agravado que se fusionaron en virtud de las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

Instrucción ambigua. — La instrucción que creó ambigüedad sobre si el juez o el jurado decidieron si una pared de ladrillos era un “arma mortal”, constituyó un error revocable. *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861, *recurso de revisión denegado*, 126 N.M. 533, 972 P.2d 352, *recurso de revisión denegado*, 127 N.M. 390, 981 P.2d 1208.

Bate de béisbol como arma mortal. — En un proceso judicial por ataque con violencia agravado con un arma mortal, la cuestión de si un bate de béisbol era un arma mortal o no debería haberse dejado al jurado; sin embargo, no es un error manifiesto y debe conservarse para la apelación. *State v. Traeger*, 2001-NMSC-022, 130 N.M. 618, 29 P.3d 518.

Cuando el objeto utilizado es un arma mortal en sí misma. — Cuando el objeto usado en el ataque con violencia se menciona como arma mortal de conformidad con la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, no se requiere que el jurado determine que el objeto podría causar la muerte o lesiones. *State v. Murillo*, 2015-NMCA-046.

En un caso en el que el acusado, quién usó una navaja automática en una pelea, fue acusado y condenado por ataque con violencia agravado con un arma mortal, y afirmó que se le negó el debido proceso porque el jurado debería haber recibido instrucciones en el sentido de que una navaja es un arma mortal solo si se determina que la navaja automática, cuando se usa como arma, podría causar la muerte o lesiones gravísimas, el tribunal de apelaciones de Nuevo México sostuvo que dado que las navajas automáticas se mencionan específicamente como armas mortales en la Sección 30-1-12 (B) NMSA 1978, el jurado no estaba obligado a

determinar que una navaja automática podría causar la muerte o lesiones. *State v. Murillo*, 2015-NMCA-046.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 53.

6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 75, 76.

14-323. Ataque con violencia con agresiones; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;
2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;
3. El acusado le [causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)] [o]⁶ [actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 3.53 NMSA 1978; UJI 14-323 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998].

Comentario del comité. — Véanse las Subsecciones A y B de la Sección 30-3-5 NMSA 1978. Véanse también los comentarios de las instrucciones UJI 14-320 y 14-322 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, vigente para casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 específicamente se estableció el requisito del contacto físico o la aplicación de fuerza y se agregó un espacio en blanco para el nombre del delincuente; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; y se agregó la nota de uso 3 actual, reasignando todas las notas de uso a partir de esa.

Dar la instrucción de agresión con agravantes en un proceso judicial de ataque con violencia agravado. — La agresión con agravantes por amenaza con un arma mortal es un delito menor implícito del ataque con violencia agravado y, en consecuencia, el juez no se equivocó al instruir al jurado sobre la agresión con agravantes, el ataque con violencia simple y la agresión simple, así como el ataque con violencia agravado, en un caso en el que la acusación formal era solo por ataque con violencia agravado. *State v. DeMary*, 1982-NMSC-144, 99 N.M. 177, 655 P.2d 1021.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y Ataque con violencia §§ 48, 51.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 80.

Parte C Hostigamiento y acoso

14-330. Hostigamiento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hostigamiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera dolosa, siguió un patrón de conducta que tenía la intención de [molestar] [alarmar seriamente] [o] [aterrorizar]² a _____ (*nombre de la víctima*);

2. Una persona razonable habría sufrido una angustia emocional importante como resultado de las acciones del acusado;

3. La conducta del acusado no tenía ningún propósito lícito o legal;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de febrero de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para hostigamiento, véase la Sección 30-3A-2 NMSA 1978.

14-331. Acoso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de acoso [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera dolosa, siguió un patrón de conducta que habría hecho que una persona razonable se sintiera asustada, intimidada o amenazada en más de una ocasión al:²

[(a) seguir a _____ (*nombre de la víctima*) en un lugar que no sea la residencia del acusado;]

[(b) poner a _____ (*nombre de la víctima*) bajo vigilancia al estar presente afuera de [la escuela] [la residencia] [el lugar de trabajo] [el vehículo] de _____ (*nombre de la víctima*) o [_____, un lugar frecuentado por _____ (*nombre de la víctima*)] [que no sea la residencia del acusado]³; [u]

[c] hostigar a _____ (*nombre de la víctima*)]⁴

2. El acusado tenía la intención de

[causarle a _____ (*nombre de la víctima*) un temor razonable de sufrir [muerte] [lesiones] [ataque sexual] [privación o limitación de la libertad]⁵;

[o]

[causarle a una persona razonable temor por su seguridad o la seguridad de algún miembro del núcleo familiar⁵;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
3. Dé esta alternativa solo si es un punto controvertido.
4. Si se utiliza esta alternativa, también debe darse la instrucción UJI 14-330 NMRA.
5. Si se utiliza esta alternativa, la instrucción UJI 14-332 NMRA debe darse inmediatamente después de esta instrucción.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de febrero de 1995; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de julio de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, vigente para casos presentados a partir del 1 de julio de 1998, en el subpárrafo 1, se sustituyó “era una amenaza creíble² para _____ (*nombre de la víctima*)” por “habría hecho que una persona razonable se sintiera asustada, intimidada o amenazada”; en el subpárrafo 1(a), se insertó “en un lugar”; en el subpárrafo 1 (b), se sustituyó “permanecer” por “estar” y “_____, otro” por “un”; se reasignó el subpárrafo 3 como 2 y se agregó “[o] [de causarle a una persona razonable temor por su seguridad o la seguridad de algún miembro del núcleo familiar⁵;]; se reasignó el subpárrafo 4 como 3; y en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 2 y se renumeraron las siguientes en consecuencia y se agregó la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Para acoso, véase la Sección 30-3A-3 NMSA 1978.

14-332. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, UJI 14-332 NMRA, la instrucción que se dio para cuando se usó el término “miembro del núcleo familiar” en UJI 14-331 NMRA, se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-333. Acoso con agravantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de acoso con agravantes [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) cometió el delito de acoso²;
2. Al momento de cometer el delito:

[_____ (*nombre del acusado*) conscientemente violó una orden de protección, permanente o temporal, emitida por un juez (y la víctima no violó también la orden judicial);]³

[o]

[_____ (*nombre del acusado*) violó una orden judicial donde se establecían las condiciones de la liberación y la fianza;]

[o]

_____ (*nombre del acusado*) estaba en posesión de un(a) [_____] ⁴ [(*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

[o]

[la víctima tenía menos de dieciséis años;]

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito de acoso, estos elementos deben darse inmediatamente después de esta instrucción.
3. Utilice únicamente la alternativa aplicable.
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978. Si el objeto utilizado no se menciona en la Sección 30-1-12B NMSA 1978 como arma, debe darse la segunda alternativa.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Utilice esta alternativa solo si el “arma” no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de julio de 1998; según sus enmiendas, en vigor a partir del 10 de enero de 2002.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 10 de enero de 2002, en el elemento 2 de la tercera opción, se sustituyó “[arma mortal]” por “[_____]⁴ [(*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶”, y se

agregó las notas de uso 4 a la 6.

Referencias cruzadas. — Para acoso con agravantes, véase la Sección 30-3A-3.1 NMSA 1978.

Poseción de un “arma mortal”. — De conformidad con el cargo de acoso con agravantes, cuando el objeto o instrumento en cuestión no se menciona específicamente en 30-1-12B NMSA 1978, pero cae dentro de la generalidad, el jurado debe recibir instrucciones en el sentido de que (1) el acusado debe haber estado en posesión del objeto o instrumento con la intención de utilizarlo como arma, y (2) el objeto o instrumento es tal que, si se usa, podría causar heridas peligrosas. *State v. Anderson*, 2001-NMCA-027, 130 N.M. 295, 24 P.3d 327.

14-334. Violación de una orden de protección [temporal].

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de violar una orden de protección [temporal]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Se presentó una orden de protección [temporal]¹ como parte del caso número _____;³
2. La orden de protección [temporal]¹ estaba vigente el día _____ de _____, _____;
3. El acusado sabía de la existencia de la orden de protección [temporal]¹;
4. El acusado, conscientemente, violó la orden de protección [temporal]¹ al _____;⁴
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilícese solo si es aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Esta instrucción es aplicable a “una orden de protección que se emite de conformidad con la Ley de Protección contra la Violencia Familiar o que merece plena confianza y crédito”. NMSA 1978, § 40-13-6(D).
4. Inserte la manera en la que el acusado violó la orden de protección.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — La violación debe ser consciente de dos maneras: el acusado

debe saber de la existencia (1) de la orden de restricción y (2) los hechos subyacentes que constituyen la violación, como “la presencia de la parte protegida dentro de la zona protegida”. *State v. Ramos*, 2013-NMSC-031, ¶¶ 26, 28, 305 P.3d 921. Como señala la instrucción, “la parte que tiene la restricción sabe de la existencia de la orden cuando recibe personalmente la notificación de la orden de protección”. *Id.* ¶ 26. El hecho de que la persona no haya leído el contenido de la orden no constituye una defensa, ya que el conocimiento del contenido se imputará como cuestión de derecho. *Id.* ¶ 27. Aunque una violación consciente no requiere “que la parte deba actuar con un deseo consciente o deliberado de desafiar la orden de protección”, la intención general y el conocimiento son “elementos separados, no sinónimos”, y debe determinarse que se dieron ambos. *Id.* ¶ 28.

Los tribunales de Nuevo México deben hacer cumplir las órdenes de protección tribales y las órdenes de los tribunales de otros estados según lo dispuesto en 18 U.S.C. § 2265 y NMSA 1978, Sección 40-13-6 (D). De conformidad con 18 U.S.C. § 2265, se debe otorgar plena fe y crédito a una orden de protección de otra jurisdicción si (1) el tribunal emisor tenía jurisdicción en virtud de las leyes de su estado o tribu, y (2) la persona sujeta a la orden recibió la notificación correspondiente y tuvo la oportunidad de ser escuchada.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Parte D

Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; disparar contra o desde un vehículo de motor.

14-340. Disparar contra una vivienda habitada o un edificio ocupado; sin ocasionar la muerte o lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar contra [una vivienda habitada¹]² [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda]² [un edificio ocupado];

2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]² [estaba ocupado];

[3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición

de “vivienda”. Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra “casa”.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber.

5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general. [14 316 SCRA 1986, adoptada, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, véase Sección 30-3-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — En 1996, esta instrucción anteriormente compilada como UJI 14-316, fue compilada nuevamente por el compilador para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

Pruebas suficientes.— En un caso en el que el acusado disparó dos tiros contra una casa; las balas encontradas en la casa coincidían con las disparadas por la pistola del acusado; la trayectoria de las balas indicó que el tirador apuntaba directamente a la casa; el acusado había expresado hostilidad hacia uno de los ocupantes de la casa, quien estaba en la casa y el acusado lo sabía; después de que el acusado disparó contra la casa, el acusado apuntó el arma hacia abajo y disparó y mató a la víctima; la trayectoria de las balas que ingresaron al cuerpo de la víctima era diferente a la trayectoria de las balas que ingresaron a la casa, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por disparar contra una vivienda. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

El conocimiento de la ocupación no es un elemento del delito de disparar contra una vivienda. *State v. Coleman*, 2011-NMCA-087, 150 N.M. 622, 264 P.3d 523, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas suficientes para demostrar conspiración para cometer el delito de disparar contra una vivienda. — En un caso en el que los amigos del acusado le pidieron que los llevara en su vehículo saliendo de una fiesta; uno de los amigos sugirió que fueran a “echar unos tiros”; el acusado estuvo de acuerdo con el plan y condujo hasta donde se encontraba un remolque seleccionado por el amigo; el amigo bajó del vehículo del acusado y disparó tres tiros contra el remolque; el propietario del remolque se había mudado recientemente, pero tenía algunas posesiones en el remolque y estaba estacionado a dos vehículos delante de él; y el acusado afirmó que el acusado no tenía ningún motivo para saber que el remolque estaba ocupado en el momento del tiroteo, las pruebas fueron suficientes para demostrar que el acusado tenía la intención requerida al estar de acuerdo y la intención de cometer el delito de disparar contra una vivienda. *State v. Coleman*, 2011-NMCA-087, 150 N.M. 622, 264 P.3d

523, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

14-340A. Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; ocasionando lesiones; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar contra [una vivienda habitada]¹ [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda³]¹ [un edificio ocupado];
2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]¹ [estaba ocupado];
3. El acusado le causó lesiones a _____ (*nombre de la víctima*);
- [4. El acusado no era un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición de "vivienda". Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra "casa".
4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber.
5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-341. Disparar contra una vivienda o un edificio ocupado; ocasionando la muerte o lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de causar [la muerte] o [lesiones gravísimas]¹ al disparar contra [una vivienda]¹ [un edificio ocupado] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción

de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado disparó deliberadamente una arma de fuego contra [una vivienda³]¹ [un edificio ocupado];
2. El acusado sabía que el edificio [era una vivienda]¹ [estaba ocupado];
3. El acusado causó⁴ [la muerte de]¹ [o] [lesiones gravísimas a⁵] _____
(*nombre de la víctima*);
- [4. El acusado no era un oficial de policía actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁶
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.⁷

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-1631 NMRA, definición de “vivienda”. Cuando se utiliza con esta instrucción, UJI 14-1631 NMRA debe modificarse para eliminar la palabra “casa”.
4. Si la causalidad es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-251 NMRA, definición de causalidad.
5. Si se da esta alternativa, debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.
7. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[14-317 SCRA 1986, adoptada, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra una vivienda o un edificio ocupado, véase la Sección 30-3-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — En 1996, esta instrucción anteriormente compilada como UJI 14-317, fue compilada nuevamente por el compilador para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-342. Disparar contra o desde un vehículo de motor; sin lesiones; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra]¹ [desde] un vehículo de motor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;
- [2. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”. La definición de “imprudente indiferencia” en la instrucción UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.
4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.
5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-318. En 1996 se compiló nuevamente como UJI 14-342 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-343. Disparar contra o desde un vehículo de motor; lesiones;

elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra]¹ [desde] un vehículo de motor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;
2. El acusado le causó lesiones a _____ (*nombre de la víctima*);
- [3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁴
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”. La definición de “imprudente indiferencia” en UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.
4. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.
5. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996; según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados o pendientes a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se agregó el requisito de que el acusado le causara lesiones a la víctima; en el subpárrafo 2, se agregó “El acusado le causó lesiones a” y después de “(*nombre de la víctima*)”, se eliminó “sufrió lesiones por los disparos”.

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-319. En 1996 se compiló nuevamente como la instrucción UJI 14-343 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales.

14-344. Disparar contra o desde un vehículo de motor; ocasionando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de disparar [contra] [desde]¹ un vehículo de motor ocasionando lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado deliberadamente disparó un arma de fuego [contra]¹ [desde] un vehículo de motor con imprudente indiferencia³ por otras personas;

2. Los disparos le causaron lesiones gravísimas⁴ a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acusado no era un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber;]⁵

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.⁶

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Después de esta instrucción debe darse la definición de “imprudente indiferencia”. La definición de “imprudente indiferencia” en la instrucción UJI 14-1704 NMRA, “incendio imprudencial”, debe modificarse al sustituir la palabra “imprudentemente” por el término “con imprudente indiferencia”.

4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

5. Este elemento puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de las fuerzas del orden actuando en el cumplimiento legal de su deber.

6. Después de esta instrucción también debe darse la instrucción UJI 14-141 NMRA, intención criminal general.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1996].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de disparar contra o desde un vehículo de motor, véase la Sección 30-3-8(B) NMSA 1978.

Notas del compilador. — Esta instrucción se aprobó como UJI 14-320. En 1996 se compiló nuevamente como UJI 14-344 para proporcionar instrucciones contiguas adicionales y debido a que existía una instrucción UJI 14-320.

Es posible que disparar contra un vehículo de motor o desde él no sirva como el delito secundario sobre el que se basa el homicidio estatutario. — Según la regla de delito grave colateral, el delito secundario debe ser independiente del homicidio o colateral a este, y el delito secundario no puede ser un delito menor implícito del homicidio en segundo grado. Disparar a un vehículo de motor o desde él es una forma elevada de ataque con violencia agravado, un delito menor implícito del homicidio en segundo grado y, por lo tanto, no se puede utilizar como el delito secundario del homicidio estatutario, por lo que cuando el acusado fue condenado por homicidio estatutario en primer grado, cuyo delito subyacente fue disparar desde un vehículo de motor, la condena por homicidio estatutario del acusado se anuló porque el delito de disparar contra un vehículo de motor o desde él carece de un propósito delictivo independiente del que se requiere para el homicidio en segundo grado. *State v. Marquez*, 2016-NMSC-025.

14-351. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.
5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define

“ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 5 y se reasignó el elemento 6 anterior como elemento 5.

14-352. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre de la víctima) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre de la víctima) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre de la víctima) habría creído lo mismo;
4. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};
5. El acusado sabía que _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-353. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. "Empleado de una escuela" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). "Trabajador de la salud" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

14-354. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____];⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a)

_____ (nombre del objeto). Un(a) _____ (nombre del objeto) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (nombre del objeto), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷⁸;

4. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2.9},

5. El acusado sabía que _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____²,

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-355 NMRA, entonces debe darse UJI 14-356 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la Nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de "lesiones gravísimas".

8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

9. "Empleado de una escuela" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). "Funcionario deportivo" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). "Trabajador de la salud" se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisó y modificó la nota de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como elementos 4 y 5, respectivamente; se eliminaron los elementos 4, 5 y 6 anteriores y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5 relativa a “empleado de una escuela” y “funcionario deportivo”, y se reasignaron las notas de uso 6 a la 9 anteriores como notas de uso 5 a la 8, respectivamente; y se agregó la nueva nota de uso 9.

14-355. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2,5};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____²;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

6. El acusado utilizó un(a) [_____];⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷⁸];

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-354 NMRA, entonces debe darse UJI 14-356 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

6. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-356. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____² mediante el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____;]⁶ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁷]⁸;

5. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____² y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{2,9};

6. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____²;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-354 NMRA y UJI 14-355 NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-354 y 14-355, utilice esta instrucción.

2. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se

menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

9. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero

no logró cometer el ataque con violencia”.

14-358. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

4. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,6};

5. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-

5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignaron los elementos 5 y 6 anteriores como los elementos 2 y 3; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5 y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6; y en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5, y se agregó la nueva nota de uso 6.

14-359. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};
3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
6. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____²;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento

legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-360. Agresión con agravantes contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o

conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,6};

6. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito. Ver la instrucción UJI 14-140 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento

legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en la segunda alternativa de tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4, 5, y 6 anteriores como los elementos 2, 3, y 4, respectivamente; en el elemento 2, se eliminó la referencia de la nota de uso “6” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 5, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5, y se agregó la nueva nota de uso 6.

14-361. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes

contra un(a) _____¹ con la intención de [matar] [o]² [de cometer _____³] [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,7};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

5. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-961. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un

elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer _____³]”; después de “[como se le imputa en el cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “(nombre de la víctima) al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que

constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en el elemento 3, después del punto y coma, se eliminó la referencia de la nota de uso “5” y se agregó la referencia de la nota de uso “7”; se eliminó el elemento 5 y se reasignaron los elementos 6 y 7 anteriores como los elementos 5 y 6, respectivamente; en el elemento 5, después de “El acusado”, se agregó “también”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer _____]³”; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 y 3 anteriores como las notas de uso 4 y 5, respectivamente, se eliminó la nota de uso 4, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6; y se agregó la nueva nota de uso 7.

14-362. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de matar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};
3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;
6. El acusado tenía la intención de matar a _____ (*nombre de la víctima*);
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-363. Agresión contra un(a) [empleado de una escuela] [trabajador de la salud]; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un(a) _____¹ con la intención de [matar] [o]² [de cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,7};

6. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela o trabajador de la salud.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 a 14-96. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o]² [cometer _____³]", después de “[como se le imputa en el cargo _____]", se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después

de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “(nombre de la víctima) al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 4 y 5; en la segunda alternativa de tipo de agresión, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4, 5 y 6 anteriores como los elementos 2, 3 y 4, respectivamente; en el elemento 2, después de “con enojo”, se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____³ contra”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 y 3 anteriores como las notas de uso 4 y 5, respectivamente, se eliminó la nota de uso 4, relativa a “empleado de una escuela” y “trabajador de la salud”, y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6, y se agregó la nueva nota de uso 7.

14-365. Ataque con violencia contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³;
2. En ese momento, _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};
3. El acusado sabía que _____ (nombre de la víctima) era un(a) _____¹;
4. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-366. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ sin lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³;
2. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (nombre de la

víctima);⁴

3. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,5};

4. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

[5. No era probable que las lesiones de _____ (*nombre de la víctima*) le ocasionaran la muerte o lesiones gravísimas⁶];

6. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*) [desfiguración temporal dolorosa] [o]⁷ [la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

6. Utilice la frase entre corchetes si esto es un punto controvertido. Si esta frase se utiliza, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-367. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud] con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ con un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³ con un(a) [_____]⁴ [arma mortal]. Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,7};

3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;

4. El acusado tenía la intención⁸ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*);

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
7. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.
8. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-368. Ataque con violencia agravado contra un(a) [empleado de una escuela] [funcionario deportivo] [trabajador de la salud]; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un(a) _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;
2. En ese momento, _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹ y estaba desempeñando las funciones de un(a) _____^{1,4};
3. El acusado sabía que _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) _____¹;
4. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*);⁵
5. El acusado
[le causó lesiones gravísimas⁶ a _____ (*nombre de la víctima*)]
[o]⁷
[actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)];
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el tipo de trabajador especialmente protegido: empleado de una escuela, funcionario deportivo, o trabajador de la salud.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. “Empleado de una escuela” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9(A). “Funcionario deportivo” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.1(A). “Trabajador de la salud” se define en NMSA 1978, Sección 30-3-9.2(A). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un trabajador especialmente protegido, debe darse una instrucción de definición similar a UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de los deberes del trabajador, es posible que sea necesario redactar una instrucción.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Aunque NMSA 1978, Secciones 30-3-9, 30-3-9.1 y 30-3-9.2 no requieren específicamente que el acusado esté consciente de que la víctima es un trabajador especialmente protegido, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México sostuvo que dicho conocimiento es obligatorio en el caso de los trabajadores de la salud (Sección 30-3-9.2) en *State v. Valino*, 2012-NMCA-105, 287 P.3d 372. Esta fue una extensión del mismo requisito para los oficiales del orden público que se requiere en *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119. Como los estatutos para los demás trabajadores especialmente protegidos son esencialmente idénticos a los de los trabajadores de la salud, el Comité considera que es una extensión natural incluir el requisito del conocimiento para todos esos trabajadores.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-370. “Miembro del núcleo familiar”; definición.

“Miembro del núcleo familiar” significa un cónyuge, excónyuge, padre o madre, padrastro o madrastra actual o anterior, suegro(a) actual o anterior, abuelo(a), abuelo(a) político(a), persona con quien se tiene la custodia compartida de un menor, o una persona con quien la persona tiene o tenía una relación personal continua. La cohabitación no es necesaria para ser considerado como miembro del núcleo familiar.

“Relación personal continua” significa una relación íntima o de noviazgo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se imparte si se utiliza el término “miembro del núcleo familiar”.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la definición de miembro del núcleo familiar contenida en NMSA 1978, Sección 30-3-11. En 2010, la Legislatura reformó la

Sección 30-3-11 al eliminar “o miembro de la familia, incluyendo algún pariente” y agregar “padre o madre”, “abuelo(a)” y “abuelo(a) político(a)”. En 2008, la Legislatura reformó la Sección 30-3-11 al definir una “relación personal continua”. Ver *State v. Stein*, 1999-NMCA-065, 127 N.M. 362, 981 P.2d 295 (donde se sostiene que el menor hijo del acusado no se ajusta a la definición de miembro del núcleo familiar); *pero véase State v. Montoya*, 2005-NMCA-005, 136 N.M. 674, 104 P.3d 540 (donde se sostiene que la definición de miembro de núcleo familiar incluye a los hijos adultos del acusado y que no existe ningún requisito de cohabitación o vivienda compartida).

En el contexto del doble enjuiciamiento, la condena por delitos con el elemento de “miembro del núcleo familiar” estipula una intención legislativa única del delito menor implícito para las personas que no son miembros del núcleo familiar. Por ejemplo, las condenas por los delitos de robo con violencia y ataque con violencia cometidos contra un miembro del núcleo familiar, aunque se basan en una conducta unitaria, no dan lugar a un doble enjuiciamiento por el mismo delito porque ambos delitos son elementalmente distintos. Ver *v. Gutierrez*, 2012-NMCA-095, ¶¶ 12-16, 286 P.3d 608, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008 (No. 30,439 13 ago., 2012). El Tribunal de Apelaciones dejó en claro que “Las distintas directrices de las políticas y el tema de los delitos de robo con violencia y ataque con violencia cometidos contra un miembro del núcleo familiar, y lo raro que es que se presenten juntos, nos convencen de que la intención de la legislación es que estos delitos se castiguen por separado, incluso cuando ocurren como parte del mismo delito continuado”. Id. ¶ 18.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-371. Agresión; tentativa de ataque con violencia; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____²” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3 y se reasignaron los elementos 4 y 5 anteriores como elementos 3 y 4, respectivamente.

14-372. Agresión; amenaza o conducta amenazante; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante)²;
2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre de la víctima) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad

personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. _____ (*nombre de la víctima*) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-373. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión en la Sección 30-3-13 NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero logró cometer el ataque con violencia”; y se eliminó el elemento 3.

14-374. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____²;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.³

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____];⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (nombre del objeto). Un(a) _____ (nombre del objeto) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (nombre del objeto), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵];⁶

4. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un

elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 5 y 6 anteriores como elementos 4 y 5, respectivamente.

14-375. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por el uso de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante)²;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁴ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-376. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por el uso de un arma mortal en contra de un miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado utilizó un(a) [_____];⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶];⁷

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁸;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de dos de los tipos de agresión con

agravantes en contra de un miembro del núcleo familiar en la Sección 30-3-13 NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no es un “arma mortal” que específicamente se mencione en la Sección 30-1-12B.

8. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”.

14-378. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia con

la intención de cometer un delito; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los elementos 3 al 6 anteriores como los elementos 2 al 5, respectivamente; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-379. Agresión con agravantes; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer _____¹, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante)³;

2. La conducta del acusado hizo que _____ (nombre de la víctima) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (nombre de la víctima) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (nombre de la víctima) habría creído lo mismo;

4. El acusado intentó cometer el delito de _____¹;

5. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos

esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-380. Agresión con agravantes; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; "miembro del núcleo familiar"; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con la intención de cometer

_____ ² [según se le imputa en el cargo _____] ³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre de la víctima*) al _____ ⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado intencionalmente _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____
(*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-378 NMRA y UJI 14-379 NMRA.

2. Inserte el nombre del delito. Si hay más de un delito, inserte los nombres de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”,

se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____”⁴ y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-381. Agresión; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intentó cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre de la víctima) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____]² sobre _____ (nombre de la víctima);

4. _____ (nombre de la víctima) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI

14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminó el elemento 2 y se reasignaron los elementos 3 al 6 anteriores como los elementos 2 al 5, respectivamente; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁴” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-382. Agresión; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o

conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁴;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

4. El acusado tenía la intención de [matar] a _____ (*nombre de la víctima*); [o]¹ [cometer _____²] en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁵;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-383. Agresión; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre de la víctima*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre de la víctima*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ en contra de _____ (*nombre de la víctima*);

5. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales que se establecen en las instrucciones UJI 14-381 NMRA y UJI 14-382 NMRA, para usarse cuando las dos formas del delito se imputen en la alternativa.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión en contra de un miembro del núcleo familiar, con la intención de matar o cometer un delito grave violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para el delito de mutilación, véase la instrucción UJI 14-314 NMRA. Para los delitos de penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véanse las instrucciones UJI 14-941 NMRA a 14-961 NMRA. Para el delito de robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620 NMRA. Para el delito de allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 NMRA a UJI 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento; en la primera alternativa de tipo de agresión, se eliminó el elemento 2 y se reasignó el elemento 3 anterior como elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____⁵” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; y en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”.

14-390. Ataque con violencia; miembro del núcleo familiar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un

miembro del núcleo familiar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (nombre de la víctima) al _____²;
2. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. _____ (nombre de la víctima) era miembro del núcleo familiar del acusado⁴;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de ataque con violencia en contra de un miembro del núcleo familiar. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor y ataque con violencia en contra de un miembro del núcleo familiar, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en el sentido de que el acusado la pateó y empujó y que el acusado es su tío, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable de que el acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza la víctima de una manera grosera, insolente o con enojo, y que la víctima era un miembro del núcleo familiar. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, recurso de revisión denegado.

14-391. Ataque con violencia agravado; sin lesiones gravísimas; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado

sin lesiones gravísimas en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;

2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;

3. El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*) [desfiguración temporal dolorosa]

[O]⁵

[la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);

4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁶;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.

5. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

6. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-392. Agresión con agravantes; con un arma mortal; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con un arma mortal en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____² con un(a) [_____]³ [arma mortal]. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*). Un(a) _____ (*nombre del instrumento u objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁴⁵;
2. El acusado tenía la intención⁶ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁷;
3. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁸;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
4. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
5. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B.
6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
7. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.
8. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-

370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

14-393. Ataque con violencia agravado; lesiones gravísimas; “miembro del núcleo familiar”; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas en contra de un miembro del núcleo familiar, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) al _____²;
2. El acusado tenía la intención³ de lesionar a _____ (*nombre de la víctima*) [o a otra persona]⁴;
3. El acusado [causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre de la víctima*)] [o]⁶ [actuó de una manera que probablemente le ocasionaría a _____ (*nombre de la víctima*) la muerte o lesiones gravísimas⁵];
4. _____ (*nombre de la víctima*) era un miembro del núcleo familiar del acusado⁷;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
4. Utilice esta oración entre corchetes cuando la intención haya estado dirigida a cualquiera en general, o hacia otra persona distinta de la víctima.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas

establezcan.

7. Debe darse la definición de miembro del núcleo familiar, véase la instrucción UJI 14-370 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

CAPÍTULO 4

Secuestro

14-401. Privación ilegal de la libertad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de privación ilegal de la libertad, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [restringió el movimiento de]² [encerró a] _____ (*nombre de la víctima*) en contra de su voluntad;
2. El acusado sabía que no tenía autoridad para [restringir el movimiento de]² [encerrar a] _____ (*nombre de la víctima*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s). [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-4-3 NMSA 1978. Esta instrucción establece los elementos esenciales de la privación ilegal de la libertad. La privación ilegal de la libertad se distingue del secuestro en que es un requisito que se presente el encierro o la restricción del movimiento en contra de la voluntad, a sabiendas de que se carece de autoridad para hacerlo, pero no requiere la intención de retener a la persona para obtener un rescate, como rehén o para servir. *State v. Clark*, 80 N.M. 340, 455 P.2d 844 (1969). Si se imputa el delito de secuestro por retención para servir, la privación ilegal de la libertad es un delito necesariamente implícito. *State v. Armijo*, 90 N.M. 614, 566 P.2d 1152 (Ct. App. 1977).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en los puntos 1 y 2 de la instrucción.

Referencias cruzadas. — Para privación ilegal de la libertad, véase Sección 30-4-3 NMSA 1978.

14-402. Uso delictivo del rescate, elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso delictivo del rescate [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió]² [estuvo en posesión de] [ocultó] [se deshizo de] [dinero]² [_____] (*describa los bienes*) que se entregaron como rescate.³
2. Cuando el acusado [recibió]² [estuvo en posesión de] [ocultó] [se deshizo de] [dinero]² [_____] (*describa los bienes*), [él] [ella] sabía o creía que era un rescate.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
3. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-4-2 NMSA 1978. Esta instrucción establece los elementos del delito de uso delictivo del rescate. La ley requiere que el dinero o los bienes se hayan entregado como rescate y no incluye transferencias de dinero o de bienes realizadas antes de la entrega al secuestrador o su representante. Si bien un ladrón no puede ser culpable de recibir (al adquirir) bienes robados, véase la instrucción UJI 14-1650 NMRA, un secuestrador puede ser culpable de uso delictivo del rescate.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en el punto 2 de la instrucción.

Referencias cruzadas. — Para el uso delictivo del rescate, véase Sección 30-4-2 NMSA 1978.

14-403. Secuestro; primer grado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de secuestro [en primer grado]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó a]³ [o] [restringió el movimiento de] [o] [encerró a] [o] [transportó a] _____ (*nombre de la víctima*) [por la fuerza]³ [o] mediante [intimidación] [o] [engaño] [al _____ (*describa la conducta*)⁴;

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

3. El acusado tenía la intención de:

[retener a _____ (*nombre de la víctima*) para obtener un rescate⁶]³ [O]

[mantener a _____ (*nombre de la víctima*) como [rehén]³ [o] [protección] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para causarle [la muerte]³ [o] [lesiones físicas] [o] [un delito sexual] a _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para [obligar a _____ (*nombre de la víctima*) a _____ (*indique el acto específico*)]³ [o] [evitar que _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*indique el acto específico*)]³ en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*), con el propósito de _____ (*indique el beneficio para el acusado*)]⁷;

4. El [tomar a]³ [o] [restringir el movimiento de] [o] [encerrar a] [o] [transportar a] _____ (*nombre de la víctima*) no fue un hecho menor, intrascendente, o meramente incidental de la comisión de otro delito (*o nombre del delito*);⁸

5. [El acusado no liberó voluntariamente a _____ (*nombre de la víctima*) en un lugar seguro;]³

[O]

[El acusado le causó a _____ (*nombre de la víctima*) lesiones físicas durante el secuestro;]

[O]

[El acusado cometió un delito sexual contra _____ (*nombre de la víctima*) durante el secuestro;]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.
_____, _____.

1. Solo identifique el grado si en las instrucciones se indica que el secuestro en segundo grado es un delito menor implícito. Se debe dar la instrucción UJI 14-6002 NMRA, “Delito necesariamente implícito”, junto con UJI 14-403A NMRA, “Secuestro en segundo grado”.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
4. Si también se le acusa de un delito secundario que se cometió durante el secuestro, utilice un lenguaje común y corriente para describir la toma, la restricción del movimiento, o el encierro por la fuerza o mediante intimidación o engaño. La descripción de la conducta que constituye precisamente este *actus reus* (acto que constituye el elemento material del delito) ayuda a los tribunales de revisión a distinguir los delitos cometidos en intervalos cortos de tiempo. Ver *State v. Montoya*, 2011-NMCA-074, 150 N.M. 415, 259 P.3d 820 (donde se determina una violación del doble enjuiciamiento porque “no podemos determinar a partir del expediente si el jurado determinó que el secuestro [sic] se logró porque el camión encerró al vehículo de la víctima, o porque el acusado restringió el movimiento de la víctima dentro del vehículo. La instrucción al jurado respaldó la teoría del secuestro [sic].”); *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado* 2015-NMCERT-003 (“Concluimos... que la intención de la legislación no es castigar como secuestro restricciones de movimiento que son hechos meramente incidentales de otro delito.”).
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento”.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.
7. Retener a alguien para servir requiere que el propósito del secuestro sea hacer que la víctima realice algún acto o renuncie a realizar algún acto, con el fin de otorgar una ayuda o un beneficio independiente al autor del delito o a otra persona. Ver el comentario del comité.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de conducta incidental, ya sea que se impute o no simultáneamente un segundo delito. Ver *Trujillo*, 2012-NMCA-112; véase también el comentario del comité. Si un delito en particular es identificable, puede utilizarse el nombre del delito, y a menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales de dicho delito, estos elementos deben darse en una instrucción aparte inmediatamente después de esta instrucción.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 1 de agosto de 1997; según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-4-1. Esta instrucción es para el delito de secuestro en primer grado. Anteriormente, el secuestro en primer y en segundo grado

dependía de una sola instrucción de elementos, y los elementos que los diferenciaban se daban solo a través de interrogatorios especiales, dejando que el juez determinara el grado correspondiente del delito. Dado que este enfoque puede generar confusión al diferenciar el secuestro en primer y en segundo grado, se crearon instrucciones separadas para el secuestro en primer y en segundo grado que incorporan los hallazgos distintivos como elementos esenciales. *Ver, por ejemplo, State v. Dominguez*, 2014-NMCA-064, ¶¶ 13-19, 327 P.3d 1092 (donde se señala que si no se daban los interrogatorios, solo se podría imponer un secuestro en segundo grado, pero basándose en el veredicto de culpabilidad del jurado por un delito sexual imputado aparte para satisfacer la determinación de que se cometió un delito sexual durante el secuestro) (*citando a State v. Gallegos*, 2009-NMSC-017, ¶ 13, 146 N.M. 88, 206 P.3d 993).

Para aclarar el rechazo de Nuevo México de la “restricción de movimiento incidental” como base para el secuestro, el Tribunal de Apelaciones evaluó y aplicó funcionalmente varias pruebas de otras jurisdicciones. *Ver State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, ¶¶ 31-39, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado*, 2015-NMCERT-003. Sin adoptar una prueba específica, el Tribunal consideró que las distintas pruebas eran informativas, y a su vez las aplicó a los hechos para evaluar si la restricción del movimiento en *Trujillo* fue incidental al delito de ataque con violencia. *Id.* El Tribunal aplicó una prueba de la totalidad de las circunstancias, incluyendo los siguientes factores:

1. si la conducta es necesaria para la comisión de otro delito;
2. si la conducta tenía alguna importancia independiente de otro delito en el sentido de que podría hacer que ese delito fuera sustancialmente más fácil de cometerse o reducir sustancialmente el riesgo de detección;
3. si la conducta aumentó sustancialmente el riesgo de daño a la víctima, o fue particularmente aterradora o peligrosa;
4. si el acusado tomó, restringió el movimiento, encerró o transportó a la víctima durante un periodo más largo o en mayor medida que el necesario para cometer otro delito;
5. si el acusado actuó con algún propósito o intención más allá de la comisión de otro delito.

Id.; véase también *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 28-36, 347 P.3d 738 (aplicación de los factores de *Trujillo* para revertir condenas por secuestro).

El elemento 5 proporciona los hallazgos que diferencian el secuestro en primer y en segundo grado. Si se da más de una alternativa para el elemento 5, el jurado solo necesita determinar que se satisface el elemento 5 y no se requiere unanimidad en cuanto a la teoría para mantener el veredicto. *Cf. State v. Salazar*, 1997-NMSC-044, ¶¶ 32-42, 123 N.M. 778, 945 P.2d 996 (donde se confirma el veredicto general para homicidio en primer grado sin requerir unanimidad en cuanto a la teoría de la intención deliberada o de motivos depravados); Regla 5-611 NMRA.

Además del delito menor implícito del secuestro en segundo grado, la privación ilegal de la

libertad puede ser un delito menor implícito del secuestro. *Ver State v. Fish*, 1985-NMCA-036, ¶ 17, 102 NM 775, 701 P.2d 374 (donde se resuelve que el no instruir sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor necesariamente implícito del secuestro requería la revocación, en un caso donde había algunas pruebas de que el acusado carecía de la intención necesaria para el secuestro); *State v. McGuire*, 1990-NMSC-067, ¶ 29, 110 N.M. 304, 795 P.2d 996 (donde se señala con aprobación que el juez dio “una instrucción sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor implícito del secuestro”).

Si bien la privación ilegal de la libertad requiere el conocimiento subjetivo de que la restricción del movimiento no está autorizada, el secuestro requiere una intención específica de realizar un acto adicional, distinguiendo así el delito de secuestro del delito de privación ilegal de la libertad. *Ver NMSA 1978, § 30-4-4; State v. Sotelo*, 2013-NMCA-028, ¶ 12, 296 P.3d 1232; *State v. Clark*, 1969-NMSC-078, 80 N.M. 340, 455 P.2d 844. Casos posteriores del Tribunal de Apelaciones han ratificado la distinción de la “intención” que hace que la privación ilegal de la libertad sea un delito menor implícito del secuestro. *Ver, por ejemplo State v. Fish*, 1985-NMCA-036, (donde se resuelve que el no instruir sobre la privación ilegal de la libertad como un delito menor necesariamente implícito del secuestro requería la revocación, en un caso donde había algunas pruebas de que el acusado carecía de la intención necesaria para el secuestro); *State v. Armijo*, 1977-NMCA-070, 90, N.M. 614, 566 P.2d 1152 (ambos delitos requieren el encierro o la restricción del movimiento, y la diferencia es si el acusado tuvo o no la intención específica de retener a la víctima en contra de su voluntad con el propósito de servir).

Las versiones anteriores de la instrucción no incluían el elemento opcional de “ilegalidad”, a pesar de que la Sección 30-4-1 requiere que el acto de “tomar, restringir el movimiento, transportar o encerrar” debe hacerse de manera ilegal o ilícita. Reconocimiento de que los padres tienen un derecho natural y legal a la custodia de sus hijos, en el contexto de la interferencia de la custodia, véase *NMSA 1978, Sección 30-4-4, State v. Sanders*, 1981-NMCA-053, 96 NM 138, 628 P.2d 1134, resolvió que el mero hecho de que un padre se hubiera llevado a su hija pequeña a Texas con la intención de mantenerla allí por un periodo prolongado era insuficiente para demostrar que sabía que no tenía ningún derecho legal para hacerlo. Si la ilegalidad es un punto controvertido en cuanto al secuestro, la nota de uso 4 requiere su instrucción y definición.

En *State v. Vernon*, 1993-NMSC-070, 116 N.M. 737, 867 P.2d 407, la Corte Suprema resolvió “que el elemento de ‘retener para servir’ del secuestro requiere que la víctima sea retenida en contra de su voluntad para realizar algún acto, o renunciar a la realización de algún acto, en beneficio de alguien o algo”. *Vernon* aclaró además que cuando se mueve a una víctima para facilitar un homicidio, “la víctima no realiza ningún ‘servicio’... porque la víctima no otorga ninguna ayuda o beneficio independiente al autor del delito”. *Id.* Sin embargo, esa conducta está cubierta por la teoría de la intención alternativa del secuestro “con la intención [...] de causar la muerte”. *Ver § 30-4-1(A)(4); State v. Baca*, 1995-NMSC-045, 120 N.M. 383, 902 P.2d 65 (donde se reconoce que la enmienda de 1995 a la Sección 30-4-1 agregó una alternativa de intención específica de “causar la muerte”).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, se rescribió sustancialmente la instrucción para crear instrucciones independientes para el secuestro en primer grado y el secuestro en segundo grado (UJI 14-403A NMRA) y para aclarar el texto a fin de reflejar el precedente de Nuevo México, el cual se explica en las modificaciones a la nota de uso y el comentario del comité.

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se eliminó “sin lesiones gravísimas” después de “secuestro” en el encabezado de la instrucción; se insertó “[transporto a]” e “[intimidación] [o]” en el párrafo 1; se reescribió el párrafo 2; se agregó la nota de uso 1 y se reasignaron las siguientes notas de uso en consecuencia, y se eliminó la nota de uso 4 anterior relativa a la impartición de la instrucción UJI 14-405 que define “retener para servir”.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hicieron cambios al género neutro en dos lugares del punto 2 de la instrucción y se sustituyó “el abuso sexual es un punto controvertido” por “se da esta alternativa” en la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Para Secuestro, véase Sección 30-4-1 NMSA 1978.

Prueba en secuestro mediante engaño. — La prueba del estado de ánimo de la víctima no es esencial para probar el secuestro mediante engaño. *State v. Garcia*, 1983-NMCA-069, 100 N.M. 120, 666 P.2d 1267.

Negarse a dar una instrucción solicitada que defina “rehén” no es un error, porque “rehén” no es un término técnico; los miembros del jurado pueden aplicar correctamente el significado común de “rehén” y la aplicación del significado común no perjudicó al acusado. *State v. Carnes*, 1981-NMCA-126, 97 N.M. 76, 636 P.2d 895.

Pruebas de que el acusado usó su camioneta para impedir que la víctima saliera de la propiedad del acusado; que el acusado les dijo por teléfono a los otros acusados involucrados en la golpiza de la víctima que “se apresuren” porque el acusado no sabía cuánto tiempo podría retener a la víctima; y que el acusado estaba enojado e inmediatamente se involucró en la golpiza de la víctima cuando llegaron los otros acusados, permitió que el jurado concluyera que el acusado retuvo a la víctima para que la víctima pudiera ser golpeada físicamente. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de secuestro mediante intimidación. — En un caso en el que el acusado fue condenado por secuestro, y en el que el acusado afirmó que el estado no presentó pruebas suficientes de secuestro porque no había pruebas de que hubiera restringido el movimiento de la víctima con la intención de cometer un delito sexual contra ella porque la prueba principal del secuestro ocurrió después del delito sexual, las pruebas de que, antes del delito sexual, el acusado amenazó a la víctima con un cuchillo, le ordenó que se quitara la pijama, le permitió ir solo de la recámara al baño, la siguió al baño y se masturbó mientras ella usaba el baño, y finalmente le ordenó que regresara a la recámara, donde ocurrió la agresión sexual, fueron suficientes para que un jurado concluyera razonablemente que el

acusado restringió el movimiento de la víctima o la encerró mediante el uso de la intimidación cuando amenazó su vida con un cuchillo, y el jurado pudo inferir a partir de las acciones del acusado, que restringió el movimiento de la víctima con la intención de cometer un delito sexual contra ella. *State v. Sena*, 2018-NMCA-037, *recurso de revisión otorgado*.

No dar instrucciones sobre la restricción de movimiento incidental dio como resultado un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal, secuestro, robo con violencia a mano armada, allanamiento con fines delictivos con agravantes, y contacto sexual criminal, y en el que el acusado afirmó que la instrucción de secuestro del juez fue errónea porque omitió un elemento esencial del delito al no instruir al jurado que toda restricción del movimiento de la víctima debe haber sido más que incidental, la instrucción errónea dio como resultado un error manifiesto, porque las disposiciones jurídicas sobre secuestro no se aplican a encierros o movimientos ilegales que sean incidentales a la comisión de otros delitos y la omisión de la restricción de movimiento incidental en las instrucciones al jurado podrían haber dado lugar a que el jurado condenara al acusado con base en un entendimiento deficiente del significado legal de la restricción de movimiento como un elemento esencial del secuestro. *State v. Sena*, 2018-NMCA-037, *recurso de revisión otorgado*.

Pruebas insuficientes de secuestro cuando la conducta fue incidental al homicidio. — En el juicio de un acusado de homicidio y secuestro, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por secuestro dado que las pruebas demostraron que la víctima fue agredida en un estacionamiento, arrastrada hasta la orilla del estacionamiento, detrás de un bote de basura donde la víctima fue atacada nuevamente, al menos una vez, y donde fue encontrada más tarde. En este caso, toda restricción de movimiento ocurrió durante la comisión de un ataque continuo que terminó en homicidio, y la legislación no pretende castigar como secuestro una conducta que es meramente incidental a otro delito. *State v. Thomas*, 2016-NMSC-024.

Omisión de la instrucción UJI 14-6018 [suprimida] NMRA. — En un caso en el que el acusado entró a la casa de la víctima; el acusado sacó un arma, la apuntó a la cabeza de la víctima y le dijo que planeaba violarla; el acusado amenazó con matar al hijo de la víctima si la víctima no obedecía; el acusado violó a la víctima; un jurado condenó al acusado por secuestro en primer grado y penetración sexual criminal en segundo grado; el juez le dio al jurado la instrucción UJI 14-403 NMRA, la instrucción sobre secuestro, pero no le dio la instrucción UJI 14-6018 [suprimida], el formulario de veredicto especial donde se le solicitaba al jurado determinar si el acusado cometió un delito sexual contra la víctima; y el juez modificó la condena del acusado por secuestro en primer grado a secuestro en segundo grado porque el jurado no determinó, de conformidad con el formulario de veredicto especial, que el acusado hubiera cometido un delito sexual contra la víctima, el juez cometió un error al modificar la condena del acusado por secuestro en primer grado porque el jurado determinó de forma independiente que el acusado había cometido un delito sexual contra la víctima. *State v. Dominguez*, 2014-NMCA-064, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-005.

No impartir instrucciones de uso para formularios de veredicto especial. — En un caso en el que el cónyuge del acusado tuvo una serie de aventuras con la víctima; el acusado entró al departamento del cónyuge separado, confrontó a la víctima con un arma, ató a la víctima con cinta adhesiva plateada (*duct tape*), y después de que el acusado y la víctima tuvieron

una conversación, el acusado le quitó la cinta adhesiva a la víctima y llevó a la víctima al motel del acusado donde el acusado mató a la víctima; posteriormente el acusado secuestró al cónyuge; al acusado se le imputó el delito de secuestro en primer grado; dado que el acusado afirmó que el acusado liberó voluntariamente a la víctima en un lugar seguro sin causarle daño físico, el juez le proporcionó al jurado formularios de veredicto especial con las preguntas 1 y 2 de acuerdo con la instrucción UJI 14-6018 NMRA [suprimida]; el juez accidentalmente no impartió las instrucciones de uso que preceden a las preguntas del veredicto especial; en el juicio, el acusado no objetó la omisión de las instrucciones; el fiscal habló de los formularios de veredicto especial en el argumento final y explicó que el jurado decidiría si el acusado liberó voluntariamente o no a la víctima; las preguntas en los formularios de veredicto especial se explicaban por sí mismas; y el jurado entendió los formularios lo suficientemente bien como para distinguir entre el secuestro de la víctima y el del cónyuge porque el jurado determinó que el acusado no había liberado voluntariamente a la víctima, pero sí había liberado voluntariamente al cónyuge; el hecho de no proporcionar al jurado las instrucciones de uso no constituyó un error manifiesto. *State v. Parvilus*, 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228, *recurso de revisión otorgado*, 2013-NMCERT-002.

14-403A. Secuestro; segundo grado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de secuestro [en segundo grado]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó a]³ [o] [restringió el movimiento de] [o] [encerró a] [o] [transportó a]

_____ (*nombre de la víctima*) [por la fuerza]³ [o] mediante [intimidación] [o] [engaño] [al _____ (*describa la conducta*)⁴;

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal]⁵;

3. El acusado tenía la intención de:

[retener a _____ (*nombre de la víctima*) para obtener un rescate⁶]³ [O]

[mantener a _____ (*nombre de la víctima*) como [rehén]³ [o] [protección] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para causarle [la muerte]³ [o] [lesiones físicas] [o] [un delito sexual] a _____ (*nombre de la víctima*) [O]

[para [obligar a _____ (*nombre de la víctima*) a _____ (*indique el acto específico*)]³ [o] [evitar que _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*indique el acto específico*)] en contra de la voluntad de _____ (*nombre de la víctima*), con el propósito de _____ (*indique el beneficio para el acusado*)]⁷;

[4. El [tomar a]³ [o] [restringir el movimiento de] [o] [encerrar a] [o] [transportar a]

_____ (*nombre de la víctima*) no fue un hecho menor, intrascendente, o meramente incidental de la comisión de otro delito (*o nombre del delito*)]⁸;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Solo identifique el grado si en las instrucciones se indica que el secuestro en segundo grado es un delito menor implícito del secuestro en primer grado. Se debe dar la instrucción UJI 14-6002, “Delito necesariamente implícito”, junto con UJI 14-403 NMRA, “Secuestro en segundo grado”.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
4. Si también se le acusa de un delito secundario que se cometió durante el secuestro, utilice un lenguaje común y corriente para describir la toma, la restricción del movimiento, o el encierro por la fuerza o mediante intimidación o engaño. La descripción de la conducta que constituye precisamente este *actus reus* (acto que constituye el elemento material del delito) ayuda a los tribunales de revisión a distinguir los delitos cometidos en intervalos cortos de tiempo. *Ver State v. Montoya*, 2011-NMCA-074, 150 N.M. 415, 259 P.3d 820 (donde se determina una violación de la prohibición del doble enjuiciamiento del mismo delito porque “no podemos determinar a partir del expediente si el jurado determinó que el secuestro [sic] se logró porque el camión encerró al vehículo de la víctima, o porque el acusado restringió el movimiento de la víctima dentro del vehículo. La instrucción al jurado respaldó cualquiera de las teorías del secuestro [sic].”); *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-112, 289 P.3d 238, *recurso de revisión anulado* 2015-NMCERT-003 (“Concluimos... que la intención de la Legislatura no es castigar como secuestro restricciones de movimiento que son hechos meramente incidentales de otro delito”).
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento”.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-406 NMRA, definición de “rescate”.
7. Retener a alguien para servir requiere que el propósito del secuestro sea hacer que la víctima realice algún acto o renuncie a realizar algún acto, con el fin de otorgar una ayuda o un beneficio independiente al autor del delito o a otra persona.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de conducta incidental, ya sea que se impute o no simultáneamente un segundo delito. *Ver Trujillo*, 2012-NMCA-112; véase también el comentario del comité para la instrucción UJI 14-403 NMRA. Si un delito en particular es identificable, puede utilizarse el nombre del delito, y a menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales de dicho delito, estos

elementos deben darse en una instrucción aparte inmediatamente después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-403 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

14-404. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción, relativa a los elementos esenciales del secuestro que ocasiona lesiones gravísimas, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-405. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 17 de junio de 1997, esta instrucción que define “retener para servir”, fue suprimida para los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1997.

14-406. Rescate; definición.

Un rescate es [el dinero]¹ [los bienes] [las cosas de valor] que se ha(n) pagado o exigido para entregar a una persona secuestrada.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

CAPÍTULO 5 (Reservado)

CAPÍTULO 6 Delitos en contra de menores y dependientes

14-601. Contribuir a la delincuencia de un menor; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contribuir a la delincuencia de un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____;²

2. Esto [provocó que]³ [alentó a] _____ (nombre del menor):³ [(cometiera) (a cometer) el delito de _____]⁴³

[O]

[(se rehusara) (a rehusarse) a obedecer las órdenes o instrucciones razonables y legales de (su)³ (sus) (mamá) (papá) (padres) (tutor(a)) (persona que ejerce la patria potestad sobre) (maestro(a)) (persona que tenía autoridad legal sobre _____ (nombre del menor))]³

[O]

[(se comportara) (a comportarse) de una manera perjudicial para (la moral)³ (la salud) (el bienestar) (de _____ (nombre del menor)⁵)]³;

3. _____ (nombre del menor) tenía menos de 18 años de edad;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Describa el acto u omisión del acusado.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Identifique el delito e indique los elementos esenciales.

5. Nombre de otra persona cuya moral, salud o bienestar se vieron dañados o en peligro por el menor delincuente como resultado de los actos u omisiones del acusado.

Comentario del comité. — En *State v. McKinley*, 53 N.M. 106, 202 P.2d 964 (1949), la Corte Suprema de Nuevo México resolvió que el delito de contribuir a la delincuencia de un menor (Laws 1943, Capítulo 36, Sección 1) no era inconstitucionalmente vago, ya que en Laws 1943, Capítulo 40, Sección 1 se definió el término de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. La resolución de *State v. McKinley* se siguió en *State v. Leyba*, 80 N.M. 190, 453 P.2d 211 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 198, 453 P.2d 219 (1969) y en *State v. Favela*, 91 N.M. 476, 576 P.2d 282 (1978).

En *State v. Leyba*, el Tribunal de Apelaciones examinó Laws 1955, Capítulo 205, Sección 8

para obtener la definición de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. En *State v. Favela*, supra, la Corte Suprema de Nuevo México sostuvo que “aunque en 1972 el Código de Menores redujo la definición de un acto delictivo cometido por un menor, esa definición no amplió, modificó, cambió ni se incorporó a la Sección 40A-6-3, supra (Sección 30-6-3 NMSA 1978).”

Se asume que al promulgar el Código Penal en 1963, la intención de la Legislatura era que al interpretar la Sección 30-6-3 NMSA 1978 se utilizara la definición de delincuente juvenil a efectos de la jurisdicción del tribunal de menores. Laws 1955, Capítulo 205, Sección 8(a) le otorgó al tribunal de menores jurisdicción sobre los menores de acuerdo con lo siguiente:

Sección 8. El tribunal de menores tendrá jurisdicción original exclusiva en los procedimientos:

a. con respecto a todo menor de menos de dieciocho años que viva o se encuentre dentro del condado:

- (1) que haya violado alguna ley del estado, o cualquier ordenamiento o reglamento de una subdivisión política del mismo;
- (2) o, que debido a que habitualmente se rehúsa a obedecer las órdenes o instrucciones razonables y legales de su(s) madre, padre, padres, tutor(a), persona que ejerce la patria potestad, maestro(a) o cualquier persona con autoridad legal, se considere que está habitualmente incontrolado o habitualmente descarriado o que es habitualmente desobediente;
- (3) o que habitualmente se ausenta de la escuela o del hogar;
- (4) o, que habitualmente se comporta de manera que daña o pone en peligro la moral, la salud o el bienestar de sí mismo o de los demás.

La intención no es un elemento del delito de contribuir a la delincuencia de un menor. *State v. Gunter*, 87 N.M. 71, 529 P.2d 297 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 48, 529 P.2d 274 (1974), *recurso de revisión denegado*, 421 U.S. 951, 95 S. Ct. 1686, 44 L. Ed. 2d 106 (1975). Por lo tanto, no es necesario dar la instrucción UJI 14-141.

Para que un adulto sea culpable del delito de contribuir a la delincuencia de un menor, no es necesario que el menor sea un delincuente. Solo es necesario que las acciones del acusado provoquen o tiendan a provocar o a alentar la delincuencia del menor. Ver la Sección 30-6-3 NMSA 1978. La mera presencia del acusado en el momento en que un menor esté involucrado en un acto delictivo es insuficiente. *State v. Grove*, 82 N.M. 679, 486 P.2d 615 (Ct. App. 1971). No obstante, véase *People v. Miller*, 145 Cal. App. 2d 473, 302 P.2d 603 (1956) (la presencia de un menor durante la fornicación se consideró suficiente para sustentar la condena; no es necesario que el menor participe).

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el delito de contribuir a la delincuencia de un menor, véase la Sección 30-6-3 NMSA 1978.

Para el Código de Menores, véase la Sección 32A-1-1 NMSA 1978 *et seq.* Para el Código Penal, véase la Sección 30-1-1 NMSA 1978 *et seq.*

Notas del compilador. — Laws 1943, ch. 36, § 1, a la que se hace referencia en la primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 13-8-18, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1963, ch. 303 § 30-1.

Laws 1943, ch. 40, § 1, a la que se hace referencia en la primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 13-8-9, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1955, ch. 505, § 57.

Laws 1955, ch. 205, § 8, a la que se hace referencia en el segundo y tercer párrafos del comentario del comité, se compiló como 13-8-26, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1972, ch. 97 § 71.

El tiempo como elemento esencial. — En un caso en el que la limitación del tiempo no era un elemento esencial del delito de contribuir a la delincuencia de un menor y el contacto sexual criminal con un menor, no se cometió ningún error por el hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre las limitaciones de tiempo en relación con los cargos en cuestión. *State v. Cawley*, 1990-NMSC-088, 110 N.M. 705, 799 P.2d 574.

El conocimiento como elemento esencial. — Con el fin de condenar al acusado del delito de contribuir a la delincuencia de un menor por provocar o alentar al menor a rehusarse a obedecer la orden o instrucción razonable y legal de la madre, el padre, los padres, el tutor, la persona que ejerce la patria potestad o la persona que tiene autoridad legal sobre el menor, el Estado debe probar que el acusado tenía conocimiento, o por ejercer un cuidado razonable debería haber tenido conocimiento, de tal orden o instrucción. *State v. Romero*, 2000-NMCA-029, 128 N.M. 806, 999 P.2d 1038.

Instrucción suficiente. — En este caso, se instruyó al jurado que determinara que el acusado era culpable del delito de contribuir a la delincuencia de un menor si sus actos alentaban a cada una de las niñas en cuestión a comportarse de una manera perjudicial para su moral, salud o bienestar. El texto de la instrucción seguía sustancialmente la ley y utilizaba un lenguaje equivalente al significado de “delincuente”, según se usa ese término en la ley. *State v. Henderson*, 1993-NMSC-068, 116 N.M. 537, 865 P.2d 1181, *anulada parcialmente por otros motivos*, *State v. Meadors*, 1995-NMSC-073, 121 N.M. 38, 908 P.2d 731.

Pruebas suficientes del delito de contribuir a la delincuencia de un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal de un menor y de contribuir a la delincuencia de un menor, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima de que el acusado la sujetó contra el suelo, con los brazos de la víctima por encima de su cabeza y sus piernas debajo de las piernas del acusado, mientras que el hijo del acusado estaba sentado en el pecho de la víctima y la agredió sexualmente al ponerle su pene en la boca, y que el hijo del acusado tenía aproximadamente catorce años, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado provocó o alentó a su hijo a participar en una felación con la víctima, y que al hacerlo provocó o alentó la delincuencia de su hijo. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

14-602. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-602 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, acto intencional o “provocado” por negligencia, lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-603. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-603 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, “permitiendo” por negligencia el maltrato a un menor, con o sin lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-604. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-604 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, acto intencional o “provocado” por negligencia, sin lesiones gravísimas ni la muerte, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-605. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción 14-605 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, “permitiendo” por negligencia el maltrato a un menor, sin lesiones gravísimas, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-606. Abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas o la muerte.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de

ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) era [la madre] el [padre]² [tutor] de [o] [la persona que ejerce la patria potestad sobre] _____ (*nombre del menor*);
2. _____ (*nombre del acusado*) intencionalmente³ [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*);
3. Como resultado de que _____ (*nombre del acusado*) [dejara]² [o] [abandonara] a _____ (*nombre del menor*), _____ (*nombre del menor*) carecía del cuidado parental adecuado y el control necesario para evitar que _____ (*nombre del menor*) sufriera algún daño;
4. En el momento en que _____ (*nombre del acusado*) [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*), las circunstancias expusieron a _____ (*nombre del menor*) al riesgo de sufrir algún daño;
- [5. _____ (*nombre del acusado*) tenía la capacidad de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar⁴ de _____ (*nombre del menor*);
6. La omisión de _____ (*nombre del acusado*) de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar de _____ (*nombre del menor*), le ocasionó [la muerte]² [lesiones gravísimas]⁵ a _____ (*nombre del menor*);
7. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;
8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. Si se va a instruir al jurado sobre homicidio en primer grado por el mismo delito, también se debe dar la instrucción UJI 14-250 NMRA.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
3. Debe darse también la instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de "intencionalmente", inmediatamente después de esta instrucción.
4. Utilice el elemento entre corchetes si la capacidad del acusado de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar del menor es un punto controvertido.

5. Si se da esta alternativa, debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1(B) (2009).

Las enmiendas de 2018 a esta instrucción modifican los elementos esenciales del abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas a la luz del fallo en *State v. Stephenson*, 2017-NMSC-002, 389 P.3d 272. En *Stephenson*, la Corte Suprema resolvió que NMSA 1978, § 30-6-1 (B) (2009), criminaliza el hecho de dejar o abandonar intencionalmente a un menor, pero solo en circunstancias en las que, en el momento en que la madre, el padre, el tutor o la persona que ejerce la patria potestad, siendo un adulto, dejó al menor, el menor estuvo expuesto al riesgo de sufrir algún daño. *Stephenson*, 2017-NMSC-002, ¶ 16. En *Stephenson*, la Corte Suprema revocó la condena de la acusada por abandonar a su hijo, al considerar que las pruebas aportadas en el juicio fueron insuficientes para demostrar que, en el momento en el que la acusada encerró a su hijo en su habitación a la hora de acostarse, estuvo expuesto a sufrir algún daño. El comité agregó el párrafo 4 a esta instrucción para reflejar la conclusión de la Corte Suprema de que “la Legislatura no tenía la intención de criminalizar la conducta que crea ‘una mera posibilidad, por remota que sea, de que se le pueda ocasionar algún daño’ al menor”. *Id.* ¶ 28 (citando a *State v. Graham*, 2005-NMSC-004, ¶ 9, 137 N.M. 197, 109 P.3d 285).

En *Stephenson*, la Corte Suprema también sostuvo que existen dos posibles teorías legales en virtud de la Sección 30-6-1(B). *Stephenson*, 2017-NMSC-002, ¶ 14. El Estado podría probar que la acusada “abandonó” al menor o que la acusada “dejó” al menor. *Id.* Esto concuerda con la resolución de la Corte de que “abandonar” y “dejar” son legalmente distintos entre sí. *d.* ¶¶ 14, 16 (“Llegamos a la conclusión de que existe una distinción de principio entre ‘dejar’ y ‘abandonar’ y, por lo tanto, para evitar que cualquiera de las dos palabras resulte superflua, cada palabra debe interpretarse de acuerdo con la intención de la Legislatura, que era crear teorías independientes de la culpabilidad penal tanto de ‘dejar’ como de ‘abandonar’”).

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de abandono de un menor ocasionando lesiones gravísimas, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se agregó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “[padre]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[persona que ejerce la patria potestad sobre]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; en el elemento 3, después de “control necesario”, se eliminó “para” y se agregó “para evitar que sufriera algún daño”, y antes de

“(nombre del menor)”, se eliminó “bienestar”; se agregó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 4 al 7 anteriores como los elementos 5 al 8, respectivamente; en el elemento 5, después de “bienestar]”, se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 6, después de “[la muerte]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[lesiones gravísimas]”, se eliminaron las referencias de las notas de uso “4” y “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; en el elemento 7, antes de “años de edad”, se agregó “dieciocho”; en la nota de uso 2, antes de “aplicable(s)”, se agregó “alternativa o”, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-610” a “14-626”; y se agregó la nota de uso 4 y se reasignó la nota de uso 4 como la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Para abandono de un menor, véase la Sección 30-6-1 NMSA 1978.

14-607. Abandono de un menor sin lesiones gravísimas ni la muerte

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de abandono de un menor sin ocasionar lesiones gravísimas ni la muerte, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) era [la madre] el [padre]² [tutor] de [o] [la persona que ejerce la patria potestad sobre] _____ (*nombre del menor*);

2. _____ (*nombre del acusado*) intencionalmente³ [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*);

3. Como resultado de que _____ (*nombre del acusado*) [dejara]² [o] [abandonara] a _____ (*nombre del menor*), _____ (*nombre del menor*) carecía del cuidado parental adecuado y el control necesario para evitar que _____ (*nombre del menor*) sufriera algún daño;

4. En el momento en que _____ (*nombre del acusado*) [dejó]² [o] [abandonó] a _____ (*nombre del menor*), las circunstancias expusieron a _____ (*nombre del menor*) al riesgo de sufrir algún daño;

[5. _____ (*nombre del acusado*) tenía la capacidad de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar⁴ de _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. Si se va a instruir al jurado sobre homicidio en primer grado por el mismo delito, también se debe dar la instrucción UJI 14-250 NMRA.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
3. Debe darse también la instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de “intencionalmente”, inmediatamente después de esta instrucción.
4. Utilice el elemento entre corchetes si la capacidad del acusado de proporcionar el cuidado parental adecuado y el control necesario para el bienestar del menor es un punto controvertido.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-606 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de abandono de un menor sin ocasionar lesiones gravísimas, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se agregó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “[padre]”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, y después de “[persona que ejerce la patria potestad sobre]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; en el elemento 3, después de “dejó”, se agregó la referencia de la nota de uso “2”, después de “control necesario”, se eliminó “para” y se agregó “para evitar que sufriera algún daño”, y antes de “(*nombre del menor*)”, se eliminó “bienestar”; se agregó el elemento 4 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 5 al 7, respectivamente; en el elemento 5, después de “bienestar”, se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y en el elemento 6, antes de “años de edad”, se agregó “dieciocho”; en la nota de uso 2, antes de “aplicable(s)”, se agregó “alternativa o”, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-610” a “14-626”; y se agregó la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Para abandono de un menor, véase la Sección 30-6-1 NMSA 1978.

14-610. Suprimida.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-610 se suprimió en 2015 debido a la resolución en *State v. Cabezuela*, 2011-NMSC-041, 150 N.M. 654, 265 P.3d 705. En su lugar debe usarse la instrucción UJI 14-141 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-610 NMRA relativa a los elementos esenciales del maltrato a un menor, definición de “intencional”, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2015 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-611. Tabla

SECCIÓN 30-6-01 NMSA 1978 MALTRATO A UN MENOR

Daño al menor	Edad del menor	<i>Mens rea</i> (intención criminal) del acusado	UJI
Sin muerte ni lesiones gravísimas	Menos de 18 años	Intencional o imprudente indiferencia	14-612
Lesiones gravísimas	Menos de 18 años	Intencional o imprudente indiferencia	14-615
Muerte	Al menos 12, pero menos de 18	Intencional o imprudente indiferencia	14-621
	Menos de 12 años	Imprudente indiferencia	14-622
	Menos de 12 años	Intencional	14-623
	Menos de 12 años (instrucción de reducción)	N/A	14-625

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

14-612. Maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*)
_____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*) [fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado];]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.

3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre

corchetes en caso de que así se solicite.

6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para sustentar una condena por maltrato a un menor. *Cf. State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-6-1. Las instrucciones sobre maltrato a un menor se revisaron y modificaron sustancialmente en 2015 para reflejar las enmiendas a la ley de maltrato a un menor, 2005 N.M. Laws, ch. 59, § 1, y las recientes resoluciones de los tribunales de apelación de Nuevo México, véase, *por ejemplo*, *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, P.3d; *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, 332 P.3d 850.

Imprudente indiferencia

La Corte Suprema de Nuevo México ha resuelto que la imprudencia es el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para el delito de maltrato a un menor. *Ver Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 38. La Corte declaró que:

[T] La Legislatura no pretendía castigar los actos de negligencia comunes y corrientes cuando enmendó la ley de maltrato a un menor para exigir pruebas de imprudencia... La intención de la Legislatura era castigar los actos realizados con un estado mental imprudente congruente con su objetivo de castigar los actos moralmente culpables y no el mero descuido.

Id. ¶ 36. El tercer elemento de las instrucciones UJI 14-612, -615 y -621 NMRA es congruente con la norma de imprudencia que establece la legislatura. *Compárese* UJI 14-612, ¶ 3, *con* NMSA 1978, § 30-6-1(A)(3) (que define la negligencia penal como el hecho de tener conocimiento del peligro involucrado y actuar “con una imprudente indiferencia por la seguridad o la salud del menor”). *Ver también Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 37 (“Las definiciones típicas de imprudencia requieren que un actor ignore conscientemente un riesgo

importante e injustificable de tal naturaleza y grado que su indiferencia implique una desviación grave de la norma de conducta que una persona respetuosa de la ley observaría si estuviera en la situación del actor”).

Instrucciones por separado

La pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, o con imprudente indiferencia, es la misma. Ver *Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23; Sección 30-6-1(E) (“Si el maltrato le ocasiona lesiones gravísimas al menor, la persona es culpable de un delito grave en primer grado”). Lo mismo es cierto en el caso del delito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas y en el caso del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce años de edad, pero menos de dieciocho. Ver NMSA 1978, § 30-6-1(E) (“Una persona que comete el delito de maltrato a un menor sin ocasionarle la muerte ni lesiones gravísimas, si se trata del primer delito, es culpable de un delito en tercer grado, y si se trata del segundo delito y subsiguientes, es culpable de un delito en segundo grado.”); § 30-6-1(F), (G) (donde se establece que el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18), independientemente de que se haya cometido intencionalmente o con imprudente indiferencia, es un delito en primer grado). Como resultado, en las instrucciones UJI 14-612, -615 y -621 se requiere que el Estado pruebe que el acusado actuó con un mínimo de imprudente indiferencia. No se proporcionan instrucciones aparte para el maltrato intencional a un menor, con la excepción del maltrato que ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, porque las pruebas de que la conducta del acusado fue consciente o intencional satisfará la norma de imprudente indiferencia. Ver *Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33 (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

Sin embargo, el “maltrato a un menor... a veces también requerirá que se den instrucciones al jurado por separado... [c]uando el Estado presente dos o más actos o conductas diferentes o incongruentes entre sí como teorías alternativas sobre cómo ocurrieron las lesiones de un menor[.]” *Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23. “[E]l jurado debe tomar una decisión informada y unánime, guiada por instrucciones separadas, sobre el acto culpable que cometió el acusado y por el cual está siendo castigado”. *Id.* Por lo tanto, las instrucciones para maltrato a un menor requieren que el jurado esté de acuerdo sobre la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor.

Para leer más sobre el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, véase el comentario de la instrucción UJI 14-622 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Reemplazo del lenguaje sobre algún elemento. — En un caso en el que “sabía o debería haber sabido” era un elemento que se omitió en la instrucción al jurado, reemplazar “sabía o debería haber sabido” por “deliberado” no solo abordó adecuadamente el lenguaje omitido, sino que benefició a la acusada porque aumentó la carga del Estado de probar que la acusada sabía que sus acciones constituían un acto ilícito o ilegal. *State v. Watchman*, 2005-NMCA-125, 138 N.M. 488, 122 P.3d 855, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-011.

El maltrato a un menor abarca el maltrato al ponerlo en peligro ocasionando lesión emocional. — El delito de maltrato a un menor al ponerlo en peligro puede basarse en las pruebas de un riesgo verdaderamente significativo de daño grave a la salud emocional del menor, tal como cuando la salud física del menor está en peligro. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

En un caso en el que el acusado fue declarado culpable del delito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte ni lesiones gravísimas a su hija de trece años (la Menor), y en el que el Estado presentó pruebas de que la noche en la que la bebé del acusado murió, la Menor encontró al acusado arrodillado en el suelo, sosteniendo el cuerpo “morado, azulado” de la bebé y llamando a la Menor para que lo ayudara a revivir a la bebé; que el acusado insistió frenéticamente en sus intentos por revivir a la bebé, lo cual incluyó poner el cuerpo desnudo de la bebé en el fregadero de la cocina y frotarlo con hielo, darle RCP “muy fuerte”, morderla, salpicarle agua en la ducha y frotar su cuerpo con perfume; y que el acusado se negaba a dejar que la Menor fuera a buscar ayuda de familiares que vivían cerca, y en el que la Menor testificó que se sintió conmocionada y asustada, y que la muerte de la bebé la hizo sentirse “muerta por dentro”, la conducta del acusado fue suficiente para demostrar que el acusado expuso a la Menor a un riesgo verdaderamente importante de daño emocional grave, porque a la luz de la demás pruebas de que el acusado agredió sexualmente y maltrató violentamente a la bebé, lo que ocasionó su muerte, la conducta del acusado atrajo a la Menor hacia las consecuencias de los delitos cometidos por el acusado contra la bebé. El jurado razonablemente pudo haber determinado que el acusado puso en peligro la salud emocional de la Menor al obligarla a presenciar y participar en el maltrato adicional del cuerpo sin vida de la bebé, ya que el acusado trató de deshacer los efectos de lo que ya le había hecho a la bebé. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas insuficientes del delito de permitir imprudentemente el maltrato a un menor. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de maltrato a un menor que no ocasionó la muerte ni lesiones gravísimas a su hija de trece años (la Menor) con base en tres teorías alternativas de maltrato, incluyendo provocar intencionalmente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, provocar imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, y permitir imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud, la condena del acusado por permitir imprudentemente que la Menor fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud no estaba respaldada por pruebas suficientes, porque no había pruebas de que nadie más que el acusado haya causado el maltrato contra la Menor, y “permitir” el maltrato a un menor se refiere al acto pasivo de no evitar que otra persona, un tercero, cause el maltrato. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor ocasionando la muerte. — En un caso en el que el acusado fue condenado por maltrato a un menor que ocasionó la muerte de su pequeña hija, y en el que el Estado presentó pruebas de que la bebé murió por traumatismo en la cabeza, que la bebé también sufrió lesiones en el área de la ingle y que la bebé no mostraba signos de asfixia, y en el que el acusado afirmó que no había pruebas suficientes de que haya actuado intencionalmente y sin justificación porque las pruebas no demostraban que hubiera tenido la intención de dañar a la bebé, sino que estaba tratando de hacer que recuperara el conocimiento tras encontrarla sin respirar, el jurado fue libre de rechazar la versión de los hechos del acusado, especialmente cuando había incongruencias entre la explicación del acusado sobre las lesiones de la bebé y las pruebas médica; el jurado podría haber concluido razonablemente que el acusado actuó intencionalmente y sin justificación. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Pruebas insuficientes de poner en peligro a un menor basándose en la conducción en estado de ebriedad (DWI). — En un caso en el que el acusado estaba sentado en el asiento del conductor de un vehículo, con el cónyuge del acusado en medio y el hijo de cuatro años del acusado del lado del pasajero del vehículo; el vehículo no estaba en marcha; el acusado tenía las llaves; había envases de alcohol destapados en el piso y en los portavasos; el acusado estaba ebrio; el acusado informó a los oficiales de policía que se dirigía a una tienda local; y el acusado fue condenado por conducir en estado de ebriedad con control físico efectivo del vehículo, no hubo pruebas suficientes para sustentar una condena por el delito de maltrato a un menor al ponerlo en peligro. *State v. Etsitty*, 2012-NMCA-012, 270 P.3d 1277, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-012.

Pruebas insuficientes de maltrato a un menor basándose en la conducción en estado de ebriedad (DWI). — En un caso en el que los oficiales de policía encontraron al acusado en el asiento del conductor de una camioneta que estaba estacionada al costado del camino; la camioneta no estaba en marcha; las llaves no estaban en el encendido; tanto el acusado como el pasajero de la camioneta estaban ebrios y no podían conducir; los hijos del pasajero estaban en el asiento trasero; y el Estado no se basó en una teoría de que hubieran conducido así antes de que los encontraran, sino en la teoría de que el acusado podría conducir la camioneta en estado de ebriedad y poner a los niños en una situación que pusiera en peligro su vida y su salud, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena del acusado por maltrato a un menor. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que en el juicio del acusado por homicidio en primer grado y maltrato a un menor el jurado escuchó pruebas de que el acusado disparó un arma nueve veces y a quemarropa contra la víctima del homicidio, que la víctima estaba sentada en el asiento delantero del pasajero de su vehículo, y que los tres hijos de la víctima estaban sentados en la parte trasera del vehículo, muy cerca de su padre, y en el que el jurado escuchó pruebas de que aunque se hicieron nueve disparos contra la víctima, solo cinco de las balas se encontraron dentro de su cuerpo, que varias de las balas que disparó el acusado atravesaron a la víctima y continuaron su camino, una de las cuales atravesó la ventanilla del lado del conductor en la segunda fila de asientos del vehículo y otra de las cuales fue recuperada del techo interior del vehículo, hubo pruebas suficientes para respaldar la determinación del jurado de que el acusado puso a los tres menores en una

situación que ponía en peligro su vida y que el acusado mostró una imprudente indiferencia por la seguridad y la salud de los menores. *State v. Ramirez*, 2018-NMSC-003.

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que el acusado disparó dos veces contra una casa en la que se encontraba un menor de tres semanas de nacido en el momento del tiroteo; las balas que se encontraron en la casa coincidían con las que disparó el acusado con su pistola; y antes del tiroteo, un testigo le dijo al acusado que había un bebé recién nacido en la casa, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por maltrato negligente a un menor. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

Conducir en estado de ebriedad (DWI) un vehículo en movimiento es un fundamento de hecho suficiente para una condena por maltrato a un menor al ponerlo en peligro. — El mero hecho de que el acusado conducía en estado de ebriedad un vehículo en el que un menor iba de pasajero, por sí solo, es una cuestión de derecho suficiente para sustentar una condena por maltrato a un menor al ponerlo en peligro. *State v. Orquiz*, 2012-NMCA-080, 284 P.3d 418, *recurso de revisión otorgado*, 2012-NMCERT-008.

En un caso en el que el acusado conducía un vehículo en donde iba su hijo de nueve años; el acusado atravesó una intersección sin detenerse en una señal de alto y se estrelló contra una zanja al otro lado de la intersección; el menor sufrió heridas leves; el acusado afirmó que no pudo detener el vehículo porque fallaron los frenos; y el acusado fue declarado culpable de conducir en estado de ebriedad, la condena del acusado por conducir en estado de ebriedad en un vehículo en movimiento, por sí sola fue un fundamento de hecho suficiente para sustentar la condena del acusado por maltrato a un menor al ponerlo en peligro, incluso si el DWI no mostró de alguna manera indicios de que conducía de manera insegura. *State v. Orquiz*, 2012-NMCA-080, 284 P.3d 418, *recurso de revisión otorgado*, 2012-NMCERT-008.

14-615. Maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*) [fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado];]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó lesiones gravísimas⁸ a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de dieciocho (18) años de edad;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.

3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para

sustentar una condena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas. *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. Ver *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

8. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para UJI 14-612 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de maltrato a un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor y maltrato a un menor, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima de que el acusado la agarró con fuerza del brazo, la tiró al suelo, y cuando se puso de pie la empujó y la pateó, que la víctima tenía catorce años y que estos hechos ocurrieron en Nuevo México dos años antes, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado intencionalmente o con imprudente indiferencia y sin justificación, provocó que la víctima fuera puesta en una situación que ponía en peligro su vida o su salud. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

14-621 Maltrato a un menor ocasionando la muerte; menor de al menos 12 años de edad, pero menos de 18; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de al menos doce (12) años de

edad, pero menos de dieciocho (18), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*)

[fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, el tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁷

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó la muerte a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.

3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

6. Este párrafo establece el nivel mínimo de culpabilidad que se requiere para sustentar una condena por maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18). *Ver NMSA 1978*, § 30-6-1(F), (G) (donde se establece que el maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor que tenga al menos doce (12) años de edad, pero menos de dieciocho (18), independientemente de que se haya cometido intencionalmente o con imprudente indiferencia, es un delito en primer grado); *Cf. State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶ 23, 332 P.3d 850 (“[L]a pena por maltrato a un menor ocasionando lesiones gravísimas, independientemente de que se haga de una manera consciente, intencional, negligente o imprudente, es la misma”. (se omite el énfasis)). En la mayoría de los casos, las pruebas de que un acusado actuó de manera consciente o intencional satisfará la norma que se establece en este párrafo y, por lo tanto, no se proporcionan instrucciones por separado para la conducta consciente o intencional. *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶ 33, P.3d (“[E]n la mayoría de los casos en los que el maltrato no ocasiona la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no es necesario especificar el estado mental del acusado ni proporcionar instrucciones al jurado por separado por conducta imprudente o intencional; las pruebas de que el acusado actuó ‘de manera consciente, intencional o [imprudente]’ serán suficientes para sustentar una condena.”); *de conformidad con el Código Penal Modelo* § 2.02(5) (“Cuando la ley dispone que ... la imprudencia es suficiente para establecer un elemento [de un delito], dicho elemento también se establece si una persona actúa de manera deliberada o consciente”).

7. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver NMSA 1978*, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

14-622. Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor de menos de 12 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de (12) años de edad, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).²

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ que _____ (*nombre del menor*)

[fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]⁴

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia [sin justificación]⁵ por la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Para determinar que _____ (*nombre del acusado*) mostró una imprudente indiferencia, deben determinar que la conducta de _____ (*nombre del acusado*) fue más que meramente negligencia o descuido. Más bien, deben determinar que _____ (*nombre del acusado*) [provocó] [o] [permitió]³ un riesgo importante e injustificable de daño grave a la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*). Un riesgo importante e injustificable es aquel que cualquier persona respetuosa de la ley reconocería en circunstancias similares y que haría que cualquier persona respetuosa de la ley se comportara de manera diferente a como lo hizo _____ (*nombre del acusado*) por preocuparle la seguridad o la salud de _____ (*nombre del menor*)⁶;

[4. _____ (*nombre del acusado*) era la madre, el padre, tutor, o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor, o _____ (*nombre del acusado*) había aceptado ser responsable del bienestar del menor;]⁶

5. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causó la muerte a _____ (*nombre del menor*);

6. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de doce (12) años de edad;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Como se utiliza en esta instrucción, la “conducta” puede describir un acto o una omisión que provoca el maltrato a un menor o que permite que ocurra el maltrato a un menor.
3. En la mayoría de los casos, en una instrucción solo debe darse una de las alternativas entre corchetes. Sin embargo, podrían darse ambas alternativas en la misma instrucción si las pruebas sustentan la determinación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado “provocó o permitió” el maltrato a un menor. *Ver State v. Leal*, 1986-NMCA-075, ¶¶13, 104 N.M. 506, 723 P.2d 977 (“Dado que con frecuencia el maltrato ocurrirá en la privacidad del hogar, imputar al acusado de ‘provocar o permitir’ podría posibilitarle al Estado entablar una acción penal en un caso en el que no esté claro quién infligió realmente el maltrato, pero las pruebas demuestren más allá de toda duda razonable que el acusado provocó el maltrato o permitió que ocurriera”).
4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
5. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.
6. Utilice este elemento solo cuando haya pruebas de que el acusado permitió el maltrato a un menor.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.*

Se proporcionan instrucciones separadas para el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad y para el maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad, ya que la Legislatura definió los delitos por separado y estableció diferentes penas para cada delito. *Ver State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶¶ 21-22 (donde se señala que “la legislatura tenía la intención de castigar solo las formas más deliberadas y reprobables de maltrato a un menor” como el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad). Cuando sea apropiado, un jurado que haya recibido la instrucción UJI 14-623 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) también puede recibir la instrucción UJI 14-622 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor

de menos de 12 años; elementos esenciales) siempre y cuando también se imparta la instrucción UJI 14-625 NMRA (Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad). *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

Cuando se requieren instrucciones por separado para probar el maltrato imprudente o intencional a un menor. — Las instrucciones al jurado deben leerse y considerarse en su conjunto y, cuando se consideren así, son correctas si establecen de manera justa y precisa la ley aplicable; cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional e imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no se necesitan instrucciones por separado para el maltrato imprudente y el maltrato intencional a un menor, siempre y cuando los formularios de veredicto dejen en claro por qué delito fue condenado el acusado, ya que las penas son diferentes para cada delito. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, no fue un error revocable el hecho de que una sola instrucción incluyera los elementos tanto del maltrato intencional, como del maltrato imprudente a un menor, ya que la instrucción proporcionaba las definiciones de los actos imprudentes y de los actos intencionales, y los formularios especiales proporcionados al jurado dejaban en claro por qué delito fue condenado el acusado: maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

El maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años. — Los elementos legales del maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, es un subconjunto de los elementos legales del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; la única diferencia entre ambos delitos es la *mens rea* (intención criminal) que se requiere, ya sea intencional o imprudente; una persona puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera imprudente sin actuar intencionalmente, pero no se puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera intencional sin ignorar conscientemente un riesgo importante e injustificable. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción, al instruir al jurado que si determinaban que el acusado era culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte, tenían que determinar entonces si el acusado cometió el delito

intencionalmente o con imprudente indiferencia. Si el jurado determinaba que el acusado cometió el delito intencionalmente, entonces debían llenar el formulario de veredicto especial y no seguir adelante; si tenían duda razonable sobre si el delito se cometió intencionalmente o no, tenían que decidir si el delito se cometió o no con imprudente indiferencia, y si el jurado no podía determinar que el delito se cometió intencionalmente o con imprudente indiferencia, debían determinar que el acusado era no culpable del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. — Dado que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, el acusado estará sobre aviso de que debe defenderse tanto de maltrato intencional como de maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad cuando el maltrato sea el resultado de la misma conducta o del mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción que establece el proceso mediante el cual el jurado debería considerar cada uno de los cargos cuando ambos cargos se basaban en la misma conducta o en el mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Esta instrucción incorpora una norma de conducta de negligencia penal para casos de maltrato a un menor. *State v. Chavez*, 2007-NMCA-162, 143 N.M. 126, 173 P.3d 48, *recurso de revisión denegado*, 2007-NMCERT-011.

“Imprudente indiferencia” por la seguridad de un menor. — El juez cometió un error al negarse a impartir al jurado una instrucción ofrecida por el acusado para aclarar el término “imprudente indiferencia” en esta instrucción: el uso de las palabras “imprudente indiferencia” y “negligentemente” en esta instrucción podría confundir a los miembros del jurado con respecto a la cuestión fundamental de la *mens rea* (intención criminal). *State v. Magby*, 1998-NMSC-042, 126 N.M. 361, 969 P.2d 965 *anulada* por *State v. Mascarenas*, 2000-NMSC-017, 129 N.M. 230, 4 P.3d 1221.

Instrucción de “negligencia penal”. — La instrucción del juez no definió adecuadamente la negligencia penal porque omitió definir suficientemente la norma correcta de negligencia para el maltrato a un menor, y no hay forma de determinar si el jurado basó su condena en los términos “sabía o debería haber sabido”, palabras típicamente asociadas con una norma de negligencia civil, o en la norma correcta de negligencia penal, la cual requiere que determinen que el acusado actuó con “imprudente indiferencia” por la seguridad del menor. *State v. Mascarenas*, 2000-NMSC-017, 129 N.M. 230, 4 P.3d 1221.

El concepto de negligencia penal se incorporó en la instrucción al incluir la definición de imprudente indiferencia. *State v. Schoonmaker*, 2005-NMCA-012, 136 N.M. 749, 105 P.3d 302, *revocada*, 2008-NMSC-010, 143 N.M. 373, 176 P.3d 1105.

La instrucción UJI 14-603 NMRA se aplica a la norma de negligencia penal. *State v. Vasquez*, 2010- NMCA-041, 148 N.M. 202, 232 P.3d 438.

Error vencible. — En un caso en el que el jurado recibió una versión anterior de la instrucción al jurado, incluso asumiendo que la instrucción de imprudente indiferencia no corrigió la instrucción incorrecta de maltrato a un menor, y que los miembros del jurado siguieron confundidos debido al orden en que se dieron las instrucciones, cualquier error en la instrucción de maltrato a un menor fue intrascendente y no es un error manifiesto. *State v. Reed*, 2005-NMSC-031, 138 N.M. 365, 120 P.3d 447.

14-623. Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que _____ (*nombre del acusado*) es culpable de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de (12) años de edad, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) _____ (*describa la conducta o el patrón de conducta que supuestamente constituyó el maltrato a un menor*).

2. Al comportarse de la manera que se describe en el párrafo 1, _____ (*nombre del acusado*) [provocó] que _____ (*nombre del menor*) [fuera puesto en una situación que ponía en peligro la vida o la salud de _____ (*nombre del menor*);]²

[O]

[estuviera expuesto a las inclemencias del tiempo;] [O]

[fuera [torturado] [o] [cruelmente encerrado] [o] [cruelmente castigado]]

3. _____ (*nombre del acusado*) actuó intencionalmente³ [y sin justificación];⁴

4. La conducta de _____ (*nombre del acusado*) le causaron la muerte a _____ (*nombre del menor*);

5. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de doce (12) años de edad;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
3. La instrucción UJI 14-626 NMRA, definición de “intencionalmente”, de darse también junto con esta instrucción.
4. Si la “justificación” es un punto controvertido, se debe dar esta alternativa entre corchetes en caso de que así se solicite.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6-1; comentario del comité para la instrucción UJI 14-612 NMRA.

Se proporcionan instrucciones separadas para el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad y para el maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad, ya que la Legislatura definió los delitos por separado y estableció diferentes penas para cada delito. Ver *State v. Consaul*, 2014-NMSC-030, ¶¶ 21-22, 332 P.3d 850 (donde se señala que “la legislatura tenía la intención de castigar solo las formas más deliberadas y reprobables de maltrato a un menor” como el maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de 12 años de edad). Cuando sea apropiado, un jurado que haya recibido la instrucción UJI 14-623 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; acto intencional; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) también puede recibir la instrucción UJI 14-622 NMRA (Maltrato a un menor ocasionando la muerte; imprudente indiferencia; menor de menos de 12 años; elementos esenciales) siempre y cuando también se imparta la instrucción UJI 14-625 NMRA (Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad). Ver *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, en la nota de uso 3, después de “UJI”, se cambió “14-141” a “14-626”.

Cuando se requieren instrucciones por separado para probar el maltrato imprudente o intencional a un menor. — Las instrucciones al jurado deben leerse y considerarse en su conjunto y, cuando se consideren así, son correctas si establecen de manera justa y precisa la ley aplicable; cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional e imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, no se necesitan instrucciones por separado para el maltrato imprudente y el maltrato intencional a un menor, siempre y cuando los formularios de veredicto dejen en claro por qué delito fue condenado el acusado, ya que las penas son diferentes para cada delito. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, no fue un error revocable el hecho de que una sola instrucción incluyera los elementos tanto del maltrato intencional, como del maltrato imprudente a un menor, ya que la instrucción proporcionaba las definiciones de los actos imprudentes y de los actos intencionales, y los formularios especiales proporcionados al jurado dejaban en claro por qué delito fue condenado el acusado: maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

El maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años. — Los elementos legales del maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, es un subconjunto de los elementos legales del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; la única diferencia entre ambos delitos es la *mens rea* (intención criminal) que se requiere, ya sea intencional o imprudente; una persona puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera imprudente sin actuar intencionalmente, pero no se puede cometer el delito de maltrato a un menor de manera intencional sin ignorar conscientemente un riesgo importante e injustificable. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción, al instruir al jurado que si determinaban que el acusado era culpable de maltrato a un menor ocasionando la muerte, tenían que determinar entonces si el acusado cometió el delito intencionalmente o con imprudente indiferencia. Si el jurado determinaba que el acusado cometió el delito intencionalmente, entonces debían llenar el formulario de veredicto especial y no seguir adelante; si tenían duda razonable sobre si el delito se cometió intencionalmente o no, tenían que decidir si el delito se cometió o no con imprudente indiferencia, y si el jurado no podía determinar que el delito se cometió intencionalmente o con imprudente indiferencia, debían determinar que el acusado era no culpable del delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

Delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. — Dado que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, cuando a un acusado se le imputa el delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad, el acusado

estará sobre aviso de que debe defenderse tanto de maltrato intencional como de maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad cuando el maltrato sea el resultado de la misma conducta o del mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de maltrato intencional y maltrato imprudente a un menor, fue correcto que el juez utilizara una instrucción de reducción que establece el proceso mediante el cual el jurado debería considerar cada uno de los cargos cuando ambos cargos se basaban en la misma conducta o en el mismo patrón de conducta. *State v. Montoya*, 2015-NMSC-010.

No hay error manifiesto cuando en la instrucción que define “intencional” se utiliza la palabra “omisión”. — En un caso en el que el jurado de un juicio por maltrato a un menor recibió las instrucciones correctas de que para condenar a la acusada por maltrato intencional a un menor debían determinar que la acusada realizó un acto intencional, no una omisión, pero en el que la instrucción que define “intencional” (UJI 14-610 (suprimida en 2015)) utiliza la palabra “omisión”, no hubo un error manifiesto porque la teoría del Estado se basó completamente en las pruebas de lo que hizo la acusada, no en lo que omitió hacer, una teoría ampliamente sustentada por pruebas sustanciales; no hubo ningún riesgo significativo de confusión del jurado, injusticia sustancial ni veredicto dudoso. *State v. Cabezuela*, 2015-NMSC-016.

No se justifica la instrucción sobre delito menor implícito. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad; el Estado presentó pruebas periciales de que la muerte del menor fue provocada por lesiones de traumatismo en la cabeza del menor debido a que lo sacudieron fuertemente; y el acusado solicitó una instrucción sobre el delito menor implícito de maltrato a un menor sin ocasionar la muerte con base en la admisión del acusado de que cuando el acusado tiró de los pantalones del menor con demasiada fuerza, el menor cayó de espaldas sobre su cabeza, el juez no abusó de su discreción al rechazar la instrucción sobre el delito menor implícito, ya que el incidente que admitió el acusado no alcanzaba el nivel de conducta punible penalmente y no había pruebas suficientes para sustentar una condena por maltrato a un menor sin ocasionar la muerte. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

14-625. Procedimiento del jurado para varios grados de maltrato a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad.

Se les han impartido instrucciones sobre los delitos de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, y maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Luego deberán comentar y decidir si el acusado es culpable o no del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad. Si de manera unánime determinan que el acusado es culpable del delito de maltrato

intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, regresarán con un veredicto de culpable del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Si no llegan a un acuerdo, deben comentar las razones por las que existe un desacuerdo.

Si después de un tiempo razonable de deliberación no están todos de acuerdo en que el acusado es culpable del delito de maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, deben pasar entonces a deliberar sobre el delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad. Si de manera unánime determinan que el acusado es culpable del delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad, regresarán con un veredicto de culpable del delito de maltrato a un menor con imprudente indiferencia ocasionando la muerte de un menor de menos de doce (12) años de edad.

No pueden determinar que el acusado es culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado cometió o no alguno de los delitos, deben determinar que no es culpable de ese delito. Si determinan que el acusado no es culpable de todos estos delitos, deben emitir un veredicto de no culpable.

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 3 de abril de 2015.]

Comentario del comité. — *Ver State v. Montoya*, 2015-NMSC-010, ¶¶ 41-42, P.3d (donde se resuelve que el maltrato imprudente a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad es un delito menor implícito del maltrato intencional a un menor ocasionando la muerte de un menor de menos de doce años de edad y que, por lo tanto, el uso de una instrucción de reducción es correcto).

[Adoptada por la Orden No. 15-8300-001 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 3 de abril de 2015].

14-626. Definición de “intencionalmente” para delitos en contra de menores

Para que puedan determinar que el acusado [actuó intencionalmente¹]² [dejó o abandonó intencionalmente al menor³] deben determinar que el objetivo consciente del acusado era [dejar o abandonar]² [poner en peligro] [torturar, encerrar cruelmente, o castigar cruelmente] [o] [exponer a las inclemencias del tiempo] al menor.

NOTAS DE USO

1. Esta frase sigue al elemento 3 de la instrucción UJI 14-623-NMRA.
2. Elija la alternativa o las alternativas aplicable(s).
3. Esta frase sigue el texto utilizado en las instrucciones UJI 14-606 y 14-607 NMRA para los delitos de abandono.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — *Ver State v. Granillo*, 2016-NMCA-094, ¶ 17, 384 P.3d 1121. De acuerdo con *Granillo*, donde se interpretó el significado de “intencional” que se indica en NMSA 1978, Sección 30-6-1 (2009), esta definición debe darse en los casos cuyos delitos se imputan en virtud de esa ley y requieren una *mens rea* (intención criminal) intencional. Esto incluye casos de abandono de menores en los que se imparten las instrucciones UJI 14-606 y 14-607 NMRA, si es un punto controvertido, así como casos de maltrato intencional a un menor. El comité señala que la instrucción UJI 14-623 NMRA (maltrato intencional ocasionando la muerte) es la única instrucción de elementos específica para una teoría de que el maltrato a un menor fue intencional. Dado que la pena para todas las demás formas de maltrato a un menor es la misma, ya sea que se cometan de manera imprudente o intencional, todas las demás instrucciones sobre maltrato a un menor se redactaron en términos de la imprudencia. Sin embargo, de acuerdo con la ley, es posible cometer cualquier forma de maltrato a un menor, ya sea de manera imprudente o intencional. Esta instrucción de definición sería aplicable a cualquier cargo de maltrato intencional.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-631. Explotación sexual de menores; posesión.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (posesión), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente poseía un medio visual o impreso²;
2. El medio representa un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;
3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que el medio representa un acto sexual prohibido [o la simulación de dicho acto]³;
4. El acusado sabía o tenía motivos para saber que uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho años de edad;

[5. Las representaciones son obscenas;⁴]³; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, 20 ____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-130 NMRA,

“‘Posesión’; definición”, así como las definiciones de “medio visual o impreso” y/o “acto sexual prohibido”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.

4. Utilice el texto entre corchetes si la obscenidad es un punto controvertido. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

5. Si la defensa de posesión consensuada que se define en NMSA 1978, Sección 30-6A-3(B) es un punto controvertido, debe darse la instrucción UJI 14-634 NMRA.

6. Para invocar el aumento de la sentencia según se define en la Sección 30-6A-3(A), se debe llevar a cabo un interrogatorio especial de conformidad con la instrucción UJI 14-635 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(A) (2016).

“La prueba [de la Primera Enmienda] en el caso de la pornografía infantil está separada de la norma de obscenidad que se menciona en *Miller [v. California]*, 413 U.S. 15 (1973)”. *State v. Myers*, 2009-NMSC-016, ¶ 26, 146 N.M. 128, 207 P.3d 1105 (citando a *New York v. Ferber*, 458 U.S. 747, 764 (1982)). Sin embargo, cuando Nuevo México proporciona una definición legal del término “obsceno”, esa definición rige la carga de la prueba del Estado para obtener una condena en Nuevo México. *Id.* ¶¶ 34-40 (“[A]unque estamos de acuerdo con el Tribunal de Apelaciones en que el material impugnado debe hacer más que “‘simplemente representar a un menor desnudo”’ para que entre en conflicto con el estándar contemporáneo de la comunidad, no estamos de acuerdo en que ‘debe ser identificable como pornografía infantil dura o *hardcore*”’ (citando a *State v. Myers*, 2008-NMCA-047, ¶ 12, 143 N.M. 710, 181 P.3d 702 (citando a *State v. Rendleman*, 2003-NMCA-150, ¶ 44, 134 N.M. 744, 82 P.3d 554))).

La Sección 30-6A-3(A) define el delito de posesión de pornografía infantil. Para cometer el delito intencionalmente, se aplican los conceptos de posesión aplicables a cualquier material de contrabando y, por lo tanto, se debe dar la instrucción UJI 14-130 NMRA cuando la posesión intencional sea un punto controvertido. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”.

Si bien el acto de posesión en sí debe realizarse “intencionalmente”, el Tribunal de Apelaciones resolvió que “el requisito del conocimiento doloso de la Sección 30-6A-3(A) de que una persona ‘sepa o tenga motivos para saber’ que uno o más de los participantes representados en la pornografía infantil es menor de dieciocho años, es constitucionalmente suficiente”. *State v. Adamo*, 2018-NMCA-013, ¶ 34, 409 P.3d 1002. El juez encontró pruebas suficientes de posesión intencional en un caso en el que se descargaron las imágenes, pero más tarde se eliminaron. *Id.* ¶¶ 14-18.

En 2014, la Corte Suprema de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de posesión en virtud de la Sección 30-6A-3(A) era ambigua y, por lo tanto, de conformidad con la regla de lenidad, resolvió además que solo un cargo podía ser punible por la posesión unitaria de múltiples imágenes. *State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 23, 31, 43-47, 324 P.3d 1230. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que las condenas por posesión y fabricación mediante grabación no violan la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito si con pruebas distintas se puede respaldar una posesión consciente y continua una vez que haya concluido el delito de fabricación. *State v. Gwynne*, 2018-NMCA- 033, 41 P.3d 1157.

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3(A) en 2016, al agregar el aumento a la sentencia de un año por la representación de menores de menos de 13 años de edad, y la Subsección B, una excepción perentoria para la posesión consensuada entre adolescentes. No se modificó la cantidad de cargos que habrán de perseguirse penalmente. 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016).

En 2016, la Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en cuarto grado” a “delito grave en cuarto grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016) (definición de enunciados básicos). Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-632. Explotación sexual de menores; distribución.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (distribución), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente distribuyó un medio visual o impreso²;
2. El medio representaba un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;
3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que el medio representa un acto sexual prohibido [o la simulación de dicho acto]³;
4. El acusado sabía o tenía motivos para saber que uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho años de edad;

[5. Las representaciones son obscenas;⁴]³; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, 20_____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si es un punto controvertido, deben darse las definiciones de “medio visual o impreso” y/o “acto de sexo prohibido”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.
3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.
4. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. Ver NMSA 1978, § 30-6A-2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(C) (2016).

La Sección 30-6A-3(C) define el delito de distribución de pornografía infantil. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”. Si bien el acto de distribución en sí debe realizarse “intencionalmente”, el Tribunal de Apelaciones resolvió que el requisito del conocimiento doloso de “que una persona ‘sepa o tenga motivos para saber’ que uno o más de los participantes representados en la pornografía infantil es menor de dieciocho años, es constitucionalmente suficiente”. *State v. Adamo*, 2018-NMCA-013, ¶¶ 28-34, 409 P.3d 1002. Dado que ese elemento es idéntico para los delitos de posesión y distribución, la resolución en *Adamo* también es aplicable a ese elemento particular de distribución.

La distribución se puede cometer al poseer archivos en una ubicación compartida, pero la distribución no ocurre —y el crimen no está completo— hasta que un tercero descarga un archivo. Ver *United States v. Chiaradio*, 684 F.3d 265, 282 (1st Cir. 2012) (“Cuando un individuo conscientemente pone archivos a disposición de otras personas para que los tomen y esos archivos de hecho se toman, ha ocurrido la distribución”. (Citando a *United States v. Shaffer*, 472 F.3d 1219 (10th Cir.2007))). En *Shaffer*, el Décimo Circuito pudo señalar bastantes pruebas de intención en el expediente de hechos. 472 F.3d at 1222-24. Primero, el propio acusado explicó que el programa de intercambio de archivos en particular que utilizó ofrecía recompensas como incentivo “correspondientes a la cantidad de imágenes que otros usuarios descargaban de su computadora”, y admitió que almacenó las imágenes que poseía en la carpeta compartida específicamente para recibir las recompensas. *Id.* en 1222. Además, el acusado admitió que sabía subjetivamente que “otras personas habían descargado pornografía infantil de su carpeta compartida”. *Id.* en 1224. Por lo tanto, el Décimo Circuito concluyó que había “invitado abiertamente [a otros] a tomar o descargar esos artículos”. *Id.* en 1223.

En 2016, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de distribución en virtud de la Sección 30-6A-3 podría ser ambigua si se cometían por posesión compartida en un programa de pares, señalando la falta de una definición legal para el término “distribuir”. *State v. Sena*, 2016-NMCA-062, ¶¶ 9-19, 376 P.3d 887 (“Particularmente, la Sección 30-6A-3(D) define la fabricación de una manera algo diferente a la posesión y la distribución, y la Sección 30-6A-2(D) ofrece una definición más específica y detallada de la palabra ‘fabricación’”). De este modo, el Tribunal resolvió que si la conducta de distribución de un acusado no es en sí misma distinta, solo un

cargo puede ser punible por el hecho de que terceras personas hayan adquirido múltiples imágenes del acusado. *Id.* ¶¶ 15-16 (*citando a State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 20-29, 32, 324 P.3d 1230 y *State v. Leeson*, 2011-NMCA-068, ¶ 17, 149 N.M. 823, 255 P.3d 401).

La legislatura reformó la Sección 30-6A-3A en 2016, al recompilar la distribución como la Subsección C. *Ver* 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016). La Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en tercer grado” a “delito grave en tercer grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016). *Ver* 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-633. Explotación sexual de menores; fabricación.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (fabricación), [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente fabricó un medio visual o impreso²;
2. El medio representa un acto sexual prohibido² [o la simulación de dicho acto]³;
3. Uno o más de los participantes en ese acto es un menor de menos de dieciocho (18) años de edad;

[4. Las representaciones son obscenas;⁴]³; y

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, 20____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si es un punto controvertido, deben darse las definiciones legales de “fabricación”, “medio visual o impreso” y/o “acto de sexo prohibido”. *Ver* NMSA 1978, § 30-6A-2.
3. Imparta la instrucción con el texto entre corchetes solo si es un punto controvertido.
4. Si se da este elemento en la instrucción, también debe darse la definición de “obsceno”. *Ver* NMSA 1978, § 30-6A-2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-6A-3(E) (2016).

La Sección 30-6A-3(E) define el delito de fabricación de pornografía infantil. No se crearon instrucciones (UJI) para las definiciones legales contenidas en NMSA 1978, Sección 30-6A-2 (2001), incluyendo “fabricación”, “medio visual o impreso”, “acto sexual prohibido”, y “obsceno”.

El Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que “copiar la información de una computadora a un disco externo y luego a otra computadora” cae dentro de la definición legal de fabricación como “copiar por cualquier medio”. *State v. Smith*, 2009-NMCA-028, ¶¶ 14-15, 145 N.M. 757, 204 P.3d 1267.

En 2011, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México resolvió que la cantidad de cargos que se perseguirían penalmente por delitos de fabricación era inequívoca, de modo que cada acto de tomar una fotografía constituía un cargo por fabricación. *State v. Leeson*, 2011-NMCA-068, ¶ 17, 149 N.M. 823, 255 P.3d 401 (“Ocurre una violación de la ley cuando el acusado intencionalmente produce o copia una fotografía, imagen electrónica o video que constituya pornografía infantil”); véase también § 30-6A-2(D) (que define “fabricación” para incluir “la producción, el procesamiento, la copia por cualquier medio, la impresión, el empacado o el reempacado” de materiales de explotación). Posteriormente, la Corte Suprema distinguió a *Leeson* por determinar que las cantidades de cargos que se perseguirían por los delitos de posesión y distribución eran ambiguas y que solo un cargo podía ser punible por múltiples imágenes si el acusado actuó de manera unitaria. *State v. Olsson*, 2014-NMSC-012, ¶¶ 23, 31, 43-47, 324 P.3d 1230; véase también *State v. Sena*, 2016-NMCA-062, ¶¶ 3-4, 9-19, 376 P.3d 887. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que las condenas por posesión y fabricación mediante grabación no violan la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito si con pruebas distintas se puede respaldar una posesión consciente y continua una vez que haya concluido el delito de fabricación. *State v. Gwynne*, 2018-NMCA-033, ¶¶ 12-15, 417 P.3d 1157.

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3 en 2016, al recompilar la fabricación como la Subsección E. Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016). La Legislatura también reformó el enunciado básico de “delito grave en segundo grado” a “delito grave en segundo grado por explotación sexual de menores” y agregó nuevas subsecciones para delitos graves “por explotación sexual de menores” a NMSA 1978, Sección 31-18-15 (2016). Ver 2016 N.M. Laws Ch. 2, §§ 1, 2.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

14-634. Defensa de posesión consensuada.¹

Al evaluar los elementos de explotación sexual de menores (posesión) [según se le imputa en el cargo _____]², es una defensa del delito el hecho de que un adolescente tuviera en su posesión representaciones de otro adolescente, creadas y en su posesión de manera consensuada. Si determinan que se satisfacen los siguientes elementos, deben determinar que el acusado es no culpable:

1. El acusado tenía menos de dieciocho (18) años de edad cuando el acusado estuvo en posesión de la(s) representación(es);

2. El menor representado tenía entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad en el momento en que se captó la imagen;
3. El menor representado dio su consentimiento de manera consciente y voluntaria para que se creara la imagen; y
4. El menor representado dio su consentimiento de manera consciente y voluntaria para que el acusado estuviera en posesión de la imagen.

NOTAS DE USO

1. Para usarse con la instrucción UJI 14-631 NMRA cuando la defensa de posesión consensuada que se define en NMSA 1978, Sección 30-6A-3(B) sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-6A-3(B) (2016).

La Legislatura reformó la Sección 30-6A-3 en 2016, al agregar la Subsección B, una excepción perentoria para la posesión consensuada entre adolescentes. 2016 N.M. Laws ch. 2, § 1 (en vigor 25 de feb., 2016).

De conformidad con la ley de Nuevo México, el consentimiento para la creación de la imagen puede retirarse en cualquier momento antes de la creación, y también se puede retirar el presunto consentimiento para la posesión. *Cf. State v. Pisiso*, 1994-NMCA-152, ¶ 38, 119 N.M. 252, 889 P.2d 860 (“Una persona tiene derecho a retirar su consentimiento o a expresar una falta de consentimiento para un acto de penetración sexual criminal en cualquier momento antes del acto en sí”); de acuerdo con *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, ¶ 13, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742 (al declarar que se establece el allanamiento de morada si el acusado “entró o permaneció sin autorización o permiso, sabiendo que se le había negado o retirado el consentimiento para entrar”).

[Adoptada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

CAPÍTULO 7

Armas de fuego; armas mortales

14-701. Recepción, transportación o posesión de un arma de fuego o dispositivo destructivo por parte de un delincuente convicto; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recepción [transportación] [o]¹

[posesión] de un [arma de fuego] [o] [dispositivo destructivo] por parte de un delincuente, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió] [transportó] [o]¹ [estuvo en posesión de] un [arma de fuego³] [o]¹ [dispositivo destructivo⁴]
2. El acusado, en los diez años anteriores, fue declarado culpable y sentenciado a uno o más años de prisión por un tribunal de los Estados Unidos o por un tribunal de cualquier estado [y la autoridad competente no le ha otorgado el indulto de la condena]⁵;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Imparta la instrucción UJI 14-704 NMRA, definición de “arma de fuego”, en su caso.
4. Dé la Sección 30-7-16(C)(1), definición de “dispositivo destructivo”, en su caso.
5. Utilice el texto entre corchetes solo si el hecho de que el acusado ha sido indultado o no por el delito, es un punto controvertido.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — No es necesario insertar el nombre del delito del que fue declarado culpable anteriormente. Si el acusado acepta la comisión del delito, las pruebas sobre la naturaleza de las condenas previas por delitos graves del acusado son irrelevantes y perjudiciales según la Regla de pruebas 11-403 NMRA. *State v. Tave*, 1997-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094; *de conformidad con, Old Chief v. United States*, 117 S. Ct. 644 (1997).

Si el acusado no acepta el delito anterior, el Estado puede probar el delito anterior mediante un registro con información censurada u otra prueba que satisfaga las reglas de pruebas. Ver *State v. Tave*, en Párr. 15.

La sección 30-7-16 NMSA 1978 requiere que el acusado haya sido sentenciado a un periodo de más de un año por el delito accesorio. Esta definición incluiría las sentencias suspendidas, las cuales se imponen antes de que se suspenda su ejecución, pero no incluiría las sentencias aplazadas, las cuales aplazan la imposición de la sentencia siempre y cuando no se viole la libertad condicional. *Compárese* la Sección 31-20-3(B) NMSA 1978 con la Sección 31-20-3(A) NMSA 1978. “[L]a diferencia entre suspensión y aplazamiento es que la suspensión implica una sentencia impuesta, mientras que el aplazamiento no. La suspensión siempre somete al acusado a consecuencias penales, aunque podría ser indultado, mientras que el aplazamiento

normalmente da lugar a la desestimación de los cargos”. *State v. Kenneman*, 98 N.M. 794, 797, 653 P.2d 170 (Ct.App. 1982). Los delitos menores, que por ley no pueden invocar sentencias de más de un año por un delito en particular, no son delitos accesorios conforme a la ley.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se sustituyó “[armas de fuego]” por “un arma de fuego [o] [dispositivo destructivo]” en el texto introductorio; se sustituyó “un(a) [[escopeta] [rifle] [pistola _____] [arma de fuego]” por “un [arma de fuego] [o] [dispositivo destructivo]” en el elemento 1; y en el elemento 2 se sustituyó “fue condenado previamente por el delito de]” por “fue declarado culpable” casi al final, y se agregó “y sentenciado a uno o más años de prisión por un tribunal de los Estados Unidos o por un tribunal de cualquier estado [y la autoridad competente no le ha otorgado el indulto de la condena]” al final.

Referencias cruzadas. — Para armas de fuego o dispositivos destructivos, véase Sección 30-7-16 NMSA 1978.

Uso erróneo de la instrucción. — En un proceso judicial por ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego, el hecho de que el juez utilizara esta instrucción que nombra el delito secundario, agresión con agravantes con un arma mortal, fue un error revocable. *State v. Tave*, 1996-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094.

Pruebas suficientes de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de ser un delincuente convicto en posesión de un arma de fuego tras haber introducido un arma a un club de Las Cruces, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena, porque con base en las pruebas presentadas en el juicio de que el acusado le dijo al oficial que estaba armado, un testigo le dijo por teléfono al oficial que el acusado tenía un arma, y la policía recuperó una pistola dentro del club, un jurado razonable podría haber determinado que el acusado tenía conocimiento y control, y por lo tanto, posesión de un arma. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-702. Portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de portar ilegalmente un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____² tiene permiso para vender bebidas alcohólicas;
2. Mientras _____ (nombre del acusado) estaba en _____², _____ (nombre del acusado) portaba un arma de

fuego cargada o descargada;

[3. _____ (*nombre del acusado*) no tenía la facultad legal para poseer el arma de fuego mientras estaba en _____^{2,3}]

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Inserte el nombre del establecimiento.
3. Utilice el texto entre corchetes si esto es un punto controvertido.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se hicieron pequeños cambios estilísticos en los párrafos 1 y 2, y en el elemento 3 se sustituyó “tener” por “poseer” y “en su posesión en” por “mientras estaba en”.

Referencias cruzadas. — Para portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento con permiso para vender alcohol, véase Sección 30-7-3 NMSA 1978.

14-703. Uso negligente de un arma mortal.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del uso negligente de un arma mortal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. [El acusado disparó un arma de fuego contra un [edificio]² [vehículo];] [O]²

[El acusado disparó un arma de fuego sabiendo que ponía en peligro a [una persona]² [propiedad ajena];]

[O]

[El acusado portaba un arma de fuego mientras se encontraba bajo los efectos [del alcohol]² [de estupefacientes];]

[O]

[El acusado puso en peligro la seguridad de un tercero al manipular o utilizar un [arma mortal]³ [arma de fuego] de una manera negligente⁴;

[O]

[El acusado disparó un arma de fuego a una distancia de ciento cincuenta yardas o menos de [una vivienda] [o] [un edificio] sin permiso del propietario o el arrendatario. [El Estado también debe probar que:

- A. el arma se disparó en terrenos no públicos; o
- B. los disparos no ocurrieron durante la temporada de caza; o
- C. que [la vivienda] [o] [el edificio] no era un edificio abandonado ni estaba desocupado];⁶

[2. El acusado no era un oficial de policía⁷ ni ningún otro servidor público que esté obligado o autorizado por ley a portar o usar un arma de fuego como parte de su trabajo y que porte, manipule, utilice o dispare un arma de fuego mientras se dedica, de manera lícita, a llevar a cabo los deberes de dicho puesto o trabajo;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

- 1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
- 2. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
- 3. Si se utiliza esta alternativa, la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978, definición de “arma mortal”, debe darse inmediatamente después de esta instrucción.
- 4. Si se utiliza esta alternativa, la instrucción UJI 14-133 NMRA, definición de “negligencia penal”, debe darse inmediatamente después de esta instrucción.
- 5. Si se utiliza esta alternativa, debe darse la instrucción 14-1631, definición de “casa habitación” como la definición de “vivienda”.
- 6. Esta alternativa se dará solo si el juez determina que las pruebas plantean puntos controvertidos sobre si o no: (1) el edificio era un edificio abandonado o desocupado; (2) el edificio estaba ubicado en terrenos públicos; y (3) el acusado disparó el arma de fuego durante la temporada de caza.
- 7. Esta alternativa puede darse si existe algún punto controvertido en cuanto a si el acusado era o no un oficial de policía o un servidor público actuando en el cumplimiento legal de su deber. Esta alternativa no debe darse si al acusado se le imputa el delito de portar un arma de fuego mientras se encuentra bajo los efectos de una bebida embriagante o un estupefaciente.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — Las enmiendas de 1998 a esta instrucción se hicieron para ajustar esta instrucción a la modificación de la Sección 30-7-4 NMSA 1978 en la enmienda de 1993 y para ser congruente con las opiniones de la Corte Suprema que interpretan “negligencia” según se utiliza en el código penal para con el significado de “negligencia penal”. Ver *v. Yarborough*, 1996-NMSC-068, 122 N.M. 596, 930 P.2d 131 (1996) y *Santillanes v. State*, 115 N.M. 215, 849 P.2d 358 (1993). Si la cuestión es si el acusado manipuló o no un arma de fuego o un arma mortal de manera negligente, se debe impartir la instrucción UJI 14-133.

El comité también eliminó el requisito de que la definición que se establece en UJI 14-704 NMRA se utilice junto con esta instrucción. La instrucción UJI 14-704 NMRA se basa en las definiciones de la Sección 30-7-16(C) NMSA 1978, la cual se promulgó dieciocho años después de la Sección 30-7-4, no se refiere a ella y recita específicamente que la definición se aplica únicamente al término “según se utiliza en esta sección”. Las definiciones en la Sección 30-7-16 NMSA 1978 pueden limitarse a los delitos de la Sección 30-7-16 NMSA 1978.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, en el elemento 1, se agregó la primera referencia a la nota de uso 2 en los párrafos uno al tres, se hizo un cambio de género neutro en el tercer párrafo, se agregó la referencia a la nota de uso 4 en el cuarto párrafo; en el quinto párrafo se sustituyó “[una vivienda] [un edificio] ocupado(a)” por “[una vivienda] o [un edificio]”, se hizo un cambio estilístico menor, y se agregó “El Estado también debe probar que:” al final, y se agregaron los párrafos A al C; se agregó el elemento 2; y se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 3.

Referencias cruzadas. — Para uso negligente de un arma mortal, véase Sección 30-7-4 NMSA 1978.

No es necesario agregar “de manera negligente” a la instrucción. — El juez no tuvo que modificar esta instrucción para agregar las palabras “de manera negligente”. La Sección 30-7-4 (A)(2) NMSA 1978 define el uso negligente de un arma mortal como “portar un arma de fuego bajo los efectos de una bebida embriagante o un estupefaciente”. La conducta prohibida es negligencia por sí misma. *State v. Mata y Rivera*, 1993-NMCA-011, 115 N.M. 424, 853 P.2d 126.

14-704. Arma de fuego; definición.

Por arma de fuego se entiende cualquier arma que expulse un proyectil por la acción de una explosión o que esté diseñada o pueda modificarse fácilmente para expulsar un proyectil por la acción de una explosión; el armazón o el receptor de un arma de fuego, cualquier silenciador de un arma de fuego. El término “arma de fuego” incluye cualquier pistola, rifle, o escopeta.

NOTAS DE USO

Para usarse con la instrucción UJI 14-701.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1986; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999.]

Comentario del comité. — En la enmienda de 1998, se modificó la nota de uso 1 al eliminar “UJI 14-702 y UJI 14-703”. La definición de “arma de fuego” en la Sección 30-7-16 NMSA 1978 se limita a los delitos de la Sección 30-7-16 NMSA 1978. UJI 14-702 es la instrucción de los elementos esenciales de los delitos de la Sección 30-7-3 NMSA 1978, y UJI 14-703 es la instrucción de los elementos esenciales de los delitos de la Sección 30-7-4 NMSA 1978.

La Sección 30-7-2.2 NMSA 1978 contiene una definición de “pistola”. Sin embargo, se limita a “posesión ilegal de una pistola”. La única definición general en el Código Penal es la definición de “arma mortal”, la cual incluye las armas de fuego, ya sean cargadas o descargadas.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, al principio de la primera oración se sustituyó “Un arma de fuego es cualquier pistola, rifle, escopeta o” por “Por arma de fuego se entiende”; al final de la primera oración se sustituyó “incluyendo el armazón, el receptor o el silenciador” por “el armazón o el receptor de un arma de fuego, cualquier silenciador de un arma de fuego”; y se agregó la segunda oración.

Referencias cruzadas. — Para armas de fuego, véase Sección 30-7-16 NMSA 1978.

CAPÍTULO 8 (Reservado)

CAPÍTULO 9 Delitos sexuales

Parte A Contacto sexual criminal

14-901. Tabla

SECCIÓN 30-9-12 NMSA 1978
CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN ADULTO

Delito menor y cuarto grado

	DELITO MENOR	CUARTO GRADO — TIPOS DE CONTACTO SEXUAL CRIMINAL
--	--------------	--

TIPO DE FUERZA O COERCIÓN		a. Lesiones físicas	B. Complicidad o instigación	C. Armado con un arma mortal	D. Varios tipos de cuarto grado (A-B)
1. Uso de fuerza física o violencia física	14-902	14-906	14-910		
2. Amenazas de fuerza o coerción	14-903	14-907	14-911		
3. Víctima que es física o mentalmente incapaz de dar su consentimiento	14-904	14-908	14-912		
4. Todas las anteriores (1-3)	14-905	14-909	14-913		14-915
LA FUERZA O LA COERCIÓN NO ES UN ELEMENTO				14-914	

14-902. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

4. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “fuerza o coerción” se define como fuerza física o violencia física. NMSA 1978, § 30-9-10(A) (2005).

Las otras definiciones de fuerza o coerción se incluyen en las instrucciones UJI 14-903 NMRA (amenazas) y UJI 14-904 NMRA (inconsciente, etc.). La instrucción UJI 14-905 NMRA combina las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA. Se puede usar cuando las pruebas respaldan más de una definición de fuerza o coerción.

El párrafo introductorio de esta instrucción identifica el cargo como “contacto sexual criminal”. Sería engañoso incluir en el cargo las palabras “mediante fuerza o coerción”. La definición de “fuerza o coerción” incluye tanto la interferencia activa del acusado con las funciones normales de consentimiento de la víctima, por ejemplo, la fuerza física, como la incapacidad pasiva de la víctima de participar en las funciones normales de consentimiento, por ejemplo, estar inconsciente. El jurado podría confundirse en cuanto a los elementos del delito si se usara el término “mediante la fuerza o coerción” cuando la fuerza o la coerción provienen de la incapacidad de la víctima.

El elemento 1 establece en la alternativa las dos maneras en las que puede cometerse el contacto. Se decidió que la intención de la Legislatura era que el significado del término “descubierto” fuera “desnudo al tacto”.

En la segunda alternativa del elemento 1 se omitieron las palabras “sin su consentimiento”, porque estas no aparecen en la segunda parte de la definición legal de contacto sexual criminal. Al parecer el concepto está cubierto por el requisito de que el acusado “hizo” que la víctima realizara el acto. La ilegalidad se define en la instrucción UJI 14-132 NMRA. El consentimiento puede ser relevante para la ilegalidad, y la fuerza o la coerción pueden refutar el consentimiento.

En opinión del comité, las partes del cuerpo incluidas en el término “área genital primaria” son las que se establecen en NMSA 1978, Sección 30-9-14 (1996), en relación con la exhibición

impúdica. En 2018, se eliminó la palabra “vagina” de la nota de uso que enumera las partes del cuerpo para todos los delitos de contacto, con base en el reconocimiento de que el “contacto” con la vagina requiere necesariamente la “penetración” de la vulva, fusionando así los delitos mayores y menores de penetración sexual criminal y contacto sexual criminal. Ver *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 21, 25, 347 P.3d 738 (donde se reconoce “que la coincidencia del texto de la instrucción de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) con el texto de la instrucción de relaciones sexuales podría haber provocado cierta confusión en el jurado”) (citando a la instrucción UJI 14-982 NMRA (que define “coito o relación sexual”)). Al rechazar el error manifiesto de la instrucción, en *Tapia* se concluyó que la instrucción al jurado para CSCM, aunque podría decirse que era defectuosa desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, la confusión que creaba en el jurado no era tal que pudiera socavar el proceso judicial. Sin embargo, como resultado de cualquier ambigüedad o contradicción que pudiera surgir del cambio en la definición de 'relación sexual' en virtud de la instrucción UJI 14-982 [NMRA], consideramos que debería eliminarse la palabra 'vagina' de la lista de partes del cuerpo que pueden incluirse en las instrucciones al jurado con respecto a cualquier delito de contacto sexual criminal

Tapia, 2015-NMCA-048, ¶ 27. En la instrucción UJI 14-981 NMRA se proporcionan las definiciones de todos los términos anatómicos relevantes, tanto para los delitos de contacto como para los de penetración, y deben darse. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como *Webster's* y *Random House*, resultaron ser excesivamente técnicas.

El término “ingle” se incluyó en las instrucciones, pero no se definió. Se debe evitar el uso de este término porque su definición técnica es tan amplia que incluye partes del cuerpo que el comité consideró que estaban más allá del alcance de los contactos prohibidos previstos.

El elemento 2 define “fuerza o coerción” como fuerza física o violencia física. Las amenazas de fuerza o violencia son una definición legal aparte de la fuerza o coerción y se incluyen en la instrucción UJI 14-903 NMRA. La cuestión no es cuánta fuerza o violencia se utiliza, sino si la fuerza o la violencia fue suficiente o no para refutar el consentimiento. La “resistencia física o verbal de la víctima” no es un elemento esencial. Sección 30-9-10(A). Cf. *State v. Salazar*, 1967-NMCA-009, 78 N.M. 284, 430 P.2d 781 (al hablar sobre “fuerza o violencia” en el contexto del robo con violencia). La fuerza o la violencia pueden estar dirigidas hacia la víctima u otra persona.

En todos los casos de contacto sexual criminal, la edad de la víctima es un elemento esencial porque fija el grado del delito. El comité consideró el argumento de que la edad de la víctima debería ser irrelevante a menos que también se presente al jurado el cargo de contacto sexual criminal con un menor, en cuyo caso la edad es un punto controvertido. Sin embargo, se dejó el elemento en esta instrucción porque el comité consideró que no había peligro de que un acusado fuera absuelto del cargo de contacto sexual criminal con un adulto simplemente porque las pruebas demostraban que la víctima era menor de edad.

El comité reconoció que en NMSA 1978, Sección 30-3-4 (1963), se cubren otros tipos de contacto físico no consensuados relativos al ataque con violencia. Ver el comentario del comité para UJI 14-320 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nueva nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-903. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____²
del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____]
(*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría
su amenaza;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto

sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “la fuerza o coerción” se da mediante las amenazas. Sección 30-9-10(A)(2) y Sección 30-9-10A(3) NMSA 1978. En esta instrucción, las definiciones de ambas subsecciones de la ley, es decir, las amenazas de utilizar la fuerza física o la violencia física y las amenazas de realizar otras acciones, se combinan en un solo elemento.

El ordenamiento jurídico es amplio e incluye varios tipos de lesiones físicas. Sin embargo, la naturaleza coercitiva de la amenaza debe ser tal, que su uso anula el consentimiento de la víctima. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una amenaza en particular es suficiente o no para sustentar la acusación. Las amenazas de una conducta delictiva, como los ejemplos legales de secuestro o extorsión, serían claramente suficientes. Las promesas de otorgarle un beneficio a la víctima, como un aumento de sueldo o un ascenso, probablemente no se considerarían amenazas. En tal caso, la supuesta víctima podría haber negociado el beneficio y por lo tanto, haber dado su consentimiento. Las amenazas pueden estar dirigidas hacia la víctima u otra persona.

Si el jurado solicita una definición del acto o delito que se amenazó realizar o cometer, por ejemplo, secuestro, extorsión, etc., entonces, de conformidad con la regla general del UJI, se debe dar una definición común y corriente del diccionario. Debe hacerse una excepción a esta regla general si al acusado también se le imputa el delito sustantivo que amenazó cometer. En tal caso, si el jurado solicita la definición, se debe hacer referencia a los elementos esenciales del delito sustantivo como la definición del delito que se amenazó cometer. De lo contrario, el jurado estaría confundido en cuanto a los elementos del delito que lo acompaña.

La creencia de la víctima en cuanto a la capacidad y la intención del acusado de cumplir su amenaza se mide mediante una norma subjetiva. En opinión del comité, una prueba objetiva de la razonabilidad del miedo no es aplicable a los delitos sexuales. Si el temor de la víctima provocó sumisión al contacto, el acusado no puede basarse en un argumento de que la respuesta de la víctima a la amenaza fue irracional. El miedo de la víctima no tiene por qué ser razonable, solo debe ser real.

Ver también el comentario para UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “*víctima u otra persona*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al

jurado sobre si el acto del acusado fue "lícito o legal" si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: "_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado"; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: "Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge'".

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(2)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 67. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-904. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]4

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-9-12 NMSA 1978; delito no grave.

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal cometido mediante el uso de la fuerza o coerción. En esta instrucción, “la fuerza o coerción” se da mediante la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento. Esta definición legal de fuerza o coerción se enfoca en el estado de la víctima y no en la intención del actor. El acusado debe tener la misma intención general que para todos los delitos sexuales y, además, debe tener conocimiento del estado de indefensión de la víctima. Este conocimiento de la condición de la víctima se mide por una norma objetiva o subjetiva, es decir, el acusado es culpable de lo que sabía o tenía motivos para saber.

El término “físicamente indefensa” significa incapaz de dar su consentimiento. “Inconsciente” y “dormida” tienen los significados que generalmente se entienden para estos términos.

En *State v. Nagel*, 87 N.M. 434, 535 P.2d 641 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 450, 535 P.2d 657 (1975), el tribunal citó, con la aprobación de *McDonald v. United States*, 114 U.S. App. D.C. 120, 312 F.2d 847, 851 (1962) “. . . [Una] enfermedad o defecto mental incluye cualquier padecimiento mental anormal que afecte sustancialmente los procesos mentales o emocionales y altere sustancialmente el control de la conductual”. Si el jurado solicita la definición de “enfermedad mental” se puede utilizar la que se da en *State v. Nagel*, *supra*, porque el diccionario no es adecuado para definir el término.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-902.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(D) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-905. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal, [según se le imputa en el cargo

_____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____]³ descubierto/a(os/as) de

_____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴ [O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) amenazó con _____⁵); Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. _____ (nombre de la víctima)] tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física; (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos

de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-9-12B NMSA 1978; delito no grave.

Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-902 (fuerza física o violencia física), UJI 14-903 (amenazas) y UJI 14-904 (inconsciente, etc.). Puede utilizarse si las pruebas respaldan más de un tipo de fuerza o coerción como el medio empleado para cometer el delito de contacto sexual criminal. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Tenga en cuenta, sin embargo, que incluso si se presentan al jurado diferentes teorías sobre la fuerza o coerción, en esta instrucción al acusado se le imputa un solo delito, el delito menor de contacto sexual criminal. A lo largo las disposiciones jurídicas sobre delitos sexuales (Secciones 30-9-11 a 30-9-13 NMSA 1978) se establecen métodos alternativos para cometer los delitos. Por ejemplo, hay tres formas en las que un acusado puede cometer contacto sexual criminal en cuarto grado. Sección 30-9-12A NMSA 1978.

Se han redactado instrucciones separadas para cada uno de estos métodos, y para los casos en los que la fuerza o la coerción sea un elemento esencial de un método en particular, se han redactado instrucciones separadas para cada definición de fuerza o coerción. Por lo tanto, hay diez instrucciones separadas que establecen los elementos esenciales del mismo delito de contacto sexual criminal en cuarto grado.

En todos los casos en los que se presentan al jurado métodos alternativos para cometer un delito, al acusado se le imputa un solo delito y puede ser declarado culpable de un solo delito.

Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de la primera vez que aparece “violencia física;]” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la

nota de uso "4", después de "*u otra persona*") se cambió la referencia de la nota de uso "3" a "4", y después de "(estaba inconsciente)" se agregó la referencia de la nota de uso "4"; en la nota de uso 1, después de "Sección 30-9-10(A)" se agregó "(2005)"; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de "el pubis", se agregó "o", y después de "la vulva", se eliminó "o 'la vagina'"; se agregó la nota de uso 4; y en la nota de uso 5, después de "Sección 30-9-10(A)(3)", se agregó "(2005)".

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número "3" y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue "lícito o legal" si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: "_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado"; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: "Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge'".

Referencias cruzadas. — Para contacto sexual criminal, véanse las Secciones 30 9-12(C) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-906. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁴; [4. El acto del acusado fue

ilícito o ilegal;]⁵

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones separadas para el contacto sexual criminal que le provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-906 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-907 NMRA (amenazas) y 14-908 NMRA (inconsciente, etc.), incluyen otras definiciones para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-906, 14-907, 14-908 y 14-909 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-909 NMRA combina las instrucciones UJI 14-906, 14-907 y 14-908 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de lesiones físicas es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante

suficiente para sustentar la acusación. Las lesiones físicas incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(C) NMSA 1978.

Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (nombre de la víctima) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(1) NMSA 1978.

UJI 14-946 instrucción correcta para la felación. — Cuando el delito es la felación, en lugar de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-946 que establece los elementos de la penetración sexual criminal en segundo grado. *State v. Gabaldon*, 1978-NMCA-077, 92 N.M. 93, 582 P.2d 1306.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-907. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe

probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁵; [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal]⁶;

6. _____ (nombre de la víctima)] tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de

amenazas.

5. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y después de “víctima u otra persona);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”; y en la nota de uso 5, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 67. 75 C.J.S.

Violación § 82.

14-908. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978,

Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(1) y 30 9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

14-909. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴ [O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

4. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más; [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan

dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-906 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “vulva”, se eliminó “o ‘vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión

genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 7 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de 'cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-12(C)(1) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-910. Contacto sexual criminal; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal cuando el delincuente actúa con la ayuda de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-910 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-911 NMRA (amenazas) y 14-912 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-910, 14-911, 14-912 y 14-913 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la complicidad o instigación.

La instrucción UJI 14-913 NMRA combina las instrucciones UJI 14-910, 14-911 y 14-912 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

En opinión del comité, el objetivo de la legislación en cuanto al uso de los términos “complicidad e instigación” para describir el delito con agravantes, no era que se tomaran en consideración las complicadas cuestiones de la intención criminal que se requiere para ser un cómplice. La culpabilidad del acusado al que se le imputa el delito de contacto sexual criminal con agravantes no depende de la intención de un tercero sin el conocimiento del acusado; lo que rige en este caso es la intención del acusado y el efecto de la ayuda.

El comité sopesó el hecho de si se debe interpretar la ley en el sentido de que es necesario que la complicidad y la instigación sean una ayuda para la fuerza o la coerción. El comité decidió que la ayuda o la incitación al acusado por parte de otra persona pueden darse en cualquier elemento del contacto ilegal. El fundamento de la acusación es el uso de otra persona como herramienta en la comisión del delito.

Por lo tanto, en opinión del comité, el elemento de complicidad e instigación se expresaba

correctamente con la frase “actuó con la ayuda o incitación de una o más personas”. El comité señaló que, al incluir este elemento como un factor agravante, la legislatura expresaba preocupación por la víctima. Una agresión sexual cometida por personas que actúan concertadamente representa una mayor amenaza para la seguridad física y mental de la víctima que una agresión cometida por un solo acusado. En sus dos estudios sobre violación y víctimas de violación en Filadelfia, Menachem Amir incluye estadísticas que respaldan esta teoría. *Ver*, en general, MacDonald, *Rape Offenders and Their Victims* (Violadores y sus víctimas) (Charles C. Thomas, 1971).

El comité también consideró qué grado de contemporaneidad debe existir entre las acciones del acusado y la ayuda o incitación del presunto cómplice e instigador. Se decidió que debe haber una conexión suficiente de tiempo y lugar de modo que la víctima esté consciente del peligro agravado. Por ejemplo, sería suficiente si el acusado amenazara con que su ayudante dañaría a la familia de la víctima, o si la víctima sabía que el ayudante del acusado estaba en la habitación contigua listo para ayudarle si la víctima se resistía, etc. *Ver también* comentarios para UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — *Ver* Secciones 30-9-12(C)(2) y 30 9-10(A)(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-911. Contacto sexual criminal; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a

menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. *Ver*

NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — *Ver* comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y después de “*víctima u otra persona*);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — *Ver* Secciones 30-9-12(C)(2) y 30-9-10(A)(3) NMSA 1978.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-912. Contacto sexual criminal; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (nombre de la víctima) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado:

“la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 6 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 7 anterior de la instrucción como el punto 6; y se eliminó la nota de uso 4 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) y 30 9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 28, 29,

111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-913. Contacto sexual criminal; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O] [El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) amenazó con _____⁵]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de

_____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o física de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver comentario del comité en virtud de UJI 14-910 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento

esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 6 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(2) and 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-914. Contacto sexual criminal; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² descubierto/a(os/as) de _____ (*nombre de la víctima*) sin el consentimiento de _____ (*nombre de la víctima*);]³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a)[_____] ⁴
[_____] (*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

4. _____ (*nombre de la víctima*) tenía dieciocho (18) años o más;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B).
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-914 NMRA contiene los elementos esenciales de contacto sexual criminal cuando el delincuente está armado con un arma mortal, un delito grave en cuarto grado.

La ley establece que el delito de contacto sexual criminal es un delito grave en cuarto grado “cuando el delincuente está armado con un arma mortal”. En el elemento 2 de la instrucción se establece el requisito de que el acusado esté armado con un arma mortal y haga uso de ella. La ley debe interpretarse en el sentido de que se requiere el uso del arma porque no hay requisito de fuerza o coerción. Al parecer la intención de la legislatura fue suplir el elemento de la fuerza o coerción con el elemento de “estar armado”. Para que la sustitución sea lógicamente coherente, se debe utilizar el arma.

Compárese la instrucción UJI 14-1621 NMRA (robo con violencia a mano armada) con UJI 14-1632 NMRA (allanamiento con fines delictivos) y con Sección 30-7-3 NMSA 1978 (portación ilegal de un arma de fuego en un establecimiento donde se vende alcohol).

El acusado utiliza el arma mortal si la emplea de alguna manera que constituya una amenaza expresa o implícita de usarla en contra de la víctima u otra persona. Esto puede hacerse

mostrando el arma, o refiriéndose a ella o permitiendo que la víctima sepa de su presencia. El arma debe utilizarse para proporcionar la coerción que se requiere.

Esta instrucción se modificó en 1999 y en 2004 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154. Ver el comentario del comité para UJI 14-304 NMRA.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se revisó y modificó el elemento 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2 que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____;”⁴ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, y se insertaron los párrafos 5 y 6.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 4 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 5 anterior de la instrucción como el punto 4; y se eliminó la nota de uso 5 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30 9-12(C)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 C.J.S. Violación § 25.

14-915. Contacto sexual criminal en cuarto grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal en el cuarto grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más

allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ descubierto/a(os/as) de _____ (nombre de la víctima) sin el consentimiento de _____ (nombre de la víctima);]⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O] [El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (nombre de la víctima u otra persona)]⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. _____ (nombre de la víctima) tenía dieciocho (18) años o más;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece, en la alternativa, dos de los tres tipos de contacto sexual criminal en cuarto grado que se incluyen en NMSA 1978, Sección 30-9-12(A) (1993): (1) contacto que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad e instigación de otra persona. Si las pruebas respaldan una o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, y también respaldan ambas teorías del contacto sexual criminal en cuarto grado, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan el tercer tipo de contacto sexual criminal en cuarto grado (contacto con portación de un arma mortal), también debe impartirse la

instrucción UJI 14-914 NMRA.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “la ingle”, “el ano”, “las nalgas”, “los senos”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-906 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), 14-907 NMRA (amenazas; lesiones físicas), 14-908 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), 14-910 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), 14-911 NMRA (amenazas; complicidad e instigación) y 14-912 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-912 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinarla con los otros delitos de contacto sexual criminal en cuarto grado porque la instrucción UJI 14-914 NMRA no contiene definiciones de fuerza o coerción. Si las pruebas también respaldan el cargo de que el acusado estaba armado con un arma mortal, se debe impartir la instrucción UJI 14-914 NMRA. Esto se debe a que el uso del elemento de arma mortal de la instrucción UJI 14-914 NMRA suple la fuerza o coerción que se establece en UJI 14-915 NMRA.

Ver también el comentario para UJI 14-902 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “consentimiento;]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”, y después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(1993)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio de género neutro en el punto 1 de la instrucción; se eliminó el punto 5 anterior de la instrucción, que decía: “_____ (nombre de la víctima) no era el/la cónyuge del acusado”; se reasignó el punto 6 anterior de la instrucción como el punto 5; y se eliminó la nota de uso 7 anterior, que decía: “Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. También debe darse la instrucción UJI 14-983, definición de ‘cónyuge’”.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-12(C)(1), 30-9-12(C)(2) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 4.

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

PARTE B

Contacto sexual criminal con un menor

14-920. Tabla.

SECCIÓN 30 9-13 NMSA 1978
CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN MENOR

En cuarto grado y tercer grado

TIPO DE FUERZA O COERCIÓN	EN CUARTO GRADO	EN TERCER GRADO — TIPOS DE CONTACTO SEXUAL CRIMINAL CON UN MENOR					
		A. Menor de menos de 13 años	B. Persona en una posición de autoridad	C. Lesiones físicas 13-18	D. Complicidad o instigación 13-18	E. Armado con un arma mortal 13-18	F. Varios tipos de 3er grado 13-18 (B-C)
1. Uso de fuerza física o violencia física	14-921			14-927	14-931		
2. Amenazas de fuerza o coerción	14-922			14-928	14-932		
3. Víctima que es física o mentalmente incapaz de dar su consentimiento	14-923			14-929	14-933		
4. Todas las anteriores (1-3)	14-924			14-930	14-934		14-936
LA FUERZA O LA COERCIÓN NO ES UN ELEMENTO	14-925	14-926			14-935		

14-921. Contacto sexual criminal con un menor en cuarto grado; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(D) (2004): delito grave en cuarto grado.

Se han redactado cuatro instrucciones separadas para el contacto sexual criminal con un menor. Las instrucciones UJI 14-921 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-922 NMRA (amenazas) y 14-923 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Ver NMSA 1978, § 30-9-10(A) (2005).

Las instrucciones UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA son las mismas que UJI 14-902, 14-903, 14-904 y 14-905 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de que la víctima es un menor de entre trece y dieciocho años de edad.

La instrucción UJI 14-924 NMRA combina las instrucciones UJI 14-921, 14-922 y 14-923 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado

individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

El contacto sexual criminal con un adulto requiere que la parte del cuerpo que se toca esté “descubierta”. Sin embargo, no es así cuando se trata del contacto sexual criminal con un menor, y estas instrucciones omiten el requisito.

El contacto sexual criminal con un adulto al tocar o aplicar fuerza, a diferencia de la causa del contacto, etc., requiere que el contacto se realice sin el consentimiento de la víctima. Sin embargo, no es así cuando se trata del contacto sexual criminal con un menor, y estas instrucciones omiten el requisito.

El comité reconoció que en NMSA 1978, Sección 30-3-4 (1963), se cubren otros tipos de contacto físico no consensuados relativos al ataque con violencia. Ver el comentario del comité para UJI 14-320 NMRA.

La ley requiere que el contacto físico sea intencional. Este elemento se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141 NMRA.

Las partes del cuerpo que se protegen en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 son más amplias que en el caso del contacto sexual criminal con un adulto. Se incluyen los senos o el pecho y las nalgas, así como el ano, el pene y el área genital. En opinión del comité, las partes del cuerpo que se protegen del contacto físico ilegal o ilícito con el término “área genital primaria” son las que se establecen en NMSA 1978, Sección 30-9-14 (1996), en relación con la exhibición impúdica. En 2018, se eliminó la palabra “vagina” de la nota de uso que enumera las partes del cuerpo para todos los delitos de contacto, con base en el reconocimiento de que el “contacto” con la vagina requiere necesariamente la “penetración” de la vulva, fusionando así los delitos mayores y menores de penetración sexual criminal y contacto sexual criminal. Ver *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶¶ 21, 25, 347 P.3d 738 (donde se reconoce “que la coincidencia del texto de la instrucción de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) con el texto de la instrucción de relaciones sexuales podría haber provocado cierta confusión en el jurado”) (citando UJI 14-982 NMRA (que define “relación sexual”). Al rechazar el error manifiesto de la instrucción, en *Tapia* se concluyó que la instrucción al jurado para CSCM, aunque podría decirse que era defectuosa desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, la confusión que creaba en el jurado no era tal que pudiera socavar el proceso judicial. Sin embargo, como resultado de cualquier ambigüedad o contradicción que pudiera surgir del cambio en la definición de 'relación sexual' en virtud de la instrucción UJI 14-982 [NMRA], consideramos que debería eliminarse la palabra 'vagina' de la lista de partes del cuerpo que pueden incluirse en las instrucciones al jurado con respecto a cualquier delito de contacto sexual criminal. *Tapia*, 2015-NMCA-048, ¶ 27.

En la instrucción UJI 14-981 NMRA se proporcionan las definiciones de todos los términos anatómicos relevantes, tanto para los delitos de contacto como para los de penetración, y deben darse. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como Webster's y Random House, resultaron ser excesivamente técnicas.

No se incluyeron las definiciones de “busto” y “nalgas” porque el significado de estos términos se entiende de manera general. De conformidad con la regla general del UJI, si el jurado solicita una definición de estos términos se debe dar una definición del diccionario.

El término “ingle” se incluyó en las instrucciones, pero no se definió. Se debe evitar el uso de este término porque su definición técnica es tan amplia que incluye partes del cuerpo que el comité consideró que estaban más allá del alcance de los contactos prohibidos previstos.

En NMSA 1978, Sección 30-9-13 se requiere que el contacto sexual sea ilegal e intencional. La ilegalidad se define en la instrucción UJI 14-132 NMRA El consentimiento puede ser relevante para la ilegalidad, y la fuerza o la coerción pueden refutar el consentimiento.

En todos los casos de contacto sexual criminal, la edad de la víctima es un elemento esencial porque fija el grado del delito. Un “menor” es una persona de menos de dieciocho (18) años de edad. Una persona de dieciocho (18) años ya es mayor de edad.
Ver NMSA 1978, § 28-6-1 (1973).

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

Notas del compilador. — La sección 30-9-12 NMSA 1978, que trata del contacto sexual criminal con un adulto, se enmendó en 1981 y ahora también protege los senos y las nalgas, junto con 30-9-13 NMSA 1978, a la que se hace referencia en el noveno párrafo del

comentario del comité.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-922. Contacto sexual criminal en cuarto grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;]².

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: "las nalgas", "los senos", "la ingle", "el ano", "el monte de Venus", "el pene", "los testículos",

“el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “*víctima u otra persona*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1), 30-9-10(A)(2) y 30-9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-923. Contacto sexual criminal en cuarto grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (nombre de la víctima) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);

4. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B)(1) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-924. Contacto sexual criminal con un menor en cuarto grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]³ de _____ (*nombre de la víctima*);⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____) (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) amenazó con _____⁵; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*)]

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “*víctima u otra persona*)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13(B) y 30-9-10(A)(2), 30-9-10(A)(3) o 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-925. Contacto sexual criminal [tercer] [segundo] grado con un menor en; menor de menos de (13) años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)]

de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. _____ (*nombre de la víctima*) era un menor de menos de trece (13) años edad;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 1 de octubre de 1992; 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y tercer grado con un menor).

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de contacto sexual criminal con un menor de menos de trece (13) años edad. Si la víctima tiene menos de trece (13) años, no son necesarias la fuerza ni la coerción.

El error del acusado en cuanto a la edad de un menor de menos de trece (13) años no constituye una defensa. *Perez v. State*, 1990-NMSC-115, 111 N.M. 160, 162, 803 P.2d 249; Perkins, *Criminal Law*, 168 (2d ed. 1969).

Si el menor es el “cónyuge” del acusado, el contacto sexual no es un delito. El tribunal de

menores o el tribunal de lo familiar puede permitir el matrimonio a cualquier edad y, por lo tanto, el contacto no sería ilegal. Ver NMSA 1978, § 40-1-6(B) (2013).

Esta instrucción se modificó en 1992 para cumplir con la opinión de la Corte Suprema en *State v. Osborne*, 1991-NMCA-032, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624. Ver también *State v. Orosco*, 1992-NMSC-006, ¶ 5 n.3, 113 N.M. 780, 833 P.2d 1146, en la cual la Corte Suprema aclaró su decisión anterior tomada en *Osborne*.

En 1991, NMSA 1978, Sección 30-9-13 se enmendó para eliminar “persona distinta a su propio(a) cónyuge”. Para ser congruente con esta enmienda de 1991, la Corte Suprema aprobó en 1992 la eliminación del elemento 3 anterior, “la víctima no era el/la cónyuge del acusado”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus modificaciones, 10 de septiembre de 1993; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después de “acusado;]” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en la primera oración, después de “menor de menos de”, se agregó “trece años de edad”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 2, después de “(nombre de la víctima)”, se eliminó “tenía 12 años de edad o menos” y se agregó “era un menor de menos de trece (13) años de edad”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó “ilegal e intencionalmente” en el elemento esencial 1, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminaron las notas de uso 2, 3 y 5 anteriores.

En la enmienda de 1992, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992, se insertó “ilegal e intencionalmente” en el punto 1, se eliminó el punto 3 anterior relativo al hecho de que la víctima no era el/la cónyuge del acusado, se reasignó el punto 4 anterior como el punto 3; y, en la “nota de uso”, se agregaron los puntos 2 y 3 actuales, se reasignó el punto 2 anterior como el punto 5 actual, se eliminó el punto 4 anterior relativo a la sentencia cuando se plantea la cuestión de la relación conyugal, y se reasignó el punto 3 anterior como el punto 4 actual.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-13A(1) NMSA 1978.

Contacto sexual criminal en segundo grado con un menor. — El contacto sexual criminal en segundo grado con un menor, según se define en la Subsección B de la Sección 30-9-13 NMSA 1978, se limita a los casos en los que el acusado toca o aplica fuerza sobre las partes íntimas desnudas de un menor. *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-092, 287 P.3d 344, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008.

Pruebas suficientes de contacto sexual criminal en tercer grado con un menor. — En un caso en el que el acusado hizo que la víctima de diez años tocara el pene descubierto del acusado mientras estaba en la cama; el juez impartió al jurado la instrucción sobre contacto sexual criminal en tercer grado con un menor que estaba vigente en ese momento; y el acusado fue declarado culpable y sentenciado por contacto sexual criminal en segundo grado con un menor; la conducta del acusado era un delito grave en tercer grado de conformidad con la Subsección C, no un delito grave en tercer grado de conformidad con la Subsección B. *State v. Trujillo*, 2012-NMCA-092, 287 P.3d 344, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-008.

Pruebas suficientes de contacto sexual criminal. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor, y en el cual la menor testificó durante el juicio que el acusado le desabrochó la pijama y colocó su mano en la ropa interior de la menor y le tocó la piel debajo de su ropa interior con un movimiento de frotamiento, un jurado podría considerar razonablemente que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre el área de la ingle desnuda de la menor y, por lo tanto, hubo pruebas suficientes de contacto sexual criminal con un menor. *State v. Pitner*, 2016-NMCA-102, *recurso de revisión denegado*.

El uso del término “ingle” en la instrucción es correcto. *State v. Vigil*, 1985-NMCA-103, 103 N.M. 583, 711 P.2d 28.

El tiempo como elemento esencial. — En un caso en el que la limitación del tiempo no era un elemento esencial del delito de contribuir a la delincuencia de un menor y el contacto sexual criminal con un menor, no se cometió ningún error por el hecho de que el juez no instruyera al jurado sobre las limitaciones de tiempo en relación con los cargos en cuestión. *State v. Cawley*, 1990-NMSC-088, 110 N.M. 705, 799 P.2d 574.

Dar alternativas en una instrucción no es un error. — No fue un error que el juez de distrito instruyera al jurado que para condenar al acusado de contacto sexual criminal con un menor de menos de 13 años, debe concluir que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre la vagina o el pecho de la víctima, ya que el elemento esencial del delito es tocar una parte íntima del menor. *State v. Nichols*, 2006-NMCA-017, 139 N.M. 72, 128 P.3d 500.

No es necesario dar la instrucción sobre ilegalidad cuando la ilegalidad no es un punto controvertido. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés), y en el que el acusado aseguró que el juez de distrito cometió un error manifiesto al instruir al jurado con respecto al CSCM al no incluir como elemento esencial que la conducta del acusado era ilegal o ilícita y no impartirle al jurado la instrucción correspondiente sobre ilegalidad, y en el que, durante el juicio, el jurado escuchó la declaración del menor de que el acusado le mostró películas donde salían mujeres mostrando todas sus partes del cuerpo, que el acusado le exhibió al menor su propio pene y luego tocó el pene del menor, sobre la ropa, con la mano y la boca, no hubo ninguna prueba en el expediente de que el contacto del acusado con el pene del niño fuera legal o lícito; por lo tanto, no es un error manifiesto no proporcionar el elemento de ilegalidad de esta instrucción en un caso en el que el elemento de la ilegalidad no es un punto controvertido. *State v. Luna*, 2018-NMCA-025, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16 al 19. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-926. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; uso de coerción por una persona en una posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de contacto sexual criminal con un menor mediante el uso de coerción cometido por una persona en una posición de autoridad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado era

[(el papá) (la mamá) (un pariente) (un miembro del núcleo familiar)⁴ (un(a) maestro(a)) (el empleador)]³[O]

[persona que debido a la relación del acusado con _____ (*nombre de la víctima*) pudo ejercer una influencia indebida sobre _____ (*nombre de la víctima*)]

Y utilizó esta posición de autoridad⁵ para coaccionar a _____ (*nombre de la víctima*) a someterse al contacto sexual.

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años

de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Si se da esta alternativa entre corchetes, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-370 NMRA, “definición de miembro del núcleo familiar”.
5. Ver NMSA 1978, § 30-9-10(E) (2005) para conocer la definición de “posición de autoridad”.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal con un menor cometido mediante el uso de coerción ejercida por una persona en una posición de autoridad.

Solo se redactó una instrucción para este método de comisión del delito de contacto sexual criminal con un menor porque el término “fuerza o coerción” no aplica. En este delito, el significado de “coerción” se relaciona únicamente con el estatus del acusado. El acusado debe estar en una posición que le permita ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia debe ser el medio para obligar a la sumisión al contacto. El comité reconoció que tal coerción puede tomar muchas formas, pero la intimidación que provoca es menos obvia que la fuerza física o las amenazas. El Estado no está obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, porque la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo ser un miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad

para fines del proceso judicial en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 (2004). *Ver State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, ¶¶ 5-9, 367 P.3d 905. Por lo tanto, en el caso de los acusados que se encuentren en una de las posiciones de autoridad que se mencionan en el elemento 2, el jurado no necesita determinar por separado que “dada la relación del acusado con [la víctima], [el acusado] pudo ejercer una influencia indebida sobre [la víctima]”. *Ver id.* ¶ 16.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(miembro del núcleo familiar)” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, después de “(el empleador)”, se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “Y utilizó esta” se agregó “posición de autoridad”, y después de “autoridad” se agregó la referencia de la nota de uso “5”; en el elemento 4, después de “ilícito o ilegal;]” se cambió la referencia de la nota de uso “5” a “6”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregaron las notas de uso 3 y 4 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5; en la nota de uso 5 se eliminó “utilice la alternativa que aplique”, después de “*Ver*”, se eliminó “Subsección E de Sección 30-9-10 NMSA 1978” y se agregó “NMSA 1978, § 30-9-10(E) (2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 3, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregaron los términos entre corchetes “el papá”, “la mamá”, “un pariente”, “un miembro del núcleo familiar”, “un(a) maestro(a)” y “el empleador” al elemento esencial 1 y la nueva nota de uso 4 relativa a “posición de autoridad”, se eliminó el elemento esencial 4 y se agregó un nuevo elemento esencial 4 y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-9-13(C)(2) NMSA 1978.

Coerción. — La instrucción del jurado solicitada por el acusado en el sentido de que “[e]

hecho de que el acusado estuviera en una posición de autoridad no establece por sí solo que utilizó esa autoridad para coaccionar el contacto sexual” no era una declaración correcta de la ley porque la coerción, para fines del ordenamiento jurídico sobre contacto sexual criminal con un menor 30-9-13 NMSA 1978, ocurre cuando un acusado se encuentra en una posición que le permite ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia es el medio para obligar a la sumisión al contacto. *State v. Gardner*, 2003-NMCA-107, 134 N.M. 294, 76 P.3d 47, *recurso de revisión denegado*, 134 N.M. 179, 74 P.3d 1071.

Interpretación de “posición de autoridad”. — En la Sección 30-9-10(E) NMSA 1978, la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor que representan una “posición de autoridad”, y la frase “que debido a esa posición puede ejercer una influencia indebida sobre un menor” no concierne a cada uno de los tipos de posición de autoridad que se indican en la definición. Según la definición de “posición de autoridad”, se asume que un miembro del núcleo familiar puede ejercer una influencia indebida sobre un menor de manera que no se requieren pruebas adicionales sobre el uso o la posesión de dicha autoridad por parte de quien comete el delito. *State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, *recurso de revisión denegado*.

En un caso en el que el acusado, a quien se le imputó el delito de contacto sexual criminal con un menor de entre trece y dieciocho años de edad, no negó las pruebas de que era un miembro del núcleo familiar, pero sostuvo que el estado no pudo probar que utilizó esta posición de autoridad para coaccionar al menor a fin de que se sometiera al contacto sexual, el Estado no estaba obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, ya que la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo la de miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad para fines de proceso judicial en virtud de la Sección 30-9-13 NMSA 1978. *State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, *recurso de revisión denegado*.

La coerción ejercida por una persona en posición de autoridad no se refuta cuando la víctima se resiste a los intentos del acusado de forzar el contacto sexual. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de dos cargos de contacto sexual criminal con un menor por una persona en una posición de autoridad, en el que las pruebas presentadas durante el juicio establecieron que el acusado agarró las nalgas de su sobrina de trece años, sobre la ropa, mientras ella pasaba junto a él, y después colocó su mano directamente sobre el “labio externo” de su área genital mientras dormía, y en el que el acusado argumentó que no coaccionó a la menor para que se sometiera al contacto sexual porque ella inmediatamente se resistió a sus intentos de forzar el contacto sexual, hubo pruebas suficientes para que el jurado infiriera que el acusado estaba en una posición de autoridad sobre la menor y utilizó esa autoridad para obligarla a someterse al contacto sexual debido a la naturaleza de la relación entre el acusado y la menor, así como el testimonio de la menor de que se sintió presionada para no interferir con la dinámica familiar dada la estrecha relación que existía entre su familia y la familia de su tío. Aunque el hecho de que el menor se resista pudiera tener alguna relevancia para el elemento de coerción, el enfoque principal del análisis debe estar en las acciones del delincuente, no en las de la víctima. *State v. Arvizo*, 2018-NMSC-026, *revocando* No. 33,697, op. mem. (N.M. Ct. App. 28 de junio de 2016) (sin precedente).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 41 Am. Jur. 2d Incesto § 14; 65 Am. Jur. 2d Violación § 41. 75 C.J.S. Violación § 15.

14-927. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado de un; uso de fuerza física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: "las nalgas", "los senos", "la ingle", "el ano", "el monte de Venus", "el pene", "los testículos", "el pubis" o "la vulva". Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, "definición de ilegalidad".

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la

Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-927 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-928 NMRA (amenazas) y 14-929 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-927, 14-928, 14-929 y 14-930 NMRA son las mismas que UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-930 NMRA combina las instrucciones UJI 14-927, 14-928 y 14-929 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de lesiones físicas es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante suficiente para sustentar la acusación. Las “lesiones físicas” incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(D) NMSA 1978.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)”, se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó

“descubierto/a(os/as)” y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-928. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² de _____ (nombre de la víctima);]³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____] (nombre de la víctima u otra persona);]³

[O]

amenazó con _____⁴;

3. _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁵;

5. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de amenazas.
5. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después de “víctima u otra persona);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-929. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² de _____ (nombre de la víctima);³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]² del acusado;]

2. _____ (nombre de la víctima) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁴;

5. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) (2005) para tipos de lesiones físicas.
5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o la vagina”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(D)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-930. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]³ [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)⁴

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara al acusado;]

[2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴

[O]

[El acusado (hizo que _____ (*nombre de la víctima*) le tocara _____]³ mediante el uso de amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*)⁴ (O) (amenazó con) _____⁵); Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]7

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D), para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-927 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “*nombre de la víctima*);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(*nombre de la víctima u otra persona*)” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “(estaba inconsciente)”

se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se modificó el primer elemento esencial 2 para eliminar “utilizó” y se agregó “hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____ mediante el uso de”, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(b) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-931. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)³

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____]² del acusado;]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años

de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y en tercer grado con un menor).

Se han redactado cuatro instrucciones por separado para el contacto sexual criminal con un menor cuando el delincuente actúa con la complicidad de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-931 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-932 NMRA (amenazas) y 14-933 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A).

Las instrucciones UJI 14-931, 14-932, 14-933 y 14-934 NMRA son las mismas que UJI 14-921, 14-922, 14-923 y 14-924 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de “complicidad e instigación”.

La instrucción UJI 14-934 NMRA combina las instrucciones UJI 14-931, 14-932 y 14-933 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-910 NMRA acerca del elemento de

“complicidad e instigación”.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-932. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado

[utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]³

[O]

[amenazó con _____⁴;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

5. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁵

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) (2005) para ejemplos de tipos de

amenazas.

5. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima)” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “víctima u otra persona);]” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; se agregó la nota de uso 3; y en la nota de uso 4, después de “Sección 30-9-10(A)(3)” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título, después de “tercer”, se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 5, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” a “trece (13) años de edad pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 5 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 5 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-933. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;] _____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo);

2. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁴

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: "las nalgas", "los senos", "la ingle", "el ano", "el monte de Venus", "el pene", "los testículos", "el pubis" o "la vulva". Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

4. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de

la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; en el elemento 2, después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “2” a “3”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 4 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 6 anterior y la nota de uso 4 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 4, 8, 9, 16, 28, 29, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-934. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ [descubierto/a(os/as)] de _____ (nombre de la víctima)⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]⁴

[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona)⁴ (O) amenazó con _____⁵); Y _____ (nombre de la víctima) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (nombre de la víctima) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (nombre del menor) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-931 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después de “violencia física;]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, después de “víctima u otra persona))” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “[estaba inconsciente]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina’”; y se agregó la nota de uso 4.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 4, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de

edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13B(2)(c) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 16, 28, 29.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-935. Contacto sexual criminal en [tercer] [segundo] grado con un menor; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal con un menor con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tocó o aplicó fuerza sobre _____]² [descubierto/a(os/as)] de _____ (*nombre de la víctima*)³

[O]

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) tocara _____² del acusado;]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a)[_____] ⁴
[_____] (*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

3. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B).
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-9-13(B), (C) (2003) (que define el delito de contacto sexual criminal en segundo y tercer grado con un menor).

La instrucción establece el cargo por el delito de contacto sexual criminal con un menor cuando el delincuente está armado con un arma mortal. Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-914 NMRA acerca del significado de “con portación de un arma mortal”.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Ver también el comentario del comité para UJI 14-921 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “tocó o

aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “3”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; en la nota de uso 2, después de “el pubis”, se agregó “o”, y después de “la vulva”, se eliminó “o ‘la vagina””; y se agregó la nota de uso 3.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregaron los corchetes y la palabra “segundo”; en el párrafo 1, después de “aplicó fuerza sobre _____”, se agregó “descubierto/a(os/as)”; y en el párrafo 3, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” por “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la reforma de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____⁴,” y en la nota de uso se reescribió el párrafo 4 para que corresponda a la reforma del elemento 2, se insertaron los párrafos 5 y 6 y se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 7 actual.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-13B(2)(d) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75 C.J.S. Violación §§ 25, 82.

14-936. Contacto sexual criminal en tercer grado con un menor; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de contacto sexual criminal en tercer grado con un menor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[tocó o aplicó fuerza sobre _____³ de _____ (nombre de la víctima);]⁴

[O]

[hizo que _____ (nombre de la víctima) tocara _____³ del acusado;]

2. El acusado [utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona);]⁴

[O]

amenazó con _____⁵;] Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)⁴ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

4. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en NMSA 1978, Sección 30-9-10(A) (2005): (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece dos de los cuatro tipos de contacto sexual criminal en tercer grado con un menor de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad que se incluyen en NMSA 1978, Sección 30-9-13(C) (2003): (1) contacto que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad e instigación de otra persona. Si las pruebas respaldan una o más teorías de “fuerza o coerción” y también respaldan ambas teorías del contacto sexual criminal en tercer grado con un menor, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan cualquiera de las otras dos teorías del contacto sexual criminal en tercer grado con un menor de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad, se debe(n) dar la(s) instrucción(es) adecuada(s): (1) UJI 14-926 NMRA para el contacto por una persona en posición de autoridad, o (2) UJI 14-935 NMRA para el contacto con portación de un arma mortal.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre una o más de las siguientes partes de la anatomía que se haya(n) tocado: “las nalgas”, “los senos”, “la ingle”, “el ano”, “el monte de Venus”, “el pene”, “los testículos”, “el pubis” o “la vulva”. Cuando se proporcionan definiciones en UJI 14-981 NMRA, se deben dar después de esta instrucción; de lo contrario, no es necesario dar ninguna definición a menos que el jurado lo solicite.

4. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).

5. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(A)(3) para ejemplos de tipos de amenazas.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(D) para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-927 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), 14-928 NMRA (amenazas; lesiones físicas), 14-929 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), 14-931 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), 14-932 NMRA (amenazas; complicidad e instigación) y 14-933 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-926 NMRA (posición de autoridad), ni la instrucción UJI 14-935 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinar cualquiera de ellas con los otros delitos de contacto sexual criminal en tercer grado porque las instrucciones UJI 14-926 NMRA y 14-935 NMRA no contienen definiciones de fuerza o coerción. Si las pruebas también respaldan la impartición de las instrucciones UJI 14-926 NMRA o 14-935 NMRA, también debe darse dicha instrucción individual.

Ver también el comentario para UJI 14-921 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “3”, después de “tocó o aplicó fuerza sobre _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”, después de “(nombre de la víctima);]” se agregó la referencia de la nota de uso “4”, y después de “tocara _____” se cambió la referencia de la nota de uso “4” a “3”; en el elemento 2, después “víctima u otra persona)]” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”, y después de “(estaba inconsciente)” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “4”; en la nota de uso 1, después de “Sección 30-9-10(A)” se agregó “(2005)”, y después de “Sección 30-9-13”, se eliminó “(A)(2) NMSA 1978” y se agregó “(C) (2003)”; se eliminó la nota de uso 3 y se reasignó la nota

de uso 4 anterior como la nota de uso 3; en la nota de uso 3, después de “el pubis”, se agregó “o”; se agregó la nota de uso; y en la nota de uso 5, after “Ver”, se eliminó “Subsección C de Sección”, y después de “Sección 30-9-10”, se agregó “(D)”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-13A(2)(b) y 30-9-13A(2)(c) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación § 16.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-937. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden judicial del 19 de noviembre de 1997, esta instrucción, que trata de la definición de “ilegal o ilícito” en el contexto del contacto sexual criminal con un menor, se suprimió a partir del 15 de enero de 1998.

Parte C Penetración sexual criminal

14-940. Tabla.

SECCIÓN 30-9-11 NMSA 1978 PENETRACIÓN SEXUAL CRIMINAL

En tercer grado, segundo grado y primer grado

TIPO DE FUERZA O COERCIÓN	EN TERCER GRADO	EN SEGUNDO GRADO						EN PRIMER GRADO	
		Persona en una posición de autoridad 13-16	Lesiones físicas	Ayudó o incitó	Comisión de un delito grave	Armado con un arma mortal	Varios tipos de 2do grado	Menor de menos de 13 años	Lesiones gravísimas o angustia psicológica grave

1. Uso de fuerza física o violencia física	14-941		14-946	14-950					
2. Amenazas de fuerza o coerción	14-942		14-947						
3. Víctima que es física o mentalmente incapaz de dar su consentimiento	14-943		14-948	14-952					
4. Todas las anteriores (1-3)	14-944		14-949	14-953			14-956		
LA FUERZA O LA COERCIÓN NO ES UN ELEMENTO		14-945			14-954	14-955		14-957	

14-941. Penetración sexual criminal en tercer grado; uso de fuerza física o violencia física; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³ mediante el uso de la fuerza física o la violencia física;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-11(E) NMSA 1978: delito grave en tercer grado. Las instrucciones UJI 14-941 NMRA (fuerza física), 14-942 NMRA (amenazas) y 14-943 NMRA (inconsciente, etc.), contienen las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se utilizan en el delito de penetración sexual criminal mediante el uso de la fuerza o coerción. Véanse los comentarios para UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

La instrucción UJI 14-944 NMRA combina las instrucciones UJI 14-941, 14-942 y 14-943 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

El párrafo introductorio de esta instrucción identifica el cargo como “penetración sexual criminal”. Sería engañoso incluir en el cargo las palabras “mediante fuerza o coerción”. La definición de “fuerza o coerción” incluye tanto la interferencia activa del acusado con las funciones normales de consentimiento de la víctima, por ejemplo, la fuerza física, como la incapacidad pasiva de la víctima de participar en las funciones normales de consentimiento, por ejemplo, estar inconsciente. El jurado podría confundirse en cuanto a los elementos del delito si se usara el término “mediante la fuerza o coerción” cuando la fuerza o la coerción provienen de la incapacidad de la víctima.

La ley requiere que la penetración sea intencional. Este elemento se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141 NMRA.

La ley establece que la penetración sexual criminal se puede cometer: (1) al hacer que de manera ilegal e intencional otra persona participe en coito, cunnilingus, felación o coito anal;

o (2) al provocar de manera ilegal e intencional la penetración, en cualquier medida y con cualquier objeto, de las aberturas genitales o anales de otra persona.

La primera alternativa del párrafo 1 se utiliza en los casos en los que el acusado hace que la víctima participe en uno de los actos con el acusado o con otra persona.

La segunda alternativa del párrafo 1 se utiliza en los casos en los que la penetración ocurre con un objeto que no sea el órgano genital. El acusado puede cometer este tipo de penetración directa o indirectamente, es decir, ya sea que el acusado introduzca el objeto, o haga que la víctima u otra persona introduzca el objeto.

Estas instrucciones no se refieren al consentimiento, porque la falta de consentimiento como tal no es un elemento del delito de penetración sexual criminal. *State v. Jiminez*, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60 (1976) así se resuelve en un caso que involucra la fuerza o coerción ocasionando lesiones físicas.

La ley se refiere al coito, el coito anal, el cunnilingus y la felación. La instrucción UJI 14-982 contiene las definiciones de esos actos. Ver el comentario de esa instrucción acerca de la interpretación legal correspondiente.

En la parte de la ley que se refiere a la penetración con un objeto, la legislatura utilizó la frase "las aberturas genitales o anales de otra persona". Las instrucciones utilizan los términos "vagina", "pene" y "ano". En la instrucción UJI 14-981 NMRA se definen los términos. Las definiciones de diccionario se consideraron insuficientes porque las definiciones contenidas en varios diccionarios, como Webster's y Random House, resultaron ser excesivamente técnicas.

El comité reconoció que una penetración ilícita o ilegal del pene con un objeto es poco probable, pero ofreció el término como alternativa porque está incluido en la ley.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó "utilizó" en el elemento 2 y se agregó en su lugar "hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³ mediante el uso de", se agregó el elemento esencial entre corchetes número "3" y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue "lícito o legal" si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A)(1) NMSA 1978.

No le incumbe al Estado probar que la víctima no era la esposa. — No le correspondía al Estado probar que la víctima no era la esposa del acusado, ya que la definición legal del delito crea, por exclusión negativa, el estatus exculpatório de esposo. *State v. Bell*, 1977-NMSC-013, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.
75 C.J.S. Violación § 82.

14-942. Penetración sexual criminal en tercer grado; amenazas de fuerza o coerción; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado²

El acusado hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³ mediante el uso de amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]

[O]

[amenazó con _____⁶;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la

instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se eliminó “utilizó” en el elemento 2 y se agregó en su lugar “hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³ mediante el uso de”, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E), 30-9-10(A)(2) y 30-9-10(A)(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-943. Penetración sexual criminal en tercer grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A)(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-944. Penetración sexual criminal en tercer grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas o la fuerza física o la violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*)³ (O) amenazó con _____⁷; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida)

(estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (nombre de la víctima)] [3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-974 NMRA.
5. Identifique el objeto utilizado.
6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe darse la definición aplicable de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o

no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11(E) y 30-9-10(A) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.
75 C.J.S. Violación § 82.

14-945. Penetración sexual criminal en segundo grado de un menor de entre 13 y 18 años de edad; uso de coerción por una persona en una posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal de un menor de al menos trece (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad mediante el uso de coerción cometido por una persona en una posición de autoridad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____²];³

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre del menor*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

3. El acusado era

[(el papá) (la mamá) (un pariente) (un miembro del núcleo familiar)⁶ (un(a) maestro(a)) (el empleador)]³

[O]

[persona que debido a la relación del acusado con _____ (*nombre de la víctima*) pudo ejercer una influencia indebida sobre _____ (*nombre de la víctima*)]

Y utilizó esta posición de autoridad⁷ para coaccionar a _____ (*nombre de la víctima*) a someterse al contacto sexual;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal];⁸

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

Esta instrucción solo debe utilizarse en casos basados en delitos que ocurrieron antes de la enmienda de 2007 (1 de julio de 2007).

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicable(s).
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Si se da esta alternativa entre corchetes, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-370 NMRA, “definición de miembro del núcleo familiar”.
7. Ver NMSA 1978, Sección 30-9-10(E) (2005) para conocer la definición de “posición de autoridad”.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del contacto sexual criminal con un menor de al menos trece años de edad pero menos de dieciocho, cometido mediante el uso de coerción ejercida por una persona en una posición de autoridad. Solo se redactó una instrucción para este método de comisión del delito de contacto sexual criminal porque el término “fuerza o coerción” no aplica. En este delito, el significado de “coerción” se relaciona únicamente con el estatus del acusado. El acusado debe estar en una posición que le permita ejercer una influencia indebida sobre la víctima y esa influencia debe ser el medio para obligar a la sumisión a la penetración. El comité reconoció que tal coerción puede tomar muchas formas, pero la intimidación que provoca es menos obvia que la fuerza física o las amenazas. El Estado no está obligado a probar que el acusado, dada su posición como miembro del núcleo familiar, pudo ejercer una influencia indebida sobre el menor, porque la Legislatura ha designado ciertas relaciones con un menor, incluyendo ser un

miembro del núcleo familiar, que representan una posición de autoridad para fines del proceso judicial en virtud de NMSA 1978, Sección 30-9-13 (2004). *Ver State v. Erwin*, 2016-NMCA-032, ¶¶ 5-9, 367 P.3d 905. Por lo tanto, en el caso de los acusados que se encuentren en una de las posiciones de autoridad que se mencionan en el elemento 3, el jurado no necesita determinar por separado que “dada la relación del acusado con [la víctima], [el acusado] pudo ejercer una influencia indebida sobre [la víctima]”. *Ver id.* ¶ 16. *Ver también* el comentario para UJI 14-941 NMRA.

[Según sus reformas en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus reformas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus reformas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron ciertos cambios técnicos, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “acusado” se eliminó la referencia de la nota de uso “2”, después de “participara en _____” se cambió la referencia de la nota de uso “3” a “2”, y después del siguiente punto y coma se agregó la referencia de la nota de uso “3”; en el elemento 3, después de “(miembro del núcleo familiar)” se agregó la referencia de la nota de uso “6”, después de “(el empleador)” se cambió la referencia de la nota de uso “6” a “3”, después de “Y utilizó esta” se agregó “posición”, y después de “autoridad” se agregó la referencia de la nota de uso “7”; en el elemento 4, después de “ilícito o ilegal;]” se cambió la referencia de la nota de uso “7” a “8”; se eliminó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3; se agregó la nota de uso 6 y se reasignaron las notas de uso 6 y 7 anteriores como las notas de uso 7 y 8, respectivamente; en la nota de uso 7, después de “Sección 30-9-10” se agregó “(2005)”.

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 18 de noviembre de 2011, en la nota de uso se agregó la oración introductoria para limitar el uso de la instrucción a delitos que ocurrieron antes del 1 de julio de 2007.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “penetración sexual criminal de un menor”, se cambió “de entre 13 y 18” a “al menos trece (13) años de edad pero menos de dieciocho (18)”; y en el párrafo 2, después de “tenía al menos”, se cambió “13 años de edad pero menos de 18” a “trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18)”; y en el comentario del comité, en la primera oración, después de “un menor” se eliminó “de entre 13 y 16 años de edad” y se agregó “al menos trece años de edad y menos de dieciocho”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o

no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11E(1) NMSA 1978.

En un caso en el que el jurado condenó al acusado basado en una teoría legal inválida, ocurrió un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron dos cargos de penetración sexual criminal de un menor en segundo grado (CSPM-II, por sus siglas en inglés) con base en la teoría del Estado de que el acusado aprovechó su posición de autoridad para coaccionar a la víctima para que se sometiera al acto sexual, y en el que el juez instruyó al jurado utilizando una instrucción uniforme inaplicable que omitía el elemento esencial de “fuerza o coerción”, ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones impartidas habrían confundido o informado incorrectamente a un miembro del jurado razonable y fue un error judicial condenar al acusado de CSPM-II al estar en una “posición de autoridad” porque ese delito no existía en el momento en que supuestamente ocurrió la CSPM en cuestión. *State v. Figueroa*, 2020-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 41 Am. Jur. 2d Incesto § 14; 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 41.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

Responsabilidad de los padres por lesiones de un hijo no emancipado provocadas por la negligencia de los padres: casos modernos, 6 A.L.R. 4th 1066.

75 C.J.S. Violación §§ 15, 82.

14-946. Penetración sexual criminal en segundo grado; uso de fuerza física o violencia física; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado provocó la introducción de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*) mediante el uso de la fuerza física o la violencia física;

3. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

- [4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver Sección 30-9-10(D) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus reformas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas a la víctima. Las instrucciones UJI 14-946 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-947 NMRA (amenazas) y 14-948 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-946, 14-947, 14-948 y 14-949 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de la lesión física provocada a la víctima.

La instrucción UJI 14-949 NMRA combina las instrucciones UJI 14-946, 14-947 y 14-948 NMRA con las tres definiciones de fuerza o coerción que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

La definición legal de “lesiones físicas” es amplia e incluye varios tipos de lesiones físicas. Por lo tanto, es una cuestión de derecho si una lesión en particular constituye un factor agravante

suficiente para sustentar la acusación. Las “lesiones físicas” incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa: desfiguración, angustia psicológica, dolor crónico o recurrente, embarazo o enfermedad o lesión en un órgano sexual o reproductivo. Sección 30-9-10(C) NMSA 1978.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial 2 “provocó la introducción de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*) mediante el uso de”, se eliminaron el elemento esencial 5 y la nota de uso 7 anterior, la cual requería pruebas de que la víctima no era el/la cónyuge del acusado, y se agregaron el elemento esencial entre corchetes número 4 y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

Esta instrucción es correcta cuando el delito es la felación, en lugar de la instrucción UJI 14-906 que establece los elementos del contacto sexual criminal. *State v. Gabaldon*, 1978-NMCA-077, 92 N.M. 93, 582 P.2d 1306.

Una instrucción expresada en el lenguaje de la ley es suficiente. — Una instrucción que establecía los elementos del delito de penetración sexual criminal en segundo grado, expresada en el mismo lenguaje de la ley, fue suficiente y no hubo error alguno por no instruir sobre la ausencia del consentimiento de la víctima. *State v. Jiminez*, 1976-NMCA-096, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60.

El consentimiento como defensa. — Al acusado no se le negó la asistencia eficaz de un abogado por el hecho de que el abogado no solicitó que se impartiera una instrucción sobre el consentimiento de la esposa del acusado para tener relaciones sexuales. *State v. Jensen*, 2005-NMCA-113, 138 N.M. 254, 118 P.3d 762, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-008.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-947. Penetración sexual criminal en segundo grado; amenazas de fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe

probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado [utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]

[O]

[amenazó con _____⁶;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado provocaron _____⁷;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, "coito", "coito anal", "cunnilingus" o "felación". Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, "vagina", "pene" o "ano". Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

7. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(3), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-948. Penetración sexual criminal en segundo grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones personales; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado provocaron _____⁶;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se

eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 110.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-949. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; lesiones físicas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque lesiones físicas [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))³ (O) amenazó con _____⁷); Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁸;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
5. Identifique el objeto utilizado.
6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
8. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.
9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-946 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se

eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-10A NMSA 1978.

En un caso en el que el jurado condenó al acusado basado en una teoría legal inválida, ocurrió un error manifiesto. — En un caso en el que al acusado se le imputaron dos cargos de penetración sexual criminal de un menor en segundo grado (CSPM-II, por sus siglas en inglés) con base en la teoría del Estado de que el acusado aprovechó su posición de autoridad para coaccionar a la víctima para que se sometiera al acto sexual, y en el que el juez instruyó al jurado utilizando una instrucción uniforme inaplicable que omitía el elemento esencial de “fuerza o coerción”, ocurrió un error manifiesto porque las instrucciones impartidas habrían confundido o informado incorrectamente a un miembro del jurado razonable y fue un error judicial condenar al acusado de CSPM-II al estar en una “posición de autoridad” porque ese delito no existía en el momento en que supuestamente ocurrió la CSPM en cuestión. *State v. Figueroa*, 2020-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-950. Penetración sexual criminal en segundo grado; uso de fuerza física o violencia física; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____^{3;}²]
[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (nombre de la víctima);]

2. El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal cuando el delincuente actúa con la complicidad de o instigado por una o más personas. Las instrucciones UJI 14-950 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-951 NMRA (amenazas) y 14-952 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9- 10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-950, 14-951, 14-952 y 14-953 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de “complicidad o instigación”.

La instrucción UJI 14-953 NMRA combina las instrucciones UJI 14-950, 14-951 y 14-952 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-910 NMRA acerca del elemento de “complicidad o instigación”.

Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-902, 14-903 y 14-904 NMRA acerca de cada una de las definiciones de “fuerza o coerción”.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al

jurado sobre si el acto del acusado fue "lícito o legal" si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

La intención en los delitos accesorios no es necesaria cuando se imparte la instrucción sobre el delito principal. — En un caso en el que a los acusados se les imputó el cargo de complicidad e instigación en un delito de penetración sexual en segundo grado, no fue necesario que la instrucción que establece los elementos del delito principal incluyera la intención requerida para los delitos accesorios. *State v. Urioste*, 1979-NMCA-119, 93 N.M. 504, 601 P.2d 737, *recurso de revisión denegado*, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 28, 29, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-951. Penetración sexual criminal en segundo grado; amenazas de fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____]³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado

[utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]²

[O]

[amenazó con _____]⁶;

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;
- [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(s) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981.
6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11E(4), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 28, 29, 57, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-952. Penetración sexual criminal en segundo grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]² [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, "coito", "coito anal", "cunnilingus" o "felación". Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 28, 29, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación §§ 14, 82.

14-953. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; con la complicidad de o instigado por otra persona; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de penetración sexual criminal con la complicidad de o instigado por otra persona [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³

[hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*)) (O) amenazó con _____⁷; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. El acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos

comunes y corrientes. *Ver* la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — *Ver* el comentario del comité para UJI 14-950 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Secciones 30-9-11E(4) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 28, 29, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-954. Penetración sexual criminal en segundo grado; comisión de un delito grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal durante la comisión de otro delito, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

3. El acusado cometió el acto durante la comisión de _____⁷;

4. La comisión de _____⁷ fue en contra de _____ (*nombre*

de la víctima);

5. La comisión de _____⁷ le ayudó al acusado a

[hacer que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³;] [O]

[provocar la introducción, en cualquier medida, de un[a] _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (nombre de la víctima);] y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

7. Identifique el delito grave y proporcione los elementos esenciales, a menos que estén incluidos en una instrucción de elementos esenciales del delito sustantivo.

8. La edad de la víctima no es un elemento esencial del *delito*. Sin embargo, en un caso en el que el Estado no ha imputado cargos por violar la Sección 30-9-11(E)(1), NMSA 1978 y está buscando la sentencia mínima obligatoria de tres años porque la víctima tiene entre 13 y 18 años de edad, la edad de la víctima es un hecho esencial de la sentencia que el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable utilizando la instrucción UJI 14-6019A NMRA. *Ver State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, ¶ 40, 323 P.3d 901.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales de la penetración sexual criminal perpetrada durante la comisión de cualquier otro delito grave. Tenga en cuenta que se deben proporcionar los elementos esenciales del delito que lo

acompaña, a menos que estén incluidos en otra instrucción.

Para evitar el doble enjuiciamiento por el mismo delito, el delito grave puede ser cualquiera excepto una violación de las Secciones 30-9-11 hasta 30-9-14, NMSA 1978. También es posible que tenga que ser diferente al delito de agresión con agravantes o ataque con violencia a la víctima. *Compárese con* el comentario para UJI 14-202 NMRA, homicidio estatutario.

Considere que el lenguaje de la instrucción debe expresar que el delito se cometió “durante la comisión de cualquier otro delito grave”. El delito grave debe cumplir con *dos* requisitos: haberse cometido contra la víctima de la penetración sexual ilegal y haber ayudado para que se lograra la penetración sexual ilegal. *Ver State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, ¶¶ 39, 323 P.3d 901. No es suficiente que la actividad sexual, que de otra manera sería legal, ocurra simplemente al mismo tiempo o haya sido facilitada u ocasionada por la comisión de un delito grave no cometido contra la víctima; el jurado debe determinar que ocurrieron ambos. *Id.* ¶ 37.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2015, aprobada por la Orden No. 15-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2015, se estableció que para que el jurado pueda declarar al acusado culpable de penetración sexual criminal durante la comisión de otro delito grave, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, tanto que el delito grave se cometió en contra de la víctima de la penetración sexual ilegal, como que el delito grave ayudó a lograr la penetración sexual ilegal; se modificó la nota de uso y se actualizó el comentario del comité; en el párrafo 1, después de “en cualquier medida, de”, se eliminó “[un]” y se agregó “un[a]”; se agregó un nuevo párrafo 2; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3; se eliminó el párrafo 3 anterior y se agregaron los párrafos 4 y 5; se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 6; se agregó la nota de uso 6; se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 7; se eliminó la nota de uso 7 anterior y se agregó la nota de uso 8; y se agregaron referencias de las notas de uso en toda la instrucción.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 7 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* la Sección 30-9-11E(5) NMSA 1978.

Penetración sexual criminal basada en la comisión de un delito grave. — Cuando la penetración sexual criminal en segundo grado se base en la comisión de un delito grave, debe

ser un delito que se cometa en contra de la víctima y que ayude a que se logre la penetración sexual por la fuerza o coacción, o bien, en contra de una víctima que, por su edad u otro factor legal, no dio su consentimiento legal. El simple hecho de hacer que otra persona tenga relaciones sexuales, que de otro modo serían legales, al mismo tiempo que se comete un delito grave, no constituye un delito de penetración sexual criminal durante la comisión de un delito grave. Se debe instruir al jurado que el delito de penetración sexual criminal durante la comisión de un delito grave requiere que la actividad sexual ilegal se cometa con la víctima del delito grave. *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011.

En un caso en el que el acusado ordenó a la víctima que le practicara sexo oral al amigo del acusado después de que los tres se inyectaran metanfetamina; el acusado no obligó a la víctima a practicar sexo oral; la víctima obedeció las instrucciones del acusado porque la víctima estaba drogada y no le importó; al acusado se le imputó el cargo de provocar la penetración sexual criminal durante la comisión del delito de distribución de una sustancia controlada a un menor; y no se instruyó al jurado que el Estado estaba obligado a probar que la penetración sexual fue ilícita y que la penetración fue causada por la comisión de un delito grave en contra de la víctima, la deficiencia en las instrucciones al jurado no dieron como resultado un error manifiesto porque la relación sexual entre la víctima, quien tenía trece años de edad, y el amigo del acusado, quien era al menos diez años mayor, fue ilegal y el hecho de que haya sido después de que se le inyectara metanfetamina a la víctima y que la víctima accedió a las instrucciones del acusado de realizar sexo oral, estableció el nexo de causalidad entre la comisión del delito grave en contra de la víctima y el acto sexual ilegal resultante cometido en contra de la víctima. *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

14-955. Penetración sexual criminal en segundo grado; arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal con portación de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado estaba armado y utilizó un(a) [_____]⁶ [_____ (*nombre del objeto*) con la intención de utilizarlo(a) como arma, y un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, es capaz de causar

la muerte o lesiones gravísimas⁷];⁸;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
7. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
8. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978.
9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000; 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de penetración sexual criminal cuando el delincuente está armado con un arma mortal.

Esta instrucción se modificó en 1999 y en 2004 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

Ver comentario del comité para la instrucción UJI 14-914 NMRA acerca del significado de “conportación de un arma mortal”.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

En la reforma de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba armado y utilizó _____;”⁶ y en la nota de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, se insertaron los párrafos 7 y 8, y se reasignó el párrafo 7 anterior como el párrafo 9 actual.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30 9-11E(6) NMSA 1978.

Otras armas mortales. — De conformidad con el cargo de acoso con agravantes, cuando el objeto o instrumento en cuestión no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, sino que cae dentro de la generalidad, el jurado debe recibir instrucciones en el sentido de que (1) el acusado debe haber estado en posesión del objeto o instrumento con la intención de utilizarlo como arma, y (2) el objeto o instrumento es tal que, si se usa, podría causar heridas peligrosas. *State v. Anderson*, 2001-NMCA-027, 130 N.M. 295, 24 P.3d 327.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación §§ 25, 82.

14-956. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal en segundo grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]³

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))³ (O) amenazó con _____⁷); Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)³ (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado provocaron _____⁸; O el acusado actuó con la ayuda o incitación de una o más personas;

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁹

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. La instrucción también establece dos de los cinco tipos de penetración sexual criminal en segundo grado: (1) penetración que ocasiona lesiones físicas, y (2) contacto con la complicidad o instigación de otra persona. Si las pruebas respaldan una o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, y también respaldan ambas teorías de la penetración sexual criminal, se puede utilizar esta instrucción. Si las pruebas también respaldan una o más de las otras tres teorías de la penetración sexual criminal se debe(n) dar la(s) instrucción(es) adecuada(s): (1) UJI 14-945 NMRA para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007, en el caso de penetración de un menor de entre 13 y 18 años de edad por una persona en posición de autoridad; (2) UJI 14-954 NMRA en el caso de penetración durante la comisión de un delito grave; (3) UJI 14-955 NMRA en el caso de penetración mientras se está armado con un arma mortal.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-980 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Nombre a la víctima y describa la lesión o las lesiones física(s). Ver la Sección 30-9-10(C) NMSA 1978, para tipos de lesiones físicas.

9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-11B NMSA 1978; delito grave en segundo grado.

Esta instrucción combina las instrucciones UJI 14-946 NMRA (fuerza física o violencia física; lesiones físicas), UJI 14-947 NMRA (amenazas; lesiones físicas), UJI 14-948 NMRA (inconsciente, etc.; lesiones físicas), UJI 14-950 NMRA (fuerza física o violencia física; complicidad o instigación), UJI 14-951 NMRA (amenazas; complicidad o instigación) y UJI 14-952 NMRA (inconsciente, etc.; complicidad o instigación).

Si las pruebas respaldan dos teorías sobre los agravantes del delito, es decir, lesiones físicas y complicidad e instigación, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Esta instrucción combinada no incluye la instrucción UJI 14-945 NMRA (posición de autoridad), ni la instrucción UJI 14-954 NMRA (comisión de un delito grave), ni la instrucción UJI 14-955 NMRA (arma mortal). Es incómodo y confuso combinar estos métodos de comisión del delito con los otros delitos de penetración sexual criminal en segundo grado porque las instrucciones UJI 14-945, 14-954 y 14-955 NMRA no contiene definiciones de “fuerza o coerción”. Si las pruebas también respaldan la impartición de las instrucciones UJI 14-945 14-954 y 14-955 NMRA, también debe darse dicha instrucción individual. En el caso de una persona de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad, véase la instrucción UJI 14-956A NMRA.

Ver el comentario del comité para UJI 14-941 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013, se sugiere al usuario que la instrucción UJI 14-945 NMRA también puede usarse para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007 cuando las pruebas respalden una teoría de penetración sexual criminal que no esté incluida en la instrucción UJI 14-956 NMRA; y en la nota de uso 1, en la cuarta oración del párrafo 1, después de “UJI 14-945 NMRA”, se agregó “para delitos cometidos antes del 1 de julio de 2007”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11E(3) y 30-9-11E(4) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-956A. Penetración sexual criminal en segundo grado; fuerza o coerción; menor de entre 13 y 18 años de edad; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal en segundo grado, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (nombre de la víctima);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]

[O]

[El acusado [utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (nombre de la víctima u otra persona)³] [O] [amenazó con

_____7]; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[0]

[_____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]³ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo]; Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciocho (18);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

5. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. *Ver* la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.

8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

14-957. Penetración sexual criminal; menor de menos de 13 años; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*)] era un menor de menos de trece (13) años edad;

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Esta instrucción contiene los elementos esenciales de la penetración sexual criminal de un menor de menos de 13 años de edad. Si la víctima tiene menos de trece (13) años, no son necesarias la fuerza ni la coerción.

El error del acusado en cuanto a la edad del menor no constituye una defensa. Perkins, *Criminal Law*, 168 (2d ed. 1969). *Compárense* las Secciones 40A-9-3 y 40A-9-9 NMSA 1953 (revocada) (la creencia razonable de que el menor tenía 16 años de edad o más es una defensa para el estupro y la agresión sexual, respectivamente).

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “menor de menos de”, se agregó “trece años de edad”; en el párrafo 2, después de “(nombre de la víctima)”, se eliminó “tenía 12 años de edad o menos” y se agregó “era un menor de menos de trece (13) años de edad”.

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 6 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 6 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-9-11(D)(1) NMSA 1978.

Uso de la alternativa incorrecta en la instrucción uniforme. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los cargos de penetración sexual criminal en primer grado de una menor por penetración vaginal y de penetración sexual criminal en primer grado de una menor por penetración anal; el juez instruyó al jurado que el Estado tenía que probar más allá de toda duda razonable que el acusado “provocó la introducción, en cualquier medida, de un pene en la vagina y/o vulva” de la víctima y que el Estado tenía que probar más allá de toda duda razonable que el acusado “provocó la introducción, en cualquier medida, de un pene en el ano” de la víctima; y aunque el juez se equivocó al utilizar la segunda alternativa de la instrucción uniforme como el formato de las instrucciones impartidas al jurado, las instrucciones, tal como se dieron, reflejaban con precisión el ordenamiento jurídico de la ley y no constituyeron un error revocable. *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92.

Se resolvió que la instrucción se impartió correctamente en un caso en el que al acusado se le imputó el delito de hacer que un menor de menos de 13 años de edad participara en cunnilingus, aunque no hubo penetración. *State v. Orona*, 1982-NMSC-002, 97 N.M. 232, 638 P.2d 1077.

Pruebas suficientes para probar un patrón de conducta de penetración sexual criminal de un menor. — En un caso en el que al acusado se le imputaron doce cargos de penetración

sexual criminal de un menor, y en el que las dos menores testificaron sobre un patrón de conducta según el cual el acusado colocaba su pene y sus dedos en la vagina y el ano de cada niña antes de irse a la escuela en las mañanas, y en el que las menores testificaron además que el acusado hizo esto más de seis veces, una de las cuales se relacionaba con el primer día de clases, pero en el que ninguna otra prueba conectaba a alguno de los incidentes en particular con un determinado momento o lugar, los múltiples actos indiferenciados contra una víctima dentro de un periodo, constituyen prueba suficiente para sustentar una condena por un cargo por cada niña por un patrón de conducta de penetración sexual criminal de un menor. *State v. Huerta-Castro*, 2017-NMCA-026.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 16.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-958. Penetración sexual criminal en primer grado; uso de fuerza física o violencia física; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹
[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física, lo que le provocó [lesiones gravísimas]⁶] [angustia psicológica grave⁷] a _____ (*nombre de la víctima*);

[3. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁸

4. _____ Esto sucedió en Nuevo México
alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Se han redactado cuatro instrucciones por separado para la penetración sexual criminal que provoque lesiones gravísimas o angustia psicológica grave a la víctima. Las instrucciones UJI 14-958 NMRA (fuerza física o violencia física), 14-959 NMRA (amenazas) y 14-960 NMRA (inconsciente, etc.), contienen definiciones por separado para “fuerza o coerción”. Sección 30-9-10(A) NMSA 1978.

Las instrucciones UJI 14-958, 14-959, 14-960 y 14-961 NMRA son las mismas que UJI 14-941, 14-942, 14-943 y 14-944 NMRA, respectivamente, con el elemento adicional de las lesiones gravísimas o la angustia psicológica grave provocadas a la víctima.

La instrucción UJI 14-961 NMRA combina las instrucciones UJI 14-958, 14-959 y 14-960 NMRA con las tres definiciones de “fuerza o coerción” que se establecen en la alternativa. Si existen pruebas de más de un tipo de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción. Sin embargo, en algunas circunstancias, las instrucciones uniformes para el jurado individuales y específicas pueden ser más claras y, por lo tanto, son preferibles. El juez tiene discrecionalidad sobre qué instrucción debe impartirse para estos elementos esenciales.

Las instrucciones UJI 14-131 NMRA y 14-980 NMRA contienen las definiciones de “lesiones gravísimas” y “angustia psicológica grave”, respectivamente.

Ver también el comentario para la instrucción UJI 14-941 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se reescribió el elemento

esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “3” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 3 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A(1) NMSA 1978.

La fraseología de la instrucción no es perjudicial. — En un proceso judicial por el delito de penetración sexual criminal, la impartición de las instrucciones al jurado, como esta instrucción que se refiere al “coito” o al “pene”, no perjudica al acusado. *State v. Garcia*, 1983-NMCA-069, 100 N.M. 120, 666 P.2d 1267.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 90, 110. Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163. 75 C.J.S. Violación § 82.

14-959. Penetración sexual criminal en primer grado; amenazas de fuerza o coerción; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. El acusado:

[utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*);]¹

[O]

[amenazó con _____⁶];

3. _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;

4. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas⁷]¹ [angustia psicológica grave⁸] a _____ (*nombre de la víctima*); [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal⁹];

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
8. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.
9. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 9 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las

pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 9 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11D(2), 30-9-10A(2) y 30-9-10A(3) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 57, 90, 110.

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-960. Penetración sexual criminal en primer grado; víctima inconsciente, dormida, física o mentalmente indefensa; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]¹ [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado¹ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____³];¹

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) [estaba inconsciente]¹ [estaba dormida] [estaba físicamente indefensa] [sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo];

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);

4. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas]⁶ [angustia psicológica grave]⁷ a _____ (*nombre de la víctima*); [5. El acto del acusado fue ilícito o ilegal⁸];

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
4. Identifique el objeto utilizado.
5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
6. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
7. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.
8. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “5” y la nota de uso 8 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 5 anterior y la nota de uso 8 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A(4) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 8, 9, 90, 110, 111.

Cuando se considera que la mujer está dentro de la categoría que contempla la ley que denuncia el delito de conocimiento carnal de una mujer que tiene deficiencia intelectual o retraso mental moderado, 31 A.L.R.3d 1227

Lo que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

14-961. Penetración sexual criminal en primer grado; fuerza o coerción; lesiones gravísimas o angustia psicológica grave; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal que provoque [lesiones gravísimas]² [angustia psicológica grave] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴];

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. [El acusado hizo uso de fuerza física o violencia física;]²

[O]

[El acusado (utilizó amenazas de fuerza física o violencia física en contra de _____ (*nombre de la víctima u otra persona*))² (O) amenazó con _____⁷; Y _____ (*nombre de la víctima*) creyó que el acusado cumpliría su amenaza;]

[O]

[_____ (*nombre de la víctima*) (estaba inconsciente)² (estaba dormida) (estaba físicamente indefensa) (sufría una enfermedad mental, de manera que era incapaz de comprender la naturaleza o las consecuencias de lo que el acusado estaba haciendo); Y el acusado sabía o tenía motivos para saber sobre la enfermedad de _____ (*nombre de la víctima*);]

3. Los actos del acusado le provocaron [lesiones gravísimas⁸]² [angustia psicológica grave⁹] a _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]¹⁰

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “fuerza o coerción” en

la Sección 30-9-10(A) NMSA 1978: (1) uso de fuerza física o violencia física, (2) amenazas, y (3) discapacidad mental o de otro tipo de la víctima. Si las pruebas respaldan dos o más de estas teorías de “fuerza o coerción”, se puede utilizar esta instrucción.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.
5. Identifique el objeto utilizado.
6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
7. Describa las amenazas utilizadas en contra de la víctima u otra persona en términos comunes y corrientes. Ver la Sección 30-9-10(A)(3) NMSA 1978 para ejemplos de tipos de amenazas.
8. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
9. Después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-980 NMRA, definición de “angustia psicológica grave”.
10. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité en virtud de UJI 14-958 NMRA.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “4” y la nota de uso 10 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. En la enmienda de 2004 también se eliminó el elemento esencial 4 anterior y la nota de uso 10 anterior relativa a si la víctima era o no cónyuge del acusado.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-9-11D(2) y 30-9-10A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65 Am. Jur. 2d Violación §§ 3, 4, 90, 110. Lo

que constituye penetración en un proceso judicial por violación o estupro, 76 A.L.R. 3d 163.

75 C.J.S. Violación § 82.

14-962. Penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad; por una persona de 18 años de edad o más; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad por una persona que tiene al menos 18 años y es por lo menos 4 años mayor que la víctima, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____];³

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece (13) años de edad, pero menos de dieciséis (16);

3. El acusado tenía 18 años de edad o más al momento de cometer el delito:

4. El acusado es por lo menos 4 años mayor que _____ (*nombre de la víctima*);

[5. _____ (*nombre de la víctima*) no era el/la cónyuge del acusado];⁶

[6. El acto del acusado fue ilícito o ilegal];⁷

7. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, "coito", "coito anal", "cunnilingus" o "felación". Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Si se solicita, utilice la oración entre corchetes si se han presentado suficientes pruebas para plantear la cuestión de la relación conyugal. Debe darse también la instrucción UJI 14-983 NMRA, definición de “cónyuge”.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

Comentario del comité. — Ver la instrucción UJI 14-957, Penetración sexual criminal; menor de menos de 13 años de edad.

Esta instrucción contiene los elementos esenciales del delito de penetración sexual criminal de un menor de entre 13 y 16 años de edad cometido por una persona que tenía al menos 18 años y es por lo menos 4 años mayor que la víctima.

Ver Secciones 40-1-5 y 40-1-6 NMSA 1978 acerca del matrimonio de menores de edad.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir del 20 de enero de 2005, se rescribió el elemento esencial 2, se agregó el elemento esencial entre corchetes número “6” y la nota de uso 7 que establece que se debe instruir al jurado sobre si el acto del acusado fue “lícito o legal” si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11(G)(1) NMSA 1978.

14-963. Penetración sexual criminal de un recluso por parte de una persona en posición de autoridad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal de un recluso encerrado en un centro penitenciario o en una prisión, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado²

[hizo que _____ (nombre de la víctima) participara en _____³;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁴ en (el) (la) _____⁵ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) era un(a) recluso(a) en [un centro penitenciario] [una prisión]² al momento del delito;

3. El acusado estaba en una posición de autoridad sobre _____ (*nombre de la víctima*);

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁶

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

3. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, “coito”, “coito anal”, “cunnilingus” o “felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

4. Identifique el objeto utilizado.

5. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

6. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 20 de enero de 2005.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2004, en vigor a partir de 20 de 2005, en el primer elemento esencia se eliminó “ilegal e intencionalmente”; se insertó un nuevo elemento esencial 4 y se eliminaron las notas de uso 2 y 3.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-9-11E(2) NMSA 1978.

Parte D

Exhibición obscena e incitación de menores

14-970. Exhibición obscena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de exhibición obscena [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, consciente y deliberadamente, exhibió [su] [sus] _____² al público;
2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Indique el nombre de la(s) parte(s) del cuerpo que se exhibió o exhibieron, es decir, “pubis”, “pene” “testículos”, “monte de venus”, “vulva”, o “vagina”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-14 NMSA 1978; infracción o delito no grave.

La exhibición obscena era un delito del derecho consuetudinario. Algunas jurisdicciones consideran que se trata de un delito de intención específica, mientras que otras sostienen que la condena puede basarse en la negligencia penal. Ver Perkins, *Criminal Law* 395 (2d ed. 1969).

Para conocer más acerca del término “obscena”, véase *State v. Duran*, 80 N.M. 269, 454 P.2d 355 (Ct. App. 1969).

El alcance el término “público” no se define en la ley. El comité decidió que este término significaba “todo grupo de personas que normalmente esperarían estar protegidas contra una agresión visual”. El uso común y corriente de un baño público, por ejemplo, no se contempla dentro del alcance de la prohibición.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2013, se agregaron los elementos del conocimiento y la intención; se eliminó el elemento de que el menor tuviera menos de trece años de edad; en el párrafo 1, después de “El acusado”, se agregó “consciente y deliberadamente”; y se eliminó el párrafo 2 anterior, que requería que el acusado cometiera el delito antes de que el menor cumpliera los trece años de edad.

En la enmienda de 1994, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1994, se hizo un cambio al género neutro en el punto 1 de la instrucción.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Lascivia, Indecencia y Obscenidad § 39.

Delito penal basado en la exhibición obscena, 93 A.L.R. 996, 94 A.L.R. 2d 1353. Exhibición obscena: qué es “persona”, 63 A.L.R. 4th 1040.

67 C.J.S. Obscenidad § 5.

14-970A. Exhibición obscena con agravantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de exhibición obscena con agravantes, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, consciente y deliberadamente, exhibió [su] [sus] _____² a la vista del público de una manera lujuriosa y lasciva;
2. El acusado hizo esto con la intención de amenazar o intimidar a otra persona;
3. El acusado hizo esto [ante un menor de menos de dieciocho (18) años de edad] [mientras cometía una agresión] [mientras cometía una agresión con agravantes] [mientras cometía una agresión con la intención de cometer un delito violento] [mientras cometía un ataque con violencia] [mientras cometía un ataque con violencia con agravantes] [mientras cometía penetración sexual criminal] o [mientras cometía maltrato a un menor]³;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Indique el nombre de la(s) parte(s) del cuerpo que se exhibió o exhibieron, es decir, “pubis”, “pene” “testículos”, “monte de venus”, “vulva”, o “vagina”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.
3. Utilice el elemento o los elementos entre corchetes que aplique(n). Si se utiliza algún elemento distinto de “ante un menor de menos de dieciocho (18) años de edad”, también deben darse los elementos esenciales de dichos delitos, a menos que se incluyan en otro lado como instrucción sustantiva. Ver UJI 14-140 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 13-8300-023 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013.]

14-971. Incitación de menores, elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de incitación de menores, [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [(incitó)³ (persuadió) (intento persuadir) a _____ (*nombre del menor*) (a entrar) (para que entrara) a un(a) _____⁴];

[O]

[tenía en su posesión a (*nombre del menor*) en un(a) _____⁴];

2. El acusado tenía la intención de cometer el delito o los delitos de _____⁵;

3. _____ (*nombre del menor*) tenía menos de 16 años de edad;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece, como alternativa, los dos tipos de incitación de menores que se establecen en la Sección 30-9-1 NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Utilice el término o los términos aplicable(s): vehículo; edificio; habitación; lugar apartado.

5. Identifique el delito o los delitos grave(s) que el acusado tenía la intención de cometer y proporcione los elementos esenciales, a menos que estén incluidos en una instrucción de elementos esenciales del delito sustantivo.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-1 NMSA 1978; delito menor.

Esta instrucción establece las dos maneras en las que se puede cometer el delito de incitación de menores. Cabe señalar que el acusado debe tener la intención de cometer el delito sexual sustantivo subyacente a la incitación.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 43 C.J.S. Infantes § 93.

14-972. Penetración sexual criminal en primer grado con agravantes;

menor de menos de trece años;¹ elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de penetración sexual criminal con agravantes de un menor de menos de trece (13) años de edad [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado³ [hizo que _____ (*nombre de la víctima*) participara en _____⁴;

[O]

[provocó la introducción, en cualquier medida, de un(a) _____⁵ en (el) (la) _____⁶ de _____ (*nombre de la víctima*);]

2. _____ (*nombre de la víctima*) tenía doce (12) años o menos;

3. [El acusado actuó con la intención de matar]³

[O]

[el acto del acusado fue muy peligroso para la vida de los demás, lo que indica motivos depravados sin consideración por la vida humana;]

[4. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]⁷

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

Una persona actúa con motivos depravados al participar intencionalmente en una conducta excesivamente imprudente con un tipo depravado de irresponsabilidad o total indiferencia por el valor de la vida humana. La mera negligencia o imprudencia no es suficiente. Asimismo, el acusado debe tener un estado mental pervertido o doloso, como cuando una persona actúa con mala voluntad, odio, resentimiento o malas intenciones. El hecho de que una persona haya actuado o no con motivos depravados, se puede inferir a partir de todos los hechos y circunstancias del caso.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe utilizarse para delitos ocurridos a partir del 1 de julio de 2009. En el caso de los delitos ocurridos a partir del 1 de julio de 2007, pero antes del 1 de julio de 2009, la edad del menor debe ser menos de nueve (9) años de edad.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) que aplique(n).

4. Nombre el/los acto(s) sexual(es): es decir, "coito", "coito anal", "cunnilingus" o

“felación”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-982 NMRA.

5. Identifique el objeto utilizado.

6. Indique el nombre de la(s) parte(s) de cuerpo, es decir, “vagina”, “pene” o “ano”. Después de esta instrucción debe(n) darse la(s) definición(es) aplicable(s) de la instrucción UJI 14-981 NMRA.

7. Utilice el elemento entre corchetes si las pruebas plantean una cuestión genuina de la ilegalidad de las acciones del acusado. Si se instruye sobre este elemento, después de esta instrucción debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA, “definición de ilegalidad”.

[Adoptada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 18 de noviembre de 2011.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de penetración sexual criminal con agravantes de un menor de menos de trece años. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal con agravantes de un menor de menos de trece años de edad, y en el que el Estado presentó pruebas de un patólogo forense de que las lesiones de la bebé en su ano y vagina eran congruentes con un objeto no filoso y más grande que los orificios de las zonas donde se introdujo, o bien, un objeto introducido a la fuerza, y pruebas de que se encontraron espermatozoides del acusado en la boca de la bebé, y en el que el acusado alegó que el Estado no probó que él actuó con motivos depravados sin consideración por la vida humana, o que sus actos fueron ilícitos o ilegales porque actuó con el interés de salvar la vida de su hija, el jurado pudo haber concluido razonablemente que el acusado actuó tanto ilegalmente como con motivos depravados sin consideración por la vida humana con base en las pruebas de la corta edad de la bebé y la gravedad de las lesiones sufridas por separado en su vagina y ano. *State v. Galindo*, 2018-NMSC-021.

Parte E - Definiciones

14-980. “Angustia psicológica” y “angustia psicológica grave”; definiciones.

Por angustia psicológica se entiende el daño psicológico o emocional marcado por un cambio de comportamiento o síntomas físicos.

Por angustia psicológica grave se entiende el daño psicológico o emocional marcado por un cambio extremo de comportamiento o síntomas físicos graves.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-9-10B NMSA 1978.

En opinión del comité, la Legislatura empleó la referencia legal al tratamiento o la atención psiquiátrica o psicológica como un vehículo para demostrar la gravedad de la angustia

psicológica que se define. No se pretendía que el hecho de que la víctima realmente recibiera tal atención fuera un elemento de la definición, sino solo que dicha atención habría sido beneficiosa. El comité reconoció además que un trauma psicológico que ocasiona un cambio extremo de comportamiento o síntomas físicos graves, por definición, necesita tratamiento y, por lo tanto, la referencia legal al tratamiento es superflua e irrelevante.

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de angustia psicológica grave. — En un caso en el que el acusado fue condenado por penetración sexual criminal en primer grado (CSP, por sus siglas en inglés), y en el que el acusado alegó que el Estado no estableció que la víctima sufrió angustia psicológica grave como resultado del incidente y que, por lo tanto, las pruebas son insuficientes para sustentar su condena por CSP en primer grado, las pruebas de que la víctima tenía más de setenta años, que se mudó a otro estado para vivir con su hija porque se sentía incapaz de vivir sola, que tenía recuerdos recurrentes en los que revivía el suceso y, en consecuencia, tenía problemas para concentrarse y fue incapaz de conducir durante cierto tiempo, fueron suficientes para respaldar la conclusión de que la víctima sufría angustia psicológica grave como resultado del incidente. *State v. Sena*, 2018-NMCA- 037, *recurso de revisión otorgado*.

14-981. Definiciones de las partes de la zona genital primaria.

El “pubis” es la prominencia o protuberancia redondeada que se encuentra en la parte inferior del abdomen y que normalmente está cubierto de vello púbico en un adulto. El pubis de un hombre se extiende hacia arriba en forma triangular hasta un punto en la línea media del abdomen.

El “monte de Venus” es la prominencia o protuberancia redondeada que se encuentra en la parte inferior del abdomen de una mujer y que normalmente está cubierto de vello púbico en un adulto. El borde superior del vello del monte de Venus forma una línea horizontal.

El “pene” es el órgano masculino que se utiliza para la micción y el coito.

Los “testículos” son las glándulas sexuales masculinas que se encuentran dentro de un saco conocido como escroto. Los testículos son redondos u ovalados y producen el esperma masculino.

La “vulva” son las partes externas del órgano femenino que se utiliza para el coito. Está formada por los labios mayores y menores, el clítoris y la abertura de la vagina. El labio externo de la vulva está cubierto de vello y la superficie interna es lisa. Los labios internos de la vulva están completamente cubiertos por los labios externos.

La “vagina” es el canal o camino para el coito en la mujer, y se extiende desde la vulva hasta el cuello del útero.

El “ano” es la abertura del recto.

Comentario del comité. — Ni la Sección 30-9-12 ni la Sección 30-9-13 NMSA 1978 definen

la “zona genital primaria”. El comité decidió que la intención de la Legislatura era que este término incluyera aquellas partes del cuerpo a las que se hace referencia en la Sección 30-9-14 NMSA 1978. Se rechazaron las definiciones del diccionario por ser demasiado técnicas para transmitir a un miembro del jurado promedio cuáles eran las zonas del cuerpo que se pretendían señalar con estos términos.

No se incluyeron las definiciones de “busto” y “nalgas” porque estos términos son de uso común y tienen un significado que se entiende comúnmente. De conformidad con la regla general del UJI, si el jurado solicita una definición de estas palabras, se debe dar una definición del diccionario.

14-982. “Actos sexuales”; definición

El coito significa la penetración de la vulva o la vagina (el órgano sexual femenino) por el pene (el órgano sexual masculino), en cualquier medida.

El cunnilingus significa tocar el borde o el interior del órgano sexual femenino con los labios o la lengua.

La felación significa tocar el pene con los labios o la lengua.

El coito anal significa la penetración, en cualquier medida, del ano por el pene.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de marzo de 2010.]

Comentario del comité. — Las definiciones de “cunnilingus” y “felación” son definiciones de diccionario. La definición de “coito anal” es una adaptación de la definición de “coito”. La definición de “coito” es la definición legal de ese elemento de la violación. *Ver, por ejemplo, State v. Harbert*, 20 N.M. 179, 147 P. 280 (1915). No es una definición de diccionario precisa de “coito” porque la ley establece que para la penetración sexual criminal no es necesaria la emisión. 30-9-11 NMSA 1978.

El comité consideró la cuestión de si la Legislatura tenía la intención de restringir o no las definiciones de “cunnilingus” y “felación” a los actos de penetración. Se concluyó que la Legislatura utilizó esos términos en el sentido que se establece en estas definiciones. En la Enciclopedia Británica, Macropedia, v. 16, pág. 610 (1975), el término “felación” se define como “estimulación oral del pene” y el término “cunnilingus” se define como “estimulación oral de la vulva o el clítoris”. En el *Random House Dictionary of the English Language* (Diccionario Random House de la lengua inglesa) (edición íntegra, 1971), el término “felación” se define como “estimulación oral del pene, especialmente hasta el orgasmo”, y el término “cunnilingus” se define como “acto, práctica, o técnica de estimulación oral de los genitales femeninos”. *Ver también People v. Hunter*, 158 C.A. 2d 500, 322 P.2d 942 (1958), en donde el término “cunnilingus” se definió como la colocación de la boca sobre el órgano genital, y se consideró que el acto constituía una violación de una ley que prohibía la “cópula oral”.

En *State v. Tafoya*, 2010-NMCA-010, ¶ 52, 147 N.M. 602, 227 P.3d 92, el Tribunal de Apelaciones de Nuevo México aclaró que la definición de “coito”, tal como se utiliza en las

instrucciones del jurado para delitos de penetración sexual criminal, incluye la penetración de la vulva.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración, después de “penetración de” se agregó “la vulva o”; y en el comentario del comité se agregó el último párrafo.

Análisis del error manifiesto aplicado a la instrucción al jurado que define “coito” y contacto sexual criminal. — En una pretensión de error manifiesto con base en la superposición de la instrucción al jurado que define “coito” y la instrucción al jurado sobre el contacto sexual criminal con un menor, el primer componente del análisis del error manifiesto requiere que el juez determine si las instrucciones al jurado podrían haber confundido o malinformado a un miembro del jurado razonable; si hay un error de instrucción, el juez debe revisar todo el expediente, colocando la instrucción en el contexto de los hechos y las circunstancias individuales del caso, a fin de determinar si la condena del acusado fue un simple error judicial; no hay error judicial cuando, a pesar de cualquier malentendido por parte del jurado, las circunstancias del caso demuestran que todos los elementos necesarios del delito se satisficieron más allá de toda duda razonable. *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-004 (35,182 y 35,190).

Cuando la definición de “coito” incluye la penetración de la vulva o la vagina y, en última instancia, no puede haber contacto con la vagina sin que se produzca una penetración de la vulva porque la abertura de la vagina se incluye en la vulva, véase UJI 14-981 NMRA, el lenguaje de la instrucción sobre contacto sexual criminal con un menor (CSCM, por sus siglas en inglés) podría haber provocado cierta confusión en el jurado porque es imposible tener contacto con la vagina sin penetrar la vulva, lo que da como resultado una penetración sexual criminal; sin embargo, en un caso en el que el acusado fue condenado por CSCM con base en el testimonio de su hijastra de cuatro años de edad, en el cual describió la manera en que el acusado le desabrochó la pijama, le bajó la ropa interior y se acostó encima de ella con “la parte privada” desnuda del acusado tocando “la parte privada” desnuda de la menor, hubo pruebas suficientes para establecer que el acusado tocó o aplicó fuerza sobre la vagina, y el jurado pudo haber determinado razonablemente que el acusado tocó la zona descubierta de la ingle de la menor con su pene, lo que equivale a CSCM; no existe una posibilidad clara, a partir de las pruebas, de que el jurado condenó al acusado sin haber determinado todos los elementos más allá de toda duda razonable; la instrucción que define “coito”, si bien podría decirse que tiene fallas desde el punto de vista de la precisión de la definición anatómica, no creó una confusión en el jurado de tal manera que socavara el proceso judicial. *State v. Tapia*, 2015-NMCA-048, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-004 (35,182 y 35,190).

El cunnilingus no se limita a actos que implican penetración. *State v. Orona*, 1982-NMSC-002, 97 N.M. 232, 638 P.2d 1077.

14-983. Definición de “cónyuge”. —

“Cónyuge” significa el esposo o la esposa, a menos que vivan separados o que uno haya entablado una demanda legal de divorcio o manutención por separado contra el otro.

Comentario del comité. — La conducta sexual entre cónyuges no está dentro del alcance del Capítulo 9. Sin embargo, la definición de “cónyuge”, para fines de este capítulo, es mucho más limitada que el significado habitual del término. Según los términos de la definición en la Sección 30-9-10E NMSA 1978, dos personas legalmente casadas pero que viven separadas, no son cónyuges. Al parecer la separación no tiene por qué deberse a dificultades matrimoniales; la separación por sí sola es suficiente para sacar a la pareja de la relación conyugal.

ANOTACIONES

La última oración del comentario del comité es una declaración de derecho incorrecta. — El comentario del comité “al parecer la separación no tiene por qué deberse a dificultades matrimoniales; la separación por sí sola es suficiente para sacar a la pareja de la relación conyugal” es una declaración incorrecta de la ley. *State v. Brecheisen*, 1984-NMCA-011, 101 N.M. 38, 677 P.2d 1074.

14-984. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — Esta instrucción, la cual define “ilícito o ilegal” para fines de la penetración o el contacto sexual criminal, se suprimió por orden de la Corte Suprema a partir del 20 de enero de 2005. Ver la instrucción del UJI-Penal 14-132 NMRA, “la ilegalidad como elemento” para conocer las instrucciones sobre la definición de “ilícito o ilegal”.

14-985. Penetración sexual criminal; procedimiento médico.

Se presentaron pruebas de que la penetración sexual criminal se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado.

La carga de probar más allá de toda duda razonable que la penetración criminal no se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado, recae en el Estado. Si tienen alguna duda razonable sobre si el acusado llevó a cabo la penetración sexual como parte de un procedimiento médico indicado o no, deben determinar que no es culpable.

NOTAS DE USO

Si hay algún punto controvertido en cuanto a si la “penetración sexual”, según se define en la Subsección A de la Sección 30-9-11 NMSA 1978, se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado o no, se debe dar esta instrucción. Si se imparte esta instrucción, a la instrucción de elementos esenciales se le debe agregar: “La penetración no se llevó a cabo como parte de un procedimiento médicamente indicado”.

[Adoptada, en vigor a partir de 1 de enero de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-9-11(B) NMSA 1978.

14-990. Tabla.

SECCIONES 29-11A-4 Y -4.1 NMSA 1978 REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE DELINCUENTES CONVICTOS POR DELITOS SEXUALES¹

	Versiones SORNA			
	1999	2000	2005 y 2007	2013
Aplicabilidad: aplicable a toda persona convicta de un delito sexual que:	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 1999, sujeto a las disposiciones posteriores de la versión de 2000.	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 1995 y a personas condenadas antes del 1 de julio de 1995 y que aún estén en prisión, o que estén en libertad condicional o libertad preparatoria.	Haya sido condenada a partir del 1 de julio de 2005 y a personas condenadas antes del 1 de julio de 2005 y que aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria.	A partir del 1 de julio de 2013, sea declarada culpable de cometer un delito sexual.
Delitos incluidos (NMSA 1978, §§ 29-11A-3 y -5). Periodo de renovación (NMSA 1978, § 29-11A-4).				
La tentativa de cometer delitos tiene el mismo periodo de registro que el delito en sí (se excluye la tentativa de inducción).	igual	igual	igual	igual
Penetración sexual criminal (CSP), 1er grado. NMSA 1978, § 30-	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días

9-13.				
CSP, 2° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSP, 3er grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSP, 4° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
CSP con agravantes, 1er, 2° y 3° grados. NMSA 1978, § 30-9-11.	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días (a partir de 2007)	cadena perpetua, 90 días
Contacto sexual criminal (CSC), 4° grado. NMSA 1978, § 30-9-12.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSCM, 2° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
CSCM, 3er grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
(CSCM), 4° grado. NMSA 1978, § 30-9-13.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Explotación sexual de menores NMSA 1978, § 30-6A-3.	20 años, anualmente	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Secuestro cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima. NMSA 1978, § 30-4-1.	N/A	20 años, anualmente	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días

Secuestro cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-1.	N/A	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días ²
Explotación sexual de menores mediante prostitución NMSA 1978, § 30-6A-4.	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Inducción para cometer CSCM en 2°, 3er o 4° grado. NMSA 1978, §§ 30-9-13 y 30-28-1. (2° agregado en 2005) (se excluye la tentativa de inducción).	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Privación ilegal de la libertad cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima. NMSA 1978, § 30-4-3.	N/A	10 años, anualmente	10 años, anualmente	N/A ²
Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-3.	N/A	N/A	N/A	10 años, cada 6 meses ²
Exhibición obscena con agravantes NMSA 1978, § 30-9-14.3.	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Incitación de menores NMSA 1978, § 30-9-1.	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses

Incesto cuando la víctima tiene menos de 18 años. NMSA 1978, § 30-10-3.	N/A	N/A	10 años, anualmente	10 años, cada 6 meses
Segundo delito sexual o subsecuentes NMSA 1978, § 29-11A-4(M).	N/A	N/A	cadena perpetua, 90 días	cadena perpetua, 90 días
Incitación de menores mediante un dispositivo electrónico de comunicación. NMSA 1978, § 30 37-3.2.	N/A	N/A	N/A	10 años, cada 6 meses ³

Evento que origina la obligación del registro y/o la notificación	1999	2000	2005 y 2007	2013
Registro al ser liberado de la custodia del departamento de instituciones penitenciarias o al ser puesto en libertad condicional o libertad preparatoria. NMSA 1978, § 29-11A-4(B).	10 días	10 días	véase más adelante	véase más adelante
Registro al ser liberado de la custodia del departamento de centros penitenciarios, o de la prisión municipal o del condado; o de algún centro penitenciario o centro de	N/A	N/A	10 días	5 días hábiles

detención federal, militar o tribal; o al ser puesto en libertad condicional o libertad preparatoria. NMSA 1978, § 29-11A-4(B).				
Cambios de residencia a Nuevo México NMSA 1978, § 29-11A-4(B).	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles
Residente de otro estado, pero que trabaja o está empleado en Nuevo México. NMSA 1978, § 29-11A-4(D).	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles
Cambios de residencia dentro del condado. NMSA 1978, § 29-11A 4(F).	10 días	10 días	10 días	5 días hábiles
Cambios de residencia a un nuevo condado. NMSA 1978, § 29-11A-4(G).	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	10 días (en el nuevo condado y en el anterior)	5 días hábiles (en el nuevo condado y en el anterior)
No tiene un domicilio establecido (albergue, hogar de transición, temporal); registro en cada condado donde viva temporalmente. NMSA 1978, § 29-11A-4(H).	N/A	N/A	10 días después del cambio en la ubicación temporal	5 días hábiles después del cambio en la ubicación temporal
Asiste a una institución de educación superior. Notificar a: (1) alguacil	N/A	N/A	10 días a partir del inicio y 10 días a partir de cualquier cambio	5 días hábiles a partir del inicio y 5 días hábiles a partir del cambio

local del condado, (2) entidad de la institución encargada de hacer cumplir la ley y (3) director de servicios escolares. NMSA 1978, § 29-11A-4(I).				
Empleo en una escuela, aviso a la escuela y al director. NMSA 1978, § 29-11A-4(J).	N/A	N/A	10 días a partir del inicio y 10 días a partir de cualquier cambio	5 días hábiles a partir del inicio y 5 días hábiles a partir del cambio
Aviso inmediato al empleador (ya sean remunerados o voluntarios). NMSA 1978, § 29-11A-4(K).	N/A	N/A	De inmediato	De inmediato
Se muda de Nuevo México Notificar al alguacil del condado donde vive actualmente e indicar el estado al que se muda. NMSA 1978, § 29-11A-4.1.	N/A	30 días antes de que se mude	30 días antes de que se mude	30 días antes de que se mude

Penas	1999	2000	2005 y 2007	2013
Incumplimiento. NMSA 1978, § 29-11A-4.	deliberadamente, delito menor	deliberadamente, delito grave en 4° grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado

Proporcionar información falsa. NMSA 1978, § 29-11A-4.	delito menor	deliberadamente, delito grave en 4° grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado	deliberada o conscientemente. 1a violación: delito grave en 4° grado; violación subsecuente: delito grave en 3er grado
No dar aviso de que se muda de Nuevo México NMSA 1978, § 29-11A-4.1.	N/A	deliberadamente, delito menor	deliberadamente, delito grave en 4° grado	deliberadamente, delito grave en 4° grado

NOTAS DE USO

1. La Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México (“SORNA”, por sus siglas en inglés) se ha enmendado varias veces desde que se promulgó por primera vez. Las diferentes versiones de SORNA también imponen diferentes requisitos a quienes estén sujetos a sus disposiciones. En consecuencia, el primer paso necesario para instruir correctamente a un jurado sobre los elementos esenciales de una supuesta violación de SORNA, es identificar qué versión de la ley es aplicable. Esta tabla debe utilizarse para determinar qué versión de la ley es aplicable y para proporcionar orientación en cuanto a la selección de la instrucción de elementos correcta de entre las demás instrucciones. Cuando se utilice esta tabla para determinar la versión aplicable de SORNA, es importante que primero se revise la fecha en la que la persona fue condenada por el delito sexual y la fecha en la que concluyó su sentencia por dicho delito sexual. En segundo lugar, antes de seguir adelante, es importante determinar si el “delito sexual” era o no un delito sujeto a registro según la versión aplicable de SORNA.

2. En 2013, la Legislatura cambió las definiciones de delitos sexuales para secuestro y privación ilegal de la libertad en NMSA 1978, Sección 29-11A-3 (I). La Legislatura eliminó “la víctima tiene menos de dieciocho años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima” y agregó “cometido con la intención de cometer un delito sexual”. Sin embargo, estos cambios no se incorporaron a NMSA 1978, Sección 29-11A-5 (D) o (E). Con base en esta historia legislativa, al parecer la intención de la Legislatura con respecto a la enmienda de 2013 fue reducir el alcance de los delincuentes condenados por secuestro y privación ilegal de la libertad a aquellos que cometieron el delito con la intención de cometer un delito sexual.

3. La incitación de menores mediante dispositivos electrónicos se agregó en 2013 a la lista de delitos sexuales sujetos a registro, pero no se incorporó a NMSA 1978, Sección 29-11A-5(D) o (E) para fines de la duración del periodo de registro. Anteriormente, en 2007 la Legislatura agregó la incitación de menores mediante un dispositivo electrónico de comunicación en la Sección 29-11A-5(E), con el requisito de un periodo de registro de diez (10) años, pero no se convirtió en ley. *Ver State v. Ho*, 2014-NMCA-038, 321 P.3d 147. Con base en esta historia legislativa, al parecer la intención de la Legislatura con respecto a la enmienda de 2013 fue hacer obligatorio el periodo de registro de diez (10) años.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — La primera Ley de Registro de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México (“SORA”, por sus siglas en inglés) se promulgó el 1 de julio de 1995 en respuesta al “Programa Jacob Wetterling de registro de delincuentes convictos por delitos contra menores y delitos sexuales violentos”. De conformidad con la SORA original, la legislatura enumeró 5 delitos que estarían obligados a registrarse: (1) penetración sexual criminal en primer, segundo, tercer o cuarto grado, según lo dispuesto en la Sección 30-9-11 NMSA 1978; (2) contacto sexual criminal en cuarto grado, según lo dispuesto en la Sección 30-9-12 NMSA 1978; (3) contacto sexual criminal en tercer o cuarto grado con un menor, según lo dispuesto en la Sección 30-9-13 NMSA 1978; (4) explotación sexual de menores, según lo dispuesto en la Subsección A, B o C de la Sección 30-6A-3 NMSA 1978; y (5) explotación sexual de menores mediante prostitución, según lo dispuesto en la Sección 30-6A-4 NMSA 1978.

Se hicieron enmiendas posteriores a SORA y en 1999 la Legislatura enmendó la ley para convertirse en lo que ahora es SORNA: Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales. Se hicieron cambios importantes nuevamente en 2000, 2005, 2007 y 2013.

En Laws 1999, Capítulo 19, Sección 11 se estableció que “Las secciones 1 a la 9 de esta ley se aplican a las personas condenadas por algún delito sexual cometido a partir del 1 de julio de 1999. En cuanto a las personas condenadas por algún delito sexual cometido antes del 1 de julio de 1999, se aplicarán las leyes con respecto a los requisitos de registro para delincuentes convictos por delitos sexuales que estaban vigentes en el momento en que se cometió el delito sexual”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 1999. Debido a los cambios en la aplicabilidad de la versión de 2000, que expresamente permiten la retroactividad de la ley, la versión de 1999 ha sido reemplazada por la versión de 2000. *Ver State v. Druktenis*, 2004- NMCA-032, 135 N.M. 223.

En Laws 2000, Capítulo 8, Sección 9 se estableció que “las disposiciones de esta versión de 2000 de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales se aplican a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 1995; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 1995 y que, el 1 de julio de 1995, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 1999. Con base en la ley aplicable, toda persona que haya concluido su sentencia antes del 1 de julio de 1995, incluyendo la libertad condicional y la libertad preparatoria, no tiene obligación de registrarse.

En Laws 2005, Capítulo 279, Sección 14 se estableció que “las disposiciones de esta versión de 2005 de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales son aplicables a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 2005; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 2005 y que, el 1 de julio de 2005, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad

preparatoria por la comisión de dicho delito sexual”. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 2005.

En 2007 hubo un cambio en la Sección 29-11A-3 para agregar “penetración sexual criminal con agravantes”, la cual que se convirtió en un nuevo delito de conformidad con la Sección 30-9-11. En Laws 2007, Capítulo 69, Sección 8 se estableció que “las disposiciones de la Sección 5 de esta ley son aplicables a: A) personas que hayan sido condenadas por algún delito sexual a partir del 1 de julio de 1995; y B) personas condenadas por algún delito sexual antes del 1 de julio de 1995 y que, el 1 de julio de 1995, aún estuvieran en prisión, o en libertad condicional o libertad preparatoria por la comisión de dicho delito sexual”. Dado que el Capítulo 69, Sección 5 solo trata de la Sección 29-11A-3 - Definiciones, y agrega la “penetración sexual criminal con agravantes”, no se afecta la aplicabilidad anterior de la versión de 2005. Por lo tanto, la Tabla refleja las versiones de SORNA de 2005 y 2007 en la misma columna.

En Laws 2013, Capítulo 152, Sección 5 se estableció que “las disposiciones de estas enmiendas de 2013 a la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales son aplicables a toda persona que, a partir del 1 de julio de 2013, sea declarada culpable de cometer un delito sexual. Los cambios entraron en vigor el 1 de julio de 2013. La aplicación de la versión de 2013 no se hizo retroactiva para aquellos delincuentes que aún estaban cumpliendo su condena o estaban en libertad condicional o libertad preparatoria. Por lo tanto, aquellos delincuentes condenados antes del 1 de julio de 2013, aún estarían incluidos en alguna de las versiones anteriores de SORNA.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, a la lista de delitos incluidos se agregaron los delitos de “Secuestro cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual” y “Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual” que reflejan las enmiendas legislativas a las definiciones de secuestro y encarcelamiento falso, se agregó cierto lenguaje aclaratorio y se modificaron las notas de uso; en la columna de Delitos Incluidos, después de “La tentativa de cometer delitos tiene el mismo periodo de registro que el delito en sí”, se agregó “(se excluye la tentativa de inducción)”; en la columna de 2013, para “Secuestro cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima”, se eliminó “cadena perpetua, 90 días” y se agregó “N/A”; se agregó un nuevo renglón para “Secuestro cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-1.”; en la columna de Delitos Incluidos, en el recuadro de “Inducción para cometer CSCM en 2°, 3er o 4° grado”, se agregó “(se excluye la tentativa de inducción).”; en el recuadro “Privación ilegal de la libertad cuando la víctima tiene menos de 18 años y el delincuente no es el padre ni la madre de la víctima” se eliminó “incluyendo la tentativa”; se agregó un nuevo renglón para “Privación ilegal de la libertad cuando se comete con la intención de cometer un delito sexual. NMSA 1978, § 30-4-3.”; y se agregó una nueva nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3.

14-991. Omisión de registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; versiones de SORNA de 1999 y 2000; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de omitir registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado [vivía] [estaba empleado] [asistía a la escuela]⁴ en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____⁵;
3. El acusado [evento que originó el requisito] el [fecha]⁶;
4. El acusado no se registró ante el alguacil del condado antes de _____⁷;
5. El acusado deliberadamente no se registró; y
6. Esto sucedió en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de delincuentes convictos que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 1999 y 2000. Antes de que se impartan las instrucciones al jurado, deben determinarse las cuestiones fundamentales de la ley. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica y, por lo tanto, qué instrucción UJI le corresponde.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (fecha)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
5. Indique las fechas correspondientes. Una vez que se identifica la ley aplicable, el cálculo de las fechas que originaron las obligaciones de registro varían, de modo que la fecha de un requisito de registro en sí, implica una determinación legal de las cuestiones fundamentales con base en el cumplimiento total de la sentencia o la liberación de la custodia física.
6. Describa el evento que originó el requisito de registro o notificación (por ejemplo, cambio de residencia); e incluya la fecha que originó el requisito de registro o de notificación.

Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

7. Ingrese la fecha en la que supuestamente el acusado estaba obligado a registrarse. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Como se describe en la nota de uso 1, muchos de los elementos legales de la omisión de registrarse son cuestiones de la ley, como el hecho de si existía o no la obligación de registrarse en primer lugar. El Comité determinó que el jurado no está preparado para tomar tales decisiones legales y, por lo tanto, proporcionó tantos recursos como fuera posible para ayudar a las partes y a los jueces a determinar correctamente tanto la versión aplicable de SORNA, como las obligaciones legales específicas del acusado en un caso en particular. Para fines de la instrucción al jurado, el Comité identificó los siguientes hallazgos fácticos principales en el elemento uno: (1) la identidad del delito que originó la condena, (2) la fecha en la que fue condenado el acusado y (3) la fecha en la que el acusado concluyó el cumplimiento de la sentencia subyacente.

Las cuestiones legales relevantes incluyen (1) si el delito sexual subyacente conlleva o no el requisito de registrarse, (2) si el evento “que da origen” crea un requisito de registro en virtud de la ley aplicable; (3) la duración de la obligación de registro (y, por lo tanto, si ese requisito aún estaba en vigor en el momento del supuesto incumplimiento), y (4) la frecuencia del requisito de registro (ya que esto indica la fecha límite de registro aplicable). Si bien estas decisiones requerirán una determinación judicial de los hechos, como son cuestiones fundamentales de la ley, deben determinarse antes de presentar la acusación al jurado y, de hecho, determinan directamente los elementos contenidos en las instrucciones del jurado.

Las conclusiones necesarias del jurado que conforman la determinación legal se incluyen en los elementos 1, 2 y 3. Sin embargo, en última instancia es el juez quien debe determinar si, legalmente, el acusado ha sido condenado por un delito sexual válido que requiere registro.

Instrucciones sobre el delito sexual subyacente.

No es necesario insertar el nombre del delito del que fue declarado culpable anteriormente. Si el acusado acepta la comisión del delito subyacente, las pruebas sobre la naturaleza de las condenas previas por delitos graves del acusado son irrelevantes y perjudiciales según la Regla de pruebas 11-403 NMRA. Ver *State v. Tave*, 1997-NMCA-056, 122 N.M. 29, 919 P.2d 1094; de conformidad con, *Old Chief v. United States*, 519 U.S. 172 (1997).

Si el acusado no acepta el delito anterior, el Estado puede probar el delito anterior mediante pruebas documentales o de otro tipo que satisfagan las reglas de pruebas. De conformidad con NMSA 1978, Sección 29-11A-3, la definición de “condena” requiere que el acusado haya sido sentenciado por el delito sexual anterior, incluso si fue una sentencia suspendida o diferida, pero no incluye la liberación condicional. Ver *State v. Brothers*, 2002-NMCA-110, ¶¶ 9-10, 133 NM 36, 59 P.3d 1268 (negarse a determinar una sentencia diferida da como resultado la erradicación de la condena a efectos del registro de delincuentes convictos por delitos sexuales, en parte porque al hacerlo, la sentencia diferida no sería diferente de una

liberación condicional); *State v. Herbstman*, 1999-NMCA-014, ¶ 11, 126 N.M. 683, 974 P.2d 177 (determinar la liberación condicional no es una condena para fines del registro de delincuentes convictos por delitos sexuales).

Determinación de la equivalencia de los delitos sexuales

A efectos de la Ley de Registro y Notificación de Delincuentes Convictos por Delitos Sexuales de Nuevo México, un delito es “equivalente” a un delito de Nuevo México si la conducta real del acusado que dio lugar a la condena fuera del estado, hubiera constituido uno de los delitos enumerados que requieren registro de conformidad con la Ley. Ver *State v. Hall*, 2013-NMSC-001, 294 P.3d 1235 (donde se describen los métodos para probar que una conducta subyacente corresponde a un delito conforme a las leyes de Nuevo México); véase también, *State v. Orr*, 2013-NMCA-069, 304 P.3d 449 (donde se vuelve a poner a disposición del juez para determinar, en virtud de *Hall*, si la conducta del acusado asociada con una condena en Carolina del Norte por tomarse libertades impúdicas con menores de edad era equivalente a cualquiera de los delitos incluidos en SORNA.).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-992. Omisión de registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; versiones de SORNA de 2005, 2007 y 2013; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de omitir registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado [vivía] [estaba empleado] [asistía a la escuela] [estaba temporalmente]⁴ en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____⁵;
3. El acusado [evento que originó el requisito] el [fecha]⁶;
4. El acusado no se registró ante el alguacil del condado antes de _____⁷;
5. El acusado, deliberada o conscientemente, no se registró; y
6. Esto sucedió en Nuevo México entre el ____ de _____, ____ y el ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de delincuentes convictos que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 2005, 2007 y 2013. Antes de que se impartan las instrucciones al jurado, deben determinarse las cuestiones fundamentales de

la ley. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica y, por lo tanto, qué instrucción UJI le corresponde.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (fecha)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).
5. Indique la(s) fecha(s) correspondiente(s). Una vez que se identifica la ley aplicable, el cálculo de las fechas que originaron las obligaciones de registro varían, de modo que la fecha de un requisito de registro en sí, implica una determinación legal de las cuestiones fundamentales con base en el cumplimiento total de la sentencia o la liberación de la custodia física.
6. Describa el evento que originó el requisito de registro o notificación (por ejemplo, cambio de residencia); e incluya la fecha que originó el requisito de registro o de notificación. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).
7. Ingrese la fecha en la que supuestamente el acusado estaba obligado a registrarse. Ver la nota de uso 1, 5; UJI 14-990 (Tabla).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-991 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-993. Proporcionar información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de proporcionar información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado, de manera [deliberada] [o] [consciente]⁴, proporcionó información falsa al registrarse como delincuente convicto de un delito sexual;⁵ y
3. Esto sucedió en Nuevo México [el _____ de _____, _____] [entre el ____ de

_____, _____ y el ____ de _____, _____].

NOTAS DE USO

1. Aplicable a todas las versiones de SORNA.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (fecha)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s), dependiendo de la versión de SORNA aplicable. La tabla que se incluye como la instrucción UJI 14-990 NMRA es una herramienta para ayudar a determinar qué versión de la ley se aplica.
5. Inserte la fecha de registro dependiendo de la versión de SORNA aplicable.

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-994. Omisión de notificar al alguacil del condado de la intención de mudarse de Nuevo México a otro estado; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de no notificar al alguacil del condado de su intención de mudarse de Nuevo México a otro estado [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue condenado por el delito de [_____]³;
2. El acusado se mudó a _____⁴ el _____ de _____, _____;⁵
3. Antes de mudarse, el acusado vivía en el Condado de _____;
4. El acusado deliberadamente no [notificó al alguacil del condado sobre su intención de mudarse a otro estado]⁶ [o] [notificó por escrito al alguacil del condado donde se identificara el estado al que el acusado tenía la intención de mudarse] al menos treinta (30) días antes de que se mudara; y
5. Esto sucedió en Nuevo México entre el ____ de _____, _____ y el ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en el caso de acusados que tenían la obligación de registrarse de conformidad con las versiones de SORNA de 2000 y posteriores

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna disposición en el sentido de que el delito era un delito que debía registrarse de conformidad con SORNA, inserte “un delito sexual el _____ (fecha)”. Si no hay disposición alguna, inserte el nombre del delito anterior y la fecha de la condena.
4. Inserte el estado a donde se mudó el acusado.
5. Inserte la fecha en la que se mudó el acusado.
6. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

CAPÍTULO 10 a 13 (Reservados)

CAPÍTULO 14 Entrada ilícita

Parte A Entrada ilícita delictiva

14-1401. Entrada ilícita delictiva; propiedad pública; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. Este inmueble no estaba abierto al público en ese momento.
3. El acusado sabía o debería haber sabido que no tenía permiso para entrar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1401 se limita a la entrada ilícita delictiva en propiedad pública.

Las instrucciones 14-1402 y UJI 14-1403 se aplican a la entrada ilícita delictiva en propiedad privada, o en propiedad del gobierno estatal o local.

En *State v. Cutnose*, 87 N.M. 300, 532 P.2d 889 (Ct. App. 1975), el juez presidente Wood cuidadosamente rastreó la historia de las leyes sobre entrada ilícita delictiva en Nuevo México. Es útil revisar esta decisión y la posterior promulgación de disposiciones legales para decidir qué ley es aplicable a la entrada ilícita delictiva en propiedad pública y en propiedad privada. En *Cutnose*, el juez Wood concluyó que la Sección 40A-14-1 NMSA 1953 anterior (ahora Sección 30-14-1 NMSA 1978) no era aplicable al hecho de permanecer en propiedad pública, y como el Párrafo (2) de la Subsección A de la Sección 40A-14-5 NMSA 1953 (ahora Sección 30-14-4 NMSA 1978) previamente se había declarado inconstitucional en *State v. Jaramillo*, 83 N.M. 800, 498 P.2d 687 (Ct. App. 1972), no existía ninguna ley que se ocupara de la permanencia en propiedad pública sin consentimiento.

En 1975, supuestamente siguiendo la opinión del juez Wood en *State v. Cutnose*, la Legislatura de Nuevo México promulgó el Capítulo 52, en Laws 1975. En la Sección 1 de esta ley de 1975 se promulgó una nueva Subsección B en la Sección 40A-14-1 NMSA 1953 (ahora Subsección B de 30-14-1 NMSA 1978). Según sus enmiendas por la Legislatura de 1981, la actual Sección 30-14-1 NMSA 1978 establece que la entrada ilícita delictiva también incluye ingresar o permanecer ilegalmente en terrenos propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, sabiendo que el custodio de los terrenos negó o retiró el consentimiento para entrar o permanecer en ellos.

Además de agregar una nueva Subsección B a la actual Sección 30-14-1 NMSA 1978, el Capítulo 52 de Laws 1975 también enmendó la Sección 40A-20-10 NMSA 1953 anterior (ahora Sección 30-20-13 NMSA 1978) que prohíbe la interferencia con el uso lícito o legal de la propiedad pública. La Subsección C de la actual Sección 30-20-13 NMSA 1978 también establece que el hecho de que una persona se niegue o se rehúse obstinadamente a abandonar la propiedad del estado o sus subdivisiones políticas, o cualquier inmueble que les pertenezca, constituye el delito de entrada ilícita delictiva. Al parecer esto se aplica a la misma conducta ilícita incluida en la Subsección B de la Sección 30-14-1 NMSA 1978; sin embargo, la Sección 30-20-13 agrega el elemento adicional de que el intruso también debe amenazar con cometer o incitar a otros a cometer cualquier acto que perturbe la misión, los procesos, los procedimientos o la función lícita o legal del inmueble, el edificio o las instalaciones involucradas.

Antes de la enmienda de 1975 a la Sección 30-20-13 NMSA 1978, esta sección se aplicaba únicamente a las instituciones de educación superior y fue promulgada en 1970 como parte de un proyecto de ley que asignaba \$ 1.00 a los fiscales de distrito.

Se asume que la Legislatura de 1975 actuó en respuesta a la decisión del Tribunal de Apelaciones en el caso de *Cutnose*, *supra*, cuando enmendó las Secciones 30-14-1 y 30-20-13 NMSA 1978 para hacer que ambas secciones de la ley fueran aplicables a inmuebles

propiedad del estado o sus subdivisiones políticas, o que estuvieran bajo el control del estado o sus subdivisiones políticas. Se presume también que la Legislatura estaba consciente de que la Sección 30-20-13 NMSA 1978 se había declarado inconstitucional en *State v. Silva*, 86 N.M. 543, 525 P.2d 903 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888 (1974). Estas dos secciones se han interpretado juntas en el sentido de que crean delitos independientes entre sí. Ver la instrucción UJI 14-1401.

La Sección 30-14-4 NMSA 1978 también rige el ingreso ilícito a un edificio público. En opinión del comité, las disposiciones de esta sección que no se declararon inconstitucionales en *Cutnose, supra*, fueron reemplazadas por las Secciones 30-14-1 y 30-20-13 NMSA 1978 en la medida en que se relacionan con inmuebles propiedad de entidades gubernamentales o bajo el control de estas. Se cree que la Sección 30-14-4 NMSA 1978 es la ley aplicable para el “uso indebido” de inmuebles que son propiedad de instituciones educativas privadas, organizaciones religiosas, organizaciones de caridad y asociaciones recreativas, o que están controlados por estas, aunque los elementos del delito son idénticos a los de la Sección 30-14-1 NMSA 1978.

La Sección 30-14-6 rige los casos de entrada ilícita cuando el inmueble no es propiedad del estado o alguna subdivisión política ni está controlado por el estado o alguna subdivisión política, pero está cercado o tiene algún aviso visible que prohíbe la entrada.

El término “terrenos”, como se utiliza en la Sección 30-14-1 NMSA 1978, incluye edificios y elementos fijos de estos. *State v. Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980).

La entrada ilícita delictiva es un delito menor implícito del delito de allanamiento con fines delictivos. Ver *State v. Ruiz, supra*.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-14-4A(1) NMSA 1978.

La creencia del acusado de que las advertencias no se aplicaban a la prensa, no es una defensa. — En un caso en el que el periodista acusado entró deliberadamente a un área con barricadas incluso después de haber escuchado las advertencias, no fue una defensa que el acusado creyera que las advertencias no se aplicaban a la prensa. *State v. McCormack*, 1984-NMCA-042, 101 N.M. 349, 682 P.2d 742.

14-1402. Entrada ilícita delictiva; propiedad privada o propiedad del gobierno estatal o local; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró o permaneció en _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró*) sin permiso del [dueño]² [ocupante] [custodio] de dicho inmueble; [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]³

2. El acusado sabía o debería haber sabido que el permiso para entrar o para permanecer en el lugar había sido [negado]² [retirado];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la alternativa que aplique. Si se utiliza el término “custodio”, imparta la instrucción UJI 14-1420, Custodio; definición.
3. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.

Comentario del comité. — UJI 14-1402 es una instrucción general para el delito de entrada ilícita delictiva. Se aplica a la entrada ilícita a terrenos o edificios que sean propiedad de o estén controlados por una dependencia estatal o subdivisión política del estado cuando a la persona se le ha negado el permiso para ingresar a las instalaciones o cuando se le ha retirado el permiso anterior. También se aplica a la entrada ilícita en propiedad privada.

Si existen pruebas suficientes de que el rehusarse o negarse a abandonar un edificio del gobierno local o estatal está acompañado del impedimento o la interferencia o la obstrucción de los procesos, procedimientos o funciones legales o lícitos del inmueble, debe utilizarse la instrucción UJI 14-2001 en lugar de la instrucción UJI 14-1402.

El hecho de que el inmueble sea o no propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o esté controlado por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, es una cuestión de derecho. Ver Sección 12-6-2 NMSA 1978 para conocer la definición de “subdivisiones políticas”. El término “estado” generalmente incluye las tres ramas del gobierno.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-14-1A y B y 30-14-1.1 NMSA 1978.

Propiedad privada sin avisos de advertencia adecuados. — Si el terreno privado no cuenta con los avisos adecuados que prohíben la entrada de conformidad con los requisitos legales, entonces una persona solo puede cometer el delito de entrada ilícita delictiva si ingresa al inmueble o permanece en él sabiendo que el propietario u ocupante del mismo ha negado o retirado el consentimiento para hacerlo. *State v. Merhege*, 2017-NMSC-016, *revocada* 2016-NMCA-059, 376 P.3d 867.

Las pruebas del conocimiento son un elemento de la entrada ilícita delictiva. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de entrada ilícita delictiva por atravesar corriendo el jardín delantero de una residencia privada que estaba cercada con un muro de tres pies de alto y por intentar saltar una cerca contigua hacia el patio trasero de la residencia mientras huía de un oficial de policía a las 3:40 a.m., hubo suficientes pruebas circunstanciales para que el jurado determinara que el acusado sabía que no tenía permiso para ingresar al

inmueble basándose en el muro que rodeaba el jardín delantero del inmueble, el propósito del ingreso del acusado y la hora a la que ingresó al inmueble. *State v. Merhege*, 2017-NMSC-016, *revocada* 2016-NMCA-059, 376 P.3d 867.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Entrada ilícita: proceso judicial del estado por ingreso u ocupación no autorizados a instalaciones comerciales, industriales o de servicios públicos, con fines de manifestación pública, 41 A.L.R.4th 773.

El ingreso a terrenos de propiedad privada al perseguir presas heridas como entrada ilícita delictiva, 41 A.L.R.4th 805.

14-1403. Entrada ilícita delictiva; daños en propiedad ajena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de entrada ilícita delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que entró*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. El acusado [dañó]³ [destruyó] _____ (*identifique la parte del inmueble o mejoras (p. ej. edificios, árboles)*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1403 se aplica al ingreso a terrenos propiedad de un tercero y la provocación de daños al inmueble. En 1979 se agregó la Subsección C de 30-14-1 NMSA 1978 a la ley sobre entrada ilícita delictiva, convirtiendo así en una infracción el hecho de dañar, perjudicar o destruir cualquier parte del inmueble tras haber ingresado sin permiso. El término “terrenos”, según se utiliza en esta sección, es sinónimo de bien inmueble e incluye edificios y características naturales, como los árboles. *State v. Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980).

ANOTACIONES

Referencia legal. — Sección 30-14-1C NMSA 1978.

Delito menor implícito. — El juez se rehusó correctamente a impartir la instrucción solicitada

por el acusado sobre la entrada ilícita delictiva con daños como un delito menor implícito del escalamiento, en un caso en el que no se cuestionaba el hecho de que el acusado había logrado entrar rompiendo una ventana y el jurado no podría haber absuelto racionalmente al acusado del delito mayor de escalamiento. *State v. Contreras*, 2007-NMCA-119, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Entrada ilícita: proceso judicial del estado por ingreso u ocupación no autorizados a instalaciones comerciales, industriales o de servicios públicos, con fines de manifestación pública, 41 A.L.R.4th 773.

El ingreso a terrenos de propiedad privada al perseguir presas heridas como entrada ilícita delictiva, 41 A.L.R.4th 805.

PARTE B

Escalamiento

14-1410. Escalamiento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de escalamiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a _____ (*identifique el inmueble, el vehículo o la estructura*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. El ingreso se logró [mediante fraude]³ [mediante engaño] [al romper _____⁴] [al desmantelar _____⁴]⁵;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita una definición de “fraude”, se debe dar una definición del diccionario.
4. Inserte el nombre del bien o dispositivo que se rompió o desmanteló para lograr el ingreso al inmueble, el vehículo o la estructura. Ejemplo: “[al romper una ventana]”
5. Utilice la alternativa que aplique.

Comentario del comité. — El territorio de Nuevo México aprobó la primera ley de “escalamiento” de Nuevo México en 1876 (Laws 1876, cap. 9, § 4) y se codificó como § 1524

del Código de 1915. La ley original se ocupaba del ingreso ilícito a una casa ocupada “al romper o perforar la pared, o sin romperla, trepándose al techo o de alguna otra manera...” (Código de 1915 § 1524). Esta sección permaneció exactamente igual hasta su derogación en 1963 (Laws 1963, cap. 303, § 30-1) excepto por un cambio en el título de “Ingreso ilícito a una casa” a “Ingreso a una casa sin consentimiento - Escalamiento con la intención de ingresar”.

El escalamiento como un delito independiente indudablemente surgió a partir del allanamiento de morada con fines delictivos según su definición en el derecho consuetudinario. Para constituir el allanamiento de morada con fines delictivos según el derecho consuetudinario, tenían que haberse probado los siguientes elementos: (1) escalamiento; (2) ingresar a; (3) una casa habitación; (4) ajena; (5) en la noche; (6) con la intención de cometer un delito grave una vez adentro. El requisito de escalamiento se ha mantenido igual, mientras que el elemento de “casa habitación” se ha ampliado para incluir “cualquier vehículo, embarcación, aeronave, vivienda u otra estructura, móvil o inamovible” (30-16-3 NMSA 1978); el requisito de que el acto se lleve a cabo durante la noche se ha eliminado en la mayoría de las jurisdicciones (incluyendo Nuevo México); y la intención de cometer un delito grave se cambió en Nuevo México para incluir “la intención de cometer un delito grave o robo una vez adentro”. (30-16-3 NMSA 1978.)

El “allanamiento con fines delictivos tipificado” es el término utilizado para describir actos que son similares, pero que no incluyen todos los requisitos del allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario. Esta ampliación legislativa del delito de allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario era necesaria porque el bien jurídico que se pretendía proteger mediante el allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario, es decir, la privacidad del hogar de una persona y sus pertenencias, no estaba adecuadamente protegido por el estricto cumplimiento de los requisitos del allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario.

Los tipos comunes de allanamiento con fines delictivos tipificado involucran invasiones ilícitas que constituirían el allanamiento de morada con fines delictivos del derecho consuetudinario, con la excepción de que no requieren uno o más de los siguientes elementos: Que el hecho ilícito (1) ocurra durante la noche, o (2) incluya un escalamiento, o (3) involucre una vivienda o edificio dentro de la zona cercada o bardada que la/lo rodea, o (4) la tentativa de un delito que constituya un delito grave o hurto menor.

R. Perkins, Perkins sobre Criminal Law, 2nd Ed., Ch. 3, § 1H, pp. 215-16.

El ordenamiento jurídico de escalamiento de Nuevo México es un tipo de allanamiento con fines delictivos tipificado. No requiere la intención de cometer un delito al entrar, solo se debe demostrar el escalamiento. Sin embargo, la doctrina del “escalamiento” parece ser más específica que cuando se utiliza en el contexto del allanamiento con fines delictivos. En el allanamiento con fines delictivos, “el escalamiento no necesariamente implica fuerza o violencia. De este modo, el abrir una puerta o ventana que estaba cerrada, pero sin llave, de ninguna manera constituye suficiente escalamiento”. LaFave & Scott, Criminal Law, Ch. 8, § 96, p. 708. El ordenamiento jurídico que regula el escalamiento requiere específicamente “que se rompa o desmantele cualquier parte... o que se rompa o desmantele cualquier dispositivo utilizado para asegurar el vehículo, la embarcación, la aeronave, la vivienda u otra estructura”.

(30-14-8 NMSA 1978). Dicho de otra manera, si una persona abre una puerta o ventana sin llave para ingresar a una vivienda con la mera intención de entrar y acostarse, esa persona no sería culpable ni de allanamiento con fines delictivos ni de escalamiento. No sería allanamiento con fines delictivos porque el hecho de acostarse no constituye ni un delito grave ni robo, y no sería escalamiento ya que la puerta no estaba cerrada con llave y no se rompió ni se desmanteló nada. En este caso, lo más probable es que la persona sea culpable de entrada ilícita delictiva.

Sin embargo, al igual que en el allanamiento con fines delictivos, el uso de fraude o engaño para lograr ingresar a la vivienda, aeronave, embarcación, vehículo u otra estructura, se considerará un ingreso implícito. La teoría detrás de esto es que en realidad no hubo consentimiento para ingresar, dado que el consentimiento se basó en fraude o engaño. Asimismo, la mera intrusión de un dedo será suficiente para que constituya un ingreso al lugar. LaFave & Scott, *supra*, p. 710.

No está claro por qué la Legislatura no volvió a promulgar una disposición sobre escalamiento en el nuevo Código Penal adoptado en 1963. Quizás supusieron que si el delito cometido no cumplía con todos los requisitos de allanamiento con fines delictivos (por ejemplo, no había intención de cometer un delito grave o un robo), entonces el cargo adecuado sería por el delito de entrada ilícita delictiva (30-14-1 NMSA 1978). Sin embargo, en un caso de 1980, *Ruiz*, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160 (Ct. App. 1980), se señaló la necesidad de una ley que tipificara como delito el escalamiento en los casos en los que no hubiera intención de cometer un delito grave o un robo, o en los que, debido a algún impedimento, era imposible que el acusado tuviera la intención de cometer un delito grave o un robo que se requiere.

En *Ruiz*, el punto controvertido era si se le debería haber permitido a la defensa presentar los registros del hospital para respaldar el argumento del acusado de que había ingerido PCP (fenciclidina, también conocida como “polvo de ángel”) justo antes de cometer el presunto allanamiento con fines delictivos. De acuerdo con el Tribunal de Apelaciones, sí se debería haber permitido la presentación de estas pruebas porque era crucial para la defensa de “falta de intención” del acusado contra el cargo de allanamiento con fines delictivos. Se puede demostrar que el estar drogado invalida la intención específica que se requiere para probar el allanamiento con fines delictivos de conformidad con 30-16-3 NMSA 1978. *State v. Gonzales*, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252 (Ct. App. 1971). La cuestión de si estaba drogado o no, y posteriormente, si el hecho de estar drogado evitó que el acusado pudiera formar la intención específica que se requiere para cometer el delito de allanamiento con fines delictivos, es algo que debe resolver el jurado.

En *Ruiz*, se determinó que se debería haber impartido una instrucción sobre entrada ilícita delictiva, ya que el Tribunal sostuvo que la entrada ilícita delictiva es un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos de una vivienda. Ver UJI 14-1401 a 14-1403 para conocer las instrucciones sobre la entrada ilícita delictiva. (La entrada ilícita delictiva *no* es un delito menor implícito cuando el allanamiento con fines delictivos es de un vehículo, una embarcación o una aeronave, ya que no son bienes inmuebles dentro del alcance del significado de la Sección 30-14-1 NMSA 1978). Sin embargo, el escalamiento sí abarca vehículos, embarcaciones y aeronaves, por lo que esta instrucción se podría utilizar como un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos si la intención es un punto controvertido. Asimismo, si bien la entrada ilícita delictiva es un delito no grave, el

escalamiento es un delito grave en cuarto grado con una pena más severa que la que tiene la entrada ilícita delictiva.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-14-8 NMSA 1978.

Variación del lenguaje de la ley. — A pesar de que 30-14-8 NMSA 1978 utiliza la frase “ingreso no autorizado”, mientras que esta instrucción utiliza la frase “sin permiso”, esta variación del lenguaje estricto de la ley, por sí misma, no hace que la instrucción sea incorrecta. *State v. Rubio*, 1999-NMCA-018, 126 N.M. 579, 973 P.2d 256.

La intrusión en el espacio que se encuentra entre el mosquitero de una ventana y la ventana, es suficiente para justificar la determinación del ingreso no autorizado para fines de la ley de escalamiento. — En un caso en el que el acusado intentó forzar la entrada a una casa a través de una ventana al sacar el mosquitero de su riel y, mientras sostenía el mosquitero, los dedos del acusado penetraron el área que se encuentra entre la ventana y el mosquitero, hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por escalamiento porque el mosquitero de la ventana era parte del recinto que rodea la casa, y una persona razonable esperaría que el mosquitero de la ventana ofreciera cierta protección contra las intrusiones no autorizadas. *State v. Holt*, 2015-NMCA-073, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-006.

Pruebas suficientes de “ingreso no autorizado”. — Para fines de la ley de escalamiento, el “ingreso” ocurre siempre que hay una invasión a un espacio cerrado, privado y prohibido. Para determinar los límites de los recintos, la pregunta adecuada es si la naturaleza de la composición de una estructura es tal, que una persona razonable esperaría cierta protección contra las intrusiones no autorizadas. *State v. Holt*, 2016- NMSC-011, *confirmada* 2015-NMCA-073, 352 P.3d 702.

En un caso en el que las pruebas establecieron que el acusado colocó los dedos detrás del mosquitero de una ventana colocada en una casa residencial y más allá del límite creado por el mosquitero de la ventana, las acciones del acusado constituyeron una intrusión en un espacio cerrado, privado y prohibido y un “ingreso” para los fines de la ley de escalamiento de Nuevo México. Hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por escalamiento. *State v. Holt*, 2016-NMSC-011, *confirmada* 2015-NMCA-073, 352 P.3d 702.

Pruebas suficientes de escalamiento. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado por matar a tiros a dos víctimas, manipulación de pruebas, y escalamiento, hubo pruebas suficientes para sustentar su condena por escalamiento cuando el Estado presentó a una testigo que testificó que vio al acusado romper la ventanilla de un automóvil y hurgar dentro del automóvil, y el acusado reconoció haber forzado la entrada al vehículo, pero afirmó que ingresó al vehículo para recuperar sus pertenencias del mismo. El hecho de que el acusado haya forzado la entrada para recuperar sus pertenencias es irrelevante, ya que la ley de escalamiento de Nuevo México no requiere la intención de cometer un delito al ingresar, solo es necesario demostrar el escalamiento. *State v. Carrillo*, 2017-NMSC-023.

Parte C

Definiciones

14-1420. Custodio; definición.

Por el término “custodio” se entiende cualquier persona, incluyendo un oficial de las fuerzas del orden público, que está a cargo o tiene el control de un inmueble, edificio o instalaciones.

NOTAS DE USO

Para usarse junto con las instrucciones 14-1402 y 14-2001 cuando la autoridad de la persona que le pide al intruso que no entre o que salga, es un punto controvertido.

Comentario del comité. — Esta instrucción debe usarse junto con las instrucciones 14-1402 y 14-2001 cuando la autoridad de la persona que le pide al intruso que no entre o que salga, es un punto controvertido. En opinión del comité, el término “custodio” puede ser ambiguo y confuso para el jurado, y el objetivo de esta instrucción es aclarar esa confusión.

Las secciones 30-14-1B y 30-20-13C NMSA 1978 se refieren a la persona que tiene el control del edificio, las instalaciones o el inmueble como el “custodio” y “legítimo custodio”. Probablemente se eligió este término debido a la creación, en 1901, de la comisión de custodios del capitolio (§§ 5391-5399, Código de 1915). Esta comisión tenía el deber de cuidar, controlar y custodiar el edificio y los terrenos del capitolio. A la comisión se le otorgó la facultad de promulgar “todas las reglas y los reglamentos necesarios para la conducta de las personas dentro y alrededor de los edificios y terrenos del mismo, necesarios y adecuados para la seguridad, el cuidado y la preservación de los mismos”. (§ 5393, Código de 1915).

En 1971 se abolió la comisión de custodios del capitolio y fue reemplazada por la división de control de inmuebles del departamento de finanzas y administración (Laws 1971, ch. 285) [ahora división de control de inmuebles del departamento de servicios generales]. Los deberes de la división de control de inmuebles son exactamente los mismos que los que tenía la comisión, pero ahora el control abarca todos los edificios estatales (con ciertas excepciones, señaladas en 15-3-2A (1) NMSA 1978). En ninguna de las leyes relativas a la comisión o a la división se mencionaba específicamente la autoridad para desalojar a los intrusos. De hecho, parece absurdo imaginar que el gobernador tendría que llamar al director de la división para hacer que sacaran de su oficina a un intruso, a pesar de que el director es el legítimo custodio del edificio del capitolio. El comité está seguro de que esta no era la intención de la Legislatura al usar la palabra custodio en 30-14-1B y 30-20-13C NMSA 1978.

El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Nuevo México nunca se han referido a la cuestión de quién es un legítimo custodio. Por lo tanto, era necesario que el comité buscara una definición en otra parte para ayudar al jurado en sus deliberaciones.

Se decidió que la definición estándar del Diccionario Webster carecía de detalles suficientes. La definición de “custodia” del Diccionario Black's Law ofrecía una redacción útil que se adoptó en la instrucción UJI 14-1420. En las instrucciones al jurado sobre la entrada ilícita delictiva de otras jurisdicciones se emplearon los siguientes términos para definir a la persona

autorizada para dar permiso para entrar, o para desalojar: “persona en posesión o su representante debidamente autorizado”, “guardia o empleado autorizado habitualmente empleado” (Maryland Crim. J. Inst. § 4.85); “persona a cargo, su representante o su empleado que tiene el control legítimo de las instalaciones por propiedad, arrendamiento, puesto oficial u otra relación legal” (Oregón UJI 421.51); “propietario o cualquier persona que ocupe el terreno o las instalaciones y esté autorizada para dar dicho consentimiento [para entrar]” (Virginia Model J. Inst. Crim.; Inst. 1 Entrada ilícita delictiva).

Al parecer se necesita una gran flexibilidad para determinar la autoridad de la persona que manifiesta ser el custodio. En sí, no es necesaria una autorización por escrito, ni sería práctico en todas las circunstancias. Sin embargo, es imperativo desarrollar algún tipo de relación entre la persona y el inmueble que intenta controlar. Después de la presentación de todas las pruebas, le corresponde al jurado decidir si una persona entra o no en la definición de “custodio”.

La oración que hace referencia a los oficiales de las fuerzas del orden público como custodios para fines de la instrucción, se agregó debido al uso común. El derecho consuetudinario y la costumbre general dictan que, dado que los oficiales de las fuerzas del orden público tienen el deber de hacer cumplir las leyes, se les debe permitir ejercer esa autoridad. Es obvio que, a solicitud de algún ocupante de un edificio o instalaciones, se debe permitir que un oficial de las fuerzas del orden público desaloje a una persona que aparentemente está violando la ley.

ANOTACIONES

Departamento de finanzas y administración. — La división de control del inmueble del departamento de finanzas y administración, al que se hace referencia en el tercer párrafo del comentario del comité, se transfirió al departamento de servicios generales en Laws 1983, ch. 301 § 3. Ver 9-17-3 NMSA 1978 y las notas correspondientes.

CAPÍTULO 15

Daño en propiedad ajena doloso

14-1501. Daño en propiedad ajena doloso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de daño en propiedad ajena doloso [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente³ dañó la propiedad ajena;
- [2. El acusado no tenía el permiso del dueño para dañar los bienes;]⁴
- [3. El monto de los daños en los bienes fue superior a los \$1,000.00;]¹

4. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Se debe usar el texto entre corchetes si el monto de los daños en los bienes excede los \$1,000.00. Si se utiliza el texto entre corchetes, también debe darse la instrucción UJI 14-1510.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general.
4. Utilice esta alternativa solo si se han presentado pruebas suficientes para plantear la cuestión del permiso.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-15-1 NMSA 1978.

14-1510. “Monto de los daños”; definición.

Por “monto de los daños” se entiende la diferencia entre el precio al que normalmente se podrían haber comprado o vendido los bienes antes de sufrir los daños y el precio al que podrían comprarse o venderse los bienes después de sufrir los daños. Si el costo de reparación de los bienes dañados excede el costo de reposición de los mismos, el valor de los bienes dañados será el costo de reposición.

NOTAS DE USO

Esta instrucción debe usarse junto con la instrucción UJI 14-1501.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1992.]

ANOTACIONES

Determinación del monto de los daños por el delito de daño en propiedad ajena doloso. — El monto de los daños por el delito de daño en propiedad ajena doloso es el costo de reparación o reposición, lo que resulte menor. El Estado tiene la carga de probar el costo de reposición de los bienes dañados. *State v. Fernandez*, 2015-NMCA-091.

En un caso en el que el acusado pateó la camioneta tipo *pickup* de doce años de la víctima causándole una gran abolladura en la puerta, y luego golpeó la camioneta de la víctima con su propio vehículo, y el Estado presentó pruebas en el juicio de que el costo de reparación de la camioneta de la víctima era de entre \$1,500 y \$1,600, pero no ofreció pruebas con respecto al costo de reposición, no hubo pruebas suficientes para condenar al acusado por el delito de daño en propiedad ajena doloso porque el Estado estaba obligado a presentar pruebas sobre el costo de reposición para que el jurado pudiera determinar razonablemente si excedía o no el costo de reparación. *State v. Fernandez*, 2015-NMCA-091.

Costo de reparación. — El Estado puede basarse en las pruebas del costo de reparación y, cuando lo hace, se puede evaluar el monto de los daños sin necesidad de determinar el valor de los bienes antes y después del daño. *State v. Barreras*, 2007-NMCA-067, 141 N.M. 653, 159 P.3d 1138, *recurso de revisión denegado*, 2007-NMCERT-005.

CAPÍTULO 16

Delitos contra la propiedad

Parte A

Hurto

14-1601. Hurto; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hurto, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*describa el/los bien(es)*), perteneciente(s) a otra persona, el/los cual(es) tenía(n) un valor de mercado³ [superior a los \$ _____⁴];⁵
2. En el momento en que se llevó este/estos bien(es), la intención del acusado era privar permanente al dueño de él/ellos.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Ver la instrucción UJI 14-1603 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte \$250 en el espacio en blanco.

5. El texto entre corchetes no debe usarse si: (a) el bien es un arma de fuego con un valor inferior a los \$2,500; (b) los bienes son ganado; o (c) el/los bien(es) tiene(n) un valor inferior a los \$250.00 o menos. En estos casos, el valor no es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-1 NMSA 1978. La intención de privar permanentemente al dueño o a otra persona de los bienes, es la intención de sustraer. *State v. Rhea*, 86 N.M. 291, 523 P.2d 26 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 281, 523 P.2d 16 (1974). *State v. Parker*, 80 N.M. 551, 458 P.2d 803 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 80 N.M. 607, 458 P.2d 859 (1969). No es necesario que los bienes tomados sean propiedad de una persona en particular. Basta con que los bienes no le pertenezcan al acusado. *State v. Ford*, 80 N.M. 649, 459 P.2d 353 (Ct. App. 1969). Ver también *State v. Puga*, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075 (Ct. App. 1973).

Esta instrucción no utiliza las palabras “sin consentimiento” u otras similares para indicar que el hurto implica la toma ilegal de propiedad ajena. Ver, *generalmente*, Perkins, *Criminal Law* 245-46 (2d ed. 1969). En opinión del comité, el elemento de la toma ilegal de los bienes estaba incluido en esta instrucción junto con la instrucción sobre la intención criminal general, UJI 14-141.

La ley dispone que el hurto de ganado es un delito grave en tercer grado, independientemente del valor de la propiedad. La constitucionalidad de esta disposición se ratificó en *State v. Pacheco*, 81 N.M. 97, 463 P.2d 521 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso se agregaron la segunda, tercera y cuarta oraciones; en el párrafo 4 se agregó la primera oración; en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se eliminó “(superior a los \$ 100), inserte \$100” y se agregó “(superior a los \$500), inserte \$ 500”; y se agregó la última oración; y en la primera oración del párrafo 5, después de “inferior a los \$2,500;” se eliminó “o”; después de “los bienes son ganado”, se agregó “o (c) el/los bien(es) tiene(n) un valor inferior a los \$250.00 o menos”; y en la última oración, después de “En”, se eliminó “cualquier caso” y se agregó “estos casos”.

Esta instrucción y la instrucción UJI 14-141 expresan correctamente la ley aplicable al hurto. *Lopez v. State*, 1980-NMSC-050, 94 N.M. 341, 610 P.2d 745.

Pruebas del estado en el caso de hurto en cuarto grado. — En el caso de hurto en cuarto grado, las instrucciones para el jurado aprobadas no requieren que el Estado pruebe que el valor de la propiedad robada era inferior a los \$2,500. *State v. Dominguez*, 1977-NMCA-128, 91 N.M. 296, 573 P.2d 230, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 249, 572 P.2d 1257.

La instrucción como una expresión incorrecta del hurto. — La instrucción solicitada por el acusado que le indicaba al jurado que si el acusado era un empleado del dueño corporativo

y como tal tenía derecho a tener la posesión del equipo en cuestión, entonces, aunque vendió dicho equipo sin autorización, no era culpable de hurto, era una expresión incorrecta de la ley porque no reconocía que el control físico que tenía el acusado sobre el equipo no era más que la custodia en nombre del empleador, quien conservaba la posesión. *State v. Robertson*, 1977-NMCA-044, 90 N.M. 382, 563 P.2d 1175, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Instrucción interpretada cuando los bienes se robaron en otra jurisdicción. — Dado que una persona que se lleva los bienes robados de una jurisdicción a otra es culpable de una nueva apropiación y transporte de los bienes robados en la última jurisdicción, las instrucciones uniformes al jurado no entran en conflicto con la jurisprudencia anterior ni la invalidan. *State v. Stephens*, 1990-NMCA-081, 110 N.M. 525, 797 P.2d 314.

La modificación de la instrucción es aceptable. — La instrucción solicitada por el acusado para el hurto en cuarto grado, en la cual se sustituyó el término “superior a los \$100” por “inferior a los \$2,500”, incluía los elementos correctos del delito y era una modificación menor e intrascendente de la instrucción donde el punto controvertido del caso era si el valor de los bienes robados era superior o inferior a los \$2,500, y no si el valor era superior a los \$100. *Gallegos v. State*, 1992-NMSC-014, 113 N.M. 339, 825 P.2d 1249.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180.

La intención de apropiarse ilícitamente de los bienes para uso propio o de terceros como elemento del hurto, 12 A.L.R. 804.

Tomar y pignorar o empeñar propiedad ajena como hurto, 82 A.L.R. 2d 863.

Lo que constituye hurto de los bienes “de una persona” 74 A.L.R.3d 271.

Estatus moderno: instrucción que permite la presunción o inferencia de culpabilidad a partir de la posesión de bienes robados recientemente como violaciones del privilegio del acusado contra la autoincriminación, 88 A.L.R.3d 1178.

La participación en el hurto o robo como hecho que excluye la condena por recibir u ocultar los bienes robados, 29 A.L.R.5th 59. 52A C.J.S. Hurto § 142.

14-1602. “Valor de mercado”; definición.¹

“Valor de mercado” significa el precio al que normalmente podría haberse comprado o vendido el bien en cuestión en el momento en que se llevó a cabo el presunto _____ (*acto delictivo*)².

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando el valor de mercado es un punto controvertido. Esta instrucción debe darse inmediatamente después de las instrucciones UJI 14-1601, 14-1640, 14-1641 o 14-1650.

2. Robo, recepción de bienes robados, etc.

Comentario del comité. — Esta instrucción se utiliza para los siguientes delitos: hurto - 40A-16-1 NMSA 1953 Comp. [30-16-1 NMSA 1978]; fraude - 40A-16-6 [30-16-6 NMSA 1978]; abuso de confianza o malversación - 40A-16-7 [30-16-8 NMSA 1978]; recepción de bienes robados - 40A-16-11 [30-16-11 NMSA 1978]. Las cuatro leyes utilizan el término “valor” sin mayores reservas.

Esta instrucción, por sus términos, no debe limitar el tipo de pruebas que son admisibles para probar el valor de mercado; tampoco fue la intención del comité indicar qué pruebas son suficientes para probar el valor de mercado en un caso específico. Para casos de Nuevo México sobre esta cuestión, véase: *State v. Gallegos*, 63 N.M. 57, 312 P.2d 1067 (1957); *State v. Landlee*, 85 N.M. 449, 513 P.2d 186 (Ct. App. 1973); *State v. Williams*, 83 N.M. 477, 493 P.2d 962 (Ct. App. 1972).

El uso del “valor de mercado” como la mejor prueba, está respaldado por decisiones tomadas en otras jurisdicciones. Ver, por ejemplo., *People v. Cook*, 233 Cal. App. 2d 435, 43 Cal. Rptr. 646 (1965); *State v. Cook*, 263 N.C. 730, 140 S.E. 2d 305 (1965); *Cunningham v. State*, 90 Tex. Crim. 500, 236 S.W. 89 (1921); 4 Nichols, Dominio eminente § 12.31. El uso del “valor de mercado” como prueba distinguía el hurto menor del hurto mayor en el derecho consuetudinario, con base en la teoría de que el delito más grave requiere una prueba más estricta. Ver, generalmente, Perkins, *Criminal Law* 273-74 (2d ed. 1969); Note, 59 Dick. L. Rev. 377 (1955). Para conocer más sobre en qué casos los bienes pueden agruparse bajo una sola “transacción”, véase *State v. Klasner*, 19 N.M. 474, 145 P. 679 (1914). Ver también, Anotaciones, 37 A.L.R.3d 1407 (1971); Anotaciones, 136 A.L.R. 948 (1942).

El dueño es competente para declarar sobre el valor de mercado de los bienes de su propiedad *State v. Zarafonetis*, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388 (Ct. App. 1970). Su testimonio puede ser suficiente para resistir un pedimento por veredicto dictado por las instrucciones del juez. *State v. Romero*, 87 N.M. 279, 532 P.2d 208 (Ct. App. 1975).

La definición utilizada en esta instrucción se deriva de la instrucción utilizada en *State v. Gallegos*, *supra*. Ver también, *Stephens v. State*, 1 Ala. App. 159, 55 So. 940 (1911); *Hoffman v. State*, 24 Okla. Crim. 236, 218 P. 176 (1923).

El valor de mercado de un artículo es el precio de venta al menudeo. No se debe considerar el impuesto sobre ingresos brutos cuando se determina el “valor”, a menos que el precio de venta al menudeo anunciado, o el precio de mercado real incluyan este impuesto. *Tunnell v. State*, 99 N.M. 446, 659 P.2d 898 (1983).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 50 *et seq.*

52A C.J.S. Hurto § 147.

14-1603. Hurto; “llevarse”; definición.

El término “llevarse” significa mover los bienes del lugar donde el dueño los tenía guardados o los había colocado.

NOTAS DE USO

Esta instrucción se debe dar junto con las instrucciones UJI 14-1601, 14-1620 y 14-1621 cuando exista duda sobre si las pruebas establecen o no el elemento del transporte de los bienes robados.

Comentario del comité. — Para conocer más sobre el elemento del transporte de los bienes robados o el término “llevarse”, véase *State v. Curry*, 32 N.M. 219, 252 P. 994 (1927), y *Wilburn v. Territory*, 10 N.M. 402, 62 P. 968 (1900).

ANOTACIONES

Elemento de “llevarse” satisfecho. — En el momento en que un cajero, bajo coerción, saca dinero de la caja registradora, se satisface el elemento de “llevarse” el dinero. *State v. Williams*, 1982-NMSC-041, 97 N.M. 634, 642 P.2d 1093, *recurso de revisión denegado*, 459 U.S. 845, 103 S. Ct. 101, 74 L. Ed. 2d 91 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 22.

52A C.J.S. Hurto § 143.

PARTE B

Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales

14-1610. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales; apropiación ilícita de bienes sin pagarlos;

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tomó posesión² de]³ [ocultó] _____ (*describa la mercancía*);
2. La mercancía tenía un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____]⁵;
- [3. Esta mercancía se ofrecía en venta al público en una tienda;]⁶
4. En el momento en que el acusado tomó esta mercancía, el acusado tenía la intención de tomarla sin pagarla;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
3. Utilice la alternativa aplicable.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de mercancía cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
5. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco.
6. Para usarse si existe algún punto controvertido en cuanto a si los artículos tomados eran o no mercancía de una tienda.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-1610 debe usarse cuando al acusado se le impute el cargo de tomar posesión de mercancía u ocultarla con la intención de apropiarse ilícitamente de ella sin pagarla. La instrucción UJI 14-1611 debe usarse cuando al acusado se le impute el cargo de alterar una etiqueta de precio u otras marcas en la mercancía, o de transferir la mercancía de un envase a otro con la intención de privar al comerciante de su valor, ya sea total o parcialmente.

Aunque al definir los grados del delito la ley utiliza el término “valor”, si no se especifica de qué manera se determinará el valor, la ley se interpreta en el sentido de que se refiere al “valor de mercado”. *State v. Richardson*, 89 N.M. 30, 546 P.2d 878 (Ct. App. 1976). Ver también el comentario para UJI 14-1602.

La Sección 30-16-22 NMSA 1978 crea dos presunciones con respecto al delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales. La primera es la presunción de que una persona que intencionalmente oculta mercancía, tiene la intención de apropiarse ilícitamente de ella. La segunda es la presunción de que la mercancía encontrada oculta en una persona o en sus pertenencias, se ocultó intencionalmente. Si el Estado se basa en cualquiera de estas presunciones, se debe dar la instrucción UJI 14-5061, Presunciones o inferencias.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en

vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 4 de la nota de uso se agregaron la segunda, tercera y cuarta oraciones; y en el párrafo 5 se agregó la primera oración; y en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se eliminó “(superior a los \$ 100), inserte \$100” y se agregó “(superior a los \$500), inserte \$ 500”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-20 NMSA 1978.

14-1611. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales; alteración de etiquetas o envases; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [alteró la etiqueta, el precio u otras marcas de _____ (*describa la mercancía*)]² [transferió _____ (*describa la mercancía*) del envase [en] [sobre]² el que se exhibía, a otro envase];
2. La mercancía [alterada] [transferida]² tenía un valor de mercado³ [superior a los \$ _____⁴];
- [3. La mercancía [alterada] [transferida]² se ofrecía en venta al público en una tienda;]⁵
4. La intención del acusado era privar a _____ (*nombre del comerciante*) del valor de esta mercancía, ya sea total o parcialmente.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de mercancía cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte \$20,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte \$2,500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte \$500 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte \$250 en el espacio en blanco.
5. Para usarse si existe algún punto controvertido en cuanto a si los artículos eran o

no mercancía de una tienda.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-1610.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso se agregaron la segunda, tercera y cuarta oraciones; y en el párrafo 4 se agregó la primera oración; en la tercera oración, después de “delito grave en cuarto grado” se cambió “(superior a los \$ 100), inserte \$100” a “(superior a los \$500), inserte \$ 500”, y se agregó la última oración.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-20 NMSA 1978.

Parte C Robo con violencia

14-1620. Robo con violencia; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo con violencia [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*identifique el/los bien(es)*) de _____ (*nombre de la víctima*) o de su control inmediato con la intención de privar permanentemente a _____ (*nombre de la víctima*) de sus bienes; [_____ (*bien(es)*) tenía(n) algo de valor;]³

2. El acusado tomó _____ (*bien(es)*) [por la fuerza o con violencia]⁴ [o] [con amenazas del uso de fuerza o violencia];

Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-1603 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Utilice el texto entre corchetes solo si la cuestión de si los bienes tomados tenían algún valor o no, es un punto controvertido.

4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-2 NMSA 1978. La esencia del delito de robo con violencia es el uso de la fuerza o la intimidación. *State v. Sanchez*, 78 N.M. 284, 430 P.2d 781 (Ct. App. 1967); *State v. Walsh*, 81 N.M. 65, 463 P.2d 41 (Ct. App. 1969). Aunque la cantidad de fuerza es irrelevante, la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza deben estar directamente relacionadas con el acto de separar los bienes de la persona o de un tercero. Ver *State v. Baca*, 83 N.M. 184, 489 P.2d 1182 (Ct. App. 1971); *State v. Martinez*, 85 N.M. 468, 513 P.2d 402 (Ct. App. 1973).

El robo, un elemento del robo con violencia, requiere la intención de sustraer, es decir, la intención de privar permanentemente al dueño de su propiedad. *State v. Puga*, 85 N.M. 204, 510 P.2d 1075 (Ct. App. 1973).

Algunos ejemplos de decisiones en las que se determinó el “control inmediato” de los bienes propiedad de la víctima son: el acusado obligó al empleado de la tienda a abrir la caja registradora y acostarse en el suelo, *People v. Day*, 256 Cal. App. 2d 83, 63 Cal. Rptr. 677 (1967); los bienes se sustrajeron de los bolsillos de los pantalones de la víctima que se encontraban a unos 10 pies de su cama, *Osborne v. State*, 200 Ga. 763, 38 S.E. 2d 558 (1946); las mercancías estaban en el piso de arriba del lugar donde se encontraba la persona que tenía la custodia de las mismas, *State v. Cottone*, 52 N.J. Super. 316, 145 A.2d 509 (1958), petición de certificación denegada, 28 N.J.527, 147 A.2d 305 (1959); se encerró a la víctima en el baño antes de tomar sus bienes de la recámara, *State v. Culver*, 109 N.J. Super. 108, 262 A.2d 422 (1970); el acusado encerró a la víctima adentro de un edificio y luego sustrajo los bienes del automóvil de la víctima, el cual se encontraba afuera del edificio, *Fields v. State*, 364 P.2d 723 (Okla. Crim. 1961).

ANOTACIONES

Falta de pruebas que respalden la instrucción de delitos menores del robo con violencia. — En un caso en el que el testimonio planteó ninguna otra conclusión que la de que el acusado cometió el robo con violencia mientras estaba armado, el acusado no tuvo derecho a que se instruyera al jurado sobre los delitos menores de robo con violencia y hurto porque no había pruebas para establecerlos. *State v. Sweat*, 1972-NMCA-092, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207.

Robo con violencia de una persona fallecida. — En un caso en el que el acusado, con la ayuda de otros, robó con violencia y luego mató a la víctima, y abandonó la escena solo para regresar varias horas después y sacar todo el dinero de los bolsillos de la víctima y verter gasolina en toda la casa y sobre el cuerpo de la víctima e incendiar la residencia, el acusado fue debidamente condenado de conformidad con la ley de robo con violencia por el segundo robo con violencia, porque el principio legal de que una persona no puede ser culpable de robo con violencia si la víctima es una persona fallecida, no se aplica cuando el robo con violencia y el homicidio son parte de la misma transacción y están tan entrelazados entre sí, que son inseparables, y es razonable concluir que el segundo robo que cometió el acusado y el subsecuente incendio provocado, estaban directamente relacionados con el robo con violencia y el homicidio originales y, por lo tanto, el segundo robo puede vincularse racionalmente con el homicidio que permitió el robo con violencia. *State v. Montoya*, 2017-

NMCA-033, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 Am. Jur. 2d Robo con violencia § 10.

77 C.J.S. Robo con violencia § 1 *et seq.*

14-1621. Robo con violencia a mano armada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo con violencia a mano armada, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó y se llevó² _____ (*identifique el/los bien(es)*) de _____ (*nombre de la víctima*)] o de su control inmediato con la intención de privar permanentemente a _____ (*nombre de la víctima*)] de _____ (*bien(es)*); [el/los bien(es) tenía(n) algo de valor;]³
2. El acusado estaba armado con un(a) _____⁴;
3. El acusado tomó _____ (*bien(es)*) [por la fuerza o con violencia]⁵ [o] [con amenazas del uso de fuerza o violencia];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-1602 si el “transporte de los bienes robados” es un punto controvertido.
3. Utilice el texto entre corchetes solo si existe la duda de si los bienes tomados tenían algún valor o no.
4. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12B NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que, cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.
5. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-2 NMSA 1978. El robo con violencia a mano armada es una forma agravada del robo con violencia mediante el uso de un arma mortal. Algunos jueces indican que el estar armado solo significa que el acusado tiene la capacidad de causar una lesión al tener el arma en su poder, no que el arma esté a la vista. *Ver, por ejemplo, Commonwealth v. Chapman*, 345 Mass. 251, 186 N.E.2d 818 (1962); *People v. Rhem*, 261 N.Y.S.2d 808, 24 A.D.2d 517 (1965). *Ver también State v. Encee*, 79 N.M. 23, 439 P.2d 240 (Ct. App. 1968) y *State v. Sweat*, 84 N.M. 122, 500 P.2d 207 (Ct. App. 1972). En los

casos en los que el jurado podría determinar la ausencia de un arma mortal, se debe impartir la instrucción sobre el robo con violencia simple como delito menor implícito. *Cf. State v. Mitchell*, 43 N.M. 138, 87 P.2d 432 (1939).

Un arma descargada podría considerarse un arma mortal. *State v. Montano*, 69 N.M. 332, 367 P.2d 95 (1961). Si el arma no está incluida en la ley como un arma mortal, se debe establecer que era un arma mortal como cuestión de hecho en virtud de la definición legal y general. *State v. Gonzales*, 85 N.M. 780, 517 P.2d 1306 (Ct. App. 1973) (herramienta para neumáticos utilizada como arma mortal).

ANOTACIONES

Elemento de “llevarse” satisfecho. — En el momento en que un cajero, bajo coerción, saca dinero de la caja registradora, se satisface el elemento de “llevarse” el dinero. *State v. Williams*, 1982-NMSC-041, 97 N.M. 634, 642 P.2d 1093, *recurso de revisión denegado*, 459 U.S. 845, 103 S. Ct. 101, 74 L. Ed. 2d 91 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 Am. Jur. 2d Robo § 4.

77 C.J.S. Robo con violencia § 1 *et seq.*

Parte D

Allanamiento con fines delictivos y posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos

14-1630. Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado entró a/en [un vehículo] [una embarcación] [una aeronave] [una vivienda] [o/u] [otra estructura] sin autorización [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]³
2. El acusado entró a/en [el vehículo] [la embarcación] [la aeronave] [la vivienda] [o] [la otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____]⁴ (*nombre del delito grave*) una vez adentro;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el cargo es allanamiento con fines delictivos en una casa habitación, se debe dar la instrucción UJI 14-1631.

3. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
4. No es necesario dar la instrucción sobre los elementos del robo. Si se argumenta la intención de cometer un delito grave, deben darse los elementos esenciales del delito grave.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-3 NMSA 1978. El delito de allanamiento con fines delictivos se consuma en el momento en que la persona ingresa sin autorización a la estructura con la intención de cometer un robo o un delito grave. *State v. Gutierrez*, 82 N.M. 578, 484 P.2d 1288 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971). En consecuencia, la intención de llevar a cabo el robo o el delito grave es suficiente y no es necesario que se lleve a cabo el acto en sí. Ver también *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968).

De conformidad con la regla general, la más mínima intrusión es suficiente para demostrar el ingreso al lugar. Ver *State v. Grubaugh*, 54 N.M. 272, 221 P.2d 1055 (1950) (Sadler, J. en desacuerdo). Ver también *State v. Pigques*, 310 S.W.2d 942 (Mo. 1958); *People v. Massey*, 196 Cal. App. 2d 230, 16 Cal. Rptr. 402 (1961).

La entrada ilícita delictiva, Sección 30-14-1 NMSA 1978, podría ser un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos. La posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos, no es necesariamente un delito implícito del allanamiento con fines delictivos. *State v. Everitt*, 80 N.M. 41, 450 P.2d 927 (Ct. App. 1969). Ver también el comentario para UJI 14-6002.

Un solo inmueble puede estar compuesto por más de una estructura, y el ingreso a cada estructura constituye un acto de allanamiento con fines delictivos. Ver *State v. Ortega*, 86 N.M. 350, 524 P.2d 522 (Ct. App. 1974).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en los párrafos 1 y 2 se insertaron los nombres de los tipos de estructuras que pueden allanarse con fines delictivos; en el párrafo 1 se sustituyó “permiso” por “autorización”; en el párrafo 2 se sustituyó “intentaba” por “con la intención”, y se hicieron cambios estilísticos.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-3 NMSA 1978.

Ingreso a una residencia independiente del cónyuge. — La Sección 40-3-3 NMSA 1978 no ofrece inmunidad en el proceso judicial por cometer el delito de allanamiento con fines delictivos en una residencia independiente del cónyuge. *State v. Parvilus*, 2014-NMSC-028, *que revoca a* 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228.

Pruebas suficientes de allanamiento con fines delictivos de un vehículo. — En un caso en el que las pruebas del video de vigilancia mostraban una camioneta tipo *pick-up* de color oscuro entrar al estacionamiento de un motel en las primeras horas de la mañana y a una

persona, identificada por el oficial que lo arrestó como el acusado, entrando y sacando por la fuerza artículos de dos vehículos, y en el que, durante una entrevista de custodia, el acusado hizo declaraciones en el sentido de que no recordaba qué se había llevado y desconocía el paradero de los artículos sustraídos de los vehículos, y en el que el oficial que lo arrestó testificó que observó al acusado ingresar por la fuerza a otros dos vehículos en un motel diferente, hubo pruebas suficientes para sustentar las condenas del acusado por cuatro cargos de allanamiento con fines delictivos de un vehículo. *State v. Sweat*, 2017-NMCA-069, *recurso de revisión denegado*.

La adición errónea de un elemento legal a una instrucción al jurado no crea un elemento esencial adicional de conformidad con la ley aplicable. — En un caso en el que al acusado se le imputaron cuatro cargos de allanamiento con fines delictivos de un vehículo, y en el que el juez de distrito modificó la instrucción UJI 14-1630 NMRA para incluir la propiedad por parte de personas específicas como elementos de los delitos, la adición errónea de un elemento legal a una instrucción al jurado no creó un elemento esencial adicional que deba probarse más allá de toda duda razonable, porque la suficiencia de las pruebas debe evaluarse en función de los elementos del delito imputado, y si la instrucción al jurado requiere que el jurado determine la culpabilidad con base en esos elementos, entonces se le ha otorgado al acusado el procedimiento que se requiere para proteger la presunción de inocencia. *State v. Sweat*, 2017-NMCA-069, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 67.

Capacidad de mantener el cargo por allanamiento con fines delictivos en los casos en los que el ingreso al edificio se realizó con consentimiento, 58 A.L.R.4th 335.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 a 130.

14-1631. Allanamiento con fines delictivos; “casa habitación”; definición.

Una “casa habitación” es cualquier estructura, de la cual cualquier parte se utiliza habitualmente como vivienda.

NOTAS DE USO

Para usarse junto con la instrucción UJI 14-1630.

Comentario del comité. — En un caso que se decidió antes de que el allanamiento con fines delictivos se dividiera en delitos graves en tercer y cuarto grado, la Corte Suprema confirmó la condena por un cargo de allanamiento con fines delictivos en una casa habitación donde la víctima dormía en un catre en su farmacia. *State v. Hudson*, 78 N.M. 228, 430 P.2d 386 (1967).

ANOTACIONES

La cochera adjunta sin entrada a la casa era, no obstante, parte de la “casa habitación”

dentro del alcance del significado de 30-16-3 NMSA 1978, porque la cochera era parte de la vivienda, directamente contigua a la residencia y parte funcional de la misma. *State v. Lara*, 1978-NMCA-112, 92 N.M. 274, 587 P.2d 52, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 260, 586 P.2d 1089.

Y una estructura desocupada durante años no pierde su carácter de “casa habitación” para fines de 30-16-3A NMSA 1978, a menos que existan pruebas de que el último inquilino abandonó la estructura sin intención de regresar. *State v. Ervin*, 1981- NMCA-068, 96 N.M. 366, 630 P.2d 765.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 4.

Construcciones anexas o similares como parte de la “casa habitación”, 43 A.L.R.2d 831.

Qué es “edificio” o “casa” según la ley de allanamiento con fines delictivos o de escalamiento, 68 A.L.R.4th 425.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 28, 29.

14-1632. Allanamiento con fines delictivos agravado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de allanamiento con fines delictivos agravado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

El acusado entró a/en [un vehículo] [una embarcación] [una aeronave] [una vivienda] [o/u] [otra estructura] sin autorización;

1. El acusado entró a/en [el vehículo] [la embarcación] [la aeronave] [la vivienda] [o] [la otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____]² (*nombre del delito grave*) una vez adentro;

2. El acusado [estaba armado con un(a) _____]^{3;}⁴

[se armó con un(a) _____]³ después de haber entrado;]

[tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre de la víctima*) de una manera grosera o con enojo al momento de entrar o salir, o mientras estuvo adentro;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. No es necesario dar la instrucción sobre los elementos del robo. Si se argumenta la intención de cometer un delito grave distinto del robo, deben darse los elementos esenciales del delito grave.

3. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12(B) NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que, cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.

4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Ver el comentario de la instrucción UJI 14-1621 sobre la explicación de la disposición de arma mortal. La portación de un arma mortal no es un delito menor implícito del allanamiento con fines delictivos agravado. *State v. Andrada*, 82 N.M. 543, 484 P.2d 763 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 534, 484 P.2d 754 (1971).

Los elementos de un ataque con violencia tipificado se incluyen en esta instrucción como una de las circunstancias “agravantes”. Ver Sección 30-3-4 NMSA 1978. Para conocer más sobre un caso que involucra las distinciones entre allanamiento con fines delictivos agravado, ataque con violencia agravado y robo con violencia, véase *State v. Ranne*, 80 N.M. 188, 453 P.2d 209 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, en los párrafos 1 y 2 se insertaron los nombres de los tipos de estructuras que pueden allanarse con fines delictivos; en el párrafo 1 se eliminó “[o permiso]” después de “autorización”; al inicio del párrafo 2 se eliminó la palabra “cuando”; se agregó “con la intención” antes de “de cometer [un robo]” en lugar de “intentaba cometer [un robo]”, y en el párrafo 2 se sustituyó “[cuando estuviera]” por “[una vez]”; en el párrafo 3 se sustituyó “se armó a sí mismo” por “se armó”; y se hicieron cambios estilísticos.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-4 NMSA 1978.

Ingreso a una residencia independiente del cónyuge. — En un caso en el que, debido a problemas familiares, el acusado alquiló un apartamento aparte para su cónyuge; las partes acordaron que el apartamento sería la residencia independiente del cónyuge, que el acusado no tendría llave del apartamento y que el acusado no tenía permiso de su cónyuge para entrar en el apartamento; y varios meses después, el acusado entró al apartamento de su cónyuge a través de una ventana, la Sección 40-3-3 NMSA 1978 no impidió la condena del acusado por allanamiento con fines delictivos de la vivienda independiente de su cónyuge. *State v. Parvilus*, 2014-NMSC-028, *que revoca a* 2013-NMCA-025, 297 P.3d 1228.

La intención de cometer un delito grave se considera un factor fundamental. — El factor fundamental del delito de allanamiento con fines delictivos agravado es si el acusado tenía o no la intención de cometer un delito grave al ingresar a la vivienda, no si el delito grave se

cometió realmente, y no es necesario que la intención se consuma. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La comisión de un delito grave no es importante. — La prueba de la intención en el momento del ingreso no depende de la comisión subsecuente del delito grave, de no cometer el delito grave, e incluso tampoco de la tentativa de cometerlo. *State v. Castro*, 1979-NMCA-023, 92 N.M. 585, 592 P.2d 185, *recurso de revisión denegado*, 92 N.M. 621, 593 P.2d 62.

La instrucción entregada por el acusado sobre la intención se incluye en esta instrucción. — En un caso en el que el acusado entregó una instrucción que indicaba que, incluso si se determinaba que al momento de cometer el delito estaba en su sano juicio, el jurado aún debía determinar si tenía la capacidad de formar una intención de cometer el delito grave subyacente, si bien esta puede haber sido una expresión correcta de la ley, el asunto se incluyó adecuadamente en otras instrucciones (incluyendo esta instrucción). *State v. Luna*, 1980-NMSC-009, 93 N.M. 773, 606 P.2d 183.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos § 91.

14-1633. Posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión de² _____ (*nombre de las herramientas o los dispositivos*);
2. _____ (*nombre de las herramientas o los dispositivos*) [está] [están] diseñado/a(os/as) para utilizarse comúnmente en la comisión del allanamiento con fines delictivos;
3. El acusado tenía la intención de utilizar _____ (*herramientas o dispositivos*) con el fin de cometer un allanamiento con fines delictivos;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Ver la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la cuestión de la posesión es un punto controvertido.
3. Después de esta instrucción, se le debe impartir al jurado la instrucción sobre los

elementos del allanamiento con fines delictivos. Ver la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-5. Ninguna decisión de apelación de Nuevo México define las herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. Ver, *generalmente*, Anotaciones, 33 A.L.R.3d 798 (1970).

La posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos es un delito independiente del delito de allanamiento con fines delictivos. Un acusado no necesita ser condenado por el delito de allanamiento con fines delictivos para ser considerado responsable de posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. *State v. Barragan*, 2001-NMCA-086, 131 N.M. 281, *anulada por otros motivos por State v. Tollardo*, 2012-NMSC-008, 275 P.3d 110.

Una persona puede estar “expuesta a sanciones penales si: (1) posee un instrumental o un dispositivo, (2) el instrumental o el dispositivo está diseñado o se usa comúnmente para cometer allanamiento con fines delictivos, y (3) la posesión del instrumental o el dispositivo se da en circunstancias que demuestran la intención de utilizar el instrumental o el dispositivo para cometer un allanamiento con fines delictivos”. *State v. Najera*, 1976-NMCA-088, 89 N.M. 522, 554 P.2d 983. Por lo tanto, la ley no es nula por vaguedad. *Id.*

Si un artículo se utiliza comúnmente para cometer allanamientos con fines delictivos, es una determinación fáctica para un jurado. *State v. Jennings*, 1984-NMCA-051, 102 N.M. 89, 691 P.2d 882.

La posesión tácita es suficiente para obtener la condena por posesión de herramientas propias del allanamiento con fines delictivos. *State v. Langdon*, 1942-NMSC-034, 46 N.M. 277, 127 P.2d 875; véase también, *State v. Garcia*, 1969-NMCA-039, 80 N.M. 247, 453 P.2d 767 (el acusado no tiene que traer consigo las herramientas propias del allanamiento con fines delictivos para que se considere que está en posesión de ellas).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, se agregó el nuevo elemento “2” y se agregó “_____ (nombre de las herramientas o los dispositivos) [está]”, y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 3 y 4, respectivamente; se agregó la nueva nota de uso 3; y se actualizó el comentario del comité.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos § 74. Interpretación y aplicación de la ley relacionada con las herramientas de los delincuentes que cometen allanamiento con fines delictivos, 33 A.L.R. 3d 798. 12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 131, 136, 138.

Parte E

Fraude, abuso de confianza o malversación, extorsión y falsificación

14-1640. Fraude; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, por medio de palabras o de su conducta, [le hizo una promesa que no tenía intención de cumplir] [le hizo afirmaciones falsas o distorsionadas de un hecho]² a _____ (*nombre de la víctima*), con la intención de engañar o estafar a _____ (*nombre de la víctima*);

2. Debido a la [promesa] [afirmación falsa o distorsionada]² y la confianza de _____ (*nombre de la víctima*) en ella, el acusado obtuvo _____ (*describa los bienes o indique la cantidad de dinero*)³;

3. Este/a(os/as) _____ (*bien(es)*) pertenecían a otra persona distinta del acusado;

[4. El/la(los/las) _____ (*bien(es)*) tenía(n) un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____];⁵]

5. _____ Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

3. Si hay dinero implicado, indique si el monto en cuestión es “superior a los \$20,000” o “superior a los \$2,500,” o “superior a los \$500,” o “superior a los \$250”.

4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

5. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de los bienes en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-6 NMSA 1978. La confianza se incluye como un elemento de esta instrucción siguiendo la interpretación de la ley en *State v. McKay*, 79 N.M. 797, 450 P.2d 435 (Ct. App. 1969). Ver también Perkins, *Criminal Law* 297 (2d ed. 1969).

La intención fraudulenta debe existir en el momento en el que el acusado obtiene los bienes, de lo contrario, el delito es abuso de confianza o malversación. *State v. Gregg*, 83 N.M. 397, 492 P.2d 1260 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 83 N.M. 562, 494 P.2d 975 (1972).

Los términos “intención fraudulenta” y “fraudulentamente” a menudo se definen como “con la intención de defraudar” o “con la intención de engañar o estafar”. Ver, por ejemplo, *State v. Probert*, 19 N.M. 13, 140 P. 1108 (1914); *State v. Harris*, 313 S.W.2d 664 (Mo. 1958); *People v. Leach*, 168 Cal. App. 2d 463, 336 P.2d 573 (1959); *Roderick v. State*, 9 Md. App. 120, 262 A.2d 783 (1970); *Clark v. State*, 287 A.2d 660 *apelación desechada y recurso de revisión denegado*, 409 U.S. 812, 93 S.Ct. 139, 34 L.Ed. 2d 67 (Del. 1972). Perkins, *supra*. Ver también *State v. Dossier*, 88 NM. 32, 536 P.2d 1088 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 28, 536 P.2d 1084 (1975).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3 de la nota de uso, después de “si el monto en cuestión es” se agregó “superior a los \$20,000' o” y después de “superior a los \$2,500' o”, se eliminó “superior a los \$100” y se agregó “superior a los \$500' o 'superior a los \$250”; y en la primera oración del párrafo 5, después de “bienes que no sean dinero” se agregó el resto de la oración y se agregaron la segunda y tercera oraciones.

Propiedad del sitio web. — En un caso en el que un diseñador independiente de sitios web creó un sitio web en Internet en virtud de un contrato celebrado con el acusado, quien quería utilizar el sitio web con fines comerciales; en el contrato se reconocía que la propiedad legal de los derechos de autor de las páginas web eran del diseñador; el contrato estipulaba que una vez que se le realizara el pago al diseñador, el acusado recibiría una licencia para utilizar las páginas web; el contrato nunca le cedió al acusado participación alguna sobre el diseño de la página web ni sobre la propiedad del sitio web; incumpliendo el contrato, el acusado nunca le pagó al diseñador; el acusado bloqueó el acceso del diseñador al sitio web cambiando la contraseña, el diseñador era el propietario del sitio web y el acusado fue debidamente condenado por fraude penal al tomar la propiedad de otra persona distinta del acusado. *State v. Kirby*, 2007-NMSC-034, 141 N.M. 838, 161 P.3d 838.

El fraude incluye el tomar intencionalmente cualquier cosa de valor que le pertenezca a otra persona por medio de conductas, prácticas o declaraciones fraudulentas. *State v. Thoreen*, 1978-NMCA-024, 91 N.M. 624, 578 P.2d 325, *recurso de revisión denegado*, 91 N.M. 610, 577 P.2d 1256.

La confianza como elemento esencial del fraude. — Dado que de conformidad con la ley relativa al fraude no se requiere la elaboración de un comprobante de pago falso; y el ordenamiento jurídico sobre comprobantes falsos no requiere la apropiación indebida ni la toma de nada de valor, y dado que en el fraude, a diferencia del delito de hacer comprobantes

de pago públicos falsos, se requieren pruebas de la confianza de la víctima, el acusado puede ser juzgado y sentenciado por la violación de ambas leyes. *State v. Whitaker*, 1990-NMCA-014, 110 N.M. 486, 797 P.2d 275.

Pruebas suficientes para respaldar la determinación de la confianza en las afirmaciones falsas o distorsionadas del acusado. — En un juicio por fraude, en el cual se presentaron al jurado pruebas de que la acusada, al hacer afirmaciones falsas o distorsionadas en el sentido de que era la novia de la víctima, indujo a la víctima, un hombre de ochenta años, a permitirle a la acusada acceder a sus cuentas bancarias, y que la víctima no habría permitido tal acceso si hubiera sabido que la acusada estaba casada o que nunca se consideró realmente la novia de la víctima, un jurado podría inferir razonablemente que la voluntad de la víctima de permitirle a la acusada el acceso a sus cuentas se basó en las afirmaciones falsas o distorsionadas de que era su novia, y por lo tanto, la determinación del jurado de que había confianza quedaba respaldada con pruebas sustanciales. *State v. Garcia*, 2016- NMSC-034, *revocada* 2015-NMCA-094, 356 P.3d 45.

Se requiere la confianza en las afirmaciones falsas o distorsionadas. — Un silencio o una omisión engañosa(o) también podrían considerarse dentro del alcance de una afirmación falsa o distorsionada para fines del fraude penal. El Estado también debe presentar pruebas suficientes para probar que el acusado obtuvo el objeto de valor debido a que la víctima confió en la afirmación falsa o distorsionada de este. *State v. Garcia*, 2015- NMCA-094, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

En un caso en el que la acusada, una mujer de unos cincuenta años, hizo afirmaciones falsas o distorsionadas acerca de su estado civil a la víctima, un hombre de unos ochenta años, y convenció a la víctima de que le diera acceso a sus cuentas bancarias, desde las cuales la acusada transfirió los fondos a su propia cuenta bancaria para su uso personal, y en el que la víctima testificó en el juicio que le permitió a la acusada acceder a sus cuentas bancarias porque así sería más fácil para la acusada ayudarlo con sus finanzas personales, que quería ayudar a la acusada con sus hijos y su familia, y que la estaba ayudando porque sentía lástima por ella, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena de la acusada por fraude porque el Estado no logró probar más allá de toda duda razonable que la víctima confió en las afirmaciones falsas o distorsionadas de la acusada, y que no le habría dado acceso a la acusada a sus cuentas bancarias, si no hubiera sido porque tenía la impresión de que ella estaba disponible románticamente para él. *State v. Garcia*, 2015-NMCA-094, *recurso de revisión otorgado*, 2015-NMCERT-008.

Intención de inducir confianza. — Aunque la confianza es un elemento del fraude, el hecho de que el acusado no haya logrado inducir confianza en las fotocopias de los registros de cheques, que no eran copias con papel carbón, no es un punto controvertido. El hecho es que tenía la intención de inducir confianza en ellos, que es lo que se requiere para obtener una condena por tentativa de fraude. *State v. Cearley*, 2004-NMCA-079, 135 N.M. 710, 92 P.3d 1284, *recurso de revisión denegado*, 2004-NMCERT-006.

Validez de las disposiciones del contrato que afectan el fraude. — La cuestión de si una disposición contractual específica se basa o no en una ley o reglamento válidos es irrelevante en un caso penal por fraude. En este caso, el proceso judicial se enfocó en el supuesto fraude penal de cada uno de los acusados en lugar de una acción civil para hacer cumplir el contrato.

En estas circunstancias, las condenas de los acusados por fraude no fueron inválidas. *State v. Crews*, 1989- NMCA-088, 110 N.M. 723, 799 P.2d 592.

Instrucción que amplifica el elemento del delito de fraude, correctamente rechazada. *State v. Hamilton*, 1980-NMCA-014, 94 N.M. 400, 611 P.2d 223, *recurso de revisión denegado*, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Diferencia. — En un caso de fraude penal, el argumento de los acusados de que la instrucción que empleaba las palabras “pagarían” constituía una diferencia sustancial del lenguaje utilizado en la acusación, cuyas palabras eran “estaban pagando”, carecía de fundamento. *State v. Crews*, 1989- NMCA-088, 110 N.M. 723, 799 P.2d 592.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 37 Am. Jur. 2d Fraude y engaño §§ 11, 12.

37 C.J.S. Fraude §§ 3, 154.

14-1641. Abuso de confianza o malversación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de abuso de confianza o malversación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Al acusado se le encomendó el cuidado de _____². [Este/a(os/as) _____ (bien(es)) tenía(n) un valor de mercado³ [de \$ _____;]⁴]
2. El acusado se apropió ilícitamente de _____ (bien(es) o dinero) para uso propio del acusado. “Apropiarse ilícitamente de algo para uso propio” significa conservar la propiedad ajena en lugar de devolverla, o utilizar la propiedad ajena para un propósito propio [en lugar de]⁵ [aunque los bienes finalmente se utilicen] para el propósito autorizado por el propietario;
3. En el momento en el que el acusado se apropió ilícitamente de _____ (bien(es) o dinero), el acusado intentó fraudulentamente privar al dueño de los bienes de su propiedad. “Intentó fraudulentamente” significa que tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Describa los bienes. Si hay dinero involucrado, indique la cantidad.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.
4. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de lo que supuestamente fue objeto de abuso de confianza o

malversación o de apropiación ilícita es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

5. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-8 NMSA 1978. El abuso de confianza o malversación, al igual que el hurto, se divide en grados, dependiendo del valor de los bienes. Ver generalmente LaFave & Scott, *Criminal Law* 654 (1972). Para fines de este delito, el dinero tiene su valor nominal y el Estado no necesita probar que su valor es algo distinto. *Territory v. Hale*, 13 N.M. 181, 81 P. 583 (1905). La misma regla se aplica a los cheques. *State v. Peke*, 70 N.M. 108, 371 P.2d 226 (1962).

En *State v. Moss*, 83 N.M. 42, 487 P.2d 1347 (Ct. App. 1971) las Corte sostuvo que el término “encomendó” tenía un significado común y corriente y no era necesario definirlo en las instrucciones. En *State v. Archie*, 1997-NMCA-058, ¶¶ 8-9, 123 N.M. 503, 943 P.2d 537, la Corte decidió que el término “uso” se aplica cuando una persona que está en posesión de propiedad ajena la trata como si fuera propia, ya sea que la use, la venda o se deshaga de ella; los detalles son menos importantes que la interferencia.

En contraste con la intención de “privar permanentemente” en el caso de hurto, este delito solo requiere la intención de privar al propietario de sus bienes, incluso si es temporalmente. *Archie*, 1997-NMCA-058, ¶ 4; *State v. Gonzales*, 99 N.M. 734, 735, 663 P.2d 710, 711 (Ct. App. 1983); *Moss*, 83 N.M. at 43, 487 P.2d at 1348; *State v. Prince*, 52 N.M. 15, 18, 189 P.2d 993, 995 (1948). La “intención fraudulenta” se define en esta instrucción. Ver *State v. Green*, 116 N.M. 273, 278- 79, 861 P.2d 954, 959-60 (1993).

Siguiendo a *State v. Brooks*, 117 N.M. 751, 877 P.2d 557 (1994), la Legislatura enmendó la Sección 30-16-8 NMSA 1978 para excluir la doctrina de la intención criminal única (doctrina de un solo hurto) en los casos de abuso de confianza o malversación, al agregar lo siguiente: “Cada incidente por separado de abuso de confianza o malversación, o de apropiación ilícita, constituye un delito distinto e independiente”. Ver *State v. Faubion*, 1998-NMCA-095, ¶ 11, 125 N.M. 670, 964 P.2d 834; *State v. Rowell*, 121 N.M. 111, 118, 908 P.2d 1379, 1386 (1995). Antes de esta enmienda legislativa, la doctrina de un solo hurto había permitido que una serie de sustracciones de bienes o dinero de una sola víctima se tratara como un solo delito. Ver *Brooks*, 117 N.M. at 752-53, 877 P.2d at 558-59; *State v. Pedroncelli*, 100 N.M. 678, 675 P.2d 127 (1984); *State v. Allen*, 59 N.M. 139, 280 P.2d 298 (1955).

[Comentario actualizado el 24 de junio de 1999; enmendada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de “valor de mercado de” se agregó “superior a los”; y en el párrafo 2 de la nota de uso, en la segunda oración, después

de “hay dinero involucrado, indique”, se eliminó “si el monto en cuestión es '(\$100) o menos', 'superior a los (\$100)', 'superior a los (\$250)', 'superior a los (\$2,500)' o 'superior a los veinte mil dólares (\$20,000)”, y se agregó “la cantidad”; y en la primera oración del párrafo 4, después de “bienes que no sean dinero” se agregó “si el valor es superior a los \$250”; en la segunda oración, después de “objeto de abuso de confianza o malversación o de apropiación ilícita” se eliminó “superior a los cien dólares (\$100)', 'superior a los doscientos cincuenta dólares (\$250)', 'superior a los dos mil quinientos dólares (\$2,500)', o superior a los (\$20,000)”, y se agregó el resto de la oración; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se agregó la última oración del párrafo 2 de la instrucción que define “apropiarse ilícitamente de algo para uso propio”; se insertó “intentó fraudulentamente”; y en el párrafo 3 de la instrucción, se agregó la última oración que define “intentó fraudulentamente”; se eliminó el último párrafo anterior de la instrucción que definía “apropiarse ilícitamente de algo para uso propio”; se reescribió la nota de uso 2; y se agregó la última oración de la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-8 NMSA 1978.

Notas del compilador. — El comentario del comité actualizado se agregó a esta instrucción en 1999.

El abuso de confianza o malversación requiere una intención específica de privar al dueño de los bienes de su propiedad en el momento de la apropiación ilícita. — El abuso de confianza o malversación es un delito en el que es necesario probar que, en el momento de la apropiación ilícita de los bienes, el acusado tenía una intención específica de privar al propietario de los bienes de su propiedad. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, *recurso de revisión denegado*, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

La intención fraudulenta es un elemento esencial del abuso de confianza o malversación, según se define el delito en 30-16-8 NMSA 1978, y una instrucción que omita este elemento legal es deficiente, lo cual justifica la revocación de la condena. *State v. Green*, 1993-NMSC-056, 116 N.M. 273, 861 P.2d 954.

Instrucción esencial de la intención fraudulenta. — La omisión de la instrucción al jurado sobre la intención fraudulenta, un elemento esencial del abuso de confianza o malversación, es un error revocable y no puede corregirse jamás al incluir el concepto en otra parte de las instrucciones. *State v. Clifford*, 1994-NMSC-048, 117 N.M. 508, 873 P.2d 254.

No se imparte la instrucción de error de hecho a menos que el acusado creyera que estaba autorizado para hacer uso de fondos públicos. — El acusado no tiene derecho a que se imparta una instrucción de error de hecho en un proceso judicial por abuso de confianza o malversación por haber utilizado fondos públicos pertenecientes a su empleador para pagar los gastos de viaje de su esposa, quien no está empleada por el mismo empleador y no ha desempeñado ninguna función de servidor público, con base en el argumento de que creía de buena fe que su empleador le debía dinero, en un caso en el que no hay pruebas de que el acusado hubiera de hecho creído que poseía la autoridad legal para disponer de fondos públicos para el viaje de su esposa. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663

P.2d 710, *recurso de revisión denegado*, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

Pruebas insuficientes de la encomienda.— En un caso en el que la acusada nunca recibió la posesión de los cheques previamente firmados objeto del delito de abuso de confianza o malversación del que fue condenada, ni autoridad alguna sobre los cheques previamente firmados o la cuenta bancaria de la cual se emitieron los cheques, y la acusada tenía acceso al archivero donde estaban guardados los cheques, solo para fines distintos de obtener la posesión o el control de los cheques, no hubo pruebas suficientes de que se le hubieran encomendado. *State v. Kovach*, 2006-NMCA-122, 140 N.M. 430, 143 P.3d 192, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-009.

Pruebas insuficientes de la encomienda para sustentar una condena por abuso de confianza o malversación. — En un caso en el que al acusado, un constructor residencial contratado para construir casas en una lujosa comunidad de golf en Santa Fe, se le imputó el cargo de abuso de confianza o malversación por no terminar varios proyectos de construcción, y en el que las pruebas presentadas durante el juicio establecieron que los clientes del acusado le pagaron anticipos para cubrir los costos de la construcción de sus nuevos hogares, no hubo pruebas suficientes para condenar al acusado de abuso de confianza o malversación, ya que los contratistas no pueden ser condenados por abuso de confianza o malversación con respecto a los anticipos si no terminan un proyecto, debido a que, legalmente, el dinero depositado es propiedad del contratista desde el momento en que se paga. En consecuencia, en el momento en el que el acusado utilizó el dinero depositado para fines distintos de la construcción de los inmuebles, los depósitos ya le pertenecían legalmente al acusado, y no se pudo determinar que se hubiera apropiado ilícitamente de los depósitos porque estos eran de su propiedad, y de nadie más. *State v. Kalinowski*, 2020-NMCA-018, *recurso de revisión denegado*.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 26 Am. Jur. 2d Abuso de confianza o malversación § 79.

29A C.J.S. Abuso de confianza o malversación § 49.

14-1642. Extorsión; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de extorsión [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) amenazó con [lesionar a la persona o los bienes de _____ (*nombre de la víctima*) o a otra persona]²

[acusar a _____ (*nombre de la víctima*)] o a otra persona de un delito]

[exponer o insinuar la existencia de una deformidad o desgracia de _____]

(nombre de la víctima) u otra persona]

[divulgar cualquier secreto de _____ (nombre de la víctima) u otra persona]

[secuestrar a _____ (nombre de la víctima) u otra persona],

con la intención de, ilícitamente⁴,

[obtener cualquier cosa de valor de _____ (nombre de la víctima)]³

[obligar a _____ (nombre de la víctima) a hacer algo que _____ (nombre de la víctima) no habría hecho]

[obligar a _____ (nombre de la víctima) que se abstenga de hacer algo que _____ (nombre de la víctima) habría hecho];

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice los actos amenazantes que apliquen.

3. Utilice el elemento que aplique.

4. Si existe algún punto controvertido en particular sobre la ilicitud de un acto, es posible que sea necesario preparar una definición específica. *Ver, por ejemplo* UJI-Penal 14-937, definición de “ilícito o ilegal” para fines del contacto sexual criminal con un menor.

[UJI-Penal 16.32; UJI 14-1642 SCRA 1986; UJI 14-1642 NMRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de julio de 1998.]

Comentario del comité. — Esta instrucción se enmendó para agregar el término “ilícitamente” debido al tipo de casos como *State v. Osborne*, 111 N.M. 654, 808 P.2d 624 (1991) y *State v. Parish*, 118 N.M. 39, 42, 878 P.2d 988, 991 (1994).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, vigente para todos los casos presentados a partir del 1 de julio de 1998, se sustituyó “El acusado” por “_____ (nombre del acusado)”; se agregó “ilícitamente⁴” después de la frase “con la intención de”; en el párrafo 1, en la segunda y en la tercera oraciones, debajo de “con la intención de”, se sustituyó “él” por “_____ (nombre de la víctima)”; y se agregó la nota de uso 4.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-16-9 NMSA 1978.

El delito de extorsión se consuma cuando la persona amenaza a la víctima con la

intención de obligarla a hacer algo que no habría hecho. *State v. Wheeler*, 1980-NMCA-185, 95 N.M. 378, 622 P.2d 283.

Pruebas suficientes del cargo de extorsión para presentarlas al jurado. *State v. Barber*, 1979- NMCA-137, 93 N.M. 782, 606 P.2d 192, *recurso de revisión denegado*, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 31 Am. Jur. 2d Extorsión, chantaje y amenazas § 9.

Perjuicio a la reputación o al bienestar mental según las disposiciones jurídicas de la extorsión penal que requieren la amenaza de “daño a la persona”, 87 A.L.R.5th 715.

35 C.J.S. Extorsión §§ 2, 13.

14-1643. Falsificación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado² [falsificó un(a) _____ (*nombre del escrito*)] [falsificó una firma] [falsificó un endoso] [alteró un(a) _____ (*nombre del escrito*) auténtico(a) de manera que sus efectos fueran distintos de los del original];

2. En ese momento, el acusado tenía la intención de perjudicar, engañar o estafar a _____ (*nombre de la víctima*) o a otra persona;

[3. Los daños superaron los _____ ;]³

[4. El escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble]⁴

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes que aplique.

3. Para usarse si los daños fueron cuantificables y exceden los \$2,500. Si el monto de los daños fue superior a los \$2,500, inserte “\$2,500” en el espacio en blanco. Si el monto de los daños fue superior a los \$20,000, inserte “\$20,000” en el espacio en blanco.

4. Para usarse si el escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta

el título de propiedad de un inmueble. Si el tipo de escrito es un punto controvertido, agregue una instrucción que contenga la definición legal relevante. *Ver, por ejemplo*, Secciones 45- 1-201 y 46A-1-103 NMSA 1978.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — *Ver* NMSA 1978, § 30-16-10 (2006). Esta instrucción no requiere que el jurado determine que el escrito pretenda tener alguna eficacia jurídica. El hecho de que el Estado haya probado o no la eficacia jurídica del escrito, es una cuestión de derecho. *Ver, por ejemplo, Poe v. People*, 163 Colo. 20, 428 P.2d 77 (1967); *Davis v. Commonwealth*, 399 S.W.2d 711 (Ky. 1965), *recurso de revisión denegado*, 385 U.S. 831, 87 S. Ct. 67, 17 L. Ed. 2d 66 (1966). La frase “eficacia jurídica” se refiere al hecho de que el instrumento, en sí, mismo podría ser el fundamento de alguna responsabilidad. *State v. Cowley*, 79 N.M. 49, 439 P.2d 567 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 79 N.M. 98, 440 P.2d 136 (1968). El juez puede remitirse al Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] para determinar la eficacia legal del escrito. *Cf. State v. Weber*, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444 (1966) y *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970).

Los cuatro tipos de falsificaciones que se mencionan en esta instrucción se derivan de las siguientes decisiones: escrito falso - *State v. Smith*, 32 N.M. 191, 252 P. 1003 (1927), *State v. Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973); firma falsa - *State v. Crouch*, 75 N.M. 533, 407 P.2d 671 (1965), *State v. Garcia*, 26 N.M. 70, 188 P. 1104 (1920), *State v. Weber, supra*; endoso falso - *State v. Lopez*, 81 N.M. 107, 464 P.2d 23 (Ct. App. 1969), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559 (1970), *State v. Martinez*, 85 N.M. 198, 510 P.2d 916 (Ct. App. 1973); alteración de un documento auténtico - *State v. Cowley, supra. Ver también* Instrucciones para el Jurado de California-Penal No. 15.04 (1970).

La intención de perjudicar o defraudar no se limita al daño económico. *Ver, por ejemplo, State v. Nation, supra*, donde el acusado obtuvo medicamentos mediante el uso de una receta médica falsificada. La intención de defraudar es la misma que el elemento del delito de fraude, la intención de engañar o estafar. *People v. Leach*, 168 Cal. App. 2d 463, 336 P.2d 573 (1959). Ni la prueba de la intención de perjudicar o defraudar a una persona específica (*State v. Smith, supra*) ni la prueba de que la intención se logró (*State v. Nation and State v. Weber, supra*), son elementos necesarios del delito.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregaron los párrafos 3 y 4 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 5; en la nota de uso se agregaron los párrafos 3 y 4; y en el comentario del comité, en la primera oración, después de “Ver” se agregó “NMSA 1978”, y después de “§ 30-16-10” se eliminó “NMSA 1978” y se agregó “(2006)”.

Antes de que el jurado pueda emitir un veredicto de culpabilidad, se debe haber probado

a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que, entre otras cosas, el cheque en cuestión es una falsificación. *State v. Bibbins*, 1960-NMSC-006, 66 N.M. 363, 348 P.2d 484.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 36 Am. Jur. 2d Falsificación § 3.

37 C.J.S. Falsificación § 106.

14-1644. Emitir o transferir un escrito falsificado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le dio o entregó a _____ (*nombre de la víctima*) un(a) _____ (*nombre del escrito*) sabiendo que [era un(a) _____ (*nombre del escrito*) falso(a)]² [la firma era falsa] [el endoso era falso] [se había modificado de manera que sus efectos eran distintos de los del documento original o auténtico] con la intención de perjudicar, engañar o estafar a _____ (*nombre de la víctima*) u otra persona;

[2. Los daños superaron los _____ ;]³

[3. El escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble]⁴ y

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes aplicable.

3. Para usarse si los daños fueron cuantificables y exceden los \$2,500. Si el monto de los daños fue superior a los \$2,500, inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el monto de los daños fue superior a los \$20,000, inserte "\$20,000" en el espacio en blanco.

4. Para usarse si el escrito era un testamento, un codicilo, el instrumento de un fideicomiso, una escritura, una hipoteca, un gravamen, o cualquier otro instrumento que afecta el título de propiedad de un inmueble. Si el tipo de escrito es un punto controvertido, agregue una instrucción que contenga la definición legal relevante. *Ver, por ejemplo*, Secciones 45-1-201, 46A-1-103 NMSA 1978.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — *Ver* Sección 30-16-10B NMSA 1978. Dado que el escrito debe

ser una falsificación, esta instrucción contiene todos los elementos de la falsificación. Ver el comentario para UJI 14-1643 NMRA. Basándose en el Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] para las definiciones, el Tribunal de Apelaciones sostiene que este delito requiere la emisión o transferencia de un beneficio y no simplemente una transferencia física. *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970). Una transferencia, etc., que no esté dentro de las definiciones del derecho mercantil, es una tentativa de falsificación. *State v. Tooke, supra*. El juez debe determinar la cuestión del derecho mercantil como una cuestión de derecho. Ver el comentario para UJI 14-1643 NMRA. La instrucción requiere que el jurado solo tome una determinación sobre la transferencia física.

El conocimiento de que el escrito está falsificado se puede probar mediante todos los hechos y las circunstancias que rodearon el incidente. *State v. Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973).

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregaron los párrafos 2 y 3 y se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 4; y en la nota de uso se agregaron los párrafos 3 y 4.

Instrucción no estándar. — Una instrucción no estándar sobre falsificación que siga la redacción de las disposiciones jurídicas sobre falsificación e incluya todos los elementos de las mismas, y no difiera de ninguna manera sustancial de la instrucción uniforme al jurado, no constituye un error manifiesto. *State v. Caldwell*, 2008-NMCA-049, 143 N.M. 792, 182 P.3d 775, *recurso de revisión denegado*, 2008-NMCERT-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 36 Am. Jur. 2d Falsificación § 20.

37 C.J.S. Falsificación § 37.

14-1645. Pólizas de seguro; solicitudes falsas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificar una solicitud [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado hizo una declaración o manifestación falsa o fraudulenta con respecto a cualquier solicitud de seguro [o] _____ (*describa otra cobertura*);
2. La declaración o manifestación falsa era fundamental para la solicitud del seguro, lo que significa que la declaración o manifestación tenía una tendencia natural a influir en la decisión de _____ (*inserte el nombre de la compañía de seguros u otro proveedor de cobertura*).
3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(1) NMSA 1978.

14-1646. Seguros; reclamaciones o comprobantes de pérdida falsos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de [levantar una reclamación falsa]¹ [presentar un comprobante de pérdida falso]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [presentó]³ [o] [hizo que se presentara] [una reclamación falsa o fraudulenta]¹ [cualquier comprobante para respaldar una reclamación falsa o fraudulenta para el pago de la indemnización por una pérdida en virtud de una póliza de seguro];
2. [La reclamación] [El comprobante que respalda la reclamación para el pago] se hizo con el propósito de obtener dinero a algún beneficio;
3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [o] [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si tanto el hecho de levantar una reclamación falsa como el de presentar comprobantes que respalden una reclamación fraudulenta son puntos controvertidos, debe redactarse una instrucción de elementos por separado para cada cuestión.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s). [Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(2) NMSA 1978.

14-1647. Seguros; informe falso o fraudulento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de elaborar, hacer o firmar un informe falso o fraudulento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado elaboró, hizo o firmó [un informe]² [un certificado] [una declaración jurada] [un comprobante de pérdida] [o] [_____ (otro documento)];
2. El acusado tenía la intención de presentar o utilizar [el informe]² [el certificado] [la declaración jurada] [el comprobante de pérdida] [o] [_____ (otro documento)] para respaldar la reclamación del pago de la indemnización por una pérdida en virtud de una póliza de seguro;
3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(3) NMSA 1978.

14-1648. Seguro; declaraciones o manifestaciones falsas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de hacer declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una póliza de seguro [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado hizo una declaración o manifestación falsa o fraudulenta [en una solicitud para una póliza de seguro] [o] [con respecto a una solicitud para una póliza de seguro];
2. La declaración o manifestación se hizo con el propósito de obtener alguna cuota, comisión o beneficio de una aseguradora, agente, corredor o individuo;

3. El acusado [sabía que la declaración era falsa]² [o] [actuó con imprudente indiferencia por la verdad];

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir de 20 de enero de 2005].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 59A-16-23(A)(4) NMSA 1978.

Parte F Recepción de bienes robados

14-1650. Recepción de bienes robados; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recibir bienes robados, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El/la(los/las) _____ (describa el/los bien(es) en cuestión) fue(ron) robado/a(os/as) [por otra persona]²;

2. El acusado [adquirió la posesión³ de] [guardó] [enajenó]⁴ este/estos bien(es);

3. En el momento en el que el acusado [adquirió la posesión³ de] [guardó] [enajenó]⁴ este/estos bien(es), el acusado sabía o creía que era(n) robado(s)

[4. El bien era un arma de fuego;]⁵

[5. El(los) bien(es) tenía(n) un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____]⁵;]⁸

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Este texto entre corchetes debe usarse si el cargo es por recibir (adquirir la posesión de) bienes robados. No debe usarse si el cargo es por conservar (guardar) bienes robados o

por enajenar bienes robados.

3. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
4. Utilice únicamente la frase entre corchetes aplicable.
5. Utilice este elemento si el bien robado es un arma de fuego.
6. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.
7. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes que no sean dinero, cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de los bienes en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
8. No necesita usarse el texto entre corchetes si el bien es un arma de fuego con un valor inferior a los \$2,500.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-11 (2006). Este es un delito de intención general. Ver *State v. Viscarra*, 84 N.M. 217, 501 P.2d 261 (Ct. App. 1972). El comité concluyó que la disposición legal “a menos que se reciba, etc. con la intención de devolverle los bienes a su dueño” debe ser tratada como una defensa más que como un elemento negativo de la “intención específica”, la cual debe probar el Estado. El conocimiento de que los bienes son robados se puede probar mediante inferencia a partir de todos los hechos y las circunstancias. *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App. 1974).

En *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976), se resolvió que un ladrón condenado por hurto de conformidad con la Sección 30-16-1 NMSA 1978, también puede ser condenado por recibir bienes robados si los enajena en contravención de la Sección 30-16-11 NMSA 1978. En los comentarios, la decisión de *Tapia* también indica que el ladrón puede no ser condenado por conservar ilegalmente los bienes robados. En opinión del comité, aunque el ladrón puede no ser condenado por robar y adquirir bienes robados, sí podría ser condenado por cualquiera de los dos delitos.

En *State v. Bryant*, 99 N.M. 149, 655 P.2d 161 (Ct. App. 1982), el tribunal sostuvo que, de conformidad con la Sección 30-16-11 de la NMSA 1978, los bienes objeto del abuso de confianza o malversación no están incluidos en el significado de bienes robados.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 3, después de “En el momento en el

que”, se cambió “él” por “el acusado”; en el párrafo 7 de la nota de uso se eliminó la primera oración anterior, la cual disponía que si el cargo es un delito grave en tercer grado, debía insertarse \$2,500 en el espacio en blanco; se eliminó la segunda oración anterior, la cual disponía que si el cargo es un delito grave en cuarto grado, debía insertarse \$100 en el espacio en blanco; y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones; y en la primera oración del comentario del comité, se eliminó “40A-16-11 NMSA 1953 Comp.” y se agregó “(2006)”; y en el tercer párrafo, en la cita de *State v. Brown* se cambió “22 N.M. St. B. Bull. 18 (Ct. App., Jan. 6, 1983)” por “99 N.M. 149, 655 P.2d 161 (Ct. App. 1982)”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-11 NMSA 1978.

La intención de devolver lo robado como defensa. — Las Instrucciones Uniformes del Jurado no excluyen la instrucción sobre la defensa basada en la intención de devolver lo robado, cuando sea apropiada. *State v. Lopez*, 1990- NMCA-016, 109 N.M. 578, 787 P.2d 1261.

El acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción sobre la defensa basada en la intención de devolver lo robado, en un caso en el que podrían surgir dudas razonables dada la posibilidad de que la participación del acusado hubiera consistido únicamente en estar enterado del robo, saber en dónde estaban guardados los bienes, utilizar el dinero de la recompensa de un investigador para comprarles los bienes a quienes los tenían, y entregarle los bienes al investigador. *State v. Lopez*, 1990-NMCA-016, 109 N.M. 578, 787 P.2d 1261.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 66 Am. Jur. 2d Recepción y transporte de bienes robados § 3.

La participación en el hurto o robo como hecho que excluye la condena por recibir u ocultar los bienes robados, 29 A.L.R.5th 59.

76 C.J.S. Recepción de bienes robados § 1 *et seq.*

14-1651. Recepción de bienes robados; comerciantes; presunciones legales sobre el conocimiento o la creencia.¹

Si determinan que el acusado era una persona que se dedicaba a la compraventa de mercancías y²

[estaba en posesión o control de los bienes robados a dos o más personas en distintas ocasiones]

[adquirió los bienes robados a un precio que sabía que estaba muy por debajo del valor de mercado de los bienes³]

[estuvo en posesión de cinco o más artículos robados en el plazo de (1) año previo a que obtuviera la posesión de los bienes implicados en este cargo]

ustedes pueden, pero no están obligados a hacerlo, determinar que el acusado sabía o creía que los bienes involucrados en este caso eran robados. Sin embargo, solo pueden hacerlo si,

después de haber considerado todas las pruebas, están convencidos más allá de toda duda razonable de que el acusado sabía o creía que los bienes eran robados.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando el Estado se basa en la presunción legal para probar que el acusado sabía o creía que los bienes eran robados.
2. Utilice únicamente las presunciones aplicables.
3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

Comentario del comité. — Ver Sección 30-16-11B y 30-16-11C NMSA 1978. El uso de pruebas de delitos independientes para probar el conocimiento es una excepción reconocida a la regla contra la presentación de pruebas de otros delitos. Ver el comentario para UJI 14-5028 NMRA. La “presunción” legal de conocimiento se trata como una inferencia. Reglas de Pruebas de Nuevo México, Regla 11-303. *State v. Jones*, 88 N.M. 110, 537 P.2d 1006 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 318, 540 P.2d 248 (1975).

En la enmienda de 1975 de esta ley, la Legislatura limitó el uso de estas presunciones a casos que involucraban a “comerciantes”. La ley incluye una presunción adicional de que un comerciante conoce el valor justo de mercado de los bienes cuando adquiere bienes que sabe que están muy por debajo de su valor razonable. Esta presunción adicional no se incluyó en esta instrucción porque requeriría que el jurado determinara una presunción dentro de una presunción.

Se han expresado algunas dudas sobre la constitucionalidad de la primera presunción entre corchetes de esta instrucción. Ver *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974).

14-1652. Posesión de un vehículo robado; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un vehículo robado [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la posesión² de _____ (*describa el vehículo en cuestión*);
2. Este vehículo había sido robado o tomado ilegalmente;
3. En el momento en el que el acusado estaba en posesión de este vehículo, sabía o tenía motivos para saber que este vehículo había sido robado o tomado ilegalmente;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

Comentario del comité. — La Sección 66-3-505 NMSA 1978 define dos delitos por separado: la recepción o transferencia de un vehículo robado y la posesión de un vehículo robado. *State v. Wise*, 85 N.M. 640, 515 P.2d 644 (Ct. App. 1973). El delito de recepción o transferencia de un vehículo robado tiene los mismos elementos que la posesión de un vehículo robado, pero requiere el elemento adicional de la intención de obtener o transferir la propiedad del mismo. En opinión del comité, dado que la posesión de un vehículo robado incluye la misma conducta que el delito de recepción o transferencia de un vehículo robado, el Estado jamás acusaría a una persona del delito de recepción o transferencia de un vehículo robado. Por lo tanto, no se ha redactado una instrucción para el delito de recepción o transferencia de un vehículo robado.

La instrucción UJI 14-1652, Posesión de un vehículo robado; elementos esenciales, debe impartirse cuando al acusado únicamente se le impute el cargo de posesión de un vehículo robado.

Aunque se podría determinar que una persona es culpable de “robar” un vehículo de motor sin tener pruebas de la intención de privar permanentemente al dueño de los bienes de su propiedad, tal como se requiere en el caso de hurto, véase *Kilpatrick v. Motors Insurance Corporation*, 90 N.M. 199, 561 P.2d 472 (1977), una persona podría no ser declarada culpable de recibir un vehículo robado a menos que el vehículo haya sido “robado”. En opinión del comité, la frase “robado o tomado ilegalmente sin el consentimiento del propietario” incluye cualquiera de los métodos de “robo” de propiedad ajena de acuerdo con el derecho consuetudinario, así como la toma ilegal tipificada de un vehículo de motor, UJI 14-1660. Esto incluye “robar” mediante hurto, allanamiento con fines delictivos, robo con violencia (incluyendo el robo con violencia a mano armada) y abuso de confianza o malversación. Ver *LaFave & Scott, Criminal Law* en 684.

En Nuevo México, un ladrón de autos puede ser condenado tanto por robarse el vehículo como por “recibir o enajenar el vehículo”. Ver *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976) y *State v. Eckles*, 79 N.M. 138, 441 P.2d 36 (1968) (se condenó al acusado tanto por robo con violencia a mano armada como por toma ilegal de un vehículo).

También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Ver *State v. Lopez*, 84 N.M. 453, 504 P.2d 1086 (Ct. App. 1972) y *State v. Austin*, 80 N.M. 748, 461 P.2d 230 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16D-4 NMSA 1978.

Las disposiciones jurídicas sobre la posesión de un vehículo robado definen dos delitos por separado. — La Sección 30-16D-4 NMSA 1978 define dos delitos por separado: (1) tomar, recibir o transferir la posesión de un vehículo con conocimiento o motivos para creer

que es robado y con la intención de obtener o transferir la propiedad, y (2) posesión ilegítima de un vehículo robado. El uso de la palabra “o” por parte de la Legislatura indica que una persona que posee un vehículo robado es independiente de una persona que, con la intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo, recibe o transfiere la posesión del mismo. *State v. Bernard*, 2015-NMCA-089.

En un caso en el que el acusado fue condenado por cuatro cargos de recibir o transferir vehículos robados derivados de la posesión ilegítima de un remolque cerrado, una moto de nieve y dos vehículos todo terreno robados, el argumento del acusado de que las instrucciones del jurado no le indicaron al jurado que era necesario determinar que el acusado tenía la intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo y, por lo tanto, se omitió incorrectamente un elemento esencial del delito de posesión de un vehículo robado, no tenía fundamento, ya que la “intención de obtener o transferir la propiedad de un vehículo” no es un elemento esencial del delito de posesión de un vehículo robado, el cual constituye un delito independiente y distinto de conformidad con la Sección 30-16D-4 NMSA 1978. *State v. Bernard*, 2015- NMCA-089.

Parte G

Toma ilegal de un vehículo

14-1660. Toma ilegal de un vehículo o un vehículo de motor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tomar ilegalmente un [vehículo] [vehículo de motor]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó un(a) _____ (*describa el vehículo*) sin el consentimiento del propietario.
2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para más información sobre los elementos de este delito, véase *State v. Austin*, 80 N.M. 748, 461 P.2d 230 (Ct. App. 1969), y *State v. Eckles*, 79 N.M. 138, 441 P.2d 36 (1968). No se incluyó en esta instrucción el elemento “intencional” de este delito porque duplicaría la instrucción UJI 14-141. Ver NMSA 1978, §§ 66-1-4.11(H) (2007) y 66-1-

4.19(B) (2005) (para conocer las definiciones de “vehículo de motor” y “vehículo”).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el título se agregó “o vehículo de motor”; en la primera oración, después de “tomar ilegalmente un vehículo” se agregaron los corchetes y “[vehículo de motor]”; se eliminó el párrafo 2 anterior que decía, “El valor del vehículo tomado era de \$2,500 o más”; y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 2; en las notas de uso se eliminó el párrafo 1 anterior donde se disponía que debía insertarse el número de cargo si se le acusaba de más de un cargo; se eliminó el párrafo 2 anterior, donde se indicaba que debía utilizarse el texto entre corchetes si había pruebas de que el valor del vehículo era de \$2,500 o más, y si el valor era un punto controvertido, un delito menor implícito podría ser lo correcto; y se agregaron los párrafos 1 y 2 actuales; y en el comentario del comité se eliminó la última oración que decía, “Ver Sección 66-8-9 NMSA 1978 para conocer la pena para este delito”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001, se agregó el párrafo 2 actual y se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3 actual, y se agregó la nota de uso 2.

Referencias cruzadas. — Ver sección 30-16D-1 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 7A Am. Jur. 2d Automóviles y tráfico de carreteras § 349.

Transporte del vehículo de motor robado como elemento necesario para sustentar el cargo de hurto, 70 A.L.R.3d 1202.

61A C.J.S. Vehículos de motor § 696.

Parte H Cheques sin fondos

14-1670. Fraude con cheques sin fondos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude con cheques sin fondos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le dio un cheque² por \$ _____³ a _____
(identifique a la persona o empresa);

2. _____ (identifique a la persona o empresa) entregó [dinero]⁴

[_____, ⁵ que tenía cierto valor] por el cheque;

3. Cuando el acusado entregó el cheque, sabía que no habría suficientes fondos ni crédito⁶ para pagar el cheque en su totalidad;

4. El acusado tenía la intención de estafar o engañar a _____ (identifique a la persona o empresa) o a otra persona al utilizar el cheque;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el instrumento no es un cheque dentro del significado de ese término que comúnmente se entiende, debe darse la instrucción UJI 14-1674, definición de cheque, inmediatamente después de esta instrucción.

3. Inserte el valor nominal del cheque.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicable(s).

5. Inserte la descripción del objeto de valor.

6. Si se solicita, puede darse la instrucción 14-1675, definición de crédito, inmediatamente después de esta instrucción.

Comentario del comité. — La Ley de Cheques sin Fondos se compone de las Secciones 30-36-1 a 30-36-9 NMSA 1978. La ley define el delito de emisión de un cheque sin fondos dividiéndolo entre en delitos no graves y delitos graves. Si el monto del cheque es de \$ 25.00 o más, el delito es un delito grave. La instrucción es correcta para los cargos por delito grave o delito no grave. Aunque la Sección 30-36-5 NMSA 1978 autoriza la agrupación o totalización de dos o más cheques para establecer un delito grave, se ha determinado que la parte de la totalización de las disposiciones jurídicas sobre las penas es tan vaga, que niega el debido proceso. *State v. Conners*, 80 N.M. 662, 459 P.2d 461 (Ct. App. 1969), y *State v. Ferris*, 80 N.M. 663, 459 P.2d 462 (Ct. App. 1969).

En el párrafo introductorio se hace referencia al delito como “fraude con cheques sin fondos”, en lugar de “emisión de un cheque sin fondos”. El uso de la palabra “fraude” describe mejor el delito, ya que la esencia del delito es obtener dinero o bienes mediante el uso de engaños y estafas. La entrega de un cheque es una manifestación del hecho existente de que el librador tiene crédito con el banco librado por el monto correspondiente. *State v. Tanner*, 22 N.M. 493, 164 P. 821 (1917).

La ley hace que sea ilegal que una persona “emita” un cheque sin fondos. “Emisión” significa la “primera entrega de un instrumento a un tenedor o pagador”. Sección 55-3-102(1)(a) NMSA 1978. Los tribunales de Nuevo México han aprobado la aplicación de las definiciones incluidas en el Código de Comercio Uniforme [Capítulo 55 NMSA 1978] cuando sean aplicables a los

delitos penales. *State v. Weber*, 76 N.M. 636, 417 P.2d 444 (1966); *State v. Tooke*, 81 N.M. 618, 471 P.2d 188 (Ct. App. 1970). Si el juez determina que la transferencia de un cheque específico es una emisión según el significado que se le da en la Sección 55-3-102(1)(a) NMSA 1978, entonces se podría instruir correctamente al jurado en el sentido de que deben determinar que el acusado “entregó” el cheque.

En la mayoría de los casos, el instrumento sin fondos será un cheque. “Cheque” es un término que comúnmente se entiende y, por lo tanto, la identificación del instrumento simplemente como un cheque no confundirá al jurado. En los casos en los que el instrumento sea distinto de aquél que fácilmente se reconoce como un cheque y comúnmente se le denomina como tal, se debe dar la definición de “cheque”.

La disposición jurídica está en el lenguaje, “sabiendo que el delincuente no tiene fondos suficientes ni crédito en el banco...” Sin embargo, el párrafo 3 de esta instrucción requiere que el acusado sepa que no hay ni fondos ni crédito suficientes. El Estado debe demostrar ambos. La falta de crédito es un elemento esencial del delito. *Ver State v. Thompson*, 37 N.M. 229, 20 P.2d 1030 (1933).

El acusado debe haber recibido algo de valor a cambio del cheque. Quien entrega un cheque sin fondos como pago de una cuenta, no tiene la intención de defraudar, lo cual es un elemento esencial del delito. Por lo tanto, no se comete delito al entregar un cheque sin fondos para pagar una deuda si ningún bien cambia de manos con base en el cheque. *Ver State v. Davis*, 26 N.M. 523, 194 P. 882 (1921), decidido en virtud de una ley anterior.

No es imprescindible que el acusado tenga la intención de que quien acepte el cheque sea quien finalmente sufra la pérdida. *Ver* 35 C.J.S., Engaño o estafa, § 21; *cf.*, *State v. Smith*, 32 N.M. 191, 252 P. 1003 (1927). Por tal motivo, el párrafo 4 requiere que el acusado haya tenido la intención de estafar o engañar a alguien.

El fraude mediante cheque sin fondos es un delito de intención específica. La intención de defraudar puede establecerse plenamente mediante el comprobante de falta de pago y el aviso de falta de pago. Sección 30-36-7 NMSA 1978 La ley establece las reglas de pruebas y no requiere el aviso como elemento esencial del delito. *State v. McKay*, 79 N.M. 797, 450 P.2d 435 (Ct. App. 1969). *Ver también Marchbanks v. Young*, 47 N.M. 213, 139 P.2d 594 (1943).

Al igual que en el delito de fraude, UJI 14-1640, “estafar” no significa privar permanentemente a una persona de su dinero o los bienes de su propiedad.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-36-1 *et seq.*, NMSA 1978.

14-1671. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-1671 NMRA relativa a los cheques sin fondos y la presunción legal con

respecto a la intención cuando el acusado no tenía una cuenta, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-1672. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-1672 NMRA relativa a los cheques sin fondos y la presunción legal con respecto a la intención cuando se entrega un aviso de falta de pago, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2014 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-1673. Defensa de aviso al beneficiario del pago de que el cheque no tiene fondos.¹

Una cuestión que deben considerar [en el cargo _____]² es si _____³ estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes cuando _____³ aceptó el cheque. Si _____³ estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes, entonces deben determinar que el acusado no es culpable [del cargo _____]².

Una persona que acepta un cheque está sobre aviso de que el cheque no tiene fondos suficientes, si:

[El cheque está posfechado; es decir, tiene una fecha posterior a la del día en que se entregó el cheque]⁴

[o]

[La persona que acepta el cheque (sabe)⁵ (se le dijo) (tiene motivos para creer) que en el momento en el que se entregó y aceptó el cheque, la persona que firmó el cheque no tenía en su cuenta (o línea de crédito)⁶ fondos suficientes para asegurar el pago del cheque cuando este llegó al banco].

La carga de probar más allá de toda duda razonable que _____³ no estaba sobre aviso de que el cheque no tenía fondos suficientes, recae sobre el Estado.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando alguna de las excepciones de conformidad con la Ley de Cheques sin Fondos [30-36-1 NMSA 1978] sea un punto controvertido.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. En la alternativa, identifique a la(s) persona(s) para quienes el aviso constituiría una defensa.
4. Utilice el párrafo o los párrafos entre corchetes que aplique(n).
5. Si se utiliza este párrafo entre corchetes, inserte en la alternativa la(s) frase(s) entre paréntesis que aplique(n).
6. Utilice la cláusula entre paréntesis si el crédito es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — La Sección 30-36-6 NMSA 1978 establece que la Ley de Cheques sin Fondos tiene excepciones para ciertos cheques. Estas excepciones se incluyen en esta instrucción, la cual presenta una defensa absoluta de conformidad con la ley. *Ver State v. Downing*, 83 N.M. 62, 488 P.2d 112 (Ct. App. 1971).

La Subsección A de la ley se refiere al conocimiento en sí y al aviso expreso “antes de girar el cheque”. Esta instrucción se refiere al momento en el que se entregó y aceptó el cheque, utilizando la definición de “girar” que es más favorable para el acusado. Sección 30-36-2C NMSA 1978.

Aunque la ley se refiere al conocimiento del beneficiario o tenedor del cheque, la instrucción está redactada de manera más amplia. Si un representante del beneficiario del pago recibe el aviso, la defensa es aplicable.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se hicieron cambios en el lenguaje técnico; se eliminó “Se han presentado pruebas en cuanto a” y se agregó “Una cuestión que deben considerar [en”; después de la referencia de la nota de uso “2” se eliminó “que” y se agregó “es si”; y después de la primera aparición de “cheque tenía fondos insuficientes”, se agregó “cuando _____³ aceptó el cheque”.

Referencias cruzadas. — *Ver* Sección 30-36-6 NMSA 1978.

14-1674. Cheque; definición.

Un cheque es una orden por escrito a un banco u otro depositario para el pago de dinero.

NOTAS DE USO

Para usarse, si se solicita, cuando el instrumento no sea un cheque según el significado que comúnmente se entiende para este término, es decir, cuando el instrumento sea un giro u otra orden de pago escrita.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-36-2A NMSA 1978.

14-1675. Cheques sin fondos; “crédito”; definición.

Por “crédito” se entiende un acuerdo que se tiene con el banco para pagar el cheque aunque no haya suficiente dinero en la cuenta.

NOTAS DE USO

Para usarse cuando el jurado solicite una definición de “crédito”.

Comentario del comité. — Esta definición de “crédito” es sustancialmente la misma que la definición legal, Sección 30-36-2E NMSA 1978, y está en un lenguaje comprensible. La definición del diccionario no es adecuada. La definición no está incorporada en la instrucción UJI 14-1670 sobre los elementos esenciales, ya que la palabra “crédito” se entiende comúnmente en este contexto, y es poco probable que el jurado necesite una definición.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-36-2E NMSA 1978.

Parte I

Delitos relacionados con tarjetas de crédito

14-1680. Robo de tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de robo de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tomó de [la persona]² [la posesión]³ [la custodia] [el control] de un tercero, una tarjeta de crédito⁴ emitida a _____ sin el consentimiento del titular de la tarjeta⁴;
2. En el momento en el que el acusado tomó esta tarjeta de crédito, la intención del acusado era privar permanente al titular de la tarjeta de la misma;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa aplicable.

3. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — El propósito de la promulgación de leyes que se ocuparan específicamente de las tarjetas de crédito era que la estructura legal existente era inadecuada para hacerle frente al fenómeno socioeconómico de las transacciones con tarjetas de crédito. Si bien las leyes tradicionales que regulaban la falsificación y el fraude, entre otros delitos, podían abarcar lo suficiente ciertos aspectos de las transacciones con tarjetas de crédito, había otros aspectos que no estaban incluidos en el marco legal existente. Así, por ejemplo, debido al valor insignificante de la tarjeta de crédito en sí, si se acusaba a una persona del robo de una tarjeta de crédito y se le imputaba el cargo de hurto de conformidad con la Sección 30-16-1 NMSA 1978, habría sido un delito no grave, mientras que según la ley específica, la Sección 30-16-26 NMSA 1978, el robo de una tarjeta de crédito es un delito grave en cuarto grado.

La primera ley sobre tarjetas de crédito en Nuevo México se promulgó en 1963 (Laws, ch. 86, § 1). En 1969 se promulgaron ordenamientos jurídicos más detallados (Laws, cap. 73, §§ 1-10), y en 1971 (Laws, cap. 239, §§ 1-14) el actual esquema legal se convirtió en ley. Las secciones 30-16-25 a 30-16-38 NMSA 1978 muestran una creciente dificultad en la ley de tarjetas de crédito que refleja la complejidad cada vez mayor que existe en los tipos de tarjetas de crédito y las transacciones realizadas con ellas.

Dado que una persona podría cometer un gran número de delitos tipificados con una tarjeta de crédito, en opinión del comité, sería útil contar con un ejemplo de las posibles combinaciones y cualquier problema resultante. Un individuo podría robar ocho tarjetas de crédito; vender o regalar dos de ellas; cambiar los números de las demás; firmar al reverso con el nombre del titular de la tarjeta; comprar mercancías con una de las tarjetas; y tener en su poder la maquinaria necesaria para alterar tarjetas de crédito. Esto podría originar cargos de conformidad con las siguientes secciones de la ley: § 30-16-26 NMSA 1978 - Robo de una tarjeta de crédito; § 30-16-28 NMSA 1978 - Transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito; § 30-16-30 NMSA 1978 - Compraventa de tarjetas de crédito ajenas; § 30-16-31 NMSA 1978 - Falsificación de una tarjeta de crédito; § 30-16-32 NMSA 1978 - Firma fraudulenta de una tarjeta de crédito o de recibos de compra o contratos; § 30-16-33 NMSA 1978 - Uso fraudulento de tarjetas de crédito; y § 30-16-35 NMSA 1978 - Posesión de maquinaria diseñada para reproducir tarjetas de crédito. Adicionalmente, como estas leyes tienen una cláusula de aplicabilidad, § 30-16-38 NMSA 1978, el individuo también podría ser acusado de hurto, § 30-16-1 NMSA 1978, fraude, § 30-16-6 NMSA 1978 y falsificación, § 30-16-10 NMSA 1978.

Obviamente, podrían surgir problemas en cuanto a la multiplicidad de acusaciones y la fusión de delitos. Será necesario contar con la discrecionalidad de la fiscalía, ya que las políticas públicas parecen prohibir tal “exceso de apasionamiento” con respecto a las acusaciones.

La Sección 30-16-26 NMSA 1978 estipula que tomar una tarjeta de crédito sin consentimiento

incluye el obtenerla mediante conductas definidas o conocidas como "hurto tipificado, hurto mediante apropiación ilegal de propiedad ajena según el derecho consuetudinario, hurto mediante engaño según el derecho consuetudinario, abuso de confianza o malversación, u obtención de bienes mediante engaño o estafa, falsas promesas o extorsión". Los elementos de cada uno de estos delitos se establecen en LaFave & Scott, *Criminal Law*, de la siguiente manera:

Hurto mediante la toma ilegal de propiedad ajena según el derecho consuetudinario:

toma ilegal (ya sea tácita o real)

tomar dominio sobre

llevarse (la mínima distancia es suficiente)

propiedad (bienes muebles)

ajena

con la intención de sustraer o privar al propietario de la posesión permanente o de la posesión durante un periodo no razonable.

LaFave & Scott en p. 622.

Hurto tipificado;

tipos más amplios de bienes muebles incluidos en el hurto según el derecho consuetudinario.

LaFave & Scott en p. 622.

Abuso de confianza o malversación según el derecho consuetudinario:

apropiación ilícita y fraudulenta de los bienes

ajena

por una persona que tiene la posesión legítima de los mismos.

LaFave & Scott en p. 644.

Obtención de bienes mediante engaño o estafa según el derecho consuetudinario:

declaración falsa de un hecho importante actual o pasado
que hace que la víctima

le transfiera la propiedad

a un maleante

que sabe que su afirmación distorsionada es falsa

e intenta defraudar a la víctima.

LaFave & Scott en p. 655.

Hurto mediante engaño según el derecho consuetudinario:

Igual que la obtención de bienes mediante engaño o estafa según el derecho consuetudinario, con la excepción de que el acusado obtiene la “posesión”, en lugar de la “propiedad” mediante engaño o estafa.

LaFave & Scott en p. 627.

Extorsión (se asume tipificada, según se establece en NMSA 1978:)

Ver la instrucción UJI 14-1642 para conocer los elementos de la extorsión tipificada.

LaFave & Scott en p. 704.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-26 NMSA 1978.

14-1681. Posesión de tarjeta de crédito robada; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una tarjeta de crédito robada [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión² de una tarjeta de crédito³ emitida a _____;
2. En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito, el acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta de crédito era robada;
3. En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito, el acusado tenía la intención de [utilizar la tarjeta de crédito]⁴ [vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular de la tarjeta o el emisor³];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

4. Utilice la alternativa aplicable.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995].

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1660.

Los elementos esenciales de la posesión de una tarjeta de crédito robada según se describen en las Secciones 30-16-26 y 30-16-27 NMSA 1978 son idénticos, con la excepción de que la Sección 30-16-27 establece que el delito se comete si el acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta era robada, mientras que, al parecer, la Sección 30-16-26 requiere que efectivamente se tenga conocimiento de que la tarjeta era robada.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, en el párrafo 1 de la instrucción se sustituyó “tenía en su posesión” por “estaba en posesión de”, y al inicio de los párrafos 2 y 3 de la instrucción se agregó “En el momento en el que el acusado adquirió la tarjeta de crédito”.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-26 NMSA 1978.

14-1682. Posesión de tarjeta de crédito robada, perdida, extraviada o entregada por error; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una [tarjeta de crédito robada]¹ [tarjeta de crédito perdida o extraviada] [tarjeta de crédito que se entregó por error en cuanto a la identidad o el domicilio] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. La tarjeta de crédito³ [era robada]¹ [estaba perdida o extraviada] [se había entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta];

2. El acusado [recibió]¹ [tenía en su posesión⁴] una tarjeta de crédito emitida a _____ ;

3. El acusado sabía o tenía motivos para saber que la tarjeta de crédito [era robada]¹ [estaba perdida o extraviada] [se había entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta];

4. El acusado conservó la posesión con la intención de [utilizar la tarjeta de crédito]¹ [vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular de la tarjeta o el

emisor³];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

4. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Para conocer sobre la posesión de una tarjeta de crédito robada, véase la instrucción UJI 14-1681. Esta sección también se ocupa de las tarjetas de créditos que se han “perdido, extraviado, que se han entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-27 NMSA 1978.

14-1683. Transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de transferencia fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado transfirió la posesión² de una tarjeta de crédito³ a una persona distinta del titular de la tarjeta³;

2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;

3. El acusado no era el emisor³ ni un representante autorizado del emisor;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.

3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “titular de la tarjeta” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Las Secciones 30-16-28 y 30-16-29 establecen que es un delito penal transferir o recibir fraudulentamente una tarjeta de crédito. La diferencia esencial entre las dos secciones es que la Sección 30-16-29 se limita a una declaración errónea de un hecho sustancial relacionado con la identidad o situación financiera, mientras que la Sección 30-16-28 simplemente requiere una intención de defraudar. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-28 NMSA 1978.

14-1684. Recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado obtuvo la posesión² de una tarjeta de crédito³ de una persona distinta del emisor³ o del representante autorizado del emisor;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. La tarjeta de crédito se emitió a nombre de otra persona distinta del acusado;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

Ver el comentario para UJI 14-1663.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-28 NMSA 1978.

14-1685. Toma, recepción o transferencia fraudulenta de tarjetas de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de la [toma]¹ [recepción] [transferencia] fraudulenta de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [recibió]¹ [vendió] [transfirió] una tarjeta de crédito³;
2. El acusado hizo una declaración falsa [acerca de su (identidad)⁴ (situación financiera)]¹ [acerca de la (identidad)⁴ (situación financiera) de (otra persona)⁴ (despacho) (empresa)];
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Utilice la palabra o la frase entre paréntesis que aplique.

Comentario del comité. — Para conocer información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680. También véase el comentario de la instrucción UJI 14-1683 acerca de la transferencia o recepción fraudulenta de una tarjeta de crédito. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-16-29 NMSA 1978.

14-1686. Tráfico de tarjetas de crédito ajenas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de traficar con tarjetas de crédito ajenas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [tenía en su poder²]³ [recibió] [o] [transfirió] cuatro o más tarjetas de crédito⁴;
2. Las tarjetas de crédito se emitieron a nombre de una o más personas distintas del acusado;
- [3. El acusado no era el emisor⁴ de las tarjetas de crédito ni el representante autorizado del emisor;]⁵
4. [El acusado, sin consentimiento, tomó las tarjetas de crédito de otra persona, se las quitó de su poder, de su custodia o de su control con la intención de privar permanentemente (al titular de la tarjeta)³ (a los titulares de las tarjetas) de la posesión de las tarjetas de crédito;]⁶ o

[El acusado sabía que las tarjetas de crédito eran robadas y tenía la intención de (utilizar las tarjetas de crédito)³ (vender o transferir las tarjetas de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta);]³ o

[Las tarjetas de crédito (eran robadas)³ [estaban perdidas o extraviadas] (se habían entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta); El acusado sabía o tenía motivos para saber que las tarjetas de crédito (eran robadas)³ (estaban perdidas o extraviadas) (se habían entregado por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta). El acusado conservó la posesión de las tarjetas de crédito con la intención de (utilizar las tarjetas de crédito)³ (vender o transferir las tarjetas de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta⁴);]⁷ o

[El acusado transfirió la posesión de las tarjetas de crédito a una persona distinta del titular de la tarjeta con la intención de engañar o estafar;]⁸ o

[El acusado obtuvo la posesión de las tarjetas de crédito de una persona distinta del emisor o el representante autorizado del emisor con la intención de engañar o estafar;]⁸ o

[El acusado (recibió)³ (vendió) (transfirió) las tarjetas de crédito mediante una declaración falsa (acerca de su identidad o situación financiera)³ (acerca de la identidad o situación financiera de otra persona) con la intención de engañar o estafar;]⁹

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Utilice la alternativa que aplique.
4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito”, “emisor” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
5. Utilice la frase entre corchetes solo si esto es un punto controvertido.
6. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-26 NMSA 1978.
7. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-27 NMSA 1978.
8. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-28 NMSA 1978.
9. Utilice este elemento si el delito subyacente es la Sección 30-16-29 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción UJI 14-1680.

La Sección 30-16-30 NMSA 1978 refleja la intención legislativa de castigar con mayor severidad a un individuo que estén en posesión de cuatro o más tarjetas de crédito. Presuntamente, la legislatura asumió que quien posee, recibe, vende o transfiere cuatro o más tarjetas de crédito está traficando con tarjetas de crédito obtenidas de manera ilícita o ilegal y no es simplemente un ladrón.

En opinión del comité, el delito de tráfico de tarjetas de crédito puede cometerse de más de una manera, y si se dan los elementos alternativos del elemento 4, no es necesario que todos los miembros del jurado estén de acuerdo sobre un solo elemento alternativo. Solo es necesario que el jurado acuerde por unanimidad que el acusado tenía en su poder, recibió o transfirió cuatro o más tarjetas de crédito de una o más de las maneras ilícitas o ilegales que se establecen en el elemento 4. De este modo, seis miembros del jurado podrían creer que las tarjetas de crédito fueron tomadas y los otros seis podrían creer que se le entregaron al acusado por un error de identidad o de domicilio. *Ver State v. Roy*, 40 N.M. 397, 416, 60 P.2d 646 (1936).

En opinión del comité, el tráfico es un delito aparte, no una circunstancia agravante. No se adoptó ninguna postura en cuanto a los delitos menores implícitos de este delito.

El comité no incluyó el término “venta” en el elemento 1, ya que toda venta es también una transferencia.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-30 NMSA 1978.

14-1687. Falsificación de una tarjeta de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de falsificación de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, sin el consentimiento del emisor² de la tarjeta de crédito,² [hizo]³ [alteró] [grabó en relieve] una tarjeta de crédito;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “emisor” o “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice la alternativa aplicable. Si el jurado solicita la definición de “hizo”, “alteró” o “grabó en relieve” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-31 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

La Sección 30-16-31 NMSA 1978 trata sobre la elaboración de una supuesta tarjeta de crédito, o el grabado en relieve o la alteración de una tarjeta de crédito emitida de manera legítima. Esto incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, cambiar el número o la fecha de vencimiento de una tarjeta de crédito.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-31 NMSA 1978.

14-1688. Firma fraudulenta de tarjetas de crédito o recibos de compra; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de firmar de manera fraudulenta [una tarjeta de crédito]¹ [un recibo o comprobante de compra] [según se le imputa en el cargo

_____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado firmó [una tarjeta de crédito³]¹ [un recibo o comprobante de compra³] con un nombre distinto a su propio nombre;
2. El acusado no tenía autorización para usar la tarjeta de crédito;
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “recibo o comprobante de compra”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680.

Se resolvió que la sección 30-16-32 NMSA 1978 no es inconstitucionalmente vaga. *State v. Sweat*, 84 N.M. 416, 504 P.2d 24 (Ct. App. 1972). La palabra “otra persona” según se utiliza en la Sección 30-16-32 significa “alguien distinto a uno mismo”. Id. en 417.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-32 NMSA 1978.

14-1689. Uso fraudulento de tarjetas de crédito obtenidas en violación de la ley; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____ (describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor de mercado³ [superior a los \$ _____];⁴
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;

4. [La tarjeta de crédito se tomó de otra persona, o se la quitaron de su poder, custodia o control con la intención de privar permanentemente al titular de la tarjeta de la posesión de la tarjeta de crédito;]⁵ o [La tarjeta de crédito era robada y la posesión se transfirió a otra persona que tenía la intención de utilizar, vender o transferir la tarjeta de crédito;] o

[La tarjeta de crédito estaba perdida, extraviada o se entregó por error en cuanto a la identidad o el domicilio del titular de la tarjeta, y alguien más la conservó con la intención de utilizar, vender o transferir la tarjeta de crédito a otra persona distinta del titular o el emisor de la tarjeta]; o

[La tarjeta de crédito se le dio a una persona distinta del titular de la tarjeta con la intención de engañar o estafar;] o

[La tarjeta de crédito fue recibida por una persona que tenía la intención de engañar o estafar;]

o [La tarjeta de crédito se adquirió al hacer una declaración falsa sobre la identidad o situación financiera de la persona;] o

[Se falsificó la tarjeta de crédito con la intención de engañar o estafar;] o

[Una persona distinta del titular de la tarjeta firmó la tarjeta de crédito con la intención de engañar o estafar;]

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

3. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.

4. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

5. Utilice únicamente la(s) frase(s) entre corchetes que aplique(n).

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — La sección 30-16-33 NMSA 1978 trata sobre el uso propiamente dicho de una tarjeta de crédito inválida u obtenida de manera ilícita o ilegal. Esta sección también se ocupa de situaciones en las que un individuo manifiesta de manera fraudulenta ser el titular de la tarjeta, o utiliza la tarjeta sin el consentimiento del titular de la misma. Si bien una persona puede tener la tarjeta de crédito de otra persona con el permiso del titular

de dicha tarjeta, puede ser únicamente para un uso específico, y cualquier otro uso sin el consentimiento del titular de la tarjeta constituiría una violación de esta sección.

“[C]ada uso de la tarjeta de crédito de otra persona se castiga como un delito independiente ... [L]a intención de la legislatura es castigar cada uso de una tarjeta de crédito, no la posesión y el uso continuos de la tarjeta”. *State v. Salazar*, 98 N.M. 70, 644 P.2d 1059 (Ct. App. 1982). En *Salazar*, el acusado fue condenado por siete cargos de uso fraudulento de una tarjeta de crédito de conformidad con la Sección 30-16-33A (4). El valor total de todas las cosas recibidas por este uso fraudulento fue de \$109.66, por lo tanto, no pudo ser juzgado conforme a la Subsección B que establece que para considerarse un delito grave en tercer grado el valor total debe ser superior a \$300.00. En su lugar, Salazar recibió siete condenas por separado por delitos graves en cuarto grado de acuerdo con la Subsección A.

En opinión del comité, la Subsección B no es inconstitucional en virtud del fallo en *State v. Ferris*, 80 N.M. 663, 459 P.2d 462 (Ct. App. 1969), donde se resolvió que sumar los valores que se indican en las disposiciones de la Ley de Cheques sin Fondos, Sección 40-49-5 NMSA 1953 [30-36-5 NMSA 1978] era tan vago, que constituía una ofensa al debido proceso y, por lo tanto, se declaró nulo. Sin embargo, la Subsección B de la Sección 30-16-33, *supra*, no es tan vaga como para que “los hombres de inteligencia común deban necesariamente adivinar su significado y discrepar en cuanto a su aplicación”. *State v. Ferris*, 80 N.M. en 665, 459 P.2d en 464. Asimismo, no omite “transmitir una advertencia suficientemente definida de la conducta prohibida”. *Id.* La Subsección B es explícita en su lenguaje y no hay ambigüedades inherentes a su interpretación.

Aunque hasta el momento no existe jurisprudencia alguna en Nuevo México que interprete la constitucionalidad de la Subsección B, hay un caso de 1973 en Idaho que es relevante en esta situación. En *State v. Boyenger*, 95 Idaho 396, 509 P.2d 1317 (1973), se ratificó una disposición similar en el sentido de que estaba dentro de la facultad de vigilancia y control del Estado “el proteger a la gente de Idaho del fraude y el engaño mediante el uso de tarjetas de crédito...” *Id.* en 1324. La disposición jurídica en cuestión estipulaba una sanción por un delito no grave por el uso fraudulento de una tarjeta de crédito, pero si el valor de los bienes o servicios obtenidos mediante la violación de... este acto asciende a la cantidad de \$60.00 o más, o si el valor de los bienes o servicios obtenidos mediante una serie de violaciones... cometidas en un periodo máximo de seis (6) meses, asciende a un total acumulado de \$60.00 o más, cada una de dichas violaciones constituirá un delito grave...

Código de Idaho, Sección 18-3119.

En *Boyenger*, al acusado se le imputaron los cargos de conformidad con la cláusula de acumulación y se apeló con el argumento de que esta disposición era inconstitucional. El Tribunal de Apelaciones ratificó la disposición jurídica al declarar que “la distinción entre un delito grave y un delito no grave con base en el valor de los bienes obtenidos es una distinción racional basada en la facultad de vigilancia y control del Estado y, por lo tanto, no es una violación de la protección igualitaria de las leyes”. *State v. Boyenger, supra*, en 1324. Esto es análogo a nuestra Sección 30-16-33B que diferencia entre los delitos graves en tercer y en cuarto grado en función del valor de las cosas obtenidas mediante el uso fraudulento de tarjetas de crédito. Por lo tanto, en opinión del comité, al aplicar el razonamiento empleado en *State v. Salazar, supra*, y en *State v. Boyenger, supra*, en el sentido de que si el uso

fraudulento de una tarjeta de crédito por parte de una persona da como resultado la obtención de bienes por un valor inferior a \$300.00, entonces, a dicha persona se le debe imputar un cargo por cada uso individual de la tarjeta de conformidad con el subpárrafo aplicable de la Sección 30-16-33A. Si un solo uso de la tarjeta o el total acumulado de los montos supera los \$300.00, la imputación del cargo debe hacerse conforme a la Subsección B. Al parecer, entonces, si una persona utilizara la tarjeta para hacer dos cargos distintos por un valor de \$350.00 cada uno, solo se le podría acusar de una violación de la Subsección B, a menos que estas transacciones hubieran ocurrido en un lapso de más de seis meses entre una y otra.

En opinión del comité, se puede dar más de una de las alternativas que se establecen en el elemento 4. Ver la instrucción UJI 14-1686.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2, después de “valor de mercado” se cambió “valor superior a los \$300” por “valor superior a los \$_____”; y en las notas de uso, en el párrafo 4 se eliminó la primera oración anterior, la cual establecía que si el valor de los bienes o servicios era superior a los \$300, debía utilizarse la frase entre corchetes; y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (1) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1690. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito inválida, vencida o cancelada por el emisor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito [inválida] [vencida] [cancelada por el emisor]¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito³ para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____];⁴
3. En el momento en el que el acusado utilizó la tarjeta de crédito, la tarjeta de crédito [era inválida] [estaba vencida] [había sido cancelada por el emisor]¹;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 NMRA para conocer la definición de “valor de mercado”. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en la primera oración se cambió “[inválida] [cancelada por el emisor]” por “[vencida] [cancelada por el emisor]”; en el párrafo 2, después de “servicios tenían un”, se cambió “[valor] [valor superior a los \$300]” por “valor [superior a los \$ _____]”; y en las notas de uso se agregó el párrafo 4.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (2) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1691. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito por una persona que manifiesta ser el titular de la tarjeta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito al manifestar que es el titular de la tarjeta [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____]³;
3. El acusado no era el titular de la tarjeta²;
4. El acusado manifestó con palabras o con su conducta [que él era el titular de la tarjeta] [que estaba autorizado por el titular de la tarjeta para utilizar la tarjeta de crédito]⁴;

5. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.
4. Utilice la frase entre corchetes que aplique.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la oración actual; y en las notas de uso se eliminó el párrafo 3 anterior que establecía que debía utilizarse la alternativa aplicable, y se agregaron los nuevos párrafos 3 y 4.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (3) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1692. Uso fraudulento de una tarjeta de crédito sin el consentimiento del titular de la tarjeta; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de uso fraudulento de una tarjeta de crédito sin consentimiento [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado utilizó una tarjeta de crédito² para obtener _____
(describa el dinero, los bienes o servicios obtenidos con la tarjeta de crédito);

2. Estos bienes o servicios tenían un valor [superior a los \$ _____],³
3. El acusado utilizó la tarjeta de crédito sin el consentimiento del titular de la tarjeta²;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “titular de la tarjeta”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1689 NMRA acerca del uso fraudulento de las tarjetas de crédito.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la oración actual; en las notas de uso, en el párrafo 3 se eliminó la oración anterior que establecía que debía utilizarse la alternativa aplicable, y se agregaron la primera, segunda y tercera oraciones; y en el comentario del comité se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI.

Referencias cruzadas. — Ver el párrafo (4) de la Subsección A de la Sección 30-16-33 NMSA 1978 o la Subsección B si el valor es superior a los \$300.00.

14-1693. Actos fraudulentos de comerciantes o sus empleados; suministrar fraudulentamente algo de valor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de suministrar fraudulentamente algo de valor [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. En su calidad de [comerciante]² [empleado de _____]³, el acusado [suministró] [permitió que se suministrara(n)]³ _____ (describa el dinero, los bienes o servicios suministrados);
2. Estos bienes o servicios tenían un valor de mercado⁴ [superior a los \$ _____];⁵
3. El acusado aceptó como forma de pago una tarjeta de crédito² que sabía que se estaba utilizando para engañar o estafar;
4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “comerciante” o “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 NMRA para conocer la definición de “valor de mercado”.
5. Utilice este texto entre corchetes si se trata de bienes y servicios cuyo valor sea superior a los \$250. Indique si el valor de la mercancía en cuestión es “superior a los \$250”, “superior a los \$500”, “superior a los \$2,500”, o “superior a los \$20,000”. Si el cargo es una infracción (\$250 o menos), no utilice este texto entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA.

La Sección 30-16-34A NMSA 1978 trata sobre el suministro fraudulento de algo de valor al presentar una tarjeta de crédito que de alguna manera es inválida. La Sección 30-16-34B NMSA 1978 trata sobre la situación en la que se elabora el recibo de la compra con la tarjeta de crédito, pero no se suministra ninguna mercancía.

En la primera situación, aparentemente existe una supuesta colusión entre el comerciante o empleado y la persona que presenta la tarjeta de crédito. Un ejemplo de un delito de conformidad con la Subsección B sería cuando el comerciante o empleado acepta una tarjeta de crédito para una compra válida y elabora dos recibos de compra con la tarjeta de crédito; el cliente firma uno sin saber que hay un segundo recibo, el cual el comerciante o empleado firma con el nombre del titular de la tarjeta y se queda con el dinero de la supuesta venta.

Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1689 NMRA para conocer más acerca del total acumulado que se establece en esta sección.

Ver la instrucción UJI 14-1640 NMRA para repasar los elementos del fraude.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 2 se eliminó la oración anterior que decía “Estos bienes o servicios tenían un [valor] [valor superior a los \$300]” y se agregó la oración actual; en las notas de uso, se agregó el párrafo 3; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4; se eliminó el párrafo 4 anterior que establecía que si el valor de los bienes o servicios era superior a los \$300, debía utilizarse la frase entre corchetes; y se agregó el párrafo 5; y en el comentario del comité se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-34A NMSA 1978.

14-1694. Actos fraudulentos de comerciantes o sus empleados; manifestar que se ha suministrado algo de valor; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de manifestar fraudulentamente que se ha suministrado algo de valor [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. En su calidad de [comerciante²] [empleado de _____]³, el acusado le manifestó falsamente por escrito a _____ (emisor o parte participante²) que había suministrado _____ (describa el dinero, los bienes o servicios que supuestamente se suministraron) con cargo a una tarjeta de crédito² del emisor², que tenía(n) un valor de mercado⁴ de _____⁵;

2. El acusado [no suministró dichos bienes o servicios]³ [suministró bienes o servicios con un valor de mercado de únicamente _____⁵]³;

[3. La diferencia entre el valor de mercado manifestado y el valor de mercado real es de _____⁶];

4. El acusado tenía la intención de engañar o estafar; y

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el jurado solicita la definición de “comerciante”, “tarjeta de crédito”, “emisor” o “parte participante”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.
3. Utilice la alternativa aplicable.
4. Ver la instrucción UJI 14-1602 para conocer la definición de “valor de mercado”.
5. Inserte el valor manifestado o el valor real que aplique.
6. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte “superior a los \$20,000” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte “superior a los \$2,500” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte “superior a los \$500” en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte “superior a los \$250” en el espacio en blanco. Si el cargo es una infracción (inferior a los \$250), inserte “inferior a los \$250” en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-16-34(C) (2006) Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680 NMRA. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1673 NMRA acerca del uso fraudulento de tarjetas de crédito por parte de comerciantes o sus empleados.

Ver la instrucción UJI 14-1640 NMRA para repasar los elementos del fraude.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se agregó el párrafo 3; y se reasignaron los párrafos 3 y 4 anteriores como los párrafos 4 y 5; en las notas de uso se agregaron los párrafos 5 y 6; y en el comentario del comité se agregó “Ver NMSA 1978, § 30-16-34(C) (2006)”.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-34B NMSA 1978.

14-1695. Posesión de tarjetas de crédito incompletas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de tarjetas de crédito incompletas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá

de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía en su poder² [cuatro o más]³ tarjetas de crédito incompletas⁴;
2. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Utilícese solo si es aplicable.
4. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito incompleta” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680.

La sección 30-16-35A NMSA 1978 tipifica como delito que una persona esté en posesión de una tarjeta de crédito incompleta. La sección 30-16-35B tipifica como delito “poseer maquinaria, placas u otro artefacto diseñado para reproducir instrumentos que pretenden ser tarjetas de crédito”.

Una “tarjeta de crédito incompleta significa una tarjeta de crédito en la que una parte de la misma, que no sea la firma del titular de la tarjeta y que el emisor requiera que aparezca en la tarjeta de crédito para que pueda ser utilizada por el titular de la tarjeta, no se ha estampado, grabado en relieve, impreso ni escrito sobre ella”. Sección 30-16-25H NMSA 1978.

El objetivo de esta sección son las personas que hacen tarjetas de crédito sin el consentimiento del emisor. El comité puede imaginarse a una persona que establece un “negocio” bastante lucrativo al hacer y vender supuestas tarjetas de crédito que parecen reales. Es esto lo que la legislatura está tratando de evitar, y la cláusula de la Subsección A que establece que poseer cuatro o más tarjetas de crédito incompletas es un delito grave en cuarto grado, refleja esta intención legislativa.

Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-35A NMSA 1978.

14-1696. Posesión de maquinaria, placas u otro artefacto; elementos

esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de posesión de algún dispositivo utilizado para hacer tarjetas de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba en posesión² de un dispositivo utilizado para hacer tarjetas de crédito³ de un determinado emisor³;
2. El emisor no autorizó al acusado a hacer tales tarjetas de crédito;
3. El acusado tenía la intención de engañar o estafar;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la instrucción UJI 14-130, definición de “posesión”, si la posesión es un punto controvertido.
3. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” o “emisor”, debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario de la instrucción 14-1680. Ver también el comentario de la instrucción UJI 14-1695 acerca de la Sección 30-16-35 NMSA 1978. Ver la instrucción UJI 14-1640 para repasar los elementos del fraude.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-35B NMSA 1978.

14-1697. Recepción de bienes obtenidos mediante el uso fraudulento de tarjetas de crédito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de recibir bienes obtenidos mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado recibió _____ (*describa el dinero, los bienes o servicios recibidos*);
2. Estos bienes los obtuvo otra persona mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito²;

3. El acusado sabía o tenía motivos para creer que:⁴

[la tarjeta de crédito se obtuvo en contravención de la ley y luego se utilizó;]

[la tarjeta de crédito era inválida, estaba vencida o había sido cancelada por el emisor, y se utilizó con la intención de engañar o estafar;] o

[la tarjeta de crédito fue utilizada con la intención de engañar o estafar por una persona que manifestó falsamente que él era el titular de la tarjeta, o que estaba autorizado por el titular de la tarjeta para utilizar la tarjeta de crédito;] o

[la tarjeta de crédito fue utilizada sin el consentimiento del titular de la tarjeta por una persona que tenía la intención de engañar o estafar;]

4. Estos bienes o servicios tenían un [valor]³ [valor superior a los \$300.00];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el jurado solicita la definición de “tarjeta de crédito” debe darse la definición legal que se establece en la Sección 30-16-25 NMSA 1978.

3. Utilice la alternativa aplicable.

4. Utilice únicamente la(s) frase(s) entre corchetes que se establecen en el elemento 3 que aplique(n). Si hay algún punto controvertido en cuanto a los elementos subyacentes de uno de los delitos que se establecen en el elemento 3 de esta instrucción, entonces, previa solicitud, el juez deberá impartir la instrucción de los elementos esenciales aplicables modificada según se ilustra en la instrucción UJI 14-140.

Comentario del comité. — Para obtener información general sobre los delitos con tarjetas de crédito, véase el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1680.

La Sección 30-16-36 NMSA 1978 es similar a la disposición jurídica sobre la recepción de bienes robados de la Sección 30-16-11 NMSA 1978. Sin embargo, en este caso, técnicamente los bienes no fueron robados, sino que los obtuvo otra persona mediante el uso fraudulento de una tarjeta de crédito. El requisito del conocimiento es el mismo: el acusado “sabe o tiene motivos para creer” que el dinero, los bienes o los servicios se obtuvieron en contravención de la ley.

Ver el comentario del comité de la instrucción UJI 14-1689 para conocer más acerca del total acumulado que se establece en esta sección.

En opinión del comité, se puede dar más de una de las alternativas que se establecen en el

elemento 3. Ver la instrucción UJI 14-1686.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-16-36 NMSA 1978.

Sección 30-14-1 NMSA 1978.

Sección 30-14-8 NMSA 1978.

CAPÍTULO 17

Incendio provocado

14-1701. Incendio provocado; con el propósito de destruir o dañar propiedad ajena; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera intencional o dolosa, [comenzó un incendio] [o] [provocó una explosión]²;
2. El acusado hizo esto con la intención de destruir o dañar _____ (*identifique la propiedad ajena*) que pertenecía(n) a otra persona y tenía(n) un valor [de mercado]³ superior a los \$ _____;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. A menos de que los bienes no tengan valor de mercado, se debe utilizar esta palabra entre corchetes y también se debe impartir la instrucción UJI 14-1707. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte "\$20,000" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte "\$500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte "\$250" en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5 NMSA 1978. La ley anterior, N.M. Laws 1963, ch. 303, § 17-5, que consideraba como delito penal el "daño intencional mediante

cualquier sustancia explosiva o prenderle fuego a” ciertas estructuras, se declaró inconstitucional en *State v. Dennis*, 80 N.M. 262, 454 P.2d 276 (Ct. App. 1969). Como tanto la ley de Nuevo México anterior a 1963 (N.M. Laws 1927, ch. 61, § 1) como el incendio provocado según el derecho consuetudinario requerían un estado mental deliberado y doloso, el tribunal concluyó que la legislatura tenía la intención de eliminar ese elemento. El tribunal sostuvo que eliminar este elemento sobre el estado mental no era un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia y control por parte de la legislatura, ya que entonces, la ley consideraba como delito penal lo que podría ser una quema con fines inocentes y beneficiosos.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de “El acusado,” se agregó “de manera intencional o dolosa,”; en las notas de uso, en el párrafo 3 se agregaron la segunda, tercera, cuarta, y quinta oraciones; y en el comentario del comité, se eliminaron los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno.

Notas del compilador. — Laws 1963, ch. 303, § 17-5, a la que se hace referencia en la primera oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 40A-17-5, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1970, ch. 39 § 1.

Laws 1927, ch. 61, § 1, a la que se hace referencia en la segunda oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como 40-5-1, 1953 Comp., antes de ser derogada por Laws 1963, ch. 303 § 30-1.

La sección 448a del Código Penal de California, a la que se hace referencia en la cuarta oración del tercer párrafo del comentario del comité, fue derogada en 1979. *Ver ahora* § 452 del Código Penal.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos relacionados § 1.

6A C.J.S. Incendio provocado § 55.

14-1702. Incendio provocado; con el propósito de cobrar el seguro; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, de manera intencional o dolosa, [comenzó un incendio]² [o] [provocó una explosión]² con la intención de destruir o dañar _____ (*identifique el/los bien(es)*), el/los cual(es) tenía(n) un valor [de mercado]³ superior a los \$ _____;

2. El acusado hizo esto con el propósito de cobrar el seguro por la pérdida;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. A menos de que los bienes no tengan valor de mercado, se debe utilizar esta palabra entre corchetes y también se debe impartir la instrucción UJI 14-1707 NMRA. Si el cargo es un delito grave en segundo grado (superior a los \$20,000), inserte "\$20,000" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en tercer grado (superior a los \$2,500), inserte "\$2,500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave en cuarto grado (superior a los \$500), inserte "\$500" en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (superior a los \$250), inserte "\$250" en el espacio en blanco.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5A NMSA 1978. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-1701 NMRA. El incendio provocado con la intención de defraudar a una aseguradora es un delito tipificado en la ley que se añade al incendio provocado según el derecho consuetudinario.

Este tipo de incendio provocado se divide en grados dependiendo del valor de los bienes, no de la cantidad del seguro. Este incendio provocado se aplica a todo tipo de bienes y propiedad y no se limita a la propiedad "ajena".

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el párrafo 1, después de "El acusado," se agregó "de manera intencional o dolosa,"; en las notas de uso, en el párrafo 3 se agregaron la segunda, tercera, cuarta, y quinta oraciones; y en el comentario del comité, se eliminó todo el primer párrafo después de la segunda oración; se eliminó el segundo párrafo anterior; y en el tercer párrafo, después de "Este tipo de incendio provocado" se eliminó "también".

Notas del compilador. — La sección 450a del Código Penal de California, a la que se hace referencia en la sexta oración del primer párrafo del comentario del comité, fue derogada en 1979.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos

relacionados § 3.

6A C.J.S. Incendio provocado § 6.

14-1703. Incendio por negligencia; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio por negligencia, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado imprudentemente² [comenzó un incendio]³ [provocó una explosión] en [bienes de su propiedad] [propiedad ajena];

2. Este acto causó⁴

[la muerte de _____ (nombre de la víctima);³

[lesiones a _____ (nombre de la víctima);

[daños al edificio de otra persona]

[daños a _____ de otra persona⁵]

[la destrucción del edificio de otra persona]

[la destrucción de _____ de otra persona⁵];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Ver la instrucción UJI 14-1704 para conocer la definición de “imprudentemente”.

3. Utilice únicamente la frase o palabra entre corchetes aplicable.

4. También se debe usar la instrucción UJI 14-1705 si la causalidad es un punto controvertido.

5. Inserte el nombre o la descripción de la estructura ocupada que corresponda.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5B NMSA 1978. La disposición jurídica se deriva del Código Penal Modelo § 220.1 (2) (Anteproyecto Oficial, 1962). Ver también Código Penal Modelo § 220.1, Comentario (Borrador No. 11, 1960). Siguiendo la política general del comité, la instrucción elimina la palabra “directamente” como un modificador de “causar la muerte, etc., de” según se encuentra en la disposición jurídica. Si hay alguna pregunta fáctica sobre la causalidad, debe impartirse la instrucción UJI 14-1705. Este delito no se clasifica en

grados.

Este delito solo puede cometerse mediante un incendio o una explosión que le cause la muerte o lesiones a otra persona o que cause la destrucción de o daños a un “edificio o estructura ocupada” de otra persona. La definición de “estructura ocupada” se deriva del Código Penal Modelo § 220.1(4) (Anteproyecto oficial, 1962). Al parecer la intención del código modelo era incluir solo aquellas quemas que normalmente ponen en peligro la vida. Código Penal Modelo § 220.1, Comentario (Borrador No. 11, 1960). Sin embargo, la versión de Nuevo México incluye estructuras que se utilizan para almacenar bienes.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65A C.J.S. Negligencia § 306.

14-1704. Incendio por negligencia; “imprudentemente”; definición.

Para que puedan determinar que el acusado actuó imprudentemente en este caso, deben determinar que sabía que su conducta creaba un riesgo sustancial y previsible, que ignoró ese riesgo y que fue totalmente indiferente a las consecuencias de su conducta y al bienestar y la seguridad de los demás.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5B NMSA 1978. El concepto de imprudencia es el mismo que el de negligencia penal. Cf. *State v. Grubbs*, 85 N.M. 365, 512 P.2d 693 (Ct. App. 1973). Ver también Perkins, *Criminal Law* 760 (2d ed. 1969); Código Penal Modelo § 2.02(2)(c) (Anteproyecto Oficial, 1962).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 65A C.J.S. Negligencia § 306.

14-1705. Incendio por negligencia; “causalidad”; definición.

Para que puedan determinar que [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] en este caso fue(ron) “causada(s/os)” por la conducta del acusado, deben determinar que [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] fue(ron) el resultado en sí de la conducta del acusado, y que la secuencia natural de eventos desde el acto del acusado hasta [la muerte]¹ [las lesiones] [los daños] [la destrucción] resultante(s) no fue interrumpida por ninguna otra causa intermedia.

NOTAS DE USO

Utilice la palabra entre corchetes que aplique.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-5B NMSA 1978. La disposición jurídica requiere que la muerte, los daños, la destrucción, etc. sean causados directamente por la conducta del acusado. Siguiendo su política general, el comité determinó que el jurado debe recibir instrucciones sobre la causalidad únicamente si existe una cuestión de hecho. Ver, por ejemplo, la instrucción UJI 14-230 y su comentario. Ver generalmente Perkins, *Criminal Law*

14-1706. Incendio provocado agravado; elementos esenciales

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de incendio provocado agravado, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [le prendió fuego a]² [dañó con cualquier sustancia explosiva] un(a) _____³ que le pertenecía a otra persona;
2. Su acto causó que⁴ _____ (*nombre de la víctima*) sufriera
[lesiones que generan una alta probabilidad de muerte]⁵
[desfiguramiento grave]
[lesiones que ocasionan de manera permanente o duradera la pérdida o la disfunción de cualquier órgano o extremidad del cuerpo];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes que aplique.
3. Inserte el nombre o la descripción de la propiedad ajena de acuerdo con la Sección 30-17-6 NMSA 1978.
4. Ver la instrucción UJI 14-1705 si la causalidad es un punto controvertido.
5. Utilice la frase entre corchetes que aplique dependiendo de las lesiones gravísimas provocadas.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-17-6 NMSA 1978. Esta disposición jurídica requiere que los daños sean “intencionales o dolosos” pero no la “intención de destruir o dañar”. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-1701. Ver también el comentario sobre la práctica, Código Penal de N.Y. § 150. Esta instrucción utiliza los elementos legales de las “lesiones gravísimas”. Ver la Sección 30-1-12A NMSA 1978. La estructura o propiedad ajena, cuya “quema” podría generar la culpabilidad en virtud de este delito, está limitada de conformidad con los términos de la ley. El valor de los bienes no es relevante de acuerdo con esta disposición jurídica, ya que el fundamento del delito es el daño físico provocado a los demás.

El elemento deliberado o doloso, es decir, intencional, no se menciona en los elementos de

esta instrucción porque la instrucción obligatoria de la intención criminal incluye ese elemento y esta instrucción se limita a la quema de propiedad ajena. *Ver* la instrucción UJI 14-141 y su comentario. Incluir ese elemento en esta instrucción duplicaría el elemento. *Ver también* el comentario de la instrucción UJI 14-1701.

La disposición jurídica no requiere que la quema sea de la propiedad ajena, ni que la quema sea con la intención de causar lesiones gravísimas. Aparentemente, de acuerdo con la disposición jurídica, cualquier quema deliberada y dolosa que le ocasione lesiones gravísimas a otra persona, da lugar a la culpabilidad. Por lo tanto, el comité consideró que la mejor perspectiva era limitar esta instrucción a quemar, etc., la propiedad ajena. *Ver State v. Dennis*, 80 N.M. 262, 454 P.2d 276 (Ct. App. 1969). *Ver generalmente Perkins, Criminal Law* 226 (2d ed. 1969). Si al acusado se le imputa el cargo de quemar algún bien de su propiedad de conformidad con esta sección, se deberá redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 5 Am. Jur. 2d Incendio provocado y delitos relacionados § 52.

6A C.J.S. Incendio provocado § 24.

14-1707. Incendio provocado; “valor de mercado”; definición.

“Valor de mercado” significa el precio al que normalmente podría haberse comprado o vendido el bien en cuestión justo antes del momento en que se destruyera o dañara.

NOTAS DE USO

Para usarse junto con las instrucciones UJI 14-1701 y 14-1702.

Comentario del comité. — *Ver* Sección 30-17-5A NMSA 1978. La disposición jurídica sobre el incendio provocado no establece ninguna prueba para determinar el valor. El comité adoptó una prueba para determinar el valor de mercado reconociendo que los tribunales de Nuevo México no han llegado a un acuerdo sobre alguna prueba en particular. *Ver* el comentario del comité para la instrucción UJI 14-1602. Sin embargo, si la propiedad quemada o destruida no tiene valor de mercado, por ejemplo, un puente, un letrero, etc., se debe redactar una instrucción especial utilizando una prueba de valor adecuada.

CAPÍTULOS 18 y 19 (Reservados)

CAPÍTULO 20 Delitos contra el orden público

Parte A

Negarse a abandonar un bien inmueble del gobierno local o estatal

14-2001. Delitos contra el orden público; negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado no abandonó o se negó a abandonar _____ (*identifique los terrenos o la estructura a la/los que ingresó*); [la más mínima intrusión constituye el ingreso al lugar;]²
2. El acusado sabía que el consentimiento para permanecer en el lugar había sido [negado]³ [retirado]⁴ por el custodio del inmueble;
3. El acusado [cometió]³ [amenazó con cometer] [incitó] _____ (*describa el acto*), un acto que perturbaría, alteraría, interferiría con u obstruiría la misión, los procesos, los procedimientos o las funciones legales o lícitas(os) de _____ (*identifique los terrenos o la estructura*);
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la frase entre corchetes si el ingreso al lugar es un punto controvertido.
3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.
4. También imparta la instrucción UJI 14-1420, Custodio; definición.

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-2001 se utiliza cuando el no abandonar o negarse a abandonar un inmueble del gobierno local o estatal está acompañado de la alteración o la interferencia con o la obstrucción de los procesos, los procedimientos o las funciones legales o lícitas(os) del inmueble.

A diferencia de la disposición jurídica sobre la entrada ilícita delictiva que se declaró inconstitucional en *State v. Jaramillo*, 83 N.M. 800, 498 P.2d 687 (Ct. App. 1972) debido a su vaguedad, la Sección 30-20-13 NMSA 1978 indica específicamente los lineamientos sobre los cuales debe basarse el custodio para determinar si debe solicitarle o no a una persona que abandone el inmueble. El intruso debe cometer, amenazar con cometer o incitar a otros a cometer cualquier acto que pudiera interferir con la misión del inmueble. (*Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-1401.*)

El hecho de que el inmueble sea o no propiedad del estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, o esté controlado por el estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas, es una cuestión de derecho. Ver la Sección 12-6-2 NMSA 1978 para conocer la definición de “subdivisiones políticas”. El término “estado” generalmente incluye los tres poderes de gobierno.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-20-13C NMSA 1978.

CAPÍTULO 21 (Reservado)

CAPÍTULO 22 Detención; reclusión; arresto

Parte A

Agresión y ataque con violencia en contra de oficiales del orden público; elementos esenciales.

14-2200. Agresión contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

4. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

5. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁶

[o]

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2200A NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2200B NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(1).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2200A. Agresión contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;
4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁴;
5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.
6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁵
[o]
[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2200 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2200B NMRA en lugar de esta instrucción.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto

sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(2).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2200B. Agresión contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o*

conducta amenazante);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁶

[o]

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, ____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-2200 y 14-2200A NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-2200 y 14-2200A NMRA, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea "ilícito o ilegal", el Estado debe probar la existencia de "lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad". Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la

cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)

[Adoptada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

14-2201. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado utilizó un(a) [_____] ⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶]⁷;

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. La conducta del acusado [amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁹

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2202 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2203 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Ver UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978 y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se

hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

9. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.00 NMSA 1978; UJI 14-2201 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-21(A)(1) (1971). Este delito se basa en los elementos de una agresión con agravantes mediante el uso de un arma mortal, instrucción 14-306 NMRA. Ver *State v. Cutnose*, 1974-NMCA-130, 87 N.M. 307, 532 P.2d 896, *recurso de revisión denegado*, 87 N.M. 299, 532 P.2d 888 (1974).

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y en *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 3arresto 82, 970 P.2d 154.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971) establece que el oficial del orden público debe estar actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes en el momento en que ocurra la agresión. Si el oficial estaba tratando de hacer un arresto mientras no se encontraba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, se debe redactar una instrucción adecuada para la defensa por “resistirse a un arresto ilícito o ilegal”. Ver *State v. Doe*, 1978-NMSC-072, 92 N.M. 100, 583 P.2d 464 para conocer más acerca del “desempeño legal de los deberes”.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 al 4 anteriores

como los elementos 4 al 6, respectivamente; en el elemento 4, después de “oficial del orden público” se eliminó la referencia de la nota de uso “9” y se agregó la referencia de la nota de uso “8”; en el elemento 6, después de “[o]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se agregó la referencia de la nota de uso “9”; se eliminaron los elementos 5 al 7 anteriores y se reasignó el elemento 8 anterior como el elemento 7; en las notas de uso, se eliminó la nota de uso 4 y se reasignaron las notas de uso 5 a la 9 anteriores como las notas de uso 4 a la 8, respectivamente, y se agregó la nueva nota de uso 9.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en el párrafo 9, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12” y “y en la instrucción UJI 14-2216 NMRA”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, en el primer párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971)” y se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; se eliminó el tercer párrafo anterior y se insertó el texto actual; y en el cuarto párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(1) (1971)”.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁵ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, y se reasignaron los párrafos.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza en el elemento 1, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 4 actual, se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza y se reasignaron todos los elementos siguientes en consecuencia; se eliminó la nota de uso 2 anterior; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; se agregaron las notas de uso 3 y 4 actuales; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 5 actual; y se agregó la nota de uso 6 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30 22-22A(1) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma* a2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Si existe alguna cuestión fáctica en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito del ataque con violencia a un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2202. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo;

5. La conducta del acusado³

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁴

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

7. El acusado utilizó un(a) [_____]⁵ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁶]⁷;

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas respaldan tanto esta teoría de agresión como la que se encuentra en la instrucción UJI 14-2201 NMRA, entonces debe impartirse UJI 14-2203 NMRA en lugar de esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

5. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

7. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.01 NMSA 1978; UJI 14-2202 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2201 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 8, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁴ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, y se reasignaron los párrafos.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la conducta para que se describiera en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribieron los elementos 2 y 3, se reasignaron todos los elementos siguientes en consecuencia, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se reescribió la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se agregó la nota de uso 5 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22A(1) NMSA 1978. Sección 30-22-21A(2) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Un oficial en el desempeño de sus funciones es un elemento esencial del delito. — El no impartir la instrucción de que un oficial debe haber estado desempeñado sus funciones es la omisión de un elemento esencial, y esta omisión requiere la revocación de la condena por agresión con agravantes contra un oficial del orden público. *State v. Rhea*, 1979-NMCA-121, 93 N.M. 478, 601 P.2d 448.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2203. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia o amenaza o conducta amenazante con un arma mortal; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público mediante el uso de un arma mortal [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

6. La conducta del acusado⁴

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]⁵

[o]⁶

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

7. El acusado utilizó un(a) [_____]⁷ [arma mortal. El acusado utilizó un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁸]⁹;

8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos de UJI 14-2201 y 14-2202 NMRA. Si las pruebas respaldan las dos teorías de agresión que se establecen en las instrucciones UJI 14-2201 y 14-2202 NMRA, utilice esta instrucción.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, 122 N.M. 92, 920 P.2d 1046, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Si se plantea cualquier otra cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

6. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

7. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

8. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

9. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.02 NMSA 1978; UJI 14-2203 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2201 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con un arma mortal, se definió “ataque con violencia”, y se revisaron y modificaron las notas de uso; en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el segundo tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 y 5 anteriores como los elementos 2 y 3, respectivamente; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5; en el elemento 6, después de “[o]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “5” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 7, en la primera oración, después de “El acusado utilizó un(a) []” se eliminó la referencia de la nota “6” y se agregó la referencia de la nota “7”, en la tercera oración, después de “lesiones gravísimas”, se eliminaron las referencias de las notas de uso “7” y “8” y se agregaron las referencias de las notas de uso “8” y “9”; en las notas de uso, se agregó la nueva nota de uso 5 y se reasignaron las notas de uso 5 a la 8 anteriores como las notas de uso 6 a la 9, respectivamente, y se eliminó la nota de uso 9, relativa a “oficial del orden público”.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 y 3 anteriores como los párrafos 4 y 5; y en el segundo conjunto de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 9, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 5, que decía: “El acusado utilizó _____;”⁶ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 6 para que corresponda a la enmienda del elemento 5, se insertaron los párrafos 7 y 8, y se reasignó el párrafo 7 anterior como el párrafo 9 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa, y se estableció específicamente el requisito de tocar o aplicar fuerza en los elementos 1 y 3 actuales; se crearon los elementos 2 y 3 actuales a partir de los renglones 2 y 3 anteriores, respectivamente, del elemento 1 anterior, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se dividieron los tres renglones no numerados anteriores después de “O” como el segundo conjunto de elementos 1, 2 y 3 actual; se amplió la conducta para ser descrita en el segundo elemento 1 actual; se reescribió el segundo elemento 2 anterior para establecer específicamente lo que la víctima creyó; se agregó el elemento 4 actual; se reasignó el elemento 2 anterior como el elemento 5 actual; se agregó el elemento 6 actual; se reasignó el elemento 4 anterior como el elemento 7 actual; se reescribió la nota de uso 1; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; se agregaron las notas de uso 4 y 5 actuales; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 6 actual; y se agregó la nota de uso 7 actual.

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 30-22-22A(1) y A(2).

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2204. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de cometer _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁴

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

4. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

5. El término "oficial del orden público" se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define "oficial del orden público". Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.03 NMSA 1978; UJI 14-2204 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus

enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-22(A)(3) (1971). Este delito incluye los elementos de la agresión con agravantes con la intención de cometer un delito. Véanse los comentarios para las instrucciones UJI 14-308, 14-309 y 14-310 NMRA. Véanse también los comentarios para las instrucciones UJI 14-2201, 14-2202 y 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M.142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se agregaron los nuevos elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 4 y 5, respectivamente; se eliminaron los elementos 4 al 6 anteriores y se reasignó el elemento 7 anterior como el elemento 6.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en el párrafo 4 se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; en la primera oración del párrafo 5 se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió la referencia legal “[Sección 30-22-22(A)(3) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(3) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y en el segundo párrafo, se eliminó “El término ‘oficial del orden público’ se define en la Sección 30-1-12(C) NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216. Ver *Reese v. State*, 106 N.M. 498, 501, 745 P.2d 1146, 1149 (1987).”; y se agregó el texto actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se eliminó el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza en el elemento 1, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se reasignó el elemento 3 anterior como el elemento 2 actual; se reasignó el

elemento 2 anterior como el elemento 3 actual y se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza; en el elemento 5 se hicieron cambios estilísticos y se cambió el texto al género neutro; en la nota de uso 1 se hizo un cambio estilístico; se eliminó la nota de uso 3 anterior; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 y 4 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22(A)(3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia § 10. Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2205. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de cometer _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público;
3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo³;
5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;
6. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.04 NMSA 1978; UJI 14-2205 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2204 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 4, se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI, y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2 y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción, haciéndose los cambios estilísticos correspondientes; se reescribió la nota de uso 3; y se agregó la nota de uso 4 actual.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-22(A) (3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2206. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia o amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de cometer _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁵;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de cometer el delito de _____²;

5. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;

6. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público.

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-2204 y UJI 14-2205 NMRA.

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Inmediatamente después de esta instrucción también deben indicarse los elementos esenciales de cada delito.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la "ilegalidad" del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la "legalidad" involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. El término "oficial del orden público" se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define "oficial del orden público". Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea

algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.05 NMSA 1978; UJI 14-2206 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2204 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito, y se definió “ataque con violencia”; en el elemento 1, en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 2 al 4 y se reasignó el elemento 5 anterior como el elemento 2; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (nombre del oficial del orden público) al _____⁴”; y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; en la segunda alternativa del tipo de agresión con agravantes, se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 2 al 4, respectivamente; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”; y se agregaron los nuevos elementos 5 y 6.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 y 3 anteriores como los párrafos 4 y 5; y en el segundo conjunto de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3; y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, se cambió la referencia legal “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define 'oficial del orden público'”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes

que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se amplió el alcance de la cobertura del espacio en blanco del segundo elemento 1; se reescribió el segundo elemento 2; se reescribió la nota de uso 1; en la nota de uso 2 se hizo un cambio estilístico; se eliminó la nota de uso 4 anterior; se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-22(A) (3) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, que confirma a 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2207. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (nombre del oficial del orden público) al _____⁴;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁵

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

3. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]¹ [cometer _____²] en contra de _____ (nombre del oficial del orden público);

4. En ese momento, _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden

público⁶;

5. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).

2. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase UJI 14-314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véase la instrucción UJI 14-941 a 14-961. Para robo con violencia, véase la instrucción UJI 14-1620. Para allanamiento con fines delictivos, véase la instrucción UJI 14-1630 NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

5. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.06 NMSA 1978; UJI 14-2207 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-23(A) (1971). Compare las instrucciones UJI 14-311 NMRA, UJI 14-312 NMRA, UJI 14-313 NMRA y los comentarios. Ver también los comentarios para UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “con la intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____²]”; después de “[cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “1” y se agregó la referencia de la nota de uso “3”; en el elemento 1, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____²” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 3 al 5 anteriores y se reasignó el elemento 6 anterior como el elemento 3; en el elemento 3, después de “El acusado”, se agregó “también”, después de “tenía la intención de” se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____²] en contra de”; se agregaron los nuevos elementos 4 y 5, y se reasignó el elemento 7 anterior como el nuevo elemento 6; y en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 1 y 2, y se reasignaron las notas de uso 1 a la 4 anteriores como la notas de uso 3 a la 6, respectivamente.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 3; se agregó el párrafo 4; y se reasignaron los párrafos 3, 4 y 6 anteriores como los párrafos 5 al 7; en las notas de uso, en el párrafo 4, se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió la referencia legal “Sección 30-22-23(A) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-23(A) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del*

oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción, haciéndose los cambios estilísticos correspondientes; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual, se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 3 y 4.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-23 NMSA 1978 y Sección 30-22-21(A) (1).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2208. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de matar [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público³;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo²;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

6. El acusado tenía la intención de matar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.07 NMSA 1978; UJI 14-2208 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2207 NMRA. Ver también la instrucción UJI 14-312 NMRA para agresión con agravantes mediante amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 3, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2; se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción y se hicieron los

cambios estilísticos correspondientes; se eliminó la nota de uso 2 anterior; y se agregaron las notas de uso 2 y 3 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver Secciones 30-22-23 NMSA 1978 y 30-22-21(A) (2) NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2209. Agresión con agravantes contra un oficial del orden público; tentativa de ataque con violencia; amenaza o conducta amenazante con la intención de cometer un delito violento; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes contra un oficial del orden público con la intención de [matar] [o]² [cometer _____]³ [según se le imputa en el cargo _____]⁴, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____⁵;

Un ataque con violencia consiste en tocar o aplicar fuerza intencionalmente de una manera grosera, insolente o con enojo.⁶

2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia;

O

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);

2. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de una manera grosera, insolente o con enojo⁶;

3. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____ (*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

Y

4. El acusado también tenía la intención de [matar] [o]² [cometer _____³] en contra de _____ (*nombre del oficial del orden público*);
5. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁷;
6. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción combina los elementos esenciales de las instrucciones UJI 14-2207 y UJI 14-309 NMRA.
2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) entre corchetes que aplique(n).
3. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa. Esta instrucción debe usarse para agresión con la intención de matar o cometer un delito violento, es decir, mutilación, penetración sexual criminal, robo con violencia o allanamiento con fines delictivos. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos inmediatamente después de esta instrucción. Para mutilación, véase UJI 14-314. Para penetración sexual criminal en primer, segundo o tercer grado, véase UJI 14-941 a 14-961. Para robo con violencia, véase UJI 14-1620. Para allanamiento con fines delictivos, véase UJI 14-1630 NMRA.
4. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
5. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
6. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
7. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.08 NMSA 1978; UJI

14-2209 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Ver el comentario del comité para UJI 14-2207 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2016, aprobada por la Orden No. 16-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2016, se actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de la agresión con agravantes por tentativa de ataque con violencia con la intención de matar o cometer un delito violento, se definió “ataque con violencia” y se revisaron y modificaron las notas de uso; después del encabezado, en la oración introductoria, después de “con la intención de”, se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____³]”; después de “[cargo _____]”, se eliminó la referencia de la nota de uso “2” y se agregó la referencia de la nota de uso “4”; en el elemento 1, en la primera alternativa de tipo de agresión con agravantes, después de “El acusado”, se eliminó “intentó tocar o aplicar fuerza sobre” y se agregó “tenía la intención de cometer el delito de ataque con violencia en contra de”, y después de “al _____” se eliminó la referencia de la nota de uso “3” y se agregó la referencia de la nota de uso “5”; después del elemento 1 se agregó la siguiente oración que define “ataque con violencia”; en el elemento 2, después de “El acusado”, se eliminó “tenía la intención de tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³” y se agregó “comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial del ataque con violencia pero no logró cometer el ataque con violencia”; se eliminaron los elementos 3 al 5; en el segundo tipo de agresión con agravantes se eliminaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 4 al 6 anteriores como los elementos 2 al 4, respectivamente; en el elemento 2, después de “con enojo” se eliminó la referencia de la nota de uso “4” y se agregó la referencia de la nota de uso “6”; en el elemento 4, después de “El acusado”, se agregó “también”, y después de “tenía la intención de” se insertó un corchete inicial antes de “matar”, y después de “matar” se agregó un corchete final y “[o] [cometer _____³] en contra de”; se agregaron los nuevos elementos 5 y 6; en las notas de uso, se agregaron las nuevas notas de uso 2 y 3, y se reasignaron las notas de uso 2 a la 5 anteriores como la notas de uso 4 a la 7, respectivamente.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el primer conjunto de párrafos de alternativas, antes de “O”, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 3; se agregó el párrafo 4; se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 5; en el segundo conjunto de párrafos de alternativas, después de “O”, se agregaron los párrafos 2 y 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; y en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en”, se eliminó “Sección

30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público”, se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de la cita de la instrucción UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se eliminaron el texto entre corchetes que trataba de la tentativa y la nota de uso correspondiente; en los elementos 1 y 3 se agregó el texto que trata sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se amplió el alcance de la cobertura del espacio en blanco del segundo elemento 1; se reescribió el segundo elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se reescribió la nota de uso 1; se reasignó la nota de uso 4 anterior como la nota de uso 3 actual, y se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 y 5 actuales.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-23 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 13, 17, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2210. Agresión con agravantes con identidad oculta contra un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes con identidad oculta contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____] ¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto ilícito o ilegal, amenaza o conducta amenazante*);
2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁵;
3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado hizo que _____ (*nombre del oficial del orden público*) creyera que el acusado estaba a punto de meterse con la integridad física o la seguridad personal de _____ (*nombre del oficial del orden público*) al tocar o aplicar fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) de

una manera grosera, insolente o con enojo²;

5. Una persona razonable en las mismas circunstancias que _____
(*nombre del oficial del orden público*) habría creído lo mismo;

6. En ese momento, _____ (*nombre del acusado*) [llevaba un(a) _____³] [o]⁴ [estaba disfrazado] con el propósito de ocultar la identidad de _____ (*nombre del acusado*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Identifique la máscara, capucha, bata u otra prenda que cubría la cara, la cabeza o el cuerpo.

4. Utilice una o ambas alternativas.

5. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del desempeño legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.09 NMSA 1978; UJI 14-2210 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-22(A)(2) (1971) Este delito incluye los elementos de la agresión con agravantes con identidad oculta. Ver la instrucción UJI 14-307 NMRA y el comentario. Ver también los comentarios para UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3, y se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se cambió “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió “Sección 30-22-22(A)(2) NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-22(A)(2) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se amplió el alcance de la cobertura en el espacio en blanco del elemento 1; se reescribió el elemento 2 y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; los elementos 4 y 5 se hicieron de género neutro y se hicieron cambios estilísticos; se reescribieron las notas de uso 2 y 4; y se agregó la nota de uso 5.

Referencias cruzadas. — Ver Sección 30-22-22(A)(2) NMSA 1978.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia § 10. Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2211. Ataque con violencia contra un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionalmente tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____²;

[2. El acto del acusado fue ilícito o ilegal;]³

3. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público;

4. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público⁴;

5. La conducta del acusado causó [lesiones reales a _____ (*nombre del oficial del orden público*)]⁵;

[o]

[una amenaza real para la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]

[un desafío significativo a la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

6. El acusado actuó de una manera grosera, insolente o con enojo;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

3. Además del componente del daño del elemento 5, el ataque con violencia subyacente también debe ser “ilícito o ilegal”. Si la “ilegalidad” del acto es un punto controvertido, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Además, debe darse la instrucción UJI 14-132. Ver UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

4. El término “oficial del orden público” se define en NMSA 1978, Sección 30-1-12(C). Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho

como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

5. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.10 NMSA 1978; UJI 14-2211 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-24 (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-320 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

En *State v. Padilla*, 1996-NMCA-072, ¶¶ 2, 11, 123 N.M. 216, 937 P.2d 492, la Corte Suprema sostuvo que para satisfacer el requisito de la Sección 30-22-24 NMSA 1978 de que el acto sea “ilícito o ilegal”, el Estado debe probar la existencia de “lesiones o conductas que amenacen la seguridad del oficial o desafíen significativamente su autoridad”. Ver también *State v. Jones*, 2000-NMCA-047, ¶ 1, 129 N.M. 165, 3 P.3d 142 (aunque es suficiente para obtener una condena conforme a las circunstancias de hecho, la cuestión de si escupirle a un oficial constituye o no un “desafío significativo a la autoridad” en un caso en particular, es una decisión que le corresponde al jurado). El requisito independiente de la “ilegalidad” podría convertirse en un punto controvertido en virtud de una defensa de justificación o de pruebas que impliquen los escenarios a los que se hace referencia en la instrucción UJI 14-132 NMRA. Ver, por ejemplo, *State v. Padilla*, 1983-NMCA-096, ¶ 15, 101 N.M. 78, 678 P.2d 706 (“En Nuevo México, el ataque con violencia simple es un delito menor implícito del ataque con violencia a un oficial del orden público; el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre el ataque con violencia simple si las pruebas plantean una cuestión de hecho en cuanto a si el oficial del orden público utilizó o no fuerza excesiva de manera que se considere que actuó fuera los límites del cumplimiento legal de sus deberes”. (citando a *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, ¶¶ 9-11, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210 (al reconocer el derecho a la legítima defensa en contra de un oficial del orden público que haga uso de fuerza excesiva, lo que refuta o invalida el cumplimiento legal de los deberes del oficial))), *revocada por otros motivos*, 1984-NMSC-026, 101 N.M. 58, 678 P.2d 686.

El comité consideró que en muy contadas ocasiones, si es que nunca, se acusaría a una persona por el delito de ayudar en la agresión contra un oficial del orden público durante un motín o reunión ilegal de conformidad con NMSA 1978, §§ 30-22-26 (1971) y, por lo tanto, no proporcionó instrucciones para este último delito.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para agregar el elemento del conocimiento subjetivo de conformidad con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre

de 2019.]

ANOTACIONES

Referencia legal. — Sección 30-22-24 NMSA 1978.

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se agregó la “ilegalidad” como un elemento independiente del delito, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en el elemento 1, después de “intencionalmente” se eliminó “e ilegalmente”; se agregó un nuevo elemento 2 y se reasignaron los siguientes elementos en consecuencia; y en las notas de uso, se agregó una nueva nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3, se reescribió la nota de uso 3, se eliminaron las notas de uso 3 y 4 anteriores y se reasignó la nota de uso 5 anterior como la nota de uso 4, y se agregó la nota de uso 5.

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2, 3 y 5 anteriores como los párrafos 4 al 6; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 5 se cambió “Sección 30-1-12(C)” por “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, en el primer párrafo se cambió la referencia legal “Sección 30-22-24 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-24 (1971)”, y se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; en el segundo párrafo, se cambiaron las referencias legales “Sección 30-22-26 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-26 (1971)”; “Sección 30-22-24 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-24 (1971)”; y “Sección 30-1-13 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-1-13 (1972)”; y en el tercer párrafo se eliminó la oración que decía “El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12(C) NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se insertó el texto actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, en el elemento 1 se agregó “intencionalmente [e ilegalmente]”²; se agregó “causó” en el texto introductorio; en el elemento 2 se sustituyó “[causó]” por “reales”, “[amenazó]” por “una amenaza real para”, y “[desafió]” por “un desafío significativo a”; se reasignó la nota de uso 2 como la nota de uso 3, se agregó la nota de uso 2 actual, y se eliminó la nota de uso 3 anterior.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; en la nota de uso 2 se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 3 a la 5.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del

oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Suficiencia de las pruebas. — En un caso en el que el acusado combinó sus comentarios groseros, insolentes o con enojo con el uso de la fuerza contra un oficial de policía, el jurado pudo determinar correctamente que el acusado era culpable del delito de ataque con violencia contra un oficial de policía. *State v. Cruz*, 1990-NMCA-103, 110 N.M. 780, 800 P.2d 214.

No se requiere el uso de “cumplimiento legal de sus deberes”. — En un juicio por ataque con violencia contra un oficial de policía, el juez no cometió ningún error al negarse a impartir al jurado la instrucción solicitada por el acusado, quien pretendía que se usaran las palabras “cumplimiento legal de sus funciones” en lugar de “desempeño de las funciones de un oficial del orden público”. *State v. Nemeth*, 2001-NMCA-029, 130 N.M. 261, 23 P.3d 936.

Instrucción cuando el oficial no está actuando en cumplimiento de sus deberes. — No se puede golpear a un oficial del orden público mientras este se encuentra cumpliendo legalmente sus deberes sin golpear a la persona, y si hay pruebas de que el oficial de policía no estaba cumpliendo legalmente sus deberes en relación con el altercado, el juez se equivocó al negarse a impartir la instrucción sobre ataque con violencia simple, así como sobre el ataque con violencia contra un oficial. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Si existe alguna cuestión de hecho en cuanto al desempeño de las funciones, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre ataque con violencia simple como delito menor implícito del ataque con violencia contra un oficial de policía. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

No hubo ningún error al rechazar la instrucción sobre el derecho del oficial a detener a una persona en un caso en el que la instrucción solicitada estaba incompleta porque se enfocaba únicamente en el acercamiento inicial del oficial al acusado y no consideraba el intento del oficial de arrestarlo después de que el acusado supuestamente golpeará al oficial. En vista de las pruebas, la instrucción solicitada habría confundido al jurado sobre la cuestión del cumplimiento legal de los deberes del oficial. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 10, 20, 24.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2212. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público con un arma mortal; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público con un arma mortal, [según se le imputa en el cargo

_____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³ con un(a) [_____]⁴ [arma mortal. Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones gravísimas⁵]⁶;

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁸;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado

[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

[o]⁷

[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

[o]⁷

[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*);]

5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.

5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto utilizado no se menciona específicamente en la Subsección B de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.
7. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).
8. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.11 NMSA 1978; UJI 14-2212 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de febrero de 2000; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25 (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-322 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009; por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 4 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2, 3 y 5 anteriores como los párrafos 4 al 6; en las notas de uso, en los párrafos 4 y 6 se cambió “NMSA 1978, Sección 30-1-12(B) (1963)” por “la Subsección B de la Sección 30-1-1-2 NMSA 1978”; en la primera oración del párrafo 8, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”;

y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; y se agregó la última oración.

En la enmienda de 2008, aprobada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009, en los párrafos 4, 6 y 8 de las notas de uso, se cambió el formato de la cita legal.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]” al principio del elemento 1 y se eliminó el segundo elemento anterior del elemento 1 relacionado con el nombre del objeto que utilizó el acusado; se reescribió la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignaron las notas de uso 2 a la 5 como las notas de uso 3 a la 6.

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, se reescribió el elemento 1, que decía: “El acusado tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____² con un(a)”, y en las notas de uso se reescribió el párrafo 3 para que corresponda a la enmienda del elemento 1, se insertaron los párrafos 4 y 5 y se reasignaron los párrafos 4, 5 y 6 anteriores como los párrafos 6, 7 y 8 actuales, respectivamente.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó el elemento 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; en la nota de uso 2 se sustituyó “lego” por “común y corriente”; y se agregaron las notas de uso 4 a la 6.

Referencias cruzadas. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25 (1971).

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2213. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público; lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado con lesiones gravísimas contra un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;

2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;

3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;

4. La conducta del acusado
[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
[o]⁴
[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
[o]⁴
[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*)];

5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

6. El acusado
[le causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
[o]⁴

[actuó de una manera que probablemente le ocasionaría la muerte o lesiones gravísimas⁵] a _____ (*nombre del oficial del orden público*);

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.
6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.12 NMSA 1978; UJI 14-2213 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (C) (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-131 NMRA, UJI 14-320 NMRA, UJI 14-322 NMRA UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA. Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M.142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 5 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 4 y 6 anteriores como los párrafos 4 al 7; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección

C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se cambió “Subsecciones A y C de la Sección 30-22-25 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (C) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de las instrucciones UJI; se eliminaron las dos últimas oraciones que decían “El término ‘oficial del orden público’ se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]” al principio del elemento 1; se reescribió la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se agregó la nota de uso 2 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se reescribió la nota de uso 3; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-25(C) NMSA 1978.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción sobre el delito menor implícito del ataque con violencia. — En un caso en el que al acusado se le está juzgando por cometer el delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, el acusado tiene derecho a que se imparta una instrucción sobre el delito menor implícito del ataque con violencia. *State v. Nozie*, 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756, *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-009.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2214. Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público; sin lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público sin lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [ilegalmente]² tocó o aplicó fuerza sobre _____ (*nombre del oficial del orden público*) al _____³;
2. En ese momento, _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial del orden público⁶;
3. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial del orden público*) era un oficial del orden público;
4. La conducta del acusado
[le causó lesiones a _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
[o]⁴
[amenazó la seguridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
[o]⁴
[desafió la autoridad de _____ (*nombre del oficial del orden público*)];
5. El acusado tenía la intención de lesionar a _____ (*nombre del oficial del orden público*);
6. No era probable que las lesiones de _____ (*nombre del oficial del orden público*) le ocasionaran la muerte o lesiones gravísimas⁵;
7. El acusado le causó a _____ (*nombre del oficial del orden público*) [desfiguración temporal dolorosa] [o]⁴ [la pérdida temporal o la incapacidad de usar] _____ (*nombre del órgano o extremidad del cuerpo*);
8. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si se plantea la cuestión de la legalidad del ataque con violencia, proporcione el texto entre corchetes. Si se plantea la cuestión de ilegalidad, agregue la ilegalidad como un

elemento según lo dispuesto en la nota de uso 1 de la instrucción UJI 14-132 NMRA. Véanse las instrucciones UJI 14-5181 a 14-5184 NMRA si la cuestión de la “legalidad” involucra la legítima defensa o la defensa de un tercero.

3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

5. Si se utiliza la alternativa, debe darse la instrucción UJI 14-131 NMRA, definición de “lesiones gravísimas”.

6. El término “oficial del orden público” se define en la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si el oficial estaba actuando dentro de los límites del cumplimiento legal de sus deberes, es posible que sea necesario redactar una instrucción. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[UJI 14-2214 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; 1 de noviembre de 2001; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (B) (1971). Véanse los comentarios del comité para las instrucciones UJI 14-321 NMRA, UJI 14-2201 NMRA, UJI 14-2202 NMRA y UJI 14-2203 NMRA.

Esta instrucción se enmendó en 2010 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se reasignó el párrafo 6 anterior como el párrafo 2; se agregó el párrafo 3; se reasignaron los párrafos 2 al 5 y 7 anteriores como los párrafos 4 al 8; en las notas de uso, en la primera oración del párrafo 6, después de “El término ‘oficial del orden público’ se define en” se eliminó “la Sección 30-1-12(C)” y se agregó “la Subsección C de la Sección 30-1-12”; en la segunda oración, después de “un oficial del orden público” se eliminó “debe darse la instrucción UJI 14-2216” y se agregó “debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define ‘oficial del orden público’”; y se agregó la última oración; y en el comentario del comité, se eliminó “la Sección 30-22-25A y 30-22-25B NMSA 1978” y se agregó “NMSA 1978, § 30-22-25(A) y (B) (1971)”; se agregó “NMRA” después de las citas de

las instrucciones UJI; se eliminaron las dos últimas oraciones que decían “El término ‘oficial del orden público’ se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima es de hecho, un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216.”; y se agregó la última oración actual.

En la enmienda de 2001, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2001, se agregó “[ilegalmente]²” al principio del elemento 1; se reescribió la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 2 actual; y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3 actual.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, en el elemento 1 se agregó el texto sobre tocar o aplicar fuerza, y se sustituyó “(nombre de la víctima)” por “(nombre del oficial del orden público)” a lo largo de toda la instrucción; se agregaron los elementos 2 y 4 y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; se aclaró el significado de “extremidad” en el elemento 5; se sustituyó “lego” por “común y corriente” en la nota de uso 2; se agregó la nota de uso 3 y se hizo el cambio estilístico correspondiente; y se agregaron las notas de uso 5 y 6.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-25B NMSA 1978.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — El hecho de que se conozca la identidad de la víctima como un oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, cuya carga de la prueba más allá de toda duda razonable recae sobre el Estado. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Instrucción modificada por la Corte Suprema. — La Corte Suprema modificó esta instrucción para incluir el siguiente elemento: “El acusado sabía que _____ (nombre del oficial del orden público) era un oficial del orden público”. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 58 Am. Jur. 2d Obstrucción de la justicia §§ 17, 20.

Lo que constituye el delito de obstrucción de la justicia u oponer resistencia a un oficial, 48 A.L.R. 746.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 81; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 5.

14-2215. Resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del oficial o funcionario*) era un [oficial del orden público²] [juez] [magistrado]³ en el cumplimiento legal de su deber;

2. El acusado sabía que _____ (*nombre del oficial o funcionario*) era un [oficial del orden público] [juez] [magistrado]³;

3. [El acusado conscientemente obstruyó, se resistió o se opuso a que _____ (*nombre del oficial o funcionario*) entregara o intentara entregar alguna notificación o llevar a cabo algún proceso o cumplir cualquier regla u orden de cualquiera de los tribunales de este estado, o cualquier otro mandato o proceso judicial;]

[O]³

[El acusado, consciente de que _____ (*nombre del oficial*) estaba intentando aprehender o arrestar al acusado, huyó, intentó evadir o evadió a _____ (*nombre del oficial*);]

[O]³

[El acusado deliberadamente se rehusó a detener su vehículo cuando _____ (*nombre del oficial*), un oficial uniformado que se encontraba en un vehículo debidamente identificado como vehículo de la policía, le hizo la señal, visual o auditiva, de que se detuviera;]

[O]³

[El acusado se resistió o abusó de _____ (*nombre del oficial o funcionario*) en el cumplimiento legal de los deberes de _____ (*nombre del oficial o funcionario*);]

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si existe algún punto controvertido en cuanto a si la víctima era o no un oficial del orden público, debe darse la instrucción UJI 14-2216 NMRA que define “oficial del orden público”. El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 16-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en esta instrucción como un elemento. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

3. Utilice únicamente la alternativa que aplique.

[Adoptado el 1 de mayo de 1986; UJI 14-2215 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — De conformidad con la orden de la orden judicial del 10 de febrero

de 1986, esta instrucción es aplicable a los casos juzgados después del 1 de mayo de 1986. Esta instrucción se enmendó en 2011 para que fuera congruente con *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119.

“Resistirse, evadir u obstruir a un oficial o funcionario, consiste principalmente en actos de oponer resistencia física”. *State v. Wade*, 100 N.M. 152, 153, 667 P.2d 459, 460 (Ct. App. 1983). “Los tribunales de Nuevo México han determinado que [NMSA 1978.] § 30-22-1 prohíbe cierto discurso, cuando ese discurso es abusivo, pero no cuando es meramente evasivo”. *Keylon v. City of Albuquerque*, 535 F.3d 1210, 1216-17 (10th Cir. 2008) (citando a *Wade*, 100 N.M. en 154, 667 P.2d en 461). “[E]l discurso abusivo en § 30-22-1 (D)... solo ampara el discurso que puede llamarse palabras ‘provocadoras’”. *Wade*, 100 N.M. en 154, 667 P.2d en 461. “Las palabras ‘provocadoras’ son aquellas que tienden a incitar a una ruptura inmediata de la paz”. *Id.*

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011, se agregó el párrafo 2 relativo al conocimiento del estatus oficial de la víctima por parte del acusado; en el párrafo 3 se agregaron las instrucciones alternativas relativas a la obstrucción de la entrega de notificaciones y la negativa a detener un vehículo; y en las notas de uso se agregaron las referencias a las instrucciones al jurado que definen el término “oficial del orden público” y que se relacionan con la defensa del error de hecho.

En la enmienda de 1997, vigente para todos los casos presentados ante los tribunales de distrito a partir del 15 de enero de 1998, se sustituyó “(*nombre de la víctima*)” por “(*nombre del oficial del orden público*)” a lo largo de toda la instrucción y se hicieron los cambios estilísticos correspondientes; el elemento 1 se hizo de género neutro; se agregó la nota de uso 3 actual; se reasignó la nota de uso 3 anterior como la nota de uso 4 actual; y se eliminó la nota de uso 4 anterior.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-1(B) y (D) NMSA 1978.

La carga de la prueba recae sobre el Estado. — Para poder condenar al acusado de evadir y eludir a un oficial de policía, el Estado tenía la carga de probar que el oficial era un oficial del orden público que actuaba en el cumplimiento legal de su deber y el acusado, consciente de que el oficial estaba tratando de aprehenderlo o arrestarlo, huyó, intentó evadir o evadió al oficial. *State v. Gutierrez*, 2005-NMCA-093, 138 N.M. 147, 117 P.3d 953, *recurso de revisión otorgado*, 2005-NMCERT-007, 138 N.M. 146, 117 P.3d 952.

Pruebas suficientes. — En un caso en el que los oficiales de policía arrestaron al acusado por conducir en estado de ebriedad (DWI); el acusado discutió con los oficiales y se negó a cooperar; el acusado no metía las piernas en la patrulla, lo que les impedía a los oficiales cerrar la puerta; cuando los oficiales metieron las piernas del acusado en la patrulla por la fuerza, el acusado colocó su cabeza en una posición que le impedía al oficial cerrar la puerta;

el acusado se cayó intencionalmente del vehículo; y el acusado pateó dos veces a uno de los oficiales, las pruebas fueron suficientes para sustentar la condena del acusado por resistirse y abusar de un oficial. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, *recurso de revisión denegado*, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas insuficientes de evadir a un oficial. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huir intencionalmente, intentar evadir o evadir a un oficial después de que introdujera un arma en una discoteca de Las Cruces y negarse a salir de la discoteca, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado porque, aunque el acusado se negó a cumplir las órdenes del oficial de rendirse estando adentro de la discoteca, el Estado no presentó ninguna prueba de que el acusado hubiera huido, intentado evadir o evadido a los oficiales antes de que pudieran arrestarlo, y no se presentaron pruebas que sugirieran que el acusado hubiera intentado escapar subrepticamente del lugar, por ejemplo, por la puerta trasera o lateral, con el fin de evitar el arresto. *State v. Jimenez*, 2017-NMCA-039, *recurso de revisión denegado*.

14-2216. “Oficial del orden público”; definición.¹

Un “oficial del orden público”¹ es todo oficial o funcionario público a quien la ley le haya conferido el deber de mantener el orden público o de realizar arrestos por delitos, ya sea que ese deber se extienda a todos los delitos o se limite a delitos específicos.

NOTAS DE USO

1. La definición de “oficial del orden público” se toma de la Subsección C de la Sección 30-1-12 NMSA 1978.

[Adoptada, en vigor a partir del 15 de enero de 1998; según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010].

Comentario del comité. — El error de hecho al que se hace referencia en la instrucción UJI 14-2216 NMRA anterior, se ha incorporado en las instrucciones UJI 14-2201 NMRA a 14-2215 NMRA. Si se plantea algún otro error de hecho como defensa, véase la instrucción UJI 14-5120 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, se eliminó el título anterior de la regla que decía “El acusado no sabía que la víctima era un oficial del orden público” y se agregó el título actual; se eliminaron todos los párrafos anteriores de la instrucción con excepción del párrafo actual; en las notas de uso se eliminó el párrafo 1 anterior, en el cual se estipulaba que la instrucción debe darse si existe una cuestión de hecho en cuanto a si el acusado sabía o no que la víctima era un oficial de las fuerzas del orden; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 1 y se cambió la referencia legal; y se reemplazó el comentario del comité anterior con el comentario

actual.

Resistirse, evadir u obstruir a un oficial. — En un caso en el que el acusado, a quien se le imputó el delito de resistirse, evadir u obstruir a un oficial de las fuerzas del orden, testificó que no sabía que las personas que lo perseguían eran oficiales de policía porque los oficiales estaban vestidos de civil y conducían vehículos sin distintivos, el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción al jurado que requería que el Estado demostrara que el acusado sabía que las personas que trataban de detenerlo eran oficiales de las fuerzas del orden. *State v. Akers*, 2010-NMCA-103, 149 N.M. 53, 243 P.3d 757.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de resistirse, evadir u obstruir a unos oficiales de las fuerzas del orden y de agresión con agravantes contra uno de los oficiales; el acusado proporcionó pruebas de que no sabía que las personas que lo perseguían eran oficiales de policía; para el cargo de resistirse, evadir y obstruir a un oficial de las fuerzas del orden, el juez se negó a dar instrucciones al jurado en el sentido de que el acusado necesitaba saber que las personas que lo perseguían eran oficiales del orden público; en cuanto al cargo de agresión con agravantes, el juez impartió al jurado una instrucción de conformidad con UJI 14-2216 NMRA; y se instruyó al jurado que cada delito debía considerarse por separado, la instrucción que se impartió sobre la agresión con agravantes no era lo suficientemente aplicable a ambos delitos, y el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción de conformidad con UJI 14-2216 NMRA en el sentido de que, para poder condenar al acusado de resistirse, evadir y obstruir a un oficial del orden público, el Estado tenía que demostrar que el acusado sabía que los oficiales eran oficiales del orden público. *State v. Akers*, 2010-NMCA-103, 149 N.M. 53, 243 P.3d 757.

Conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público. — En un caso en el que un jurado razonable podía haber determinado que el acusado estaba aturdido, desorientado y ebrio; el acusado estaba peleando con su cónyuge en el estacionamiento de un supermercado; un guardia de seguridad del supermercado sometió al acusado; el acusado escapó y caminó hasta un estacionamiento contiguo; un oficial de policía llegó al lugar y siguió al acusado en una patrulla identificada como tal; el oficial de policía vestía uniforme de policía; el oficial de policía no se identificó verbalmente como oficial de policía ni activó la sirena ni las luces de emergencia de la patrulla; el acusado atacó físicamente al policía; el acusado creía que la víctima era el guardia de seguridad privada que lo había seguido desde el estacionamiento del supermercado; y el jurado no recibió instrucciones en el sentido de que el conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público es un elemento esencial del delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público, el acusado tenía derecho a que se impartiera una instrucción sobre el error de hecho. *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, *que confirma a* 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756.

Ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público. — Esta instrucción se aplica al delito de ataque con violencia agravado contra un oficial del orden público cuando existe una cuestión de hecho sobre si el acusado sabía o no que la víctima era un oficial del orden público. *State v. Nozie*, 2007-NMCA-131, 142 N.M. 626, 168 P.3d 756, *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-009.

14-2217. Huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;
2. El acusado conducía de una manera deliberada y descuidada, de tal forma que ponía en peligro la vida de los demás;
3. Un oficial uniformado de las fuerzas del orden que se encontraba en un vehículo debidamente identificado como vehículo de las fuerzas del orden, le hizo al acusado una señal visual o auditiva para que se detuviera;
4. El acusado sabía que un oficial de las fuerzas del orden le había hecho una señal visual o auditiva para que se detuviera;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009].

Comentario del comité. — Aunque las disposiciones jurídicas requieren que la persecución se lleve a cabo “de conformidad con” la “Ley de persecución segura por parte de las fuerzas del orden”, NMSA 1978, Secciones 29-20-1 a -4 (2003), este no es un elemento esencial del delito. *State v. Padilla*, 2008-NMSC-006, 143 N.M. 310, 176 P.3d 299, *que revoca a State v. Padilla*, 2006-NMCA-107, ¶ 19.

[Adoptada por la Orden No. 08-8300-060 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 2 de febrero de 2009].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver NMSA 1978, § 30-22-1.1 (2003).

Poner en un peligro real a otra persona es un elemento esencial de la huida agravada. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden luego de una persecución a alta velocidad en la que el acusado condujo a por lo menos setenta millas por hora en un área residencial, sobre un camino mojado y resbaloso y con al menos una curva, por lo que acabó chocando el vehículo contra una señal de tránsito, lo cual dejó al vehículo inutilizable, y el acusado se bajó del vehículo y lo dejó a media calle, el Estado no presentó pruebas suficientes para demostrar que durante la huida de la policía, el acusado había realmente puesto en peligro a otra persona, ya que el testimonio indiscutible fue que el acusado jamás cruzó camino con otro automovilista. *State*

v. *Vest*, 2018-NMCA-060, *recurso de revisión otorgado*.

Poner en un peligro real a otra persona es un elemento esencial de la huida agravada.

— En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de huida agravada de un oficial de las fuerzas del orden luego de una persecución a alta velocidad en la que el acusado condujo su motocicleta a través de distintos estacionamientos, condujo por varias calles laterales en las que se pasó múltiples señales de alto, y condujo por la autopista excediendo el límite de velocidad, lo que provocó que otros automovilistas se salieran del camino, el Estado no presentó pruebas suficientes para demostrar que el acusado había puesto en peligro a otra persona, ya que el testimonio indiscutible de dos oficiales involucrados en el incidente, fue que la persecución no generó ningún problema de seguridad pública ni puso a ninguna persona en peligro. *State v. Chavez*, 2016-NMCA-016, 365 P.3d 61, *invalidada por* la Orden No. S-1-SC-35614 de la Corte Suprema de N.M. (Ago. 24, 2016).

PARTE B

Fuga y rescate

14-2220. Rescate ilegal; delito grave; delito que conlleva la pena capital; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de rescate ilegal [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba [detenido por _____ (*nombre del oficial del orden público*)]² [recluido];
2. _____ (*nombre del preso*) estaba [cumpliendo una condena por _____]³ [acusado de _____]³;
3. El acusado liberó a _____ (*nombre del preso*);
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Inserte el nombre del delito.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-7 NMSA 1978. El elemento de la intención del delito tipificado se cubre en la instrucción de intención general, UJI 14-141.

Aunque la legalidad de la detención o la reclusión del preso es un elemento esencial del delito

de rescate ilegal, este punto es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la “Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto”, después de estas instrucciones).

Rescate ilegal; ayudar a la fuga, diferencias. — Los elementos esenciales del rescate ilegal (Sección 40A-27-7 NMSA 1953 Comp.) y de ayudar a la fuga (Sección 40A-27-11; UJI 14-2224), tal como se establecen en el Código Penal, parecen ser los mismos. Los jueces, al enfrentarse a disposiciones legales similares, han sostenido que el elemento distintivo entre los dos delitos es la cooperación del preso. Un rescate ilegal ocurre cuando el preso no hace ningún esfuerzo por fugarse. La liberación del preso debe efectuarse mediante la intervención de otros sin su cooperación. Por otro lado, el delito de ayudar a un preso a fugarse consiste en incitar, apoyar o reforzar los esfuerzos del preso para fugarse. Véanse *Merrill v. State*, 42 Ariz. 341, 26 P.2d 110 (Ariz. 1933); *People v. Murphy*, 130 Cal. App. 408, 20 P.2d 63 (1933); *Day v. State*, 86 Ga. App. 757, 72 S.E.2d 500 (1952); y *Robinson v. State*, 82 Ga. 535, 9 S.E. 528 (1889).

En Nuevo México existe otra característica distintiva entre el delito de rescate ilegal y el delito de ayudar a la fuga: el rescate ilegal se limita a la reclusión o detención por delitos graves, mientras que ayudar a la fuga no está tan limitado.

El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. La cuestión de si una persona es o no un oficial del orden público normalmente es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. En caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la persona que tiene detenido al acusado es un oficial del orden público, será necesario redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-7 NMSA 1978.

En el caso del Código Penal, véase la Sección 30-1-1 NMSA 1978 y las notas correspondientes.

Notas del compilador. — La referencia a 40A-27-7 y 40A-27-11, 1953 Comp., en la primera oración del tercer párrafo del comentario del comité, aparentemente debería ser a 40A-22-7 y 40A-22-11, 1953 Comp., que están compiladas como 30-22-7 y 30-22-11 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 5.

30A C.J.S. Fuga y delitos relacionados; Rescate § 28 *et seq.*

14-2221. Fuga de la cárcel; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse de la cárcel [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluido³ en la cárcel;
2. El acusado [se fugó de]⁴ [o] [intentó fugarse de] la cárcel;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si la fuga es de un programa de liberación temporal de la cárcel para fines específicos, utilice la instrucción UJI 14-2228.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la “Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto”, después de estas instrucciones).
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.00 NMSA 1978; UJI 14-2221 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-8 NMSA 1978. En *State v. Weaver*, 83 N.M. 362, 492 P.2d 144 (Ct. App. 1971), el Tribunal de Apelaciones sostuvo que fugarse de la cocina de la cárcel era lo mismo que fugarse de la cárcel. La fuga de la cárcel incluye la fuga de un programa de liberación temporal de la cárcel para fines específicos. Ver *State v. Najjar*, 118 N.M. 230, 232, 880 P.2d 327, 329 (Ct. App. 1994) (*recurso de revisión denegado* 118 N.M. 90, 879 P.2d 91):

Fugarse de la cárcel o de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos es un delito grave en cuarto grado. NMSA 1978, § 30-22-8 (Repl. Pamp. 1994); *State v. Coleman*, 101 N.M. 252, 253, 680 P.2d 633, 634 (Ct. App. 1984).

De conformidad con la Sección 30-22-8 NMSA 1978, para que se cometa el delito de fuga de la cárcel, es necesario que el acusado haya estado recluido legalmente. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se insertó la primera aparición de “de” en el elemento 2.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-8 NMSA 1978.

Error manifiesto al instruir al jurado sobre la fuga de un programa de liberación

temporal de reos para fines específicos cuando al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel, y en el que, durante el juicio, el juez impartió al jurado la instrucción uniforme que enumera los elementos esenciales del delito de fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos, la condena del acusado por fuga de la cárcel dio como resultado un error manifiesto, ya que el juez instruyó al jurado sobre un delito que nunca se le había imputado al acusado. Es incorrecto instruir al jurado sobre un delito del que una persona no ha sido formalmente acusada si dicho delito no es un delito menor implícito del delito del que formalmente se le acusa. *State v. Grubb*, 2020-NMCA-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2222. Fuga de un centro penitenciario; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable del delito de fuga de un centro penitenciario [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluido en un centro penitenciario;
2. El acusado [se fugó]² [intentó fugarse] de [centro penitenciario]² [_____] (puesto del oficial)³;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión, si no es propiamente dicho dentro de los límites del centro penitenciario

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-9 NMSA 1978. La fuga de un centro penitenciario incluye la fuga de otras instalaciones a cargo del departamento de instituciones penitenciarias. Ver *State v. Peters*, 69 N.M. 302, 366 P.2d 148 (1961), *recurso de revisión denegado*, 369 U.S. 831, 82 S. Ct. 849, 7 L. Ed. 2d 796 (1962), y *State v. Budau*, 86 N.M. 21, 518 P.2d 1225 (Ct. App. 1973), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 5, 518 P.2d 1209

(1974).

De conformidad con la Sección 30-22-9 NMSA 1978, para que se cometa el delito de fuga de un centro penitenciario, es necesario que el acusado haya estado recluido legalmente. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-9 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2223. Fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse mientras estaba detenido por un oficial del orden público [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado fue arrestado [de conformidad con una orden judicial]² [con base en fundamentos razonables para creer que había cometido _____]³;
2. El acusado [se fugó]² [intentó fugarse] mientras estaba detenido por _____ (*puesto del oficial*);
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Inserte el nombre del delito por el cual se arrestó al acusado. También deben darse los elementos esenciales del delito inmediatamente después de esta instrucción.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-10 NMSA 1978. El cargo de fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público, podría demostrarse mediante pruebas de fuga de una institución. Ver *State v. Millican*, 84 N.M. 256, 501 P.2d 1076 (Ct. App. 1972).

Un elemento esencial del delito de fuga mientras se está detenido por un oficial del orden público es que la persona que se fuga debe haber sido arrestada legalmente. Si el arresto se lleva a cabo sin una orden judicial y el jurado determina que la persona fue arrestada con base en fundamentos razonables de que el acusado cometió un delito grave, entonces la persona fue arrestada legalmente. Si el arresto se lleva a cabo de conformidad con una orden judicial, el asunto de la legalidad casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Ver *State v. Selgado*, 76 N.M. 187, 413 P.2d 469 (1966), para conocer acerca de en qué momento un oficial de policía puede hacer un arresto por un delito no grave sin una orden judicial.

Ver Perkins, *Criminal Law* 500 (2d ed. 1969), para los casos en los que tiene lugar un arresto.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-10 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 1, 2, 3, 4.

Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2224. Ayudar a la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ayudar a la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba [detenido por _____ (*nombre del oficial del orden público*)]²

[recluido en _____]³;

2. _____ (*nombre del preso*) se fugó;

3. El acusado ayudó a que _____ (*nombre del recluso*) se fugara;

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-11A NMSA 1978. En Nuevo México, el delito tipificado de ayudar a la fuga es un delito independiente y distinto del delito de rescate ilegal (Sección 30-22-7 NMSA 1978) y del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso (Sección 30-22-12 NMSA 1978). Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2220 acerca de la distinción entre los delitos de rescate ilegal y ayudar a la fuga.

El delito de ayudar a la fuga puede ser un delito menor implícito del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso.

Si se plantea el asunto sobre la legalidad de la detención o la reclusión del preso, este punto es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Ver la Sección 30-1-12H NMSA 1978 para conocer la definición de una detención o reclusión legal.

El término “oficial del orden público” se define en la Sección 30-1-12C NMSA 1978. La cuestión de si una persona es o no un oficial del orden público normalmente es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. En caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la persona que tiene detenido al acusado es un oficial del orden público, será necesario redactar una instrucción especial.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-11A NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 5, 6.

30A C.J.S. Fuga § 19.

14-2225. Ayudar a la fuga; oficial, guardia o empleado que permiten la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de ayudar a la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido por el acusado;
2. El acusado era _____ (*puesto o cargo del oficial*);
3. _____ (*nombre del preso*) se fugó;
4. El acusado permitió que _____ (*nombre del preso*) se fugara del lugar donde estaba detenido;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-11B NMSA 1978.

El delito de ayudar a la fuga puede ser cometido por un oficial, un guardia, o un empleado que permita que un preso que está detenido bajo su custodia, se fugue.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-11B NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate §§ 23, 24, 25.

30A C.J.S. Fuga §§ 6 a 9.

14-2226. Proporcionar artículos para la fuga; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de proporcionar artículos para la fuga [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido o recluido;
2. El acusado le dio a _____ (*nombre del preso*)
[(un(a) _____²)³ (una sustancia explosiva) sin el expreso consentimiento del oficial o funcionario a cargo de _____;⁴]³
[O]
[un(a) _____⁵, el/la cual sería útil para ayudar a fugarse;]
3. El acusado tenía la intención de ayudar a _____ (*nombre del preso*) a fugarse;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Inserte el nombre del arma cuando el instrumento sea un arma mortal según se define en la Sección 30-1-12B NMSA 1978, o utilice la frase “un instrumento u objeto que,

cuando se utiliza como arma, puede causar la muerte o lesiones muy graves”.

3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

4. Identifique el lugar de reclusión.

5. Identifique el disfraz, instrumento o herramienta, u otros artículos que sería útil para lograr fugarse.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-12 NMSA 1978.

La mayoría de las veces ayudar a la fuga consiste en proporcionar artículos para que el preso se fugue.

La cooperación del preso no es un elemento del delito de proporcionar artículos para la fuga del preso. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2220 NMRA.

Si se plantea el asunto sobre la legalidad de la detención o la reclusión del preso, este punto es casi siempre una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

El tercer elemento de la instrucción UJI 14-2226, que requiere que el jurado determine que el acusado tenía la intención de ayudar a que el preso se fugara, está implícito en la Sección 30-22-12 NMSA 1978, *supra*.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-12 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 5.

30A C.J.S. Fuga § 25.

14-2227. Ataque contra una cárcel; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de atacar una cárcel [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado asaltó² o atacó _____,³ [una cárcel]⁴ [una prisión] [un lugar de reclusión de presos];

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Si el jurado solicita alguna definición de “asaltó”, dé la definición de un diccionario que no sea jurídico.
3. Identifique el lugar donde ocurrió el ataque.
4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-19 NMSA 1978. Aunque los elementos legales no incluyen ninguna intención específica de procurar la fuga de los presos, esa intención se incluyó en las instrucciones al jurado en el proceso judicial por el asalto al tribunal de Tierra Amarilla en 1967. Ver *State v. Tijerina*, 86 N.M. 31, 519 P.2d 127 (1973), que confirma a 84 N.M. 432, 504 P.2d 642 (Ct. App. 1972), recurso de revisión denegado, 417 U.S. 956, 94 S. Ct. 3085, 41 L. Ed. 2d 674 (1974), y *State v. Tijerina*, 84 N.M. 432, 441, 504 P.2d 642, 651 (Ct. App. 1972), confirmada, 86 N.M. 31, 519 P.2d 127 (1973), recurso de revisión denegado, 417 U.S. 956, 94 S. Ct. 3085, 41 L. Ed. 2d 674 (1974). En ese caso, la instrucción no fue objeto de apelación directa porque los acusados fueron absueltos del cargo.

Si se plantea el asunto sobre si el lugar de reclusión es un lugar donde se tiene a los presos detenidos legalmente, este punto casi siempre será una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-19 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 30A C.J.S. Fuga § 25.

14-2228. Fuga; programa de liberación temporal de reos para fines específicos; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fugarse de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba recluso³ en _____ (*identifique la institución*);
2. El acusado fue liberado de _____ (*identifique la institución*) para _____ (*describa el propósito de la liberación*);
3. El acusado no regresó al lugar de reclusión en el plazo establecido para que el acusado regresara;
4. El hecho de que el acusado no regresara fue deliberado, sin justificación ni excusa suficientes⁴;

5. El acusado no tenía la intención de regresar en el plazo establecido;
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción también se puede utilizar en el caso de fuga de la cárcel.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. El asunto de la legalidad de la reclusión casi siempre es una cuestión de derecho que debe decidir el juez. (Ver la “Adenda del taquígrafo al Capítulo 22, Detención; Reclusión; Arresto”, después de estas instrucciones).
4. Este elemento es necesario para cumplir con *State v. Rosaire*, 1997-NMSC-034, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.28 NMSA 1978; UJI 14-2228 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 33-2-46 NMSA 1978. El programa de liberación temporal de reos para fines específicos se estableció en el Capítulo 166, Laws 1969. En 1975, la Sección 33-2-46 NMSA 1978 se enmendó para hacer que la fuga del programa de liberación temporal de reos para fines específicos fuera equivalente a un delito grave en tercer grado.

El programa de liberación temporal de reos para fines específicos se describe en las Secciones 33-2-43 a 33-2-47 NMSA 1978. Dado que este es un delito específico que conlleva una pena menor que la fuga de un centro penitenciario, los elementos esenciales incluyen las razones específicas para la liberación del preso. A menos que el preso sea liberado por alguno de los propósitos específicos que se establecen en la Sección 33-2-44 [o] 33-2-45 NMSA 1978, la fuga de un preso del lugar donde está detenido se rige por la Sección 30-22-9 NMSA 1978, fuga de un centro penitenciario.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se reescribió esta instrucción para que fuera congruente con *State v. Rosaire*, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66 (1997).

Referencias cruzadas. — Véanse las Secciones 33-2-43 a la 33-2-47 NMSA 1978.

Error manifiesto al instruir al jurado sobre la fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos cuando al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de fuga de la cárcel, y en el que, durante el juicio, el juez impartió al jurado la instrucción uniforme que enumera los elementos esenciales del delito de fuga de un programa de liberación temporal de reos para fines específicos, la condena del acusado por fuga de la cárcel dio como resultado un error manifiesto, ya que el juez instruyó al jurado sobre un delito que nunca se le había imputado al acusado. Es incorrecto instruir al jurado sobre un delito del que una persona

no ha sido formalmente acusada si dicho delito no es un delito menor implícito del delito del que formalmente se le acusa. *State v. Grubb*, 2020-NMCA-003.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

El hecho de que el preso no regrese una vez que venza su permiso de salida para ir a trabajar u otro periodo de liberación con licencia como delito de fuga, 76 A.L.R.3d 658.

14-2229. Incomparecencia; fianza.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de incomparecencia en incumplimiento de las condiciones de su liberación [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del acusado*) fue puesto en libertad en espera de [un juicio] [una apelación] en una acción penal, con la condición de que _____ (*nombre del acusado*) compareciera según lo requiriera el juez;
2. _____ (*nombre del acusado*) no compareció como el juez lo requirió;
3. La incomparecencia del acusado fue deliberada, sin justificación ni excusa suficientes;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de octubre de 1976; Regla Penal UJI 22.29 NMSA 1978; UJI 14-2229 SCRA; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1999].

Comentario del comité. — Ver la Sección 31-3-9 NMSA 1978.

La Sección 31-3-9 NMSA 1978, *supra*, establece que la incomparecencia del acusado debe ser deliberada. El tercer elemento de esta instrucción se agregó en 1998 para cumplir con *State v. Rosaire*, 1997-NMSC-034, 123 N.M. 701, 945 P.2d 66.

[Enmendada el 12 de noviembre de 1998.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 1998, en vigor a partir del 1 de enero de 1999, se enmendó esta instrucción para ajustarla al texto de la Sección 31-3-9 NMSA 1978, se reescribieron los elementos 1 y 2, se agregó el elemento 3 actual, y se reasignó el elemento 3 anterior como el

elemento 4.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 31-3-9 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Delitos de fuga o escape de prisión, según afecten los medios empleados para llevarlos a cabo, 96 A.L.R.2d 520.

Parte C

Obstrucción de la justicia

14-2240. Encubrimiento de un delincuente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de encubrimiento de un delincuente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

[1. _____ (*nombre del acusado*) no era el esposo o la esposa, ni el padre o la madre, ni el/la abuelo(a), ni el/la hijo(a) o el/la nieto(a), ni el hermano o la hermana, ya sea por consanguinidad o afinidad de _____ (*nombre del delincuente*);]²

2. _____ (*nombre del delincuente*) cometió el delito de _____³;

3. _____ (*nombre del acusado*) sabía que _____ (*nombre del delincuente*) había cometido el delito de _____³;

4. El acusado [ocultó]⁴ [prestó ayuda] a _____ (*nombre del delincuente*), con la intención de que _____ (*nombre del delincuente*) [se fugara]⁴ [evitara ser arrestado, ir a juicio, ser condenado o ser castigado] por el delito de _____³;

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Este elemento entre corchetes solo debe darse si existe una cuestión de hecho en cuanto a la relación o parentesco del acusado con el delincuente. Ver NMSA 1978, § 30-22-4 (1963) (exención de ciertos familiares de la responsabilidad penal por encubrir o ayudar a un delincuente).

3. Identifique el delito cometido. Si el jurado aún no ha recibido la instrucción correspondiente al delito cometido, se deben dar los elementos esenciales del delito aplicable.

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-4 (1963). “[La sección 30-22-4] requiere que el Estado pruebe que se ha cometido un delito específico, ya sea que el autor haya sido o no arrestado, procesado judicialmente o juzgado”. *State v. Gardner*, 1991-NMCA-058, ¶ 14, 112 N.M. 280, 814 P.2d 458. Por lo tanto, “en un proceso judicial por encubrimiento de un delincuente, el Estado puede verse obligado a llevar a cabo un juicio dentro de un juicio para establecer que la persona a la que se encubrió era un delincuente”. *State v. Maes*, 2003-NMCA-054, ¶ 6, 133 N.M. 536, 65 P.3d 584 (*citando a Gardner*, 1991-NMCA-058). La Corte Suprema ratificó una condena de conformidad con esta disposición jurídica con base en pruebas de que la acusada había sido testigo del delito y luego permitió que el autor se escondiera en su casa. Ver *State v. Lucero*, 1975-NMSC-061, 88 N.M. 441, 541 P.2d 430.

La sección 30-22-4 establece que ciertos familiares, ya sea por consanguinidad o afinidad, pueden encubrir o ayudar a un delincuente con impunidad. La Corte Suprema resolvió que el enumerar a ciertas personas no le niega a una persona que solo “vive” con otra persona la misma protección de la ley. Ver *Lucero*, 1975-NMSC-061, ¶ 19.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2014, aprobada por la Orden No. 14-8300-005 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2014, se incluyó la declaración de que el acusado no es el/la cónyuge, padre, madre, abuelo(a) o hermano(a) del delincuente y que el delincuente cometió el delito que se indica; se agregaron los párrafos 1 al 3; se reasignó el párrafo 2 anterior como el párrafo 3 actual; en el párrafo 4, después de “[evitara ser arrestado, ir a juicio, ser condenado or ser castigado]” se agregó “por el delito de _____”; y en las notas de uso se agregaron los párrafos 2 y 3 y se eliminó el párrafo 3 anterior, el cual requería que se identificara el delito cometido.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 27 Am. Jur. 2d Fuga, Escape de prisión y Rescate § 6.

Cargo por encubrir u ocultar o ayudar a una persona acusada de cometer un delito con el fin de evitar el arresto, basado en la ayuda financiera, 130 A.L.R. 150.

30A C.J.S. Fuga §§ 26, 27; 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia § 14.

14-2241. Manipulación de pruebas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de manipulación de pruebas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda

razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [destruyó]² [cambió] [ocultó] [creó] [colocó] _____
(identifique las pruebas físicas);
2. Al hacerlo, el acusado tenía la intención de [evitar la aprehensión, el proceso judicial, o la condena de _____ (nombre) por el delito de _____
(identifique el delito)^{3,4}] [crear la falsa impresión de que _____ (nombre) había cometido el delito de _____ (identifique el delito)⁴];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

Deben llenar [el formulario]² [los formularios] de veredicto especial para indicar sus conclusiones e informar lo que determinen.³

NOTAS DE USO

1. Si al acusado se le imputa más de un cargo de manipulación de pruebas, esta instrucción debe repetirse para cada uno de los cargos. Asimismo, si al acusado se le imputa más de un cargo de manipulación de pruebas, pero la manipulación de pruebas presuntamente involucra más de un delito, esta instrucción debe repetirse para cada categoría de delitos para los cuales presuntamente se cometió el delito de manipulación de pruebas. Ver la nota de uso 3.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas que involucre múltiples delitos, enumere todos los delitos. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas de delitos que encajan en más de una categoría según se define en NMSA 1978, Sección 30-22-5(B), la instrucción UJI 14-6019 NMRA sobre el veredicto especial debe repetirse para cada categoría de delito. Por ejemplo, si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas que involucren tres delitos, dos de los cuales encajan en la categoría uno, y el tercero encaja en la categoría dos, el jurado debe recibir una instrucción sobre el veredicto especial para los delitos de la categoría uno y otra instrucción por separado para el delito de la categoría dos.
4. Si la violación de la libertad condicional o de la libertad preparatoria es un punto controvertido, la instrucción debe identificar el delito subyacente por el cual el acusado estaba cumpliendo su pena en libertad condicional o en libertad preparatoria.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-22-5. El veredicto en un caso penal debe ser unánime. Const. de N.M., art. II, § 12. Dado que el rango del castigo permisible de conformidad con la Sección 30-22-5 depende del delito del nivel más alto para el cual se comete la manipulación de pruebas, el jurado debe recibir la instrucción UJI 14-6019 NMRA sobre el veredicto especial para cada delito por el cual presuntamente se cometió la manipulación de pruebas. Ver *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de la pena permisible para un delito debe presentarse al jurado y probarse más allá de toda duda razonable).

Para coincidir con *Apprendi*, los casos en Nuevo México establecían anteriormente que, cuando ningún veredicto especial aclaraba el delito asociado, se aplicaba la disposición de “delito indeterminado” de la Sección 30-22-5(B)(4), lo que convertía a la manipulación de pruebas, para fines de la pena, en un delito grave en cuarto grado. Ver *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, _____ P.3d _____, anulada por *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 34, 419 P.3d 176. Sin embargo, en *Radosevich*, este enfoque fue rechazado porque el delito asociado en ese caso bien podría haber sido un delito no grave y no se le entregó al jurado ningún formulario de veredicto especial. Ver 2018-NMSC-028, ¶¶ 2-6, 20 (acerca de la tensión entre los principios constitucionales y el precedente anterior).

De acuerdo con la Sección 30-22-5(B)(3), la manipulación de pruebas de un delito no grave se castiga solo como una infracción. Como resultado, la Corte Suprema determinó que la aplicación de la disposición de “delito indeterminado” para imponer la responsabilidad legal por el delito violaría *Apprendi* y el debido proceso. *Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 24. En los casos en los que el delito asociado sea de hecho “indeterminado”, *Radosevich* limitó la pena por manipulación a una infracción. *Id.* ¶ 30 (que anula a *State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 148 N.M. 452, 237 P.3d 754).

Por lo tanto, en virtud de *Radosevich*, la responsabilidad legal por el delito de manipulación solo puede lograrse mediante el uso adecuado de la instrucción UJI 14-6019 para garantizar que el jurado llegue a conclusiones expresas que respaldan las disposiciones de la manipulación como delito grave. Ver la instrucción UJI 14-2241, nota de uso 3. En el caso de manipulación de pruebas de una violación de la libertad condicional, *Radosevich* sostuvo que la pena sigue “la condena por el delito del nivel más alto por el cual el acusado está en libertad condicional”. *Id.* ¶ 31. De conformidad con la instrucción UJI 14-2241, nota de uso 4.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados ante el tribunal de distrito a partir del 18 de noviembre de 2011; según sus enmiendas por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según sus enmiendas por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2019, aprobada por la Orden No. 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, se revisaron y modificaron las notas de uso, y se revisó y modificó el comentario del comité; en la nota de uso 3, después de “que involucre múltiples delitos” se agregó “, enumere todos

los delitos. Si al acusado se le imputa el cargo de manipulación de pruebas de delitos”, después de “una categoría” se agregó “según se define en NMSA 1978, Sección 30-22-5(B)”, y después de “categoría de delito” se eliminó “según se define en la Sección 30-22-5(B) NMSA 1978”; y en la nota de uso 4, después de “en libertad condicional o en libertad preparatoria.”, se eliminó “*Ver State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 148 N.M. 452, 237 P.3d 754 (que ratifica la condena por el delito de manipulación de pruebas por manipular la muestra de orina que se requería de conformidad con los términos de la libertad condicional del acusado).”.

En la enmienda de 2013, aprobada por la Orden No. 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013, se requirió que se impartieran instrucciones por separado para cada delito con respecto al cual al acusado se le imputaron los cargos de manipulación de pruebas, y que se identificara el delito en la instrucción; en el párrafo 2, después de “condena de _____ (nombre)” se agregó “por el delito de _____ (identifique el delito)”, y después de “había cometido el delito” se agregó “de _____ (identifique el delito)”; se agregó la última oración de la instrucción; y en las notas de uso, en el párrafo 1 se eliminó la oración anterior que instruía al usuario que insertara el número del cargo si la acusación era por más de un cargo, se agregó el texto actual del párrafo 1, y se agregaron los párrafos 3 y 4.

En la enmienda de 2011, aprobada por la Orden No. 11-8300-037 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 18 de noviembre de 2011, al final del párrafo 1 de la instrucción se requirió que se identificaran las pruebas físicas al agregar “(identifique las pruebas físicas)”; en las notas de uso, se eliminó el párrafo 3 anterior que requería que el usuario “Identifique las pruebas físicas”; y en el párrafo 2 se agregó “Al hacerlo” para indicar que al cometer el acto que se describe en el párrafo 1 de la instrucción, el acusado tenía la intención de que ocurrieran las consecuencias que se describen en el párrafo 2 de la instrucción.

Los factores que determinan el castigo son elementos de la manipulación de pruebas. — Los factores que se enumeran en la Subsección B de la Sección 30-22-5 NMSA 1978 son elementos del delito de manipulación de pruebas, en lugar de meros factores de la sentencia. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

En un caso en el que, después de que el acusado disparara y matara a la víctima, el acusado puso el arma en un espacio de poca altura debajo de la casa; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en segundo grado y manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado; y la instrucción al jurado sobre la manipulación de pruebas requería que el jurado determinara que el acusado escondió el arma en un esfuerzo por evitar ser aprehendido, procesado judicialmente o condenado, pero no le pedía al jurado que determinara que las pruebas que se habían manipulado estaban relacionadas con un delito grave en primer o segundo grado, la instrucción al jurado omitió un elemento esencial del delito en el sentido de que el arma era prueba de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado, y se violó el derecho del acusado de conformidad con la Sexta y la Décimo Cuarta Enmiendas en cuanto a que un jurado debe determinar que se dieron todos los elementos del delito más allá de toda duda razonable. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

Omitir la instrucción sobre los factores que determinan el castigo no fue un error manifiesto. — En un caso en el que el acusado testificó que le disparó a la víctima y luego puso el arma debajo de la casa; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en segundo grado y manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado; y la instrucción al jurado sobre la manipulación de pruebas no le pedía al jurado que determinara que las pruebas que se habían manipulado estaban relacionadas con un delito que conlleva la pena capital o con un delito grave en primer o segundo grado; y el jurado determinó que el acusado escondió el arma con la intención de evitar ser aprehendido, procesado judicialmente o condenado, y que el acto de disparar y matar a la víctima era homicidio en segundo grado, aunque la omisión en la instrucción al jurado del elemento esencial de que el arma era prueba de un delito que conlleva la pena capital o de un delito grave en primer o segundo grado violaba los derechos del acusado de conformidad con la Sexta y la Décimo Cuarta Enmiendas, la omisión no fue un error manifiesto porque los hechos que se estaban juzgando establecieron que la manipulación estaba relacionada con un delito grave en segundo grado. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, *recurso de revisión denegado*, 2013-NMCERT-012.

Norma sobre la suficiencia de las pruebas para sustentar una condena por manipulación. — En ausencia de pruebas directas de la intención específica del acusado de cometer el delito de manipulación, o de pruebas a partir de las cuales los encargados de determinar los hechos puedan inferir tal intención, las pruebas no pueden sustentar una condena por manipulación. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-027, 284 P.3d 1076.

En un caso en el que el Estado argumentó que el acusado manipuló pruebas con base en el hecho de que el acusado tenía un arma en el lugar de los hechos, el acusado usó el arma para matar a alguien, el arma fue retirada del lugar de los hechos y jamás se recuperó, las pruebas fueron insuficientes como cuestión de derecho para sustentar la condena del acusado por manipulación de pruebas debido a que el Estado no puede condenar a un acusado de manipulación de pruebas simplemente porque no se pueden encontrar las pruebas que alguna vez debieron haber existido. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-027, 284 P.3d 1076.

Pruebas suficientes para sustentar una condena por manipulación. — En un caso en el que los cómplices de la acusada testificaron que el cuchillo utilizado para matar a la víctima pertenecía a la acusada, y que después de que la acusada se enteró de que habían matado a la víctima, la acusada dejó entrar a sus cómplices a su casa y les permitió ducharse y cambiarse la ropa ensangrentada, y uno de los cómplices limpió la sangre del cuchillo de la acusada en el baño de la acusada y en presencia de ella, y había pruebas de que el cómplice utilizó cloro o lejía de la casa de la acusada para limpiar el cuchillo, las pruebas fueron suficientes para que un jurado racional concluyera más allá de toda duda razonable que la acusada tenía la intención de destruir las pruebas, incluyendo quitar la sangre de la víctima de su cuchillo, a fin de evitar ser enjuiciada por homicidio, y que la acusada ayudó al cómplice a limpiar el cuchillo al proporcionarle al cómplice el espacio y los productos químicos para hacerlo. *State v. Montoya*, 2016-NMCA-098, *recurso de revisión denegado*.

Aplicación inconstitucional de la disposición jurídica sobre la manipulación de pruebas. — En los casos en los que el delito subyacente es indeterminado, constitucionalmente no puede aplicarse la Sección 30-22-5(B)(4) NMSA 1978 para imponer un castigo por la comisión de manipulación de pruebas que sea mayor que el castigo que se

establece en la Sección 30-22-5(B)(3) NMSA 1978, donde el delito subyacente es un delito no grave o una infracción. *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, *que revoca a* 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *y que anula a State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 237 P.3d 754 *y State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089.

En un caso en el que el acusado fue condenado por manipulación de pruebas en cuarto grado de conformidad con la Sección 30-22-5(B)(4) NMSA 1978, aunque la instrucción al jurado sobre manipulación de pruebas no identificó un delito subyacente, la condena del acusado por el delito de manipulación de pruebas en cuarto grado fue una denegación del debido proceso legal, ya que imponer una pena mayor por la comisión del delito de manipulación de conformidad con la Subsección (B)(4), donde las pruebas no establecen el delito subyacente, que por la comisión del delito de manipulación de pruebas de conformidad con la Sección 30-22-5(B)(3) NMSA 1978, donde las pruebas establecen un delito no grave subyacente, es tanto una negación del debido proceso legal como una violación del derecho del acusado a que un jurado determine la culpabilidad más allá de una duda razonable con base en cada elemento que pueda establecer el rango de sanciones permitidas. *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, *que revoca a* 2016-NMCA-060, 376 P.3d 871, *y que anula a State v. Jackson*, 2010-NMSC-032, 237 P.3d 754 *y State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089.

Sentencia de conformidad con la disposición de “delito indeterminado”. — En los casos en los que el Estado pretende obtener una condena en virtud de la Sección 30-22-5 NMSA 1978, manipulación de pruebas de un delito que conlleva la pena capital, o de un delito en primer o segundo grado, el jurado debe determinar que el acusado manipuló las pruebas relacionadas con un delito que conlleva la pena capital, o con un delito en primer o segundo grado. En ausencia de esta determinación, el juez se limita a dictar sentencia para el acusado de conformidad con la disposición de “delito indeterminado”. *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, *anulada por State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028.

En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado y manipulación de pruebas; y el jurado absolvió al acusado del delito de homicidio y condenó al acusado por el delito de manipulación de pruebas, el acusado fue debidamente sentenciado de acuerdo con la disposición de delito indeterminado de la Sección 30-22-5 NMSA 1978. *State v. Alvarado*, 2012-NMCA-089, *anulada por State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028.

Imposibilidad de probar la intención. — En un caso en el que el Estado argumentó que el acusado tenía un arma en el lugar de los hechos, se usó un arma para asesinar a la víctima, el arma homicida fue retirada del lugar de los hechos y jamás fue recuperada, el Estado no logró satisfacer su carga de la prueba porque el Estado no ofreció pruebas directas de la intención específica del acusado de manipular las pruebas, ni pruebas de algún acto evidente a partir del cual el jurado pudiera inferir dicha intención. *State v. Silva*, 2008-NMSC-051, 144 N.M. 815, 192 P.3d 1192.

Pruebas insuficientes. — En un caso en el que el acusado fue condenado por manipular un arma que el acusado había utilizado para disparar contra una casa ocupada; el Estado presentó pruebas de que el acusado tomó el arma cuando abandonó el lugar de los hechos; el Estado no ofreció pruebas de que el acusado activamente hubiera escondido o desechado el arma; la policía recuperó el arma de otra persona durante una parada de tránsito unas cuantas semanas después del tiroteo; el Estado no presentó ninguna prueba sobre la manera

en la que la otra persona adquirió la posesión del arma; y la única prueba de que el acusado manipuló el arma fue que la policía no pudo encontrar el arma cuando registraron la casa del acusado, las pruebas fueron insuficientes para sustentar la condena del acusado. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, 278 P.3d 517.

En un caso en el que la víctima murió tras recibir múltiples puñaladas, la única prueba presentada por el Estado fue que existía un cuchillo u objeto afilado, que la ropa del acusado podría haber estado manchada de sangre y que transcurrieron diez días entre el homicidio y el arresto del acusado, pero no hubo pruebas de un acto evidente para destruir u ocultar el cuchillo o la ropa manchada de sangre, las pruebas fueron insuficientes para respaldar una conclusión más allá de toda duda razonable de la intención del acusado de interrumpir la investigación de la policía o de que el acusado hubiera destruido u ocultado activamente las pruebas. *State v. Duran*, 2006-NMSC-035, 140 N.M. 94, 140 P.3d 515.

Pruebas suficientes de manipulación de pruebas.— En un caso en el que el acusado vivió con la víctima durante aproximadamente un mes y medio antes de que la víctima desapareciera; unas semanas más tarde, se descubrió el cuerpo descompuesto de la víctima envuelto en un colchón de aire azul y sábanas, y cubierto con un colchón en un callejón que se encontraba a aproximadamente 500 pies del departamento del acusado; el padre del acusado testificó que le había enviado al acusado un colchón de aire color azul y un juego de sábanas; las marcas cuadrículares en el colchón de aire se parecían a las marcas de la rejilla de un carrito de compras; había un carrito de compras en el lugar; se encontraron carritos de compras en el departamento del acusado; el ADN encontrado en un par de jeans cerca del cuerpo ofrecían un posible vínculo entre el cuerpo y el acusado, y la sangre de la víctima se encontró en la alfombra del departamento del acusado, las pruebas fueron suficientes para permitir que el jurado determinara que el acusado era culpable de manipulación de pruebas. *State v. Schwartz*, 2014-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*, 2014-NMCERT-006.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 67 C.J.S. Obstrucción de la justicia §§ 8 a 10.

Parte D Presos

14-2250. Agresión por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto, la amenaza o la conducta amenazante*);
2. Esto provocó que _____ (*nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante*)² creyera que estaba a punto de ser asesinado o de sufrir lesiones gravísimas³;
3. Una persona razonable en las mismas circunstancias habría creído lo mismo;

4. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁴;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe una cuestión de hecho sobre si la víctima era un oficial o funcionario, empleado o visitante, se debe redactar una instrucción especial.
3. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.
4. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17A NMSA 1978. Este delito, uno de cuatro delitos diferentes designados como agresión por un preso, es en efecto una agresión mediante amenazas o conductas amenazantes que pone a una persona en una situación de temor de sufrir un ataque con violencia agravado. Compárese con las instrucciones UJI 14-305 y 14-323.

14-2251. Agresión con agravantes por un preso; intención de causar lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por un preso con la intención de causar lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [trató de]² _____ (*describa el acto e inserte el nombre de la víctima*)³ quien era un [oficial o funcionario] [empleado] [visitante]⁴ en _____⁵;
2. El acusado tenía la intención de causar lesiones gravísimas⁶ a _____ (*nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante*);
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁵;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice el texto entre corchetes únicamente si no ocurre un ataque con violencia.
3. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.

4. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
5. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17B NMSA 1978. El delito es esencialmente el mismo que el de agresión mediante tentativa de cometer un ataque con violencia agravado modificado. Compárese con las instrucciones UJI 14-304 y 14-323.

14-2252. Agresión con agravantes por un preso; causando lesiones gravísimas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión con agravantes por un preso causando lesiones gravísimas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado _____ (*describa el acto e inserte el nombre de la víctima*)² quien era un [oficial o funcionario]³ [empleado] [visitante] en _____⁴;
2. El acusado le causó lesiones gravísimas⁵ a _____ (*nombre del oficial o funcionario, empleado o visitante*);
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____⁴;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice un lenguaje común y corriente para describir el contacto físico o la aplicación de fuerza.
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
5. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de “lesiones gravísimas”.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17B NMSA 1978. El delito es esencialmente un ataque con violencia agravado modificado. Compárese con la instrucción UJI 14-323.

14-2253. Agresión por un preso; toma de rehén; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de agresión por un preso y de tomar un rehén [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [encerró a]² [restringió el movimiento de] _____ (*nombre de la víctima*) quien era un [oficial o funcionario]² [empleado] [visitante] en _____³;
2. El acusado tenía la intención de usar a _____ (*nombre de la víctima*) como rehén;
3. En ese momento, el acusado estaba recluido en _____³;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-17C NMSA 1978. Aunque se incluye en la disposición jurídica que describe la agresión por parte de un preso, este delito se asemeja más al delito de secuestro. La intención específica de utilizar a la persona encerrada o cuyos movimientos están restringidos como rehén, probablemente indica que el delito se comete con el propósito de lograr fugarse.

14-2254. Posesión de un arma mortal por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un arma mortal por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba detenido o recluido² en _____³;
2. El acusado estaba en posesión⁴ de un(a) [_____ (*un arma mortal*)⁵].

[O]

El acusado tenía en su poder un(a) _____ (*nombre del objeto*). Un(a) _____ (*nombre del objeto*) es un arma mortal solo si ustedes determinan que un(a) _____ (*nombre del objeto*), cuando se utiliza como arma, puede causar

la muerte o lesiones gravísimas⁶7;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
4. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
5. Inserte el nombre del arma. Utilice esta alternativa solo si el arma mortal se menciona específicamente en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.
6. Debe darse también la instrucción UJI 14-131, definición de lesiones graves.
7. Esta alternativa se da solo si el instrumento u objeto que tenía en su poder no se menciona específicamente como un arma mortal en la Sección 30-1-12B NMSA 1978.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — El comité reescribió esta instrucción en 1999 para aplicarla solo a los cargos o acusaciones de que un preso tenía en su poder un arma mortal. El comité redactó una nueva Instrucción 14-2255 para los casos en los que al acusado se le imputa el delito de posesión de un explosivo por parte de un preso.

Esta instrucción se modificó en 1999 para abordar la cuestión planteada en *State v. Montano*, 1999-NMCA-023, 126 N.M. 609, 973 P.2d 861 y *State v. Bonham*, 1998-NMCA-178, 126 N.M. 382, 970 P.2d 154.

ANOTACIONES

En la enmienda de 1999, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000, en el primer párrafo se sustituyó “[un arma mortal] [un explosivo]” por “un arma mortal”; se reescribió el elemento 2, que decía: “El acusado estaba en posesión de _____;”⁵ y en las notas de uso se reescribió el párrafo 5 para que corresponda a la enmienda del elemento 2, y se reasignaron los párrafos.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30 22-16 NMSA 1978.

14-2255. Posesión de un explosivo por un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de un explosivo por un preso, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de

toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado estaba detenido o recluso² en _____³;
2. El acusado estaba en posesión⁴ de [_____ (*nombre el explosivo*)⁵].

[O]

Un(a) _____ (*nombre de la sustancia*) es una sustancia explosiva si es un compuesto químico o una mezcla química, cuyo propósito principal es explotar]⁶;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.
3. Escriba el nombre del lugar de detención o reclusión.
4. Utilice la instrucción UJI 14-130 si la “posesión” es un punto controvertido.
5. Inserte el nombre del explosivo. Utilice esta alternativa solo si el explosivo se menciona específicamente en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.
6. Esta alternativa se da solo si el objeto que estaba en su posesión no se menciona específicamente en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — El comité redactó esta nueva instrucción para aplicarla solo a los cargos o acusaciones de que un preso tenía en su poder un explosivo. Aunque el término “explosivo” se define en el código penal, se aplica únicamente a la Sección 30-7-17 NMSA 1978. La definición en esta instrucción se modificó después de la definición legal que se encuentra en la Sección 30-7-18 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-22-16 NMSA 1978.

Recopilaciones. — La Instrucción anterior 14-2255, relativa al suministro de drogas o bebidas alcohólicas a un preso, se volvió a compilar como la Instrucción 14-2256, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.

14-2256. Suministro de drogas o bebidas alcohólicas a un preso; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de suministrar [narcóticos]¹ [bebidas alcohólicas] a un preso [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado le suministró _____ (*nombre de los narcóticos o bebidas alcohólicas*) a _____ (*nombre del preso*);
2. _____ (*nombre del preso*) estaba detenido o recluso;³
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Si existe alguna una cuestión de hecho que implique la legalidad de la detención o la reclusión, se debe redactar una instrucción adecuada.

[14-2255 NMRA; según la recopilación, en vigor a partir del 1 de febrero de 2000.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-22-13 NMSA 1978.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 72 C.J.S. Prisiones § 22.

CAPÍTULO 23 (Reservado)

CAPÍTULO 24 Testigos.

14-2401. Soborno de un testigo dándole algo de valor.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de sobornar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del testigo*) era [un testigo]² [una persona que probablemente se convertiría en testigo] en un [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];

2. El acusado conscientemente [le dio] [u] [ofreció darle] _____ (*describa el artículo de valor*) a _____ (*nombre del testigo*) con el propósito de hacer que _____ (*nombre del testigo*) [diera un testimonio falso] [o] [se abstuviera de testificar] sobre cualquier hecho en el [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];

[3. _____ (*nombre del proceso*) era un proceso oficial;]³

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.

3. Esta alternativa debe darse si el proceso oficial no era un proceso judicial, administrativo o legislativo.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(1) NMSA 1978.

14-2402. Intimidación o amenaza a un testigo.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de intimidar o amenazar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. _____ (*nombre del testigo*) era [un testigo]² [una persona que probablemente se convertiría en testigo] en un [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];

2. El acusado conscientemente [intimidó] [o] [amenazó] a _____ (*nombre del testigo*) con el propósito de [evitar que _____ (*nombre del testigo*) testificara sobre cualquier hecho] [hacer que _____ (*nombre del testigo*) se abstuviera de testificar] [o] [hacer que _____ (*nombre del testigo*) diera testimonios falsos] sobre cualquier hecho en el [proceso judicial] [proceso administrativo] [proceso legislativo] [o] [_____ (*nombre del proceso oficial*)];

[3. _____ (*nombre del proceso*) era un proceso oficial;]³

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice las alternativas entre corchetes que apliquen.
3. Esta alternativa debe darse si el proceso oficial no era un proceso judicial, administrativo o legislativo.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Pruebas insuficientes de intimidación o amenaza a un testigo. — En un caso en el que al acusado se le imputó el delito de penetración sexual criminal de un menor e intimidación o amenaza a un testigo, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en cuanto a que el hijo del acusado la llamó por teléfono después del incidente y la amenazó, no hubo pruebas suficientes para sustentar la condena del acusado por intimidación o amenaza a un testigo, ya que el Estado no presentó ninguna prueba de que el acusado hubiera ayudado o alentado a su hijo a intimidar o amenazar a la víctima, ni estableció que el acusado le hubiera pedido a su hijo que llamara a la víctima o incluso que estuviera enterado de que su hijo había llamado a la víctima. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(2) NMSA 1978.

14-2403. Intimidación de un testigo para evitar la denuncia.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de intimidar a un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado conscientemente [intimidó] [amenazó] [le dio _____ (describe el artículo que le dio)] [u] [ofreció darle _____ (describe el artículo que ofreció darle)] con la intención de evitar que _____ (nombre del testigo) denunciara con la verdad ante [un oficial de las fuerzas del orden] [o] [alguna dependencia responsable de hacer cumplir las leyes penales] los hechos relacionados con:

[la comisión o posible comisión de _____ (nombre del delito grave)²;

[alguna violación de las condiciones de la libertad condicional;] [alguna violación de la libertad preparatoria;] [o]

[alguna violación de las condiciones de libertad en espera de un proceso judicial;]

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito grave o tentativa de delito grave, estos elementos deben darse en una instrucción aparte, generalmente redactada de la siguiente manera:

“En Nuevo México, los elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) son los siguientes: _____ (*resuma los elementos del delito*)”. Ver *State v. Perea*, 1999-NMCA-138, 128 N.M. 263, 992 P.2d 276.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de intimidación de un testigo. — En el juicio de un acusado de contacto sexual criminal con un menor e intimidación de un testigo, durante el cual, en respuesta a las preguntas sugestivas del fiscal, el menor de nueve años testificó que el acusado le dijo al menor que no le contara a nadie lo que había pasado, que el acusado le dijo al menor que si le contaba a alguien, el acusado se llevaría al menor muy lejos y lo dejaría ahí, y que el menor le tenía miedo al acusado, había un fundamento de hecho con base en el cual el jurado podía concluir que el acusado amenazó al menor, y el jurado podría inferir razonablemente que el acusado intimidó al menor con la intención de evitar que denunciara el incidente a la policía. *State v. Luna*, 2018-NMCA-025, *recurso de revisión denegado*.

Pruebas suficientes de soborno a un testigo. — En un caso en el que al acusado se le imputaron los delitos de penetración sexual criminal de una menor y soborno de un testigo, y en el que el Estado se basó en el testimonio obtenido de la víctima en cuanto a que, después de la agresión, el acusado le arrojó los pantalones, le ordenó que se los pusiera y le dijo: “Recuerda, si dices algo, iré otra vez por ti”, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado tenía la intención de evitar que la víctima denunciara la verdad a un oficial de las fuerzas del orden o a cualquier dependencia de gobierno sobre la comisión del delito de penetración sexual criminal. *State v. Garcia*, 2019-NMCA-056, *recurso de revisión denegado*.

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3A(3) NMSA 1978.

14-2404. Represalia en contra de un testigo.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tomar represalias en contra de un testigo [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

[1. El acusado participó conscientemente en una conducta que causó:
[[lesiones a _____ (*nombre de la persona*)] [o]
[daños a los bienes tangibles de _____ (*nombre de la persona*)

[O]

[1. El acusado conscientemente amenazó con:
[lesionar a _____ (*nombre de la persona*)] [o]
[daños a los bienes tangibles de _____ (*nombre de la persona*)

2. El acusado participó en la conducta con la intención de tomar represalias en contra de _____ (*nombre del testigo*) por proporcionarle información a un oficial de las fuerzas del orden en relación con:

[la comisión o posible comisión de _____ (*nombre del delito grave*)²;] [o]

[alguna violación de las condiciones de la libertad condicional;] [alguna violación de la libertad preparatoria;] [o]

[alguna violación de las condiciones de libertad en espera de un proceso judicial;]

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. A menos que el juez haya instruido sobre los elementos esenciales del delito grave o tentativa de delito grave, estos elementos deben darse en una instrucción aparte, generalmente redactada de la siguiente manera: “En Nuevo México, los elementos del delito de _____ (*nombre del delito*) son los siguientes: _____ (*resuma los elementos del delito*)”. Ver *State v. Perea*, 1999-NMCA-138, 128 N.M. 263, 992 P.2d 276.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de octubre de 2001.]

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Ver la Sección 30-24-3(B) NMSA 1978.

CAPÍTULO 25

Perjurio y declaraciones falsas

14-2501. Perjurio; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de perjurio [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado, bajo juramento o protesta de decir verdad, hizo una declaración falsa a _____²;
2. El acusado sabía que la declaración no era verdad;
3. La declaración falsa era relevante para la cuestión o el asunto involucrado en el proceso [judicial] [administrativo] [legislativo] [u] [oficial], lo cual significa que la declaración tenía una tendencia natural a influir en la decisión de _____²;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Inserte el nombre específico del órgano judicial, administrativo, legislativo u otro organismo oficial ante el cual se realizó la declaración.

Comentario del comité. — En la enmienda de 1997 de esta instrucción se agregó el elemento 3 para convertir la importancia de la declaración falsa en una cuestión de jurado. Este es un requisito del derecho a un juicio con jurado garantizado por la Sexta Enmienda. *Ver United States v. Gaudin*, 515 U.S. 506, 115 S. Ct. 2310, 132 L. Ed. 2d 444 (1995).

ANOTACIONES

En la enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997, se hicieron cambios estilísticos en los párrafos 1 y 2, se agregó el párrafo 3 y se reasignó el párrafo 3 anterior como el párrafo 4, y se reescribió la nota de uso 2, que anteriormente establecía que el asunto de la relevancia es una cuestión de derecho que debe decidir el juez.

Referencias cruzadas. — *Ver* la Sección 30-25-1 NMSA 1978.

La relevancia como elemento esencial del perjurio. — De conformidad con la Quinta y la Sexta Enmiendas de la constitución de los Estados Unidos, un acusado tiene derecho a que se le presente al jurado la cuestión de la relevancia, y *State v. Albin*, 1986-NMCA-046, 104 N.M. 315, 720 P.2d 1256 y *State v. Gallegos*, 1982-NMCA-062, 98 N.M. 31, 644 P.2d 546 se anulan en la medida en que sostienen que la relevancia es un elemento que el juez debe decidir como cuestión de derecho. *State v. Benavidez*, 1999-NMCA-053, 127 N.M. 189, 979 P.2d 234.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Derecho del acusado en un proceso judicial por perjurio a que se incluya la regla de “dos testigos, o un testigo y circunstancias que lo

corrobores”, en la instrucción al jurado en casos estatales, 41 A.L.R.5th 1.

CAPÍTULOS 26 y 27 (Reservados)

CAPÍTULO 28 Actos preparatorios del delito; Cómplices

Parte A Delitos en grado de tentativa

14-2801. Tentativa de cometer un delito grave; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de tentativa de cometer el delito de _____¹ [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de cometer el delito de _____¹;
2. El acusado comenzó a realizar un acto que constituyó una parte sustancial de _____¹ pero no logró cometer el _____¹;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el nombre del delito. Es necesario impartir una de estas instrucciones por separado para cada uno de los delitos. También deben darse los elementos esenciales del delito inmediatamente después de esta instrucción, a menos que se establezcan en una instrucción que se ocupe del delito consumado.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-28-1 (1963).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de la tentativa de cometer un delito grave. La instrucción debe darse únicamente cuando haya pruebas suficientes para establecer la tentativa de cometer un delito que no logró consumarse. En *State v. Andrada*, 82 N.M. 543, 484 P.2d 763 (Ct. App. 1971), *recurso de revisión denegado*, 82 N.M. 534, 484 P.2d 754 (1971), el tribunal rechazó la afirmación del acusado de que siempre se debe instruir al jurado sobre la tentativa como delito menor, al exponer que cuando no hay pruebas de que no se

haya logrado consumar el delito, dicha instrucción presenta una cuestión falsa.

Las pruebas deben establecer actos evidentes que demuestren la intención de cometer el delito. Ver, por ejemplo, *State v. Trejo*, 83 N.M. 511, 494 P.2d 173 (Ct. App. 1972) (tentativa de coito anal); *State v. Lopez*, 81 N.M. 107, 464 P.2d 23 (Ct. App. 1969), *recurso de revisión denegado*, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559 (1970) (tentativa de falsificación); *State v. Flowers*, 83 N.M. 113, 489 P.2d 178 (1971) (tentativa de hurto). Los actos evidentes deben constituir una parte sustancial de la tentativa de cometer el delito grave. La mera preparación no es suficiente para considerarse como tentativa.

Deben darse los elementos esenciales de la tentativa del delito grave. En opinión del comité, en los casos en lo que se imputan varios cargos por tentativa, debería darse una instrucción por separado para cada tentativa. Una instrucción combinada sobre las tentativas de cometer un delito grave es excesivamente complicada y puede terminar confundiendo al jurado. El elemento 1 está incluido en los elementos esenciales, ya que la tentativa requiere una intención específica de cometer el delito.

No existe el delito de tentativa de cometer un delito grave cuando el cargo subyacente en el que se basa la tentativa tiene el elemento de negligencia o imprudencia, ya que el primer elemento tiene el requisito de la intención. Ver el comentario del comité después de las instrucciones UJI 14-210 NMRA y 14-211 NMRA, homicidio en segundo grado, el cual hace referencia a *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2010, aprobada por la Orden No. 10-8300-039 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2010, en el comentario del comité se cambió “Sección 30-28-1 NMSA 1978” por “NMSA 1978, § 30-28-1 (1963)”; y se agregó el último párrafo.

Una instrucción al jurado en el sentido de que el acusado debe haber tenido la intención de cometer el delito de homicidio en segundo grado para ser culpable de tentativa de homicidio en segundo grado informó adecuadamente al jurado sobre la cuestión de la intención y permitió que el jurado llegara correctamente a su veredicto. *State v. Carrasco*, 2007-NMCA-152, 143 N.M. 62, 172 P.3d 611. *recurso de revisión otorgado*, 2007-NMCERT-11.

Tentativa de fabricar metanfetaminas. — El jurado recibió instrucciones adecuadas en el sentido de que, para condenar a la acusada por el delito de tentativa de fabricar metanfetaminas, tenían que determinar más allá de toda duda razonable que la acusada tenía la intención de cometer el delito de fabricación de metanfetaminas y que comenzó a realizar un acto que constituía una parte sustancial de la fabricación, pero no logró cometer el acto de la fabricación. *State v. Brenn*, 2005-NMCA-121, 138 N.M. 451, 121 P.3d 1050, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-010.

Esta instrucción puede modificarse para adaptarse a las pruebas presentadas en el juicio

y a la teoría en la que se basa la culpabilidad del acusado, por ejemplo, la doctrina del traspaso de la intención en una acusación por tentativa de homicidio con veneno. *State v. Gillette*, 1985-NMCA-037, 102 N.M. 695, 699 P.2d 626.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Criminal Law §§ 110 to 113.

22 C.J.S. Criminal Law §§ 74 to 77.

Parte B Conspiración

14-2810. Conspiración; objetivos únicos o múltiples; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conspiración para cometer _____¹ [o _____ [o _____]]² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado y otra persona, mediante palabras o actos, acordaron mutuamente cometer _____¹; [o _____ [o _____]]²;
- [2. Esa otra persona no era un agente estatal ni federal que en ese momento estuviera actuando en calidad oficial de agente;]⁴
- [3. La conspiración de la que presuntamente se le acusa en este cargo debe ser independiente, distinta y no una continuación del cargo _____;]⁵
4. El acusado y la otra persona tenían la intención de cometer _____¹; [o _____ [o _____]]²;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si se trata de una conspiración con un objetivo único, inserte el nombre del delito. A menos que el juez haya impartido la instrucción sobre los elementos esenciales del delito que se menciona, deben darse los elementos esenciales del delito que se menciona, distintos del lugar, inmediatamente después de esta instrucción.
2. En el caso de una conspiración para cometer varios delitos graves, inserte el nombre de los delitos en la alternativa. A menos que el juez haya impartido las instrucciones sobre los elementos esenciales de los delitos que se mencionan, deben darse los elementos esenciales de los delitos que se mencionan, distintos del lugar, inmediatamente después de esta instrucción. En los casos en los que el Estado imputa cargos por objetivos múltiples, el jurado debe acordar de manera unánime cuál de los delitos mencionados, en su caso, fue el objeto de la conspiración, y deben impartirse las instrucciones sobre unanimidad y veredicto especial, UJI UJI 14-2810A NMRA y UJI 14-6019B NMRA.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Inserte el texto entre corchetes si el estatus del copartícipe como agente del gobierno es un punto controvertido.
5. Si se imputan múltiples cargos por conspiración y se identifican todos los demás cargos por conspiración, inserte el texto entre corchetes. También debe darse la instrucción UJI 14-2810B NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-28-2.

Esta instrucción establece los elementos esenciales del delito de conspiración. El delito se consuma cuando el acusado combina sus esfuerzos con los de otra persona con fines delictivos. En Nuevo México, al igual que en el derecho consuetudinario, no es necesario probar ningún acto evidente en apoyo de la conspiración. 4 *Wharton's Criminal Law* § 681 (15th ed. 2014); Perkins, *Criminal Law* 616 (2d ed. 1969); véase *State v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 45, 149 N.M. 704, 254 P.3d 655 (citando a *State v. Lopez*, 2007-NMSC-049, ¶ 21, 142 N.M. 613, 168 P.3d 743 (no se requieren actos evidentes) y *State v. Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶ 11, 120 N.M. 694, 905 P.2d 732 (“la conspiración se consuma cuando se llega a un acuerdo”)).

Dado que la Sección 30-28-2 vincula la pena por conspiración con la pena por el/los delito(s) objeto de la conspiración, cuando el Estado imputa cargos por múltiples objetivos que darían como resultado diferentes penas, la instrucción sobre el formulario de veredicto general, UJI 14-6014 NMRA, no es suficiente. En su lugar, deben usarse las instrucciones UJI 14-2810A NMRA y UJI 14-6019B, veredicto especial, para garantizar la unanimidad del jurado más allá de toda duda razonable con respecto a *cuáles* fueron los delitos graves, en su caso, que el acusado acordó cometer. Ver *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable cuáles son los hechos, que no sean condenas previas, que aumentan la máxima sentencia legal posible); *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 53 (disposición jurídica sobre conspiración enmendada en 1979 para proporcionar un castigo ajustado al nivel del delito de la categoría más alta que habrá de cometerse).

Al parecer las leyes de Nuevo México aceptan el hecho de que no se puede determinar la culpabilidad de un acusado por el delito de conspiración cuando el acuerdo lo tiene únicamente con un agente del Estado, como un oficial encubierto, un informante o una persona que sea un agente de facto, a pesar de su aparente estatus privado (por ejemplo, un repartidor de servicios de paquetería que habitualmente es recompensado por abrir paquetes sospechosos con fines de la aplicación de la ley por parte de oficiales de las fuerzas del orden). Ver *Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶¶ 20-27 (suponiendo sin conceder que las leyes de Nuevo México se basan en la resolución de *United States v. Barboa*, 777 F.2d 1420, 1422 (10th Cir.1985), en el cual se sostuvo que un acusado no puede ser condenado por conspirar solo con agentes o informantes del gobierno y respaldó la instrucción ofrecida por el acusado de que no podía ser condenado por conspirar con agentes del gobierno); véase también *State*

v. *Dressel*, 1973-NMCA-113, ¶ 3, 85 N.M. 450, 513 P.2d 187 (“Se necesitan por lo menos dos personas para llevar a cabo una conspiración. La esencia de una conspiración es un diseño o acuerdo común para lograr un propósito ilegal o ilícito, o un propósito legal por medios ilegales”. (se omiten las citas internas)). Cuando exista alguna prueba que sustente la teoría del acusado de que el único otro presunto copartícipe fue un agente estatal *de jure* o *de facto*, se debe incluir la frase adicional del elemento 2. Ver *Villalobos*, 1995-NMCA-105, ¶¶ 20-27; véase también *State v. Privett*, 1986-NMSC-025, ¶ 20, 104 N.M. 79, 717 P.2d 55 (la instrucción solicitada por el acusado sobre la embriaguez requiere “alguna prueba”; el juez no sopesa dicha prueba, simplemente determina si existe o no).

No es necesario que el acuerdo sea verbal, pero puede demostrarse su existencia mediante actos que pongan en evidencia que el presunto copartícipe conocía el plan y participó en él. Se puede establecer el acuerdo mediante pruebas circunstanciales. *State v. Deaton*, 1964-NMSC-062, ¶ 5, 74 N.M. 87, 390 P.2d 966; *State v. Sellers*, 1994-NMCA-053, ¶ 17, 117 N.M. 644, 875 P.2d 400.

A un acusado se le puede imputar el cargo de conspiración para cometer un solo delito o múltiples delitos. Sin embargo, un solo *acuerdo* para cometer dos delitos constituye una sola conspiración. *State v. Ross*, 1974-NMCA-028, ¶ 17, 86 N.M. 212, 521 P.2d 1161 (“Ya sea que el objeto de un solo *acuerdo* sea cometer uno o muchos delitos, en cualquiera de los casos es el acuerdo lo que constituye la conspiración que castiga la ley.” (énfasis agregado) (citando a *Braverman v. United States*, 317 U.S. 49, 54 (1942))); véase también *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 38 (donde se acepta *Braverman* en el sentido de que el número de conspiraciones que se pueden procesar judicialmente se basan en el número de acuerdos), ¶ 49 (donde se advierte no confundir la existencia de múltiples objetivos en una sola conspiración, con múltiples conspiraciones). Si se afirma que el propósito de la conspiración única es cometer más de un delito grave, se deben proporcionar los elementos esenciales de cada uno de esos delitos.

Existe una “presunción refutable” de que, a pesar de la comisión de múltiples delitos, solo existe un acuerdo general de conspiración y, por lo tanto, solo un cargo por conspiración. *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 55. No obstante, a diferencia del cargo por conspiración única que presuntamente tiene múltiples objetivos, a un acusado se le puede imputar más de un cargo por conspiración, en el que para cada uno de los cargos se argumente la existencia de un acuerdo independiente con el fin de cometer uno o más delitos graves. Si al acusado se le imputa más de un cargo de conspiración, debe darse esta instrucción UJI 14-2810B NMRA.

En un juicio con varios acusados, se pueden admitir pruebas relativas a solo uno o menos del total de acusados. Cuando se admiten ciertas pruebas, como las declaraciones de los copartícipes, en relación con solo un acusado en particular, se debe impartir la instrucción de limitación correspondiente. Véanse las instrucciones UJI 14-5007, 14-5008 NMRA.

Aunque la esencia del delito es la combinación entre dos o más personas, no se requiere que todas las personas que participaron en la conspiración sean condenadas. *State v. Verdugo*, 1969-NMSC-008, ¶ 9, 79 N.M. 765, 449 P.2d 781.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2018, aprobada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2018, se modificaron los elementos esenciales de la conspiración, se actualizaron las notas de uso y los comentarios del comité; después de “Conspiración;” se agregó “objetivos únicos o múltiples”; después de la referencia de la nota de uso “1” se agregó “[o _____ [o _____]]²”, y después de “[según se le imputa en el cargo _____], se cambió la referencia de la nota de uso “2” a la “3”; en el elemento 1, después del primer punto y coma, se agregó “[o _____ [_____]]²”; se agregaron los elementos 2 y 3 y se reasignaron los elementos 2 y 3 anteriores como los elementos 4 y 5, respectivamente; en el elemento 4, después de la referencia de la nota de uso “1”, se agregó “[o _____ [o _____]]²”; en la nota de uso 1 se eliminó “Inserte” y se agregó “Si se trata de una conspiración con un objetivo único, inserte”, después de “el nombre del delito” se eliminó “o delitos en la alternativa y” y se agregó “A menos que el juez haya impartido la instrucción sobre los elementos esenciales del delito que se menciona”, después de “elementos esenciales” se agregó “del delito que se menciona”, y después de “inmediatamente después de esta instrucción” se eliminó “a menos que se hayan cubierto en las instrucciones de elementos esenciales relativas a los delitos sustantivos”; se agregó la nota de uso 2 y se reasignó la nota de uso 2 anterior como la nota de uso 3; y se agregaron las notas de uso 4 y 5.

Hechos suficientes para determinar la culpabilidad por conspiración. — En un caso en el que había pruebas de que se encontró al acusado en la casa de seguridad, que el olor a marihuana era fuerte y obvio, que había una gran cantidad de marihuana en el sótano y que el acusado trató de escapar de la policía cuando en la investigación apareció la marihuana, incluso golpeando a uno de los oficiales, y una vez sometido, el acusado vomitó y se golpeó la cabeza contra el suelo como un “niño haciendo un berrinche”, estos hechos son suficientes para permitir que un jurado racional determine que el acusado es culpable de los delitos de posesión con la intención de distribuir y de conspiración. *State v. Duarte*, 2004-NMCA-117, 136 N.M. 404, 98 P.3d 1054.

Conspiración para cometer secuestro. — Pruebas de que los acusados, luego de una discusión con las víctimas sobre unas drogas que faltaban, hicieron que las víctimas se desnudaran hasta quedar en ropa interior y se sentaran en un sofá, que un acusado colocó un cuchillo en la garganta de una de las víctimas, que los acusados esculcaron la ropa de las víctimas en busca de los drogas faltantes, y de que los acusados sacaron el dinero y las identificaciones de la ropa de las víctimas, fueron suficientes para respaldar la inferencia de que los acusados trabajaron juntos para encerrar a las víctimas en el apartamento y para sustentar las condenas por conspiración para cometer secuestro. *State v. Herrera*, 2015-NMCA-116, *recurso de revisión denegado*, 2015-NMCERT-010.

Conspiración para cometer falsificación. — En el juicio de un acusado por falsificación, en el que las pruebas establecieron más allá de toda duda razonable que cuatro cheques personales pertenecientes a cuatro personas diferentes fueron lavados y pasados en cuatro ocasiones distintas, y en el cual hubo testimonios de que el acusado había llegado a un acuerdo con otras personas para cambiar cheques auténticos, de modo que su efecto fuera diferente del original, hubo pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable

que el acusado cometió el delito de conspiración para cometer falsificación. *State v. Estrada*, 2016-NMCA-066, *recurso de revisión denegado*.

Conspiración para cometer el delito de allanamiento con fines delictivos. — En un caso en el que el acusado, un empleado de un motel, le pidió al recepcionista del motel que atendiera un problema con el Internet del motel, insinuando que era un huésped del motel, lo cual no era cierto, y en el que el acusado permaneció en el vestíbulo mientras su copartícipe saltó por encima del mostrador de la recepción, rompió la cerradura del cajón donde se guardaba el efectivo y lo sacó, y el acusado inmediatamente salió del vestíbulo del motel detrás del copartícipe una vez que este tomara el efectivo, hubo pruebas suficientes para que un juzgador de hechos infiriera que el acusado, como antiguo empleado del motel, conocía la ubicación del cajón donde se guardaba el efectivo, que pedirle al recepcionista que reiniciara el enrutador inalámbrico haría que el empleado se alejara de su oficina durante el tiempo suficiente para crear la oportunidad de robar el efectivo y escapar sin que nadie se diera cuenta, y que el acusado y su cómplice estuvieron de acuerdo y tenían la intención de cometer el delito de allanamiento con fines delictivos. *State v. Mestas*, 2016-NMCA-047.

Conspiración para cometer el delito de tráfico de metanfetaminas. — En un caso en el que el acusado fue declarado culpable de conspirar para cometer el delito de tráfico de drogas mediante distribución, las declaraciones del acusado en las que le aseguraba al oficial encubierto que había un acuerdo para venderle metanfetaminas, y sus acciones para intentar lograr la venta, fueron pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito de conspiración para cometer tráfico de drogas mediante distribución, y fue irrelevante el hecho de que el acusado no recibiera dinero del oficial encubierto, que nunca se mostraran ni se verificaran las drogas, y que nunca se hubiera visto, identificado ni verificado a algún copartícipe. *State v. Saiz*, 2017-NMCA-072, *recurso de revisión denegado*.

Pruebas de que el acusado usó su camioneta para impedir que la víctima saliera del inmueble propiedad del acusado; que el acusado les dijo por teléfono a los demás acusados involucrados en la golpiza de la víctima que “se apresuren” porque el acusado no sabía cuánto tiempo podría retener a la víctima; y que cuando llegaron los otros acusados, el acusado inmediatamente se involucró en la golpiza de la víctima, permitieron que el jurado concluyera que los acusados compartieron la intención de retener a la víctima y luego golpearla. *State v. Huber*, 2006-NMCA-087, 140 N.M. 147, 140 P.3d 1096, *recurso de revisión denegado*, 2006-NMCERT-007.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure” [“Encuesta sobre las leyes de Nuevo México, 1979-80: Derecho y procedimiento penal”, véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981)].

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 7 a 11.

Cómo influye o afecta en el proceso judicial o condena de una de las personas implicadas, la resolución del caso en contra de los copartícipes, 19 A.L.R.4th 192.

15A C.J.S. Conspiración § 35(1).

14-2810A. Conspiración; objetivos múltiples; unanimidad.¹

Para que puedan determinar que [el]² [un] acusado es culpable de conspiración para cometer más de un delito [según se le imputa en el cargo _____]³, no es necesario que el Estado pruebe la conspiración para cometer [ambos]² [todos los] delitos. Bastaría con que el Estado pruebe más allá de toda duda razonable la conspiración para cometer cualquiera de esos delitos.

Pero si ustedes no están de acuerdo en que el Estado ha probado la existencia de una conspiración para cometer [ambos]² [todos los] delitos, para poder emitir un veredicto de culpabilidad, deben acordar unánimemente cuál de los [dos]² [tres, etc.] delitos, en su caso, fue el objeto de la conspiración. Si no pueden identificar de manera unánime por lo menos uno (1) de los delitos especificados como el objeto de una conspiración, deben entonces determinar que el acusado no es culpable de conspiración.

En este caso, deben registrar su(s) veredicto[s] unánime(s) en el/los formulario[s]⁴ que les entreguen para ese fin.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando al acusado se le imputa el cargo de una sola conspiración con múltiples objetivos.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Si al acusado se le imputa más de un cargo de conspiración, y por lo menos en una de las conspiraciones se afirma la existencia de múltiples objetivos, debe darse esta instrucción para cada uno de los cargos por conspiración en los que se afirme la existencia de múltiples objetivos.
4. Utilicen el formulario de veredicto especial, UJI 14-6019B NMRA, para determinar si hay unanimidad en cada objetivo delictivo.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — Ver el “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Octavo Distrito 5.06F (Ed. Rev. 2013) (requisito general para la unanimidad del jurado con respecto al delito objeto de la conspiración); véase *también Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (el jurado debe determinar más allá de toda duda razonable cuáles son los hechos, que no sean condenas previas, que aumentan la máxima sentencia legal posible).

La instrucción tiene dos propósitos distintos: (1) asegurar la unanimidad de que hubo un acuerdo para cometer por lo menos uno de los objetivos específicos del cargo de conspiración que se imputa, independientemente de las penas por cometer los delitos; y (2) identificar el delito de más alto nivel objeto de la conspiración, a fin de determinar la pena de conformidad con *Apprendi*.

Esta instrucción y el formulario de veredicto especial, UJI 14-6019B NMRA, deben usarse para asegurar la unanimidad del jurado con respecto a cuáles delitos, en su caso, que se hayan probado más allá de toda duda razonable, el acusado estuvo de acuerdo en cometer. *Ver también State v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 53, 149 N.M. 704, 254 P.3d 655 (disposición jurídica sobre conspiración enmendada en 1979 para proporcionar un castigo ajustado al nivel del delito de la categoría más alta que habrá de cometerse).

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-2810B. Múltiples conspiraciones; distintos acuerdos.¹

[Al] [A los] acusado[s] [_____, y _____] [se le]² [se les] imputan los cargos _____ y _____ con _____ conspiraciones distintas. Cada uno de estos cargos requiere un veredicto independiente y deben considerarse por separado.

Para que puedan determinar que [el] [los] acusado[s] [es] [son] culpable[s] de una o más conspiraciones, según se le[s] imputa[n] en [el] [los] cargo[s] _____ y _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, que [el] [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] un acuerdo para cometer [uno o más de los] [el] delito[s] que se indica[n] en cada cargo específico.

No es suficiente emitir un veredicto de culpabilidad de un cargo en particular para que determinen que [el]² [los] acusado[s] [es] [son] culpable[s] de algún otro cargo de conspiración o que [celebró] [celebraron] algún otro acuerdo para cometer un delito del que no se le[s] acusa en dicho cargo específico del pliego acusatorio. Cada cargo por conspiración debe considerarse por separado. Cada veredicto de culpabilidad debe estar respaldado por pruebas, más allá de toda duda razonable, de que hubo un acuerdo distinto y por separado para cometer [el] [los] delito[s] que se imputan en ese cargo específico, y no una continuación del cargo _____. De lo contrario, deben determinar que el acusado no es culpable de ese cargo, independientemente de su veredicto sobre otros cargos del pliego acusatorio.

Si concluyen que [el]² [los] acusado[s] [conspiró y acordó] [conspiraron y acordaron] cometer más de un (1) delito, para ayudarles a determinar si [el] [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] dos (2) o más acuerdos por separado con diferentes objetivos delictivos o si [el]² [los] acusado[s] [celebró] [celebraron] un solo acuerdo de conspiración para cometer varios delitos, pueden considerar todas las pruebas [que he admitido con respecto al cargo _____ y [el] [los] acusado[s] [_____, y _____]³] y la totalidad de las circunstancias.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando las pruebas indiquen que el acusado participó en más de un acuerdo de conspiración. Si no es aplicable, debe darse la instrucción 14-2810 NMRA en su lugar.
2. Utilice la alternativa aplicable.

3. Para usarse cuando el tribunal tenga pruebas limitadas con respecto a un cargo y/o acusado en particular. Véanse las instrucciones UJI 14-5007, 14-5008 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

Comentario del comité. — *Ver Estado v. Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶¶ 48-49, 149 N.M. 704, 254 P. 3d 655 (se debe instruir al jurado que las condenas por conspiraciones independientes/múltiples deben estar respaldadas por pruebas que estén más allá de toda duda razonable de la existencia de acuerdos independientes/múltiples); véase también “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Décimo Distrito 2.20 (2011) (la prueba de conspiraciones independientes no es prueba de una sola conspiración general; la prueba de la participación en alguna otra conspiración no es suficiente para obtener la condena por la conspiración que se imputa); “Manual de instrucciones penales modernas para el jurado” del Octavo Distrito, 5.06D (Ed. Rev. 2013) (mismo).

A un acusado se le puede imputar más de un cargo de conspiración, y cada uno de los cargos puede insinuar la existencia de un acuerdo para cometer uno o más delitos graves. La condena por múltiples conspiraciones, a diferencia de una sola conspiración con múltiples objetivos, requiere que la Corte lleve a cabo nuevamente un análisis sobre doble enjuiciamiento por el mismo delito como cuestión de derecho. *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶¶ 50-51.

Para evitar el riesgo de confundir la existencia de múltiples conspiraciones con la existencia de múltiples objetivos en una sola conspiración, se debe instruir al jurado en el sentido de que para poder obtener una condena por múltiples conspiraciones, es necesario determinar, más allá de toda duda razonable, que el acusado inequívocamente estuvo de acuerdo con (uno o más) objetivo(s) de cada conspiración independiente de las que se le acusa. *Ver id.* ¶¶ 48-49; véase también *State v. Sanders*, 1994-NMSC-043, ¶ 16, 117 N.M. 452, 872 P.2d 870 (citando a *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, ¶ 40, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, que establece que “la determinación del número de conspiraciones es una cuestión de hecho que le corresponde al jurado”). Cuando en el pliego acusatorio se incluyen cargos por más de una conspiración, independientemente del número de objetivos, debe usarse esta instrucción.

En *Gallegos*, la Corte Suprema de Nuevo México comunicó la necesidad de instruir explícitamente al jurado en el sentido de que “para obtener condenas por múltiples conspiraciones, es necesario que existan múltiples acuerdos”. 2011-NMSC-027, ¶ 49. Para determinar si hay dos (o más) acuerdos o solo uno, la Corte señaló la práctica de la mayoría de los tribunales de distrito federales de emplear la prueba de la totalidad de las circunstancias de cinco factores, la cual considera (1) la ubicación, (2) la coincidencia temporal, (3) la coincidencia de los participantes, (4) la similitud de los actos evidentes imputados y (5) la similitud de las funciones que desempeña el acusado. *Ver Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 42; véase también, por ejemplo, el “Manual modelo de instrucciones penales para el jurado” del Octavo Distrito, 5.06B, p. 158 (2014).

Sin embargo, la Corte no llegó a adoptar los factores particulares para que el jurado los considerara y señaló que el Décimo Distrito no utiliza dicha prueba. *Gallegos*, 2011-NMSC-

027, ¶ 42 (citando a *United States v. Sasser*, 974 F.2d 1544, 1549 n.4 (10th Cir. 1992)). Ni tampoco el Noveno Distrito. Ver el *Manual modelo de instrucciones penales para el jurado* del Noveno Distrito, 8.22, p. 142 (2010; actualizado de manera electrónica hasta junio de 2018) disponible en http://www3.ce9.uscourts.gov/jury-instructions/sites/default/files/WPD/Criminal_Instructions_2018_6.pdf.

Por estas razones, el Comité recomienda que los jueces lleven a cabo un análisis preliminar que sea congruente con *Gallegos* y solo permitan que el jurado considere múltiples conspiraciones una vez que se determine que existen pruebas suficientes de estas. Ver *Gallegos*, 2011-NMSC-027, ¶ 50. Si el juez determina que existen pruebas suficientes, se debe dar esta instrucción. De lo contrario, debe darse la instrucción 14-2810 NMRA.

[Adoptada por la Orden No. 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018.]

14-2811. Responsabilidad como copartícipe.¹

Es posible determinar que el acusado [también] es culpable de _____ [tentativa de cometer _____] [según se le imputa en el cargo _____], como [copartícipe] [cómplice del delito] aunque él mismo no haya realizado los actos que constituyen [el delito], [la tentativa] si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado y _____, mediante palabras o actos, acordaron mutuamente cometer _____ y tenían la intención de cometer _____; y
2. El acusado o _____, o ambos, [cometieron] [intentaron cometer] el delito.

NOTAS DE USO

1. No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción es una manifestación de la teoría de la responsabilidad como copartícipe en delitos cometidos por otras personas. Se aplica independientemente de si se imputa o no el delito de conspiración, *State v. Ross*, 86 N.M. 212, 521 P.2d 1161 (Ct. App. 1974). *Territory v. McGinnis*, 10 N.M. 269, 61 P. 208 (1900); *Territory v. Neatherlin*, 13 N.M. 491, 85 P. 1044 (1906); *State v. Armijo*, 90 N.M. 10, 12, 558 P.2d 1149, 1151 (Ct. App. 1976). Si se establece la existencia de una conspiración, entonces todos los miembros de la conspiración son igualmente culpables, ya sea que estén presentes o no, e independientemente de la participación física, la ayuda o el apoyo que brinden al momento de cometer el delito. *State v. Ochoa*, 41 N.M. 589, 72 P.2d 609 (1937).

En *Ochoa* el tribunal señaló que, aunque la complicidad e instigación y la conspiración suelen acompañarse entre sí, son dos teorías diferentes de la responsabilidad. Ver también *State v. Armijo*, *supra*. Sin embargo, el texto de las instrucciones UJI 14-2820, 14-2821 y 14-2822 es lo suficientemente amplio como para incluir la responsabilidad como cómplice o instigador,

como copartícipe, o como ambos. Por lo tanto, no debe darse ninguna instrucción por separado sobre este tema.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 14.

15A C.J.S. Conspiración § 74.

14-2812. Conspiración; múltiples acusados; cada acusado tiene derecho a que se le considere de manera individual.¹

En este caso, deben considerar de manera independiente si cada uno de los acusados es culpable o inocente del delito de conspiración [y del otro cargo]² [y de cada uno de los otros cargos]. Incluso si no pueden ponerse de acuerdo sobre un veredicto en cuanto a uno o más de los acusados [o cargos]³, deben emitir el veredicto o los veredictos con el/los que estén de acuerdo.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se debe impartir en un juicio de múltiples acusados en el que se le presente al jurado un cargo por el delito de conspiración. En esos casos, no debe usarse la instrucción UJI 14-6003.
2. Utilice una u otra, o ninguna, de estas frases entre corchetes, según corresponda.
3. Utilícese en caso de que aplique.

Comentario del comité. — Esta instrucción reemplaza la instrucción UJI 14-6003 en los casos en los que se le presente al jurado un cargo por el delito de conspiración. La instrucción UJI 14-6003 no es adecuada para casos de conspiración, ya que la segunda oración de esa instrucción le pide al jurado que “analice las pruebas con respecto a cada uno de los acusados de manera independiente”. Esa instrucción contradice la regla de que los actos y las declaraciones de un conspirador pueden ser los actos y las declaraciones de todos los miembros de la conspiración.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 42.

Derecho de los acusados en un proceso judicial por conspiración delictuosa a tener juicios separados, 82 A.L.R.3d 366.

14-2813. Conspiración; no es necesario probar el acuerdo expreso.

Para probar la existencia de una conspiración, no es necesario mostrar una reunión de los presuntos conspiradores ni la realización de un acuerdo expreso o formal. La formación y existencia de una conspiración se pueden inferir de todas las circunstancias que tiendan a

demostrar la intención común y se pueden probar de la misma manera en que se puede probar cualquier otro hecho, ya sea mediante testimonio directo del hecho o mediante pruebas circunstanciales, o mediante ambas, las pruebas directas y las circunstanciales.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de las Instrucciones para el Jurado de California - Penal No. 6.12 p. 171 (3rd ed. 1970). No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para guiar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 7.

15A C.J.S. Conspiración § 40.

14-2814. Conspiración; la prueba de asociación por sí sola no prueba que se es miembro de una conspiración.

La prueba de que una persona estaba en compañía de o asociada con una o más personas que presuntamente eran miembros de una conspiración, o que se demostró que lo eran, no es, en sí misma, suficiente para probar que dicha persona era miembro de la supuesta conspiración.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción corresponde a las Instrucciones para el Jurado de California-Penal No. 6.13, p. 172 (3rd ed. 1970) No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 15A C.J.S. Conspiración § 39.

14-2815. Actos o declaraciones de copartícipes; admisibilidad condicional; instrucción limitada; retirada.

Se han admitido pruebas relacionadas con _____. Pueden considerar tales [actos] [comentarios] en contra de los [demás] acusados si determinan que los [actos] [comentarios] fueron autorizados por ellos.

Los [actos] [comentarios] fueron autorizados por un acusado si el acusado y el que [realizó los actos] [hizo los comentarios] estaban en una [conspiración para cometer un delito] [asociación delictuosa] y los [actos] [comentarios] se hicieron durante y con el propósito de ayudar a llevar a cabo la [conspiración] [asociación].

A menos que determinen, a través de otras pruebas, que los [actos] [comentarios] fueron autorizados por un acusado, no deben considerarlos en contra de dicho acusado.

[Si un (copartípe) (cómplice del delito) se retira de la (conspiración) (asociación delictuosa), entonces los (actos) (comentarios) de los demás, realizados después de que se haya retirado, no están autorizados por la persona que se retira y no deben ser considerados en su contra.

Para retirarse, una persona debe

(dar aviso de buena fe a los demás que sabe que están involucrados, de que él ya no está involucrado en la [conspiración] [asociación] y los inste a abandonarla).

(hacer los esfuerzos necesarios para evitar que se lleve a cabo la [conspiración] [asociación delictuosa] y poner fin a su participación de tal manera que se elimine el efecto de su colaboración).]

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la norma de admisibilidad condicional de la prueba que se admite sujeto a la condición suspensiva de que una conspiración se establezca mediante pruebas externas. Ver la Regla 11-104 NMRA. Si se demuestra que la conspiración existió, entonces las declaraciones de un copartípe durante la conspiración y en apoyo de esta, no son rumores. Regla 11-801 D(2)(e) NMRA. Ver también *State v. Armijo*, 90 N.M. 10, 12, 558 P.2d 1149, 1151 (Ct. App. 1976), que reconoce que la regla se aplica tanto a los actos como a las declaraciones, y se aplica independientemente de que se impute o no el cargo por conspiración.

La parte de la instrucción sobre el retiro establece la teoría de la defensa de que tales declaraciones, hechas después de que la persona efectivamente se haya retirado, no son admisibles en contra del copartípe que se retiró.

Las normas de admisibilidad de los actos o declaraciones de los copartíipes son las mismas independientemente de que se impute el cargo por conspiración (en cuyo caso al acusado se le denominará “copartíipe”) o no (en cuyo caso al acusado se le denominará “cómplice del delito”).

En opinión del comité, no debe darse ninguna instrucción sobre este tema. El asunto de la

admisibilidad de las pruebas es una cuestión preliminar de derecho que debe decidir el juez. Ver la Regla 11-104(A) NMRA. Las cuestiones de admisibilidad de las pruebas no deben decidirse más allá de toda duda razonable ni por la preponderancia de las pruebas. Es suficiente contar con pruebas sustanciales que respalden el hecho preliminar. *United States v. Herrera*, 407 F. Supp. 766 (N.D. Ill., 1975). Cuando la cuestión preliminar es la existencia de una conspiración, debe establecerse un caso evidente (*prima facie*) mediante pruebas sustanciales e independientes de la conspiración. El hecho de si la norma se satisfizo o no, es una cuestión de admisibilidad de las pruebas que debe decidir el juez. *United States v. Herrera, supra*. Ver también n. 14 en *United States v. Nixon*, 418 U.S. 683, 94 S. Ct. 3090, 41 L. Ed. 2d 1039 (1974).

Los comentarios a la Regla 104 (b) de las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas para los Tribunales y Tribunales Menores de los Estados Unidos, sugieren que el juez lleve a cabo una determinación preliminar en cuanto a si los fundamentos son suficientes para respaldar la conclusión de que se ha satisfecho la condición y luego someta al jurado la cuestión de si se ha satisfecho o no la condición y lo instruya sobre la admisibilidad condicional de las pruebas con el fin de orientar al jurado en sus deliberaciones. Sin embargo, el problema de este enfoque se señaló en *Carbo v. United States*, 314 F.2d 718 (9th Cir. 1963), *recurso de revisión denegado*, 377 U.S. 953, 84 S. Ct. 1625, 12 L. Ed. 2d 498 (1964), nueva audiencia denegada, 377 U.S. 1010, 84 S. Ct. 1902, 12 L. Ed. 2d 1058 (1964), *confirmada*, 357 F.2d 800 (9th Cir. 1966). Cuando se imputa el cargo de conspiración, la admisibilidad de las pruebas depende de una cuestión preliminar de hecho controvertida que coincide con la determinación, en última instancia, del fondo del asunto. *Carbo, supra*, p. 736. En efecto, el jurado debe determinar que existe una conspiración evidente (*prima facie*) antes de considerar las pruebas sobre la cuestión de si la conspiración ha sido probada más allá de toda duda razonable, o no. Se ha reconocido que tal compartimentación mental es una imposibilidad práctica. *United States v. Dennis*, 183 F.2d 201 (2d Cir. 1950), *confirmada por otros motivos*, 341 U.S. 494 (1951).

El hecho de presentarle esta cuestión al jurado en los casos donde no se imputa el cargo de conspiración, no da como resultado tal proceso de razonamiento circular. El jurado solo debe considerar la cuestión de la conspiración para un propósito. Dado que la admisibilidad de las declaraciones de los copartícipes no depende de un cargo de conspiración en el pliego acusatorio, *State v. Armijo, supra*, *United States v. Herrera, supra*, el procedimiento para el manejo de la cuestión de la admisibilidad debe ser el mismo, independientemente de que se impute o no el cargo por conspiración.

Las autoridades están divididas en cuanto al requisito de una instrucción sobre la admisibilidad condicional, y en algunas jurisdicciones, las reglas sobre la admisibilidad de las pruebas exigen expresamente tal instrucción. Las Reglas sobre admisibilidad de las pruebas requieren expresamente instrucciones en ciertos casos, pero la Regla 11-104(B) NMRA no requiere expresamente tal instrucción y ningún caso de Nuevo México requiere que se imparta dicha instrucción. Por lo tanto, la decisión sobre la admisibilidad debe dejarse en manos del juez y no debe darse ninguna instrucción al respecto. Ver Morgan, "Basic Problems of Evidence" [Problemas básicos de las pruebas] p. 48. Dicho procedimiento se aprobó tácitamente en *United States v. Hoffa*, 349 F.2d 20 (6th Cir. 1965), *confirmada*, 385 U.S. 293, 87 S. Ct. 408, 17 L. Ed. 2d 374 (1966), *petición para anular la sentencia denegada*, 386 U.S. 940, 87 S. Ct. 970, 17 L. Ed. 2d 880 (1967), *nueva audiencia denegada*, 386 U.S. 951, 87 S. Ct. 970, 17 L.

Ed. 2d 880 (1967), *petición de un nuevo juicio denegada*, 382 F.2d 856 (6th Cir. 1967), donde el tribunal dijo, como comentario, que un caso evidente que vinculara a los apelantes con la conspiración habría justificado la decisión del juez de que las pruebas eran admisibles. *Carbo v. United States, supra*, establece expresamente que no es necesaria ninguna instrucción. En *United States v. Nixon, supra*, la Corte Suprema indica que no es necesaria ninguna instrucción, al citar con aprobación los casos de *Hoffa* y *Carbo*.

El juez puede tomar la determinación de admisibilidad en el momento en que se ofrece la prueba o puede admitir la prueba sujeto a una nueva decisión sobre si se han establecido o no los fundamentos necesarios. El orden de prueba queda a discreción del juez. Regla 11-104(B) NMRA. Si el juez concluye al final de la prueba que no se han establecido los fundamentos necesarios, la prueba debe retirarse de la consideración del jurado. Ver el comentario para la instrucción UJI 14-5042 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 29, 38 to 40.

15A C.J.S. Conspiración §§ 78, 92.

14-2816. Retirada de la conspiración; terminación de la complicidad.

Se han admitido pruebas relacionadas con una [conspiración] [asociación delictuosa] y la retirada del acusado de dicha [conspiración] [asociación].

Una persona puede retirarse de una [conspiración] [asociación delictuosa]. Si un miembro de una [conspiración] [asociación delictuosa] se retira, no es responsable de ningún acto de los demás [conspiradores] [cómplices] después que se haya retirado.

Para retirarse, una persona debe

[dar aviso de buena fe a los demás que sabe que están involucrados, de que él ya no está involucrado en la (conspiración) (asociación) y los inste a abandonarla].

[hacer los esfuerzos necesarios para evitar que se lleve a cabo la (conspiración) (asociación delictuosa) y poner fin a su participación de tal manera que se elimine el efecto de su colaboración.]

La carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no se retiró de dicha [conspiración] [asociación] recae en el Estado.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema porque la teoría de la responsabilidad como copartícipe por los actos de terceras personas no se somete expresamente al jurado. No debe darse la instrucción UJI 14-2811, responsabilidad como

copartícipe. La teoría de la responsabilidad se cubre en las instrucciones sobre complicidad o instigación (véase el comentario para la instrucción UJI 14-2822) y el concepto retirarse como defensa se incluye en dichas instrucciones. Si el acusado se ha retirado efectivamente, entonces no ha ayudado, alentado ni provocado la comisión del delito, y por lo tanto no es culpable.

El hecho de retirarse puede hacer que empiece a correr el plazo de la prescripción en cuanto al conspirador que se retira. *Eldredge v. United States*, 62 F.2d 449 (10th Cir. 1932). Sin embargo, de conformidad con las leyes estatales, ese problema es demasiado remoto para justificar una instrucción UJI. Si el hecho de retirarse en relación con la prescripción se convierte en un punto controvertido, el juez deberá redactar una instrucción al respecto. Ver *Eldredge v. United States*, *supra*.

El hecho de retirarse puede afectar la admisibilidad de los actos y las declaraciones de los copartícipes. Sin embargo, el jurado no recibirá instrucciones sobre la cuestión de la admisibilidad (no debe darse la instrucción sobre admisibilidad condicional, UJI 14-2815) y, por lo tanto, no es necesario dar instrucciones sobre el hecho de retirarse en lo que respecta a la admisibilidad.

En algunas jurisdicciones, el hecho de retirarse puede constituir una defensa del cargo de conspiración, pero la defensa no está disponible en jurisdicciones en las que la conspiración se consuma tan pronto como se llegue a un acuerdo y sin necesidad de que haya algún acto evidente. Ver el comentario de la Sección 5.03(b), Código Penal Modelo (Borrador No. 10). La instrucción UJI 14-2810, los elementos esenciales de la conspiración, no requiere un acto evidente y, por lo tanto, no es necesario dar instrucciones sobre el retiro como defensa del cargo de conspiración.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 16 Am. Jur. 2d Conspiración § 29.

15A C.J.S. Conspiración § 78.

14-2817. Inducción delictiva; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de inducción delictiva, [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera _____
(*nombre del delito*)²;
2. El acusado [indujo]³ [ordenó] [solicitó] [incitó] [empleó] a la otra persona [a] [para] cometer el delito;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Proporcione los elementos esenciales del delito, si es que no se incluyen en las demás instrucciones. Ver la instrucción UJI 14-140 para ver un ejemplo de la manera en la que las instrucciones de elementos esenciales deben modificarse cuando no se dan como delitos independientes.
3. Utilice la alternativa aplicable.

Comentario del comité. — La sección 30-28-3 NMSA 1978 establece no solo los elementos esenciales del delito de inducción delictiva, sino también qué constituye una defensa y qué no. Para ser culpable de inducción, el delito que se pretende cometer debe ser un delito grave. Las leyes de Nuevo México no establecen ninguna disposición por inducir a alguien a cometer un delito de menor nivel que un delito grave. Lo mismo ocurre con los delitos de tentativa y conspiración. El delito subyacente debe ser punible como delito grave.

Existe mucha confusión sobre las diferencias entre inducción, tentativa y conspiración. De conformidad con el Código Penal Modelo, una inducción puede ser “un paso sustancial en un patrón de conducta planificado para culminar en [la] comisión del delito” con el propósito de probar una tentativa. Código Penal Modelo § 5.01(1)(c) y (2)(g) (1962). Sin embargo, existe cierto desacuerdo con esta opinión. El memorándum sobre las “Instrucciones modelo para el Jurado - Penal” de Virginia, Tentativas e Inducciones No. 6, establece que “[l]a inducción *no equivale* a un acto directo hacia la comisión del delito... En los casos en los que la incitación al delito llega al punto en el que hay algunos actos evidentes de la comisión del delito, se convierte en tentativa ... “(Citando a *Wiseman v. Commonwealth*, 143 Va. 631, 130 SE 249 (1925).) (Énfasis agregado). No está claro qué punto de vista prevalece en Nuevo México debido a la falta de jurisprudencia sobre la inducción, pero en opinión del comité, la inducción por sí sola no es un acto evidente suficiente para constituir una tentativa. Como dijo Perkins, “[l]a declaración habitual es en el sentido de que, aunque en algunos casos se ha resuelto lo contrario, una inducción no es una tentativa... “R. Perkins, *Perkins on Criminal Law*, pág. 585 (2ª ed. 1969). Se puede hacer una distinción más definida cuando el que induce no solo induce a otra persona a que cometa el delito, sino que de hecho planea ayudar en la comisión del delito. En estos casos, existe una intención específica de cometer el delito, la cual puede elevarse al nivel de tentativa. Para poder probar la inducción, solo debe demostrarse que la persona que induce tenía la intención de que otra persona cometiera el delito.

El inducir a otra persona a cometer un delito es una tentativa de cometer ese delito si, y solo si, toma la forma de instar a la otra persona a unirse con la persona que lo está induciendo para perpetrar ese delito, no en algún momento futuro ni en un lugar distante, sino aquí y ahora, y el delito es tal, que no se puede cometer sin la cooperación o la sumisión de otra persona, como en el caso del soborno o la sodomía. Cuando dicha cooperación o sumisión es una característica esencial del delito en sí mismo, solicitarla en ese momento es un paso hacia el delito.

Id. en 586-7.

Para ser culpable de inducción, no es necesario cometer el delito. Solo debe probarse que el

acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito.

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de inducción delictiva para cometer el delito de manipulación de pruebas. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de homicidio intencional atenuado por la muerte a puñaladas de su amigo, y en el que las pruebas establecieron que el acusado llamó a su novia desde la cárcel sabiendo que la policía estaba investigando el apuñalamiento, y le dijo que se llevara su mochila, la cual contenía latas del producto Dust-Off que la víctima había estado oliendo o “inhaland”, y cuando la novia del acusado le dijo al acusado que no podía porque la policía estaba en todas partes, el acusado le pidió que sacara las latas de Dust-Off de la mochila y le dijera a la policía que la mochila pertenecía a otra persona, las pruebas respaldan los hallazgos de que el acusado tenía la intención de que su novia manipulara las pruebas que consistían en la mochila del acusado y las latas de Dust-Off que estaban adentro y que el acusado le pidió a su novia que manipulara las pruebas ocultándolas y mintiendo sobre quién era el dueño de la mochila, con el fin de evitar ser procesado judicialmente o condenado por apuñalar a la víctima. *State v. Fox*, 2017-NMCA-029, *recurso de revisión otorgado*.

Parte C - Cómplices

14-2820. Complicidad o instigación; cómplice secundario del delito de tentativa.¹

Es posible determinar que el acusado es culpable del delito de tentativa, aunque el acusado no haya realizado los actos que constituyen la tentativa, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito;
2. Otra persona intentó cometer el delito; y
3. El acusado ayudó, alentó, o provocó la tentativa de cometer el delito. [Esta instrucción no se aplica al cargo de homicidio estatutario.]²

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador de cualquier delito de tentativa. Esta instrucción no debe usarse para el homicidio estatutario. También deben darse los elementos esenciales de la(s) tentativa(s).
2. Utilice el texto entre corchetes si también se le presenta al jurado el cargo de homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver la Sección 30-1-13 NMSA 1978.

Ver el comentario para la instrucción UJI 14-2822.

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice o instigador en delitos de tentativa de cometer un delito grave. Se puede utilizar si al acusado se le imputan los cargos como autor principal, como cómplice o instigador, o como ambos.

Esta instrucción no define la “tentativa” y, por lo tanto, es necesario que se imparta la instrucción UJI 14-2801, elementos esenciales de la tentativa, junto con esta instrucción sobre la complicidad e instigación. Asimismo, dado que la instrucción UJI 14-2801 está incompleta sin los elementos esenciales del delito grave que se intentó cometer, también deben darse los elementos esenciales del delito para completar la instrucción. Por lo tanto, cuando se da esta instrucción, también debe impartirse la instrucción UJI 14-2801, al igual que los elementos esenciales del delito grave que se cometió en grado de tentativa.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la oración introductoria se eliminó “él mismo” y se agregó “el acusado”, y después de “a satisfacción de ustedes” se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; en el elemento 1, después de “tenía la intención de que” se agregó “otra persona cometiera” y se eliminó “se cometiera”; en el elemento 2, se eliminó “Un intento” y se agregó “Otra persona intentó”; después de “delito”, se eliminó “se cometió”, al final se agregó “y”; y en la nota de uso 1, después de “instigador”, se eliminó “o copartícipe, independientemente de si se imputó o no el cargo de conspiración”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Absolución del autor principal, o su condena por un delito de menor grado, y cómo afecta o influye en el proceso judicial del cómplice secundario o del cómplice e instigador, 9 A.L.R.4th 972

Tentativa de fabricar metanfetaminas. — El jurado recibió instrucciones adecuadas en el sentido de que podían condenar al acusado por el delito de tentativa de fabricar metanfetaminas de conformidad con la teoría de responsabilidad por complicidad, si determinaban, más allá de toda duda razonable, que el acusado tenía la intención de que se cometiera el delito de fabricación, se cometió la tentativa de cometer el delito, y el acusado ayudó, alentó, o provocó la tentativa de cometer el delito. *State v. Brenn*, 2005-NMCA-121, 138 N.M. 451, 121 P.3d 1050, *recurso de revisión denegado*, 2005-NMCERT-010.

14-2821. La complicidad o instigación como accesorio del homicidio estatutario.¹

Es posible determinar que el acusado _____ (*nombre del acusado*) es culpable de homicidio estatutario [según se le imputa en el cargo _____]² aunque el acusado no haya cometido el homicidio, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de que otra

persona cometiera el delito de _____ (*nombre del delito*);

2. Otra persona cometió [o] [intentó cometer]³ el delito de _____ [en circunstancias o de una manera peligrosa para la vida humana]³;

3. El acusado _____ (*nombre del acusado*) ayudó, alentó o provocó que se cometiera [o se intentara cometer] el delito de _____⁴ (*nombre del delito*);

4. Durante la [comisión] [tentativa de comisión] del delito, _____ (*nombre del difunto*) fue asesinado;

5. El acusado _____ (*nombre del acusado*) ayudó, alentó o provocó⁵ que se cometiera el homicidio;

6. El acusado _____ (*nombre del acusado*) tenía la intención de que ocurriera el homicidio o sabía que el acusado estaba ayudando a generar una gran probabilidad de que alguien muriera o sufriera lesiones gravísimas;

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador o copartícipe, independientemente de si se le acusa o no de conspiración por el homicidio estatutario.

2. Si en alguna teoría se le presenta al jurado más de un cargo, inserte el número de cargo para el cual es aplicable esta instrucción.

3. Utilice las alternativas aplicables.

4. También deben darse los elementos esenciales de este delito o de estos delitos, a menos que ya se hayan impartido de alguna otra manera en las instrucciones.

5. También se debe usar la instrucción UJI 14-251 NMRA si la causalidad es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995; según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véanse las Secciones 30-1-13 y 30-2-1A(2) NMSA 1978.

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice o instigador en el homicidio estatutario. Fue correcto impartir una instrucción por separado porque la intención que se requiere en el homicidio estatutario es distinta a la de otros delitos. Ver el comentario del comité para la instrucción UJI 14-202 (homicidio estatutario).

Ver también el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2822.

Esta instrucción es considerablemente distinta a la instrucción UJI 14-2822, ya que, de acuerdo con esa instrucción, el acusado debe haber tenido la intención de que se cometiera el delito que se cometió, mientras que en esta instrucción sobre el homicidio estatutario, el acusado solo debe tener la intención de que se cometa el delito subyacente. *State v. Smelcer*, 30 N.M. 122, 125, 228 P. 183 (1924). Ver también Perkins, *Criminal Law* 37-44 (2d ed. 1969). Para hacer esa distinción, el comité combinó en esta instrucción los elementos esenciales del homicidio estatutario de la instrucción UJI 14-202.

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la oración introductoria, después de “a satisfacción de ustedes” se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; se agregó un nuevo elemento 1 y se reasignaron los elementos 1 y 2 anteriores como los elementos 2 y 3, respectivamente; en el elemento 2 se agregó “Otra persona cometió [o] [intentó cometer]”³, y se eliminó “se cometió [o] [se intentó]”³; se eliminó el elemento 3 anterior, el cual establecía que “El acusado (*nombre del acusado*) tenía la intención de que se cometiera (*nombre del delito*)”; y en el elemento 6, después de “sabía que” se eliminó “[él] [ella]” y se agregó “el acusado”.

En la enmienda de 1995, en vigor a partir del 15 de marzo de 1995, se reescribió la instrucción; al inicio de la nota de uso 4 se eliminó “Inserte el nombre del delito o de los delitos subyacente(s) del cargo de homicidio estatutario”; se eliminó la nota de uso 5 anterior que decía “Utilice la frase entre corchetes a menos que el delito sea un delito grave en primer grado”; y se reasignó la nota de uso 6 anterior como la nota de uso 5.

“Ayudó, alentó o provocó” que se cometiera el delito. — Los términos “ayudar”, “provocar” y “alentar” son palabras con significados comunes, por lo que no es necesario que se le definan al jurado, y el hecho de que el tribunal no le impartiera al jurado una instrucción de definición, no fue un error. *State v. Gonzales*, 1991-NMSC-075, 112 N.M. 544, 817 P.2d 1186.

No es suficiente que “alguien” provoque la muerte de la víctima; es necesario que el acusado provoque la muerte, ya sea por sus propios actos o mediante los actos de un cómplice a quien el acusado “ayudó, alentó o provocó” para que cometiera el delito, y solo si el acusado tiene la intención de que se cometa el delito. *State v. Ortega*, 1991-NMSC-084, 112 N.M. 554, 817 P.2d 1196.

La abolición de la distinción entre el autor principal y el cómplice secundario coloca al acusado sobre aviso de que podría ser acusado como autor principal y condenado como cómplice secundario, o viceversa. *State v. Wall*, 1980-NMSC-034, 94 N.M. 169, 608 P.2d 145.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 119, 124.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 74 a 77.

14-2822. Complicidad o instigación; cómplice secundario de un delito que no sea tentativa y homicidio estatutario.¹

Es posible determinar que el acusado es culpable de un delito incluso si el acusado no realizó los actos que constituyen el delito, si el Estado prueba más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos:

1. El acusado tenía la intención de que otra persona cometiera el delito;
2. Otra persona cometió el delito;
3. El acusado ayudó, alentó, o provocó que se cometiera el delito.

[Esta instrucción no se aplica al cargo de homicidio estatutario.]²

NOTAS DE USO

1. Para usarse si las pruebas respaldan la responsabilidad del acusado como cómplice o instigador o copartícipe, independientemente de si se le acusa o no de conspiración, por cualquier delito, excepto la tentativa y el homicidio estatutario. Esta instrucción no debe usarse para la tentativa ni para el homicidio estatutario. También deben darse los elementos esenciales del delito o de los delitos.

2. Utilice el texto entre corchetes si también se le presenta al jurado el cargo de homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

Comentario del comité. — Ver NMSA 1978, § 30-1-13 (1972).

Esta instrucción establece la teoría de la responsabilidad como cómplice e instigador de delitos que no sean la tentativa o el homicidio estatutario. Se puede utilizar si al acusado se le imputan los cargos como autor principal, como cómplice o instigador, o como ambos.

Todo aquel que sea cómplice o instigador en la comisión de un delito, es culpable como autor principal. No es necesario que haya un cargo de complicidad o instigación. Se abolió la distinción entre el autor principal y el cómplice secundario. *State v. Nance*, 1966-NMSC-207, 77 N.M. 39, 419 P.2d 242, *recurso de revisión denegado*, 386 U.S. 1039, 87 S. Ct. 1495, 18 L. Ed. 2d 605 (1967).

“[Un] cómplice secundario debe compartir la intención criminal del autor principal”. Ver *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, ¶ 10, 332 P.3d 870 (citando a *State v. Carrasco*, 1997-NMSC-047, ¶ 7, 124 N.M. 64, 946 P.2d 1075); véase también *State v. Ochoa*, 1937-NMSC-051, 41 N.M. 589, 72 P.2d 609. Si bien una intención criminal compartida de responsabilidad como cómplice puede probarse mediante circunstancias “tan amplias y diversas como lo son los medios para comunicar el pensamiento de un individuo a otro... [I]a mera presencia, por supuesto, e incluso la aprobación mental, si no va acompañada de una manifestación externa o expresión de

dicha aprobación, es insuficiente”. *State v. Johnson*, 2004-NMSC-029, ¶ 34, 136 N.M. 348, 98 P.3d 998 (citando a *Ochoa*, 1937-NMSC-051, ¶ 31).

El elemento de la intención debe evaluarse de forma independiente para cada una de las partes acusadas de participación en una conducta delictiva. La responsabilidad del cómplice e instigador por el delito depende de los propios actos y la intención de esa persona, y no de la intención de la otra persona, quien la consideró sin el conocimiento del cómplice e instigador. *State v. Wilson*, 1935-NMSC-044, ¶ 11, 39 N.M. 284, 46 P.2d 57; *de conformidad con State v. Gaitan*, 2002-NMSC-007, ¶ 19, 131 N.M. 758, 42 P.3d 1207 (propinar una golpiza que inadvertidamente da como resultado la muerte, satisface la intención accesoria de que se cometa un delito, pero “equivale al delito menor implícito de cómplice secundario del homicidio imprudencial”). (citando a *State v. Holden*, 1973-NMCA-092, ¶¶ 11-14, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970 (que ratifica la condena por cómplice secundario del homicidio involuntario por procurar el delito no grave de ataque con violencia por parte de un tercero que, en cambio, disparó y mató a la víctima y fue condenado por homicidio intencional atenuado)). En un caso en el que “la intención que se requiere para la condena como cómplice secundario está en el mismo nivel que la intención que se incluye en la instrucción de los elementos del delito subyacente... “suponemos que el jurado examinó la instrucción de los elementos de cada delito a fin de determinar la intención que se requiere para el delito subyacente”. *Jim*, 2014-NMCA-089, ¶ 10 (citando a *Carrasco*, 1997-NMSC-047, ¶¶ 45-56).

En todos los casos, el cómplice e instigador debe compartir la intención del autor principal, pero el elemento esencial de la intención se establece de manera diferente en los tres tipos de casos: 1) homicidio estatutario; 2) tentativas; y 3) delitos consumados que no sean homicidio estatutario. En el homicidio estatutario, la intención del cómplice e instigador es que se cometa el delito grave, no que se cometa el otro delito (homicidio estatutario). En el caso de las tentativas, la intención del cómplice e instigador es que se cometa el delito que se quedó en grado de tentativa, en lugar de que se cometa el delito del que se le acusa (la tentativa). Debido a estos requisitos de intención diferentes y a la dificultad de establecerlos todos en la alternativa de una instrucción, el comité preparó tres instrucciones distintas. Esta instrucción cubre los delitos consumados, excepto el homicidio estatutario; la instrucción UJI 14-2820 NMRA se ocupa de las tentativas; y la instrucción UJI 14-2821 NMRA trata del homicidio estatutario.

[Según sus enmiendas por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017.]

ANOTACIONES

En la enmienda de 2017, aprobada por la Orden No. 17-8300-012 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 31 de diciembre de 2017, en la cláusula introductoria se eliminó “él mismo” y se agregó “el acusado”, y se agregó “cada uno de los siguientes elementos”; en el elemento 1 se agregó “otra persona cometiera”, y después de “delito” se eliminó “se cometiera”; en el elemento 2, se agregó “Otra persona cometió”, y después de “delito”, se eliminó “se cometió”; y se actualizó el comentario del comité.

Instrucción suficiente sobre la intención. — Esta instrucción es suficiente para orientar al jurado sobre la cuestión de la intención en los casos de delitos accesorios y el juez no se

equivocó al negarse a agregar una instrucción que indicara que la intención del acusado debe ser la intención que se especifica en la instrucción de elementos específicos del delito en sí. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

La intención en los delitos accesorios no es necesaria cuando se imparte la instrucción sobre el delito principal. — En un caso en el que a los acusados se les imputó el cargo de complicidad e instigación en un delito de penetración sexual en segundo grado, no fue necesario que la instrucción que establece los elementos del delito principal incluyera la intención requerida para los delitos accesorios. *State v. Urioste*, 1979-NMCA-119, 93 N.M. 504, 601 P.2d 737, *recurso de revisión denegado*, 93 N.M. 683, 604 P.2d 821.

Los términos “ayudar”, “provocar” y “alentar” son palabras con significados comunes, por lo que no es necesario que se le definan al jurado, y el hecho de que el tribunal no le impartiera al jurado una instrucción de definición, no fue un error. *State v. Gonzales*, 1991-NMSC-075, 112 N.M. 544, 817 P.2d 1186.

Definición de responsabilidad por complicidad. — Nuevo México adoptó la definición de “responsabilidad por complicidad” del Código Penal Modelo. *Valdez v. Bravo*, 373 F.3d 1093 (10th Cir. 2004).

El jurado podría determinar que el acusado fue cómplice e instigador, pero no cometió el homicidio. — El hecho de que el jurado pudiera haberse negado a determinar que el acusado cometió personalmente el homicidio no es por sí solo una hipótesis razonable y suficiente de que no fue cómplice e instigador en la comisión del delito. *State v. Ballinger*, 1983-NMCA-034, 99 N.M. 707, 663 P.2d 366, *revocada por otros motivos*, 100 N.M. 583, 673 P.2d 1316.

Se ratifica la condena del cómplice de tráfico de drogas, a pesar de no haber estado en posesión de las mismas. — Dado que las pruebas mostraron a un tercero involucrado en el tráfico de drogas por posesión con la intención de distribuir un narcótico, y que el acusado es el cómplice de dicho tercero, las pruebas son suficientes para sustentar una condena de conformidad con la sección 30-31-20 NMSA 1978. El hecho de que el acusado nunca haya tocado la cocaína y a menudo no estuviera en la misma habitación donde se llevaba a cabo el tráfico de drogas, no es determinante. Las acciones del acusado como encargado de financiar el negocio y transportista a través de su vehículo personal, fueron pruebas suficientes de su estatus de cómplice. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

La presentación de instrucciones alternativas no es un error. — En un caso en el que el pliego acusatorio imputó a los acusados de “distribuir intencionalmente, poseer con la intención de distribuir, o de complicidad e instigación mutua en la distribución de una sustancia controlada”, y en el que se le presentaron al jurado dos de las alternativas, la distribución o la complicidad e instigación en la distribución, no hubo error, ni en los cargos, ni en la presentación de las alternativas al jurado. *State v. Turner*, 1982-NMSC-040, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

Instrucción impartida correctamente tal como está escrita. — En un caso en el que el coacusado del acusado estaba discutiendo con la víctima por el dinero que la víctima le debía

al coacusado; el coacusado sacó un arma y le dijo a la víctima que se fuera con él; la víctima se subió al automóvil de la víctima y mientras el coacusado estaba parado afuera del auto, la víctima lo encendió y pisó el acelerador; el acusado y el coacusado dispararon y mataron a la víctima; al acusado se le imputaron los delitos de homicidio en primer grado, tentativa de secuestro en primer grado, tentativa de robo con violencia a mano armada y tres cargos por separado de conspiración para cometer homicidio en primer grado, robo con violencia y secuestro en primer grado; durante la preparación de las instrucciones al jurado, el Estado argumentó que la instrucción UJI 14-2822 debería decir “homicidio” en lugar de “delito”, pero la defensa objetó el cambio de palabras; el juez siguió la instrucción uniforme al jurado y la colocó inmediatamente después de las instrucciones sobre homicidio; y el acusado objetó que se volviera a instruir al jurado después de que el jurado le preguntara al juez si la instrucción sobre cómplice secundario se aplicaba a todos los cargos o solo al cargo de homicidio, el jurado recibió correctamente las instrucciones y cualquier error con respecto a la instrucción sobre cómplice secundario, fue provocado por el abogado defensor. *State v. Ortega*, 2014-NMSC-017.

Instrucción debidamente rechazada. — Se rechazó una instrucción que indicaba que no había presunción de que el acusado fuera un cómplice secundario y que el acusado no tenía la carga de probar que no era un cómplice secundario, porque no establecía la teoría del caso. *State v. Gunzelman*, 1973-NMCA-121, 85 N.M. 535, 514 P.2d 54.

El juez no se equivocó al negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre la legítima defensa en contra de un cómplice secundario junto con una instrucción sobre legítima defensa basada en la instrucción UJI 14-5171 *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

No es necesario que el acusado tenga la intención de obtener un resultado en particular. — En un proceso judicial por ataque con violencia agravado, los acusados solicitaron la siguiente instrucción, la cual fue debidamente rechazada: “Un acusado no puede ser declarado culpable como cómplice e instigador por el acto independiente de otra persona, aunque la misma víctima haya sido agredida por ambos, ya que no se comparte la intención criminal”. Las pruebas demostraron que los acusados y el acusado principal no actuaron de forma independiente entre sí, incluso si los acusados no tenían la intención de que el acusado principal apuñalara a la víctima o no previeron que lo haría. *State v. Dominguez*, 1993-NMCA-042, 115 N.M. 445, 853 P.2d 147.

No se requieren el conocimiento del método del delito ni estar presente al momento de cometerlo. — No existe ningún requisito legal de que un cómplice secundario deba conocer de antemano el método exacto que se utilizará para llevar a cabo un delito, o incluso que el cómplice secundario esté físicamente presente cuando se cometa el delito. *State v. Bahney*, 2012-NMCA-039, 274 P.3d 134, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-003.

Pruebas suficientes. — En un caso en el que el copartícipe principal del acusado golpeó, drogó y ató a la víctima a una cama en la residencia del acusado; el acusado no objetó la forma de tratar a la víctima; el acusado reprendió a un copartícipe secundario por estar nervioso y fumó marihuana con el copartícipe para calmarle los nervios; el acusado no se opuso cuando el copartícipe principal consideró matar a la víctima y quemar el automóvil de la víctima, pero defendió al copartícipe secundario de la violencia del copartícipe principal;

mientras el copartícipe principal se ausentó de la residencia por un largo tiempo, el acusado vigiló a la víctima y no la ayudó ni llamó a la policía; el acusado le exigió al copartícipe principal que decidiera qué hacer con la víctima antes de que el hijo del acusado regresara de la escuela; el acusado salió de la residencia para llevar a su hijo a una tienda donde, siguiendo las instrucciones del copartícipe principal, el acusado compró un líquido para encender carbón; y mientras el acusado permanecía en la residencia con su hijo, los copartícipes del acusado metieron a la víctima en la cajuela del automóvil de la víctima, llevaron el automóvil a una escuela, rociaron el automóvil con el líquido combustible y quemaron el automóvil, hubo pruebas suficientes más allá de toda duda razonable para condenar al acusado por secuestro, homicidio en segundo grado e incendio provocado agravado como cómplice secundario. *State v. Bahney*, 2012-NMCA-039, 274 P.3d 134, *recurso de revisión denegado*, 2012-NMCERT-003.

Pruebas suficientes del maltrato intencional a un menor mediante la tortura. — En un caso en el que la víctima menor de edad testificó que el acusado, el padre sustituto o de acogida del menor, compró una pistola paralizante y se la dio a su hijo, que el hijo del acusado le disparó al menor con la pistola paralizante aproximadamente quince veces, que el otro hijo del acusado le disparó con la pistola paralizante aproximadamente tres veces, que el acusado estaba presente cuando sucedieron las agresiones de uno de los hijos y su respuesta fue reírse, y en el que el testimonio de la hermana del menor corroboraba la historia, un jurado racional podría haber determinado que el acusado era culpable más allá de toda duda razonable como cómplice secundario del maltrato a un menor provocado por un tercero. *State v. Vargas*, 2016-NMCA-038.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 119, 124. Idoneidad de las instrucciones específicas al jurado en cuanto a la credibilidad de los cómplices, 4 A.L.R.3d 351.

Absolución del autor principal, o su condena por un delito de menor grado, y cómo afecta o influye en el proceso judicial del cómplice secundario o del cómplice e instigador, 9 A.L.R. 4th 972.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 85 a 89.

14-2823. Cómplice secundario del delito; no se establece por la sola presencia; las pruebas circunstanciales son suficientes.

La mera presencia del acusado, e incluso la aprobación mental, si no va acompañada de una manifestación externa o expresión de dicha aprobación, es insuficiente para establecer que hubo complicidad e instigación por parte del acusado para la comisión del delito. Sin embargo, las pruebas de complicidad e instigación pueden ser tan amplias y diversas como lo son los medios para comunicar el pensamiento de un individuo a otro; mediante actos, conductas, palabras, señales o cualquier medio que sea suficiente para incitar, alentar o instigar a la comisión del delito.

NOTAS DE USO

No debe darse ninguna instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se tomó de *State v. Ochoa*, 41 N.M. 589, 72 P.2d 609 (1937). No es necesario impartir ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, ya que el tema se cubre en la instrucción de los elementos esenciales. Es mejor dejar que sea el abogado quien argumente este tema. Asimismo, una instrucción sobre este tema podría constituir un comentario sobre las pruebas. Ver la Regla sobre admisibilidad de las pruebas 11-107.

ANOTACIONES

Notas de uso. — El juez no cometió ningún error al seguir la nota de uso de esta instrucción, que establece que “no se dará ninguna instrucción sobre este tema” y negarse a dar esta instrucción. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

Rehusarse a dar una instrucción. — El juez no se equivocó cuando se rehusó a impartirle al jurado la instrucción que le presentó el acusado sobre la “mera presencia” en un delito, debido a que ya se había instruido correctamente al jurado sobre los elementos esenciales de los delitos imputados. *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254.

La relación con la víctima es relevante. — Aunque la mera presencia es insuficiente para establecer la complicidad e instigación del acusado en la comisión de un delito, la relación del acusado con la víctima es un factor que invoca la responsabilidad penal. En un caso en el que al acusado estaba a cargo del cuidado y bienestar del menor al ocupar la posición de padre, fue condenado con base en el hecho de que no tomó medidas razonables para evitar el abuso sexual del menor, aunado a su amistad con el autor del delito. *State v. Orosco*, 1991-NMCA-084, 113 N.M. 789, 833 P.2d 1155, *confirmada*, 1992-NMSC-006, 113 N.M. 780, 833 P.2d 1146.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Conspiración §§ 121 a 123.

22 C.J.S. Ley Penal § 88.

CAPÍTULOS 29 y 30 (Reservados)

CAPÍTULO 31

Sustancias controladas

Parte A

Posesión, distribución y posesión con tentativa de distribución

14-3101. Marihuana; posesión; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de la posesión de

marihuana, [según lo imputado en el cargo _____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Al acusado se le encontró [una onza o menos]³ [más de una onza pero menos de ocho onzas] [ocho onzas o más] de marihuana en su poder⁴;
2. El acusado tenía conocimiento de que era marihuana;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción podrá usarse para cualquiera de los tres grados de posesión de marihuana.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.
4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3131, que es para la definición de marihuana, si existe un punto controvertido sobre si la sustancia es marihuana.

Comentario del comité. — Véase las secciones 30-31-23B(1), 30-31-23B(2) y 30-31-23B(3) de NMSA 1978.

Véase en lo general 91 A.L.R.2d 810 (1963), con comentarios. La Ley de Sustancias Controladas de Nuevo México se derivó de la Ley Uniforme de Sustancias Controladas.

Los tres delitos de posesión de marihuana se basan en la cantidad de marihuana poseída. El peso de la marihuana deberá determinarse a partir del momento en que se produce el delito, ya sea que la planta esté fresca o seca. *Véase State v. Olive*, 85 N.M. 664, 515 P.2d 668 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 639, 515 P.2d 643 (1973).

La marihuana se define en la sección 30-31-20 NMSA 1978 como “todas las partes de la planta *Cannabis*”, con ciertas excepciones. La instrucción exige que el jurado determine que el acusado tenía “marihuana” en su poder. El derecho jurisprudencial apoya la conclusión de que ‘marihuana’ es el término correcto para su uso en la instrucción.

En *State v. Esquibel*, 90 N.M. 117, 560 P.2d 181 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347 (1977), el apelante sostuvo que la

legislatura ha limitado la definición de marihuana para que incluya solamente la planta *Cannabis sativa L.*, y no otro *cannabis*. El juez se negó a considerar este argumento, porque había pruebas a partir de las cuales el jurado podía determinar que la sustancia era “*Cannabis sativa L.*”. En *State v. Romero*, 74 N.M. 642, 397 P.2d 26 (1964), el juez interpretó el ordenamiento jurídico anterior y concluyó que la marihuana era idéntica al *cannabis*, al *Cannabis sativa L.* y al *Cannabis indica*. *State v. Tapia*, 77 N.M. 168, 420 P.2d 436 (1966) y *State v. Everidge*, 77 N.M. 505, 424 P.2d 787, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 976, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 1043 (1967) van todos en la misma dirección. Véase también *State v. Claire*, 193 Neb. 341, 227 N.W.2d 15 (1975) (*Cannabis sativa L.*, cuya interpretación incluye cualquier especie del género *cannabis*), *United States v. Gaines*, 489 F.2d 690 (5.º Cir. 1974) (la negativa a dar instrucción sobre la definición legal de la marihuana no es un error), y 75 A.L.R.3d 717, 727-735. Por otro lado, compárese con el dictamen de *State v. Benavidez*, 71 N.M. 19, 23, 375 P.2d 333 (1962).

Aunque el ordenamiento jurídico no contiene ningún requisito de que el acusado sepa que la sustancia es marihuana, *State v. Giddings*, 67 N.M.87, 89, 352 P.2d 1003 (1960) exige que el acusado tenga conocimiento real de la presencia de la droga.

Tener conocimiento de esta última podría deducirse de los hechos y circunstancias del entorno. Véase, p. ej., *State v. Elam*, 86 N.M. 595, 526 P.2d 189 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974). Véase también *Hacker v. Superior Court*, 268 Cal. App. 2d 387, 73 Cal. Rptr. 907 (1968). Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

Deberá darse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión, solamente cuando el elemento en posesión sea el punto controvertido.

El estado no necesita probar que la sustancia no está incluida en las excepciones a la definición de marihuana. Véase *v. Everidge*, 77 N.M. 505, arriba.

El ordenamiento jurídico exceptúa la posesión del castigo penal si dicha posesión está autorizada. La ley otorga autoridad a las personas registradas o a aquellas personas que hayan obtenido la sustancia mediante una receta válida de un médico, que actúe en el curso normal de sus actividades comerciales. Sin embargo, el estado no necesita probar un estado negativo creado por una exclusión legal. Véase *State v. Bell*, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925 (1977). La carga recae en el acusado, quien debe presentar pruebas que demuestren que tiene el permiso. Sección 30-31-37 NMSA 1978. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-3132. Véase en lo general *State v. Everidge*, arriba. En consecuencia, estas instrucciones no requieren que el estado pruebe la ausencia de autoridad, o que el jurado determine que la persona no tenía el permiso como uno de los elementos esenciales. La existencia de tales excepciones en el caso de la marihuana sería algo poco común. Véase *Commonwealth v. Stawinsky*, 339 A.2d 91 (Pa. Super. 1975); *State v. White*, 213 Kan. 276, 515 P.2d 1081 (1973); *People v. Meyers*, 182

Colo. 21, 510 P.2d 430 (1973) (la información no era defectuosa por no poder alegar que el acusado no era un farmacéutico); *State v. Jung*, 19 Ariz. App. 257, 506 P.2d 648 (1973) (no se exigió al estado probar que el acusado no contaba con un permiso); *State v. Karathanos*, 158 Mont. 461, 493 P.2d 326 (1972); *Cartwright v. State*, 289 N.E.2d 763 (Ind. App. 1972); *State v. Conley*, 32 Ohio App. 2d 54, 288 N.E.2d 296 (1971); *State v. Bean*, 6 Ore. App. 364, 487 P.2d 1380 (1971); *State v. Winters*, 16 Utah 2d 139, 396 P.2d 872 (1964); *People v. Marschalk*, 206 Cal. App. 2d 346, 23 Cal. Rptr. 743 (1962) (el acusado debe demostrar fehacientemente el reclamado); véase, por otra parte, *State v. Segovia*, 93 Idaho 208, 457 P.2d 905 (1969); *People v. Rios*, 386 M cap. 172, 191 N.W.2d 297 (1971). Véase también la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, en su sección 506, así como el comentario a la instrucción UJI 14-3132.

ANOTACIONES

Cuando se imparte instrucción y se declara culpable al acusado de un delito mayor, se impide un nuevo juicio. — Cuando se imputan dos cargos en una acusación formal, uno por posesión ilegal de marihuana y el otro por posesión con la tentativa de vender, la instrucción de parte del juez de que el jurado debe ignorar el primer cargo si se determina que el acusado es culpable según el segundo cargo, opera como una absolución del primer cargo e impide un nuevo juicio de este punto controvertido cuando se anula el veredicto sobre el segundo. *State v. Moreno*, 1961-NMSC-070, 69 N.M. 113, 364 P.2d 594.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 141.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

Suficiencia del proceso judicial por parte del estado de que la sustancia por la cual se le imputa al acusado el delito de posesión o venta — o que comercia ilegalmente de otra manera — es marihuana 75 A.L.R.3d 717.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3102. Sustancia controlada; posesión; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes,

cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión⁴;
2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____²]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____
_____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción es apropiada para aquellos casos de posesión distintos a la posesión de marihuana.

2. Identifique la sustancia.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.

5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase las secciones 30-31-23B(4) y 30-31-23B(5) de NMSA 1978.

Esta instrucción se puede utilizar para el delito de posesión de un estupefaciente de los Anexos I o II, o la posesión de cualquier otra sustancia controlada de los Anexos I a IV. El conocimiento del acusado es un elemento esencial del delito. Por lo tanto, si las pruebas respaldan la teoría de que el acusado creía que la sustancia era diferente a la imputada, se debe dar la alternativa pertinente. Sin embargo, tenga en cuenta que conocer exactamente la identidad de la sustancia controlada no es determinante; el delito se completa si el acusado cree que posee *un poco* de la sustancia controlada.

En *People v. James*, 38 Ill. App. 3d 594, 348 N.E.2d 295 (1976), apelación descartada, 429 U.S. 1082, 97 S. Ct. 1087, 51 L. Ed. 2d 528 (1977), el acusado apeló su condena por la venta de LSD, al alegar que creía que la sustancia era mescalina. El juez confirmó la condena y declaró: "Si el acusado sabe que está entregando una sustancia controlada, comete el acto criminal especificado " Véase también *People v. Garringer*, 48 Cal. App. 3d 827, 121 Cal. Rptr. 922 (1975) (no es defensa contra el cargo de posesión de fenobarbital que el acusado creía que poseía secobarbital); *State v. Barr*, 237 N.W.2d 888 (N.D., 1976); *United States*

v. *Davis*, 501 F.2d 1344 (9th Cir. 1974), y *United States v. Jewell*, 532 F.2d 697 (9th Cir.), *recurso de revisión denegado*, 426 U.S. 951, 96 S. Ct. 3173, 49 L. Ed. 2d 1188 (1976). Compárese *United States Moser*, 509 F.2d 1089 (7th Cir. 1975) (el jurado podría inferir que el acusado sabía que la droga era LSD, aunque el acusado le dijo al comprador que el acusado estaba vendiendo psilocibina y mescalina); compárese no obstante *State v. Pedro*, 83 N.M. 212, 490 P.2d 470 (Ct. App. 1971) (el acusado pensó que la bolsa de anhalamina [peyote] era “medicina,” y el juez no encontró pruebas de la tentativa de posesión de peyote).

Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

Esta instrucción requiere que el estado demuestre solamente que el acusado posea una sustancia que figure en uno de los anexos de sustancias controladas. Véase *State v. Atencio*, 85 N.M. 484, 513 P.2d 1266 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 483, 513 P.2d 1265 (1973). Por ejemplo, la heroína es un estupefaciente por definición legal, y las pruebas de que el acusado posea heroína son suficientes sin necesidad de evidencia de que la heroína sea un estupefaciente. Véase *State v. Romero*, 86 N.M. 99, 519 P.2d 1180 (Ct. App. 1974).

La cantidad de la sustancia es irrelevante para el cargo de posesión de una sustancia controlada. Véase *State v. Grijalva*, 85 N.M. 127, 509 P.2d 894 (Ct. App. 1973).

Para un análisis adicional del requisito de conocimiento y un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, consulte el comentario a la instrucción UJI 14-3101.

ANOTACIONES

No se requirió la unanimidad del jurado en cuanto a la forma de cocaína involucrada en un delito menor implícito. — Cuando los agentes de policía encontraron *crack* en el vehículo del acusado y cocaína en polvo que pertenecía al acusado en el vehículo del amigo del acusado, al acusado se le imputó el cargo de tráfico y un cargo de delito menor implícito de posesión; el jurado encontró al acusado culpable de posesión de cocaína; el acusado afirmó que había dos sustancias controvertidas y que el juez de primera instancia no instruyó al jurado de que cualquier condena por posesión debía basarse en la misma sustancia considerada por el jurado para el delito de tráfico; las teorías de posesión de parte del estado se basaron en el *crack* encontrado en el vehículo del acusado y la cocaína en polvo encontrada en el vehículo del amigo; además, testigos declararon que un análisis de laboratorio no distingue entre el *crack* y la cocaína en polvo, y que ambas formas de cocaína estaban en cantidades lo suficientemente grandes como para calificar para un cargo de tráfico; no se requirió unanimidad del jurado en

cuanto a la forma específica de cocaína involucrada; solo se requirió unanimidad del jurado para el veredicto general. *State v. Godoy*, 2012-NMCA-084, 284 P.3d 410, recurso de revisión denegado, 2012-NMCERT-007.

Pruebas suficientes de posesión de metanfetamina. — Las pruebas de que el oficial que realizó el arresto descubrió metanfetamina en un paquete de cigarrillos que se sacó del bolsillo de la camisa del acusado fue suficiente para respaldar la condena del acusado por posesión de sustancias controladas. *State v. Howl*, 2016-NMCA-084, recurso de revisión denegado.

No se justifica ninguna instrucción sobre la posesión. — Aunque la posesión de heroína es un delito menor implícito del tráfico de heroína, no debe ser instruido cuando las pruebas no respalden la afirmación del acusado de que la posesión fue el delito más grave que se cometió. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 33.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil, del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3103. Sustancia controlada; distribución; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de distribución de _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]⁴ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____² a otro;
2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción no se aplica a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Identifique la sustancia.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22A NMSA 1978.

Esta instrucción deberá usarse para la distribución de cualquier sustancia controlada, incluida la marihuana. Aunque la cantidad de la sustancia es irrelevante para la condena por el delito de distribución, la entrega de una “pequeña cantidad” de marihuana se trata como si fuera la posesión de más de ocho onzas, sección 30-31-22C NMSA 1978. Por lo tanto, se castiga con una multa de solo \$ 5,000 o cárcel de 1 a 5 años o ambos, sección 30-31-23B (3) NMSA 1978.

El párrafo introductorio de esta instrucción le da a este delito su categoría jurídica, “distribución”. La sección 30-31-2J NMSA 1978 define “distribuir” como “entregar”. La sección 30-31-2G NMSA 1978 define “entregar” como “la transferencia real, tácita o tentativa de transferencia”. “Transferencia” es una palabra de uso común que normalmente no requerirá una definición adicional. Si el jurado solicita una definición, se deberá proporcionar una definición provistas por el diccionario.

La sección 30-31-2G NMSA 1978 incluye en la definición de “entregar” la “tentativa de transferencia”. Por tanto, en esta instrucción se incluye el delito de “tentativa de distribución”. Aparentemente, la instrucción UJI 14-2801 no es apropiado para una tentativa de distribución porque la legislatura ha incluido específicamente el “intento” dentro de la definición de delito sustancial, cuando definió este delito. Véase *State v. Vinson*, 298 So.2d 505 (Fla. App. 1974) (alguien quien intenta hacer una transferencia es culpable del delito sustancial).

A diferencia del delito de tráfico de una sustancia controlada, el ordenamiento jurídico que prohíbe la distribución de una sustancia controlada no incluye específicamente una disposición para penalizar un regalo de la sustancia controlada. Sin embargo, el tribunal de apelaciones ha sostenido que la definición de “distribuir” y la definición de “entrega” no requieren ninguna remuneración por

dicha transferencia. Véase *State v. Montoya*, 86 N.M. 155, 520 P.2d 1100 (Ct. App. 1974).

La posesión es un delito incluido necesariamente en el delito de distribución, ya que no se puede cometer el delito de distribución sin cometer también el delito de posesión. Véase *State v. Medina*, 87 N.M. 394, 534 P.2d 486 (Ct. App. 1975). Véase también *State v. Romero*, 86 N.M. 99, 519 P.2d 1180 (Ct. App. 1974). Véase Regla 5-608 NMRA e instrucción UJI 14-6002, y su comentario. La distribución podría ser la transferencia tácita, por ejemplo, al enviar la sustancia por correspondencia. *State v. McHorse*, 85 N.M. 753, 517 P.2d 75 (Ct. App. 1973). En consecuencia, la posesión tácita sería suficiente para dictaminar una distribución tácita. Véase *State v. Wesson*, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965 (Ct. App. 1972).

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, consulte el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

Para un análisis del requisito de conocimiento, consulte el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

La propiedad no es un elemento constitutivo del delito. — La sección 30-31-20 NMSA 1978 prohíbe a un acusado transferir narcóticos mediante la distribución, venta, trueque u obsequio de los mismos; la propiedad no es un elemento constitutivo. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 266.

14-3104. Sustancia controlada; posesión con tentativa de distribución; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “posesión con tentativa de distribución de _____²”[según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión⁴;

2. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era ___²]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Que el acusado pretendiera transferirla a otra persona;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción no se aplica a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Identifique la sustancia.
3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22A NMSA 1978.

Esta instrucción es para usarse en la posesión con la tentativa de distribución de cualquier sustancia controlada, excepto un estupefaciente en los Anexos I o II. Un elemento esencial de este delito es la tentativa de transferencia. Véase *State v. Tucker*, 86 N.M. 553, 525 P.2d 913 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 86 N.M. 528, 525 P.2d 888 (1974).

La mera posesión por sí sola no es suficiente para demostrar la tentativa de distribución. *State v. Moreno*, 69 N.M. 113, 364 P.2d 594 (1961). La tentativa de distribución podría inferirse de los hechos y de las circunstancias. *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968). Por ejemplo, podría quedar demostrada mediante la posesión de una gran cantidad de la sustancia. *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974). También podría quedar demostrada si la persona que tiene la posesión no es, ni nunca ha sido, un usuario de la sustancia. *State v. Quintana*, 87 N.M. 414, 534 P.2d 1126 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 88 N.M. 29, 536 P.2d 1084, *recurso de revisión denegado*, 423 U.S. 832, 96 S. Ct. 54, 46 L. Ed. 2d 50 (1975).

El delito de posesión con tentativa de distribución es completo si existe la posesión

con tentativa de transferencia. El lugar de la tentativa de transferencia prevista no es un elemento esencial del delito. *State v. Bowers, arriba*. La tentativa necesaria podría quedar probada mediante la tentativa de completar cualquiera de los tipos de transferencia que se establecen en la sección 30-31-2G NMSA 1978.

Aunque esta instrucción también se aplica a la marihuana, es probable que rara vez se use para esa sustancia. El ordenamiento jurídico establece la misma pena para un primer delito de posesión con tentativa de distribución de marihuana, así como del delito de posesión de más de ocho onzas de marihuana.

Para un análisis acerca del uso de la palabra “transferencia” que abarque “distribuir,” véase el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

Revisiones de la ley. —Para el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure,” véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en locales en los que el acusado estaba en posesión no exclusiva, 56 A.L.R.3d 948.

Condena por posesión de drogas ilícitas encontradas en un automóvil, del cual el acusado no era el único ocupante, 57 A.L.R.3d 1319.

Validez e interpretación del ordenamiento jurídico que crea presunción o inferencia de tentativa de vender a partir de la posesión de una cantidad específica de drogas ilegales, 60 A.L.R.3d 1128.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 175 y subsiguientes.

14-3105. Sustancia controlada; distribución a un menor de edad; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “distribución de _____¹ a un menor [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]³ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____¹ a _____ (nombre de la persona que recibe la transferencia);

2. Que el acusado supiera que era _____¹ [o creyó que era ___¹]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Que el acusado tuviera 18 años de edad o más;
4. ____ Que (*nombre de la persona que recibe la transferencia*) tuviera 17 años de edad o menos;
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Identifique la sustancia.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
4. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-21 NMSA 1978.

Este delito se puede cometer mediante la distribución de marihuana o de cualquier sustancia controlada enumerada en los Anexos I a IV. El ordenamiento jurídico no requiere que el distribuidor tenga conocimiento de la edad del receptor. Una interpretación razonable del ordenamiento jurídico respalda la conclusión de que el propósito legislativo era la protección de los menores de edad. Por tanto, el delito es de responsabilidad objetiva. Con respecto al elemento de la tentativa de transferencia, esta instrucción sería apropiada si existiesen pruebas que respalden una tentativa de transferencia a una persona menor de 18 años de edad. *Compárese United States v. Leazer*, 460 F.2d 864 (D.C. Cir. 1972). Al adoptar la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, Nuevo México no siguió la sugerencia de los comisionados sobre leyes estatales uniformes de que hubiera al menos una diferencia de edad de tres años entre el distribuidor y el receptor. Véase Ley Uniforme de Sustancias Controladas, sección 406 y los apuntes de los comisionados.

Para un análisis de las excepciones y exenciones, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3101.

Véase también el comentario para UJI 14-3103.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 82, 83.

Dar, vender o recetar drogas peligrosas para contribuir a la delincuencia de un menor de edad, 36 A.L.R.3d 1292.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 159 y subsiguientes.

DRAFT

14-3106. Posesión de una droga peligrosa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de una droga peligrosa [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera en su poder² una droga denominada _____³;
2. _____³ [Que se ha determinado como una droga peligrosa, según el Consejo Farmacéutico del Estado de Nuevo México;]⁴

[O]

[Que solo se puede usar bajo la supervisión de un médico autorizado por la ley para administrar o recetar la droga, según la ley federal;]

[O]

[Que se despache con la leyenda [“Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”] ⁴ [o] [“Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”] [o] [“Mediante receta solamente”];]
3. Que el acusado supiera que se trataba de _____³ [o creía que se trataba de _____³];
4. Que el acusado supiera que _____³ [se ha determinado como una droga peligrosa, según el Consejo Farmacéutico del Estado de Nuevo México;]⁴ [O] [Que solo se puede usar bajo la supervisión de un médico autorizado por la ley para administrar o recetar la droga, según la ley federal;] [O] [Que se despache con la leyenda [“Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”]⁴ [o] [“Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”] [o] [“Mediante receta solamente”];]⁵
5. El acusado [no contaba con una receta válida para _____³];⁴
[o] [no tenía licencia] [o] [no contaba con la autorización legal para poseer una droga peligrosa porque _____⁶];]
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____⁷.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-130 NMRA, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
3. Utilice el nombre químico para la droga.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

5. El elemento 4 distingue las sanciones según se definen en NMSA 1978, sección 26-1-26 (A) y (B). Por lo tanto, esta instrucción podría usarse para instruir sobre el delito menor implícito definido en la sección 26-1-26 (B) al eliminar el elemento 4. Véase el comentario del comité.
6. Si se presenta evidencia de que la posesión de la droga era legal según NMSA 1978, sección 26-1-18, describa el fundamento de la pretensión. Véase el comentario del comité.
7. Inserte la fecha en la cual se dio el delito.

[Adoptada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — NMSA 1978, en su sección 26-1-2 (F) define una “droga peligrosa” como “una droga que no sea una sustancia controlada enumerada en el Anexo I de la Ley de Sustancias Controladas, y que debido a su potencial efecto dañino o el método de su uso o las medidas colaterales necesarias para su uso, no es seguro excepto bajo la supervisión de un médico autorizado por ley para recetar el uso de dicha droga y, por lo tanto, para el cual no se pueden preparar instrucciones de uso adecuadas”. Por lo tanto, un cargo de posesión ilegal de una droga peligrosa presupone que la sustancia no está enumerada en el Anexo I. Véase *State v. Reams*, 1982-NMSC-075, 98 N.M. 215, 647 P.2d 417.

La legislatura creó tres niveles de penas por la posesión ilegal de una droga peligrosa, indicando que una persona que “a sabiendas” viole la sección 26-1-16 — la prohibición en contra de la posesión de una droga peligrosa — “es culpable de un delito grave de cuarto grado, y deberá ser castigado con una multa de no menos de mil dólares (\$ 1,000) o más de cinco mil dólares (\$ 5,000), o con prisión por no menos de un año, o ambos”. NMSA 1978, § 26-1-26(A). Por otro lado, todas las demás violaciones de la Ley de Drogas, Dispositivos y Cosméticos — incluida la sección 26-1-16 — se castigan como un delito no grave cuando se cometen por primera vez; por el segundo y subsiguientes delitos, se consideran un delito grave básico de cuarto grado. NMSA 1978, § 26-1-26(B).

La instrucción UJI 14-3106, elemento 4 incluye el conocimiento requerido de la sección 26-1-26 (A) e instrucción sin el elemento 4. Por lo tanto, solo admite la pena definida en la sección 26-1-26 (B). Nuevo México ha reconocido durante largo tiempo un requisito de conocimiento de dos niveles para los delitos de posesión de drogas, según lo capturado por la instrucciones UJI 14-3102 y 3130 (que requieren el conocimiento de que “está en su persona o en su presencia”, y el conocimiento o creencia de que era la sustancia particular por la cual se imputa el cargo). El comité busca darle significado a la inclusión separada de la legislatura de “conocimiento” para una mayor pena por el delito grave en la sección 26-1-26(A), a la par de evitar la responsabilidad estricta por el delito no grave y las penas por delitos mayores básicos contenidas en la sección 26-1-26(B), al exigir que la infracción en sí incurre en la pena mayor. Véase *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, ¶¶ 25-26, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119 (Nuevo México busca evitar los delitos por responsabilidad objetiva

al imputar un requisito de conocimiento). Por lo tanto, una *posesión a sabiendas* — incluso sin el conocimiento subjetivo de que dicha posesión viola la sección 26-1-16 — constituye un delito menor implícito menor incluido bajo la sección 26-1-26(B).

La sección 26-1-2(F) establece además que “una droga se despachará únicamente con receta u orden de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla si:

- (1) Es una droga que crea dependencia y contiene cualquier cantidad de una sustancia narcótica o hipnótica, o un derivado químico de dicha sustancia que la ley federal y por el consejo hayan descubierto que es adictiva;
- (2) Debido a su toxicidad u otro potencial de efecto dañino o el método de su uso o las medidas colaterales necesarias para su uso, no es segura para su uso excepto bajo la supervisión de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla;
- (3) Está limitada por una aplicación aprobada por la sección 505 de la ley federal para el uso bajo la supervisión profesional de un médico autorizado por ley para administrarla o recetarla;
- (4) Lleva la leyenda “Precaución: la ley federal prohíbe la venta sin una receta médica”;
- (5) Lleva la leyenda: “Precaución: la ley federal restringe el uso de esta droga a un veterinario autorizado o por orden de este”; o
- (6) Lleva la leyenda “Mediante receta solamente”.

Las subsecciones (3) a las (6) de esta definición se refieren al tipo de fundamentos integrados tradicionalmente dentro de la competencia de un jurado. Sin embargo, a juicio del comité, las subsecciones (1) y (2) establecen los criterios que debe utilizar el Consejo Farmacéutico para determinar si una droga en particular debe regularse expresamente como droga peligrosa, de conformidad con la sección 26-1-18(B) (en el supuesto de que el consejo “declare, por reglamento, a una sustancia como ‘droga peligrosa’ cuando sea necesario, y que se envíe una notificación a todas las farmacias registradas en el estado dentro de los sesenta días posteriores a la adopción del reglamento”).

De hecho, la subsección (1) exige directamente una acción administrativa por parte del consejo. La subsección (2) requiere una determinación de que el uso de la droga “no es segura... excepto bajo la supervisión de un médico”. En opinión del comité, esta es una determinación de política inmersa dentro de la autoridad delegada y experiencia del consejo. Por el contrario, si esta disposición se interpretara en cambio para crear un elemento autoconducente a un delito de posesión ilícita, podría quedar sujeta a impugnación constitucional por su vaguedad. Una persona normalmente versada tendría pocos medios para determinar antes del hecho si un jurado no especializado determinaría que una droga en particular lo suficientemente

peligrosa requeriría la supervisión de un médico. Véase en lo general *State v. Laguna*, 1999-NMCA-152, ¶¶ 25-26, 128 N.M. 345, 992 P.2d 896 (las dos vertientes de la prueba sobre vaguedad son si el ordenamiento jurídico brinda a una persona de inteligencia ordinaria una oportunidad justa para determinar si su conducta está prohibida, y si el ordenamiento jurídico no tiene estándares o pautas y por lo tanto permite, si no es que alienta, la aplicación subjetiva y a modo)); véase también *Schlieter v. Carlos*, 1989-NMSC-037, ¶ 13, 108 N.M. 507, 775 P.2d 709 (“Es un principio perdurable de la jurisprudencia constitucional que los jueces evitarán sentenciar sobre cuestiones constitucionales, a menos que se les solicite”).

Por esta razón, el elemento 2 de la instrucción UJI 14-3106 contiene la redacción de que la sustancia “ha sido determinada como una droga peligrosa por el Consejo de Farmacia del Estado de Nuevo México”, como elemento alternativo del delito de posesión ilegal de una droga peligrosa. Véase § 26-1-2(F)(1), (2). Las alternativas restantes siguen la redacción legal de las subsecciones (3) a la (6), inclusive.

El elemento 3 y la Nota de uso 5 contienen una lista de posibles excepciones a la prohibición de poseer una droga peligrosa, y el jurado deberá informarse sobre estas excepciones cuando las pruebas crean un punto controvertido para el jurado. NMSA 1978 en su sección 26-1-16 establece, en general, que la posesión de una droga peligrosa requiere una receta o que la droga debe ser despachada por un médico autorizado que tenga una relación válida médico-paciente con la persona que posee la droga. Sección 26-1-16(E). No obstante, esta sección también contiene exenciones para entidades e individuos autorizados por el consejo para poseer o dispensar drogas peligrosas. Se incluyen fabricantes, mayoristas o distribuidores, hospitales, asilos, clínicas o farmacias, la Facultad de Farmacia de la Universidad de Nuevo México o un laboratorio de salud pública, así como médicos autorizados. Sección 26-1-16(A), (B). La subsección (H) abre una excepción para dueños de ganado, sus empleados y los destinatarios de ganado.

[Adoptada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

14-3107. Accesorios para el consumo de drogas; posesión; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de posesión de accesorios para el consumo de drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión³;
2. Que el acusado tuviera la intención de usar _____² para [plantar, propagar, cultivar, desarrollar, cosechar][,] [fabricar, mezclar, convertir, producir, procesar, preparar, someter a pruebas, analizar][,] [empaquetar, reempaquetar, almacenar, contener, ocultar][,] [o] [inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano]⁴ una sustancia controlada;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Identifique los elementos de los accesorios imputados para el consumo de drogas
3. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-130 NMRA, que es la definición de posesión, si la posesión es el punto controvertido.
3. Elija la alternativa o las alternativas aplicables.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-31-25.1.

La legislatura no tenía la intención de castigar a un acusado por la posesión de una sustancia controlada y posesión de accesorios para el consumo de drogas cuando estos últimos consisten únicamente en un recipiente que almacene un suministro personal de la sustancia controlada imputada. Cuando el acusado fue condenado por posesión de metanfetamina y posesión de accesorios para el consumo de drogas, según la posesión de una bolsita que contenía la metanfetamina, la condena del acusado por posesión de accesorios para el consumo de drogas violó el doble enjuiciamiento. *State v. Almeida*, 2008-NMCA-068, 144 N.M. 235, 185 P.3d 1085.

Cuando los agentes de policía testificaron que habían encontrado un tubo de vidrio que contenía una sustancia blanca en la consola central del vehículo que conducía el acusado y las pruebas forenses posteriores revelaron que la sustancia era metanfetamina, las pruebas circunstanciales fueron suficientes (1) para establecer que el acusado poseía o poseía tácitamente la metanfetamina y la pipa, y (2) para permitir que el jurado infiriera que el acusado sabía que la sustancia era metanfetamina y que el acusado tenía la intención de usar la pipa para inhalar metanfetamina. *State v. Lopez*, 2009-NMCA-127, 147 N.M. 364, 223 P.3d 361.

Pruebas suficientes respaldaron la condena del acusado por posesión de accesorios para el consumo de drogas donde un jurado razonable podría inferir que el acusado tenía conocimiento y control sobre los accesorios para el consumo de drogas, basándose en las pruebas de que se encontró una pipa de vidrio similar a las que se usan para consumir metanfetamina en el vehículo del acusado, además de la metanfetamina que se le encontró al acusado. *State v. Howl*, 2016-NMCA-084, 381 P.3d 684.

En los casos en los que la posesión de drogas se basa en las drogas contenidas en un accesorio para consumo de drogas, la posesión de tales accesorios para el consumo de drogas puede ser un delito menor implícito de posesión de drogas. *State v. Darkis*, 2000-NMCA-085, ¶¶ 12, 21, 129 N.M. 547, 10 P.3d 871 (se señala que el acusado “no podría haber cometido posesión de cocaína sin haber cometido también posesión de accesorios para el consumo de drogas”, y el juez debería haber instruido sobre un delito menor implícito de accesorios para el consumo de drogas).

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Parte B Tráfico

14-3110. Sustancia controlada; tráfico por distribución; estupefaciente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante distribución” [según se le imputa en el cargo

_____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]³ [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____⁴ a otro;

DRAFT

2. Que el acusado supiera que era _____⁴ [o creyó que era ____]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se aplican a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
4. Identifique la sustancia.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(2) NMSA 1978.

Esta instrucción se utilizará para el delito de tráfico por distribución, venta, trueque o regalo de cualquier sustancia controlada del Anexo I o II que sea un estupefaciente. El término legal “tráfico” se utiliza en el párrafo introductorio. Sin embargo, la venta (la transferencia de propiedad y título de propiedad de una persona a otra por un precio), el trueque (comerciar intercambiando una mercancía por otra) y el regalo (regalar) tienen definiciones que pueden ser clasificados como subconjuntos de la distribución. Por lo tanto, el término “transferencia” se aplica para describir todos los tipos de tráfico por distribución. Para un análisis sobre el uso de “transferencia”, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

Tenga en cuenta que este delito solo requiere una intención criminal general. Por lo tanto, debe darse la instrucción UJI 14-141.

La definición de “entregar” incluye una tentativa de transferencia. Aparentemente, la instrucción UJI 14-2801 no es apropiada para una tentativa de distribución, porque la definición de delito sustancial incluye específicamente una tentativa.

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

ANOTACIONES

La propiedad no es un elemento constitutivo del delito. — La sección 30-31-20 NMSA 1978 prohíbe a un acusado transferir narcóticos mediante la distribución, venta, trueque u obsequio de los mismos; la propiedad no es un elemento constitutivo. *State v. Hernandez*, 1986-NMCA-040, 104 N.M. 268, 720 P.2d 303, recurso de revisión denegado, 104 N.M. 201, 718 P.2d 1349.

El tráfico de una sustancia controlada por distribución no es un delito con tentativa específica.

— Ya que esa parte del 30-31-20 NMSA 1978, que prohíbe el tráfico mediante la “distribución, venta, trueque o regalo de cualquier sustancia controlada... que sea un estupefaciente”, solo describe un acto en particular sin hacer referencia a la tentativa del acusado de hacer algo más o lograr alguna consecuencia adicional, el delito es propiamente uno con tentativa en general. *State v. Bender*, 1978-NMSC-044, 91 N.M. 670, 579 P.2d 796.

Dar instrucciones alternativas no es erróneo. — Cuando una acusación formal inculpó a los acusados de “distribuir intencionalmente, poseer con la tentativa de distribuir, o ayudar e instigar mutuamente a la distribución de una sustancia controlada”, y donde se presentaron al jurado dos de las alternativas — la distribución o la complicidad e instigación en la distribución —, de acuerdo con la instrucción UJI 14-2822 y con esta instrucción, no hubo error ni en los cargos ni en la presentación de las alternativas al jurado. *State v. Turner*, 1981-NMCA- 144, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

El juez rechazó debidamente la instrucción sobre las penas. — Cuando se instruyó al jurado en cuanto a los elementos de los presuntos delitos por heroína en cumplimiento sustancial de esta instrucción y que se incluyeron en la instrucción ciertas definiciones, tomadas de la disposición legal, el juez no cometió un error al rechazar la instrucción solicitada por el acusado basándose en 30-31-23B NMSA 1978 (relacionado con las penas por posesión). *State v. Bustamante*, 1978-NMCA-062, 91 N.M. 772, 581 P.2d 460.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, secciones 17, 19, 33.

La inducción dolosa como defensa contra el cargo de venta o suministro de narcóticos, en donde agentes del gobierno suministraron narcóticos al acusado y se los compraron, 9 A.L.R.5th 464.

28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 178.

14-3111. Sustancia controlada; tráfico por posesión con tentativa de distribución; estupefaciente; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante posesión con tentativa de distribución” [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda

razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____³ en su posesión⁴;
2. Que el acusado supiera que era _____³ [o creyó que era _____³]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. El acusado pretendía transferirla a otra persona;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se aplica únicamente a los estupefacientes en los Anexos I o II de 30-31-6 y 30-31-7 NMSA 1978.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Identifique la sustancia.
4. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(3) NMSA 1978. Véase *también* el comentario para la instrucción UJI 14-3104.

Esta instrucción es para usarse en el delito de “tráfico” mediante posesión con tentativa de distribución de un estupefaciente en los Anexos I o II.

El tráfico mediante posesión con tentativa de distribución exige pruebas de la tentativa específica de realizar la transferencia. *State v. Gonzales*, 86 N.M 556, 525 P.2d 916 (Ct. App. 1974).

Existe autoridad en el sentido de que no es una defensa contra este cargo que el acusado creyera que la sustancia era una sustancia controlada que no fuera un narcótico del Anexo I o II. Véase *People v. James*, 38 Ill. App. 3d 594, 348 N.E.2d 295 (1976), apelación descartada, 429 U.S. 1082, 17 S. Ct. 1087, 51 L. Ed. 2d 528 (1977). Véase *también* el comentario para la instrucción UJI 14-3101 y 14-3102. *No obstante, compárese Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684, 95 S. Ct. 1881, 44 L. Ed. 2d 508 (1975) (El debido proceso legal requiere que el proceso judicial pruebe todos los hechos necesarios para constituir el delito que se imputa).

Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Para un análisis del requisito de conocimiento, *consulte* el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3102.

Para un análisis sobre el uso de la palabra “transferencia”, *consulte* el comentario a la instrucción UJI 14-3103.

ANOTACIONES

No se requiere la posesión de hecho. Dado que las pruebas mostraron a un tercero involucrado en el tráfico de drogas por posesión con tentativa de distribución

de un estupefaciente, y que el acusado es cómplice de un tercero, las pruebas son suficientes para respaldar una condena según 30-31-20 NMSA 1978. El hecho de que el acusado nunca haya tocado la cocaína y, a menudo, no estuviera en la misma habitación donde tuvo lugar el tráfico de drogas, no es determinante. *State v. Bankert*, 1994-NMSC-052, 117 N.M. 614, 875 P.2d 370.

Hechos suficientes para determinar la culpabilidad por posesión con tentativa de distribución. — Con las pruebas de que el acusado fue encontrado en el depósito clandestino de drogas, que el olor a marihuana era fuerte y obvio, que había una gran cantidad de marihuana en el sótano y que el acusado trató de escapar de la policía cuando la investigación encontró marihuana, incluso golpeando a uno de los oficiales y, una vez sometido, el acusado vomitó y se golpeó la cabeza contra el suelo como un “niño que hace una rabieta”, todos estos hechos son suficientes para permitir que un jurado racional determine que el acusado es culpable de posesión con tentativa de distribución y conspiración. *State v. Duarte*, 2004-NMCA-117, 136 N.M. 404, 98 P.3d 1054.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Validez e interpretación del ordenamiento jurídico que crea presunción o inferencia de tentativa de vender a partir de la posesión de una cantidad específica de drogas ilegales, 60 A.L.R.3d 1128.

28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 175 y subsiguientes.

14-3112. Sustancia controlada; tráfico por fabricación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “tráfico de una sustancia controlada mediante fabricación” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado [fabricó*]² [empaquetó o reempaquetó] [etiquetó o reetiquetó] _____³;
2. El acusado tenía conocimiento de que era _____³;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

*"Fabricado" significa producido, preparado, mezclado, convertido o procesado.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Identifique la sustancia controlada.

Comentario del comité. — Véase sección 30-31-20A(1) NMSA 1978. Véase *también* la Ley Uniforme de Sustancias Controladas, en su sección 401.

Esta instrucción es para su uso en el cargo de tráfico de una sustancia controlada mediante fabricación. La instrucción utiliza el término legal “fabricación” para incluir aquellas actividades incluidas en el sentido corriente de ese término. Las actividades alternativas de empaquetado y etiquetado están incluidas en la definición legal de “fabricación”, y solo deben utilizarse cuando existan pruebas de este tipo de actividad. Véase Sección 30-31-2N NMSA 1978.

DRAFT

La definición de fabricación exceptúa la preparación o mezclado de una sustancia controlada para el propio uso personal del acusado. Véase *State v. Whitted*, 21 N.C. App. 649, 205 S.E.2d 611, recurso de revisión denegado, 285 N.C. 669, 207 S.E.2d 761 (1974), *recurso de revisión denegado*, 419 U.S. 1120, 95 S. Ct. 803, 42 L. Ed. 2d 820 (1975). Para un análisis de las excepciones y exenciones como defensa, consulte el comentario a las instrucciones UJI 14-3101 y 14-3140.

Se podría fabricar cualquier sustancia controlada y enumerada en los Anexos I al V.

ANOTACIONES

Aunque la posesión no es un elemento del tráfico mediante fabricación, y no se requirió que se diera una instrucción del jurado sobre la posesión con la instrucción sobre el tráfico mediante fabricación, cuando la posesión es un punto controvertido en disputa, sería un error no dar la instrucción sobre la posesión. *State v. Stefani*, 2006-NMCA-073, 139 N.M. 719, 137 P.3d 659, recurso de revisión denegado, 2006-NMCERT-006.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 160 y subsiguientes.

14-3113. Sustancia controlada; adquisición o tentativa de adquirir por engaño; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de [adquirir u obtener intencionadamente]¹ [tentativa de adquirir u obtener] posesión de _____² mediante engaño o estafa [según se le imputa en el cargo _____]³, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado sí [adquirió u obtuvo intencionadamente]¹ [realizó la tentativa de adquirir u obtener] posesión de _____²;
2. Que el acusado hizo esto mediante engaños o estafa;
3. Que el acusado supiera que era _____² [o creyó que era _____]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa aplicable.
2. Identifique la sustancia controlada.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

DRAFT

4. Si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo, utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

Comentario del comité. — La enmienda de 1979 a 30-31-25 NMSA 1978 agregó “o tentativa de adquirir u obtener” después de “adquirió u obtuvo intencionadamente” en la subsección A(3).

Esto indica la intención legislativa de convertir a la tentativa de obtener la posesión de una sustancia controlada mediante la conducta proscrita sea un delito sustancial separado del de obtener realmente una sustancia controlada mediante dicha conducta. Los delitos son diferentes, aunque de igual magnitud. Para propósitos de especificidad, el jurado deberá instruirse en un delito u otro, o en ambos delitos alternativamente cuando exista un punto controvertido sobre si el acusado realmente obtuvo posesión de la sustancia controlada.

El ordenamiento jurídico establece que la adquisición o la tentativa de adquirir se puede cometer mediante engaño, fraude, falsificación, estafa o subterfugio. El comité opinó que los términos engaño o estafa cubren adecuadamente el fraude, la falsificación o el subterfugio y que los términos fraude, falsificación o subterfugio solo confundirían al jurado.

La cuestión de si la sustancia es una sustancia controlada o no es una cuestión de derecho que deberá decidir el juez.

Parte C

Sustancias falsificadas

14-3120. Sustancias falsificadas; creación; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “crear una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado colocara un(a) _____² no autorizado/a en _____³;
2. Que el/la _____² no autorizado/a representara fraudulentamente al fabricante, distribuidor o despachador de _____³;
3. Que el acusado supiera que el uso de _____² no estaba autorizado;
4. Que el acusado supiera que la sustancia era _____³ [o creyera que era _____]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está

regulada o prohibida por la ley];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.

2. Identifique la sustancia.
3. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-22B NMSA 1978.

Estas instrucciones incorporan las definiciones legales de “sustancia falsificada” de la sección 30-31-2F NMSA 1978. Las instrucciones son adecuadas para su uso con cualquier sustancia controlada en los Anexos I al V. Para un análisis sobre el uso de la palabra “transferencia”, consulte el comentario a la instrucción UJI 14-3103. Véase también el comentario para la instrucción UJI 14-3102 y 14-3104.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 192.

14-3121. Sustancia falsificada; entrega; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “entregar una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [transfiriera]² [ocasionara la transferencia de] [realizara la tentativa de transferir] _____³ a otro;
2. _____³ tenía un(a) _____⁴ no autorizado/a, el cual representaba falsamente a su fabricante, distribuidor o despachador;
3. Que el acusado supiera que el uso de _____⁴ no estaba autorizado;
4. Que el acusado supiera que la sustancia era _____³ [o creyera que era _____³]⁵ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Identifique la sustancia.
4. Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.
5. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-3120.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 30-31-22B 30-31-2F y 30-31-2G NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28 C.J.S. Drogas y narcóticos, § 159.

14-3122. Sustancia falsificada; posesión con tentativa de entrega; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de “posesión con tentativa de entregar una sustancia falsificada” [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado tuviera _____² en su posesión³;
2. Que el acusado supiera que la sustancia era _____² [o creyera que era _____²]⁴ [o creyera que era alguna otra droga o sustancia cuya posesión está regulada o prohibida por la ley];
3. _____² tenía un(a) _____⁵ no autorizado/a, el/la cual representaba falsamente a su fabricante, distribuidor o despachador;
4. Que el acusado supiera que el uso de _____⁵ no estaba autorizado;
5. Que el acusado pretendiera transferir el/la _____² a otra persona;

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____,
_____.

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Identifique la sustancia.
3. Deberá emplearse la instrucción UJI 14-3130, que es la definición de posesión en casos de sustancias controladas, si la posesión es el punto controvertido.
4. Use la alternativa o alternativas que correspondan si existen pruebas de que el acusado creyó que la sustancia es una sustancia controlada diferente a la imputada en el cargo.
5. Inserte uno o más de los siguientes términos en la alternativa: marca registrada, nombre comercial, impresión, número, dispositivo, marca de identificación.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-3120.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 30-31-22B y 30-31-2F NMSA 1978.

Parte C: Definiciones

14-3130. Posesión de sustancia controlada; definición.¹

Una persona está en posesión [de] (nombre de la sustancia) cuando sabe que la trae consigo o está en su presencia, y ejerce control sobre ella.

[Incluso si la sustancia no está en su presencia física, está en posesión si sabe dónde está y ejerce control sobre ella].²

[Dos o más personas pueden tener posesión de una sustancia al mismo tiempo]. [La presencia de una persona en proximidad de la sustancia o su conocimiento de la existencia o ubicación de la sustancia no constituyen, por sí mismos, posesión].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción está diseñada para usarse en casos sobre sustancias controladas, en las cuales la posesión sea un elemento del delito y sea un punto controvertido.

2. Se pueden utilizar una o más de las siguientes oraciones entre corchetes, dependiendo de las pruebas.

Comentario del comité. — Esta instrucción define los diversos métodos por los cuales puede ocurrir la posesión de una sustancia controlada. Deberá darse esta

instrucción si la posesión es el punto controvertido y su uso reemplaza a la instrucción UJI 14-130, la cual no debe usarse en casos de sustancias controladas.

DRAFT

La posesión puede ser tácita. Véase *State v. Bowers*, 87 N.M. 74, 529 P.2d 300 (Ct. App. 1974); *State v. Bauske*, 86 N.M. 484, 525 P.2d 411 (Ct. App. 1974); *State v. Montoya*, 85 N.M. 126, 509 P.2d 893 (Ct. App. 1973). Véase también *State v. Perry*, 10 Wash. App. 159, 516 P.2d 1104 (1973). La posesión no necesita ser exclusiva. Véase *State v. Baca*, 87 N.M. 12, 528 P.2d 656 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 5, 528 P.2d 649 (1974). La definición de “posesión”, si se da, debería incluir solo aquellas alternativas que estén respaldadas por las pruebas.

La posesión no necesita ser definida, a menos que su definición sea el punto controvertido. *Brothers v. United States*, 328 F.2d 151 (9th Cir.), recurso de revisión denegado, 377 U.S. 1001, 84 S. Ct. 1934, 12 L. Ed. 2d 1050 (1964); *Johnson v. United States*, 506 F.2d 640 (8th Cir. 1974), recurso de revisión denegado, 420 U.S. 978, 95 S. Ct. 1404, 43 L. Ed. 2d 659 (1975).

ANOTACIONES

Posesión tácita. — Pruebas de que el acusado huyó de la policía vistiendo una camiseta de los Lakers, que el acusado se escondió detrás de un refrigerador abandonado, que se encontró cocaína debajo del refrigerador y cerca del lugar donde el acusado dejó caer la camiseta de los Lakers, y las llamadas telefónicas del acusado desde la cárcel indicaron que él sabía la ubicación de la cocaína, fue prueba sustancial de que el acusado tenía posesión tácita de la cocaína. *State v. Templeton*, 2007-NMCA-108, 142 N.M. 369, 165 P.3d 1145.

La primera oración de esta instrucción está diseñada para usarse en casos sobre una sustancia controlada, en las cuales la posesión sea un elemento del delito y sea un punto controvertido. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

“Podrían” usarse una o más de la segunda, tercera y cuarta oraciones de esta instrucción, “dependiendo de las pruebas”. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

No existe error en no usar la última oración de la instrucción. — Donde todo el punto controvertido en el caso era si la acusada arrojó una botella de Tylenol por la ventana del baño, a sabiendas de que la botella contenía cocaína; bajo estas circunstancias, la acusada no habría tenido derecho a la instrucción, incluso si la hubiera solicitado. Por tanto, no hubo error manifiesto en no dar la última frase de la instrucción sobre posesión. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

La falta de presentación de la instrucción no constituyó una asistencia ineficaz de los abogados.

— El hecho de que el abogado no haya presentado una instrucción sobre la última oración de esta instrucción no constituyó una asistencia ineficaz del abogado, cuando el abogado defensor concluyera con motivos que la mejor defensa para ambos cargos era que el acusado no arrojó una botella de Tylenol por la ventana de un baño, cuando llegó la policía, a sabiendas que había cocaína dentro, y había pruebas sustanciales disponibles que se utilizaron en el juicio que, de haberlas creído el jurado, habrían resultado en una absolución. *State v. Franco*, 2004-NMCA-099, 136 N.M. 204, 96 P.3d 329, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008, recurso de revisión otorgado, 2004-NMCERT-008.

La “posesión” podría ser real o tácita. *State v. Montoya*, 1979-NMCA-044, 92 N.M. 734, 594 P.2d 1190, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 675, 593 P.2d 1078.

Elementos de la posesión tácita. — La “posesión tácita” no requiere más que el conocimiento de un narcótico y el control sobre el mismo; a su vez, el “control” no requiere más que el poder de producir o disponer del narcótico. *State v. Montoya*, 1979-NMCA-044, 92 N.M. 734, 594 P.2d 1190, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 675, 593 P.2d 1078.

En el proceso judicial de un médico por la violación de 30-31-25A(3) NMSA 1978, la “posesión tácita” no requiere más que el conocimiento de un narcótico y el control sobre el mismo; a su vez, el “control” no requiere más que el poder de producir o disponer del narcótico. *State v. Carr*, 1981-NMCA-029, 95 N.M. 755, 626 P.2d 292, recurso de revisión denegado, 95 N.M. 669, 625 P.2d 1186, y recurso de revisión denegado, 454 U.S. 853, 102 S. Ct. 298, 70 L. Ed. 2d 145 (1981), *denegada por otras causales*, *State v. Olguin*, 1994-NMCA-050, 118 N.M. 91, 879 P.2d 92.

Pruebas suficientes para inferir conocimiento. — Las pruebas del control exclusivo del acusado del vehículo en el que se encontró la marihuana, sus mentiras al oficial que lo arrestó y su comportamiento nervioso fueron suficientes para permitir que un jurado determinara que él tenía conocimiento de la marihuana. *State v. Hernández*, 1998-NMCA-082, 125 N.M. 661, 964 P.2d 825.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 265.

14-3131. Marihuana; definición.¹

“Marihuana” significa cualquier parte de la planta de *cannabis*, ya sea que esté creciendo o no; o las semillas de la planta; o cualquier sustancia hecha de la planta o sus semillas; [excepto]²:

[los tallos maduros de la planta]³ [hachís]; [tetrahidrocannabinoles extraídos o aislados de la planta]; [la fibra producida a partir de los tallos]; [aceite o torta hecha con las semillas de la planta]; [cualquier sustancia hecha de los tallos maduros]; [cualquier sustancia hecha de la fibra]; [cualquier sustancia hecha del aceite]; [cualquier sustancia hecha de la torta]; [cualquier sustancia elaborada a partir de la semilla esterilizada].

NOTAS DE USO

1. Deberá emplearse esta instrucción si existe un punto controvertido sobre si la sustancia es marihuana.
2. Utilice la palabra entre corchetes si hay un punto controvertido que involucre una o más de las excepciones enumeradas.
3. Utilice las alternativas exigidas por las pruebas solamente.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 30-31-20 NMSA 1978.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, § 8.28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 1.

Parte E

Excepciones y exenciones

14-3140. Excepciones y exenciones; carga de la prueba.

Si _____¹, el acusado no es culpable de _____² [según se le imputa en el cargo _____]³, la carga de la prueba es para el estado, que debe probar más allá de toda duda razonable que _____⁴.

NOTAS DE USO

1. Describa la exención o excepción en el punto controvertido: por ejemplo, la droga se obtuvo de conformidad con una receta u orden válida de un médico mientras este actuaba en el curso de su práctica profesional.
2. Inserte el nombre del delito o delitos a los que se aplica la excepción o exención.
3. Utilice esta frase entre corchetes e inserte el número de cargo o los números de cargo si se imputa más de un cargo.

4. Repita la excepción o exención en forma negativa: por ejemplo, la droga no se obtuvo de conformidad con una receta válida, etc.

Comentario del comité. — Véase Sección 30-31-37 NMSA 1978.

Esta instrucción se utiliza cuando el punto controvertido es una excepción o exención. Aunque el ordenamiento jurídico establece que la carga de la prueba recae en el acusado, esa carga nunca se traslada del estado en un juicio penal. El acusado tiene la obligación de seguir demostrando pruebas suficientes para plantear el punto controvertido de la excepción o de la exención, y luego el estado deberá refutar la existencia o validez de dicha excepción o exención más allá de toda duda razonable. 28 C.J.S. Supp., Drogas u narcóticos, § 190, pág. 278 (1974). De forma similar, véase *State v. Jourdain*, 225 La. 1030, 74 So.2d 203 (1954), citado con aprobación en *State v. Everidge*, 77 N.M. 505, 424 P.2d 787, recurso de revisión denegado, 386 U.S. 976, nueva audiencia denegada, 386 U.S. 1043 (1967). Otros casos citados con aprobación en *Everidge* son consistentes con el caso de Jourdain. Compárese *State v. Bell*, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925 (1977) (en un caso de violación, la defensa tiene la carga de demostrar con pruebas la relación conyugal, y luego la carga de la prueba se traslada al estado para probar más allá de toda duda razonable de que la víctima no era el cónyuge del acusado); *Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684, 95 S. Ct. 1881, 44 L. Ed. 2d 508 (1975) (el debido proceso exige que el estado pruebe todos los hechos necesarios para establecer la culpabilidad); y *United States v. Rosenberg*, 515 F.2d 190 (9th Cir.), recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1031, 96 S. Ct. 562, 46 L. Ed. 2d 404 (1975) (la objeción del debido proceso al ordenamiento jurídico federal es rechazada porque el ordenamiento jurídico no cambia la carga de la prueba).

Aunque la regla establece que el acusado tiene la carga de demostrar las pruebas, y el ordenamiento jurídico mismo establece que el acusado tiene la carga de la prueba, dicha carga puede satisfacerse con las pruebas que presenten los planteamientos del gobierno. *United States v. Black*, 512 F.2d 864 (9th Cir. 1975) (interpretación del ordenamiento jurídico federal de narcóticos, 21 U.S.C.A.885(2)(1), el cual impone al acusado la carga de "... proceder con las pruebas").

Para un análisis sobre la diferencia entre la carga de la prueba y la carga de proceder en casos que involucran la defensa de la demencia, véase *State v. James*, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236 (Ct. App. 1971) y *State v. Wilson*, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603 (1973); para un análisis general de la diferencia entre estas cargas, véase 22A C.J.S. Derecho penal, § 573, pág. 317 (1961). Véase también el comentario para UJI 14-3101.

ANOTACIONES

El acusado deberá probar que se encuentra dentro de la excepción del ordenamiento jurídico penal para poder aprovecharlo; por lo general, el estado no está obligado a denegar esas excepciones. *State v. Roybal*, 1983-NMCA-085, 100 N.M. 155, 667 P.2d 462.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 25 Am. Jur. 2d Drogas, narcóticos y venenos, § 211.28A C.J.S. Drogas y narcóticos, § 232.

CAPÍTULOS 32 A 41

(Reservados)

CAPÍTULO 42

Lavado de dinero

14-4201. Lavado de dinero; transacción financiera para ocultar o simular propiedad, O para evitar el requisito de informar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [realizó] [estructuró] [llevó a cabo] [participó en]² una transacción financiera³ mediante _____ (*describa la transacción financiera*);
 2. Que el acusado supiera que la propiedad⁴ involucrada en la transacción financiera [fuera] [pretendiera provenir]² del producto de _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁵;
 - [3. Que se cometió el/la _____ (*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico;]⁶
 4. Que el acusado sabía que la transacción financiera se diseñó, en todo o en parte, para [[ocultar]² [o] [simular] la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control de la propiedad]²
- [O]

[para evitar un requisito de reporte de la transacción, según las leyes estatales o federales];

5. Que la transacción financiera involucrara más de \$ _____⁷; y
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.
3. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.
4. A menos que las partes estipulen que la transacción involucró “propiedad”, dé la

definición en UJI 14-4205(F) NMRA.

DRAFT

5. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

6. Rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes, de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras.

7. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(1) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes distintas del primero de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(1)(B)(i) y 18 U.S.C. § 1956(a)(1)(B)(ii), respectivamente. Aunque no sea directamente instructivo, podría servir la referencia a las instrucciones análogas del décimo circuito y del octavo circuito y los comentarios del comité, así como a la guía del Departamento de Justicia sobre lavado de dinero para los fiscales federales.

A diferencia del ordenamiento jurídico federal sobre lavado de dinero, 18 U.S.C. § 1956, en la Ley de Lavado de Dinero de Nuevo México, NMSA 1978, secciones 30-51-1 a -5, no hay ninguna prohibición explícita sobre las tentativas. Véase § 30-51-4(A).

A diferencia de 18 U.S.C. § 1956(a)(3), no existe una disposición separada para una “operación policíaca encubierta [*sting*]”, es decir, una operación encubierta en la que un agente de las fuerzas del orden o una persona que actúa bajo la autoridad del agente despliega dinero o propiedad falsamente como el producto de una actividad ilegal. En cambio, la Sección 30-51-4 (A) aborda directamente la representación de la propiedad como producto de una actividad ilícita específica.

También, a diferencia del ordenamiento jurídico federal, Nuevo México no distingue entre “actividad ilícita” y “actividad ilícita específica”. *Compárese* § 30-51-2(G) con 18 U.S.C. §§ 1956(a)(1) y (c)(7).

No existe una definición de “estructurado” en la Ley de Lavado de Dinero de Nuevo México. Véase § 30-51-2. El término tampoco está definido en el ordenamiento jurídico federal sobre lavado de dinero, 18 U.S.C. § 1956. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-4205 NMRA (Definiciones).

DRAFT

Debido a que, según la sección 30-51-2(B)(1)-(4) la pena máxima legal está controlada por el monto de la transacción ilícita, el monto es un hecho de sentencia que debe ser encontrado más allá de cualquier duda razonable de parte del jurado. Véase *State v. Stevens*, 2014-NMSC-011, 40, 323 P.3d 901 (El derecho de la sexta enmienda a un juicio por jurado garantiza que todos los hechos esenciales para la sentencia del acusado deban ser determinados por un jurado); véase también *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466, 490 (2000).

Cuando la propiedad involucrada en la transacción financiera es moneda o cheques, el valor nominal constituye la cantidad involucrada y el estado no necesita probar que su valor representa otra cosa. Véase, por ejemplo, *Territory v. Hale*, 1905-NMSC-021, 13 N.M. 181, 81 P. 583 (moneda); *State v. Peke*, 1962-NMSC-033, 70 N.M. 108, 371 P.2d 226 (cheques).

La legislatura no incluyó en la Ley de Lavado de Dinero que cada transacción financiera sea un delito distinto y separado. *Compárese State v. Faubion*, 1998-NMCA-095, 11, 125 N.M. 670, 964 P.2d 834 (después de *State v. Brooks*, 1994-NMSC-062, 117 N.M. 751, 877 P.2d 557, la legislatura enmendó el ordenamiento jurídico de malversación de fondos para que excluyera la doctrina del hurto único para convertir a cada incidente en un delito separado y distinto; esto anuló así la práctica anterior que permitía que una serie de expropiaciones de una sola víctima pudieran tratarse como un solo delito).

La instrucción UJI 14-4205 (Definiciones) contiene varios términos de la técnica incorporados en esta instrucción. En muchos casos, el jurado no requerirá una definición específica: Un término o descripción en redacción común también satisface la definición jurídica detallada, y a menudo amplía. Por ejemplo, en la mayoría de los casos no habrá dudas o confusión acerca de si la transferencia de moneda estadounidense fue una “transacción financiera” que involucró “propiedad”. Véase UJI 14-4205(D) & (F). No obstante, cuando la aplicabilidad no es obvia ni se contempla, como en el “producto” (véase UJI 14-4205(G)) que es propiedad “entregada”, “indirectamente”, “por una... omisión,” el jurado podría requerir mayor guía.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4202. Lavado de dinero; transacción financiera para promover o cometer otra actividad ilícita específica; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [realizó] [estructuró] [llevó a cabo] [participó en]² una transacción financiera³ mediante _____(describe la transacción financiera);

2. Que el acusado supiera que la propiedad⁴ involucrada en la transacción financiera [fuera] [pretenda provenir]² del producto de _____(nombre la actividad ilícita específica)⁵;

[3. Que se cometió el/la _____(nombre la actividad ilícita) para obtener un beneficio económico;]⁶

4. Que el acusado _____ (*nombre la o las acciones del elemento 1*) la transacción financiera con el propósito de [cometer] [o] [promover la comisión de]² _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁷;

[5. Que la transacción financiera involucrara más de \$ _____⁸]; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

3. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.

4. A menos que las partes estipulen que la transacción involucró “propiedad”, dé la definición en UJI 14-4205(F) NMRA.

5. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito o delitos graves deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

6. Este elemento rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras”.

7. Si el objeto de la transacción financiera era una actividad ilícita específica diferente del elemento 2, arriba, a menos que el juez ya haya instruido sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito grave deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

8. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito menor (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(2) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales del segundo de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no

idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(1)(A)(I). Véase el comentario a la instrucción UJI 14-4201 NMRA (ocultar o simular).

Es posible que la propiedad involucrada en la transacción financiera se derive (o pretenda provenir del producto) de una forma de actividad ilícita específica, por ejemplo, que la trata de personas se utilice para promover una actividad ilícita específica diferente, por ejemplo, el tráfico de drogas. La nota 7, arriba, advierte sobre el requisito de que el jurado debe instruirse sobre los elementos esenciales de todas las supuestas actividades ilícitas específicas.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4203. Lavado de dinero; transporte de instrumentos para ocultar o simular O para evitar el requisito de informar; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya transportado propiedad, es decir __(*nombre del instrumento monetario*)²;

2. Que el acusado supiera que _____(*nombre el instrumento monetario*) [fuera] [pretendiera provenir]³ del producto de _____(*nombre la actividad ilícita específica*)⁴;

[3. Que se cometió el/la _____(*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico];⁵

4. Que el acusado supiera que la transacción financiera se diseñó, en todo o en parte, para [[ocultar] [o] [simular]³ la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control del instrumento monetario]

[O]

[para evitar un requisito de reporte de la transacción, según las leyes estatales o federales]³;

5. Que el acusado transportara _____(*nombre el instrumento monetario*) con la tentativa de promover _____(*nombre la actividad ilícita específica*)⁴;

[6. El/la _____(*nombre el instrumento monetario*) rebasó \$ _____⁶]; y

7. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ___de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Véase UJI 14-4205(D) y (G) NMRA.
3. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

4. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.

5. Este elemento rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras.

6. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 6.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(3) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes distintas del tercero de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956(a)(2)(B). Véase comentario para la instrucción UJI 14-4201 NMRA.

Aunque en la sección 30-51-4 (A) (3) se habla casi totalmente, excepto en una parte, del transporte de “propiedad”, la referencia final al “instrumento monetario” parece restringir la prohibición de transportar la clase más amplia de artículos definidos como “propiedad” a la definición más restringida, pero aún amplia, de “instrumento monetario”. *Confróntese* NMSA 1978, § 30-51-2(F)(1998) *con* la § 30-51-2(C). El ordenamiento jurídico federal análogo — 18 U.S.C. § 1956 (a)(2) — penaliza el transporte, etc. de “un instrumento o fondos monetarios”.

La actividad ilícita específica de la cual procede el instrumento monetario será a menudo, pero no siempre, el mismo tipo de actividad ilícita específica que el transporte pretende promover. Las Notas de uso 3 y 5 alertan sobre el requisito de que, cuando sea diferente, el jurado deberá instruirse sobre los elementos esenciales, tanto de la actividad ilícita específica de la que se derivó el instrumento monetario, como de la actividad ilícita específica que el transporte está diseñado para promover.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4204. Lavado de dinero; poner la propiedad a disposición de otra persona mediante una transacción financiera O transporte; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de lavado de dinero [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a

satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

DRAFT

1. Que el acusado pusiera la propiedad, es decir _____ (*nombre la propiedad*)², a disposición de otra persona, [es decir _____]³ mediante [una transacción financiera⁴

[O]

[transporte de la propiedad]⁵;

2. Que el acusado supiera que _____ (*nombre la propiedad*) [fuera] [pretendiera provenir]⁵ del producto de _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁶;

[3. Que se cometió el/la _____ (*nombre la actividad ilícita*) para obtener un beneficio económico;]⁷

4. Que el acusado supiera que la otra persona, [es decir _____]³ realizó la tentativa de usar _____ (*nombre la propiedad*) para [cometer] [o] [promover la comisión de]⁵ _____ (*nombre la actividad ilícita específica*)⁸;

[5. Que [la transacción financiera] [o] [la propiedad transportada]⁵ involucrara más de \$ _____⁹]; y

6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día ____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. A menos que las partes estipulen que la transacción o el transporte involucró “propiedad”, dé la definición en UJI 14-4205(F) NMRA.
3. Nombre la o las personas, de conocerlas.
4. A menos que las partes estipulen que la transacción fue una “transacción financiera”, proporcione las definiciones de la instrucción UJI 14-4205 (D) y (E) NMRA.
5. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.
6. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente después de esta instrucción. Véase UJI 14-4205(H), Nota de uso 8.
7. Rara vez se aplica. Consulte la instrucción UJI 14-4205(H) NMRA (“actividad ilícita específica”) para determinar si el jurado debe realizar una determinación adicional de hechos según este elemento entre corchetes de que la transacción involucrada procede de una conducta que constituye un delito grave, solo si se cometió “para obtener ganancias financieras”.
8. A menos que el juez ya haya dado instrucciones sobre la actividad ilícita específica, los

elementos esenciales del delito deberán darse inmediatamente también después de esta instrucción.

9. Si el cargo es un delito grave de segundo grado (mayor a \$ 100,000), ponga \$ 100,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de tercer grado (mayor a \$ 50,000), ponga \$ 50,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito grave de cuarto grado (mayor a \$ 10,000), ponga \$ 10,000 en el espacio en blanco. Si el cargo es un delito no grave (\$ 10,000 o menos), omita el elemento 5.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-4(A)(4) (1998).

Esta instrucción establece los elementos esenciales de dos vertientes del cuarto de los cuatro métodos de violación del ordenamiento jurídico de lavado de dinero de Nuevo México. Es similar, pero no idéntico, a 18 U.S.C. § 1956 (a)(2)(A). Véase comentario para la instrucción UJI 14-4201 NMRA.

El comité recomienda que se indique la identidad de la “otra persona” a la que se pone a disposición la propiedad, mediante transacción financiera o transporte, si se conoce y está respaldada por pruebas. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no requiere específicamente esa identificación. El comité cree que el ordenamiento jurídico se cumple siempre que existan pruebas más allá de toda duda razonable de que la propiedad se puso a disposición de “otra persona”, tal y como se define ampliamente en la sección 30-51-2(D).

Además, a diferencia de la sección 30-51-4(A)(3), que también se aplica al transporte de “propiedad”, la sección 30-51-4(A)(4) no contiene una limitación explícita en cuanto a la “propiedad” que cumpla con la definición más limitada de “instrumento monetario”. Debido a que la legislatura aprobó ambas secciones en una ley, la presunción es que se tenía la intención de usar el “instrumento monetario” en la primera sección pero no en la segunda. Sin embargo, a menos que las partes estipulen que la sección 30-51-4(A)(4) se aplica a la propiedad puesta a disposición de otra persona, el juez deberá tomar una determinación legal previa al juicio sobre dicho punto controvertido.

La actividad ilícita específica de la cual se aprovecha la propiedad o pretender provenir el producto será a menudo, pero no siempre, el mismo tipo de actividad ilícita específica que otra persona pretende promover en la propiedad puesta a disposición. Use las Notas 5 y 7 para alertar sobre el requisito de que, cuando la actividad sea diferente, el jurado deberá instruirse sobre los elementos esenciales tanto de la actividad ilícita específica de la cual se derivó la propiedad como de la actividad ilícita específica para la cual la transacción financiera o el transporte están diseñados para promoverla.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

14-4205. Lavado de dinero; definiciones.¹

A. **“Persona”** significa un individuo, corporación, alianza, fideicomiso o patrimonio, sociedad anónima, asociación, sindicato, empresa conjunta, organización o grupo civil u otra entidad.²

DRAFT

B. **“Realizó”** significa iniciar, concluir o participar en el inicio o conclusión de una “transacción financiera”.³

C. **“Estructurado”** significa una serie de transacciones realizadas en un patrón específico que podrían haberse conducido como una transacción.

D. **“Transacción financiera”**⁴significa una compra, venta, préstamos, pignoración, obsequio, transferencia, entrega u otra disposición de [cualquier “instrumento monetario”]

[O]

[el movimiento de fondos por transferencia electrónica u otro medio].

E. **“Instrumento monetario”** significa moneda o divisa de los Estados Unidos o de cualquier otro país, cheques de viajero, cheques personales, cheques bancarios, giros postales, valores de inversión al portador o en cualquier otra forma en la que el título se transmita a la entrega del valor e instrumentos negociables al portador o en cualquier otra forma en que el título se transmita a la entrega del instrumento.⁵

F. **“Propiedad”** significa cualquier cosa de valor, incluyendo bienes inmuebles, muebles, tangibles o intangibles.⁶

G. **“Producto(s)”** significa la propiedad adquirida, entregada, generada o concretada, ya sea directa o indirectamente, por acto u omisión.⁷

H. **“Actividad ilícita específica”** significa un acto u omisión, incluyendo cualquier delito u omisión iniciatorios, preparatorios o completos, cometido para obtener ganancias financieras, que se castiga como un delito grave según las leyes del estado de Nuevo México o, si el acto ocurrió fuera de Nuevo México, sería castigable como un delito grave según las leyes del estado en el que ocurrió, y según las leyes del estado de Nuevo México.⁸

I. **“Requisito de reporte de la transacción”** incluye _____ (breve descripción del requisito, por ejemplo, según 31 U.S.C. § 5316 (a)(1), “transportar a sabiendas más de \$ 10,000 a la vez desde un lugar dentro de los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos.”).⁹

J. **“Institución financiera”** incluye _____(definiciones correspondientes de NMSA 1978, § 30-51-2 A(1)-(17)).¹⁰

NOTAS DE USO

1. Indique cada una de las definiciones correspondientes después del cargo de lavado de dinero al que pertenecen. También es posible que se requieran definiciones adicionales, según los hechos del caso.

2. Sección 30-51-2(D) NMSA 1978. Úsese según sea necesario para indicar si una persona participó en una transacción para evitar un requisito de reporte de transacciones según la ley estatal, sección 30-51-2(A) NMSA 1978, o si una persona no reporta correctamente una

transacción financiera, sección 30-51-3(B) NMSA 1978.

DRAFT

3. Utilice las alternativas aplicables. Véase la sección 30-51-2(C) NMSA 1978; véase también 18 U.S.C. § 1956(c)(2) (que define “realiza”) y 18 U.S.C. § 1956(c)(3) (que define “transacción” como sustancialmente lo mismo que la definición de “transacción financiera” de Nuevo México).

4. Sección 30-51-2(B) NMSA 1978.

5. Sección 30-51-2(C) NMSA 1978.

6. Sección 30-51-2(F) NMSA 1978.

7. Sección 30-51-2(E) NMSA 1978.

8. Sección 30-51-2(G) NMSA 1978. Corresponde al juez — como cuestión de derecho — decidir y, si se solicita, instruir al jurado si un ordenamiento jurídico particular de Nuevo México o un ordenamiento jurídico de otro estado cumple con la definición legal de “actividad ilícita específica”. (AIE). Si no hay ninguna duda que requiera que el juez instruya al jurado con respecto a si la presunta conducta es un delito grave según la ley de Nuevo México u otra ley estatal, no instruya sobre una actividad ilegal específica; en su lugar, instruya sobre los elementos esenciales del presunto delito.

A menos que el acusado de lavado de dinero también esté acusado del AIE sustantivo y conexo, la instrucción uniforme sobre los elementos esenciales del AIE deberá modificarse para informar al jurado que no es necesario que determine *quién* cometió el AIE, aunque solo más allá de toda duda razonable de *alguien* cometió el delito accesorio.

Ya que, si el acto cometido con fines de lucro es una cuestión de hecho del jurado, en los casos poco frecuentes en que una actividad ilícita específica no existe sin ese motivo, se deberá agregar un elemento fáctico opcional a la instrucción sustantiva.

9. El “requisito de reporte de la transacción” no se define en la sección 30-51-2 NMSA 1978. Si no hay una estipulación por parte de las partes, el juez deberá dar una definición adaptada a los hechos de las pruebas.

10. Sección 30-51-2(A)(1) - (17) NMSA 1978. Úsese según sea necesario para indicar si una institución financiera no reportó correctamente una transacción financiera o si una persona participó en una transacción para evitar un requisito de reporte de la transacción, según la ley estatal. Si no hay ninguna estipulación por las partes, instrúyase como cuestión de ley si una entidad en particular cumple con la definición legal.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-51-2(A)-(G)(1998).

Las definiciones jurídicas de lavado de dinero de Nuevo México incluyen algunos, pero no todos, los términos que se encuentran en los ordenamientos jurídicos federales de lavado de dinero, *p. ej.*, 18 U.S.C. §§ 1956 (a)(1) y (3), (c)(1)-(9); 1957(f); 31 U.S.C. §§ 5312(a)-(c); 31 U.S.C. § 5313(e)(2) y (g); 31 U.S.C. § 5316(d); 31 U.S.C. § 5330(d); 31 U.S.C. § 5331(d); 31

U.S.C. § 5340. Incluso cuando los términos son idénticos, sus definiciones podrían variar.

Una diferencia fundamental es la definición de “transacción financiera”. Según 18 U.S.C. § 1956(c)(4), una transacción financiera incluye transacciones que involucran (i) el movimiento de fondos por transferencia bancaria u otros medios, (ii) uno o más instrumentos monetarios, o (iii) la transferencia de título de cualquier propiedad inmueble, vehículo, embarcación o aeronave. Según la sección 30-51-2 (B), la definición se limita a las dos primeras categorías (instrumentos monetarios o movimiento de fondos), y no incluye la categoría mucho más amplia de bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves. Esto aparentemente excluiría las transacciones de “trueque”, como el intercambio de drogas por armas de fuego.

Además, muchas de las definiciones federales se han modificado y ampliado con el paso del tiempo. Por tanto, si bien la jurisprudencia federal puede resultar útil y convincente, se debe prestar mucha atención a la definición precisa en vigor.

Debido a los cambios diversos no solo en los ordenamientos jurídicos federales, sino también en los requisitos de reportes del Departamento del Tesoro al paso del tiempo, los cargos de lavado de dinero para evitar un requisito de reporte de transacciones según la ley federal requieren una revisión muy minuciosa de los requisitos jurídicos y reglamentarios vigentes en una fecha determinada.

Aunque los ordenamientos jurídicos de Nuevo México no definen “estructurado”, una explicación de lo que constituye una transacción financiera que involucra el producto de una actividad ilícita específica y que se encuentra en 18 U.S.C. § 1956 (a) (1) se refiere a “parte de un conjunto de transacciones paralelas o dependientes, cualquiera de las cuales involucra el producto de una actividad ilícita específica, y todas las cuales son parte de un solo plan o arreglo”. Por lo tanto, según el ordenamiento jurídico federal, no hay ningún requisito para probar que toda la propiedad sea producto delictivo; el grueso del sentido jurídico es una transacción que involucra cualquier producto delictivo que sea parte de un plan o arreglo común. Se encuentra una explicación federal adicional de la estructuración en 31 U.S.C. § 5324, 31 CFR sección 1010.100 (xx) y en el Manual del Servicio de Impuestos Internos (IRS) de 2016 4.26.13., así como en https://www.fincen.gov/financial_institutions/msb/materials/en/bank_reference.html.

El comité cree que el concepto de transacciones como respaldo de un plan único para evitar la creación de registros o requisitos de información define adecuadamente una transacción “estructurada”.

Un acusado puede ser declarado culpable de lavado de dinero sin haber cometido personalmente la AIE, siempre que el jurado determine más allá de toda duda razonable que alguien cometió el delito accesorio. Véase, *p. ej.*, *United States v. Martinelli*, 454 F.3d 1300 (11th Cir. 2006); *United States v. Allen*, 129 F.3d 1159 (10th Cir. 1997). El juez deberá instruir sobre los elementos del AIE.

Según los ordenamientos jurídicos federales y las regulaciones del tesoro, los requisitos de reportes de transacciones son numerosos y han cambiado con frecuencia a lo largo de los años. Si una transacción en particular es o era reportable al momento del presunto delito denunciado según la ley o regulación federal de Nuevo México es una cuestión de derecho. No obstante, los hechos subyacentes de la transacción que hacen que la transacción esté

sujeta al requisito de reporte los deberá determinar el jurado.

DRAFT

Además de penalizar las transacciones que están diseñadas para evitar un requisito de reporte de transacciones, según NMSA 1978, sección 30-51-4, los ordenamientos jurídicos de lavado de dinero de Nuevo México también penalizan la omisión consciente de presentar un reporte de transacciones por parte de “instituciones financieras” y “ciertas personas”, según NMSA 1978, sección 30-51-3. La definición jurídica de “institución financiera” es amplia, con 17 tipos distintos, y no necesariamente muy clara para un jurado. A menos que las partes estipulen si una entidad en particular es una “institución financiera”, el tribunal deberá tomar la determinación como cuestión de derecho e instruir así al jurado.

[Adoptada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del domingo, 31 de diciembre de 2017].

CAPÍTULO 43

Delitos con valores [mercantiles]

Parte A: Elementos

14-4301. Ofrecimiento o venta de valores no registrados; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de (el ofrecimiento para vender¹ (o) (la venta de) valores no registrados [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado (ofreciera vender)¹ (o) (vendiera) un valor³;
2. Que la ley de valores del estado exigiera que el valor fuera registrado dentro del estado de Nuevo México antes de la (venta)¹ (u) (ofrecimiento para vender)⁴;
3. Que el valor no estuviera registrado como lo exige la ley de valores del estado;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Debe darse también inmediatamente la instrucción UJI 14-4310 NMRA, que es la definición de “valor”, después de esta instrucción.
4. Si el acusado afirma que el valor estaba exento y existe una base fáctica para esta afirmación, se deberá proporcionar la instrucción UJI 14-4320. Si el acusado afirma que la transacción de venta o la transacción de ofrecimiento de venta estaba exenta y existe una base fáctica para esta afirmación, se deberá proporcionar la instrucción UJI 14-4321.

DRAFT

5. También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — intención criminal.

La venta de valores no registrados no es una tentativa delictiva específica. *State v. Sheets*, 94 N.M. 356, 365, 610 P.2d 760 (Ct. App. 1980), recurso de revisión denegado, 94 N.M. 675, 615 P.2d 992 (1980). También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. Valor; cuestión de hecho; cuestión de derecho

La cuestión de qué constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase Instrucciones de los jurados federales modernos, sección 57.10; *United States v. Austin*, 462 F.2d 724 (10th Cir. 1972) y *Roe v. United States*, 287 F.2d 435 (5th Cir. 1961) recurso de revisión denegado, 368 U.S. 824, 82 S. Ct. 43, 7 L. Ed. 2d 29 (1961). Existen numerosos casos en los que se afirma que la cuestión de si un instrumento específico es un valor, es un hecho que deberá determinar el jurado.

Casi todos los casos que afirman que la cuestión de lo que representa un valor es una cuestión de hecho para que el jurado implique la venta de un “contrato de inversión”. Véase, por ejemplo: *State v. Shade*, 104 N.M. 710, 726 P.2d 864 (Ct. App. 1986) (recurso de revisión anulado) (la venta de membresías de tiempo compartido — respaldado en *Roe v. United States*, arriba — sostuvo la pregunta de si un contrato de tiempo compartido era un contrato de inversión y una cuestión de hecho); *Roe v. United States*, arriba; (venta de arrendamiento mineral: la cuestión de si el arrendamiento mineral era la venta de bienes inmuebles o un contrato de inversión era una cuestión de hecho para el jurado); *Ahrens v. American-Canadian Beaver Co., Inc.*, 428 F.2d 926 (10th Cir. 1970) (la venta para remoción de castores por parte del dueño de la granja de castores; se sostuvo como no erróneo al presentar al jurado la cuestión de si un contrato para remoción de castores era un contrato de inversión); *United States v. Johnson*, 718 F.2d 1317 (5th Cir. 1983) (venta de un contrato para certificados de oro que pretendía asignar una cantidad de oro); *Hentzner v. Alaska*, 613 P.2d 821 (Alaska 1980) (pago al acusado para encontrar oro: la pregunta de si el contrato de inversión era una cuestión de hecho para el jurado).

Todos los demás casos en los que se afirma que la cuestión de si el instrumento era un valor es una cuestión de hecho y si también implican la venta de algún otro tipo de valor nuevo. Véase: *People v. Figueroa*, 224 Cal. Rptr 719, 41 Cal.3rd 714, 715 P.2d 680 (Cal., 1986) (venta de un pagaré); *Miller v. Florida*, 285 So.2d 41 (Fla., 1973) (venta de empresa conjunta en Bogotá, Colombia: cuestión de si un préstamo personal o una inversión en una empresa conjunta era cuestión para el jurado).

En *SEC v. C. M. Joiner Corp.*, 320 U.S. 344, 64 S. Ct. 120, 88 L.Ed 88 (1943), la Corte Suprema de los EE. UU. sostuvo que:

En la Ley de Valores, el término “valor” se definió para incluir por nombre o descripción muchos documentos en los que existe un comercio común para la especulación o la inversión. Algunos de estos (como los billetes, los bonos y las acciones) están muy estandarizados y el nombre por sí solo tiene un significado bien establecido. Otros son de carácter más variable y necesariamente fueron designados con términos más descriptivos, como “participación transferible”, “contrato de inversión” y “en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como valor”. No podemos pasar por alto en el ordenamiento jurídico estas designaciones descriptivas generales simplemente porque se han utilizado otras más específicas para abarcar algunos tipos de documentos. Los instrumentos pueden incluirse dentro de cualquiera de estas definiciones, como una cuestión de derecho, si a primera vista responden al nombre o descripción. Sin embargo, el alcance de la ley no se limita a lo obvio y a lo común. También se abarcan dispositivos novedosos, poco comunes o irregulares, cualquiera que sea su apariencia, si se demuestra de hecho que fueron ofrecidos o negociados ampliamente en términos de modalidades de negociación que establecen su carácter comercial como ‘contratos de inversión’ o como ‘cualquier interés o instrumento denominado comúnmente como ‘valor’. (Énfasis añadido.)

Aunque un instrumento puede ser denominado por un nombre que se considere por lo general como un tipo de valor, el instrumento podría no ser tal si el “contexto requiere lo contrario”. En *Marine Bank v. Weaver*, 455 U.S. 551, 71 L. Ed. 2d 409, 102 S. Ct. 1220 (1982), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que un certificado de depósito de una institución financiera que no cotiza en bolsa no es un valor. El juez dictaminó que la ganancia *per se* no es suficiente.

En *United Housing Foundation Inc. v. Forman et al.*, 421 U.S. 837, 95 S. Ct. 2051, 44 L. Ed. 2d 621 (1975), el juez sostuvo que, a pesar de que los instrumentos involucrados se denominaron “acciones”, no eran valores, ya que no conferían derechos a recibir dividendos supeditados a una distribución de las ganancias. El caso de *United Housing* involucró a una enorme cooperativa de vivienda sin fines de lucro, construida y financiada bajo la Ley de Financiamiento de Vivienda Privada de Nueva York para proporcionar viviendas a personas de bajos ingresos. Los inquilinos debían comprar 18 acciones de “acciones” por cada habitación de un apartamento a \$ 25.00 por acción (\$ 1,800 por un apartamento de 4 habitaciones). Las acciones no pueden ser pignoradas, gravadas ni legadas (excepto al cónyuge supérstite). Los accionistas no tenían derechos de voto. Cuando las acciones se vendieron a un nuevo inquilino, el vendedor no pudo recibir más de \$ 25.00 por acción, más una fracción de la hipoteca que luego se pagó. No se pagarían dividendos. El juez sostuvo que las acciones no se compraron con fines de lucro, sino para participar en el proyecto y, por lo tanto, no eran “valores”.

En *Landreth v. Landreth Timber Co.*, 471 U.S. 681, 105 S. Ct. 2297, 85 L. Ed. 2d 692 (1985), la Corte Suprema rechazó el argumento de que los casos de *Forman*, *Marine Bank and Tcherepnin v. Knight*, 389 U.S. 332, 88 S. Ct. 548, 19 L. Ed. 2d 564 (1967) exigían una determinación caso por caso en cuanto a si las realidades económicas exigen una aplicación de la ley federal de valores, y sostener que, si el instrumento involucrado es “acciones tradicionales”, no hay necesidad de analizar más allá de las características del instrumento. *Landreth* implicó la venta del 100 % de las acciones de una empresa. La Corte Suprema rechazó la doctrina de la llamada “venta de negocios”. Véase, *no obstante*, el comentario del comité según la instrucción UJI 14-4312). La Corte Suprema distinguió a *Forman*, *Marine Bank*

y *Tcherepin*, al afirmar que:

DRAFT

estos casos (al igual que los otros casos en los que se basan los demandados) involucraron instrumentos inusuales que no encajaban perfectamente dentro de uno de los tipos específicos de valores enumerados en la definición. Tcherepnin involucró acciones de capital retirables en una asociación estatal de ahorros y préstamos, y Weaver involucró un certificado de depósito y un acuerdo de participación en las ganancias negociado en forma privada.

* * *

. . . Forman tampoco requiere un resultado diferente. Los demandados tienen razón en que, en Forman se evitó un enfoque “literal” que implicaría la cobertura de las Leyes simplemente porque el instrumento llevaba la etiqueta “acción”. Sin embargo, Forman no elimina la capacidad del juez para sostener que un instrumento queda comprendido cuando sus características llevan dicha etiqueta.

* * *

Como explica el profesor Loss, “Una cosa es decir que el típico habitante de un apartamento en cooperativa haya comprado una casa, no un valor; o que no todas las ‘notas’ de compra a plazos son un valor; o que una persona que cobra una comida en un restaurante por firmar su *voucher* de tarjeta de crédito no está vendiendo un valor, a pesar de que su firma es una “evidencia de endeudamiento”. No obstante, las acciones (excepto para el giro residencial) es la quintaesencia de un valor como para anticipar un análisis adicional”.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 58-13C-301 NMSA 1978.

Ignorancia de la ley. — El juez no se equivocó al negarse a dar una instrucción por ignorancia o error de derecho basada en la supuesta confianza del acusado de basarse en el consejo del abogado del acusado, de que los pagarés emitidos por el acusado a los inversionistas que adelantaron fondos al acusado con el fin de comprar propiedades de inversión de Resolution Trust Corporation eran legales, ya que confiar de buena fe en el consejo de un abogado no es una defensa ante un cargo de venta de valores no registrados. *State v. Rivera*, 2009-NMCA-132, 147 N.M. 406, 223 P.3d 951.

14-4302. Prácticas fraudulentas, venta de valores; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de prácticas fraudulentas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado (ofreciera vender)² (haya vendido) (ofreciera comprar) (o) (haya comprado) un valor³;

2. En relación con el (ofrecimiento de vender)² (la venta) (ofrecimiento de comprar) (o) (la compra) del valor, que el acusado, con propósito y directa o indirectamente:

[Haya usado un plan o esquema para traicionar o engañar a otros];²

DRAFT

[O]

[Haya hecho una declaración falsa de un hecho que, dadas las circunstancias, habría sido importante o significativo para la decisión de inversión de una persona razonable];

[O]

[Haya omitido un hecho que, dadas las circunstancias, habría sido engañoso para la decisión de inversión de una persona razonable];

[O]

[Se haya involucrado en un acto, práctica o negocio que engañaría o funcionaría como un fraude o engaño para una persona razonable];

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.⁴

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.
3. Debe darse también inmediatamente la instrucción UJI 14-4310 NMRA, que es la definición de “valor”, después de esta instrucción.
4. También debe darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].
- 5.

Comentario del comité. — A diferencia del “fraude delictivo”, la venta fraudulenta de valores no es un delito con tentativa específica. *State v. Ross*, 104 N.M. 23, 26, 715 P.2d 471 (Ct. App., 1986). También deberá darse la instrucción UJI 14-141, intención criminal general.

La regla general es que la cuestión de qué constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-4301.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 58-13C-501 NMSA 1978.

Transacción exenta como elemento de la venta de valores no registrados. — Donde al acusado se le imputó vender valores no registrados en una sociedad de responsabilidad limitada, en violación de la sección 58-13B-20 NMSA 1978 de la Ley de Valores de Nuevo México de 1986; el acusado propuso instrucciones que requerían que el jurado absolviera al acusado si el jurado determinaba que el primero vendió valores en el curso de transacciones exentas; y el punto controvertido de si la exención nunca se planteó en el juicio, el juez de

primera instancia no incurrió en error al negar las instrucciones del acusado. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

La tentativa específica no es un elemento de fraude de valores y el tribunal de primera instancia no se equivocó al rechazar la instrucción solicitada por el acusado que requería que el jurado determinara una tentativa específica. *State v. Rivera*, 2009-NMCA-132, 147 N.M. 406, 223 P.3d 951.

Parte B: Definiciones

14-4310. “Valores”; definición.¹

Un “valor” es cualquier (derecho de propiedad) (el derecho a una posición de propiedad) (o) (una relación con un acreedor) e incluye cualquiera de los siguientes:

[Bono. Un “bono” es cualquier instrumento que devenga intereses y que obliga al emisor a pagar al tenedor del bono una suma específica de dinero, por lo general a intervalos específicos, y a reembolsar el monto principal del préstamo al vencimiento].

[certificado de fideicomiso con garantía. Un “certificado de fideicomiso con garantía” es un instrumento de deuda corporativa que se utiliza para respaldar los bonos de fideicomiso con garantía mantenidos por un banco u otro fideicomisario].

[certificado de interés o participación en un valor] [(certificado temporal o provisional para)2 (recibo de) (garantía del) derecho a adquirir un valor].

[una garantía o derecho a suscribir o comprar cualquier valor. Un “derivado *warrant* “o *warrant* de suscripción de acciones” es un tipo de valor que generalmente se emite junto con un bono³ o acciones preferentes,⁴ que le da derecho al tenedor a comprar una cantidad proporcional de acciones, bonos u obligaciones a un precio específico, generalmente más alto que el precio de mercado al momento de la emisión, por un período de años o a perpetuidad].

[un derecho a suscribir o adquirir cualquier valor. Un “derecho” o un “derecho de suscripción” es un privilegio otorgado a los accionistas existentes de una corporación para suscribir acciones de una nueva emisión de acciones, bonos u obligaciones antes de que se ofrezca al público. Por lo general, tiene una vida útil de dos a cuatro semanas, es libremente transferible y da derecho al tenedor a comprar las nuevas acciones, bonos u obligaciones por debajo del precio de la oferta pública].

[Obligación. Una “obligación” es un compromiso de deuda general no garantizado, o un préstamo respaldado solo por la integridad del prestatario y generalmente documentado por un acuerdo que se conoce como “escritura de emisión (de bonos)”].

[Letra. Una “letra” es una orden escrita firmada por la cual una parte (el librador) instruye a otra parte (librado) a pagar una suma específica a un tercero (beneficiario). El beneficiario y el librador normalmente son la misma persona. Una letra a la vista se paga sobre demanda. Una letra a plazo fijo se paga en una fecha definida o en un momento fijo después de solicitar la vista o sobre demanda].

DRAFT

[Título de deuda]

[cualquier interés o instrumento comúnmente conocido como valor] [contrato de inversión. Un contrato de inversión significa un contrato:

1. en el cual un individuo invierte su dinero;
2. en un negocio o empresa de dos o más personas o entidades;
3. con la expectativa de ganancias;
4. basado principalmente en los esfuerzos de otros.

Una “inversión” es el uso de capital o dinero para crear más dinero].

[interés sobre sociedad en comandita. Una “sociedad en comandita” es una organización formada por un socio general, que administra un proyecto, y socios limitados, que invierten dinero, pero tienen responsabilidad limitada].

[Nota. Una “nota” es una promesa escrita de pagar un monto específico a una determinada persona o entidad, a pedido o en una fecha específica].

[participación en derechos de petróleo, gas u otros minerales que no sean derechos de propiedad por regalías del propietario en la producción de petróleo, gas u otros minerales creados mediante la ejecución de un contrato de arrendamiento del interés minero del arrendador].

[Pagaré. Un “pagaré” es una promesa escrita que compromete al emisor a pagar al beneficiario una determinada suma de dinero, ya sea a pedido o en una fecha futura fija o determinada, con o sin intereses].

[(derecho de venta)⁵ (derecho de compra)⁵ (combinación de opciones)⁵ (u) (opción)⁵ celebrada en una bolsa nacional de valores en relación con moneda extranjera].

[(derecho de venta)⁵ (derecho de compra)⁵ (combinación de opciones)⁵ (u) (opción)⁵ sobre cualquier (valor)² (grupo o índice de valores, incluyendo cualquier interés en ellos o según el valor de estos)].

[suscripción. Una “suscripción”⁶ es un acuerdo de intención de compra de valores recién emitidos].

[acción. “Acción” es la titularidad sobre una corporación que está representada por participaciones que son un derecho sobre las ganancias y activos de dicha corporación].

[acción de tesorería. “Acción de tesorería” son acciones readquiridas por la compañía emisora y disponibles para su retiro o reventa].⁴

[certificado de sindicación de acciones. Un “certificado de sindicación de acciones” es un certificado transferible de interés beneficioso en una sindicación de acciones, un fideicomiso de vida limitada creado para permitir el control de una corporación por parte de unos pocos individuos, llamados fideicomisarios. Los certificados — emitidos por el fideicomiso de sindicación de acciones a los accionistas a cambio de sus acciones ordinarias⁴ — representan todos los derechos de las acciones ordinarias, excepto los derechos de voto. Luego, las acciones ordinarias se registran en los libros de la corporación a nombre de los fideicomisarios].

NOTAS DE USO

1. Por lo general, es una cuestión de derecho determinar si un instrumento específico representa un valor o no. Si el instrumento es un dispositivo nuevo, poco común o irregular, el jurado deberá recibir instrucciones sobre las disputas de hecho subyacentes. Un “contrato de inversión” es un tipo de valor que casi siempre requiere una determinación fáctica. Esta instrucción contiene definiciones de los tipos comunes de valores. No contiene una definición de todos los términos establecidos en la Ley de Valores de Nuevo México de 1986 para describir un valor. Si no se ofrece un término en esta instrucción, el juez podrá redactar una definición apropiada para el jurado.

2. Utilice únicamente las alternativas que correspondan.

3. La definición de “bono” según se establece en esta instrucción también debe incluirse con esta definición.

4. La definición de “acción” según se establece en esta instrucción también debe incluirse con esta definición.

5. Las definiciones de “derecho de venta”, “derecho de compra”, “opción de compra”, “opción” y “certificado” se establecen en la instrucción UJI 14-4311, y deben ofrecerse cuando se utilice cualquiera de estos términos.

6. Véase también las descripciones de “derechos de suscripción” y “*warrant* de suscripción de acciones” arriba. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — La cuestión de qué instrumento específico constituye un “valor” es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14- 4301; Instrucciones modernas para jurados federales, sección 57.10; *United States v. Austin*, 462 F.2d 724 (10th Cir. 1972) y *Roe v. United States*, 287 F.2d 435 (5th Cir. 1961) (*recurso de revisión denegado* 368 U.S. 824, 82 S. Ct. 43, 7 L. Ed. 2d 29 (1961)). Existen numerosos casos en los que se afirma que la cuestión de si un instrumento específico es un valor es un hecho que deberá determinar el jurado. Por lo general, estos son casos que involucran un contrato de inversión o un tipo de instrumento único o novedoso. Véase *State v. Shade* y *State v. Vincent*, 104 N.M. 710, 726 P.2d 864 (Ct. App. 1986) (la venta de membresías de tiempo compartido; una cuestión de si un contrato de tiempo compartido era un contrato de

inversión).

Como regla general, si el jurado solicita una instrucción sobre la definición de un término utilizado en UJI Penal, el juez deberá proporcionar una definición del término que aparezca en el diccionario Webster. Sin embargo, el comité cree que, debido a la naturaleza técnica de muchos de los tipos de valores, el comité deberá preparar definiciones para los términos de uso más común. Al preparar las definiciones que se encuentran en UJI 14-4310, el comité se basó en numerosas fuentes, incluyendo el diccionario Barron's, el diccionario de finanzas y de términos de inversión, también de Barron's, el Manual sobre finanzas y términos de inversión y sentencias sobre valores.

ANOTACIONES

La prueba del contrato de inversión federal en la definición de “valor” en la Ley Federal de Valores de 1933 no es un elemento de la definición del término “valor” como se define en la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, secciones 58-13B-1 y subsiguientes, NMSA 1978. Es por ello que el jurado no está obligado a aplicar la prueba del contrato de inversión en casos de violaciones de valores. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

Definición de “Valores”. — En donde el acusado fue imputado con violar la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, secciones 58-13B-1 y subsiguientes, NMSA 1978 por vender participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada; el acusado propuso una instrucción del jurado para definir “valor” que en realidad no definía el término, sino que identificaba las circunstancias bajo las cuales una participación en una sociedad de responsabilidad limitada constituiría un valor; el centro del debate se dio alrededor del significado de “empresa común”, no en el significado de “valor”; esto requirió que el jurado aplicara la prueba del contrato de inversión federal en la definición de “valor” en la Ley Federal de Valores de 1933, y el juez no se equivocó al negar la instrucción solicitada por el acusado. *State v. Soutar*, 2012-NMCA-024, 272 P.3d 154 (decidido según una ley previa).

Definición del contrato de inversión. Esta instrucción que define “contrato de inversión” como uno en el que las ganancias deben obtenerse “principalmente” por un tercero es una declaración correcta de la ley. *State v. Danek*, 1994-NMSC-071, 118 N.M. 8, 878 P.2d 326.

14-4311. Valores: definiciones adicionales.

“Derecho de venta”. Un “derecho de venta” es el derecho de comprar un número específico de participaciones a un precio específico en una fecha fija.

“Opción de derecho de venta”. Una “opción de derecho de venta” es una opción que da al dueño el derecho de comprar un número específico de participaciones a un precio definido dentro de un período específico.

“Certificado”. Un “certificado” es una declaración formal que se puede utilizar para documentar un hecho. Ejemplos de tipos de certificado incluyen: un certificado de nacimiento, un certificado

de acciones, un certificado de sociedad y un certificado de depósito.

“Opción”. Una “opción” es el derecho a comprar o vender una propiedad dentro de un tiempo acordado, a cambio de una suma acordada.

“Opción de derecho de venta”. Una “opción de derecho de venta” es una opción que da al dueño el derecho de vender un número particular de acciones a un cierto precio dentro de un período específico.

NOTAS DE USO

Las definiciones de esta instrucción podrán utilizarse con las definiciones de la instrucción UJI 14- 4310. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

14-4312. “Transacción aislada”; definición.

Una “transacción aislada” es una transacción que es única, ocurre una sola vez o esporádicamente. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — No es necesario registrar determinadas transacciones de valores antes de la venta. Una defensa común a la venta de valores no registrados es que la venta fue una venta aislada. En un caso civil, el tribunal de Apelaciones en un sostuvo que la venta de todas las acciones de una empresa por un no emisor podría vender como una “venta aislada” un negocio completo, al vender el 100 % de los valores sin registro si el propósito de la venta consiste en traspasar la propiedad completa, incluido el control directivo, del negocio de la corporación al comprador. Véase *White v. Solomon*, 105 N.M. 366, 732 P.2d 1389 (Ct. App. 1986). Véase también *State v. Sheets*, 94 N.M. 356, 364, 610 P.2d 760 (Ct. App. 1980) (*recurso de revisión denegado* 94 N.M. 675, 615 P.2d 992) para la definición de “venta aislada”.

En *White v. Solomon*, arriba, se adopta la doctrina de la venta del negocio. El Tribunal de Apelaciones de Nuevo México se basa inadecuadamente en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de *Tcherepnin v. Knight*, 389 U.S. 332, 88 S. Ct. 548, 19 L. Ed. 2d 564 (1967), al sostener que la venta del 100 % de las acciones de un negocio no significa la venta de valores para propósitos de registro. Esta interpretación de Tcherepnin fue rechazada específicamente por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Landreth v. Landreth*, 471 U.S. 681, 105 S. Ct. 2297, 85 L. Ed. 2d 692 (1985). Véase comentario del comité para la instrucción UJI 14-4301, para un análisis de las sentencias de Tcherepnin y Landreth.

Cabe señalar que, aunque la venta del 100 % de las acciones de una empresa no tendría por qué registrarse en Nuevo México, la transacción aún está sujeta a las disposiciones de fraude de la Ley de Valores de Nuevo México de 1986. Véase *State v. McCall*, 101 N.M. 616, 629, 686 P.2d 958 (Ct. App. 1983).

Parte C: Defensas

14-4320. Defensa; valor exento.¹

Se han presentado pruebas de que el valor que ha sido (vendido)² (ofrecido para la venta) [como se imputa en el cargo ____]³ fue un valor exento, el cual no tenía que ser registrado según la Ley de Valores del estado. Un valor que es

DRAFT

[(emitido por)² (asegurado por) (garantizado por) un/una _____,⁴]²

[una opción emitida por _____,⁴] [un/una _____,⁴] es un valor exento y la ley de valores del estado no exige su registro.

Si usted determina que el valor fue

[(emitido por)² (asegurado por) (garantizado por) un/una _____,⁴]²

[una opción emitida por _____,⁴] [un/una _____,⁴]

deberá determinar que el acusado no sea culpable de la venta de un valor no registrado [como se imputa en el cargo _____]³.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el valor (vendido)² (ofrecido para la venta) no era un valor exento.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si existe un aspecto de que la venta u ofrecimiento para la venta fuese un valor exento, según la Ley de Valores del estado.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. Consulte la sección 58-13B-26 NMSA 1978 para conocer los tipos de valores exentos. Muchos de los términos establecidos en la sección 58-13B-26 NMSA 1978 se han definido en las instrucciones UJI 14-4310 y 14-4311.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — No es necesario registrar determinados valores antes de la venta o del ofrecimiento para la venta. Es una defensa del delito de vender u ofrecer vender un valor no registrado si la transacción de valor es una transacción exenta o el valor es un valor exento. Otras defensas, como el “error de hecho” y basarse en la buena fe en la asesoría jurídica no están disponibles para el cargo de ofrecimiento de venta o venta de valores no registrados. Véase *State v. Shafer*, et al., 102 N.M. 629, 698 P.2d 902 (Ct. App., 1985) (recurso de revisión denegado 102 N.M. 613).

ANOTACIONES

Ley de Valores del estado. — La referencia en el primer párrafo de la instrucción a la Ley de Valores del estado es aparentemente una referencia a la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, que aparece como Capítulo 58, Artículo 13B NMSA 1978.

14-4321. Defensa; transacción exenta.¹

Se han presentado pruebas de que el valor que ha sido (vendido)² (ofrecido para la venta) [como se imputa en el cargo _____]³ fue una transacción exenta, la cual no tenía que ser registrado según la Ley de Valores del estado.

[Una transacción aislada⁴],² [O]

[Una transacción (por parte de)² (entre) (en) _____⁵] es una transacción exenta, la cual no se exige sea registrada según la ley de valores del estado.

Si usted determina que la (venta)² (ofrecimiento para la venta) del valor no registrado fue [una transacción aislada],²

[O]

[una transacción (por parte de)² (entre) (en) _____⁵], deberá determinar que el acusado no sea culpable de la venta de un valor no registrado [como se imputa en el [cargo_ _____]³].

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el valor (vendido)² (ofrecido a la venta) no era una transacción exenta.

NOTAS DE USO

1. Para usarse si existe un punto controvertido de que la venta u ofrecimiento para la venta fuese una transacción exenta, según la Ley de Valores del estado. Véase la sección 58-13B-27 NMSA 1978 para conocer los tipos de transacciones exentas.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

4. La definición de “transacción aislada” — de la instrucción UJI 14-4312 — se dará inmediatamente después de esta alternativa.

5. Establezca los elementos de la transacción exenta. Véase la sección 58-13B-27 NMSA 1978 para conocer los tipos de transacciones de valores exentas.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. — Aunque la venta de todas las acciones de un negocio es una transacción sujeta a la Ley de Valores de Nuevo México de 1986, un no emisor podría vender como una “venta aislada” un negocio completo, al vender el 100 % de los valores sin registro si el propósito de la venta consiste en traspasar la propiedad completa, incluido el control directivo, del negocio de la corporación al comprador. Véase *White v. Solomon*, 105 N.M. 366, 732 P.2d 1389 (Ct. App., 1986); *State v. Sheets, arriba*; y *State v. Shafer*, para la definición de “venta aislada”. Véase también los comentarios del comité para la instrucción UJI 14-4301 y 14-4312.

CAPÍTULO 44

Fraude contra Medicaid y responsabilidad penal corporativa

14-4401. Definiciones para las instrucciones sobre fraude de Medicaid.

“Beneficio” significa dinero, tratamiento, servicios, bienes o cualquier cosa de valor autorizado según el programa.

“Reembolso” significa cualquier comunicado, ya sea oral, escrito, electrónico o magnético que identifica un tratamiento, bien o servicio como reembolsable según el programa.

“Departamento” significa el Departamento de Servicios Sociales.

“Funcionario de atención médica” significa 1) un administrador, funcionario, fideicomisario, fiduciario, persona que ejerce custodia, agente asesor o empleado de un plan de salud de atención administrada; 2) un funcionario, abogado, agente o empleado de una organización que proporciona, propone o contrata la prestación de servicios a un plan de atención médica administrada; o 3) un funcionario, empleado o agente de una agencia estatal o federal con autoridad reguladora o administrativa sobre un plan de atención médica administrada.

“Plan de atención médica administrada” significa un plan de beneficios de salud patrocinado por el gobierno que requiere que una persona con cobertura use o genere incentivos, incluidos incentivos financieros, para que una persona con cobertura use proveedores de atención médica administrada, que sean propiedad de, contratados o empleados por una aseguradora de atención médica o red de servicios de proveedores de salud. Un “plan de atención médica administrada” incluye los servicios de atención médica ofrecidos por una organización de mantenimiento de la salud, una organización de proveedores [de salud] preferidos, una aseguradora de atención médica, una red de servicios de proveedores [de salud], una entidad o persona que tiene un contrato para proporcionar o proporciona bienes o servicios que son reembolsados o son un beneficio requerido de un programa de beneficios de salud financiado por el estado o el gobierno federal, o cualquier persona o entidad que tenga un contrato para proporcionar bienes o servicios al programa.

“Programa” significa el programa de asistencia médica autorizado según el título XIX de la Ley Federal del Seguro Social, 42 U.S.C. § 1396, y subsiguientes, y puesto en marcha según la sección 27-2-12, NMSA 1978.

“Proveedor” significa cualquier persona que haya solicitado participar o que participe en el programa como proveedor de tratamiento, servicios o bienes.

“Beneficiario” significa cualquier individuo que recibe o solicita beneficios según el programa.

“Registros” significa cualquier documentación médica o comercial, independientemente de cómo se registre, y relacionada con el tratamiento o la atención de cualquier beneficiario, con los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario o con el reembolso por tratamiento, servicios o bienes, incluida cualquier documentación que deba conservarse según las estipulaciones del programa.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, sección 30-44-2 (1997) para un listado completo de términos de empleados en la Ley contra Fraude a Medicaid, NMSA 1978, secciones 30-44-1 a 8.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4402. Falsificación de documentos.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falsificación de documentos, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado intencionadamente [hizo o encausó a que se hiciera una tergiversación de un hecho material que debía ser provisto según el programa] [falló u ocasionó que no se incluyera un hecho significativo requerido para ser proporcionado según el programa en cualquier registro requerido para ser conservado en relación con el programa] [envió o encausó a que se presentara información falsa o incompleta, con el fin de recibir beneficios o calificar como proveedor]¹.

2. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-4 (1989). [Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4403. Falla en conservar registros; tarifas (de pago).

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falla en conservar registros, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya recibido el pago por el tratamiento, servicios o bienes según el programa.
2. Que el acusado [no conservara intencionalmente los registros¹ durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago] [destruyera intencionadamente o hiciera que esos registros se destruyeran dentro de los cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago]².
3. Que los registros no conservados se utilizaran parcial o totalmente para determinar una tarifa de pago según el programa.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. El ordenamiento jurídico identifica cuatro categorías aplicables de registros médicos y comerciales como registros relacionados con: 1) el tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; 2) los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario; 3) las tarifas pagadas por el departamento según el programa en nombre de cualquier beneficiario; y 4) cualquier registro que se requiera mantener por reglamento del departamento para la administración del programa. Véase NMSA 1978, secciones 30-44-5(A)(1)-(4) (1989). Esta instrucción se refiere a los registros relacionados con las tarifas pagadas por el departamento, según el programa en nombre del beneficiario.

2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-5 (1989). [Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4404. Falla en conservar registros; tratamiento, bienes o servicios y valor.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de falla en retener registros, según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado haya recibido el pago por el tratamiento, servicios o bienes según el programa.
2. Que el acusado [no conservara intencionalmente los registros¹ durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago] [destruyera intencionadamente o hiciera que esos registros se destruyeran dentro de los cinco años a partir de la fecha en que se recibió el pago]².
3. Que el tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron los servicios suman \$ _____^{3,4}.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____⁵.

NOTAS DE USO

1. El ordenamiento jurídico identifica cuatro categorías aplicables de registros médicos y comerciales como registros relacionados con: 1) el tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario; 2) los servicios o bienes proporcionados a cualquier beneficiario; 3) las tarifas pagadas por el departamento según el programa en nombre de cualquier beneficiario; y 4) cualquier registro que se requiera mantener por reglamento del departamento para la administración del programa. Véase NSMA 1978, secciones 30-44-5(A)(1)-(4) (1989). Esta instrucción se aplica a registros relacionados con lo siguiente: 1) El tratamiento o cuidado de cualquier beneficiario, o 2) los bienes o servicios proporcionados a cualquier beneficiario.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Inserte el valor monetario.
4. A quien cometa el delito de falta de conservación de registros es culpable de un delito no grave si el tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron registros ascienden a no más de mil dólares (\$ 1,000.00). Si el valor del tratamiento, bienes o servicios para los cuales no se conservaron registros es superior a los mil dólares (\$ 1,000.00), el acusado será culpable de un delito grave de cuarto grado. Véase NMSA 1978, secciones 30-44- 5(C)(1)-(2).
5. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-5 (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4405. Obstrucción de la investigación; proporcionar o retener información.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de obstrucción de la investigación según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado intencionadamente [proporcionó información falsa a] [retuvo información de]¹ cualquier persona autorizada según la Ley de Fraude a Medicaid para investigar violaciones de esa ley, o para hacer valer los recursos penales o civiles de dicha ley.

2. Que la información [proporcionada] [retenida]¹ fuera importante para la investigación o aplicación de la Ley de Fraude a Medicaid.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-6(A)(1) (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4406. Obstrucción de la investigación; alteración de documentos.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de obstrucción de la investigación según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado modificara intencionalmente cualquier documento o registro.

2. Que el acusado pretendiera que la alteración indujera a error una investigación.

3. Que la información alterada fuera esencial para esa investigación.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.¹

NOTAS DE USO

1. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-6(A)(2) (1989).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4407. Fraude a Medicaid; solicitar o recibir sobornos en relación con Medicaid o con un plan de atención médica financiado por el estado o el gobierno federal.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [pagara] [solicitará] [ofreciera] [recibiera]¹ _____² en relación con la prestación del tratamiento, bienes o servicios.

2. Que el tratamiento, bienes o servicios fueran o pudieran haber quedado cubiertos por el programa, parcial o totalmente.

3. Que _____² fuera [pagado] [solicitado] [ofrecido] [recibido]¹ con el propósito de influir en la decisión o de cometer un fraude que afecte un plan de atención médica administrada por parte del estado u ordenado por ley.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Especifique la supuesta remuneración o soborno.

3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4408. Fraude a Medicaid; solicitar a o recibir de un funcionario de atención médica sobornos, en relación con Medicaid o con un plan de atención médica financiado por el estado o el gobierno federal

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ofreciera] [prometiera] [solicitará] [aceptará] [pagará] [recibiera]1 _____², lo cual representa cualquier cosa de valor.
2. [Que el acusado hiciera la [oferta] [promesa] [el pago]1 a un funcionario de atención médica] o [que el acusado fuera un funcionario de atención médica].¹
3. Que la [oferta] [promesa] [solicitud] [aceptación] [pago] [recepción]1 se hubiera hecho con el propósito de influir en la decisión o de cometer un fraude que afecte un plan de atención médica administrada por parte del estado u ordenado por ley.
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Nombre el ítem.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4409. Fraude a Medicaid; solicitar o recibir descuentos por referencias del beneficiario.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que _____¹ sea un proveedor.
2. Que _____² sea un beneficiario.
3. Que el acusado [haya pagado] [haya solicitado] [haya ofrecido] [haya recibido]³ un descuento de una cuota o cargo hecho a _____¹.
4. El descuento se [pagó] [solicitó] [ofreció] [recibió]³ por referir a _____² a _____¹.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____⁴.

NOTAS DE USO

1. Anote el nombre del proveedor.
2. Anote el nombre del beneficiario.
3. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
4. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(1)(b) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4410. Fraude a Medicaid; recibir cualquier cosa de valor; condición previa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado recibiera _____¹, lo cual representa algo de valor.
2. Que el acusado _____¹ con el propósito de conservarlo/a.
3. Que el acusado supiera _____¹ rebasaba los montos autorizados en el programa.
4. Que el acusado recibiera _____¹ era [una condición previa para proveer el

tratamiento, la atención, los bienes o servicios] [un requisito para la provisión ininterrumpida del tratamiento, atención, bienes o servicios]².

5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Anote el o los ítems.
2. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(1)(c) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4411. Fraude a Medicaid; recibir cualquier cosa de valor; tarifas.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado recibiera _____¹, lo cual representa algo de valor.
2. Que el acusado intentara retener _____¹.
3. Que las tarifas estipuladas en el programa para proporcionar el tratamiento, bienes o servicios son _____.²
4. Que el acusado supiera el valor de _____¹ rebasara las tarifas estipuladas en el programa para proporcionar el tratamiento, bienes o servicios.
5. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.³

NOTAS DE USO

1. Anote el o los ítems.
2. Anote la tarifa establecida.
3. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(1)(d) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4412. Fraude a Medicaid; presentar un reembolso fraudulento.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado presentara intencionadamente un reembolso por [tratamiento, bienes o servicios que no fuesen ordenados por un médico tratante] [un tratamiento que fuese sustancialmente inadecuado en comparación con los estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina o industria] [mercancía que fuese adulterada, degradada, mal etiquetada o anticuada]¹.

2. Que el acusado presentar el reembolso a un plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal.

3. Que el acusado tuviera la intención de que el plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal se basara en el reembolso para el gasto de dinero público.

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(2)(a-c) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4413. Fraude a Medicaid; presentar un reembolso excesivo, múltiple o incompleto.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le

imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [presentara] [ocasionara que se presentara]¹ un reembolso por la asignación o pago.
2. Que el reembolso fuera un reembolso [falso] [fraudulento] [excesivo] [múltiple] [incompleto]¹ por proveer el tratamiento, bienes o servicios.
3. Que el acusado supiera que el reembolso fuera [falso] [fraudulento] [excesivo] [múltiple] [incompleto]¹ por proveer el tratamiento, bienes o servicios.
4. Que el acusado [presentara] [ocasionara que se presentara]¹ el reembolso para la asignación o pago de un plan de atención médica administrada por mandato estatal o del gobierno federal.
5. Que el acusado tuviera la intención de que el plan de atención médica administrada por mandato estatal o federal se basara en el reembolso para el gasto de dinero público.
6. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.²

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.
2. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(3) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4414. Fraude a Medicaid; ejecutar un plan o una conspiración para ejecutar un plan para defraudar al plan de atención médica estatal o federal mediante una publicidad engañosa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ejecutara] [conspirara para ejecutar²]¹ un plan acción para defraudar un

plan de atención médica administrada por mandado estatal o del gobierno federal en relación con la provisión o pago de beneficios de atención médica.

2. [El plan del acusado incluía participar en cualquier práctica de publicidad intencionalmente engañosa en relación con [proponer] [ofrecer] [vender] [solicitar] [proporcionar¹ cualquier servicio de atención médica en un plan de atención médica administrada por mandato o financiado por el estado o el gobierno federal].³

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____⁴

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Se debe dar la instrucción UJI 14-2810 NMRA si se alega conspiración.

3. Incluya este elemento si el plan del acusado para la defraudación incluía participar en alguna práctica de publicidad con intención engañosa.

4. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, secciones 30-44-7(A)(4)(a) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4415. Fraude a Medicaid; plan de ejecución o conspiración para ejecutar un plan para la entrega o pago de beneficios mediante fraude o declaración falsa.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de fraude a Medicaid según se le imputa en el cargo _____, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado [ejecutara] [conspirara para ejecutar²]¹ un plan o acción para obtener mediante una declaración falsa o fraudulenta⁴ o por una promesa, _____³, lo cual representa algo de valor, en relación con la entrega de o el pago por beneficios de atención médica.

2. Que los beneficios de atención médica fueran [pagados] [reembolsados] [subsidiados]¹ parcial o totalmente por un plan de atención médica administrada por fondos o por mandado estatal o del gobierno federal.

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____, _____.⁵

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente los elementos entre corchetes aplicables que las pruebas establezcan.

2. Se debe dar la instrucción UJI 14-2810 NMRA si se alega conspiración.

3. Nombre el ítem.

4. Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(4)(b) para una lista de declaraciones o manifestaciones fraudulentas que se anticipan en el ordenamiento jurídico.

DRAFT

5. Deberá darse la definición o definiciones de la instrucción 14-4401 NMRA después de esta instrucción.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, § 30-44-7(A)(4)(b) (2003).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

14-4420. Responsabilidad personal del agente corporativo.

Una persona es responsable de la conducta que esa persona realice u ocasione que se realice en nombre de una corporación, como si la conducta se realizara por cuenta propia. Sin embargo, una persona no es responsable de la conducta de otros realizada en nombre de una corporación simplemente porque esa persona sea un funcionario, empleado u otro agente de una corporación.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — El hecho de que se tomen acciones con la intención de promover los negocios corporativos no exime al agente o empleado de la responsabilidad penal por dichas acciones. Véase *United States v. Wise*, 370 U.S. 405 (1962). Sin embargo, la responsabilidad penal de un empleado o agente corporativo no se magnifica por el simple hecho de la existencia de la oficina corporativa del empleado o agente. Los agentes y empleados corporativos son responsables de su propia conducta y son responsables de la conducta de otros, de conformidad con las reglas ordinarias de rendición de cuentas. Estas instrucciones no excluyen la posibilidad de que una ley penal pueda imponer un deber especial a los funcionarios corporativos. Véase *United States v. Park*, 421 U.S. 659, 667-76 (1975). Sin embargo, en ese escenario, la responsabilidad penal se atribuye no por el puesto de un funcionario corporativo, sino porque el funcionario actúa o no actúa de conformidad con el deber impuesto por la ley. *Compárese con previa* en 674. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4421. Responsabilidad de la entidad; alcance del empleo.

_____ (*nombre de la entidad*) es una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹. Una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹ podría ser declarada culpable de un delito.

Una [corporación] [sociedad] [asociación voluntaria]¹ actúa únicamente a través de sus agentes y empleados: directores, funcionarios, agentes, empleados u otras personas

autorizadas o empleadas para actuar en su nombre.

Para sustentar el cargo de _____² en contra de _____ (*nombre de la entidad*), el estado deberá probar las siguientes propuestas:

En primer lugar, el cargo que se imputa fue cometido por [un/unos] agente[s] o empleado[s] de _____ (*nombre de la entidad*);

En segundo lugar, al cometer el delito, el o los potencial(es) agent[es] o empleado[s] responsable(s), al menos parcialmente, para el beneficio de _____ (*nombre de la entidad*);

En tercer lugar, los actos del o los agentes o empleados se cometieron dentro de la autoridad o el alcance del empleo.

Para que un acto esté dentro de la autoridad de un agente o del alcance del empleo de un empleado, deberá tratarse de un asunto cuyo desempeño se confía por lo general al agente o empleado como encargo de _____ (*nombre de la entidad*).

No es necesario que el acto en particular haya sido autorizado o dirigido por _____ (*nombre de la entidad*), siempre que la entidad tenga derecho a controlar la manera en la cual los detalles del trabajo debían realizarse en el momento del suceso, aunque es posible que no se haya ejercido el derecho de control.

Si un agente o un empleado estaba actuando dentro de la autoridad o el alcance del empleo, _____ (*nombre de la entidad*) no se libera de su responsabilidad debido a que el acto fue ilegal, contrario a las instrucciones de _____ (*nombre de la entidad*) o en contra de sus políticas generales. Sin embargo, puede considerar la existencia de las políticas e instrucciones de _____ (*nombre de la entidad*) y la diligencia de sus esfuerzos para hacerlas cumplir, para poder determinar si el agente o empleado estaba actuando con la intención de beneficiar a _____ (*nombre de la entidad*), o dentro del alcance del empleo.

NOTAS DE USO

1. Utilice únicamente la alternativa aplicable.
2. Inserte el nombre del cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción adopta la postura de la mayoría de los jueces que han considerado la cuestión de la responsabilidad de una corporación a través de la conducta delictiva de sus agentes. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175. La opinión mayoritaria es que, a menos que el ordenamiento jurídico penal disponga explícitamente lo contrario, una corporación es responsable indirecta y penalmente por los delitos cometidos por sus agentes que actúen dentro del alcance de su empleo; es decir, dentro de su autoridad real o aparente y en nombre de la corporación, para el beneficio de esta última. Véase *Standard Oil Co. v. United States*, 307 F.2d 120 (5th Cir. 1962). Según este punto de vista, el cual constituye simplemente una aplicación del demandado en principios superiores a las leyes penales, podría ser irrelevante que el agente no sea un alto funcionario directivo, que la corporación haya instruido específicamente al agente para que no participe en la conducta proscrita, o que el ordenamiento jurídico sea uno que requiera violaciones intencionales o con conocimiento, en lugar de uno que imponga una responsabilidad estricta. El fundamento expresado es que los ordenamientos jurídicos penales imponen el deber a la corporación de evitar que sus empleados cometan las infracciones contempladas en la ley. Véase *Echols v. N.C. Ribble Co.*, 1973-NMCA-038, 85 N.M. 240, 511 P.2d 566 (cuando un agente está actuando dentro del alcance de la autoridad, la matriz es responsable de las declaraciones falsas hechas por el agente, incluso si la matriz no tenía conocimiento del fraude de su agente y era inocente de cualquier delito).

No obstante, un agente actúa dentro del alcance del empleo cuando no actúa, al menos parcialmente, para el beneficio de la corporación. Véase *United States v. One Parcel of Land Located at 7326 Highway 45 N., Three Lakes*, 965 F.2d 311, 316 (7th Cir. 1992). Cuando un empleado actúa en detrimento del patrón y en violación de la ley, las acciones del empleado normalmente se considerarán ajenas al alcance del empleo y, por lo tanto, no se imputarán al empleador. Véase *United States v. Barrett*, 51 F.3d 86, 89 (7th Cir. 1995).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4422. Responsabilidad de la entidad; fuera del alcance del empleo.

Si se determina que un acto de parte de un agente no se cometió dentro del alcance del empleo del agente, entonces deberá usted sopesar si la corporación aprobó posteriormente el acto. Se aprueba un acto si, después de su realización, otro agente de la corporación aprueba expresamente o se involucra en una conducta que sea consistente con aprobar el acto, si dicho agente tiene la autoridad para realizar o autorizar el acto, y este último haya sido con la intención de beneficiar a la corporación.

Una corporación será legalmente responsable por cualquier acto u omisión aprobado por sus agentes.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción prevé la responsabilidad penal corporativa cuando esta última ratifica la conducta de un agente que actúa fuera del alcance del empleo del agente. Véase, en lo general, *Tank Lines, Inc. v. United States*, 330 F.2d 719 (5th Cir. 1963). No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4423. Responsabilidad de la entidad; contratista independiente.

Una corporación podría ser responsable penalmente por los actos y omisiones de un aparente empleado, aunque no haya existido una relación laboral real y no haya existido el derecho a controlar la forma del trabajo realizado si:

1. _____ Con base en sus declaraciones, (*nombre del demandado corporativo*) actúa o su conducta llevó a una persona o a una entidad a creer razonablemente que _____ (*nombre del empleado aparente*) era empleado del demandado corporativo;

2. La persona o entidad trató con _____ (*nombre del empleado aparente*) y se basó justificablemente en las declaraciones de _____ (*nombre del demandado corporativo*);

3. Al momento de la sesión, _____ (*nombre del empleado aparente*) estaba actuando dentro del alcance del empleo aparente de _____ (*nombre del demandado corporativo*);

4. Al cometer el delito, _____ (*nombre del empleado aparente*) tuvo la intención, al menos parcialmente, de beneficiar a _____ (*nombre del demandado corporativo*).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — Esta instrucción contempla la responsabilidad corporativa cuando un empleado aparente o un contratista independiente actúan de manera delictiva, o no realizan un cierto acto que resulte en una violación de la ley. No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175. Por lo general, una corporación no es responsable de los actos u omisiones de un contratista independiente cuando la primera no tiene el derecho de controlar la forma en que se realizarán los detalles del trabajo. Véase *Valdez v. Yates Petroleum Corp.*, 2007-NMCA-038, 141 N.M. 381, 155 P.3d 786. Sin embargo, la ley de Nuevo México establece que una corporación puede ser responsable de los actos u omisiones de un contratista independiente cuando un tercero se basa justificadamente en la relación aparente. Véase *Chevron Oil Co., v. Sutton*, 1973- NMSC-111, 85 N.M. 679, 515 P.2d 1283.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos

pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

14-4424. Una parte que no sea un individuo.

_____ (nombre del demandado corporativo) deberá recibir la misma consideración justa que usted le daría a un individuo.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — No existen casos nuevos en Nuevo México que lo ejemplifiquen. Véase *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, ¶¶ 4-6, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175; véase también *De La O v. Bimbo's Restaurant, Inc.*, 1976-NMCA-115, 89 N.M. 800, 558 P.2d 69 (la falla en dar la instrucción cuando se lo solicitó se sostuvo como un error revocable).

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del miércoles, 31 de diciembre de 2014].

CAPÍTULO 45

Delitos con vehículos de motor

14-4501. Conducir mientras se está bajo los efectos de bebidas embriagantes; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducir mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor²;

2. En ese momento, el acusado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

2. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de

motor.

[Adoptado el 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.01 NMSA 1978; UJI 14-4501 SCRA 1986, con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

DRAFT

Comentario del comité. — Esta instrucción no cuenta con una definición de “bajo los efectos de bebidas embriagantes”. Deberá darse la instrucción penal UJI 14-243, la cual define “bajo los efectos de bebidas embriagantes”, de solicitarse. Véase el comentario del comité para la instrucción penal UJI 14-243, para las fuentes de esta definición.

La frase “conducir” no requiere el movimiento del vehículo. El delito se comete cuando una persona bajo los efectos [del alcohol] tiene el control físico real de un vehículo de motor. El movimiento del vehículo no es un elemento necesario de la infracción. Véase *State v. Harrison*, 115 N.M. 73, 846 P.2d 1082 (Ct. App. 1992) y *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986). Véase también la subsección K de la sección 66-1-4.4 NMSA 1978, la cual define “conductor” para los propósitos del Código para Vehículos de motor.

Una persona podría ser acusada de conducir cualquier vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, por un lado, según la sección 66-8-102A NMSA 1978 o, por otro lado, de conducir cualquier vehículo de motor con ocho centésimas o más de alcohol en la sangre o en el aliento de la persona, según la sección 66-8-102C NMSA 1978. El jurado podría emitir un veredicto de culpabilidad por una violación de la subsección A o por una violación de la subsección C. Si el acusado es imputado alternativamente, el jurado podría no emitir un veredicto de culpabilidad por ambos delitos. Véase *State v. Cavanaugh*, 116 N.M. 826, 867 P.2d 1208 (Ct. App. 1993).

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “operado” por “condujo” en el párrafo 1, y sustituyó “el acusado” por “él”, y agregó el inicio de la redacción “que es” en el párrafo 2.

Notas del compilador. — No obstante la Nota de uso número 2, la definición de vehículo de motor se encuentra en 66-1-4.11 NMSA 1978.

14-4502. Conducir mientras se está bajo los efectos de drogas; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducir mientras estaba bajo los efectos de las drogas [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado operaba un vehículo de motor;²
2. En ese momento, el acusado estaba bajo los efectos de drogas, a tal grado que el acusado era incapaz de conducir un vehículo con seguridad;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Véase la sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de “vehículo de motor”

[Adoptada el martes, 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.02 NMSA 1978; UJI 14-4502 SCRA; 1986, con sus enmiendas, en vigor desde el 1 de mayo de 1997].

Comentario del comité. — La sección 66-8-102B NMSA 1978 establece que es ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de “cualquier droga” y a un grado que la incapacite para conducir un vehículo de manera segura que conduzca cualquier vehículo en Nuevo México. La sección 66-8-102 NMSA 1978 no define el término “droga”. La droga se define en la Ley de Sustancias Controladas. Véase la subsección K de la sección 30-31-2 NMSA 1978.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, *consulte* el comentario a la instrucción penal UJI 14-4501.

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “operado” por “condujo” en el párrafo 1 e hizo cambios neutrales al género en el párrafo 2, y reescribió la Nota de uso 2 y eliminó la anterior Nota de uso 3 que prohibía dar la instrucción UJI 14-243.

14-4503. Conducir con una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más; elementos esenciales.

Para que pueda determinar que el acusado es culpable de conducir con una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más [según lo acusado en el cargo _____]¹, el estado debe probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operaba un vehículo de motor²;
2. Que dentro de las tres (3) horas de haber conducido, el acusado tuviera una concentración de alcohol de ocho centésimas (.08) de gramo o más en [cien mililitros de sangre]³ [o] [doscientos diez litros de aliento], y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Para la definición de “vehículo de motor”, véase la § 66-1-4.11 (H) NMSA 1978 (2007).

DRAFT

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Adoptada el 1 de octubre de 1, 1985; Regla penal UJI 35.02 NMSA 1978; UJI 14-4502 SCRA 1986; con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1989]; 1 de mayo de 1997; con sus enmiendas por parte de la Corte Suprema con Orden n.º 08-8300-008, en vigor desde el 21 de marzo de 2008; con sus enmiendas por parte de la Corte Suprema con Orden n.º 16-8300-010, en vigor para todos los casos pendientes o presentados en o después del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción pertenece a NMSA 1978, sección 66-8-102, que tipifica como delito penal que una persona conduzca cualquier vehículo dentro de Nuevo México mientras la persona tenga ocho centésimas o más de alcohol en la sangre o en el aliento. Se conoce comúnmente como la infracción “*per se*”.

NMSA 1978 sección 66-8-110 (C) establece que “cuando la sangre o el aliento de la persona examinada contenga una concentración de alcohol de ocho centésimas o más, el oficial de arresto lo acusará de una violación de la sección 66-8-102 NMSA 1978”. La determinación de la concentración en la sangre o en el aliento se basa en los gramos de alcohol en cien mililitros de sangre o gramos de alcohol en doscientos diez litros de aliento. Véase NMSA 1978, § 66-8-111(C). Por lo tanto, la sección 66-8-102(C) y la sección 66-8-110 crean una norma *per se*. No es necesario que el estado demuestre que el acusado conducía en estado de ebriedad para que el jurado dicte un veredicto de culpabilidad, bajo la sección 66-8-102(C) NMSA 1978.

Para un análisis de los cargos alternativos de conformidad con NMSA 1978, en las secciones 66-8-102(A) y 66-8-102(C), véase el comentario del comité para UJI 14-4501 NMRA.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, consulte el comentario para la instrucción UJI 14-4501.

Esta instrucción pertenece a NMSA 1978, sección 66-8-102(C)(1) (2007), la cual tipifica como delito que “una persona conduzca un vehículo en este estado si la persona tiene una concentración de alcohol de ocho centésimas o más en la sangre o en el aliento de la persona dentro de las tres horas posteriores a la conducción del vehículo, y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”. Se conoce comúnmente como la violación “*per se*”. Esta instrucción deberá usarse para todos los casos de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes, en los que se alega que se cometió una infracción *per se* después del 1 de abril de 2007, para reflejar las enmiendas a la sección 66-8-102. El comité enmendó esta instrucción en 2016 para eliminar los corchetes de la frase, “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”. El comité determinó que la sección 66-8-102(C)(1) hace de esto un elemento esencial en todos los casos, y no debe omitirse de la instrucción.

La sección 66-8-110(C)(1) establece: “El oficial que arresta deberá acusar a la persona examinada de una violación de la sección 66-8-102 NMSA 1978, cuando la sangre o el aliento de la persona contengan una concentración de alcohol de... ocho centésimas o más”.

“La determinación de la concentración de alcohol se basará en los gramos de alcohol en cien

mililitros de sangre, o los gramos de alcohol en doscientos diez litros de aliento”. NMSA 1978, § 66-8-110(F) (2007).

Por lo tanto, las secciones 66-8-102(C) y 66-8-110 crean un estándar *per se*. No es necesario que el estado demuestre que el acusado conducía “mientras estaba bajo los efectos” para que el jurado pueda emitir un veredicto de culpabilidad, según la sección 66-8-102(C).

Para un análisis de los cargos alternativos de conformidad con las secciones 66-8-102(A) y 66-8-102(C), véase el comentario del comité para UJI 14-4501.

Para un análisis sobre el significado de la frase “conducir”, consulte el comentario para la instrucción UJI 14-4501.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2016, eliminó en el párrafo (2) los corchetes de “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”, y eliminó la designación “3” de la nota de uso al final del párrafo (2); además, en el comentario del comité, se hicieron cambios técnicos y se agregaron las dos últimas oraciones del quinto párrafo no designado.

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden de la Corte Suprema n.º 08-8300-008 y vigente desde el 21 de marzo de 2008, sustituyó en el párrafo (2) “dentro de las tres (3) horas de haber conducido” por “en ese momento”, y agregó “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”; y reescribió el comentario del comité para explicar el impacto de las enmiendas de 2007 a 66-8-102 NMSA 1978 en esta instrucción.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de mayo de 1997, sustituyó “una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más” por “un contenido de alcohol en la sangre de .10 o más” en el encabezado de instrucción, sustituyó “una concentración de alcohol en la sangre o en el aliento de ocho centésimas (.08) o más” por “una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en su sangre” en el párrafo introductorio, sustituyó “operado” por “manejado” en el párrafo 1, sustituyó la redacción que comienza “el acusado” por “tenía una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en la sangre” en el párrafo 2, y reescribió la Nota de uso 2 y agregó la Nota de uso 3.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados en los tribunales de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, sustituyó cerca del comienzo de la instrucción “conducir con una décima parte del uno por ciento o más en peso de alcohol en la sangre” por “conducir mientras se está bajo los efectos de una bebida embriagante”.

La concentración mínima se relaciona con el tiempo de operación. — El Manual modelo de instrucciones para el jurado para los cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI)

per se y DWI con agravantes *per se* exigen que la concentración mínima de alcohol se relacione con el tiempo que el acusado condujo un vehículo de motor. *State v. Notah-Hunter*, 2005-NMCA-074, 137 N.M. 597, 113 P.3d 867, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-006.

DRAFT

Cuando la demora entre la conducción y la prueba sea significativa, el estado deberá probar un nexo entre la puntuación del contenido de alcohol en la sangre del acusado y el momento de conducir mediante pruebas que corroboren la inferencia de que el contenido de alcohol en la sangre del acusado al momento de conducir estuviera en el nivel de 0.08 o superior marcado por la ley. *State v. Hughey*, 2005-NMCA-114, 138 N.M. 308, 119 P.3d 188, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-008.

Extrapolación al contenido de alcohol en la sangre al momento de conducir. — Si un experto puede testificar sobre un método que extrapole de manera confiable el resultado de la prueba del contenido de alcohol en la sangre del acusado a un contenido probable de alcohol en la sangre al momento de conducir, el resultado del contenido de alcohol en la sangre es útil para el investigador, y dicha prueba podría ser admisible. *State v. Hughey*, 2005-NMCA-114, 138 N.M. 308, 119 P.3d 188, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-008.

Indagatoria crítica. — En cualquier caso en el que el estado intente probar una violación del ordenamiento jurídico de conducir en estado de ebriedad *per se* — que requiere una concentración mínima de alcohol en la sangre en el momento en que “el acusado conducía un vehículo de motor” —, la investigación fundamental es cómo determinar la concentración de alcohol en la sangre del acusado al momento de conducir, si existe un retraso significativo entre el momento de conducir y el momento en que se mide la concentración de alcohol en la sangre. *State v. Silago*, 2005-NMCA-100, 138 N.M. 301, 119 P.3d 181.

14-4504. Conducción imprudente; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción imprudente [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. El acusado manejó descuidadamente y sin prestar atención, sin tener en cuenta los derechos o la seguridad de los demás, sin la debida precaución y circunspección y a una velocidad o de una manera que pusiera en peligro o pudiera poner en peligro a cualquier persona o propiedad;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si se da la instrucción UJI penal 14-240 y 14-241, esta instrucción no deberá darse.
2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, sustituyó “operara” por “condujera” en el párrafo 1 y reescribiera la Nota de uso 3.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-113 NMSA 1978.

Pruebas sustanciales de conducción imprudente sin considerar deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. — En un caso en el que un automovilista que intentaba incorporarse al carril derecho de la carretera informó que el acusado lo rebasó por el lado derecho a alta velocidad; la policía detuvo al acusado; el acusado admitió que había estado conduciendo a ochenta millas por hora; los oficiales le dieron al acusado una advertencia verbal, le dijeron que redujera la velocidad antes de que lastimara a alguien y que respetara el límite de velocidad de cuarenta y cinco millas por hora que luego disminuiría a treinta y cinco millas por hora; aproximadamente dos minutos y una milla y media después de que lo detuvieran, el acusado chocó con un vehículo que cruzaba la carretera, matando al pasajero; el acusado conducía por el carril izquierdo y podría haber evitado el choque si hubiera girado a la izquierda hacia el carril donde venía el tráfico; en cambio, el acusado viró a la derecha hacia el otro vehículo; el conductor del otro vehículo testificó que el acusado parecía estar riendo cuando viró hacia el otro vehículo; y el acusado conducía entre cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve millas por hora en una zona de treinta y cinco millas por hora, hubo pruebas sustanciales de que el acusado conducía imprudentemente cuando el acusado ignoró deliberadamente los derechos y la seguridad de los demás. *State v. Munoz*, 2014- NMCA-101.

14-4505. Conducción imprudente; elementos esenciales.

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción imprudente [según se le imputa en el cargo _____]¹, el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor² en una autovía³;
2. Que el acusado operara el vehículo de motor de manera negligente, desatendida o imprudente sin tener en cuenta el ancho, la pendiente, las curvas, las esquinas, el tráfico, el clima, las condiciones de la carretera y todas las demás circunstancias anexas;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.
3. Véase sección 66-1-4.8 NMSA 1978 para conocer la definición de una autovía.

[Adoptado el 1 de octubre de 1985; Regla Penal UJI 35.05 NMSA 1978; UJI 14-4505 SCRA

1986, con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997, reescribió las Notas de uso 2 y 3.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-114 NMSA 1978.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción imprudente, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

14-4506. Conducción agravada con una concentración de alcohol de (.16) o más; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que dentro de las tres horas de haber conducido, el acusado tuviera una concentración de alcohol de dieciséis centésimas (.16) de gramo o más en [cien mililitros de sangre]⁴ [o] [doscientos diez litros de aliento], y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo.
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en UJI 14-4509 NMRA. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido es la conducción agravada con una concentración de alcohol de (.16) o más.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Para la definición de “vehículo de motor”, véase la § 66-1-4.11 NMSA 1978 (2007).

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

[Adoptada y vigente a partir del 1 de mayo de 1998, enmendada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008; según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. — Esta instrucción deberá usarse para todos los casos de conducción agravada bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes, en los que se alega que se cometió una infracción *per se* después del 1 de abril de 2007, para reflejar las enmiendas a la § 66-8-102 NMSA 1978.

Esta instrucción fue enmendada en 2016 para eliminar los corchetes de la frase, “y la concentración de alcohol resultó del alcohol consumido antes o mientras se conducía el vehículo”, porque se determinó que la sección 66-8-102(D)(1) establece esto como un elemento esencial en todos los casos, y por lo tanto no debe omitirse en la instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-010 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2016, eliminó en el párrafo (2) los corchetes de “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”, y eliminó la designación “4” de la nota de uso al final del párrafo (2); además, en el comentario del comité, se añadió el último párrafo.

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, sustituyó en el párrafo (2) “dentro de las tres horas de haber conducido” por “en ese momento”, y agregó “y la concentración de alcohol es el resultado del consumo de alcohol antes de o mientras se conducía el vehículo”; y añadió un nuevo comentario del comité.

La concentración mínima se relaciona con el tiempo de operación. — El Manual modelo de instrucciones para el jurado para los cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) *per se* y DWI con agravantes *per se* exigen que la concentración mínima de alcohol se relacione con el tiempo que el acusado condujo un vehículo de motor. *State v. Notah-Hunter*, 2005-NMCA-074, 137 N.M. 597, 113 P.3d 867, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-006.

Proporción de medición no es para el jurado. — La proporción de medición de gramos por 210 litros de respiración es un requisito fundamental para la admisión de los resultados de las pruebas de aliento, más que un elemento del delito que deba decidir el jurado. *State v. Onsurez*, 2002-NMCA-082, 132 N.M. 485, 51 P.3d 528, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción con agravantes bajo los efectos del alcohol, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

14-4507. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas y causar lesiones corporales; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento el acusado estuviera bajo los efectos de

bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

3. Que el acusado causara una desfiguración temporal dolorosa o la pérdida o deterioro temporal de las funciones de cualquier miembro u órgano de ____ (indique el nombre de la víctima);

4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en la instrucción 14-4509. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido ocasiona lesiones corporales mientras se está bajo los efectos del embriagante.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de

motor.

DRAFT

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables. [Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

4-4508. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas y el rechazo a someterse a una prueba química de detección; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento el acusado estuviera bajo los efectos de

bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

3. Que el acusado rechazara someterse a la prueba química de detección⁵;
4. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Si las pruebas apoyan más de una teoría de conducción agravada en estado de ebriedad, se deberán dar las alternativas aplicables establecidas en la instrucción 14-4509. Esta instrucción deberá utilizarse si la única teoría sobre la conducción agravada como punto controvertido es el rechazar someterse a una prueba química de detección mientras se conduce bajo los efectos del embriagante.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

5. Deberá darse también inmediatamente la instrucción 14-4510, que es la definición del rechazo a someterse a una prueba química de detección.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

Conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con base en una inferencia de un comportamiento similar de conducción en el pasado. — En un caso en el que se llamó a los oficiales de policía para investigar un informe de violencia doméstica ocurrida en una camioneta estacionada al costado de la carretera; cuando llegaron los oficiales, el acusado estaba en el asiento del conductor de la camioneta; la camioneta no estaba encendida; las llaves no estaban en el encendido; el acusado mostró signos de embriaguez, no pasó una prueba de sobriedad en el lugar y se negó a someterse a una prueba química de detección; el acusado admitió haber bebido veinticuatro onzas de cerveza aproximadamente una hora antes; y el estado acusó penalmente al acusado exclusivamente por la teoría pasada de conducción en estado de ebriedad, las pruebas fueron insuficientes para probar que el acusado conducía un vehículo de motor mientras estaba incapacitado para conducir en el más mínimo grado. *State v. Cotton*, 2011-NMCA-096, 150 N.M. 583, 263 P.3d 925, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-008, 268 P.3d 513.

Pruebas sustanciales. — La condena del acusado por conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basó en pruebas sustanciales en las que los agentes de policía observaron que el acusado tenía los ojos enrojecidos, inyectados en sangre y llorosos, dificultad para hablar y un fuerte olor a alcohol en el aliento; un oficial de policía testificó que el acusado le había admitido al oficial que había estado bebiendo en el apartamento de su madre; los oficiales de policía observaron varias latas de cerveza abiertas en el apartamento de la madre del acusado; y el acusado no negó haber rechazado dar su consentimiento para realizar una prueba para su aliento. *State v. Soto*, 2007-NMCA-077, 142 N.M. 32, 162 P.3d 187, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

14-4509. Conducción agravada bajo los efectos de alcohol o drogas; elementos esenciales.¹

Para que puedan determinar que el acusado es culpable de conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de [bebidas embriagantes] [o] [drogas] [según se le imputa en el cargo _____]², el Estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. Que el acusado operara un vehículo de motor³;
2. Que en ese momento, el acusado

[Tuviera una concentración de alcohol de dieciséis centésimas (.16) de gramo o más en [cien mililitros de sangre];⁴ [o] [doscientos diez litros de aliento]];⁴

[O]

DRAFT

[que estuviera bajo los efectos de bebidas embriagantes; es decir, como resultado de beber bebidas embriagantes, el acusado tuvo una capacidad disminuida, en la más mínima medida, ya sea mental o físicamente, o ambas, de ejercer un juicio claro y la mano firme necesarios para conducir un vehículo de manera segura para la persona y el público];⁴

[o]

[drogas, en tal grado que el acusado fuera incapaz de conducir un vehículo de manera segura];

y

[que causara una desfiguración temporal dolorosa o la pérdida o deterioro temporal de las funciones de cualquier miembro u órgano de _____ (*indique el nombre de la víctima*)];

[o]

[que rechazara someterse a la prueba química de detección⁵]].

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción establece los elementos de los tres tipos de “conducción agravada bajo los efectos” en la subsección D de la sección 66-8-102 NMSA 1978: (1) conducir con una concentración de alcohol de .16 o más; (2) causar lesiones corporales mientras se conduce en estado de ebriedad; y (3) negarse a someterse a pruebas químicas de detección al conducir en estado de ebriedad. Si las pruebas apoyan dos o más de estas teorías de “conducción agravada bajo los efectos de bebidas alcohólicas embriagantes o drogas”, se deberá utilizar esta instrucción. Si las pruebas respaldan solo una teoría de conducción agravada bajo dicha influencia, úsese la instrucción 14-4506, 14-4507 o 14-4508, según corresponda.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Véase Sección 66-1-4.11 NMSA 1978 para conocer la definición de un vehículo de motor.

4. Utilice la alternativa o las alternativas aplicables.

5. Deberá darse la instrucción 14-4510, que es la definición del rechazo a someterse a una prueba química de detección, si se da este elemento.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997].

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 66-8-102 NMSA 1978.

14-4510. Rechazo a someterse a la prueba química de detección; definición.¹

El acusado rechazó someterse a la prueba química de detección si:

1. El acusado fue arrestado por motivos razonables para creer que el acusado conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas;
2. Un agente de las fuerzas del orden advirtió al acusado que el hecho de no someterse a la prueba podría resultar en la revocación del privilegio de conducción del acusado;
3. Un agente de las fuerzas del orden le pidió al acusado que se sometiera a una prueba química de detección [del aliento]² [de la sangre];
4. El acusado estaba consciente y era capaz de someterse a una prueba química de detección; y
5. El acusado se negó intencionalmente a someterse a una prueba de detección [del aliento]² [de la sangre].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse inmediatamente después de la instrucción UJI penal 14-4508 o 14-4509 si al acusado se le imputa la conducción agravada mientras estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas, al negarse a someterse a una prueba química de detección.
2. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes.

[Adoptada, en vigor a partir del 1 de mayo de 1997; según sus reformas, en vigor a partir del 1 de abril de 1998].

ANOTACIONES

La enmienda de 1998, vigente a partir del 1 de abril de 1998, eliminó el párrafo 2 anterior y la Nota de uso 2, ambos relacionados con el derecho a las pruebas químicas de detección independientes, y redesignó los párrafos posteriores y la Nota de uso en consecuencia.

Referencias cruzadas. — Véase las secciones 66-8-103 y 66-8-105 a 66-8-112 NMSA 1978.

14-4511. “Operar” o conducir un vehículo de motor; definición.¹

Una persona “opera” un vehículo de motor² si la persona: [Está conduciendo el vehículo de motor;]³

DRAFT

[o]

[tiene el control físico real con la tentativa de conducir el vehículo, esté o no en movimiento];

[o]

[ejerce el control o dirige un vehículo remolcado por un vehículo de motor]; [o]

[opera un vehículo de motor fuera de vías públicas]; [o]

[tiene el control físico real con la tentativa de conducir el vehículo, de un vehículo de motor fuera de vías públicas, esté o no en movimiento el vehículo].

NOTAS DE USO

1. Utilice esta instrucción si el punto controvertido es la diferencia entre “operar” o “conducir”.

2. Si existe un punto controvertido sobre si el vehículo es un vehículo de motor, se deberá dar la definición de “vehículo de motor”, sección 66-1-4.11 NMSA 1978.

3. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de abril de 1997; con sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001; con sus enmiendas por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — Véase *State v. Sims*, 2010-NMSC-027, 148 N.M. 330, 236 P.3d 642 (sostener que, cuando un cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basa en el alegato de que el acusado tenía el control físico real del vehículo, el estado debe probar que el acusado tenía la tentativa de conducir y limitar lo sostenido por *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986); *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

La enmienda del 2011, aprobada por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2011, requería que el jurado determinara que el acusado tenía la tentativa de conducir un vehículo que estaba bajo el control físico real del acusado.

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, eliminó la frase “si el vehículo está en una vía pública” después de “si el vehículo se está moviendo o no”; agregó “[u] [operaba un vehículo de motor fuera de vías públicas];”, agregó la frase “si el vehículo se está moviendo o no]” al final de la última cláusula, y eliminó la Nota de uso 4 que dice “Si hay un

punto controvertido de si el vehículo de motor estaba o no en una 'vía pública', se deberá dar la definición de 'vía pública' establecida en la sección 66-1-4.8 NMSA 1978".

Referencias cruzadas. — Véase la sección 66-7-2 NMSA 1978; la sección 66-1-4.4 NMSA 1978; y la sección 66-1-4.4K NMSA 1978.

“Operar” contra “conducir” un vehículo de motor. El término “operar” un vehículo de motor como se usa en esta instrucción es sinónimo del término “conducir” un vehículo de motor, según el ordenamiento jurídico de conducir en estado de ebriedad, 66-8-102 NMSA 1978. *State v. Laney*, 2003-NMCA- 144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

En un proceso judicial por parte del estado por homicidio vehicular según 66-8-101 NMSA 1978 y conducción imprudente según 66-8-113 NMSA 1978, donde el punto controvertido era si el acusado era de hecho el conductor, el acusado no se vio perjudicado por esta instrucción, porque las instrucciones que definen los delitos requerían que el acusado “condujera” el vehículo en el sentido ordinario del concepto. *State v. Laney*, 2003-NMCA-144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003-NMCERT-003.

Vehículo en propiedad privada. — El estado podría acusar a una persona de cargos de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), de conformidad con 66-8-102 NMSA 1978, a pesar del hecho de que el acusado se encuentre en una propiedad privada con el control físico real de un vehículo que no se mueve. *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233.

Pruebas suficientes de cargos por conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), por comportamiento similar de conducción en el pasado. — En un proceso judicial por parte del estado con cargo de conducción agravada bajo los efectos del alcohol (DWI), donde no hubo testigos que observaron personalmente al acusado conducir, hubo pruebas suficientes para respaldar una inferencia de que el acusado había conducido el vehículo en realidad según las pruebas presentadas en el juicio, y se establecía que el oficial de policía que lo arrestó alcanzó el vehículo del acusado alrededor de cinco minutos después de recibir una llamada de despacho que lo alertaba de que había una camioneta atascada en un carril central que intentaba echarse de reversa hacia el tráfico, que el oficial de policía observó al acusado en el asiento del conductor de la camioneta, que esta estaba atorada en el carril central de la interestatal con las luces de emergencia encendidas, que la llave del vehículo estaba en el encendido y en la posición de “encendido”, y que el acusado declaró que venía de Albuquerque y se dirigía a El Paso; el estado juntó las pruebas suficientes para respaldar una condena por conducción bajo los efectos del alcohol (DWI) basada en comportamientos similares de conducción en el pasado. *State v. Alvarez*, 2018-NMCA-006, recurso de revisión denegado.

14-4512. Control físico real; definición.

Para determinar si el estado ha demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado tenía el control físico real del vehículo y que el acusado tenía la intención de conducir el vehículo, planteando así un peligro real para [él] [ella misma] o para el público, deberá considerar la totalidad de las circunstancias mostradas por las pruebas. Podrá considerar los

factores siguientes, así como cualquier otro factor relevante respaldado por las pruebas:

1. Si el vehículo estaba en marcha;

DRAFT

2. Si el encendido estaba en la posición de “encendido”;
3. Dónde estaba ubicada la llave de encendido;
4. Dónde y en qué posición se encontró al conductor en el vehículo;
5. Si la persona estaba despierta o dormida;
6. Si los faros del vehículo estaban encendidos;
7. Dónde se detuvo el vehículo;
8. Si el conductor se había salido voluntariamente de la vía;
9. La hora del día;
10. Las condiciones climáticas;
11. Si la calefacción o el aire acondicionado estaban encendidos;
12. Si las ventanas estaban arriba o abajo;
13. Si el vehículo funcionaba;
14. Cualquier explicación de las circunstancias que demuestren las pruebas.

Depende de usted examinar todas las pruebas disponibles en su totalidad y sopesar su credibilidad, para determinar si el acusado simplemente estaba usando el vehículo como refugio estacionario o si realmente representaba una amenaza para el público al ejercer un control real sobre el vehículo mientras dicho acusado estaba ebrio.

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

Comentario del comité. — Véase *State v. Sims*, 2010-NMSC-027, ¶ 26, 148 N.M. 330, 236 P.3d 642 (sostener que, cuando un cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) se basa en el alegato de que el acusado tenía el control físico real del vehículo, el estado debe probar que el acusado tenía la tentativa de conducir y limitar lo sostenido por *Boone v. State*, 105 N.M. 223, 731 P.2d 366 (1986); *State v. Johnson*, 2001-NMSC-001, 130 N.M. 6, 15 P.3d 1233). Véase también *State v. Mailman*, 2010-NMSC-036, ¶ 20, 148 N.M. 702, 242 P.3d 269 (sostener que la operatividad de un vehículo es un factor adicional que el jurado deberá considerar al determinar si un acusado tiene la tentativa general de conducir).

[Adoptado por la Orden n.º 11-8300-004 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2011].

ANOTACIONES

Pruebas suficientes de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), con base en el control físico real. — En un proceso judicial por parte del estado con cargo de conducción agravada bajo los efectos del alcohol (DWI), donde no hubo testigos que observaron personalmente al acusado conducir, hubo pruebas suficientes para respaldar la condena con base en la teoría de un control físico real, según las pruebas presentadas en el juicio, y se establecía que el oficial de policía que lo arrestó alcanzó el vehículo del acusado alrededor de cinco minutos después de recibir una llamada de despacho que lo alertaba de que había una camioneta atascada en un carril central que intentaba echarse de reversa hacia el tráfico, que el oficial de policía observó al acusado en el asiento del conductor de la camioneta, que esta estaba atorada en el carril central de la interestatal con las luces de emergencia encendidas, que la llave del vehículo estaba en el encendido y en la posición de “encendido”, y que el acusado expresó su propósito de conducir, al declarar que iba de camino a El Paso. *State v. Alvarez*, 2018-NMCA-006, recurso de revisión denegado.

CAPÍTULOS 46 A 49

(Reservados)

CAPÍTULO 50

Pruebas y guías para su consideración

Parte A: Reglas generales

14-5001. Pruebas directas y circunstanciales.

Existen dos tipos de pruebas. Una son las pruebas directas, como el testimonio de un testigo presencial, quien prueba directamente un hecho. Otra son las pruebas circunstanciales. Las pruebas circunstanciales significan aquellas pruebas que demuestran un hecho a partir del cual se puede inferir la existencia de otro hecho.

Como regla general, la ley no distingue entre pruebas directas y circunstanciales, sino que simplemente exige que, antes de condenar a un acusado, el jurado deberá quedar satisfecho de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, a partir de todas las pruebas presentadas en el caso.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. El comité cree que definir los tipos de pruebas tiene poco valor práctico para el jurado. En consecuencia, no se deberán dar instrucciones sobre este tema. El uso de pruebas circunstanciales y el requisito de que el estado deberá probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable son ciertamente temas apropiados para que el equipo jurídico los analice durante el argumento final.

La tónica de esta instrucción se deriva de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, en su sección 11.02 (1970), y en *California Jury Instructions Criminal*, 2.00 (1970). Compárese con la instrucción UJI civil 17.6 (1966).

ANOTACIONES

La distinción tradicional entre pruebas directas y circunstanciales ha sido desaprobada por esta instrucción y por UJI 14-5002 [suprimida]. *State v. Bell*, 1977- NMSC-013, 90 N.M. 134, 560 P.2d 925.

La regla de las pruebas circunstanciales es una aplicación especial de la regla relativa a la duda razonable; no es independiente de la cuestión de si existen pruebas sustanciales que respalden el veredicto. *State v. Jacobs*, 1978-NMCA-013, 91 N.M. 445, 575 P.2d 954, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

Se podrán utilizar las pruebas circunstanciales para establecer los elementos del delito. *State v. Sanchez*, 1982-NMCA-105, 98 N.M. 428, 649 P.2d 496.

El apoyo sustancial de las pruebas circunstanciales sostiene el veredicto. — Incluso si las pruebas son circunstanciales, si estas respaldan sustancialmente el veredicto, el veredicto no se anulará. *State v. Jacobs*, 1978-NMCA-013, 91 N.M. 445, 575 P.2d 954, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

Cuando el proceso judicial por parte del estado se base únicamente en las circunstancias para obtener una condena, las circunstancias deberán ser tales que se apliquen exclusivamente al acusado, y que no sean reconciliables con ninguna otra hipótesis mas que la culpabilidad del acusado, y deberán satisfacer los criterios del jurado acerca de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *State v. Seal*, 1965-NMSC-154, 75 N.M. 608, 409 P.2d 128 (decidido antes de la adopción de instrucciones).

Cuando se confía únicamente en las pruebas circunstanciales para una condena, dichas pruebas deberán ser incompatibles con la inocencia del acusado por sobre cualquier teoría racional, e incapaces de ser explicadas por sobre cualquier hipótesis razonable de la inocencia del acusado. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

Las pruebas circunstanciales por sí solas pueden ser suficientes para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. *State v. Duncan*, 1990-NMCA-063, 113 N.M. 637, 830 P.2d 554, *confirmada*, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

Las pruebas circunstanciales deberán excluir toda hipótesis razonable que no sea la culpabilidad del acusado. *State v. Seal*, 1965-NMSC-154, 75 N.M. 608, 409 P.2d 128.

Cuando se confía únicamente en las circunstancias, deben apuntar infaliblemente al acusado y ser incompatibles y excluir toda hipótesis razonable que no sea la culpabilidad. *State v. Page*, 1972-NMCA-008, 83 N.M. 487, 493 P.2d 972, recurso de revisión denegado, 83 N.M. 473, 493 P.2d 958.

DRAFT

El conocimiento de culpabilidad rara vez es susceptible de una prueba directa y positiva y, por lo general, solo puede establecerse mediante pruebas circunstanciales. *State v. Zarafonetis*, 1970-NMCA-064, 81 N.M. 674, 472 P.2d 388, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 669, 472 P.2d 383.

Pruebas circunstanciales como base para la inferencia de un hecho. — Cuando las pruebas que conectan al acusado con el delito son circunstanciales, esto podría servir como base para una inferencia de hecho, que es esencial para establecer el delito. *State v. Paul*, 1971-NMCA-040, 82 N.M. 619, 485 P.2d 375, recurso de revisión denegado, 82 N.M. 601, 485 P.2d 357.

El lugar donde se cometió el delito — como elemento del delito — podría probarse mediante pruebas circunstanciales; además, la confesión del acusado — junto con las pruebas circunstanciales — ofrecieron pruebas sustanciales para que el jurado emitiera el veredicto de que el delito se cometió en Nuevo México, pues si existe una opción entre dos cadenas de inferencia en conflicto, la decisión la deberá tomar quien juzga los hechos. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La instrucción sobre pruebas circunstanciales fue adecuada. — La instrucción que informaba al jurado que podía considerar pruebas tanto directas como circunstanciales al decidir el caso fue una instrucción adecuada, y cuando otra instrucción definió pruebas circunstanciales, no habría sido un error haberla sumado adicionalmente. *State v. Archuleta*, 1970-NMCA- 131, 82 N.M. 378, 482 P.2d 242, recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241.

Instrucción sobre pruebas no recolectadas. — En un caso donde el acusado y los ocupantes de una casa intercambiaron múltiples disparos; los disparos que el acusado hizo contra la casa mataron a una víctima; el acusado fue juzgado por homicidio en primer grado con la convicción anterior de disparar contra una vivienda; durante la investigación de la escena del delito, los policías observaron casquillos de bala usados y no usados en la casa, que no fueron fotografiados ni recolectados, y casquillos de bala usados fuera de la casa, que fueron fotografiados, pero no recolectados; la teoría del caso del acusado era que el acusado disparó hacia la casa a las personas que le disparaban; el acusado solicitó una instrucción del jurado que le hubiera permitido asumir que las pruebas no recopiladas eran desfavorables para el proceso judicial si el jurado determinaba que dichas pruebas se perdieron, fueron destruidas o alteradas sin una explicación razonable; y el acusado no sostuvo que los agentes actuaron de mala fe o que su falta de recopilación de pruebas fue una negligencia grave, el tribunal de distrito no se equivocó al rechazar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado. *State v. Torrez*, 2013-NMSC- 034.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 29A Am. Jur. 2d Pruebas, § 1434 y subsiguientes.

Deber de los jueces en casos penales, a falta de una petición, para hacer imputaciones con respecto a las pruebas circunstanciales, 15 A.L.R. 1049.

Instrucción sobre las pruebas circunstanciales en casos penales, 89 A.L.R. 1379.

Estado actual de los reglamentos respecto a la necesidad de instrucciones sobre las pruebas circunstanciales en juicios penales: casos estatales, 36 A.L.R.4th 1046.

22A C.J.S. Ley Penal § 530(1).

14-5002. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De acuerdo con la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-5002 NMRA — relacionada con las pruebas circunstanciales y su suficiencia — se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2019. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2019 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-5003. Conciencia de culpabilidad; falsedad.

Si usted determina que antes de este juicio el acusado hizo una declaración falsa o deliberadamente engañosa con respecto al cargo por el que el mismo está siendo juzgado, podría considerar dicha declaración como una circunstancia que tiende a probar una conciencia de culpabilidad, pero no es suficiente por sí misma para probar la culpabilidad. El peso que se le debe dar a tal circunstancia y su importancia son asuntos que usted debe determinar, en su caso.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.03. El comité consideró que no se deberían dar instrucciones sobre este tema porque destaca un elemento de pruebas. Es más apropiado dejar el tema al argumento final del equipo jurídico. Véase *también* el comentario para UJI 14-5002 [suprimido].

ANOTACIONES

Las instrucciones adoptan implícitamente la política acerca del uso de instrucciones que comentan sobre las pruebas. *State v. Padilla*, 1977-NMCA-055, 90 N.M. 481, 565 P.2d 352, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413.

Esto, debido a que los comentarios sobre las pruebas es un asunto que debe dejarse para argumentar sobre ello. *State v. Padilla*, 1977-NMCA-055, 90 N.M. 481, 565 P.2d 352, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 3, 569 P.2d 413.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 22A C.J.S. Ley Penal, § 623.

14-5004. Acciones de parte del acusado para falsificar pruebas.

Usted puede considerar las pruebas de que el acusado realizara la tentativa de [persuadir a un testigo para que testificara falsamente] [falsificar pruebas para presentarlas en el juicio] como una circunstancia que tiende a mostrar una conciencia de culpabilidad. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes en sí mismas para probar la culpabilidad y su peso y significado son asuntos para su determinación, si dichos elementos existen del todo.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.04. El comité consideró que una instrucción respecto a este tema constituiría un comentario acerca de las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5005. Acciones de parte de otras personas que no sean el acusado para falsificar pruebas.

Si hay elementos de que otra persona realizó acciones para obtener pruebas falsas o inventadas en nombre del acusado, usted no podría considerar que esto tiende a mostrar la culpabilidad del acusado, a menos que descubra que el acusado autorizó esos intentos.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.05. Véase los comentarios para la instrucción UJI 14-5003 y 14-5004.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Admisibilidad en la causa penal, sobre el punto controvertido de la culpabilidad del acusado, de las pruebas de que un tercero realizara la tentativa de influir en un testigo para que no testifique o testifique falsamente, 79 A.L.R.3d 1156.

23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5006. Acciones para suprimir las pruebas.

Usted podría considerar las pruebas de que el acusado realizara la tentativa de suprimir pruebas en su contra, de cualquier manera [tales como] [mediante la intimidación de un testigo] [mediante un ofrecimiento para compensar a un testigo] [destruyendo pruebas] como una circunstancia para mostrar una conciencia de culpabilidad. Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes en sí mismas para probar la culpabilidad y su peso y significado son asuntos para su consideración, si dichos elementos existen del todo.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.06. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5003.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1225.

14-5007. Pruebas limitadas a un acusado¹.

Se le instruye [nuevamente]² a que no tome en cuenta las pruebas sobre _____
_____ (*describa las pruebas*) en contra de _____ (*nombre del acusado*).

Podría considerar estas pruebas solamente en contra de _____ (*nombre del acusado*).

Su veredicto sobre cada acusado deberá darse como si cada acusado estuviera siendo juzgado por separado.

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, el juez deberá instruir al jurado sobre el alcance limitado de las pruebas admitidas solo en cuanto a un coacusado, pero no al otro coacusado, cuando los coacusados sean juzgados conjuntamente.

2. Úsese solo si el jurado fue amonestado en el momento en que se admitieron las pruebas.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — La Regla 11-105 NMRA dice que “[c]uando se admiten pruebas que son admisibles para una parte... pero no admisibles para otra parte..., el juez restringirá las pruebas a su alcance adecuado e instruya al jurado en consecuencia, cuando se lo solicite”.

En general, las pruebas que son “admisibles [adecuadamente] para un propósito no deberán excluirse porque sean inadmisibles para otro propósito”. *State v. Wyman*, 1981-NMCA-087, 96 N.M. 558, 632 P.2d 1196; véase también *DeMatteo v. Simon*, 1991-NMCA-027, ¶ 3, 112 N.M. 112, 812 P.2d 361. “Las pruebas inadmisibles para un propósito pueden ser admisibles para otros propósitos bajo una regla sobre pruebas diferente”. *State v. Litteral*, 1990-NMSC-059, ¶ 10, 110 N.M. 138, 793 P.2d 268. “Las pruebas pueden ser admitidas con un propósito limitado y, una vez limitadas así, no se puede confiar en ellas para otro propósito”. *Attorney Gen. of State of N.M. v. N.M. Pub. Serv. Comm’n*, 1984-NMSC-081, ¶ 9, 101 N.M. 549, 685 P.2d 957.

Incluso cuando se demuestre que las pruebas de otros actos tienen un uso alternativo legítimo que no depende de una inferencia de propensión, el defensor deberá establecer que, según la Regla 11-403 de la NMRA, el valor probatorio de las pruebas utilizadas para un propósito legítimo y sin propensión supera cualquier perjuicio injusto para el demandado. Véase *State v. Ruiz*, 1995-NMCA-007, ¶ 9, 119 N.M. 515, 892 P.2d 962; véase también *State v. Kerby*, 2005-NMCA-106, ¶ 25, 138 N.M. 232, 118 P.3d 740, confirmada, 2007-NMSC-014, ¶ 25, 141 N.M. 413, 156 P.3d 704.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, reescribió la instrucción para aclarar que cuando las pruebas se limitan a un acusado, las pruebas no pueden ser consideradas en contra de otros acusados; se revisaron las Notas de Uso y se actualizó el comentario del comité; se eliminó la primera oración de la instrucción, que se refería a las pruebas limitadas a un acusado, y se agregaron las dos primeras oraciones; en la tercera oración, después de “deberá darse como si”, se eliminó “él” y se añadió “cada acusado”; y en la Nota de uso 1, después de “solo en cuanto a una”, se eliminó “parte” y se agregó “en cuanto a un coacusado, pero no al otro coacusado, cuando los coacusados sean juzgados conjuntamente”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23 C.J.S. Ley Penal, § 1032(4).

14-5008. Declaración limitada a un acusado.

Se han admitido pruebas de una declaración hecha por _____ (nombre del acusado) después de su arresto.

En el momento en que se admitieron las pruebas de esta declaración, se le dijo que usted no podía considerarlas en contra de _____ (nombre de otro acusado o acusados).

Se le instruye nuevamente que no debe considerar las pruebas en contra de _____ (nombre de otro acusado o acusados).

Su veredicto sobre cada acusado deberá emitirse como si lo estuvieran juzgando por separado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.08. El comité determinó que ya no se debería dar la instrucción. La adopción de una instrucción de “no instrucción” podría ayudar a alertar al estrado y al colegio de abogados sobre los problemas de permitir declaraciones de un coacusado como prueba.

Si el proceso judicial “probablemente” fuera a presentar pruebas contra un coacusado que no serían admisibles en un juicio separado del acusado, el acusado normalmente solicitará un juicio por separado. *State v. Benavidez*, 87 N.M. 223, 531 P.2d 957 (Ct. App. 1975). Un acusado podría informarse de o, si ha buscado sus recursos para el intercambio de pruebas bajo la Regla 5-501 NMRA, habrá descubierto la declaración del coacusado. En tales circunstancias, el acusado podría solicitar y se le podría conceder un juicio por separado, según la Regla 5-203 NMRA. En ese caso, esta instrucción sería innecesaria, por supuesto.

En el caso de que el acusado pase por alto su remedio bajo la Regla 5-203 NMRA y el juicio conjunto prosiga hasta el punto en que el proceso judicial presente la declaración extrajudicial del coacusado, existen al menos dos posibles consecuencias: (1) si el coacusado “declarante” no sube al estrado y se somete a un contrainterrogatorio, entonces esta instrucción de advertencia no supera la violación del derecho del coacusado “agraviado” para confrontar a los testigos en su contra, *Bruton v. United States*, 391 U.S. 123, 88 S. Ct. 1620, 20 L. Ed. 2d 476 (1968); (2) si el declarante no sube al estrado y se le somete a un contrainterrogatorio, no hay negación del derecho de confrontación, *Nelson v. O’Neil*, 402 U.S. 622, 91 S. Ct. 1723, 29 L. Ed. 2d 222 (1971). En esta última situación, el testimonio y el contrainterrogatorio del declarante y su declaración extrajudicial son admisibles a todos los efectos. La instrucción de limitación simplemente no es necesaria. Esta regla se aplica, según *Nelson*, incluso si el codemandado declarante niega la declaración ante el juez y testifica favorablemente en nombre del coacusado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23A C.J.S. Ley Penal, § 1032(4).

14-5009. Pruebas admitidas para un propósito limitado.¹

Se le instruye [nuevamente]² que no deberá considerar pruebas sobre _____
____ (describa las pruebas) para ningún propósito que no sean para _____ (pruebas).

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, el juez deberá instruir al jurado de que las pruebas son admitidas para un propósito limitado. Esta es una instrucción general. Para obtener instrucciones especiales, véanse las instrucciones UJI 14-5010, 14-5022, 14-5028, 14-5034 y 14-5035 NMRA.

2. Úsese solo si el jurado fue amonestado en el momento en que se admitieron las pruebas.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción es exigida por la Regla 11-105 NMRA. Véase también el comentario a la instrucción UJI 14-5007 NMRA.

Como se indica en la Nota de uso, existen instrucciones especiales para las siguientes circunstancias, y esta instrucción no deberá darse: una confesión dada a un psiquiatra bajo ciertas circunstancias, instrucción UJI 14-5010; acusación del imputado por otros delitos o agravios, instrucción UJI 14-5022; acusación del imputado mediante el uso de confesiones que de otro modo serían inadmisibles, instrucción UJI 14-5034; acusación del imputado mediante el uso de pruebas reales inadmisibles, instrucción UJI 14-5035. Para un caso en el que esta instrucción hubiera sido apropiada, véase *State v. Foster*, 1974-NMCA-150, ¶ 21, 87 NM 155, 530 P.2d 949 (el testimonio inadmisibles para establecer la verdad de una defensa contra chantaje no la hizo inadmisibles con el propósito de refutar el cargo implícito de falsificación reciente).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, eliminó cierta redacción para aclarar la instrucción y actualizó el comentario del comité; suprimió “las pruebas relativas a _____ (hechos) se admitieron para el propósito limitado de _____ (pruebas). [En el momento en que se admitió esta prueba, se le advirtió que no podía ser considerada para ningún otro propósito] “; y después de “no deberá considerar las pruebas”, agregó “acerca de _____ (describe las pruebas)”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1283. 23A C.J.S. Ley Penal, § 1163.

14-5010. Declaraciones hechas por el acusado durante un examen o tratamiento psiquiátrico.

Las declaraciones hechas por el acusado en el curso de un examen o tratamiento de salud mental sólo podrían considerarse con el propósito limitado de mostrar la información en la que un experto basó la opinión del experto sobre la capacidad mental del acusado.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se podrá dar al completar el testimonio del testigo, así como en el momento en que se entregue el resto de las instrucciones al jurado.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Según la Regla 11-504 NMRA, una declaración hecha en el curso de un examen de salud mental ordenado por un juez no es privilegiada. Según la Regla 5-602 de la NMRA, “una declaración hecha por una persona durante un examen o tratamiento psiquiátrico posterior a la comisión del presunto delito no será admisible como prueba en su contra en ningún proceso penal sobre cualquier punto controvertido que no sea su cordura”.

Suponiendo que la declaración no es una comunicación privilegiada según la regla 11-504, véase, por ejemplo, *State v. Milton*, 1974-NMCA-094, 86 N.M. 639, 526 P.2d 436, el estado será admitido con base en las restricciones de la Regla 5-602. Al interpretar un ordenamiento jurídico federal similar, 18 U.S.C. en su § 4244, el décimo circuito ha apuntado que “dichas declaraciones podrían ser perjudiciales. Por tanto, el juez de distrito... deberá ser cuidadoso al instruir al jurado respecto a la importancia del testimonio”. *United States v. Julian*, 469 F.2d 371, 376 (10th Cir. 1972); véase también *United States v. Bennett*, 460 F.2d 872, 879 (D.C. Cir. 1972).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 2019 de diciembre de 2019, eliminó “se han admitido pruebas respecto a” y después de “examen o tratamiento”, eliminó “estas declaraciones”.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2o. juicio, § 1190. 22A C.J.S. Ley Penal, § 651.

14-5011. No se requiere la presentación de todos los testigos o de todas las pruebas disponibles.

Ninguna de las partes está obligada a llamar como testigos a todas las personas que puedan haber estado presentes en cualquiera de los eventos revelados por las pruebas o que puedan parecer tener algún conocimiento de estos eventos, o que presenten todos los objetos o documentos mencionados o sugeridos por las pruebas. Usted no podrá especular sobre si el testimonio o las pruebas no presentadas habrían sido favorables o desfavorables para la parte

que aparentemente no presentó el testigo o dichas pruebas.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.11. Siguiendo el precedente de la instrucción UJI 13-2104, el comité consideró que no se deberían dar instrucciones al respecto. El tema podrá cubrirse en el argumento final. Una instrucción de “no instrucción” sobre este tema resuelve el conflicto de opinión sobre si se debe dar esta instrucción o una instrucción similar en un caso penal. Véase *State v. Debarry*, 86 N.M. 742, 527 P.2d 505 (Ct. App. 1974); *State v. Archuleta*, 82 N.M. 378, 482 P.2d 242 (Ct. App. 1970), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241 (1971); *State v. Soliz*, 80 N.M. 297, 454 P.2d 779 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

Se permite comentar sobre no llamar a los testigos. — Aunque no se deben dar instrucciones sobre la presentación de testigos, la ley de Nuevo México permite comentarios, en el argumento final, respecto a la falta de citación de un testigo. *State v. Vallejos*, 1982-NMCA-146, 98 N.M. 798, 653 P.2d 174.

La ley de Nuevo México permite comentar, en el argumento final, sobre la falta de citación a un testigo, siempre que el argumento tenga sustento en las pruebas y la declaración hecha no pueda interpretarse como un comentario sobre la falta de testimonio del acusado. *State v. Ennis*, 1982-NMCA-157, 99 N.M. 117, 654 P.2d 570.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. Presunción o inferencia adversa basada en no presentar o examinar al coacusado o cómplice que no está en juicio; casos penales modernos, 76 A.L.R.4th 812.

14-5012. Transcripción de testimonio; importancia.¹

El testimonio dado por un testigo en una [audiencia preliminar]² [declaración jurada] [juicio anterior] [se le ha leído a partir de la transcripción de la estenógrafa de ese proceso]³ [se ha presentado por grabación de cinta]. Usted deberá dar a dicho testimonio la misma consideración que al testimonio de los testigos que han testificado aquí ante el juez.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utilizará únicamente cuando el testimonio anterior haya sido admitido como prueba sustantiva, no cuando sea admitido únicamente para acusación o como declaración previa consistente.

2. Utilice la descripción aplicable de la fuente del testimonio anterior.
3. Utilice el tipo de presentación aplicable.

Comentario del comité. Esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.12 y la instrucción UJI 13-203. La instrucción de UJI en materia civil se limita al testimonio de una declaración jurada, mientras que la instrucción de California cubre el testimonio en cualquier procedimiento anterior. El comité ha limitado el testimonio transcrito al testimonio de una audiencia preliminar, una declaración jurada o un juicio anterior. Véase *también* el subpárrafo (1), párrafo D de la Regla 11-801 NMRA.

ANOTACIONES

No hay sustento para dar instrucciones cuando el acusado no ofrece testimonio como prueba. — En un caso en que el acusado utilizó el testimonio de la audiencia preliminar de un testigo para efectos de la acusación, pero no ofreció la pregunta y la respuesta como prueba, no se admitió ningún testimonio de la audiencia preliminar como prueba sustantiva y, por lo tanto, no hubo sustento para dar esta instrucción. *State v. Traxler*, 1977-NMCA-135, 91 N.M. 266, 572 P.2d 1274.

14-5013. Hechos establecidos por notificación judicial.¹

Sin requerir testimonio u otras pruebas, el juez ha tomado nota de que _____.²
Usted podrá aceptar esto como un hecho, pero no está obligado a hacerlo.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse cada vez que se establezca un hecho adjudicativo mediante notificación judicial. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado.
2. Aquí constate el hecho notificado judicialmente.

Comentario del comité. — Párrafo G de la Regla 11-201 NMRA exige que el juez instruya al jurado a aceptar cualesquiera hechos adjudicativos notificados judicialmente, como se haya establecido. Véase *en lo general* NMSA 1978, 201-07 (1973). Compárese la versión federal de la Regla 201, 88 Stat. 1926, 1930.

El comentario a la Regla 201 [federal] describe los hechos adjudicativos como aquellos hechos del caso que conciernen a las partes; es decir, las cuestiones del qué, dónde, cuándo y cómo, que están determinadas por el examinador de hechos. 56 F.R.D. 183, 201-04 (1973). La regla no cubre tener el conocimiento judicial sobre hechos legislativos; es decir, hechos que tienen relevancia para el razonamiento legal y el proceso de elaboración de leyes. 56 F.R.D. 183, 202 (1973). Además, la Regla 11-201 no abarca el tomar la notificación judicial de ley como una cuestión de procedimiento. Véase, *por ejemplo*, Fed. R. Crim. P. 26.1. Las Reglas de Procedimiento Penal de Nuevo México no tienen una disposición similar para tomar la notificación judicial por ley. Sin embargo, la ausencia de un procedimiento de este tipo no influye en la instrucción del jurado, ya que no se instruye a este último a sobre tomar la

notificación judicial por ley.

DRAFT

14-5014. Falla del estado para citar a un testigo.

Si un testigo cuyo testimonio habría sido importante sobre un punto controvertido en el caso estaba disponible en especial para el estado y no fue presentado por el estado, y la ausencia de ese testigo no ha sido tomada en cuenta o explicada lo suficiente, entonces usted podría inferir — si lo considera adecuado — que el testimonio de ese testigo habría sido desfavorable para el estado, pero favorable para el imputado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Esta instrucción establece la regla de que se puede hacer una inferencia a partir del hecho de que una de las partes no llame a un testigo. La instrucción UJI 13-2104 estipula que no deberá darse una instrucción tal para casos de índole civil.

La instrucción podría haber sido apropiada para casos penales. *State v. Soliz*, 80 N.M. 297, 298, 454 P.2d 779 (Ct. App. 1969). Sin embargo, esto no es apropiado en los casos en los que un testigo está disponible igualmente para ambas partes. *State v. Smith*, 51 N.M. 328, 332, 184 P.2d 301 (1947).

Los procedimientos de intercambio de pruebas y el poder de citatorio judicial hacen que sea más probable que todos los testigos potenciales estén igualmente disponibles para ambas partes. Por lo tanto, esta instrucción no deberá usarse.

No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado, y dicha instrucción podría constituir un comentario sobre las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. Presunción o inferencia adversa basada en no presentar o examinar al coacusado o cómplice que no está en juicio; casos penales modernos, 76 A.L.R.4th 812.

22A C.J.S. Ley Penal, § 594.

14-5015. Testimonio de un cómplice.

En este caso, se dio el testimonio de un presunto cómplice del acusado. Como miembro del jurado, usted deberá tomar el testimonio del cómplice con reservas y recibirla con cautela. El testimonio de un cómplice deberá sopesarse con mucho cuidado. Sin embargo, se le indica que un acusado podría ser condenado por el testimonio de un cómplice, aunque esto no esté corroborado.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — La redacción de esta instrucción fue aprobada en *State v. Baca*, 85 N.M. 55, 508 P.2d 1352 (Ct. App. 1973). Véase también las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 3.18, p. 84 (3rd ed. 1970). No es necesaria ninguna instrucción sobre este tema para orientar al jurado. Este tema está cubierto adecuadamente por la instrucción UJI 14-5020; es mejor dejar el tema al argumento del equipo legal; y la instrucción podría constituir un comentario sobre las pruebas. Véase la regla UJI 11-107 NMRA.

ANOTACIONES

Constitucionalidad. — La negativa del juez de utilizar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado para exhortar al primero a sopesar el testimonio del cómplice con más cuidado que otros testimonios fue adecuada según la ley y la práctica de Nuevo México, y no violó el derecho constitucional del acusado al debido proceso. *State v. Sarracino*, 1998-NMSC-022, 125 N.M. 511, 964 P.2d 72.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio § 1225; 75B Am. Jur. 2d juicio § 1363.

El detective u otra persona que participe en un delito para obtener pruebas como cómplice dentro de una regla que requiera la corroboración o una instrucción de advertencia en cuanto al testimonio del cómplice, 119 A.L.R. 689.

El ladrón como cómplice de un acusado de recibir propiedad robada, o viceversa, dentro de la regla que requiere la instrucción de precaución, 53 A.L.R.2d 817.

El receptor de bienes robados como cómplice del ladrón para los efectos de corroboración, 74 A.L.R.3d 560.23 C.J.S. Ley Penal § 808.

Parte B

Evaluación de las pruebas

14-5020. Credibilidad de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos, así como del peso que se debe dar al testimonio de cada uno de ellos. Al determinar el crédito que le corresponda a cualquier testigo, usted deberá tener en cuenta la veracidad o falsedad del testigo, la capacidad y la oportunidad de observar, la memoria, la manera en que el testigo testifica, cualquier interés, parcialidad o prejuicio que pudiera tener el testigo y la razonabilidad del testimonio del testigo, considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica, y podrá darse en todos los casos. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de la instrucción UJI 13-2003. El precedente y la autoridad de la instrucción civil fue un caso penal, *State v. Massey*, 32 N.M. 500, 258 P. 1009 (1927).

Esta instrucción — una declaración positiva del deber del jurado para determinar la credibilidad de los testigos — es particularmente apropiada cuando el testigo ha sido “acusado”, de acuerdo con las Reglas 11-608, 11-609 y 11-613 NMRA. Compárese con la instrucción UJI 13-2004 de Nuevo México.

Esta instrucción — junto con la instrucción de duda razonable, instrucción UJI 14-5060 — hace innecesaria una instrucción sobre los peligros del testimonio de testigos presenciales. Véase *State v. Mazurek*, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “el testigo” por “él” y “del testigo” por “su” en todo el documento.

Dar esta instrucción general es suficiente; no es un error negarse a instruir sobre la credibilidad del acusado como testigo. *State v. Wise*, 1977-NMCA-074, 90 N.M. 659, 567 P.2d 970, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 4, 569 P.2d 414.

Cuando el juez dio esta instrucción, no se requirieron instrucciones solicitadas por el acusado que se enfocaran a la credibilidad de ciertos testigos. *State v. Hogervorst*, 1977- NMCA-057, 90 N.M. 580, 566 P.2d 828, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 636, 567 P.2d 485.

Las instrucciones uniformes del jurado sobre la credibilidad de los testigos y la duda razonable abarcan la teoría del acusado sobre la identificación errónea por parte de un testigo ocular. Por lo tanto, el rechazo de una instrucción específica sobre las debilidades del testimonio de testigos oculares no fue un error revocable. *State v. Gallegos*, 1993-NMCA-046, 115 N.M. 458, 853 P.2d 160.

No existe ningún requisito de que se den instrucciones sobre la ponderación del testimonio de categorías particulares de los testigos; la validez de las instrucciones especiales relativas a la evaluación de ciertos testigos es dudosa; y la instrucción básica sobre la credibilidad de los testigos instruye suficientemente acerca de la evaluación de testigos. *State v. Smith*, 1975-NMCA-139, 88 N.M. 541, 543 P.2d 834.

Además, el rechazo a la instrucción respecto al escrutinio de ciertos testigos. — El juez no incurrió en un error al rechazar las instrucciones solicitadas por el acusado, en cuanto a un examen más detenido del testimonio de los testigos que actuaron bajo una promesa de inmunidad o recompensa, así como el de los cómplices, ya que el jurado es el único juez de la credibilidad de testigos y determina el peso que se le dará a su testimonio. *State v. Smith*, 1975-NMCA-139, 88 N.M. 541, 543 P.2d 834.

El juez no deberá hacer comentarios sobre la credibilidad. — En un juicio con jurado, el juez no debe comentar de ninguna manera sobre el peso que se le debe dar a ciertas pruebas ni dar indicios de su opinión sobre la credibilidad de algún testigo. Sin embargo, no es un error avisarle al testigo, sin la presencia del jurado, sobre las consecuencias del perjurio o advertirle que al testificar debe decir la verdad, cuando surja la necesidad debido a alguna declaración o acción del testigo. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-137, 99 N.M. 48, 653 P.2d 879.

El jurado determina la credibilidad del cómplice. — La regla del cómplice no se aplica al testimonio ante tribunales de un conspirador, quien pudiera dar testimonio acerca de sus propias actividades. La credibilidad de ese testimonio tendrá que determinarla el jurado. *State v. Carr*, 1981-NMCA- 029, 95 N.M. 755, 626 P.2d 292, recurso de revisión denegado, 95 N.M. 669, 625 P.2d 1186, recurso de revisión denegado, 454 U.S. 853, 102 S. Ct. 298, 70 L. Ed. 2d 145 (1981), *denegada por otras causales*, *State v. Olguin*, 1994-NMCA-050, 118 N.M. 91, 879 P.2d 92.

Instrucciones del jurado respecto al testimonio del cómplice. — La negativa del juez de utilizar la instrucción del jurado ofrecida por el acusado para exhortar al primero a sopesar el testimonio del cómplice con más cuidado que otros testimonios fue adecuada según la ley y la práctica de Nuevo México, y no violó el derecho constitucional del acusado al debido proceso. *State v. Sarracino*, 1998-NMSC-022, 125 N.M. 511, 964 P.2d 72; *State v. Smith*, 2001-NMSC-004, 130 N.M. 117, 19 P.3d 254.

No se objetó la instrucción a lo no escuchado en el recurso de apelación. — En un caso en donde la instrucción sobre la cual existía queja era una instrucción sobre la credibilidad, aunque pudiera haber contenido enunciados de derecho erróneos, seguía satisfaciendo los requisitos de esta regla; por lo tanto, como el acusado no hizo ninguna objeción a esta instrucción, no será escuchado en el recurso de apelación. *State v. Cardona*, 1974-NMCA-052, 86 N.M. 373, 524 P.2d 989, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 372, 524 P.2d 988.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1405 y subsiguientes.

La necesidad y efecto prejudicial de omitir instrucciones precautorias para el jurado en cuanto a la confiabilidad o los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar el testimonio de identificación del testigo; casos estatales, 23 A.L.R.4th 1089.

Idoneidad en un juicio penal federal sobre incluir en una declaración de instrucción del jurado que desacredite la credibilidad de los acusados, 59 A.L.R. Fed. 514.23A C.J.S. Ley Penal §§ 1254 a 1259.

14-5021. Credibilidad de los testigos; declaración previa incongruente.

Al determinar la credibilidad de un testigo, usted podrá considerar cualquier asunto que tienda a inclinarse hacia la razón para probar o refutar la veracidad del testimonio del testigo, incluida una declaración hecha por este último que sea incongruente con cualquier parte de su testimonio.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.20. Según la Regla 11-801D(1) NMRA, una declaración anterior incongruente podría admitirse como pruebas sustanciales. Véase *California v. Green*, 399 U.S. 149 (1970) y 56 F.R.D. 183, 296 (1973). El comité consideró que la instrucción UJI 14-5020 cubre en general este tema, y no se deberán dar instrucciones por separado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1411 y subsiguientes.

Testimonio que tiende a demostrar que la parte o el testigo ha hecho declaraciones contradictorias como base para la prueba de su verdad y veracidad, 6 A.L.R. 862.23A C.J.S. Ley Penal § 1259.

14-5022. Impugnación de parte del acusado; daños, actos o condena por un delito.¹

Usted podrá considerar si el acusado [fue condenado por el/los delito[s] de _____²] [cometió el acto de _____³] con el propósito de determinar si el acusado dijo la verdad cuando el acusado testificó en este caso, y para ese propósito solamente.

NOTAS DE USO

1. A solicitud del acusado, esta instrucción deberá darse cuando el estado haya utilizado pruebas de casos específicos de mala conducta o la condena por un delito para impugnar al acusado.

2. Inserte el nombre común del delito o delitos.

3. Identifique los actos específicos de mala conducta admitidos para la impugnación. Un acto admitido como prueba sustantiva bajo UJI 14-5028 NMRA podría no estar incluido en esta instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Las pruebas de algunos actos específicos de mala conducta y de algunas condenas previas son admisibles para propósitos de impugnación, bajo las disposiciones de las Reglas 11-608 y 11-609 NMRA. Según la Regla 11-105 NMRA, el juez deberá instruir al jurado sobre el propósito limitado de las pruebas, si así se lo solicita.

Aunque las Reglas 11-608 y 11-609 NMRA abarcan la impugnación de todos los testigos, obviamente no es necesario darle al jurado una instrucción limitante para los testigos que no sean el acusado en sí. La instrucción UJI 14-5020 comprende el derecho del jurado a determinar la credibilidad de los testigos como regla general.

La Nota de uso advierte al juez que no incluya asuntos que hayan sido admitidos como prueba sustantiva, según la Regla 11-404B NMRA. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5028.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto; se eliminó “Se han admitido pruebas de que” y se agregó “Usted podrá considerar si”, y después de la referencia a la Nota de uso “3”, se eliminó “Usted podrá considerar dichas pruebas”.

El testimonio del acusado en cuanto a sus condenas anteriores se refiere únicamente a su credibilidad. *State v. Archunde*, 1978-NMCA-050, 91 N.M. 682, 579 P.2d 808.

La omisión de la instrucción sobre impugnación se determina como error vencible. — En un caso en el cual el juez actuó de inmediato para proporcionar la instrucción de impugnación tan pronto como se supo de su omisión, y el apelante aprovechó plenamente la oportunidad de argumentar el punto antes de que el estado cerrara su argumento; el apelante no cumplió con la carga que se le impuso y el error fue vencible. *State v. Lindwood*, 1968-NMCA-063, 79 N.M. 439, 444 P.2d 766.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1417 y subsiguientes.

Idoneidad de la instrucción al jurado respecto a la credibilidad de un testigo que haya sido condenada por un delito, 9 A.L.R.4th 897.

23A C.J.S. Ley Penal, § 1262.

14-5023. Podrán no tomarse en cuenta a los testigos intencionalmente falsos.

Si se demuestra que un testigo ha dado testimonio falsamente y a sabiendas sobre cualquier punto controvertido, usted tendrá el derecho a desconfiar del testimonio de dicho testigo en otros detalles; además, podrá rechazar todo el testimonio de ese testigo o darle la credibilidad que crea que este merece.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 12.05. Véase también la instrucción UJI 13-2123. Como ha afirmado el comité de redacción del Manual modelo de instrucciones al jurado en materia civil, una instrucción sobre este tema invade la competencia del jurado, y es mejor dejar el punto controvertido al argumento del abogado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1405 y subsiguientes.

23A C.J.S. Ley Penal § 1259.

14-5024. Sopesar los testimonios contradictorios.

Usted no está obligado a decidir a favor de la parte que presentó la mayor cantidad de testigos. La prueba final no es el número relativo de testigos, sino la fuerza relativamente convincente de las pruebas.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.22. El comité consideró que este era otro tema que debería dejarse a criterio del abogado.

14-5025. Rechazo del testigo a dar su testimonio; ejercicio del privilegio.¹

El testigo _____ (*nombre*) se ha negado a dar su testimonio sobre un determinado asunto, y basa su negativa en el ejercicio de un [privilegio contra la autoincriminación]² [privilegio legal]. No deberá sacar ninguna conclusión de la negativa del testigo a testificar.

NOTAS DE USO

1. Se dará esta instrucción si lo solicita cualquier parte contra la cual el jurado pueda inferir de manera adversa a partir de una alegación de información privilegiada.

2. Utilice la frase aplicable entre corchetes.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.26. Bajo la Regla 11-513C NMRA, “[a] petición, cualquier parte contra la cual el jurado podría inferir de manera adversa una alegación de

información privilegiada tiene el derecho a una instrucción de que no se puede hacer ninguna inferencia de ello”.

DRAFT

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — La idoneidad y el efecto de la instrucción o instrucción solicitada que afirma o niega el derecho del jurado a inferir de manera desfavorable contra una de las partes, porque invoca el privilegio en contra del testimonio de la persona que la otra parte ofreció como testigo, o porque no llama a dicha persona como testigo, 131 A.L.R. 693.

Instrucciones sobre las inferencias derivadas de la negativa de un testigo que no sea el acusado a responder a las preguntas, con el fundamento de que la respuesta tendería a incriminarlo, 24 A.L.R.2d 895.

23A C.J.S. Ley Penal § 1266.

14-5026. Rasgos del carácter del acusado.

En este caso se han presentado pruebas para demostrar que el acusado era una persona de buen carácter, antes del momento de la presunta comisión del delito. La ley presume que una persona de buen carácter tiene menos probabilidades de cometer un delito y, por lo tanto, deberá considerar dicha prueba en relación con todas las demás pruebas del caso. Si después de considerar todas las pruebas del caso, incluida la que toca el buen carácter del acusado, usted determina y cree más allá de toda duda razonable que el acusado es culpable del delito imputado, no deberá absolverlo únicamente con base en dicha buena conducta.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Bajo la Regla 11-404A(1) NMRA, el acusado podrá presentar pruebas pertinentes sobre su buen carácter, y el proceso judicial podrá refutar mediante pruebas del mal carácter. El acusado podrá presentar tales pruebas mediante: testimonio sobre reputación; testimonio de opinión; casos concretos de su conducta en los casos en los que el carácter o rasgo de carácter sea un elemento esencial de la acusación, reclamación o defensa. Véase también la Regla 11-405 NMRA.

Aparentemente, ha sido una práctica común instruir al jurado sobre el buen carácter del acusado. Véase, p. ej., *State v. Burkett*, 30 N.M. 382, 234 P. 681 (1925). Véase, en lo general, 68 A.L.R. 1068 (1930), con comentarios. Sin embargo, el comité creía que esta instrucción invadía la competencia del jurado y era un comentario prohibido sobre las pruebas. Véase la Regla 11-107 NMRA y *State v. Myers*, 88 N.M. 16, 536 P.2d 280 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

El acusado no tendrá el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre testigos con coartada y testigos acerca de su carácter, incluso cuando el acusado presente pruebas para respaldarlos y ofrezca tales instrucciones; la instrucción UJI 14-5060 es adecuada. *State v. Robinson*, 1980-NMSC-049, 94 N.M. 693, 616 P.2d 406.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1417 y subsiguientes.

Derecho e idoneidad de la instrucción en cuanto a la credibilidad del acusado en un caso penal como testigo, 85 A.L.R. 523.

23A C.J.S. Ley Penal § 1208.

14-5027. Contrainterrogatorio de un testigo sobre el carácter.

_____ (*nombre del testigo*) ha testificado sobre el buen carácter del acusado, y en el contrainterrogatorio se le preguntó si conocía o había oído hablar de cierta conducta del acusado que no fuera compatible con tan buen carácter. Usted podrá considerar esas preguntas y las respuestas de los testigos solo con el fin de determinar el peso que se le dará al testimonio del testigo, con respecto al buen carácter del acusado. Tales preguntas y respuestas no son una prueba de que el acusado haya participado en tal conducta, o que los informes sean ciertos.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se dará al completar el testimonio del testigo, así como en el momento en que se entregue el resto de las instrucciones al jurado.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.42. Véase también *People v. Grimes*, 148 Cal. App. 2d 747, 307 P.2d 932 (1957), anulada parcialmente, *People v. White*, 50 Cal. 2d 428, 325 P.2d 985 (1958); *People v. Bentley*, 138 Cal. App. 2d 687, 281 P.2d 1 (1955). El contrainterrogatorio de un testigo sobre el carácter mediante una indagatoria en casos relevantes y específicos de la conducta está autorizado en la Regla 11-405A NMRA. Véase, *p. ej.*, *State v. Hawkins*, 25 N.M. 514, 184 P. 977 (1919). Véase en lo general 47 A.L.R.2d 1258 (1956), con comentarios. Véase también *McCormick*, prueba 457-59 (2d ed. 1972).

Los jueces asumen la necesidad de una instrucción al jurado que explique el propósito limitado de las preguntas. Véase, *p. ej.*, *Michelson v. United States*, 335 U.S. 469, 472, 69 S. Ct. 213, 93 L. Ed. 168 (1948). Véase en lo general, 47 A.L.R.2d 1258, 1274 (1956), con comentarios. La instrucción está autorizada específicamente por la Regla 11-105 de las Reglas sobre Pruebas.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1406.

14-5028. Pruebas acerca de otros daños o delitos.¹

Usted podrá considerar si el acusado cometió² [_____]³ [_____]⁴, diferente al delito imputado en este caso con el fin de determinar²

[la identidad de la persona que cometió el delito que se imputa en este caso]; [el motivo de la comisión del delito imputado];

[la existencia de la tentativa, lo cual es un elemento necesario del delito imputado];

[la existencia de la oportunidad para cometer el delito imputado];

[la existencia del conocimiento de parte del acusado de _____⁵]; [la preparación o el plan para _____⁵];

[la ausencia de error o accidente en _____⁵] y para ese propósito solamente.

NOTAS DE USO

1. Previa solicitud, esta instrucción se dará al momento en que las pruebas del otro delito se admiten, así como en el momento en que se entreguen las instrucciones finales al jurado.

2. Utilice únicamente los párrafos aplicables entre corchetes. Si se aplica más de una alternativa, inserte la puntuación y la conjunción adecuadas.

- Identifique los delitos.
- Identifique los “actos incorrectos” o los “actos”.
- Identifique los hechos en los que se basó para el uso de esta disposición.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — La forma de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.50. Su uso es exigido por la Regla 11-105 NMRA, a petición. Véase también 1 Wharton, Criminal Evidence § 264 (13th ed. 1972).

Conforme a la regla general, la prueba de los delitos colaterales cometidos por el acusado no es admisible para probar que cometió el delito imputado, aunque sea de carácter similar al delito imputado. Véase, p. ej., *State v. Velarde*, 67 N.M. 224, 354 P.2d 522 (1960). Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence § 240 (13th ed. 1972). La regla general está sujeta a excepciones. Véase la Regla 11-404B NMRA. Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence §§ 241-259 (13th ed. 1972). Como declaró la Corte Suprema de Nuevo México, “[l]os jueces no están divididos sobre estas reglas abstractas, pero tienen una confusión desesperada respecto a su aplicación a hechos particulares”. *State v. Lord*, 42 N.M. 638, 652, 84 P.2d 80 (1938).

Algunos casos significativos que involucran la regla sobre delitos colaterales incluyen: prueba de conocimiento: *State v. Lindsey*, 81 N.M. 173, 178, 464 P.2d 903, 908 (Ct. App. 1969), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559, recurso de revisión denegado, 398 U.S. 904, 90 S. Ct. 1692, 26 L. Ed. 2d 62 (1970), y *State v. Sero*, 82 N.M. 17, 474 P.2d 503 (Ct. App. 1970); prueba de conspiración, plan o diseño: *State v. Mason*, 79 N.M. 663, 448 P.2d 175 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 79 N.M. 688, 448 P.2d 489 (1968); prueba de tentativa: - *State v. Roy*, 40 N.M. 397, 406, 60 P.2d 646, 110 A.L.R. 1 (1936), y *State v. Marquez*, 87 N.M. 57, 529 P.2d 283 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 87 N.M. 47, 529 P.2d 273 (1974).

Analícese el caso de *Marquez*, en específico la interpretación de la Regla 11-404B NMRA, con precaución. La parte relevante de la sentencia no recibió una mayoría de votos del panel. Además, la sentencia no discute las limitaciones en el uso de delitos colaterales para probar la tentativa. Véase en lo general 1 Wharton, Criminal Evidence § 245 (13th ed. 1972). Véase también *State v. Mason*, arriba.

La Regla 11-404B NMRA también permite que se admitan pruebas de otros “daños” o “actos” del acusado. Esto probablemente no amplía las decisiones de derecho consuetudinario que admiten pruebas de delitos colaterales, aunque los comentarios a las Reglas sobre Pruebas no explican completamente el uso de “daños” y “actos”. Véase 56 F.R.D. 183, 221 (1973). La Regla 11-404B NMRA no requiere la condena por el delito colateral, a diferencia de la Regla 11-609 NMRA (acusación mediante prueba de otros delitos). Las pruebas de daños y actos podrían incluir un delito que ni siquiera se castiga como un delito grave. Compárese con el comentario a la instrucción UJI 14-230 (homicidio imprudencial por un acto que no constituye un delito grave).

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto; se eliminó “Se han admitido pruebas sobre” y se agregó “Usted podrá considerar”, después de “el delito imputado en este caso”, se eliminó “Se recibieron las pruebas y usted podrá considerarlas solamente”, y después de “accidente en ____”, y se agregó “y para ese propósito solamente”.

Las pruebas sobre otros “delitos” se admiten adecuadamente cuando tienden a mostrar el conocimiento del acusado de un delito, así como la ausencia de un error o accidente. *State v. Turner*, 1981-NMCA-144, 97 N.M. 575, 642 P.2d 178.

Limitación del testimonio de maltrato infantil previo. — En el caso en donde las pruebas sobre la responsabilidad del acusado por la lesión de un niño fueron disputadas fuertemente y la credibilidad del acusado fue crucial, existe una muestra suficiente de prejuicio para que la falta de una instrucción que limite la consideración del jurado de incidentes previos de maltrato infantil sea un error reversible. *State v. Sanders*, 1979-NMCA-115, 93 N.M. 450, 601 P.2d 83.

Revisiones de la ley. — Para el artículo, “Survey of New Mexico Law, 1979-80: Criminal Law and Procedure,” véase 11 N.M.L. Rev. 85 (1981).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23 C.J.S. Ley Penal § 1032(3); 23A C.J.S. Ley Penal § 1242; 24B C.J.S. Ley Penal § 1915(17).

14-5029. Móvil.

El estado no tiene que probar un móvil. Sin embargo, usted puede considerar el móvil o la falta de este como un hecho o circunstancia en este caso. Usted puede dar a la presencia o ausencia de móvil la importancia que usted determine merezca dicho móvil.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El móvil no es un elemento del delito, ni tampoco la ausencia de este una defensa. Su presencia o ausencia podría tener algún efecto práctico en que el jurado determine la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en especial en un caso basado en pruebas circunstanciales. La mayoría de las jurisdicciones tienden a considerar que no es necesario instruir sobre el móvil. Véase en lo general 71 A.L.R.2d 1025 (1960), con comentarios. La Corte Suprema de Nuevo México había adoptado una perspectiva opuesta. En *State v. Vigil*, 87 N.M. 345, 533 P.2d 578 (1975), el juez revirtió la condena del acusado, ya que *entre otros aspectos*, el juez de distrito había rechazado la instrucción dada por el acusado respecto al móvil. Véase también *State v. Romero*, 34 N.M. 494, 285 P. 497 (1930), y *State v. Orfanakis*, 22 N.M. 107, 159 P. 674 (1916).

El comité consideró que una instrucción respecto al móvil resultó en un comentario acerca de las pruebas circunstanciales. Tal instrucción sería inconsistente con la eliminación de otras instrucciones sobre pruebas circunstanciales, y constituiría un comentario sobre las pruebas. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5002 [suprimida], y la Regla 11-107 NMRA. La adopción de esta instrucción sobresee en consecuencia lo sostenido en *State v. Vigil*, arriba.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1253, 1283. 23A C.J.S. Ley Penal § 1198.

14-5030. Huida.

La huida de una persona inmediatamente después de la comisión de un delito — o después de haber sido acusada de un delito cometido — no es suficiente por sí misma para establecer su culpabilidad, pero es un hecho que, si se prueba, podría ser considerada por usted a la luz de todos los demás hechos probados para decidir la cuestión de la culpabilidad o inocencia de dicha persona. Si la conducta del acusado equivalió o no a una fuga, y si lo hizo, si muestra o no una conciencia de culpabilidad, y la importancia que se atribuirá a dicha evidencia, todo esto son asuntos que usted deberá decidir solamente por usted.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.52. En California, se debe dar la instrucción cuando las pruebas de la huida se utilizan como una posible muestra de culpabilidad. Ningún caso en Nuevo México indica que se requiera una instrucción. No obstante, en *State v. Hardison*, 81 N.M. 430, 467 P.2d 1002 (Ct. App. 1970), el juez sostuvo que el jurado podría deducir una inferencia de culpa por una huida que no tenía explicación. Véase también *State v. Duran*, 86 N.M. 594, 526 P.2d 188 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 593, 526 P.2d 187 (1974); *State v. Gonzales*, 82 N.M. 388, 482 P.2d 252 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 377, 482 P.2d 241 (1971). El comité creía que la instrucción constituiría un comentario sobre las pruebas, y que era mejor dejar el asunto en manos del abogado.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1333 a 1335. La huida como prueba de culpabilidad, 25 A.L.R. 886.

23A C.J.S. Ley Penal § 1185.

14-5031. El acusado no testifica; sin inferencia de culpabilidad.

Usted no deberá inferir la culpabilidad a partir del hecho de que el acusado no testificó en este caso, ni deberá discutir este hecho ni participar en sus deliberaciones de ninguna manera.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse a solicitud de un acusado que no testifica, y no se dará si el acusado se opone.

Comentario del comité. — En *Griffin v. California*, 380 U.S. 609 (1965), se sostuvo que una instrucción de que la falta de testimonio del acusado respalda una inferencia desfavorable en contra de él violaba la garantía constitucional de los Estados Unidos de obligar a una persona en un caso penal a ser testigo en su misma contra. Sin embargo, solo los comentarios adversos están prohibidos en *Griffin*. En *Lakeside v. Oregon*, 435 U.S. 333, 98 S. Ct. 1091, 55 L. Ed. 2d 319 (1978), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que una instrucción dada sobre la objeción del acusado de que el jurado no debe hacer inferencias adversas de ningún tipo a partir del ejercicio del acusado de su privilegio de no testificar no viola el privilegio contra la autoincriminación.

Los jueces de Nuevo México han sostenido sistemáticamente que el tribunal puede dar esta instrucción, a pesar de la objeción del acusado. Véase, p. ejemplo, *State v. Garcia*, 84 N.M. 519, 505 P.2d 862 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 84 N.M. 512, 505 P.2d 855 (1972); *Patterson v. State*, 81 N.M. 210, 465 P.2d 93 (Ct. App. 1970). El fundamento de los casos es que la instrucción es para el beneficio del acusado y, por tanto, conviene darla de oficio. Sin embargo, la mejor opinión es que la instrucción deberá darse a petición del acusado, y no a pesar de la objeción del acusado. En un sistema contencioso, el uso de esta instrucción deberá ser a elección del acusado.

Según la ley anterior, si el acusado solicitaba la instrucción, era un error que el juez se negara a dar esta instrucción. *State v. Spearman*, 84 N.M. 366, 503 P.2d 649 (Ct. App. 1972). El juez en *Spearman* se basó en la antigua sección 41-12-19 NMSA 1953 Comp., como autoridad para sostenerla. Sin embargo, con la adopción de las Reglas de Procedimiento Penal en 1972, la Corte Suprema derogó la regla del juez, codificada como la sección 41-12-19 anteriormente. La adopción de esta instrucción restablece el requisito de que se instruya al jurado, a solicitud del acusado, para que no realice ninguna presunción en su contra.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — La sección 41-12-19 NMSA 1953 Comp. — mencionada en la primera y segunda oraciones en el tercer párrafo del comentario del comité — fue derogada a partir del 1 de julio de 1972.

Comentario de la fiscalía del estado sobre la autoincriminación. — El comentario de la fiscalía del estado al gran jurado al explicar el privilegio en contra de la autoincriminación fue congruente con esta instrucción. *State v. Martinez*, 1982-NMCA-002, 97 N.M. 585, 642 P.2d 188.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 356; 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1297, 1300.

La idoneidad bajo *Griffin v. California* y el efecto prejudicial de la instrucción no solicitada de que no se deben hacer inferencias contra el acusado por su falta de testimonio, 18 A.L.R.3d 1335.

Violación de la regla constitucional federal (*Griffin v. California*), que prohíbe comentarios adversos por parte del fiscal del estado o del juez sobre la falta de testimonio del acusado, por constituir un error revocable o vencible, 24 A.L.R.3d 1093, 32 A.L.R.4th 774.

23A C.J.S. Ley Penal § 1266.

14-5032. Pruebas de conocimiento.

Se le ha instruido que el conocimiento es un elemento esencial del delito de _____. No es necesario determinar el conocimiento mediante pruebas directas, aunque puede inferirse de todas las circunstancias circundantes; por ejemplo, de la forma en que se realizó el acto, los medios utilizados [y] la conducta del acusado [y cualquier declaración hecha por el acusado].

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. El texto de esta instrucción establece la prueba legal sobre la suficiencia de las pruebas circunstanciales necesarias para probar el elemento mental del conocimiento. El comité creía que era mejor dejar el tema en manos del argumento de los abogados.

El conocimiento de ciertos hechos es un elemento de algunos delitos contra la propiedad y de los delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas. Por ejemplo: expedir o transferir un escrito falsificado sabiendo que la escritura es falsa, etc.; véase la instrucción UJI 14-1644 y el comentario; recibir propiedad robada a sabiendas de que la propiedad había sido robada; véase la instrucción UJI 14-1650 y el comentario; el conocimiento acerca de la presencia de la sustancia controlada y su carácter narcótico como elemento de posesión de una sustancia controlada; véase *State v. Giddings*, 67 N.M. 87, 352 P.2d 1003 (1960).

El conocimiento podría probarse — en su mayoría, debe probarse — mediante pruebas circunstanciales. Véase, p. ej., *State v. Lindsey*, 81 N.M. 173, 464 P.2d 903 (Ct. App. 1969), recurso de revisión denegado, 81 N.M. 140, 464 P.2d 559, recurso de revisión denegado, 398 U.S. 904, 90 S. Ct. 1692, 26 L. Ed. 2d 62 (1970); *State v. Nation*, 85 N.M. 291, 511 P.2d 777 (Ct. App. 1973); *State v. Garcia*, 76 N.M. 171, 413 P.2d 210 (1966).

Los jueces reconocen que el elemento mental del conocimiento es un concepto independiente del elemento mental de la tentativa. *State v. Gonzales*, 86 N.M. 556, 525 P.2d 916 (Ct. App. 1974). Con la admisión de la regla general, el juez en el caso de *Gonzales* procedió a determinar que no era necesaria una referencia separada al conocimiento en las instrucciones del jurado, ya que una referencia a la tentativa de vender incorporaba la idea de que el acusado sabía lo que estaba vendiendo. Según la instrucción UJI penal, donde el conocimiento y la tentativa son elementos del delito, se identifican por separado en la instrucción de elementos.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1252, 1486. 23

C.J.S. Ley Penal § 918.

DRAFT

14-5033. Prueba de la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.

La tentativa de _____ no es necesario determinar el conocimiento mediante pruebas directas, aunque puede inferirse de todas las circunstancias circundantes; por ejemplo, de la forma en que se cometieron ciertos actos, los medios utilizados [y] la conducta del acusado [y cualquier declaración hecha por el acusado].

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción establece la prueba legal sobre la suficiencia de las pruebas circunstanciales necesarias para probar el elemento mental de la tentativa, para realizar un acto adicional o alcanzar una consecuencia adicional. El comité creía que era mejor dejar el tema en manos del argumento de los abogados.

En la ley penal está bien establecido la “tentativa específica” por inferencia de los hechos y de las circunstancias. Véase, *p. ej.*, *State v. Ortega*, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 (Ct. App. 1968). Según estas instrucciones, una “tentativa específica” ya no se trata como una tentativa criminal especial. Sin embargo, la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional es un elemento esencial de algunos delitos. Véase, *p. ej.*, la instrucción UJI 14-1630. Además, aún se aplican algunas defensas especiales a este elemento solamente. Véase UJI 14-5111 NMRA y comentario.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio, § 1209. 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1251, 1256, 1325, 1416.

23 C.J.S. Ley Penal § 919.

14-5034. Admisión o confesión utilizada para la acusación.¹

Usted podrá considerar las declaraciones que el acusado hizo a las autoridades durante la investigación del caso, con el fin de determinar si el acusado dijo la verdad cuando este testificó en este caso, y solo con ese propósito.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse cuando el estado utilice una declaración inadmisibles para la acusación.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. Según la regla general, una declaración previa incongruente sería admisible como prueba sustantiva, y no habría necesidad de instruir al jurado sobre el uso de la declaración para la acusación. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5021. No es admisible una confesión o admisión voluntaria, en violación de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436, 86 S. Ct. 1602, 16 L. Ed. 2d 694, 10 A.L.R.3d 974 (1966) como prueba sustantiva. Sin embargo, su uso para impugnar la credibilidad del acusado está permitido según la ley constitucional federal. *Harris v. New York*, 401 U.S. 222, 91 S. Ct. 643, 28 L. Ed. 2d 1 (1971); *Oregon v. Haas*, 420 U.S. 714, 95 S. Ct. 1215, 43 L. Ed. 2d 570 (1975).

En *Harris* y *Haas*, la voluntariedad de la confesión no fue un punto controvertido. El comité asumió que una confesión involuntaria no puede utilizarse para la acusación. Véase *Jackson v. Denno*, 378 U.S. 368, 385-86, 84 S. Ct. 1774, 12 L. Ed. 2d 908, 1 A.L.R.3d 1205 (1964). Además, el comité determinó que el jurado no necesitaba juzgar la voluntariedad cuando la confesión se utiliza para la acusación solamente. Véase también el comentario para UJI 14-5040.

En *Harris*, el estado leyó partes de la declaración durante el interrogatorio. Si el acusado niega haber hecho alguna declaración, presumiblemente se permitiría la prueba de su contenido mediante pruebas extrínsecas. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5035.

El requisito de que el jurado sea instruido sobre la naturaleza limitada del uso de la declaración está implícito en *Harris*, y está respaldado por la Regla 11-105 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y revisó las Notas de uso; eliminó “[Durante el contrainterrogatorio, se le preguntó al acusado acerca de] [Se admitieron pruebas sobre]2 [ciertas declaraciones [él] [el acusado]2]” y agregó “Usted podrá considerar las declaraciones que el acusado”, y después de “investigación del caso”, se ha eliminado “Usted podrá considerar la(s) declaración[es]”; y eliminó la Nota de uso 2, que se relacionaba con las disposiciones alternativas entre corchetes.

Se aprueba la instrucción para su uso cuando la declaración se ha utilizado con fines de acusación; la instrucción no indica cuándo es apropiado usar una declaración para propósitos de acusación. *State v. Trujillo*, 1979-NMCA-055, 93 N.M. 728, 605 P.2d 236, *confirmada*, 1980-NMSC-004, 93 N.M. 724, 605 P.2d 232.

Violación del debido proceso cuando no se muestra la voluntariedad. — La admisión de pruebas de una confesión previa para acusar a un acusado representa una negación del debido proceso cuando no se ha demostrado la voluntariedad de dicha confesión, y el acusado niega o afirma que no puede recordar la declaración. *State v. Turnbow*, 1960- NMSC-081, 67 N.M. 241, 354 P.2d 533.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1214, 1215; 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1353, 1355, 1361.

23A C.J.S. Ley Penal §§ 1230, 1233.

DRAFT

14-5035. Impugnación del acusado por pruebas inadmisibles.¹

Usted podrá considerar las pruebas de que _____ (*describa las circunstancias*), con el fin de determinar si el acusado dijo la verdad cuando este testificó en este caso, y solo con ese propósito.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse cuando el estado utilice pruebas incautadas ilegalmente para impugnar al acusado, bajo petición.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Si durante el interrogatorio directo, el acusado hace afirmaciones específicamente que el estado puede contradecir mediante el uso de pruebas incautadas de manera inconstitucional, la ley constitucional federal no prohíbe al estado utilizar dichas pruebas para la impugnación. *Walder v. United States*, 347 U.S. 62, 74 S. Ct. 354, 98 L. Ed. 503 (1954); *Harris v. New York*, 401 U.S. 222, 91 S. Ct. 643, 28 L. Ed. 2d 1 (1971).

Una negación en el contrainterrogatorio de cualquier conocimiento, etc. permite al estado impugnar al acusado mediante pruebas extrínsecas. *Walder v. United States*, ver arriba. Obviamente, el estado no puede idear un escenario de contrainterrogatorio para introducir pruebas incautadas ilegalmente, que de otro modo no podría presentar. Véase *Agnello v. United States*, 269 U.S. 20, 46 S. Ct. 4, 70 L. Ed. 145 (1925). Esta puede ser una situación en la que el juez debería limitar cuidadosamente el contrainterrogatorio a los asuntos sobre los que se testimonia en el interrogatorio directo. Véase la Regla 11-611B NMRA.

El requisito de que el jurado sea instruido sobre la naturaleza limitada del uso de las pruebas está implícito en *Walder*, y está respaldado por la Regla 11-105 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente desde el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y revisó las Notas de uso; suprimió “[Se admitieron pruebas relativas _____ (*describa las circunstancias*)]”² [En el contrainterrogatorio, se le preguntó al acusado sobre]” y añadió “Puede considerar pruebas de que”, después de (*describa las circunstancias*)”, suprimió “Usted podrá considerar dichas pruebas”; y eliminó la Nota de uso 2, que se relacionaba con las disposiciones alternativas entre corchetes.

14-5036. Conducta sexual criminal; instrucción de precaución.

Un cargo como el formulado contra el acusado en este caso es uno que se hace fácilmente y, una vez hecho, es difícil de defender, incluso si la persona acusada es inocente. Por lo tanto, la ley exige que usted examine el testimonio de la víctima con cautela.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. Esta instrucción nunca deberá usarse, ya que constituye un comentario inadmisiblesobre las pruebas. Según sus términos, tal instrucción de advertencia impone una prueba de credibilidad más estricta a las víctimas de violación que a las víctimas de otros delitos, y da como resultado la implicación de que la credibilidad de las víctimas de violación como clase es sospechosa. Véase la regla UJI 11-107 NMRA. Véase también *State v. Feddersen*, 230 N.W.2d 510 (Iowa 1975).

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2o. juicio, § 1227. 23A C.J.S.

Ley Penal §§ 1186, 1325(5).

Parte C

Uso sustantivo de las admisiones y confesiones.

14-5040. Uso de una confesión o admisión voluntaria.

Antes de considerar una declaración hecha por el acusado para cualquier propósito, usted deberá determinar que la declaración fue hecha voluntariamente. Para determinar si una declaración se hizo voluntariamente, usted deberá considerar si se hizo libremente y no fue inducida por una promesa o amenaza. Para determinar si la declaración fue inducida por una promesa o amenaza, usted podrá considerar el estado mental del acusado].²

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá usarse cuando el juez haya determinado que una declaración del acusado es voluntaria, y luego la presente al jurado para su consideración.

2. Dese la instrucción con el texto entre corchetes, solo si es un punto controvertido.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Según la constitución federal y la ley de Nuevo México, el juez deberá determinar la voluntariedad de una confesión o admisión inculpatória a partir de la audiencia del jurado. *Jackson v. Denno*, 378 U.S. 368 (1964); *State v. Martinez*, 1924- NMSC-075, ¶¶ 18-21, 30 N.M. 178, 230 P. 379; véase también la Regla 11-104(C) NMRA (que exige, como una “pregunta preliminar”, una audiencia fuera de la presencia de un jurado para determinar la admisibilidad de una confesión). Si el juez determina que la declaración es voluntaria (y también se dio después del cumplimiento de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966)), la declaración será admitida y el jurado recibirá las instrucciones para determinar que la declaración es voluntaria, antes de considerarla como prueba sustantiva. Véase, p. ej., *State v. Burk*, 1971- NMCA-018, ¶¶ 16-21, 82 N.M. 466, 483 P.2d 940, recurso de revisión denegado, 404 U.S. 955 (1971).

Aunque es requerido por los precedentes de Nuevo México, la presentación de la cuestión de la voluntariedad al jurado no es exigida por la ley constitucional federal. *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972). Según la ley de Nuevo México, no presentar cuestión sobre voluntariedad es un error vencible si el acusado admite sustancialmente los hechos que se encuentran en la confesión. *State v. Barnett*, 1973-NMSC-056, ¶¶ 16-17, 85 N.M. 301, 512 P.2d 61, *modificada* 1972-NMCA-159, 84 N.M. 455, 504 P.2d 1088.

La cuestión fundamental es si la “voluntad del acusado se ha sobrepasado” y la “capacidad de autodeterminación del acusado está afectada críticamente”. *Culombe v. Connecticut*, 367 U.S. 568, 602 (1961). Si bien la involuntariedad requiere coerción policial, esta instrucción se actualizó para incluir la consideración del jurado de la capacidad mental del acusado en su evaluación de voluntariedad. El texto entre corchetes es aplicable en casos en los que las tácticas de interrogatorio policial que de otro modo serían comunes y no coercitivas podrían tener efectos coercitivos indebidos debido a las vulnerabilidades de un acusado en particular. Véase *State v. LaCouture*, 2009-NMCA-071, ¶ 11, 146 N.M. 649, 213 P.3d 799 (la totalidad de las circunstancias de la voluntariedad incluye “el estado físico y mental del acusado como un contexto que afecta lo que podría ser coercitivo y extralimitado”); *State v. Martinez*, 1999-NMSC-018, ¶ 18, 127 N.M. 207, 979 P.2d 718 (adopción de la totalidad de los factores circunstanciales de NMSA 1978, sección 32A-2-14(E) (2009), para analizar las confesiones de adultos, esto incluye la condición física y mental del acusado). *Accord State v. Aguilar*, 1988-NMSC-004, ¶¶ 10-13, 106 N.M. 798, 751 P.2d 178 (determinar una confesión como involuntaria debido a las pruebas de inteligencia subnormal y de enfermedad mental, lo que ocasionaría la incapacidad del acusado para comprender las implicaciones de las técnicas de interrogatorio).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, actualizó la instrucción para permitir que el jurado considere el estado mental del acusado al determinar si la declaración del acusado fue inducida por una promesa o amenaza; actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han admitido pruebas relativas a una declaración presuntamente realizada por el acusado”, después de “Antes de que usted

considere una declaración”, agregó “hecha por el acusado” y se agregó la última oración entre corchetes; y en las Notas de uso, se agregó la Nota de uso 2 y se redesignó la nota de uso anterior no designada como Nota de uso 1.

Propósito de la instrucción. Esta instrucción fue adoptada por la Corte Suprema como protección para el acusado contra las declaraciones hechas después de su arresto. Es amplia y expansiva en su texto. Deberá darse cuando se hayan admitido pruebas relativas a una declaración realizada presuntamente por un acusado, aunque la declaración sea admitida como prueba sin objeciones. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La instrucción no cubre la cuestión de la competencia del acusado para dar una declaración; la cuestión de la competencia no queda comprendida por una instrucción uniforme. *State v. Ruiz*, 1980-NMCA-123, 94 N.M. 771, 617 P.2d 160.

La instrucción es obligatoria, no permisiva, deberá usarse cuando el juez envíe a un jurado declaraciones voluntarias de un acusado que haya hecho a oficiales de policía. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La declaración del acusado puede ser inducida por una promesa o por una amenaza de parte de terceros.

State v. Zamora, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297.

La regla requiere que el juez determine la voluntariedad de la confesión antes de ser sometida al jurado bajo las instrucciones adecuadas, que requieren que se considere cualquier pregunta sobre si dicha confesión fue o no voluntaria, así como la verdad o el peso para otorgarla. *Pece v. Cox*, 1964-NMSC-237, 74 N.M. 591, 396 P.2d 422.

Y la determinación de parte del juez debe ser clara. — Antes de permitir que la declaración de un acusado se presente a un jurado, el juez deberá resolver de completa e independientemente la cuestión de la voluntariedad, y la conclusión del juez no solo deberá ser claramente evidente, sino que sus conclusiones sobre cuestiones de hecho controvertidas deberán declararse expresamente o ser comprobables en el expediente. *State v. Stout*, 1971-NMCA-028, 82 N.M. 455, 483 P.2d 510.

La regla sobre cuestiones exculpatorias en una confesión extrajudicial no es la misma cuando el testimonio del acusado en el juicio es sustancialmente el mismo que el de la confesión. *State v. Casaus*, 1963-NMSC-194, 73 N.M. 152, 386 P.2d 246.

El juez no incurrió en error cuando se negó a dar una instrucción solicitada sobre las declaraciones exculpatorias contenidas en la confesión del acusado, donde el juez instruyó adecuadamente en cuanto a la legítima defensa y el acusado tomó el estrado voluntariamente, y su propio testimonio correspondió al asunto exculpatorio contenido en la confesión introducida por el estado. *State v. Casaus*, 1963-NMSC-194, 73 N.M. 152, 386 P.2d 246.

El jurado deberá considerar la pretensión de las inducciones. — En un caso en el cual el juez analizó — según consta en el procedimiento — la voluntariedad y admisibilidad de las declaraciones del acusado en una audiencia de supresión y presentó las declaraciones al jurado con un cargo que cumplía con esta instrucción, el argumento del acusado de que sus declaraciones fueron producto de promesas e inducción debían considerarse con todas las pruebas contradictorias, y no correspondía al tribunal de apelaciones sustituir su propio juicio por el del juzgador de los hechos y por el del juez. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

Cuando fue evidente que el juez cumplió plenamente con su deber preliminar de investigar la voluntariedad de la confesión del acusado antes de presentarla al jurado, posteriormente presentó la confesión al jurado siguiendo las instrucciones adecuadas, y que le impuso al jurado el deber de determinar la credibilidad del testimonio respecto a la voluntariedad y la capacidad mental del acusado para confesar, por lo que el juez no erró. *State v. Armstrong*, 1971-NMSC-031, 82 N.M. 358, 482 P.2d 61.

Debería definirse la palabra “amenaza” en la instrucción en casos penales; los miembros de un jurado podrían estar en desacuerdo fácilmente sobre lo que constituye una amenaza. *State v. Zamora*, 1978-NMCA-017, 91 N.M. 470, 575 P.2d 1355 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 491, 576 P.2d 297 (1978).

Se instruyó deliberadamente al jurado sobre la voluntariedad de la confesión del acusado, y se le instruyó con respecto a la admisión de una confesión de acuerdo con esta instrucción y, a solicitud del acusado, el jurado también recibió una instrucción que definía tanto “promesa” como “amenaza”. *State v. Sanders*, 2000-NMSC-032, 129 N.M. 728, 13 P.3d 460.

En el caso en el que el fundamento para la instrucción no se presentó. — En un caso en el que en el juicio no se solicitó una audiencia sobre la voluntariedad de una confesión, y la explicación de los derechos y la confesión fueron admitidas como prueba sin objeciones, la defensa no sentó ningún fundamento que exigiera que el juez impartiera esta instrucción. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Renuncia al error cuando no se solicitó instrucción. — En el caso en el que el acusado nunca solicitó una instrucción sobre la voluntariedad de determinadas declaraciones hechas por él, se renuncia a cualquier error cometido por el juez al no dar una. *State v. Romero*, 1975-NMCA-017, 87 N.M. 279, 532 P.2d 208.

Cuando una declaración mecanografiada firmada por un acusado fue admitida como prueba en el juicio sin objeciones y el otro acusado no solicitó al juez que instruyera sobre el punto controvertido, se renuncia al error alegado. *State v. Riley*, 1970-NMCA-015, 82 N.M. 298, 480 P.2d 693.

La afirmación del acusado de que el jurado no pudo haber desempeñado adecuadamente su función requerida de determinar la voluntariedad de su declaración porque nunca se les informó sobre cuáles eran los “derechos Miranda” — es decir, los abogados, testigos y el juez durante todo el juicio — fue desechada porque el acusado nunca solicitó una instrucción que

definiera los “derechos Miranda”. *State v. Torres*, 1975-NMCA-148, 88 N.M. 574, 544 P.2d 289.

El reconocimiento de culpabilidad requiere una instrucción de confesión. — Las declaraciones que admitan libre y voluntariamente un ingreso forzado en la casa de otro y la toma de la propiedad de otro están tan cerca de un reconocimiento expreso de culpabilidad que el juez no se equivoca al dar una instrucción de confesión. *State v. Kijowski*, 1973-NMCA-129, 85 N.M. 549, 514 P.2d 306.

El uso de advertencias en forma de declaración niega los prejuicios. — En el caso en el que el demandante no contaba con un abogado al momento de rendir la declaración y alega que no se le notificó (contrario a lo expresado claramente en el formulario en el que se mecanografió la confesión), que no tuvo que realizar declaración alguna y que si hizo una declaración, podría usarse en su contra en un juicio, no se muestra ningún prejuicio porque se capturó en el formulario que él no tenía que hacer ninguna declaración y un coacusado que en ese momento estaba representado por un abogado también emitió una declaración que fue admitida como prueba por el juez, después de que este dictaminara fundamentos sobre su carácter voluntario. *Pece v. Cox*, 1964-NMSC-237, 74 N.M. 591, 396 P.2d 422.

Cuando la declaración de un acusado incluye hechos inculpatorios relacionados con el coacusado, el procedimiento adecuado es admitir la declaración, pero excluir de la consideración del jurado todas las partes de la misma que dañen al otro acusado. *State v. Alaniz*, 1951-NMSC-049, 55 N.M. 312, 232 P.2d 982.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1353 a 1360.

Presunción y carga de la prueba en cuanto a la voluntariedad de la confesión no judicial, 38 A.L.R. 116, 102 A.L.R. 641.

Voluntariedad de la confesión admitida por el juez como una pregunta para el jurado, 85 A.L.R. 870, 170 A.L.R. 567.

23 C.J.S. Ley Penal § 838.

14-5041. El cuerpo del delito deberá probarse independientemente de la admisión o confesión.

Nadie podrá ser condenado por un delito, a menos que exista alguna prueba de que el delito se haya cometido, independientemente de cualquier [confesión] [admisión] hecha por él fuera de este juicio.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 2.72. En California, la instrucción deberá darse de

oficio. El comité creía que, como cuestión de derecho, un caso no para en el jurado basándose enteramente en la confesión extrajudicial o en la admisión del acusado. Deberá haber hechos y circunstancias que permitan al jurado determinar los elementos del delito. *State v. Paris*, 76 N.M. 291, 294, 414 P.2d 512 (1966). Por ende, el comité creyó que no era necesaria o apropiada una instrucción sobre este tema.

DRAFT

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 23A C.J.S. Ley Penal, § 1197.

14-5042. Retiro de pruebas de la consideración del jurado.¹

Se han admitido pruebas relativas a _____². En el momento en que se admitieron las pruebas, se admitieron a reserva de una nueva decisión del juez. El juez ahora dictamina que:

[No debe considerar esta evidencia contra el acusado _____].³

[Debe ignorar estas pruebas por completo y no considerarlas para ningún propósito].

NOTAS DE USO

1. Cuando se retiren pruebas del jurado, conviene dar esta instrucción por escrito junto con las demás instrucciones, si así se solicita, a menos que el juez haya dado una instrucción oral a este efecto antes del cierre de las pruebas.

2. Describa las pruebas con suficiente particularidad, para que el jurado sepa a qué pruebas se refiere esta instrucción.

3. Utilice la alternativa aplicable.

Comentario del comité. — Esta instrucción retira del jurado las pruebas que fueron admitidas erróneamente, o las pruebas que fueron admitidas a salvedad, cuando dicha condición no se cumpla. Véase la Regla 11-104B NMRA. La instrucción es apropiada para su uso al retirar actos o declaraciones de cómplices cuando un caso a primera vista acerca de la existencia de la conspiración no está establecido mediante las pruebas sustanciales e independientes. Véase las Reglas 11-801D(2)(e) y 11-104B NMRA. Esta instrucción también es adecuada para retirarla de las pruebas del jurado en contra de un acusado en juicios conjuntos. Véase la Regla sobre pruebas 11-105.

El juez podrá determinar la admisibilidad de las pruebas en cualquier momento durante el curso del juicio. Esta instrucción no necesita darse al cierre de las pruebas si ya se ha dado una instrucción oral.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio, § 1185.

24B C.J.S. Ley Penal § 1915(11).

Parte D

Testimonio basado en una opinión

14-5050. Testimonio basado en una opinión.

Usted deberá considerar cada opinión recibida como prueba en este caso y darle el peso que crea que merece. Si usted llega a la conclusión de que las razones dadas en apoyo de la opinión no son sólidas o que por cualquier otro motivo una opinión no es correcta, podrá ignorarla por completo.

NOTAS DE USO

Previa solicitud, esta instrucción se podrá dar siempre que un experto haya testificado o cuando se le haya permitido a un lego expresar una opinión.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 11.27.

Según las Reglas 11-701 y 11-702 NMRA, tanto los testigos legos como los peritos pueden dar opiniones bajo ciertas condiciones. Además, la Regla 11-405A de la NMRA permite el testimonio en forma de opinión sobre la cuestión del carácter o un rasgo del carácter. Además, según la Regla 11-704 NMRA, el testimonio en forma de opinión no es objetable simplemente porque abarca un punto controvertido fundamental que el jurado debe decidir. Compárese la instrucción UJI 13-213 y 13-715. Debido a que la evidencia de opinión es admisible, esta instrucción se usa para advertir al jurado que una opinión no necesita ser aceptada como concluyente. Véase, *p. ej., State v. Holden*, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970 (Ct. App.), *recurso de revisión denegado*, 85 N.M. 380, 512 P.2d 953 (1973).

ANOTACIONES

Aptitudes de un perito en ADN. — El testigo perito en ADN — quien contaba con una licenciatura en biología y era analista de ADN para el Departamento de Seguridad Pública de Nuevo México, y cuya capacitación incluía cursos especializados en biología molecular y un curso en análisis de ADN con el FBI — no estaba exento de aptitudes para testificar; el jurado era libre de considerar sus aptitudes al decidir qué peso dar a su testimonio. *State v. McDonald*, 1998-NMSC-034, 126 N.M. 44, 966 P.2d 752.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 61 Am. Jur. 2d Médicos, Cirujanos y otros Sanadores § 214; — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1190, 1226; — 75B Am. Jur. 2d juicio § 1408.

23 C.J.S. Criminal Law § 891.

14-5051. Preguntas hipotéticas.

Al interrogar a un testigo perito, el abogado podría pedirle que asuma un estado de hechos y que dé una opinión basada en ese supuesto.

Al permitir tal pregunta, el juez no dictamina y no determina necesariamente que todos los hechos supuestos hayan sido probados.

Usted deberá averiguar a partir de todas las pruebas si se han probado o no los hechos supuestos. Si usted determina que no se ha probado alguna suposición, usted deberá analizar el efecto de esa falta de prueba sobre el valor y el peso de la opinión del perito basada en la suposición.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — Según la Regla 11-705 NMRA, ya no es necesario que se le haga al perito una pregunta hipotética; es decir, asumir ciertos hechos y dar una opinión basada en esa suposición. Véase 56 F.R.D. 183, 285 (1973). En consecuencia, el comité creyó que no era necesario que el jurado recibiera instrucción sobre este tema. Compárese con la instrucción UJI 13-209.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d juicio §§ 1135 a 1137, 1202.

En el caso de las preguntas hipotéticas a testigos peritos con conocimiento personal u observación de los hechos, véase 82 A.L.R. 1338.

23 C.J.S. Ley Penal § 883.

Parte E

Presunciones o inferencias

14-5060. Presunción de inocencia; duda razonable; carga de la prueba.

La ley presume que el acusado es inocente, a menos y hasta que usted esté satisfecho más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del mismo.

La carga siempre recae en el estado para probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. No se requiere que el estado demuestre la culpabilidad más allá de toda duda posible. La prueba es de duda razonable. Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, el tipo de duda que haría que una persona razonable dudara en actuar en los asuntos más graves e importantes de la vida.

NOTAS DE USO

Deberá darse esta instrucción en todos los casos.

Comentario del comité. — La tónica de esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, en su sección 11.01 (1970), y en *State v. Ellison*, 19 N.M. 428, 144 P. 10 (1914). Véase también *State v. Rodriguez*, 23 N.M. 156, 167 P. 426, 1918A L.R.A. 1016 (1917).

Debido a la importancia de la presunción de inocencia y la necesidad de determinar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, esta instrucción es necesaria en todos los casos. Repite parte de la explicación dada al jurado al comienzo del juicio en la instrucción UJI 14-101.

Se acepta generalmente que la instrucción sobre duda razonable cubrirá una multitud de problemas. Por ejemplo, una instrucción sobre el peligro del testimonio de testigos presenciales no es necesaria cuando el jurado recibe esta instrucción y la instrucción UJI 14-5020, Credibilidad de los testigos. Véase *State v. Mazurek*, 88 N.M. 56, 537 P.2d 51 (Ct. App. 1975).

ANOTACIONES

La cuestión para revisar la suficiencia de las pruebas es si, considerando todas estas bajo la luz más favorable para sostener el veredicto del jurado, existen pruebas sustanciales en el expediente para respaldar que cualquier investigador racional de los hechos esté convencido. *State v. Graham*, 2005-NMSC-004, 137 N.M. 197, 109 P.3d 285.

Esta instrucción se utilizará en todos los juicios por jurado, sin un lenguaje rebuscado e ilustrativo de cualquier opinión. *State v. Garcia*, 2005-NMSC-017, 138 N.M. 1, 116 P.3d 72.

Sin violación del debido proceso donde no hay instrucción sobre la carga de la prueba respecto al uso de armas de fuego. — En un caso en el cual se aplicó la instrucción sobre la carga de la prueba, por su redacción, a una determinación de culpabilidad, pero no se hizo referencia al uso de un arma de fuego, y después de que se emitieron los veredictos de culpabilidad, se dieron instrucciones para presentar el punto controvertido del uso de un arma de fuego al jurado sin una instrucción de carga de la prueba, pero el acusado no se quejó de la ausencia de una instrucción y las pruebas fueron casi incontestable en el sentido de que se usó un arma de fuego en cada cargo, no hubo violación del debido proceso federal porque el jurado no recibió instrucciones de que el uso de armas de fuego debe probarse más allá de toda duda razonable. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, confirmada parcialmente, modificada parcialmente, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Puede haber una prueba más allá de una duda razonable, aunque la prueba depende de un presunto hecho. Esto quiere decir, una inferencia permisible a partir de un hecho o hechos básicos; la norma de duda razonable se cumple si las pruebas necesarias para invocar la inferencia (las pruebas en su conjunto, incluidos los hechos básicos) es suficiente para que un jurado racional determine el hecho inferido más allá de toda duda razonable. *State v. Matamoros*, 1976-NMCA-028, 89 N.M. 125, 547 P.2d 1167.

No hay requisito de instruir antes de la presentación de las pruebas. — EN un caso en el cual la presunción de inocencia quedó comprendida adecuadamente en la instrucción dada, y dado que el juez no tiene la obligación de instruir al jurado en los casos penales antes de la presentación de pruebas, el juez no incurrió en error al rechazar la solicitud prematura. *State v. Wesson*, 1972-NMCA-013, 83 N.M. 480, 493 P.2d 965.

El acusado no tendrá el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre testigos con coartada y testigos acerca de su carácter, incluso cuando el acusado presente pruebas para respaldarlos y ofrezca tales instrucciones; esta instrucción es adecuada. *State v. Robinson*, 1980-NMSC-049, 94 N.M. 693, 616 P.2d 406.

El requisito de pruebas que demuestren demencia es una carga menor que la creación de una duda razonable. — El requisito de que el acusado debe ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su demencia al momento de la infracción a fin de crear una pregunta del jurado sobre este punto controvertido es una carga menor que la creación de una duda razonable, ya que “duda razonable” se define en esta instrucción. *State v. Day*, 1977-NMCA-009, 90 N.M. 154, 560 P.2d 945, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 254, 561 P.2d 1347.

La instrucción sobre la duda razonable se considera adecuada. — Dado que hubo un cargo directo que el jurado debe determinar que el acusado estaba en la tienda cuando ocurrió el delito y que él o su acompañante infligieron al fallecido las lesiones de las que luego este murió, más allá de toda duda razonable, entonces el jurado fue debidamente instruido sobre ese punto controvertido. *State v. Ramirez*, 1968-NMSC-148, 79 N.M. 475, 444 P.2d 986.

Prohibición de desviarse de la definición de duda razonable. — En el juicio por homicidio calificado del acusado, donde el abogado defensor comenzó a explicar el significado de la duda razonable usando un ejemplo de ir al médico, el juez de distrito no abusó de su discreción al prohibir que el abogado defensor se desviara de la definición de “duda razonable” contenida en la instrucción UJI 14-5060 NMRA, porque el jurado fue debidamente instruido de conformidad con esta instrucción, y los abogados no pueden plantear diferentes definiciones del término “duda razonable”. *State v. Montoya*, 2016-NMCA-098, recurso de revisión denegado.

No es necesario repetir la instrucción con cada elemento. — Cuando se da una instrucción general correcta en cuanto a la duda razonable, no es necesario repetirla al tratar cada elemento del caso, y el juez no se equivocó al rechazar la solicitud del acusado de dar instrucciones sobre la duda razonable en relación con la teoría del acusado respecto a la autodefensa. *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 29 Am. Jur. 2d Pruebas § 168 y

subsiguientes; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1291, 1292, 1297 a 1301, 1370, 1371, 1374 a 1380.

DRAFT

La presunción de inocencia como prueba, 34 A.L.R. 938, 94 A.L.R. 1042, 152 A.L.R. 626.

La necesidad y efecto prejudicial de omitir instrucciones precautorias para el jurado en cuanto a la confiabilidad o los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar el testimonio de identificación del testigo; casos estatales, 23 A.L.R.4th 1089.

23A C.J.S. Ley Penal § 1221.

14-5061. Presunciones o inferencias.¹

La prueba de _____ (*ponga el presunto hecho*) es un elemento esencial de _____ (*ponga el delito*), como se define adicionalmente en estas instrucciones. La carga recae en el estado para probar _____ (*ponga el presunto hecho*) más allá de toda duda razonable.

En este caso, si usted determina que _____ (*ponga aquí el hecho o hechos básicos sobre los cuales se respalda la presunción*) [se ha] [se han] probado, usted podrá, pero no está obligado a determinar que _____ (*presunto hecho*) ha sido probado. Usted deberá considerar todas las pruebas al tomar su determinación. Para que pueda determinar que el acusado es culpable de _____ (*establezca el delito que se imputa*), [según se le imputa en el cargo _____]², usted deberá estar convencido más allá de toda duda razonable de que el acusado _____ (*ponga el presunto hecho*).

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se dará cuando el estado se base en una “presunción” legal para probar un elemento del delito, o cuando un elemento se infiera (“se sobreentienda”) de ciertos hechos. No podrá utilizarse esta instrucción si existe una instrucción específica de UJI Penal que se haya provisto para ese delito. Véase, por ejemplo, las instrucciones UJI 14-242, 14-1651, 14-1671 y 14-1672.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1988].

Comentario del comité. Algunas leyes del estado de Nuevo México permiten al jurado “presumir” ciertos hechos a partir de otros hechos. Por ejemplo, se puede presumir la tentativa de convertir mercancías por el hecho de que la persona ocultó las mismas. § 30-16-22 NMSA 1978. Además, los jueces suelen afirmar que ciertos hechos pueden estar “sobreentendidos” a partir de otros hechos. Por ejemplo, la tentativa de matar o causar lesiones gravísimas (premeditación) requerida para el homicidio en segundo grado podría sobreentenderse en el uso de un arma mortal por parte del acusado. Se cree que los jueces se refieren a “inferido” en lugar de “implícito/sobreentendido”. Véase, *en lo general*, Perkins, “A Re-examination of Malice Aforethought,” 43 Yale L.J. 537, 549 (1934).

Según la Regla 11-303 NMRA, el juez podrá no instruir al jurado para que determine un presunto hecho en contra del acusado. Véase *State v. Jones*, 88 N.M. 110, 537 P.2d 1006 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 88 N.M. 318, 540 P.2d 248 (1975), y *United States v. Gaine*y, 380 U.S. 63, 85 S. Ct. 754, 13 L. Ed. 2d 658 (1965). Además, se deberá informar al jurado que este debe determinar los hechos fundamentales más allá de toda duda razonable. Para obtener instrucciones especiales sobre la presunción de embriaguez o presunción de conocimiento por parte de un distribuidor que recibe propiedad robada, véase la instrucción UJI 14-242 y 14-1651.

ANOTACIONES

La enmienda de 1988, en vigor para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de septiembre de 1988, en el segundo párrafo, sustituyó el texto actual en la segunda y tercera oraciones por “Sin embargo, usted sólo podrá hacerlo si, después de considerar todas las pruebas, usted determina que (establezca el presunto hecho) ha sido probado más allá de toda duda razonable”; en el punto 1 de la Nota de uso, se eliminó “a petición” al principio de la primera oración, se sustituyó la segunda oración actual por “No se podrá utilizar para la presunción de embriaguez mediante el uso de un análisis de alcohol en la sangre o la presunción de conocimiento de un distribuidor de que la propiedad es robada” y, en la última oración, se insertó “por ejemplo” y “14-1671 y 14-1672”; se añadió el punto 2; y se hicieron cambios menores de estilo.

La inferencia es simplemente una deducción lógica de los hechos y de las pruebas. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1293 a 1332. 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1183 a 1185.

CAPÍTULO 51

Justificación y defensa

Parte A

Demencia e incompetencia

14-5101. Demencia; procedimiento del jurado.¹

En este caso existe un punto controvertido en cuanto a la salud mental del acusado en el momento en que se cometió el acto. Se le entregarán formularios de veredicto alternativos [para cada delito imputado]2 de la siguiente manera:

[“culpable” de _____; “inocente”;

“inocente por motivo de demencia”.

DRAFT

Solamente se llenará uno de estos formularios [para cada delito imputado]².

Primero considerará si el acusado cometió el acto que se le imputa.

Si usted determina que el acusado cometió el acto que se le imputa, pero no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por motivo de demencia.

El acusado estaba demente al momento de la comisión del delito si, debido a una enfermedad mental, como se explica a continuación, el acusado:

[no sabía lo que [él] [ella] estaba haciendo o no entendía las consecuencias de [sus] actos],
[o]³

[no sabía que [su] acto estaba mal], [o]

[no pudo evitarse a [sí mismo] [sí misma] cometer el acto].

Una enfermedad mental es un trastorno específico de la mente que afecta sustancialmente los procesos mentales, y deteriora sustancialmente los controles del comportamiento. Este trastorno específico también debe ser un trastorno de larga duración. Deberá extenderse durante un período considerable, a diferencia de una condición momentánea que surge bajo la presión de las circunstancias.

El término enfermedad mental no incluye un trastorno de la personalidad o una anomalía manifestada solo por una conducta delictiva repetida o por otra conducta antisocial.

El estado tendrá la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el delito. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado estaba cuerdo en el momento en que se cometió el delito, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia.

Para determinar la condición mental del acusado al momento en que se cometió el acto, usted podrá considerar todas las pruebas, incluidas [el testimonio de peritos médicos]³ [el testimonio de testigos legos] [actos y conducta del acusado].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá modificarse si se imputa más de un delito. Si hay más de un acusado, se deberá usar el nombre del acusado que presenta una defensa por demencia. Si se da esta instrucción, agregue el siguiente elemento esencial a la instrucción de elementos esenciales para el delito imputado: “El acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el delito”.

2. Utilice el texto entre corchetes cuando haya más de un delito imputado.

3. Utilice únicamente la alternativa entre corchetes.

DRAFT

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de enero de 1987; 1 de enero de 1999; según sus enmiendas por la orden n.º 11-8300-015 de la Corte Suprema, vigente a partir del 25 de abril de 2011].

Comentario del comité. — De inicio, existe la presunción de que el acusado está cuerdo. Véase *State v. Dorsey*, 93 N.M. 607, 603 P.2d 717 (1979) y *State v. James*, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236 (Ct. App. 1971) (respaldado en *State v. Pierce*, 109 N.M. 596, 788 P.2d 352 (1990)). Una vez que el acusado presenta alguna prueba competente para respaldar la defensa de la demencia, la carga de la prueba se traslada al estado para probar más allá de toda duda razonable que el acusado estaba cuerdo al momento en que se cometió el acto. Véase *State v. Lopez*, 91 N.M. 779, 581 P.2d 872 (1978); *State v. Wilson*, 85 N.M. 552, 514 P.2d 603 (1973). Sin embargo, el estado no está obligado a presentar ninguna prueba sobre el punto controvertido y, en cambio, podrá basarse simplemente en la presunción. *State v. Wilson*, arriba. Véase en lo general 17 A.L.R.3d 146 (1968), con comentarios.

Aunque la instrucción requiere que el jurado determine que el acusado estaba demente al momento de la comisión del delito, el jurado podrá considerar las pruebas sobre el estado mental del acusado antes y después de la comisión del delito para alcanzar su determinación. *State v. James*, 85 N.M. 230, 511 P.2d 556 (Ct. App. 1973).

En Nuevo México, el jurado no está obligado a determinar primero si el acusado cometió los elementos del delito y luego analizar la cuestión de la demencia. *State v. Victorian*, 84 N.M. 491, 494, 505 P.2d 436, 439 (1973). Esta instrucción modifica ligeramente lo sostenido en *Victorian*, al sugerir que el jurado primero debe determinar que los actos se hayan cometido. Esto no significa necesariamente que tengan que determinar los elementos del delito. El abogado defensor tal vez desee señalar en el argumento de cierre que, si el jurado no está convencido de que se cometió el delito, el acusado tendrá el derecho a un veredicto de inocencia. La determinación de inocencia por demencia de parte del jurado es un requisito previo para la determinación de la cordura actual por parte del juez, de conformidad con la Regla 5-602 de las Reglas de Procedimiento Penal.

La Regla 5-602A (2) de las Reglas de Procedimiento Penal requiere que el jurado emita un veredicto especial si determina que el acusado es inocente por motivo de demencia. Sin embargo, el jurado no tiene derecho a conocer las consecuencias de un veredicto de "inocente por motivo de demencia". *State v. Chambers*, 84 N.M. 309, 502 P.2d 599 (1972).

Las pruebas de la condición mental del acusado podrían presentarlas los testigos peritos y legos. Dado que el jurado es el que toma la decisión final sobre la cuestión de la demencia, depende de ellos decidir si conceder mayor peso al testimonio de los peritos. "El propósito de la psiquiatría es diagnosticar y curar las enfermedades mentales, no evaluar la culpa de los actos resultantes de estas enfermedades. La ley busca determinar hechos y evaluar la responsabilidad... "No obstante, el testimonio psiquiátrico es una prueba relevante para determinar la responsabilidad. *State v. Dorsey*, 93 N.M. 607, 609, 603 P.2d 717 (1979).

ANOTACIONES

La enmienda de 2011, aprobada por la Orden n.º 11-8300-015 de la Corte Suprema, y vigente desde el 25 de abril de 2011 en la instrucción del jurado, eliminó el formulario de veredicto “culpable pero con una enfermedad mental” de la lista de formularios de veredicto alternativos, eliminó la instrucción al jurado, cuando determine que el acusado es culpable, a considerar si el acusado estaba enfermo mentalmente en el momento de la comisión del delito, y eliminó las instrucciones que prescriben los veredictos que el jurado debe devolver si determina que el acusado está enfermo o no mentalmente; y en la Nota de uso, eliminó las instrucciones para insertar el delito más grave en el formulario de veredicto entre corchetes en la lista de formularios de veredicto alternativos y para usar solo el formulario de veredicto alternativo entre corchetes que se aplique.

La enmienda de 1998, en vigor desde el 1 de enero de 1999, agregó “por motivo de demencia” al final del sexto párrafo desde el final.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “acto imputado” por “delito” en el tercer párrafo, sustituyó “el acusado” por “él” y “de él” en el cuarto párrafo, insertó los párrafos quinto al octavo, insertó el décimo párrafo, sustituyó “y además determina que el acusado estaba enfermo mentalmente en ese momento, usted deberá encontrar al acusado” por “pero estaba enfermo mentalmente en ese momento, usted deberá encontrarlo” en el undécimo párrafo, sustituyó “pero no determina que el acusado estaba enfermo mentalmente” por “y no estaba demente o enfermo mentalmente” en el penúltimo párrafo; y en la Nota de uso 1, se eliminó la primera oración anterior que decía: “Esta instrucción debe darse antes de la instrucción 14-5102 y 14-5103”, y se agregó la última oración.

Se presume que un acusado de delito está cuerdo. Sin embargo, si el acusado presenta pruebas competentes que tienden razonablemente a respaldar la demencia al momento de los supuestos delitos, entonces se plantea un punto controvertido en cuanto a la condición mental del acusado, y el jurado tiene la obligación de determinar el punto controvertido a partir de las pruebas independientes de la presunción de cordura. Sin embargo, si el jurado no cree las pruebas sobre la supuesta demencia del acusado, entonces la presunción se mantendrá. *State v. Armstrong*, 1971- NMSC-031, 82 N.M. 358, 482 P.2d 61.

Existe la presunción de cordura que deberá ser refutada por el acusado, con lo cual el jurado podrá realizar su determinación. *State v. Torres*, 1971-NMSC-039, 82 N.M. 422, 483 P.2d 303.

Y la carga sobre el defensor deberá superar la presunción. — La carga de la prueba recae en el estado para demostrar que el acusado está cuerdo más allá de toda duda razonable; sin embargo, en primera instancia, esta carga se cumple o satisface con la presunción de que el acusado está cuerdo. Entonces se convierte en el deber del acusado y sobre él recae la responsabilidad o la carga de seguir adelante con las pruebas para superar esta presunción. *State v. James*, 1971- NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

La demencia es una cuestión de hecho que normalmente se decide por un evaluador de hechos, y cuando el testimonio de los peritos no fue la única prueba competente que abordaba la condición mental del acusado, el testimonio de estos no fue concluyente sobre este punto controvertido. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

DRAFT

Era prerrogativa del evaluador rechazar el testimonio de los peritos en conflicto y determinar que el acusado no estaba legalmente demente ni era un enfermo mental. *State v. Mireles*, 2004-NMCA-100, 136 N.M. 337, 98 P.3d 727, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-008.

El juez determina si hay pruebas suficientes para llevar la cuestión de demencia ante el jurado. — Cuando el acusado ha presentado pruebas que tienden razonablemente a mostrar que sufre de demencia, el problema es determinar entonces si es suficiente llevar el caso ante el jurado y esta es una cuestión que deberá determinar el juez; sin embargo, si se han presentado pruebas competentes que tiendan razonablemente a respaldar el hecho de la demencia, es deber del juez instruir sobre la cuestión de la demencia. *State v. James*, 1971-NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

Deberá instruirse al jurado para que considere primero si el acusado es culpable del delito imputado, sin considerar la cuestión de la demencia. Si el acusado fuera declarado inocente, no habría necesidad de un examen más detenido. Si el acusado es declarado culpable, el jurado determinará si el acusado es inocente por motivo de demencia. *State v. James*, 1971-NMCA-156, 83 N.M. 263, 490 P.2d 1236.

La consideración de la demencia ante elementos delictivos no es un error reversible. — En un caso en el cual el jurado posiblemente haya considerado el punto controvertido de la cordura antes de considerar si el acusado había cometido de hecho los elementos esenciales de los delitos imputados, no puede decirse que sea un error revocable. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

Pruebas suficientes para justificar la instrucción sobre demencia. — Las pruebas en un juicio de ataque con violencia con agravantes de que el acusado era un alcohólico crónico con daño cerebral orgánico fue suficiente para justificar una instrucción sobre el punto controvertido de la cordura o enfermedad mental como defensa. *State v. Crespín*, 1974-NMCA-104, 86 N.M. 689, 526 P.2d 1282.

Pruebas no suficientes para requerir la instrucción sobre demencia. — En un caso en el cual las pruebas muestran nada más que los efectos temporales de la embriaguez por drogas, sobre lo cual el juez instruyó al jurado, y donde el acusado no tiene una mente enferma, las pruebas no son suficientes para requerir una instrucción sobre demencia. *State v. Nelson*, 1971-NMCA-152, 83 N.M. 269, 490 P.2d 1242, recurso de revisión denegado, 83 N.M. 259, 490 P.2d 1232.

El testimonio de un psiquiatra de que el acusado no tenía daño cerebral orgánico o daño psicológico, que el historial de olfateo de pintura del acusado incluía casos en los que se volvía violento y sentía que los demonios lo perseguían, pero que en relación con el asesinato, el psiquiatra tenía la opinión de que el acusado sabía lo que estaba haciendo cuando lo hizo y que fue un acto impulsivo, todo esto fue insuficiente para plantear un punto controvertido fáctico sobre una verdadera enfermedad de la mente e insuficiente para plantear una cuestión fáctica en cuanto al deterioro sustancial de los controles de conducta, y el juez no erró al rechazar la instrucción de demencia solicitada. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

El testimonio de testigos legos de que el acusado sufría trastornos mentales y que, al cometer el delito, no actuaba ni lucía normal, junto con el testimonio del acusado de que olía pintura durante períodos de estrés y cuando estaba molesto, y que cuando olfateaba no sabía lo que estaba haciendo y se perdía de su realidad, todo esto fue insuficiente para plantear un punto controvertido fáctico sobre una verdadera enfermedad de la mente y no fue suficiente para plantear una cuestión fáctica sobre un deterioro sustancial de los controles de conducta, y el juez no se equivocó al rechazar una instrucción de demencia. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Se determinó que la instrucción fue adecuada. — Una instrucción que manifieste que: “Para determinar si el acusado es inocente por motivo de demencia, usted deberá estar convencido de que, al momento de cometer el acto, el acusado, como consecuencia de una enfermedad mental: (1) no conocía la naturaleza y calidad del acto; (2) no sabía que estaba mal; (3) era incapaz de evitar cometerlo”, fue la correcta. *State v. Chambers*, 1972-NMSC-069, 84 N.M. 309, 502 P.2d 999.

Revisiones de la ley. — Para conocer el sondeo anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 31 a 45.

Las instrucciones en un caso penal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 11 A.L.R.3d 737, 81 A.L.R.4th 659.

El estatus actual de las reglas en cuanto a la carga y suficiencia de la prueba de la irresponsabilidad mental en un caso penal, 17 A.L.R.3d 146.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

Interpretación y aplicación de 18 USCS § 17, que prevé la defensa por demencia en procesos judiciales penales federales, 118 A.L.R. Fed. 265.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 56, 58 a 60.

14-5102. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden del 30 de octubre de 1996, esta instrucción fue retirada a partir del 1 de enero de 1997, y relacionada con la demencia. Para disposiciones comparables actuales, véase la instrucción UJI 14-5101.

14-5103. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con una orden del 30 de octubre de 1996, esta instrucción fue suprimida a partir del 1 de enero de 1997, y relacionada con la determinación de “mentalmente enfermo”. Para disposiciones comparables actuales, véase la instrucción UJI 14-5101.

14-5104. Determinación de la competencia actual.¹

Se han presentado pruebas sobre la competencia del acusado para ser juzgado. El acusado tiene la carga de probar con mayor peso mediante pruebas de que es mentalmente incompetente para ser juzgado.

[Antes de considerar si el acusado cometió el delito que se le imputa, usted deberá determinar la competencia del acusado para ser juzgado].² Una persona es competente para ser juzgada si:

1. comprende la naturaleza y la importancia del proceso penal en su contra;
2. tiene una comprensión fáctica de los cargos penales que se le imputan; y
3. puede ayudar a su abogado en su defensa.

En cuanto a este punto controvertido únicamente, su veredicto no tiene por qué ser unánime. Cuando hasta diez de ustedes hayan acordado si el acusado es competente para ser juzgado, su portavoz deberá firmar el formulario correspondiente. Si su veredicto es que el acusado es incompetente, usted regresará inmediatamente a la audiencia pública sin continuar. Si su veredicto es que el acusado es competente, deberá considerar la culpabilidad o inocencia del acusado.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse a solicitud del acusado solo si las pruebas plantean una duda razonable en cuanto a la competencia del acusado para ser juzgado, y este punto controvertido se presenta al jurado.

2. Elimine el texto entre corchetes si esta determinación de competencia debe hacerla un jurado que no sea el jurado que delibera sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Comentario del comité. — Antes de 1967, se daba una instrucción similar al jurado si un acusado afirmaba que no era competente para ser juzgado. Véase, p. ej., *State v. Ortega*, 77 N.M. 7, 419 P.2d 219 (1966); *State v. Folk*, 56 N.M. 583, 247 P.2d 165 (1952). La base de la instrucción fue un ordenamiento jurídico de 1855 que estipulaba el “compromiso” de una persona “si en el juicio... tal persona debe aparecer ante el jurado imputado con tal acusación como un demente”. Código 1915, § 4448. Véase *Territory v. Kennedy*, 15 N.M. 556, 110 P. 854 (1910).

El ordenamiento jurídico de 1855 fue derogado en 1967 mediante las leyes de Nuevo México 1967, cap. 231, § 1, se compiló como § 41-13-3.1. El artículo II, sección 12 de la Constitución de Nuevo México y la Regla 5-602 NMRA exigen que el punto controvertido de la competencia para ser juzgado se someta al jurado si el juez tiene dudas razonables con respecto a la cuestión de la competencia del acusado. Véase *State v. Noble*, 90 N.M. 360, 563 P.2d 1153 (1977); *State v. Chavez*, 88 N.M. 451, 541 P.2d 631 (1975); así como el comentario del comité a la Regla 5-602 NMRA. A falta de un abuso de discreción, la determinación del juez de que no hay una duda razonable no será revocada. Véase *State v. Noble*, arriba en la pág. 363.

El acusado tiene la carga de probar con mayor preponderancia o peso de las pruebas que es incompetente para ser juzgado. *State v. Ortega*, arriba en la pág. 19. Véase también la instrucción UJI 13-304.

Solo es necesario que diez miembros del jurado decidan el punto controvertido de la competencia, ya que los procedimientos para determinar la competencia para ser juzgados son procedimientos civiles. El artículo II, sección 12 de la Constitución de Nuevo México dispone que la legislatura puede disponer que los veredictos en casos civiles puedan ser emitidos por menos de un voto unánime del jurado. La sección 38-5-17 NMSA de 1978 establece veredictos con diez miembros del jurado en casos civiles.

Aunque las decisiones de apelación de Nuevo México sobre la competencia para ser juzgado han involucrado a la incompetencia debido a alguna enfermedad mental o física, la instrucción UJI 14-5104 no se limita a la incompetencia debido a una enfermedad mental. Está claro que un sordomudo con retraso mental (con discapacidad de desarrollo) que no sabe leer ni escribir y que no puede comunicarse con su abogado será incompetente para ser juzgado, aunque no padezca ninguna enfermedad mental. Véase *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972).

En los tribunales federales y de Nuevo México, la prueba de la competencia actual para ser juzgado es “si el acusado tiene la capacidad actual suficiente para consultar con su abogado con un grado razonable de comprensión racional, y si tiene una comprensión tanto racional como fáctica del proceso penal en su contra”. *Dusky v. United States*, 362 U.S. 402 (1960). Es una violación del debido proceso someter a juicio a una persona que no tenga esas capacidades.

ANOTACIONES

Notas del compilador. — La sección 4448, Código 1915, a la que se hace referencia en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité, se compiló como sección 41 13-3, 1953 Comp., antes de ser derogada por las Leyes de 1967, cap. 231, § 1 — Leyes de 1967, cap. 231, § 1, a la que se hace referencia en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité — se compiló como sección 41 -13-3, 1953 Comp., antes de ser derogada por las Leyes de 1972, cap. 71, § 18. La sección 2 de las Leyes 1967, capítulo 231 promulgada como 41-13-3.1, 1953 Comp., y relacionada con la determinación de la competencia real, que actualmente se compiló como 31-9-1 NMSA 1978.

No se justifica dar la instrucción al jurado. — En un caso en el cual, incluso si el acusado hubiera solicitado que se le diera esta instrucción o que se presentara el punto controvertido de otra manera, pero no se ofrecieron pruebas en el juicio y no se presentó ninguna prueba para la consideración del jurado con respecto a la competencia del acusado, eso no justificaría dar la instrucción al jurado. *State v. Flores*, 2005-NMCA-135, 138 N.M. 636, 124 P.3d 1175, recurso de revisión denegado, 2005-NMCERT-011.

La presunción de cordura no niega al acusado el debido proceso legal. — Simplemente le da al acusado la carga de seguir adelante con las pruebas sobre la demencia; si cumple con esta carga, su cordura deberá ser probada por el estado más allá de toda duda razonable; si no cumple con esta carga, al no presentar pruebas sobre la demencia, al ofrecer pruebas que el jurado no crea o al ofrecer pruebas insuficientes para refutar la presunción, la presunción de cordura decidirá el punto controvertido. *State v. Lujan*, 1975-NMSC-017, 87 N.M. 400, 534 P.2d 1112, recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1025, 96 S. Ct. 469, 46 L. Ed. 2d 400 (1975).

Competencia para alegar lo mismo para ser enjuiciado. — El juez no incurrió en error al aplicar el mismo estándar a la competencia de un acusado para celebrar un convenio declaratorio de culpabilidad, lo cual hubiera sido apropiado para determinar su competencia para ser juzgado. *State v. Lucas*, 1990-NMCA-056, 110 N.M. 272, 794 P.2d 1201.

La instrucción no puede cubrir una situación en la que existe un fallo de que el acusado es incompetente y la incompetencia debe ser determinada nuevamente por el jurado, porque en esa situación, el estado tiene la carga de persuadir al investigador de que el acusado es competente para ser juzgado. *State v. Santillanes*, 1978-NMCA-051, 91 N.M. 721, 580 P.2d 489.

Las pruebas no son suficientes para suscitar una duda razonable sobre la competencia. *State v. Coates*, 1985-NMSC-091, 103 N.M. 353, 707 P.2d 1163.

El punto controvertido no se sostuvo cuando no se hicieron objeciones ni se ofrecieron instrucciones. — En un caso en el cual el acusado no ofreció una instrucción sobre la competencia para ser juzgado, ni se opuso a las instrucciones dadas al jurado, este punto controvertido no se sostuvo adecuadamente para la apelación. *State v. Lujan*, 1975-NMSC-017, 87 N.M. 400, 534 P.2d 1112, recurso de revisión denegado, 423 U.S. 1025, 96 S. Ct. 469, 46 L. Ed. 2d 400 (1975).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 62, 63. 22 C.J.S.

Ley Penal § 940(2).

Parte B: Embriaguez

14-5105. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De acuerdo con la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, la instrucción UJI 14-5105 NMRA — relacionada con la embriaguez voluntaria — se suprimió a partir del 31 de diciembre de 2019. Para conocer las disposiciones de la instrucción anterior, véase 2019 NMRA en *NMOneSource.com*.

14-5106. Embriaguez involuntaria; definición.¹

Un punto controvertido que usted debe considerar en este caso es si el acusado estaba embriagado y, de ser así, si la embriaguez fue involuntaria.

La embriaguez es involuntaria si:²

[una persona se ve obligada a embriagarse contra su voluntad]

[una persona se embriaga por consumir (alcohol)³ (drogas) sin conocer el carácter embriagante del (alcohol) ³(drogas) y sin asumir voluntariamente el riesgo de una posible embriaguez].

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agregue la instrucción de elementos esenciales para el delito imputado:

[El acusado no estaba embriagado involuntariamente al momento en que se cometió el delito o, si el acusado estaba embriagado involuntariamente, el acusado no obstante [sabía lo que (él) (ella) estaba haciendo o comprendía las consecuencias de (su) acto]³

[o]

[no sabía que (su) acto estaba mal]

[o]

[no pudo evitarse a (sí mismo) (sí misma) cometer el acto].

2. Debe utilizarse solamente el origen de la embriaguez que se aplique al caso.

3. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — La embriaguez involuntaria podría resultar del uso equivocado de un licor o sustancia narcótica. Véase en lo general Perkins, *Criminal Law* 894 (2d ed. 1969). “[L]a embriaguez involuntaria sirve como defensa solamente cuando niega el elemento de tentativa de un delito”. *State v. Gurule*, 2011-NMCA-042, párrafo 17, 149 N.M. 599, 252 P.3d 823. La embriaguez involuntaria no está disponible como defensa para delitos de responsabilidad objetiva, que, por definición, no requieren una intención criminal. *Id.* párrafo 18. La embriaguez involuntaria podría usarse como defensa “solamente... Al grado en que deteriore la capacidad de generar tentativa”. *Id.* (Se omiten las comillas internas de cita y la cita en sí). En *State v. Brown*, 1996-NMSC-073, párrafo 27, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69, la Corte Suprema extendió la defensa parcial de la embriaguez voluntaria al homicidio por motivos depravados. Nuestros tribunales de apelaciones aún no consideran si la embriaguez involuntaria también funcionaría como una defensa parcial para el homicidio por motivos depravados. Véanse las instrucciones UJI 14-5110, 14-5111 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó un texto aclaratorio, revisó las Notas de uso y revisó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido que debe considerar en este caso es si”, y después de “embriagado”, eliminó “pero que” y agregó “y si es así, si”; y en la Nota de uso 1, se eliminó “El acusado no estaba embriagado involuntariamente al momento en que se cometió el delito o si el acusado estaba embriagado involuntariamente, entonces el acusado no obstante: sabía lo que [él] [ella] estaba haciendo o comprendía las consecuencias de [su] acto, sabía que [su] acto era incorrecto y podría haberse evitado que [él] [ella] cometiera el acto”, y en la Nota de uso 3, después de “alternativa “, agregó” o alternativas”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, agregó “definido” en el encabezado de la regla, sustituyó “la persona” por “su” en el segundo párrafo, eliminó los párrafos tercero y cuarto anteriores relacionados con el efecto de la embriaguez involuntaria en el la intención criminal del acusado y la carga del estado para probar que la defensa de la embriaguez involuntaria no se aplica, reescribió la Nota de uso 1 y sustituyó “alternativa” por “alternativas de demencia” en la Nota de uso 3.

Revisiones de la ley. — Para el artículo “Death in the Desert: A New Look at the Involuntary Intoxication Defense in New Mexico,” véase 32 N.M.L. Rev. 243 (2002).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 108.

Cuando se consideró involuntaria la embriaguez al punto de constituir la defensa en contra de un cargo penal, 73 A.L.R.3d 195.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 69, 72.

Parte C

Incapacidad para crear tentativa

14-5110. La incapacidad para crear una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro o de saber que la conducta era muy peligrosa para la vida.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [o] [sufría de una enfermedad o trastorno mental]. Usted deberá determinar si el acusado estaba _____³ y, de ser así, qué efecto tuvo esto en la [capacidad del acusado para generar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado fue muy peligrosa para la vida de los demás].

La carga recae en el estado para demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado fue capaz de [generar una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [saber que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado fue capaz de [generar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otro] ²[o] [conocer la peligrosidad de la conducta del acusado], usted deberá al acusado inocente de un asesinato en primer grado por [homicidio premeditado]² [o] [un acto muy peligroso para la vida].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se podrá dar solo para un homicidio intencional y premeditado o un homicidio por motivos depravados, y deberá seguir inmediatamente la instrucción UJI 14-201 NMRA cuando el acusado se haya basado en la defensa de “responsabilidad disminuida” o “incapacidad para generar una tentativa específica”. Si, en un caso de “enfermedad o trastorno mental”, el acusado también se ha basado en la defensa completa de la demencia, esta instrucción deberá seguir la instrucción UJI 14-5101 NMRA. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [o] [padecía una enfermedad o trastorno mental] al momento en que el delito se cometió hasta el punto de ser incapaz de [generar la tentativa de quitarle la vida a otro]² [o] [conocer la peligrosidad de la conducta del acusado]”.

2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente. Si existe el punto controvertido de la embriaguez, use solo la fuente de embriaguez correspondiente.

3. Repita las palabras entre corchetes y entre paréntesis utilizadas en la primera oración.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — El homicidio premeditado y en primer grado requiere “una tentativa premeditada, que por definición implica un pensamiento cuidadoso y la ponderación de la consideración a favor y en contra de un curso de acción propuesto, y no describe todos los homicidios premeditados”. *State v. Balderama*, 2004-NMSC-008, párrafo 29, 135 N.M. 329, 88 P.3d 845. La embriaguez voluntaria con alcohol y drogas, véase *State v. Nelson*, 1971-NMCA-152, 83 N.M. 269, 490 P.2d 1242, y los trastornos mentales, véase *State v. Padilla*, 1959-NMSC-100, 66 N.M. 289, 347 P.2d 312 podrían negar esta tentativa. La defensa de la incapacidad para generar una “tentativa específica” es similar a la defensa de la demencia. *State v. Holden*, 1973-NMCA-092, párrafo 8, 85 N.M. 397, 512 P.2d 970.

En *State v. Brown*, la Corte Suprema reconoció que el “elemento específico del conocimiento subjetivo de la intención criminal” en un homicidio por motivos depravados podría ser anulado por la embriaguez voluntaria. 1996-NMSC-073, párrafo 27, 122 N.M. 724, 931 P.2d 69. En última instancia, la Corte Suprema sostuvo que “las pruebas sobre embriaguez [son] relevantes para generar el elemento de intención criminal agravado del homicidio por motivos depravados”. *Id.* La jurisprudencia más reciente ha afirmado que la defensa de la embriaguez voluntaria se aplica a delitos con tentativa específica, como el homicidio en primer grado. *State v. Arrendondo*, 2012-NMSC-013, párrafo 42, 278 P.3d 517.

La defensa de la embriaguez voluntaria no está disponible para homicidio estatutario, para homicidio en segundo grado o para los delitos de tentativa general. Véase *State v. Campos*, 1996-NMSC-043, ¶¶ 39, 46, 122 N.M. 148, 921 P.2d 1266. Para mayor claridad, la instrucción UJI 14-5105 NMRA (embriaguez voluntaria) [suprimida] — que anteriormente limitaba la aplicabilidad de la defensa por embriaguez voluntaria — se suprimió en 2019. La instrucción UJI 14-5110 NMRA se utiliza para un homicidio premeditado en primer grado e intencional donde la embriaguez puede negar la tentativa premeditada de quitarle la vida a otra persona o para un homicidio por motivos depravados donde la embriaguez puede negar el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado fue muy peligrosa para la vida de los demás. Para los delitos que no son de homicidio, la instrucción UJI 14-5111 se usa cuando la embriaguez puede negar el elemento de la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó un texto que indica al jurado que sopesa si el acusado tenía conocimiento de que su conducta era peligrosa en gran medida para la vida de los demás; actualizó las Notas de uso y el comentario del comité; en el encabezado, agregó “o saber que una conducta era muy peligrosa para la vida”; en el primer párrafo, eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”, después de “quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [el conocimiento subjetivo de que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]”; en el segundo párrafo, después de “quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [sabiendo que la conducta del acusado era muy peligrosa para la vida de los demás]”, después de “el acusado fue capaz de [generar”, eliminó “dicha tentativa]” y agregó “una tentativa premeditada de quitarle la vida a otro” [o] [conociendo la peligrosidad de la conducta del acusado]”, y después de “[homicidio premeditado]”, agregó “[o] [un acto peligroso en gran medida para la vida]”; y en la Nota de uso 1, después de “homicidio premeditado”, se agregó “o un homicidio por motivos depravados”, después de “(alcohol) (drogas)”, se agregó “[o]”, y después de la “tentativa de quitarle la vida a otro”, agregó “[o] [conociendo la peligrosidad de la conducta del acusado]”.

La enmienda de 1997, vigente a partir del 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, agregó la última oración en la Nota de uso 1 y eliminó la anterior Nota de uso 4 relacionada con las oraciones entre corchetes relacionadas con el asesinato ilegal alternativo en el último párrafo anterior de la instrucción.

Esta instrucción deberá darse como un elemento del delito por el cual se puede negar la tentativa, no como una instrucción separada. *State v. Leyba*, 2012-NMSC-037, 289 P.3d 1215.

Peritaje. — Cuando la comprensión de la supuesta causa de la incapacidad de un acusado para generar una tentativa específica va más allá del conocimiento y la experiencia comunes y requiere un conocimiento científico; los testigos legos no están calificados para testificar y se requiere el testimonio de peritos. *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Cuando el acusado afirmó que el daño cerebral orgánico que sufrió años antes le causó alguna enfermedad o trastorno mental que lo incapacitó para generar la tentativa requerida para el homicidio en primer grado, fue necesario el testimonio de un perito para vincular la lesión del acusado con su incapacidad para generar la tentativa requerida. *State v. Boyett*, 2008- NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Instrucción sobre la carga de la prueba. — Instrucción al jurado, basada en una versión anterior de esta ley vigente al momento del juicio del acusado, de que si tenía una duda razonable sobre la capacidad del acusado, quien alegó embriaguez, para generar una tentativa específica, deberá determinar que el acusado es inocente de homicidio en primer grado, transmitió adecuadamente la ley actual en Nuevo México, que es que el estado tiene la carga de probar la capacidad del acusado para generar una tentativa específica más allá de toda duda razonable. *State v. Begay*, 1998-NMSC-029, 125 N.M. 541, 964 P.2d 102.

DRAFT

La incapacidad para generar una tentativa es distinta de la incapacidad para controlar las emociones y la incapacidad para evitar que uno cometa un delito y, a menos de que existan pruebas de que el acusado no pudo haber generado la tentativa requerida, esta instrucción es incorrecta. *State v. Lujan*, 1980-NMSC-036, 94 N.M. 232, 608 P.2d 1114.

La instrucción de capacidad disminuida es apropiada solo cuando hay pruebas que tienden razonablemente a demostrar que la enfermedad o trastorno mental alegados por el acusado hicieron que el acusado fuera incapaz de generar una tentativa específica al momento del delito. *State v. Balderama*, 2004-NMSC-008, 135 N.M. 329, 88 P.3d 845.

Pruebas que sustenten la instrucción. — El testimonio de cómplices de que el acusado de homicidio calificado había consumido alcohol y metanfetamina la noche del asesinato, y el testimonio de un perito sobre el efecto de esas sustancias en la capacidad de generar tentativa fueron suficiente para justificar una instrucción sobre la embriaguez. *State v. Begay*, 1998-NMSC- 029, 125 N.M. 541, 964 P.2d 102.

Pruebas requeridas para la instrucción sobre la embriaguez. — Para autorizar una instrucción sobre embriaguez, el expediente deberá contener evidencia que demuestre o tienda a demostrar que el acusado consumió un embriagante, y dicho embriagante afectó su estado mental al momento del homicidio o cerca del momento del mismo. Sin embargo, la instrucción no requiere pruebas periciales sobre el efecto de la embriaguez en la capacidad del acusado para generar una tentativa premeditada de matar. *State v. Privett*, 1986-NMSC-025, 104 N.M. 79, 717 P.2d 55.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Para el artículo “Death in the Desert: A New Look at the Involuntary Intoxication Defense in New Mexico,” véase 32 N.M.L. Rev. 243 (2002).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 106 a 109.

Estado moderno de las reglas sobre la embriaguez voluntaria como defensa ante cargos penales, 8 A.L.R.3d 1236.

Acción de embriaguez voluntaria por drogas por responsabilidad penal, 73 A.L.R.3d 98. 22

C.J.S. Ley Penal §§ 29 a 32, 56, 58 a 60.

14-5111. Incapacidad para generar tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [sufría de una enfermedad o trastorno mental]. Usted deberá determinar si el acusado estaba _____³ y, de ser así, cuál fue el efecto de esto en la capacidad del mismo para generar la tentativa de [_____]⁴.

DRAFT

[Tentativa de _____⁴ no es un elemento del delito de _____⁵. Si usted determina que el acusado es inocente de _____⁶, usted deberá determinar si el acusado es culpable del delito de _____⁵].

El estado tendrá la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado fue capaz de generar la tentativa de _____⁴. Si tiene una duda razonable sobre la capacidad del acusado de generar dicha tentativa, usted deberá declarar al acusado inocente de _____⁵.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se utiliza para la defensa por embriaguez o por enfermedad mental por un delito que incluye un elemento de tentativa para realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional. No se podrá utilizar para un delito de homicidio. Véase la instrucción UJI 14-5110 NMRA. Cuando la defensa se base en una “enfermedad o trastorno mental”, y el acusado también se ha basado en la defensa completa de la demencia, esta instrucción deberá seguir la instrucción UJI 14-5101 NMRA. De lo contrario, la instrucción deberá seguir los elementos de la instrucción para el delito o delitos que tienen el elemento de tentativa. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no estaba [embriagado por el uso de (alcohol) (drogas)]² [padecía una enfermedad o trastorno mental] al momento en que el delito se cometió hasta el punto de ser incapaz de [generar una tentativa de _____⁴].”

2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente. Si existe el punto controvertido de la embriaguez, use solo la fuente de embriaguez correspondiente.

3. Repita las palabras entre corchetes y entre paréntesis utilizadas en la primera oración.

4. Repita la tentativa específica que corresponda de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional a partir de la instrucción de elementos esenciales del delito.

5. Nombre cualquier otro delito o delito menor implícito que no tenga la intención de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional, y por la cual se esté dando una instrucción al jurado.

6. Nombre el delito imputado que requiera una tentativa específica.

[Según sus reformas, en vigor a partir del miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción engloba la defensa de la embriaguez (involuntaria o voluntaria) o enfermedad mental sin llegar a la “demencia total”, lo cual negará una tentativa específica en un delito no homicida. Véase, p. ej., *State v. Ortega*, 1968- NMCA-092, párrafo 9, 79 N.M. 707, 448 P.2d 813 707, 448 P.2d 813 (“[L]a tentativa específica de cometer un delito grave o robo es un elemento esencial del caso del estado que deberá probarse más allá de toda duda razonable”). Esta instrucción se podría usar solo para delitos no homicidas que contengan un elemento de tentativa para realizar un acto adicional o lograr una consecuencia

adicional.

DRAFT

Para mayor claridad, se ha suprimido la instrucción UJI 14-5105 NMRA (embriaguez voluntaria) [suprimida]. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-5110 NMRA. “La embriaguez voluntaria representa una defensa para delitos de tentativa específica ‘donde la embriaguez es en un grado tal que niega la posibilidad de la tentativa necesaria’”. *State v. Hernandez*, 2003-NMCA-131, párrafo 20, 134 N.M. 510, 79 P.3d 1118 (se omitieron las comillas internas y la cita) (sosteniendo que el acusado no tenía derecho a una instrucción de embriaguez voluntaria por robo con violencia cuando no se presentaron pruebas de que el acusado estaba embriagado, mucho menos hasta el punto de que no podría generar el estado mental necesario para cometer un delito con tentativa específica).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo y actualizó el comentario del comité; después del título, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y en la Nota de uso 1, cambió “UJI 14-5110” a “UJI 14-5101”.

La enmienda de 1997, vigente a partir del 1 de enero de 1997, eliminó el segundo párrafo anterior relacionado con la determinación de que el acusado no era capaz de generar la tentativa; agregó el último párrafo, agregó la última oración en la Nota de uso 1, agregó la Nota de uso 5, redesignó la anterior Nota de uso 5 como Nota de uso 6 y se sustituyó “que requiere una tentativa específica” por “o un delito menor implícito que contenga la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional” en esa nota de uso, y eliminó la Nota de uso 6 anterior relacionada con cualquier otro delito que no tenga la tentativa de realizar un acto adicional o lograr una consecuencia adicional para la cual se da una instrucción.

Esta instrucción deberá darse como un elemento del delito por el cual se puede negar la tentativa, no como una instrucción separada. *State v. Leyba*, 2012-NMSC-037, 289 P.3d 1215.

La instrucción no se aplica a la tentativa general. — La embriaguez voluntaria por el uso de alcohol o drogas no es una defensa a la pregunta de si un acusado tenía la intención criminal general. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

La instrucción de embriaguez voluntaria no era apropiada para el homicidio en segundo grado.

— En un caso en el cual el acusado — que había consumido una gran cantidad de alcohol y que caminaba por una zanja con amigos — se encontró con la víctima; el amigo comenzó a golpear y patear a la víctima; el acusado le proporcionó al amigo un cuchillo que el amigo usó para apuñalar fatalmente a la víctima; y en el juicio, el acusado solicitó instrucción sobre embriaguez voluntaria; y el acusado fue absuelto de conspirar para cometer homicidio en primer grado y fue condenado por ser cómplice de homicidio en segundo grado, la instrucción

de embriaguez voluntaria no fue apropiada en el contexto de complicidad por asesinato en segundo grado, porque el homicidio en segundo grado es un delito de tentativa general. *State v. Jim*, 2014-NMCA-089, recurso de revisión denegado, 2014-NMCERT-006.

DRAFT

Defensas inconsistentes de la embriaguez y de la no participación. — En un caso en el cual al acusado se le imputaron múltiples delitos con tentativa específica que surgieron de un altercado; el acusado testificó y negó haber cometido los actos subyacentes a los cargos; al cierre del juicio del acusado, el acusado solicitó una instrucción del jurado sobre la embriaguez como defensa en contra de los delitos de tentativa específica que se le imputaban; y había pruebas suficientes de que el acusado estaba significativamente ebrio al momento del altercado, por lo que el acusado tenía el derecho a recibir instrucciones del jurado sobre la embriaguez, y el juez se equivocó al negar la instrucción con base en que la teoría de no participación del acusado en el juicio era incompatible con la defensa de embriaguez. *State v. Dickert*, 2012-NMCA-004, 268 P.3d 515, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-012.

No obstante, la embriaguez podría mostrarse para todos los casos de delitos que requieren una tentativa específica, para negar la existencia de esta última. *State v. Rayos*, 1967-NMSC-008, 77 N.M. 204, 420 P.2d 314.

Cuestión del aspecto de la tentativa para el jurado. — En el caso en el cual un acusado afirma que estaba tan embriagado que no pudo generar la tentativa necesaria, entonces la cuestión de la tentativa es un asunto para el jurado. *State v. Rayos*, 1967-NMSC-008, 77 N.M. 204, 420 P.2d 314.

Las pruebas sustentaron la instrucción del jurado sobre la embriaguez. — En un caso en el cual al acusado se le imputaron múltiples delitos con tentativa específica que surgieron de un altercado; el acusado afirmó que el acusado estaba ebrio durante el altercado; el acusado testificó que el acusado consumió alcohol casualmente entre las 5:00 p. m. y las 10:00 p. m. el día del altercado; el acusado luego fue a una fiesta en la casa donde el acusado consumió entre seis y diez cervezas; cuando el acusado abandonó la fiesta en la casa, un amigo llevó al acusado al lugar del altercado, porque el acusado estaba demasiado ebrio para conducir, y durante el viaje, el acusado bebió un “buena porción” de una botella de alcohol; el acusado llegó al lugar del altercado alrededor de la medianoche; el acusado fue arrestado a las 2:00 a. m.; y el oficial que lo arrestó testificó que el acusado olía a alcohol, actuó de manera beligerante y violenta, y parecía estar borracho; las pruebas de embriaguez eran sustanciales, tanto en términos de grado como de proximidad al momento de los presuntos delitos, y esto fue suficiente para justificar la instrucción solicitada por el acusado respecto a la embriaguez. *State v. Dickert*, 2012-NMCA-004, 268 P.3d 515, recurso de revisión denegado, 2011-NMCERT-012.

Se rechazó la instrucción sobre capacidad disminuida, por falta de pruebas. — En un caso en el cual el expediente no contiene ninguna prueba que tienda a demostrar razonablemente que la supuesta embriaguez del acusado lo incapacitaba para actuar de manera intencionada, se rechazó debidamente una instrucción presentada sobre la capacidad disminuida. *State v. Luna*, 1980- NMSC-009, 93 N.M. 773, 606 P.2d 183.

En un caso en el cual a un acusado se le imputó el ataque con violencia con agravantes, y existían pruebas de que el acusado estaba bebiendo mucho desde las 3:00 p. m. hasta las 6:00 p. m. el día del delito y que estaba “bastante ebrio” en ese momento, pero no habían pruebas de que el acusado todavía estuviera embriagado aproximadamente cuatro horas después cuando se cometió el delito, el juez negó debidamente la instrucción solicitada por el

acusado sobre la embriaguez. *State v. Lovato*, 1990-NMCA-047, 110 N.M. 146, 793 P.2d 276.

DRAFT

No fue error el procedimiento que tiende a simplificar la instrucción. — Cuando se instruyó al jurado sobre cada cargo de un delito en particular y a estas instrucciones le siguió una instrucción en cuanto a la tentativa específica requerida para ese delito en particular, después de lo cual el juez ordenó — con base en esta instrucción sobre alcohol, drogas y enfermedad o trastorno mental — la aplicación de esta instrucción a los delitos de tentativa específica al nombrarlos en la instrucción, el procedimiento seguido por el juez tendió a simplificar las instrucciones y evitar confusiones, y no fue un error. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

La aplicación de una instrucción de tentativa específica a varios cargos que involucran el mismo delito con tentativa específica no fue una modificación sustancial de esta instrucción. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Pruebas suficientes para demostrar la tentativa de retener a la niña contra su voluntad. — Las pruebas de que el acusado ató y amordazó a una niña y a su madre, violó a la madre y afirmó que la niña y su madre iban a llevar al acusado fuera del estado fueron suficientes para demostrar la tentativa de retener a la niña para su servicio, en contra de la voluntad de ella. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *enmendada parcialmente por otras causales*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para leer el artículo, “The Guilty But Mentally Ill Verdict and Plea in New Mexico” (El veredicto y la declaración de culpable pero mentalmente enfermo en Nuevo México), véase 13 N.M.L. Rev. 99 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal §§ 106 a 109.

Estado moderno de las reglas sobre la embriaguez voluntaria como defensa ante cargos penales, 8 A.L.R.3d 1236.

Efecto de la embriaguez voluntaria por drogas por responsabilidad penal, 73 A.L.R.3d 98. 22

C.J.S. Ley Penal §§ 29 a 32, 56, 58 a 60.

Parte D: Error

14-5120. Ignorancia o error de un hecho.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado creía que _____². El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no creía honesta y razonablemente en la existencia de esos hechos al momento de la presunta conducta. Si usted tiene una duda razonable sobre si la presunta conducta del acusado fue el resultado de creer razonablemente en esos hechos, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no [actuó] [omitió actuar] bajo un error de hecho”.

2. Describa lo que el acusado afirma que creía.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2016].

Comentario del comité. —

Cuándo dar la instrucción.

Un jurado deberá recibir la instrucción sobre el error de hecho como defensa “cuando niega la existencia del estado mental esencial para el delito imputado”. *State v. Contreras*, 2007-NMCA-119, párrafo 15, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966. Las instrucciones del jurado se deberán considerar en su totalidad para determinar si instruyen adecuadamente sobre el estado mental requerido. *Id.*

“Por lo general, un acusado no tiene el derecho a una instrucción específica cuando el jurado ya ha recibido instrucciones adecuadas sobre el asunto mediante otras instrucciones”. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, párrafo 9, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306 (confirmar la negativa del juez de dar la instrucción del jurado del error de hecho solicitada por el acusado porque era duplicada). Véase también *State v. Nozie*, 2009-NMSC-018, párrafo 36, 146 N.M. 142, 207 P.3d 1119, distinguiéndose *Venegas*, 1981-NMSC-047, párrafo 9 (se explica que era innecesario decidir si una instrucción de error de hecho — cuando se le dio junto con una instrucción adecuada sobre los elementos esenciales del delito de ataque con violencia con agravantes a un oficial del orden público — habría sido acumulativa o superflua porque el jurado no había sido instruido que el conocimiento de la condición de la víctima como oficial del orden público era un elemento esencial del delito). Véase también la instrucción UJI 14-2211 NMRA.

Elemento esencial; ejemplos.

Cuando al acusado se le imputó el ataque con violencia con agravantes sobre un oficial del orden público — el cual es un delito que requiere el conocimiento de la identidad de la víctima como oficial del orden público —, el acusado tenía derecho a recibir una instrucción de error de hecho donde un jurado razonable podría haber determinado que el acusado estaba ebrio y en un estado desorientado, y en tal estado, creyó que el individuo al que atacaba era el guardia de seguridad privado que lo había seguido desde el estacionamiento del supermercado. *Nozie*, 2009-NMSC-018, ¶¶ 34-35. (Nota: las instrucciones UJI 14- 2213 y UJI 14-2214 se enmendaron en el 2010 para ir a la par de *Nozie*, y agregaron el conocimiento con un elemento esencial para el delito de ataque con violencia con agravantes sobre un oficial del orden público).

En una condena por escalamiento, donde la falta de permiso es un elemento esencial, el acusado tenía derecho a una instrucción de error de hecho porque se presentaron suficientes pruebas de que el acusado creía que tenía permiso para entrar a la habitación: el acusado estaba muy ebrio, pagó por una habitación, y se puede inferir razonablemente que usó la habitación por el hecho de haberla pagado. *Contreras*, 2007- NMCA-119, ¶¶ 9, 11-12, 18.

Error manifiesto

En *State v. Bunce*, la Corte Suprema sostuvo que si el acusado hubiera ofrecido una instrucción correcta por error de hecho como defensa por malversación, la negativa del juez de distrito para instruir al jurado habría sido un error. 1993-NMSC-057, párrafo 13, 116 N.M. 284, 861 P.2d 965. La Corte Suprema concluyó además que la instrucción de error de hecho ofrecida por el acusado era inadecuada, porque el jurado podría haber condenado al acusado basándose únicamente en una conducta inocente, y revocó la condena del acusado con base en un error manifiesto. *Id.* ¶¶ 14-15 (explicar la instrucción ofrecida por el acusado habría requerido que el jurado determinara que el acusado era inocente si el acusado solo creía que se le debía dinero, pero que la pregunta pertinente no era si el acusado creía que se le debía dinero, “sino [más bien] si los pagos [recibidos por el acusado] estaban destinados a aplicarse al saldo adeudado, o si esos pagos estaban destinados a algún otro propósito, como la compra e instalación de materiales”).

[Según sus reformas por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del miércoles, 16 de septiembre de 2009; según sus reformas por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del sábado, 31 de diciembre de 2016].

ANOTACIONES

La enmienda de 2016, aprobada por la Orden n.º 16-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2016, actualizó la instrucción para reflejar con mayor precisión los elementos de ignorancia o error de hecho, actualizó las Notas de uso y reescribió el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, después de “el acusado no”, eliminó “[actuó] [omitió] bajo” y agregó “tienen” después de “esos hechos”, agregó “al momento de la presunta conducta”, después de “si el acusado”, eliminó “[acción] [u] [omisión]” y agregó “presunta conducta”,

después de” resultó de un”, eliminó “equivocado” y agregó “razonable “, y después de “creencia”, eliminó “de” y agregó “en”; en la Nota de uso 2, después de “Describa”, eliminó “los hechos que constituyen un error de hecho” y agregó “lo que el acusado afirma haber creído”.

DRAFT

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, y vigente desde el 16 de septiembre de 2009 en el comentario del comité, eliminó la primera oración anterior del último párrafo y agregó la primera oración actual del último párrafo, pero no modificó la instrucción del jurado.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó el texto que comienza con “La carga” por una redacción relacionada con el hecho de que el acusado actuó o no actuó creyendo honesta y razonablemente en la existencia de los hechos, agregó la Nota de uso 1, redesignó la Nota de uso 1 anterior como Nota de uso 2, y eliminó la anterior Nota de uso 2 relacionada con las alternativas entre corchetes.

Pruebas suficientes para la instrucción de errores de hecho. — En un caso en el cual el acusado — que estaba muy ebrio — se registró en un motel, pagó por una habitación, se le emitió una tarjeta de acceso sin un número de habitación, se le asignó la habitación 125, ingresó a la habitación 121 rompiendo una ventana y fue encontrado por la policía haciendo uso de la habitación 121 como una que había pagado, las pruebas fueron suficientes para respaldar una instrucción sobre el error de hecho. *State v. Contreras*, 2007- NMCA-119, 142 N.M. 518, 167 P.3d 966.

El error de hecho es común en las defensas del derecho consuetudinario. — En el derecho consuetudinario, una creencia honesta y razonable en la existencia de circunstancias que, de ser ciertas, harían que el acto por el cual la persona está siendo acusada sea un acto inocente era una buena defensa. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA- 041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

El concepto del error de hecho incluido en la instrucción sobre tentativa que involucre el estado mental. — Siempre que se da una instrucción de tentativa que involucre el estado mental del acusado, el concepto de error de hecho se incluye automáticamente y no merece una instrucción separada. *State v. Griscorn*, 1984-NMCA-059, 101 N.M. 377, 683 P.2d 59.

Se dio instrucción donde las pruebas que el acusado creyó eran un hecho que, de haber sido ciertas, legitimaron la conducta. — Para tener derecho a recibir una instrucción sobre error de hecho, deberán existir pruebas de que, en el momento en cuestión, el acusado tenía una creencia de hecho que, de ser cierta, haría que su conducta fuera lícita. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

Instrucción incorrecta donde las pruebas mostraron “complicidad e instigación”. — En un proceso judicial por tentativa de homicidio calificado, la instrucción de error de hecho ofrecida por el acusado — basada en su “omisión de actuar” — no establecía correctamente la ley aplicable al caso, donde las pruebas mostraban que el acusado activamente “fue cómplice e instigó” al delito. *State v. Johnson*, 1985-NMCA-074, 103 N.M. 364, 707 P.2d 1174.

La instrucción solicitada sobre el error de hecho en un robo con violencia a banco se rechazó apropiadamente. — En un caso en el cual el acusado supo que otra persona iba a robar el banco, acudió al banco, no para detener el robo con violencia, sino con el propósito de evitar cualquier tiroteo, se rechazó debidamente una instrucción solicitada por error de hecho. *State v. Roque*, 1977-NMCA-094, 91 N.M. 7, 569 P.2d 417, recurso de revisión denegado, 91

DRAFT

Al igual que en el proceso judicial por malversación de fondos, el acusado creía que estaba autorizado a gastar fondos públicos. — El acusado no tiene derecho a una instrucción de error de hecho en un proceso judicial por malversación de fondos por utilizar fondos públicos pertenecientes a su empleador para pagar los gastos de viaje de su cónyuge, quien no está empleado por el mismo empleador y que no ha realizado ningún servicio público, con base en que creía de buena fe que su empleador le debía dinero, pero no hay pruebas de que, de hecho, creyera que poseía la autoridad legal para gastar fondos públicos para el viaje de su cónyuge. *State v. Gonzales*, 1983-NMCA-041, 99 N.M. 734, 663 P.2d 710, recurso de revisión denegado, 464 U.S. 855, 104 S. Ct. 173, 78 L. Ed. 2d 156 (1983).

El rechazo de la instrucción de error de hecho en un caso de maltrato infantil es apropiado, porque no se requiere intención criminal para cometer maltrato infantil, y dado que el estado mental del acusado no es esencial para el delito, el error de hecho no sería una defensa para ello. *State v. Fuentes*, 1978-NMCA-028, 91 N.M. 554, 577 P.2d 452, recurso de revisión denegado, 91 N.M. 610, 577 P.2d 1256.

Instrucciones deficientes sobre el error de hecho. — Si bien el acusado ofreció una instrucción inadecuada sobre el error de hecho, la doctrina del error manifiesto requería revocar la condena por malversación de fondos del acusado, ya que bajo las instrucciones dadas, el acusado podría haber sido condenado por conducta inocente que implique la aplicación de ciertos pagos al saldo que presuntamente la presunta víctima le debía. *State v. Bunce*, 1993-NMSC-057, 116 N.M. 284, 861 P.2d 965.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 13 N.M.L. Rev. 323 (1983).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 93.

Creencia errónea en la existencia, validez o efecto del divorcio o de la separación como defensa ante el proceso judicial por bigamia, 56 A.L.R.2d 915.

Error o falta de información sobre la edad de la víctima como defensa ante estupro, 8 A.L.R.3d 1100.

Delito penal de vender licor a un menor o permitirle permanecer en un local autorizado por ignorancia o error con respecto a su edad, 12 A.L.R.3d 991.

Error o falta de información sobre la edad de la víctima como defensa ante estupro, 46 A.L.R.5th 499.

22 C.J.S. Ley Penal § 47.

14-5121. Ignorancia o error de ley.¹

DRAFT

Se han presentado pruebas de que el acusado [ignoraba] [tenía una idea errónea de] la ley de la cual se le acusa infringir. Cuando una persona comete voluntariamente aquello que la ley prohíbe y declara como delito, no es defensa que no supiera que su acto era ilícito o que creyera que era lícito.

NOTAS DE USO

1. No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El comité no encontró decisiones reportadas de Nuevo México sobre el problema del acusado que desconoce la ley. Como proposición general, el problema del desconocimiento de la ley surge principalmente en el contexto de la intención criminal. Véase *generalmente* Perkins, Criminal Law 923 (2d ed. 1969). En consecuencia, se incluye una disposición en la intención criminal general de la instrucción UJI 14-141. Para las excepciones a la regla general de que el desconocimiento de la ley no sirve de defensa, véase *en lo general* Perkins, arriba, en 925.

ANOTACIONES

El error de ley no era un punto controvertido apropiado para la instrucción de un jurado.

— En un caso en el que acusado, quien era el líder espiritual de un grupo religioso que convivía, fue condenado por contacto sexual delictivo con un menor y por contribuir a la delincuencia de un menor por tener experiencias sin ropa con dos adolescentes; el acusado afirmó que debido a que el acusado creía que tocar a los menores era un acto religioso, el acusado no era culpable de cometer un delito; y el acusado solicitó una instrucción de que el estado tenía la carga de estipular que el acusado no actuó bajo la creencia de que tocar a los menores era un acto religioso, el hecho de que el acusado creyera que el comportamiento del acusado estaba exceptuado porque estaba motivado por una creencia religiosa sincera, a diferencia de lo que de otro modo se consideraría delictivo, no fue un asunto apropiado para el jurado, porque fue un punto controvertido legal, no fáctico, y la instrucción fue rechazada debidamente por el juez de distrito. *State v. Bent*, 2013-NMCA-108, recurso de revisión denegado, 2013- NMCERT-012.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 94. 22 C.J.S. Ley Penal § 48.

Parte E: Coacción

14-5130. Coacción; delitos no homicidas.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado fue obligado a _____² [bajo amenazas][o] [por necesidad]³. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó con temor razonable. Un acusado actuó bajo un temor razonable cuando:

1. El acusado temiera lesiones gravísimas inmediatas para él o para otra persona si no cometió el delito;

[2. El acusado no se encontró en una situación que lo obligara a violar la ley por su propia imprudencia;

3. La conducta ilegal del acusado fue causada directamente por la amenaza de daño]4; y

4. Una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la coacción es una defensa contra cualquier delito, excepto para el homicidio o para un delito que requiera la tentativa de matar. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó bajo coacción”.

2. Describa los actos del acusado que constituyen el delito.

3. Elija la alternativa o las alternativas aplicables. Véase el comentario del comité.

4. Los elementos entre corchetes solo se aplican cuando se plantea la coacción como defensa contra un delito con responsabilidad objetiva.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

Comentario del comité. — La instrucción UJI 14-5130 se ha modificado para ampliar las condiciones que deben existir para aceptar la defensa de coacción en la comisión de un delito. Aunque la Corte de Apelaciones de Nuevo México declaró que la instrucción previa UJI 14-5130 no estaba completa en el sentido de que no incluyó el requisito de que el acusado no debe haber tenido una oportunidad plena para evitar el peligro de lesiones gravísimas, la Corte Suprema — en un auto de revisión de sentencia — declaró que el requisito de “la oportunidad plena de evitar el acto sin peligro” establecido en *State v. LeMarr*, 1971-NMSC-082, 83 NM 18, 487 P.2d 1088 estaba cubierto por el requisito de que la coacción debe estar presente, que sea inminente y latente “y de tal naturaleza que incite una aprensión fundamentada de muerte o lesiones gravísimas”. Véase *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, párrafo 2, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129 *anulada por otros motivos por State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

“Para justificar la presentación al jurado de la defensa de la coacción, el acusado deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias”. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, párrafo 4, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324 (citando a *Esquibel*, 1978-NMSC-024, párrafo 9). La instrucción UJI 14-5130 se aplica a todos los delitos que no sean un homicidio o un delito que requiera la tentativa de asesinar. *Esquibel*, 1978-NMSC-024, párrafo 8. *Esquibel* aclaró además que la coacción es una defensa para fugarse de una penitenciaría, por lo que si las circunstancias del caso presentan un caso de coacción a primera vista, el jurado deberá recibir la instrucción en consecuencia. *Id.* ¶¶ 2, 12. Véase en lo general, Perkins, Criminal Law 951 (2d ed. 1969), y 69 A.L.R.3d 688 (1974); 40 A.L.R.2d 908 (1955) y *United States v. Boomer*, 571 F.2d 543 (10th Cir.), recurso de revisión denegado, 436 U.S. 911, 98 S. Ct. 2250, 56 L. Ed. 2d 411 (1978).

Además de las amenazas efectivas de un tercero, Nuevo México reconoce una defensa por coacción en circunstancias de “necesidad”, incluso en ausencia de una conducta amenazante por parte de otro. Véase *State v. Rios*, 1999-NMCA-069, ¶¶ 14-15, 127 N.M. 334, 980 P.2d 1068 (autoridades con aprobación que notan el rechazo moderno de las distinciones del derecho consuetudinario entre la necesidad y la coacción). “La coacción y la necesidad son dos formas de coerción que pueden plantearse como defensas válidas en el derecho penal”. *Reed v. State ex rel. Ortiz*, 1997- NMSC-055, 124 N.M. 129, 148, 947 P.2d 86, 105, recurso de revisión otorgado, *sentencia modificada bajo el nombre New Mexico, ex rel. Ortiz v. Reed*, 524 U.S. 151 (1998). La Corte Suprema de Nuevo México reconoce que “la distinción entre coacción y necesidad ha sido borrosa por la jurisprudencia moderna, y ya no se considera decisiva”. *Id.* (citando *United States v. Bailey*, 444 U.S. 394, 410 (1980)). En *Bailey*, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que ambas “defensas estaban diseñadas para evitar que una persona fuera castigada si actuaba ‘bajo amenazas o condiciones que una persona de firmeza ordinaria no habría podido resistir’, o si creía razonablemente que una acción delictiva ‘era necesaria para evitar un daño más grave que el que pretendía prevenir el ordenamiento jurídico que tipifica el delito’”. *Bailey*, 444 U.S. en 410 (citando y revertida por otros motivos, *United States v. Bailey*, 585 F.2d 1087, 1097-98 (D.C. Cir. 1978)). En el comentario del Comité utiliza el término “coacción” para referirse a este concepto general.

Una defensa por coacción está disponible para delitos de responsabilidad objetiva, pero en tales casos requiere una instrucción adicional sobre los elementos entre corchetes descritos en la instrucción UJI 14-5130, como se indica en la Nota de uso 4. Ver *Castrillo*, 1991-NMSC-096, ¶¶ 11-19; ver párrafo 13 (“La aplicación del concepto de coacción a un cargo de delincuente en posesión no requiere que desarrollemos reglas especiales o alteremos la ley de coacción. Simplemente evaluamos los diferentes elementos dentro del contexto del delito con responsabilidad objetiva. □ Se espera que un delincuente razonable — que sabe que la posesión de un arma de fuego es un delito grave — busque otras posibles vías de desagravio antes de armarse”). Véase también *Rios*, 1999-NMCA-069, párrafo 25 (reconocer la coacción como defensa para conducir mientras se está ebrio); *State v. Baca*, 1992-NMSC-055, párrafo 13, 114 N.M. 668, 845 P.2d 762 (reconocer la coacción como una defensa contra la posesión de parte de un prisionero de un arma mortífera). Por lo tanto, para equilibrar la defensa por coacción con los propósitos protectores de los delitos de responsabilidad objetiva, “la ley de Nuevo México establece cuatro elementos para la coacción en el contexto de responsabilidad objetiva: (1) el acusado actuó bajo una amenaza ilegal e inminente de muerte o lesiones gravísimas, (2) no se encontró en una posición que lo obligara a violar la ley debido a su propia

imprudencia, (3) no tenía una alternativa legal razonable, y (4) su conducta ilegal fue causada directamente por la amenaza de un daño”. *Id.* (citando a *Baca*, 1992-NMSC-055, párrafo 19).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2017].

ANOTACIONES

La enmienda de 2017, aprobada por la Orden n.º 17-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2017, agregó en el encabezado de la instrucción la designación de Nota de Uso “1”; en el párrafo introductorio, en la primera oración, se eliminó “Se han presentado pruebas de que”, se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, se agregaron corchetes alrededor de “bajo amenazas”, y se agregó “[o] [por necesidad]3”, y añadió la segunda y tercera frases; añadió la designación de Elemento “1”; añadió los elementos 2 y 3; agregó la designación del Elemento “4”, y después de “circunstancias”, eliminó “[usted deberá determinar que el acusado es inocente]. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó bajo tal temor razonable”; en la Nota de uso 1, después de “excepto homicidio”, se agregó “o”, y se eliminó “y fuga de una penitenciaría”, y se agregó la última oración; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; y revisó el comentario del comité.

No se muestra coacción. — En un caso en el cual las pruebas demostraron que luego de que el acusado y el cómplice del acusado dispararon al conductor de un automóvil que había tenido un accidente con el automóvil conducido por el acusado, el cómplice — quien tenía el arma — golpeó al acusado con el arma porque el cómplice creía que el acusado había arruinado la vida del cómplice al dispararle al otro conductor; el cómplice obligó al acusado a seguir al cómplice porque el acusado estaba confundido y estaba regresando al lugar del tiroteo; el cómplice y el acusado secuestraron a otra persona que conducía una camioneta para escapar del lugar del tiroteo; no existían pruebas de que el cómplice amenazara al acusado si el acusado no subía a la camioneta; el acusado le dio instrucciones al conductor de la camioneta; y el acusado permaneció en la camioneta después de que el cómplice salió de la camioneta; las pruebas no respaldaron la defensa de la coacción y el juez no incurrió en error al rechazar la instrucción solicitada por el acusado respecto a la coacción. *State v. Perry*, 2009-NMCA-052, 146 N.M. 208, 207 P.3d 1185.

La coacción es una defensa disponible en Nuevo México, excepto cuando el delito imputado es un homicidio o un delito que requiere la tentativa de matar. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Acto cometido por coerción no delictivo. — Un acto cometido bajo coerción — como la aprensión por una lesión gravísima e inmediata — es involuntario y, por lo tanto, no delictivo. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265; *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulado por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Elementos para la defensa de la coacción. — A partir de la redacción de esta regla, parece que los elementos de la defensa por coacción son: (1) que el acusado cometió el delito bajo

amenazas; (2) que el acusado temía lesiones gravísimas e inmediatas a sí mismo o para otra persona si no cometía el delito; y (3) que una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias. *State v. Duncan*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

DRAFT

Para dar sustento a la defensa de coacción, deberá existir algún nexo razonable entre el miedo al daño y el delito que se cometió en respuesta a dicho miedo. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

Para justificar la presentación al jurado de la defensa de la coacción, el acusado deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

El estándar de coacción consta de componentes subjetivos y objetivos: (1) ¿el acusado en realidad temía lesiones gravísimas e inmediatas?; si lo hubiera hecho, (2) ¿una persona razonable habría actuado de la misma manera dadas las circunstancias? *State v. Duncan*, 1990-NMCA-063, 113 N.M. 637, 830 P.2d 554, *confirmada*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

Alternativas razonables no disponibles. — La defensa de coacción está disponible contra el cargo de delincuente en posesión de un arma de fuego solamente cuando no haya alternativas razonables disponibles; una persona razonable recurriría a la posesión de un arma de fuego solo cuando cometer el delito es la única alternativa razonable. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

La coacción deberá estar presente, ser inminente y latente. — Para que constituya una defensa ante una acusación penal, además de quitarle la vida a una persona inocente, la coacción o coerción deberán estar presentes, ser inminentes y latentes, y de tal naturaleza que inciten una aprensión fundamentada de la muerte o de lesiones gravísimas si no se realiza el acto. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265; *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulado por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

Además, no existe coacción cuando hay una amenaza en algún momento previo. — La defensa de la coacción no se establece mediante la prueba de que el acusado había sido amenazado con violencia en algún momento anterior, si no se encontraba bajo ninguna restricción personal al momento de la comisión real del delito imputado. *State v. Lee*, 1967-NMCA-017, 78 N.M. 421, 432 P.2d 265.

La coacción no necesita ser inmediata y continua durante todo el tiempo que se comete el acto. — La fuerza que se alega que ha obligado a la conducta delictiva contra la voluntad del actor no tiene por qué ser inmediata y continua y amenazar con grave peligro a su persona o la de otro durante todo el tiempo que dure el acto. Un historial prolongado de golpizas y amenazas — la última de las cuales ocurrió varios días antes de un delito de fraude — es suficiente para crear una pregunta del jurado sobre la coacción. *State v. Torres*, 1983-NMCA-009, 99 N.M. 345, 657 P.2d 1194.

Lo que constituye coerción presente, inminente y latente depende de las circunstancias de cada caso. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175; *State v. Norush*, 1982-NMCA-034, 97 N.M. 660, 642 P.2d 1119.

DRAFT

Cuando existan pruebas sustanciales de un historial prolongado de palizas y amenazas serias hacia un acusado por parte de ciertos guardias y personal de la prisión, un jurado podría concluir que el acusado — al escapar — actuó bajo un temor genuino de sufrir lesiones gravísimas para sí mismo, y el paso de dos a tres días entre la amenaza y la fuga no fue suficiente para eliminar la defensa de la coacción, a partir de la consideración del jurado. *Esquibel v. State*, 1978-NMSC-024, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129, *anulada por otros motivos*, *State v. Wilson*, 1994-NMSC-009, 116 N.M. 793, 867 P.2d 1175.

El carácter de quien coacciona no es un elemento de la defensa de la coacción. *State v. Duncan*, 1991-NMSC-010, 111 N.M. 354, 805 P.2d 621.

El juez de distrito se negó debidamente a presentar la defensa de la coacción al jurado, donde el acusado — un delincuente convicto — podría haber contactado a la policía o simplemente haber evitado a su esposa separada después de que ella rompió el parabrisas de su auto; en cambio, eligió armarse y compró una pistola. *State v. Castrillo*, 1991-NMSC-096, 112 N.M. 766, 819 P.2d 1324.

La coacción no niega un elemento esencial del delito imputado. — En un caso en el que al acusado se le imputó el cargo de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI) con agravantes y conducción imprudente, y cuando el acusado afirmó que las circunstancias requerían que condujera en violación de la ley, el tribunal metropolitano no se equivocó al rechazar la instrucción del acusado que incluía la ausencia de coacción como un elemento esencial de conducción con agravantes bajo los efectos del alcohol y conducción imprudente, porque un acusado que alega coacción no está intentando refutar un estado mental requerido, sino que los acusados en ese contexto están intentando demostrar que deben ser eximidos de cualquier responsabilidad penal debido a las circunstancias que rodean su acto intencional. *State v. Percival*, 2017-NMCA-042.

Disponibilidad de la defensa para la posesión de armas mortales. — Si bien la defensa por coacción está disponible para el cargo de posesión de un arma mortal por parte de un prisionero, su limitación es considerable. El acusado deberá presentar pruebas suficientes de que no pudo haber evitado razonablemente la conducta delictiva en la que participó, y demostrar que existió una relación causal directa entre la acción penal y evitar el daño con que se amenazó. *State v. Baca*, 1993-NMCA-051, 115 N.M. 536, 854 P.2d 363.

Demostración a primera vista de la coacción. — Un acusado que busque la instrucción sobre coacción deberá demostrar a primera vista que tenía miedo de sufrir lesiones gravísimas e inmediatas para sí mismo o para otra persona, y que una persona razonable en su posición habría actuado de la misma manera bajo las circunstancias. Al hacer valer la coacción, el acusado admite haber cometido el delito, pero busca la excusa del castigo basándose en que la acción fue obligada por una amenaza inminente de daño grave al acusado o a otra persona. *State v. Ortiz*, 2020-NMSC-008, *modificada* 2018-NMCA-018, 412 P.3d 1132.

Cuando a la acusada se le imputaron lesiones gravísimas con un vehículo y ataque con violencia con agravantes, y cuando en el juicio, la acusada alertó al juez de distrito que ella tenía la intención de presentar la excepción perentoria de coacción, ya que se vio obligada a huir de la víctima por temor a sufrir lesiones gravísimas, el juez de distrito se equivocó al negar la instrucción de la acusada sobre coacción, porque la acusada hizo una demostración a primera vista de coacción al presentar pruebas para establecer que la acusada fue violada previamente por la víctima años antes, que la acusada huyó de la casa de la víctima con un temor razonable de lesiones gravísimas e inmediatas porque la víctima intentó agredir a la acusada, que la conducta continua de la víctima cuando siguió inmediatamente a la acusada a su automóvil y saltó hacia adentro del vehículo continuó razonablemente con el temor de la acusada de sufrir lesiones gravísimas, y que el temor continuo de la acusada a sufrir lesiones gravísimas e inmediato permaneció incluso después de que la víctima saltó fuera del vehículo de la acusada y comenzó a correr hacia la parte delantera del vehículo, porque la víctima todavía estaba en condiciones de volver a comportarse agresivamente, y que una persona objetivamente razonable habría continuado tratando de alejarse del comportamiento agresivo de la víctima y habría intentado alejarse del lugar para escapar de nuevos ataques por parte de la víctima, una vez que salió del auto de la acusada. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

La instrucción de coacción requiere la admisión de haber cometido el acto delictivo. — En un caso en el cual a la acusada se le imputaron cuatro delitos: ocasionar lesiones gravísimas con un vehículo, ataque con violencia con agravantes con un arma mortal (un vehículo), abandonar la escena de un accidente donde se había producido lesiones gravísimas y conducción agravada bajo los efectos de licor embriagante, y dos de estos cargos estaban relacionados con que ella condujo su vehículo hacia su exnovio, y donde la acusada testificó en el juicio que golpeó accidentalmente a su exnovio con su vehículo, el juez de distrito no se equivocó al denegar la solicitud de la acusada de una instrucción de coacción, porque una instrucción de coacción requiere la admisión de haber cometido el acto delictivo, y la afirmación de la acusada de que no tenía intención de cometer los actos delictivos en controversia le impidieron hacer valer la coacción como defensa en contra de los delitos. *State v. Ortiz*, 2020-NMSC-008, *modificada* 2018-NMCA-018, 412 P.3d 1132.

Instrucción de coacción modificada cuando se le acusa del delito de responsabilidad objetiva de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI). — Cuando a un acusado se le imputó el delito de responsabilidad objetiva de conducir bajo los efectos del alcohol (DWI), los elementos de una instrucción de coacción deben modificarse para incluir que el acusado no se encontró en una posición que lo obligó a violar la ley debido a su propia imprudencia, y que el acusado no tenía alternativa legal razonable. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

La acusada no demostró que agotó todas las alternativas legales para justificar una instrucción de coacción en su juicio por DWI.- En un caso en el cual a la acusada se le imputó el delito de responsabilidad objetiva por DWI con agravantes, y donde, en el juicio, la acusada alertó al juez de distrito que tenía la intención de presentar la excepción perentoria de coacción, ya que se vio obligada a huir de su atacante por temor a lesiones gravísimas, y donde la acusada presentó pruebas que establecían que la acusada huyó de la casa del atacante por temor razonable de lesiones corporales inmediatas cuando el atacante intentó agredirla sexualmente, que cuando la acusada huyó de la casa del atacante, el atacante inmediatamente siguió a la acusada a su automóvil y saltó hacia adentro del vehículo, y el primer pensamiento de la acusada fue alejarse del comportamiento agresivo al alejarse de la escena para escapar de nuevos ataques por parte del atacante una vez que saliera del automóvil de la acusada, el juez de distrito no erró al negarse a dar la instrucción de coacción modificada para el cargo de responsabilidad objetiva por DWI con agravantes donde el estado presentó numerosas alternativas legales a la conducción, y donde las otras alternativas legales ni siquiera fueron consideradas al momento del incidente o superadas de hecho luego de ser planteadas por el estado en el juicio. *State v. Ortiz*, 2018-NMCA-018, recurso de revisión otorgado.

Disponibilidad de la defensa por coacción en casos de DWI. — La coacción es una defensa válida que está disponible para los acusados en casos de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), pero al aplicar la defensa por coacción al delito de responsabilidad objetiva por DWI, los jueces de Nuevo México han adoptado una articulación más estrecha de la defensa, para no debilitar el propósito de protección del delito de responsabilidad objetiva por DWI. *State v. Wyatt B.*, 2015-NMCA-110, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-010.

En los procesos judiciales por delincuencia, donde el menor fue acusado del acto delictivo de conducción bajo los efectos del alcohol (DWI), y donde el pasajero en el vehículo del menor testificó que “obligó” al menor a conducir a la tienda para comprar más alcohol, que levantó la voz y le dijo al menor “date prisa”, que “presionó” al menor, pero nunca hizo contacto físico o amenazó al menor con fuerza física o con un arma, las pruebas no respaldaban la afirmación del menor de que actuó bajo una amenaza ilegal e inminente de muerte o lesiones gravísimas, o que el menor temiera lesiones gravísimas e inmediatas. El juez de distrito negó adecuadamente la petición del menor sobre una instrucción del jurado sobre coacción. *State v. Wyatt B.*, 2015-NMCA-110, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT- 010.

No disponible como defensa en contra del homicidio intencional. — El acusado no tiene el derecho a recibir una instrucción que promueva la declaración errónea de la ley, al sugerir que la coacción estaba disponible como defensa para el cargo de homicidio intencional. *State v. Nieto*, 2000- NMSC-031, 129 N.M. 688, 12 P.3d 442.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 100.

Coacción, necesidad o condiciones de reclusión como justificación para la fuga de la prisión, 69 A.L.R.3d 678.

Coerción, compulsión o coacción como defensa del cargo de secuestro, 69 A.L.R.4th 1005.

Coacción, necesidad o condiciones de reclusión como justificación para la fuga de la prisión, 54 A.L.R.5o 141.

22 C.J.S. Ley Penal § 44.

14-5131. Coacción; sin defensa ante el homicidio.¹

El hecho de que el acusado pueda haber actuado bajo una amenaza de muerte o lesiones gravísimas por parte de otro, no es defensa en contra de [asesinato intencional de]² [tentativa de asesinato de] [asalto con la tentativa de matar] a un ser humano.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción también podrá usarse para un intento de homicidio o de asalto con la tentativa de asesinar.

2. Utilice solo las disposiciones aplicables entre corchetes.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 7 de enero de 2013].

Comentario del comité. — La coacción no es defensa en contra de un homicidio intencional. Véase *Esquibel v. State*, 91 N.M. 498, 501, 576 P.2d 1129, 1132 (1978) (“Sostenemos que la coacción es una defensa disponible en Nuevo México, excepto cuando el delito imputado es un homicidio o un delito que requiere la tentativa de matar”; *State v. Finnell*, 101 N.M. 732, 737, 688 P.2d 769 (1984) (“Adoptamos sin vacilar la regla de que la coacción no es una defensa ante un homicidio intencional”).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 7 de enero de 2013].

ANOTACIONES

La enmienda de 2012, aprobada por la Orden n.º 12-8300-032 de la Corte Suprema, y vigente desde el 7 de enero de 2013, eliminó el elemento de homicidio de una persona inocente; suprimió la primera oración anterior de la instrucción que decía que se habían presentado pruebas de que el acusado mató o pretendía matar a la víctima bajo amenaza de muerte o lesiones gravísimas por parte de una tercera persona; después de “actuó bajo amenaza”, se agregó “de muerte o de lesiones gravísimas”; y luego de “asalto con tentativa de matar”, eliminó “una persona inocente” y agregó “un ser humano”.

La defensa por coacción rechazada tradicionalmente para el homicidio. *State v. Finnell*, 1984-NMSC- 064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 100. 22 C.J.S. Ley Penal § 44.

14-5132. Fuga de la cárcel o penitenciaría; definición de coacción.¹

Un punto controvertido que deberá usted considerar es si el acusado se fugó de [la cárcel]² [la penitenciaría] como resultado de la coacción. Un escape es el resultado de la coacción para evitar lesiones gravísimas si:

1. El acusado temía [lesiones gravísimas para (él) (ella) (_____)] (*nombre de la otra persona*)² que [(él) (ella) podrían ser atacados sexualmente] si [él] [ella] no escapaba;
2. [El acusado no tuvo tiempo de quejarse ante las autoridades];² [O]

[Dadas las circunstancias, habría sido inútil que el acusado se quejara a las autoridades];

3. El acusado no utilizó la fuerza ni la violencia hacia el personal de la prisión ni hacia ninguna otra persona durante la fuga;

4. El acusado [intentó denunciar]² [denunció] inmediatamente a las autoridades correspondientes cuando [él] [ella] alcanzó una posición de seguridad frente a la amenaza inmediata; y

5. Una persona razonable habría actuado de la misma manera, dadas las circunstancias.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó como resultado de la coacción. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó como resultado de coacción, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la necesidad es la defensa de delitos por fuga o tentativa de fuga de la cárcel (UJI 14-2221 NMRA), o fuga o intento de fuga de la penitenciaría (UJI 14-2222 NMRA). Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, "El acusado no se dio a la fuga como resultado de la coacción".

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o

presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

Comentario del comité. — Por lo general, fugarse del aislamiento es ilegal y constituye un delito castigable, a menos que la reclusión fuera ilegal. En los últimos años, los jueces han comenzado a reconocer la defensa de la coerción o coacción cuando al acusado se le imputa el delito de fuga de la reclusión. En *People v. Lovercamp*, 42 Cal. App. 3d 823, 118 Cal. Rptr. 110, 69 A.L.R.3d 668 (1974), el juez estableció los siguientes requisitos que deben probarse para establecer la defensa de coacción en un caso de fuga:

amenazas específicas de muerte, ataque sexual violento o lesiones graves sustanciales en el futuro inmediato;

sin tiempo para quejarse a las autoridades o quejarse es inútil, por el historial de que las quejas anteriores fueron inútiles;

no hay tiempo para acudir ante un juez;

no se usó fuerza o violencia contra el personal penitenciario o contra otras personas inocentes; y

el detenido denunció inmediatamente ante las autoridades competentes cuando alcanzó un puesto de seguridad.

Aunque algunos casos se niegan a considerar las amenazas sexuales o el ataque como razón suficiente para permitir la defensa, el caso de *Lovercamp* involucró a mujeres prisioneras que se quejaron de amenazas de lesbianas de que las fugitivas participaran en actos sexuales con ellas, y el caso sostiene que los ataques sexuales equivalen a la muerte o a lesiones.

En *Estados Unidos contra Bailey*, 444 U.S. 394, 100 S. Ct. 624, 62 L. Ed. 2d 575 (1980), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que ante jueces federales, la coacción o necesidad no es una defensa, a menos que se establezca que la fuga era la única alternativa razonable y deberá haber pruebas de un esfuerzo genuino por rendirse o de regresar a custodia tan pronto como la presunta coacción haya perdido su fuerza coercitiva.

En *Esquibel v. State*, 91 N.M. 498, 576 P.2d 1129 (1978), la Corte Suprema sostuvo que la instrucción UJI 14-5130 debía otorgarse en casos de fuga, cuando se alegó el temor a lesiones gravísimas.

La instrucción UJI 14-5132 se adoptó a partir del 1 de julio de 1980 para establecer elementos específicos de la defensa para coacción cuando se alega en un caso de fuga.

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012, y vigente el 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó las Notas de uso; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido que debe considerar es si”, después de “[cárcel]”, agregó la referencia de Nota de uso “2”, y después de “[penitenciaría]”, eliminó la referencia de Nota de uso “2”; en el elemento 1, después de “(*nombre de la otra persona*)”, agregó la referencia “2” de la Nota de uso, y después de “atacado”, eliminó la referencia “2” de la Nota de uso; en el elemento 2, después de la primera aparición de “autoridades;”, agregó la referencia de Nota de uso “2”, y después de la segunda aparición de “autoridades;”, eliminó la referencia de Nota de uso “2”; en el Elemento 4, después de “[intentó denunciar]”, agregó la referencia de la Nota de uso “2” y después de “[denunciado]”, eliminó la referencia de la Nota de uso “2”; y en la Nota de uso 2, después de “aplicable”, se agregó “alternativa o”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, eliminó “Coacción” del comienzo del encabezado de la regla y agregó “Definición de coacción” en el encabezado de la regla, reescribió el texto introductorio, hizo cambios de género neutro en el párrafo 1 y en el párrafo 4, agregó el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

La instrucción no se aplicó con efecto retroactivo. — Las órdenes de la Corte Suprema sobre el uso de instrucciones de jurados penales no deberán utilizarse, ni están destinadas a utilizarse, para privar a los acusados de una defensa por coacción con efecto retroactivo; en consecuencia, se prohíbe el uso de esta instrucción como instrucción aplicable en un juicio después de 1980 para una fuga de la prisión antes de 1980. *State v. Norush*, 1982-NMCA-034, 97 N.M. 660, 642 P.2d 1119.

Parte F

Accidente y mala fortuna.

14-5140. Homicidio justificable.

Se han presentado pruebas de que el asesinato de _____(*nombre de la víctima*) por parte del acusado ocurrió por accidente o desgracia

[mientras el acusado estaba _____(*describa los hechos*), con la precaución habitual y ordinaria y sin ninguna tentativa ilegal]

[ante cualquier provocación repentina y suficiente en contra del acusado]

[en un combate repentino, sin que el acusado se aprovechara indebidamente, ni se haya utilizado ningún arma peligrosa y el asesinato no se haya realizado de una manera cruel o inusual].

Si usted determina que el acusado mató a _____(*víctima*), por accidente o mala fortuna, usted deberá declararlo inocente.

DRAFT

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva del ordenamiento jurídico sobre el homicidio justificable, sección 30-2-5 NMSA 1978. En *State v. Bailey*, 27 N.M. 145, 198 P. 529 (1921), un proceso judicial por homicidio en primer grado, el juez sostuvo que el juez de distrito había rechazado debidamente una instrucción que simplemente enumeraba todos los diversos elementos del ordenamiento jurídico. El juez dijo que la instrucción en el texto del ordenamiento jurídico era inaplicable como una declaración abstracta de la ley. El juez dijo además que el ordenamiento jurídico contiene al menos tres defensas identificables. Véase también *State v. Welch*, 37 N.M. 549, 555, 25 P.2d 211 (1933).

Una comparación de los elementos del ordenamiento jurídico con los elementos del homicidio imprudencial indica que el ordenamiento jurídico del homicidio justificable establece simplemente que, a falta de los elementos del homicidio involuntario, el acusado no podrá ser declarado culpable de homicidio imprudencial.

La instrucción sobre homicidio imprudencial requiere que el jurado determine los elementos del delito, antes de poder determinar que el acusado es culpable. En la argumentación y mediante la presentación de testigos de la defensa o el conainterrogatorio de los testigos del proceso judicial, el acusado indudablemente resaltará la ausencia de los elementos de homicidio imprudencial o intentará crear una duda razonable, cuando la defensa sea la mala fortuna o un accidente. Por ende, el comité creyó que no era necesaria o apropiada una instrucción separada sobre la defensa.

ANOTACIONES

Distinción entre defensa propia y accidente. La distinción fundamental entre defensa propia y accidente es el estado mental del acusado. Un homicidio en defensa propia es de naturaleza intencional, pero está justificado por la amenaza inminente a la vida o la integridad física del acusado, mientras que un homicidio accidental es de naturaleza no intencionada y no negligente. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada*, 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

Sin instrucción. — Los jurados no reciben instrucciones sobre la defensa del accidente porque, al no existir de negligencia penal, el acusado no puede ser declarado culpable de homicidio imprudencial. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada*, 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 514, 519, 520.

Asesinato o lesión involuntaria de una tercera persona durante una tentativa de defensa propia, 55 A.L.R.3d 620.

Responsabilidad penal cuando el acto de matar es cometido cuando alguien se resiste a un delito u otro acto ilegal cometido por el acusado, 56 A.L.R.3d 239.

Derecho del acusado, en caso de homicidio, a que el jurado instruya sobre disparos involuntarios y defensa propia, 15 A.L.R.4th 983.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

40 C.J.S. Homicidio §§ 101 a 138.

Parte G: Coartada

14-5150. Coartada.

Se han presentado pruebas sobre si el acusado estaba presente en el momento y lugar de la comisión del delito imputado. Si, después de considerar todas las pruebas, usted tiene dudas razonables de que el acusado estaba presente al momento en que se cometió el delito, deberá declararlo inocente.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 4.50. La Corte Suprema de Nuevo México ha sostenido que la coartada del acusado es una cuestión para el jurado. *State v. Garcia*, 80 N.M. 21, 450 P.2d 621 (1969). El juez también ha sostenido que es incorrecto dar instrucciones a que el acusado tiene la carga de probar su coartada. *State v. Smith*, 21 N.M. 173, 153 P. 256 (1915). No hay decisiones en Nuevo México que sostengan que el jurado deba recibir una instrucción sobre la cuestión de la coartada. Analíticamente, una coartada no es una defensa técnica o “legal”, pero se utiliza para poner en duda la prueba de los elementos del delito. Véase, p. ej., *People v. Williamson*, 168 Cal. App. 2d 735, 336 P.2d 214 (1959). En consecuencia, el comité consideró que no debía darse instrucción sobre la coartada, ya que comenta solamente sobre las pruebas.

ANOTACIONES

Instrucción innecesaria. — Una instrucción de coartada es innecesaria, porque una coartada no es una defensa técnica o “legal”, sino un intento de poner en duda la prueba de los elementos del delito, y una instrucción para ello simplemente comentaría sobre las pruebas. *State v. McGuire*, 1990-NMSC-067, 110 N.M. 304, 795 P.2d 996.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d Ley Penal § 136.

Deber del juez, al no existir una solicitud específica, de instruir sobre el tema de la coartada, 72 A.L.R.3d 547.

La propiedad y el efecto perjudicial de la instrucción “sobre o acerca de” cuando las pruebas de la coartada en un caso penal federal pretenden cubrir una fecha específica mostrada por las pruebas en el proceso judicial, 92 A.L.R. Fed. 313.

22 C.J.S. Ley Penal §§ 40, 1202 a 1206.

Parte H: Inducción dolosa

14-5160. Inducción dolosa; incitación injusta; sin predisposición.¹

Un punto controvertido en el caso es si _____ (*nombre del acusado*) fue objeto de una incitación injusta. La incitación injusta ocurre cuando los agentes del gobierno provocan injustamente la comisión de un delito. Los “agentes gubernamentales” incluyen oficiales agentes de las fuerzas del orden o personas que actúan bajo su dirección, influencia o control.

Cuando un acusado no estaba listo y dispuesto a cometer el delito de _____² antes de ser contactado o abordado por un agente del gobierno, pero un agente del gobierno lo induce o persuade a cometer el delito, el acusado es víctima de una incitación injusta. Sin embargo, cuando un acusado está listo y dispuesto a cometer el delito al momento del primer contacto con el agente del gobierno, el mero hecho de que el agente del gobierno proporcione lo que parece ser una oportunidad para cometer el delito no constituye una incitación injusta.

La carga recae en el estado para demostrar a su satisfacción, más allá de toda duda razonable, de que no se incitó injustamente al acusado. Si tiene una duda razonable sobre si se incitó injustamente al acusado, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Cuando se trata de una inducción dolosa como punto controvertido, esta instrucción o la instrucción 14-5161 NMRA — o ambas — podrán ser apropiadas. Cuando existan pruebas de que el acusado no estaba predispuesto a cometer el delito antes de ser contactado o abordado por “agentes del gobierno” y se le incitó injustamente a cometer el delito por agentes del gobierno, esta instrucción deberá darse a solicitud del acusado. Cuando hay pruebas de que los agentes del gobierno excedieron los límites de la investigación adecuada, también deberá darse la instrucción UJI 14-5161 a solicitud del acusado. También deberá darse la instrucción UJI 14-5161 a solicitud cuando haya pruebas de que los agentes del gobierno transfirieron un artículo al acusado y posteriormente recuperaron el artículo del acusado, o cuando existan pruebas de que la conducta de los agentes del gobierno creó un riesgo sustancial de que una persona común habría sido obligada a cometer el delito que se imputa.

2. Inserte el tipo de delito imputado en la acusación, como “allanamiento con fines delictivos”, “tráfico” o “robo con violencia”.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de septiembre de 1994; 1 de julio de 1998; 1 de enero de 2000, según sus enmiendas por la Orden n.º 18- 8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Esta instrucción sigue la prueba subjetiva de incitación injusta (es decir, inducción dolosa). Para determinar si un acusado ha sido incitado injustamente o no según el estándar subjetivo, el punto controvertido clave para el investigador de los hechos es la tentativa del acusado (la predisposición del acusado) de cometer el delito que se le imputa. Véase *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 5, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957; *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, párrafo 7, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043. La inducción dolosa subjetiva — incitación injusta en la que el acusado no está predispuesto — ocurre “cuando el diseño delictivo se origina en los funcionarios del gobierno, y estos implantan en la mente de una persona inocente la disposición a cometer el presunto delito e incitar a su comisión, con el fin de poder procesar judicialmente a la misma”. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 5 (citando a *Sorrells v. United States*, 287 U.S. 435, 442 (1932)). Cuando el acusado está predispuesto a cometer el delito, la defensa de la inducción dolosa subjetiva no se sostiene necesariamente.

A diferencia de la inducción dolosa subjetiva, según el estándar de “inducción dolosa objetiva”, la tentativa real del acusado no es directamente un punto controvertido. Véase la instrucción UJI 14-5161 NMRA. Además, la Corte Suprema aclaró en *Vallejos* que los acusados pueden alegar una inducción dolosa subjetiva u objetiva, o ambas, como defensa en contra de un cargo. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 34.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en el caso es si”.

La enmienda de 1999, vigente para casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, reescribió esta instrucción al sustituir la incitación injusta por la inducción dolosa, y añadió el segundo párrafo, relacionado con la predisposición del acusado a cometer un delito.

La inducción dolosa es una defensa válida para un proceso judicial penal. *State v. Romero*, 1968- NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Pero la inducción dolosa no es una defensa con alcance constitucional y, por lo tanto, Nuevo México no está obligado a aplicar la ley anunciada por la Corte Suprema de los Estados Unidos. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

El punto controvertido central es la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito, y si el acusado busca la absolución por una inducción dolosa, no podrá quejarse de una investigación adecuada y exhaustiva sobre su propia conducta y predisposición en relación con ese punto controvertido. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

La inducción dolosa rara vez es un asunto de ley. — De acuerdo con los estándares subjetivos aprobados por la Corte Suprema, es muy raro que se pueda sostener correctamente que la inducción dolosa existe como una cuestión de derecho, y si la inducción dolosa no está

presente en la ley, el jurado deberá decidir si el acusado estaba predispuesto a cometer el delito. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC- 006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

DRAFT

Inducción dolosa como cuestión de derecho. — La inducción como cuestión de derecho existe cuando hay un testimonio indiscutible que demuestra de manera concluyente e inequívoca que una persona — que de otro modo sería inocente — fue incitada a cometer el acto o cuando el juez determina que, como cuestión de derecho, la conducta de la policía rebasó los estándares de una investigación adecuada. *State v. Mendoza*, 2016-NMCA-002.

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, las pruebas de que las autoridades publicaron un anuncio en una sección solo para adultos de un sitio web y utilizaron una foto retrocedida en el tiempo de un adulto para acompañar a la personalidad falsa de un menor de quince años, — quien supuestamente colocó el anuncio — fueron insuficientes para respaldar la afirmación del acusado de que fue inducido dolosamente como una cuestión de derecho, cuando las pruebas mostraron que al acusado se le informó desde el principio de que estaba conversando con un menor de quince años, ese acusado introdujo por primera vez el tema del sexo en sus conversaciones con el menor de quince años, y donde la grabación carecía de pruebas de que las prácticas policiales rebasaron los estándares de una investigación adecuada o fueron desmedidas. *State v. Mendoza*, 2016- NMCA-002.

“Inducción dolosa subjetiva”. — La inducción dolosa subjetiva se enfoca en la tentativa o predisposición de un acusado a cometer el delito. Los funcionarios del gobierno se involucran en una inducción dolosa subjetiva cuando son quienes diseñan originalmente el delito e implantan la disposición a cometer el mismo en la mente de una persona inocente, para así permitir el proceso judicial. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Cuando el acusado presenta pruebas de incitación injusta y la defensa de la inducción dolosa subjetiva se presenta al evaluador de los hechos, el estado tiene la carga de persuadir al evaluador de los hechos más allá de toda duda razonable de que no se incitó injustamente al acusado a cometer el delito. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Cuando el acusado presentó pruebas de que un agente del gobierno le dio al acusado la oportunidad de realizar una venta de cocaína, pero no presentó ninguna prueba sobre la falta de disposición para venderla, el acusado no cumplió con su carga de presentar pruebas sobre el punto controvertido de la inducción dolosa subjetiva en una moción para suprimir toda prueba, como resultado de un registro e incautación irrazonables. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Aproximación subjetiva a la defensa de la inducción dolosa. — En el marco del abordaje subjetivo de la defensa de la inducción dolosa, la atención se centra en la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito, y el proceso judicial tiene la carga de demostrar al investigador que el acusado estaba predispuesto a cometer el delito; cuando el proceso judicial demuestre que el acusado estaba predispuesto a cometer el delito y la policía simplemente brindó la oportunidad de cometer un delito que está libre de incitación policial y extralimitación, y el acusado aprovecha la oportunidad, la defensa de la inducción dolosa subjetiva fallará. *State v. Schaublin*, 2015-NMCA-024, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-002.

DRAFT

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, en contra de la sección 30-37-3.2 NMSA 1978, y donde el estado presentó pruebas de que la policía presentó una oportunidad mediante una publicación en Craigslist de “mujeres buscando hombres” y en la que el perfil en línea inmediatamente se representó a sí misma como una menor de quince años, y donde el acusado aprovechó la oportunidad que le presentó la policía al seguir comunicándose con la “quinceañera”, incluso después de haber conocido su edad, y donde el acusado introdujo la sexualidad en las comunicaciones y se dispuso a reunirse con la joven de quince años, la voluntad del acusado de entablar conversaciones sexualmente explícitas con el perfil en línea — que no fue producto de una extralimitación policial o de una incitación indebida — fue prueba suficiente de la predisposición del acusado a cometer el delito de ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, para así respaldar el rechazo del jurado de su defensa por inducción dolosa subjetiva. *State v. Schaublin*, 2015-NMCA-024, recurso de revisión denegado, 2015-NMCERT-002.

“Inducción dolosa objetiva”. — La investigación fáctica de la inducción dolosa objetiva es si las acciones de los funcionarios gubernamentales crean un riesgo sustancial de que una persona común que no estaba tan predispuesta cometa un delito. Debido a que el análisis es objetivo, no subjetivo, la predisposición del acusado no es relevante. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

La investigación normativa de la inducción dolosa objetiva se centra en los estándares de la conducta investigativa adecuada. Cierta conducta puede ser en esencia injusta o escandalosa como para violar los principios del debido proceso, aunque no genere un riesgo sustancial de que una persona común no predispuesta a cometer un delito lo haga. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

Dados los propósitos de la investigación para hacer cumplir la política de drogas en las escuelas y prohibir el intercambio de drogas en el campus, así como el tiempo limitado para realizar la investigación porque la escuela cerraría por vacaciones de invierno dentro de una hora, los funcionarios de la escuela no ejercieron su discreción; al realizar la investigación, de una manera tan extrema que violó los principios constitucionales del debido proceso de equidad fundamental, donde el subdirector proporcionó dinero a un estudiante para comprar cocaína a un segundo estudiante y los funcionarios escolares observaron la transacción de drogas. *En respuesta a Alberto L.*, 2002-NMCA-107, 133 N.M. 1, 57 P.3d 555, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 732, 55 P.3d 428.

La inducción dolosa no está disponible para un acusado que niega haber cometido el delito, porque invocar la inducción dolosa necesariamente supone la comisión de al menos algunos de los elementos del delito. *State v. Garcia*, 1968-NMSC-119, 79 N.M. 367, 443 P.2d 860.

No existe inducción dolosa cuando el acusado inicia por su cuenta el acto ilícito. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Y no tiene derecho a la defensa cuando simplemente se le dio la oportunidad de cometer

el delito que estaba deseoso de cometer. *State v. Mordecai*, 1971-NMCA-139, 83 N.M. 208, 490 P.2d 466.

DRAFT

Ni cuando enfocó sus pensamientos para planear un acto delictivo. — En un caso en el cual un adicto — a quien se le cortó abruptamente de un programa de mantenimiento con metadona, programa que cerró y por lo cual el adicto se vio obligado a sufrir un período de espera de dos semanas antes de ingresar a otro — acordó con su proveedor previo, quien actuaba como informante policial bajo la promesa de inmunidad para participar en una transacción de marihuana, con el fin de obtener dinero para la heroína, por cuya transacción fue condenado; la inducción dolosa no existía como una cuestión de derecho, y el jurado podría haber creído razonablemente que el acusado y el informante combinaron sus pensamientos para planear una acción delictiva para la cual estaba predispuesto el acusado. *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

El agente no puede iniciar un acto delictivo, ni utilizar persuasión o incitación indebida para incitar a otro a cometer un delito, cuando sin dicha conducta por parte del agente el otro no habría cometido el delito. *State v. Romero*, 1968-NMCA-078, 79 N.M. 522, 445 P.2d 587.

Pero podría actuar de buena fe para obtener pruebas. — Si un oficial actúa de buena fe en la creencia honesta de que el acusado está involucrado en un negocio ilegal, del cual es parte el delito que se imputa en la información, y el propósito del oficial no es incitar a una persona inocente a cometer un delito sino obtener pruebas sobre las que se pueda llevar ante la justicia a una persona culpable, la defensa de la inducción dolosa no tiene mérito. *State v. Roybal*, 1959-NMSC-032, 65 N.M. 342, 337 P.2d 406.

Acusado reclutado como mero conducto. — Un acusado de un delito penal podría hacer valer con éxito la defensa de la inducción dolosa, ya sea mostrando falta de predisposición a cometer el delito por el que se le imputa, o al demostrar que la policía excedió los estándares de una investigación adecuada, como cuando el gobierno es tanto el proveedor como el comprador de contrabando y se recluta al acusado como mero conducto. *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043.

Procedimiento a seguir para someter el punto controvertido al jurado. — Cuando el acusado alega que la policía excedió los estándares de una investigación adecuada, el juez deberá considerar los hechos de la manera más favorable para el acusado, y si los hechos no plantean un problema de mala conducta de los agentes estatales, entonces el punto controvertido de la inducción dolosa deberá ser presentado al jurado según esta instrucción. Si los hechos son indiscutibles o si después de resolver los hechos el juez cree que estos establecen la mala conducta de los agentes estatales, el juez desestimarán los cargos. Si después de resolver los puntos controvertidos de hecho, el juez no determina el establecimiento de dicha mala conducta por parte de los agentes estatales, pero opina que otro investigador de hechos podría determinarlo, dicho juez someterá el asunto al jurado bajo instrucciones que coloquen la carga de la prueba sobre el estado, de acuerdo con otras instrucciones del jurado de defensa. *State v. Sheetz*, 1991-NMCA-149, 113 N.M. 324, 825 P.2d 614.

No hay instrucción cuando las pruebas son insuficientes. — La negativa del juez a dar instrucciones sobre la inducción dolosa — al afirmar que incorporaría un punto controvertido falso en el caso — fue correcta, cuando las pruebas eran insuficientes para justificar tal instrucción. *State v. Garcia*, 1968-NMSC- 119, 79 N.M. 367, 443 P.2d 860.

El acusado no tenía derecho a recibir una instrucción de inducción dolosa cuando no había pruebas suficientes para presentar el punto controvertido de la inducción dolosa ante el jurado. *State v. Ontiveros*, 1990-NMCA- 112, 111 N.M. 90, 801 P.2d 672.

Normalmente, la cuestión de la inducción dolosa la tiene que decidir el jurado bajo la instrucción apropiada. *State v. Sainz*, 1972-NMCA-133, 84 N.M. 259, 501 P.2d 1247, *anulada por otros motivos*, *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Para conocer la encuesta anual de las leyes y procedimientos penales, véase 19 N.M.L. Rev. 655 (1990).

Para la nota, “Criminal Law - New Mexico Expands the Entrapment Defense: *Baca v. State*,” 20 N.M.L. Rev. 55 (1990).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 21 Am. Jur. 2d §§ 143 a 145.

Disponibilidad en el tribunal estatal de la defensa de la inducción dolosa, donde el acusado niega haber cometido actos que constituyen delito que se le imputa, 5 A.L.R.4th 1128.

Carga de la prueba en cuanto a la defensa por inducción dolosa; casos estatales, 52 A.L.R.4th 775.

La inducción dolosa como defensa contra el cargo de venta o suministro de narcóticos, en donde agentes del gobierno suministraron narcóticos al acusado y se los compraron, 9 A.L.R.5th 464.

Derecho del acusado penal a presentar una defensa por inducción dolosa, por haber negociado con la otra parte que fue inducida mediante dolo, 15 A.L.R.5th 39.

La idoneidad y el efecto perjudicial en un caso penal federal de instrucción que distingue la inducción dolosa “legal” e “ilegal”, 39 A.L.R. Fed. 751.

22 C.J.S. Ley Penal § 45.

14-5161. Inducción dolosa; métodos desmedidos de los encargados de las fuerzas del orden y propósitos ilegítimos.¹

Un punto controvertido en este caso es si los agentes gubernamentales excedieron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden. La conducta permitida de las fuerzas del orden se excede si los agentes del gobierno [proveyeron los _____² al acusado, y luego obtuvieron el/la mismo(a) _____² del acusado];

[o]

_____ (describa el método desmedido o el propósito ilícito)]³;

o

[participa en una conducta que crea un riesgo sustancial de que una persona común cometa el delito de _____].⁴

Los “agentes gubernamentales” incluyen oficiales agentes de las fuerzas del orden o personas que actúan bajo su dirección, influencia o control.

La carga recae en el estado para demostrar a su satisfacción más allá de toda duda razonable, que los agentes del gobierno no rebasaron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden. Si usted tiene una duda razonable sobre si los agentes del gobierno excedieron los límites de la conducta permitida de las fuerzas del orden, deberá determinar que el acusado es inocente.

NOTAS DE USO

1. Cuando se trata de una inducción dolosa como punto controvertido, esta instrucción o la instrucción UJI 14-5160 NMRA — o ambas — podrán ser apropiadas. Esta instrucción deberá darse cuando se lo solicite en tres situaciones diferentes. Primero, deberá darse cuando existan pruebas de una transacción circular, en la cual los agentes del gobierno transfirieron artículos al acusado, y posteriormente readquirieron algunos o todos los artículos del acusado. En segundo lugar, esta instrucción deberá darse cuando existan pruebas de que los agentes del gobierno crearon “un riesgo sustancial” por sus acciones, y mediante las cuales una persona común habría incurrido para cometer el delito que se imputa. En tercer lugar, esta instrucción deberá darse cuando existan pruebas de que la conducta de los agentes gubernamentales rebasó los límites de una investigación adecuada. Si el juez ha decidido como cuestión de derecho que la supuesta conducta sería inadmisibles si ocurriera, el jurado deberá recibir la instrucción, según lo dispuesto en esta instrucción. Si existen pruebas de que el acusado no tenía predisposición para cometer el delito, y no obstante se le indujo injustamente a hacerlo, también deberá entregarse la instrucción UJI-14-5160 NMRA cuando se lo solicite.

2. Describa el contrabando o la propiedad transferida o vendida que generó los cargos contra el acusado.

3. En *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, ¶¶ 18-19, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957, la Corte Suprema dio extensos ejemplos específicos — pero no dispositivos o exclusivos — de métodos desmedidos o propósitos ilegítimos, y estableció las funciones del juez y del jurado en la resolución de tales reclamos.

4. Inserte el nombre del delito o de los delitos que se dan como alternativa.

[Adoptado a partir del 1 de septiembre de 1994, según sus enmiendas, en vigor a partir del 1

de julio de 1998; 1 de enero de 2000; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

Comentario del comité. — Además de la inducción dolosa subjetiva — donde la incitación injusta domina a una persona no predispuesta a cometer el delito (UJI 14-5160 NMRA), la Corte Suprema reconoce tres defensas superpuestas, pero no idénticas, del término “inducción dolosa objetiva”, “conducta indignante del gobierno” y violaciones del “debido proceso”. *State v. Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 17, n.8, 123 N.M. 739, 945 P.2d 957. Independientemente de cómo se denomine la defensa no subjetiva, esta instrucción deberá utilizarse si se aducen pruebas de que hubo una conducta inadmisibles por parte de las fuerzas del orden, la cual rebasó los estándares de una investigación adecuada, o de manera tal que una persona común podría haber sido atrapada.

En cambio, si un acusado solo plantea la defensa de una inducción dolosa subjetiva, “el punto controvertido es ‘la tentativa o la predisposición del acusado a cometer el delito’”. *Id.* párrafo 5 (citando a *State v. Fiechter*, 1976-NMSC-006, párrafo 9, 89 N.M. 74, 547 P.2d 557. La defensa de la inducción dolosa subjetiva es el enfoque de la instrucción UJI 14-5160. Sin embargo, un acusado podría plantear tanto la defensa de inducción dolosa subjetiva como la inducción dolosa objetiva, en cuyo caso tanto la instrucción UJI 14-5160 NMRA como esta instrucción podrían ser apropiadas. *Vallejos*, 1997- NMSC-040, párrafo 34.

El punto de si la conducta de los agentes gubernamentales rebasó los estándares de una investigación adecuada se centra en las definiciones culturales y “compartidas” de un comportamiento deseable, al señalar que “[l]as doctrinas de la inducción dolosa y la conducta indignante de parte del gobierno implican la cuestión normativa de si el gobierno *debería* haber incitado de la manera en que lo hizo”. *Id.* párrafo 2 n.1 (citando afirmativamente a John David Buretta, *Reconfiguring the Entrapment and Outrageous Government Conduct Doctrines*, 84 Geo. L.J. 1945, 1949 (1996)).

En *Baca v. State*, 1987-NMSC-092, 106 N.M. 338, 742 P.2d 1043, la Corte Suprema reconoció la defensa de la inducción dolosa objetiva — una incitación injusta donde el foco está en la conducta de los agentes del gobierno — como un medio para compensar las deficiencias críticas del estándar de la inducción dolosa subjetiva. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 6.

Además, el juez reconoció expresamente en *Vallejos* que, bajo determinadas circunstancias, la conducta de los agentes del gobierno podría rebasar los estándares de una investigación adecuada, sin crear un riesgo sustancial de que una persona común y corriente que no esté preparada y dispuesta a cometer un delito sea obligada a cometerlo. *Id.* Tanto los métodos como los propósitos de la conducta de las fuerzas del orden deberán analizarse cuidadosamente, para poder determinar si las tácticas utilizadas “infringen nuestras nociones de equidad fundamental, o son tan escandalosas que los principios del debido proceso prohibirían absolutamente que el gobierno invoque procesos judiciales para lograr una condena”. *Id.* párrafo 16 (se omitieron las comillas internas de la cita y las citas).

En *Vallejos*, se reconocieron dos amplias categorías de no idoneidad frente a la conducta de los agentes del gobierno: los métodos desmedidos y los propósitos ilegítimos. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, ¶¶ 17-19 (citando “posibles indicios”).

Por lo general, el juez decide el punto controvertido de si la supuesta conducta del gobierno — en caso de haber ocurrido — fue aceptable como cuestión de derecho, dejando al jurado la cuestión de si esta mala conducta realmente ocurrió. El “jurado podrá resolver disputas fácticas

cuando la credibilidad sea un punto controvertido, o cuando haya pruebas contradictorias en cuanto a los hechos ocurridos”. *Vallejos*, 1997-NMSC-040, párrafo 20.

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; en la Nota de uso 3, después de “1997-NMSC-040,”, eliminó “PP 18 a 20” y agregó “¶¶ 18-19”, después de “la Corte Suprema dio”, agregó “extensos”, después de “específicos”, agregó “pero no dispositivos o exclusivos”, después de “propósitos ilícitos”, agregó “y estableció las funciones del juez y del jurado en la resolución de tales reclamos”, y eliminó el resto de la nota de uso, que se relaciona con ejemplos específicos de métodos desmedidos y fines ilícitos; y agregó la Nota de uso 4.

La enmienda de 1999, vigente para los casos presentados a partir del 1 de enero de 2000, reescribió esta instrucción, al establecer los elementos de conducta inadmisibles de los agentes gubernamentales.

Inducción dolosa como cuestión de derecho. — La inducción como cuestión de derecho existe cuando hay un testimonio indiscutible que demuestra de manera concluyente e inequívoca que una persona — que de otro modo sería inocente — fue incitada a cometer el acto o cuando el juez determina que, como cuestión de derecho, la conducta de la policía rebasó los estándares de una investigación adecuada. *State v. Mendoza*, 2016-NMCA-002.

Cuando el acusado fue condenado por ofrecimiento de sexo a cambio de dinero a menores mediante un dispositivo electrónico, las pruebas de que las autoridades publicaron un anuncio en una sección solo para adultos de un sitio web y utilizaron una foto retrocedida en el tiempo de un adulto para acompañar a la personalidad falsa de un menor de quince años, — quien supuestamente colocó el anuncio — fueron insuficientes para respaldar la afirmación del acusado de que fue inducido dolosamente como una cuestión de derecho, cuando las pruebas mostraron que al acusado se le informó desde el principio de que estaba conversando con un menor de quince años, ese acusado introdujo por primera vez el tema del sexo en sus conversaciones con el menor de quince años, y donde la grabación carecía de pruebas de que las prácticas policiales rebasaron los estándares de una investigación adecuada o fueron desmedidas. *State v. Mendoza*, 2016- NMCA-002.

Parte I

Homicidio justificable

14-5170. Homicidio justificable; defensa de la vivienda.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó _____ (nombre de la víctima) mientras trataba de evitar un(a) _____² en _____³ del acusado.

Se justifica un asesinato en defensa de _____³ si:

DRAFT

1. El/la _____³ se utilizó como la morada del acusado; y
2. Le pareció al acusado que el cometer _____² era lo más obvio y que era necesario asesinar al invasor para evitar la comisión de _____²; y
3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no asesinó en defensa de _____³. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado asesinó en defensa de _____³, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, "El acusado no asesinó en defensa de _____."³
2. Describa el delito violento que se cometió o intentó.
3. Identifique el lugar en donde ocurrió el asesinato.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7 (A) (1963) establece que un homicidio es justificable cuando se comete en la defensa necesaria de la propiedad. Aunque este ordenamiento jurídico ha sido parte de la ley de Nuevo México desde 1907, los tribunales de apelaciones de Nuevo México nunca han interpretado el ordenamiento jurídico de manera amplia. Véase *también* el comentario a la instrucción UJI 14-5171 NMRA. Los jueces de Nuevo México han sostenido consistentemente — aunque sin referirse siempre al ordenamiento jurídico —, que uno no puede defender su propiedad, aparte de su vivienda, de una mera entrada ilícita hasta el punto de matar al agresor. *State v. Couch*, 1946-NMSC-047, párrafo 30, 52 N.M. 127, 193 P.2d 405 ("La ... regla que limita la cantidad de fuerza que puede usarse lícitamente en defensa de otra propiedad no se aplica en defensa de la vivienda"); *State v. Martinez*, 1929-NMSC-040, párrafo 9, 34 N.M. 112, 278 P. 210 (explicar que "incluso si el fallecido fuera un intruso [en la propiedad del acusado], quitarle la vida por esa razón no era justificable"); *State v. McCracken*, 1917-NMSC-029, párrafo 8, 22 N.M. 588, 166 P. 1174 (abordar la entrada ilícita en terrenos abiertos y sostener que el acusado no tenía derecho a usar la fuerza letal "para permitirle entrar en el terreno y construir su cerca", incluso si poseía legalmente ese terreno). Véase *en lo general*, 25 A.L.R. 508, 525 (1923), con comentarios.

La defensa "pura" de la propiedad — es decir, sin incluir una defensa contra la fuerza y la violencia — siempre se limita a la fuerza razonable, dadas las circunstancias. Véase, *p. ej.*, *State v. Waggoner*, 1946-NMSC-001, 49 N.M. 399, 165 P.2d 122; *Brown v. Martinez*, 1961-NMSC-040, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152. En *Brown*, el juez sostuvo que el recurso al uso de un arma de fuego para prevenir una mera entrada ilícita o un acto ilegal que no equivale a un

delito grave no era razonable como cuestión de derecho.

DRAFT

En defensa de la vivienda, aunque el acusado está limitado por los elementos de una amenaza inminente, necesidad aparente y sensatez, este no tiene que temer por su vida ni por la de los demás, ni creer necesariamente que se producirán lesiones gravísimas a sí mismo o a otros. Se requiere una aparente necesidad de matar para prevenir un delito violento. *Couch*, 1946-NMSC-014; véase también *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, párrafo 21, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355 (exigir el delito grave, en defensa del contexto de la vivienda, como un delito violento); *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, párrafo 6, 380 P.3d 866 (el mismo); *State v. Baxendale*, 2016-NMCA-048, párrafo 15, 370 P.3d 813 (el mismo); Perkins, Ley Penal 1024 (2d ed. 1969).

Esta instrucción requiere una determinación de lo que constituye una vivienda, si la estructura no es obviamente una casa o apartamento, según los hechos particulares del caso. Véase en *lo general*, 25 A.L.R. 508, 521 (1923), con comentarios. Véase también el comentario para UJI 14-1631.

Si la propiedad que se defiende no es la vivienda del acusado, éste podría matar al intruso solo si la injerencia en la propiedad va acompañada de una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas. Véase en *lo general* LaFave & Scott, Criminal Law 399 (1972). En dicho caso, deberá darse la instrucción UJI 14-5171 (homicidio justificable; defensa propia).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después del título, se eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; en las Notas de uso, en la Nota de uso 2, después de “Describa el”, añadió “violento”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, agregó la Nota de uso 1 y redesignó las Notas de uso 1 y 2 anteriores como Notas de uso 2 y 3.

Criterios para hacer valer la defensa. — Una persona tiene derecho a defender su residencia no solo cuando un intruso ya se encuentra dentro de la casa, sino también cuando un intruso está fuera de la casa e intenta entrar para cometer un delito grave que involucre violencia contra los ocupantes de la casa. *State v. Boyett*, 2008-NMSC-030, 144 N.M. 184, 185 P.3d 355.

Pruebas sustentadas al dar una instrucción sobre la defensa de la vivienda. — Se justifica una instrucción sobre la defensa de la vivienda si alguna prueba tendiera razonablemente a demostrar que el acusado mató a la víctima para evitar que esta forzara su entrada a la casa del acusado y cometiera un delito violento una vez dentro, y por lo tanto el acusado — a quien se le imputó homicidio intencional atenuado — tenía derecho a una instrucción sobre la defensa de la vivienda cuando las pruebas mostraban que el difunto estaba tratando de ingresar por la puerta principal del acusado en el momento del tiroteo, lo que respaldaba la afirmación del acusado de que creía razonablemente que estaba a punto de ocurrir un delito violento en su casa. *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, recurso de revisión denegado.

Instrucción no respaldada por las pruebas. — La solicitud de instrucción de “defensa de la vivienda” del acusado fue denegada debidamente, ya que las pruebas demostraron que el enfrentamiento entre el acusado y las víctimas se produjo en un estacionamiento frente al departamento del acusado, y las víctimas estaban corriendo del otro lado de la calle y alejándose del acusado cuando este les disparó. *State v. Niewiadowski*, 1995-NMCA-083, 120 N.M. 361, 901 P.2d 779.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 174 a 179. 41

C.J.S. Homicidio § 109.

14-5171. Homicidio justificable; legítima defensa.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó a ___(*nombre de la víctima*) en legítima defensa.

El asesinato es en legítima defensa si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² para el acusado como resultado de _____^{3,4} y

2. El acusado, de hecho, sintió miedo por el aparente peligro de muerte inmediata o de lesiones gravísimas y asesinó a _____(*nombre de la víctima*) debido a dicho miedo; y

3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la teoría de la legítima defensa se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un delito grave; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Deberá darse la instrucción UJI 14-5190 NMRA (la persona agredida no necesita retirarse) si es un punto controvertido. Si existe el punto controvertido, también se deberán dar las instrucciones UJI 14-5191 NMRA (legítima defensa; limitaciones; agresor) y UJI 14-5191A NMRA (primer agresor; excepciones a la limitación de legítima defensa).

[Según sus reformas, en vigor a partir del martes, 1 de octubre de 1985; miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Los casos de Nuevo México reconocen que la fuerza letal podría estar justificada para defenderse de una amenaza de daño real o aparente e inminente en tres circunstancias básicas: legítima defensa, defensa de otra persona y defensa de la vivienda. Véase en lo general *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 27, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170 (legítima defensa); *State v. Jernigan*, 2006-NMSC-003, 139 N.M. 1, 127 P.3d 537 (defensa de otra persona); *State v. Cardenas*, 2016-NMCA-042, 380 P.3d 866 (defensa de la vivienda); UJI 14-5170 NMRA (defensa de la vivienda), UJI 14-5171 NMRA (legítima defensa); UJI 14-5172 NMRA (defensa de otra persona); véase también NMSA 1978, § 30-2-7 (1963) (reconocimiento de las defensas).

La amenaza de daño requerida para la defensa propia o la defensa de otra persona es la amenaza de muerte o lesiones gravísimas. Véase, p. ej., *Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 17. Para la defensa de la vivienda, la justificación del uso de fuerza letal surge de la amenaza de un delito violento por parte de un intruso en el hogar. *Cardenas*, 2016-NMCA-042, párrafo 18. Estas defensas brindan “una justificación completa del homicidio” con base en “la creencia razonable respecto a la necesidad de utilizar la fuerza letal”. *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, párrafo 12, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477; véase también NMSA 1978, § 30-2-8 (1963) (exigir que el acusado sea exonerado cuando el asesinato está justificado o eximido). “Es solo aquel que es atacado ilegalmente por otro, y que no tiene la oportunidad de recurrir a la ley por... Defensa deberá ser capaz de seguir los pasos razonables para defenderse [en contra] de un daño”. Wayne R. LaFave, *Substantive Criminal Law*, § 10.4(a) (3rd ed.; actualización octubre 2017). La fuerza letal no se puede utilizar únicamente para defender la propiedad personal.

Véase *State v. Baxendale*, 2016-NMCA- 048, párrafo 12, 370 P.3d 813 (citando a *Brown v. Martinez*, 1961-NMSC-040, párrafo 22, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152).

DRAFT

Según la ley de Nuevo México, el peligro involucrado podría ser real o aparente en función de las circunstancias conocidas o percibidas por el acusado. *Rudolfo*, 2008-NMSC-036, párrafo 17; *State v. Chesher*, 1916-NMSC-083, 22 N.M. 319, 161 P. 1108. El peligro aparente deberá ser inminente. *Jernigan*, 2006-NMSC-003, párrafo 5; *Territory v. Baker*, 1887- NMSC-021, párrafo 11, 4 N.M. 236, 13 P. 30. El acusado también deberá creer en la existencia del peligro aparente. *State v. Parks*, 1919-NMSC-041, párrafo 6, 25 N.M. 395, 183 P. 433. Nuevo México usa una prueba híbrida, al juzgar subjetivamente la apariencia de peligro real y la aprensión real mientras juzga si el uso de fuerza letal fue razonable objetivamente. *Coffin*, 1999-NMSC-038, párrafo 15.

La instrucción no requiere una instrucción separada en el caso de que la víctima sea un espectador inocente, es decir, una persona que no instigó la acción que requirió la defensa. Según la ley de Nuevo México, si las circunstancias justifican el uso de fuerza letal en defensa propia, el acusado no es culpable de homicidio si mata involuntariamente a una tercera persona. *State v. Sherwood*, 1935-NMSC-082, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968. Véase en lo general LaFave, *arriba*, § 10.4(g); 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

El tercer elemento de “un hombre razonable en las mismas circunstancias que el acusado” incluye el principio de que el derecho del acusado a usar la fuerza podría terminar cuando cesa el peligro o el adversario queda incapacitado. Véase, *p. ej.*, *State v. Benally*, 2001- NMSC-033, párrafo 43, 131 N.M. 258, 34 P.3d 1134 (Baca, J., en discrepancia).

La defensa propia no está disponible para un agresor, a menos que el agresor primero intente detener la pelea o a menos que sea necesario defenderse de una fuerza irrazonable. Véase *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, párrafo 6, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887; UJI 14-5191 NMRA; UJI 5191A NMRA.

El homicidio requiere como elemento que el asesinato fuera ilícito. *Benally*, 2001-NMSC- 033, párrafo 10. Ya que la legítima defensa, la defensa de otra persona o la defensa de la vivienda justifican las acciones del imputado, cuando quedan establecidas niegan el elemento de ilicitud. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, párrafo 14, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764. Una vez que se han presentado pruebas suficientes para crear un punto controvertido para el jurado sobre los elementos de una de estas defensas, la ilegalidad se convierte en un elemento que el estado deberá probar y, por lo tanto, tiene la carga de refutar estas defensas más allá de toda duda razonable. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, ¶¶ 11, 13, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y añadió la Nota de uso 4.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias cruzadas. — Para el homicidio justificable por parte del ciudadano, véase las secciones 30-2-7 y 30-2- 8 NMSA 1978.

Notas del compilador. La referencia a las leyes 1907, cap. 36, § 1, en la penúltima oración del primer párrafo del comentario del comité, parece incorrecto, ya que esa sección fue compilada como 40-24-4, 1953 Comp., que definió “homicidio en primer grado”. Leyes 1907, cap. 36, § 11, que fue compilado como 40-24-11, 1953 Comp., antes de ser derogado por las leyes 1963, cap. 303, § 30-1, se refería al homicidio justificable.

Leyes 1853-54, pág. 86, mencionado en la penúltima oración en el primer párrafo del comentario del comité, fue compilado como 40-24-13, 1953 Comp., antes de ser derogado por las Leyes 1963, cap. 303, § 30-1.

Defensa propia imperfecta. — La defensa propia imperfecta — que ocurre cuando una persona usa la fuerza excesiva mientras se dedica legalmente a la legítima defensa — no es una verdadera excepción perentoria para la cual el acusado tiene derecho a recibir una instrucción. Cualquier punto controvertido que surja de un alegato de defensa propia imperfecta se aborda adecuadamente si el jurado recibe instrucciones sobre el homicidio intencional atenuado. *State v. Herrera*, 2014-NMCA-007, recurso de revisión denegado, 2013-NMCERT-012.

Distinción entre defensa propia y accidente. La distinción fundamental entre defensa propia y accidente es el estado mental del acusado. Un homicidio en defensa propia es de naturaleza intencional, pero está justificado por la amenaza inminente a la vida o la integridad física del acusado, mientras que un homicidio accidental es de naturaleza no intencionada y no negligente. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

La instrucción sobre el homicidio justificable es inadecuada. — En un caso en el cual un automóvil se detuvo en la entrada para vehículos del acusado con música a todo volumen, acelerando el motor y “quemando llantas”; el acusado no reconoció el auto; el acusado salió de la casa e interrogó en voz alta a los ocupantes del automóvil, pero no recibió respuesta; el acusado regresó a la casa, sacó una pistola y puso la pistola en el bolsillo delantero del acusado; el acusado salió de la casa y caminó hacia el automóvil con la mano del acusado apoyada en la cacha de la pistola; el coche empezó a alejarse y luego se detuvo al final de la entrada para vehículos; la víctima salió del auto, caminó hacia el acusado y golpeó al acusado en la cara; el acusado sacó la pistola del bolsillo y disparó a la víctima; y el acusado declaró que el acusado no tenía la tentativa de dispararle a la víctima y que la pistola se disparó accidental y por reflejo como resultado de ser golpeado por la víctima, el acusado no tenía derecho a una instrucción sobre homicidio justificable porque las pruebas establecían que el disparo fue accidental, más que intencional, y que la fuerza utilizada por el acusado fue excesiva e injustificada dadas las circunstancias. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

DRAFT

Examen para determinar cuándo es apropiada la instrucción. Para que un acusado tenga derecho a una instrucción de defensa propia, solo se necesitan pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170.

Cuando un acusado tiene el derecho a una instrucción de defensa propia. Para que un acusado tenga derecho a una instrucción de defensa propia, solo se necesitan pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia. Si hay puntos de vista razonables que difieran, deberá darse la instrucción. *State v. Lucero*, 2015-NMCA-040.

Cuando el acusado mató a la víctima con un machete y fue declarado culpable de homicidio intencional atenuado y ataque con violencia con agravantes, el juez de distrito cometió un error al negar la instrucción de defensa propia solicitada por el acusado cuando se presentaron pruebas en el juicio de que la víctima primero atacó al acusado con el machete y golpeó al acusado en la cabeza, que un corte significativo en la frente del acusado fue consistente con el testimonio del acusado de que había sido golpeado con el machete, que cuando la víctima apuntó con un arma al acusado, el acusado temió por su vida y se estaba defendiendo cuando hirió a la víctima; las pruebas presentadas en el juicio no establecieron de manera concluyente la secuencia de los hechos que resultaron en las lesiones de la víctima, ni se pudo determinar hasta qué punto el acusado y la víctima pudieron haber luchado entre sí, qué tipo de lucha tuvo lugar o cuánto tiempo pudo haber durado la lucha; las pruebas fueron suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un jurado de que el acusado actuó legalmente en defensa propia. *State v. Lucero*, 2015- NMCA-040.

La instrucción de defensa propia es necesaria cada vez que el acusado presenta pruebas suficientes para permitir a puntos de vista razonables diferir sobre los elementos de la defensa. *State v. Branchal*, 1984-NMCA-063, 101 N.M. 498, 684 P.2d 1163; *State v. Gallegos*, 1986-NMCA-004, 104 N.M. 247, 719 P.2d 1268; *State v. Lopez*, 2000-NMSC-003, 128 N.M. 410, 993 P.2d 727.

La defensa propia y la “ilegalidad” del homicidio culposo. — La defensa propia refuta el elemento de ilegalidad. Cuando la legítima defensa o la defensa de los demás sea un punto controvertido, la ausencia de tal justificación es un elemento del delito. La instrucción — derivada de la instrucción UJI 14-220 — fue simplemente errónea al pasar por alto la instrucción sobre el elemento de ilegalidad después de que se presentaran las pruebas de defensa propia. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Se da la instrucción cuando las pruebas del acusado — al actuar razonablemente — asesinó por miedo.

— Para justificar una instrucción sobre defensa propia, las pruebas deberán respaldar la conclusión del jurado de que el acusado se sintió atemorizado por un aparente peligro de muerte inmediata o lesiones gravísimas, que el asesinato se debió a ese temor y que el acusado actuó como lo haría una persona razonable bajo esas circunstancias. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

La defensa propia y la provocación del homicidio culposo. — Las instrucciones sobre provocación y legítima defensa son precisas e inequívocas; sin embargo, en la manera en que se aplican a los hechos de este caso, son confusas. El acusado sugiere que es imposible determinar si el jurado entendió o no que el argumento de legítima defensa reemplaza al elemento de provocación. Toda confusión podría haberse eliminado si se le hubiera dicho al jurado que debían declarar inocente al acusado si su conducta cumplía con la definición de legítima defensa, independientemente de si esa misma conducta podía considerarse provocación. En el futuro, cuando algún caso presente circunstancias similares, se debe instruir al jurado en este sentido. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Pero no cuando el acusado provocó un encuentro que condujo al uso de la fuerza letal. — El acusado que provoca un encuentro, por lo que sopesa utilizar la fuerza letal para defenderse, es culpable de homicidio ilícito, y no podrá acogerse a la alegación de que actuó en defensa propia. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

Por ejemplo, cuando el acusado entró a la tienda con un arma, preparado para cometer un robo con violencia a mano armada. — En un caso en el cual el acusado entró a una tienda con un arma, preparado para cometer un robo con violencia a mano armada si las circunstancias lo permitían, tales hechos sólo pueden indicar razonablemente la comisión de un delito grave en una situación que es, en sí misma, “inherente o previsiblemente peligrosa para la vida humana”, y una instrucción de defensa propia se rechaza debidamente. *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887.

Sin instrucción cuando no hay pruebas de matar por miedo. — En un caso en el cual el acusado fue condenado por homicidio en segundo grado por apuñalar y aporrear a la víctima; el acusado sostuvo que la víctima apuñaló al acusado antes de que el acusado apuñalara a la víctima; los agentes de policía declararon que la herida de cuchillo del acusado podría haber sido de naturaleza defensiva; el familiar del acusado testificó que el acusado declaró que la víctima apuñaló al acusado; la autopsia de la víctima mostró que la víctima sufrió múltiples puñaladas y múltiples heridas por fuerza contundente causadas por una piedra que el acusado utilizó para aporrear a la víctima; y no hubo pruebas en el expediente de que el miedo motivara al acusado a matar a la víctima, y el juez no erró al negarse a instruir al jurado sobre el argumento de defensa propia. *State v. Swick*, 2012-NMSC-018, 279 P.3d 747, *modificada* 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462.

No se debe dar una instrucción sobre defensa propia cuando no existan pruebas de que el acusado haya asesinado por miedo. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

En un caso en el cual las pruebas mostraban que el acusado tenía una herida en una mano y que la víctima tenía siete puñaladas en el pecho, una puñalada en la mejilla derecha y una puñalada en la espalda y numerosas heridas contundentes graves en la cara y cráneo, la instrucción fue debidamente rechazada porque las pruebas no daban sustento para inferir que el ataque del acusado a la víctima fuera objetivamente razonable. *State v. Swick*, 2010-NMCA-098, 148 N.M. 895, 242 P.3d 462, recurso de revisión otorgado, 2010-NMCERT-010, 149 N.M. 64, 243 P.3d 1146.

Una instrucción fue debidamente rechazada debido a pruebas insuficientes, donde la víctima disparó su arma primero, pero no hubo pruebas ni una inferencia de que el acusado estaba asustado por el aparente peligro. *State v. Najar*, 1980-NMCA-033, 94 N.M. 193, 608 P.2d 169.

El juez rechazó debidamente una instrucción de defensa propia en la que las acciones violentas del acusado (infligir 54 puñaladas a la víctima y aplastarle el cráneo) sugerían una conducta alimentada por el odio o la rabia u otra emoción fuerte, pero no por el miedo. *State v. Lopez*, 2000-NMSC-003, 128 N.M. 410, 993 P.2d 727.

Error en rechazar la instrucción. — El juez cometió un error al rechazar la instrucción de defensa propia ofrecida por el acusado, donde el acusado presentó pruebas suficientes de la brutalidad pasada de su exmarido y del peligro inminente sobre el que mentes razonables podrían no estar de acuerdo sobre si ella temía de hecho por su seguridad y lo mató como resultado de ese miedo. *State v. Gallegos*, 1986-NMCA-004, 104 N.M. 247, 719 P.2d 1268.

La instrucción del jurado fue apropiada. *State v. Gibbins*, 1990-NMCA-013, 110 N.M. 408, 796 P.2d 1104; *State v. Coffin*, 1999-NMSC-038, 128 N.M. 192, 991 P.2d 477.

Las pruebas son suficientes para suscitar una duda razonable sobre la defensa propia. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887.

El jurado tuvo la libertad de rechazar la teoría de defensa propia del acusado. — Cuando el acusado fue declarado culpable de homicidio por motivos depravados con base en las pruebas de que disparó un arma contra un vehículo ocupado por cuatro personas, que alcanzó y mató a un niño de ocho años sentado en el asiento trasero del vehículo, el jurado tuvo la libertad de rechazar la teoría del acusado de la defensa propia, donde las pruebas establecieron que nadie en el vehículo tenía un arma de ningún tipo, que los detectives testificaron que, aparte del arma y casquillos del acusado, no se encontraron otras armas o casquillos, y no se encontraron residuos de armas en el vehículo. Además, incluso si el jurado creía que el acusado estaba asustado por el aparente peligro presentado por el grupo opositor, el jurado pudo haber encontrado que el acto del acusado de disparar su arma de fuego contra un vehículo ocupado por personas desarmadas fue excesivo e irrazonable, dadas las circunstancias. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Sin conflicto respecto a la instrucción que limita la defensa propia. — La instrucción que limita la defensa propia cuando el acusado es el agresor (instrucción UJI 14-5191) no entra en conflicto con esta instrucción o con la instrucción sobre la ausencia de necesidad de una persona agredida de retirarse (instrucción UJI 14-5190). *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

Pruebas insuficientes para suscitar el punto controvertido de la defensa propia. — Para justificar una instrucción sobre defensa propia ordinaria, deberán existir pruebas de que el acusado se sintió atemorizado por un aparente peligro de muerte inmediata o lesiones gravísimas, que el asesinato se debió a ese temor y que el acusado actuó como lo haría una persona razonable bajo esas circunstancias. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA-033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Las pruebas de que el acusado había recibido instrucciones de su empleador, bajo amenaza de muerte, de recuperar un camión robado que contenía contrabando de quienes lo tenían (las víctimas) o de matarlos si se negaban, no planteaban un punto controvertido de legítima defensa, la cual requiere la preservación de uno mismo del ataque; no se demostró ninguna riña repentina, enardecimiento ni provocación suficiente y, por lo tanto, el juez de primera instancia no erró al negarse a dar instrucciones sobre homicidio culposo. *State v. Ramirez*, 1976-NMCA-101, 89 N.M. 635, 556 P.2d 43, *anulada por otros motivos*, *City of Albuquerque v. Haywood*, 1998-NMCA-029, 124 N.M. 661, 954 P.2d 93, recurso de revisión denegado, 124 N.M. 589, 953 P.2d 1087.

La instrucción del jurado sobre la defensa propia fue adecuada. *State v. Vigil*, 1990-NMSC-066, 110 N.M. 254, 794 P.2d 728.

Carga de la prueba en el estado. — Es una ley establecida en Nuevo México que el acusado no tiene la carga de probar que el asesinato fuera un ejercicio de defensa propia. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988.

Revisiones de la ley. — Para conocer la encuesta anual de las leyes de Nuevo México relacionadas con el derecho penal, véase 12 N.M.L. Rev. 229 (1982).

Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 139, 140, 519.

Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

Admisibilidad de las pruebas de síndrome del niño maltratado como punto controvertido de la defensa propia, 22 A.L.R.5th 787.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

41 C.J.S. Homicidio §§ 113 a 138.

14-5172. Homicidio justificable; defensa de otra persona.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el acusado asesinó _____ (*nombre de la víctima*) mientras defendía a otra persona. El asesinato fue en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² a _____³ como resultado de ____⁴; y

2. El acusado creyó que _____³ estaba en un peligro inminente de muerte o de lesiones gravísimas de parte de _____ (*nombre de la víctima*) y asesinó a _____ (*nombre de la víctima*) para evitar la muerte o las lesiones gravísimas; y

3. El peligro aparente a _____³ habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de otra persona. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la teoría de la defensa se basa en un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un delito grave; una base razonable para creer que existe un diseño para causar lesiones gravísimas; o una defensa del cónyuge u otro miembro de la familia, una defensa necesaria contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en defensa de otra persona”.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

[Según sus reformas, en vigor a partir del martes, 1 de octubre de 1985; miércoles, 1 de enero de 1997; según sus reformas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Esta instrucción es una combinación de la defensa del cónyuge o de la familia en contra de cualquier acción ilegal, NMSA 1978, sección 30-2-7(A) (1963), y la defensa de otra persona en contra de un delito o acto que resultaría en lesiones gravísimas para la otra persona, sección 30-2-7(B). Véase, *p. ej.*, *State v. Beal*, 1951-NMSC-055, 55 N.M. 382, 234 P.2d 331. Para un análisis de las reglas generales que se aplican a la defensa de otra persona, véase el comentario a la instrucción UJI 14-5171.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que deberá considerar en este caso es si”; en las Notas de uso, agregó una nueva Nota de uso 2 y redesignó las Notas de uso 2 y 3 anteriores como Notas de uso 3 y 4, respectivamente, y eliminó la Nota de uso 4 anterior, que decía “Deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14-131 NMRA, si no es que se ha dado ya”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias cruzadas. — Para el homicidio justificable por parte del ciudadano, véase las secciones 30-2-7 y 30-2-8 NMSA 1978.

Una instrucción del jurado de asaltantes múltiples deberá incluir a todos los asaltantes en la descripción de la amenaza inminente de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Sandoval*, 2011- NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016, *modificada* 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795.

La instrucción sobre agresores múltiples no incluyó a todos los agresores. — En un caso en el cual el acusado tuvo un altercado con la víctima y dos amigos de la víctima en una tienda de conveniencia; cuando el acusado y el amigo del acusado se marcharon en un vehículo Acura, la víctima y los amigos de la víctima persiguieron al acusado en una camioneta Explorer y sacaron el Acura del camino; el conductor y el pasajero del asiento delantero de la Explorer — que tenía una pistola — se acercaron al Acura; la víctima abrió la puerta trasera y salió parcialmente del Explorer mientras buscaba algo dentro de la Explorer; la víctima fue asesinada a tiros cuando el acusado y el pasajero de la Explorer comenzaron a disparar; el juez emitió una instrucción de defensa propia en cuanto al homicidio de la víctima en la que se indicaba que el homicidio fue en defensa propia si había una apariencia de peligro inmediato de muerte o de lesiones gravísimas al acusado como resultado del enfrentamiento con el conductor y pasajero del asiento delantero; y la instrucción no indicaba ni requería que el jurado determinara que la víctima era un agresor, la instrucción fue una declaración errónea de la ley con respecto a múltiples agresores porque le permitió al jurado determinar que el acusado actuó en defensa propia contra un espectador inocente como un resultado del enfrentamiento del acusado con los asaltantes nombrados, pero debido a que existían pruebas suficientes para que el jurado determinara que el acusado actuó en defensa propia sin considerar a la víctima como un asaltante, la instrucción no constituyó un error manifiesto. *State v. Sandoval*, 2011-NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016, *modificada* 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795.

La legítima defensa que involucra a múltiples agresores. — En un caso en el cual el acusado tuvo un altercado con la víctima y dos amigos de la víctima en una tienda de conveniencia; cuando el acusado y la novia del acusado se alejaron de la tienda en un vehículo Acura, la víctima y sus amigos persiguieron al Acura en una camioneta Explorer; la Explorer se detuvo y obligó al Acura a salir de la carretera; el pasajero del asiento delantero — que tenía una pistola — saltó de la Explorer y se acercó al Acura; el conductor del Explorer corrió hacia la parte delantera del Acura mientras se sujetaba del lado del conductor; la víctima abrió la puerta trasera y salió parcialmente de la Explorer mientras buscaba algo dentro de la Explorer; el acusado — que tenía un arma — salió del Acura y se acercó a la Explorer; el conductor y el pasajero de la Explorer tuvieron un altercado furioso con el acusado; el pasajero de la Explorer apuntó con un arma al acusado; el pasajero y el acusado comenzaron a disparar; el conductor resultó herido y el pasajero y la víctima murieron; la novia del acusado — que conducía el Acura — testificó que la novia temía por la vida del acusado y por su propia vida debido a una aparente amenaza de los tres ocupantes de la Explorer; el juez instruyó al jurado que el asesinato de la víctima fue en legítima defensa si había una apariencia de peligro inmediato de muerte o de lesiones gravísimas como resultado de la confrontación del acusado con el conductor y el pasajero del asiento delantero de la Explorer; y la instrucción no incluyó la participación y complicidad de la víctima como parte del enfrentamiento y la amenaza inmediata al acusado y la novia del acusado, la instrucción no inclinó al jurado a considerar la teoría de la defensa del acusado con respecto a la víctima, alivió la carga del estado de refutar la legítima defensa más allá de toda duda razonable, interpretó erróneamente la ley con respecto a un ataque de múltiples acusados y constituyó un error manifiesto. *State v. Sandoval*, 2010-NMCA-025, 147 N.M. 465, 225 P.3d 795, *modificada*, 2011-NMSC-022, 150 N.M. 224, 258 P.3d 1016.

No es necesario dar instrucciones sobre errores de hecho. — Dado que una creencia errónea honesta y razonable encaja dentro de la instrucción de homicidio justificable, una instrucción sobre error de hecho duplicaría la instrucción de homicidio justificable, y no es necesario que se dé. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

Pruebas sustanciales de que las acciones basadas en creencias razonables son esenciales para una defensa del homicidio justificable. — Es esencial para la defensa de homicidio justificable que existan pruebas sustanciales de que las acciones del acusado se basaron en una creencia razonable de que dicha acción era necesaria para salvar la vida o prevenir lesiones gravísimas a otra persona. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

La negativa del juez a dar la instrucción solicitada de la fuerza letal para la defensa de otros fue adecuada, ya que no había pruebas que tendieran a satisfacer la sensatez de la prueba de la fuerza letal. *State v. Duarte*, 1996-NMCA-038, 121 N.M. 553, 915 P.2d 309.

Y dicha creencia podría basarse en el peligro aparente y necesita no estar respaldada por un peligro real. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

Defensa contra el homicidio imprudencial. — La acusada a quien se le imputó el homicidio imprudencial podía plantear la teoría de la defensa propia, y tenía derecho a recibir instrucciones del jurado sobre su teoría de su defensa de otra persona. *State v. Gallegos*, 2001-NMCA-021, 130 N.M. 221, 22 P.3d 689, recurso de revisión denegado, 130 N.M. 459, 26 P.3d 103.

DRAFT

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 170 a 173, 519.

Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

41 C.J.S. Homicidio § 108.

14-5173. Homicidio justificable; oficial o empleado del orden público.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público.

El asesinato fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público si:

1. Al momento del asesinato, _____ (*nombre del acusado*) era un oficial o empleado del orden público; y

2. El asesinato se cometió mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba realizando las labores de acusado como oficial o empleado del orden público;

3. El asesinato se cometió mientras² [superó la resistencia real de _____ (*nombre de la víctima*)] hasta la ejecución de _____³

[superó la resistencia real de _____ (*nombre de la víctima*)] hasta la liberación de _____⁴

[Recapturar [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona], quien cometió _____⁵ y quien había [sido rescatado]⁶ [escapado]]

[arrestar _____ (*nombre de la víctima*) [una persona], quien cometió _____⁵ y se dio a la fuga de la justicia]

[Intentar evitar el escape de _____⁷ por parte de [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona] quien cometió _____⁵]; y

4. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias como _____ (*nombre del acusado*) quien habría creído razonablemente que _____ (*nombre de la víctima*) representó una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas a _____ (*nombre del acusado*) o a otra persona. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el asesinato no fue justificable. Si tiene una duda razonable sobre si el asesinato fue justificable, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la sección 30-2-6 NMSA 1978. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El asesinato no fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público”.
2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente.
3. Inserte la descripción del proceso judicial que se está llevando a cabo.
4. Inserte la descripción de la obligación jurídica.
5. Inserte el nombre del delito.
6. Utilice únicamente la alternativa entre paréntesis que aplique.
7. Describa las circunstancias y el lugar de custodia o confinamiento legal.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; 15 de abril de 2003, según sus enmiendas por la Orden n.º 19- 8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. Aunque la sección 30-2-6 NMSA 1978 requiere que el acusado “necesariamente cometiera” el asesinato, “necesariamente” se define como “causa probable” para la consideración. Para fines de claridad, el comité ha utilizado la definición de “causa probable”: “persona razonable en las mismas circunstancias que el acusado” en esta instrucción.

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, realizó ciertos cambios de estilo; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si”; y en el Elemento 2, después de “estaba realizando”, eliminó “[su]” y agregó “del acusado”.

La enmienda de 2003, vigente desde el 15 de abril de 2003, agregó “por un oficial o empleado del orden público” al final de la primera oración; reescribió la segunda oración que decía, “un homicidio es justificable si se comete mientras”; insertó las dos primeras oraciones numeradas y la cuarta oración numerada; insertó “el asesinato se cometió mientras” en la tercera oración numerada actual, y reorganizó las notas de uso.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, reescribió el texto introductorio, reescribió el último párrafo y eliminó la “Parte Uno” después de “30-2-6”, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

En el proceso judicial bajo la sección 30-2-6 NMSA 1978, la sensatez de las acciones de un oficial de policía individual es un análisis objetivo evaluado desde su perspectiva al momento del incidente, y es necesariamente una investigación de los hechos. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA- 033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 40 Am. Jur. 2d Homicidio §§ 134 a 136. 40 C.J.S. Homicidio §§ 104 a 107.

14-5174. Homicidio justificable; ayuda a un oficial del orden público.¹

Un punto controvertido que usted deberá considerar en este caso es si el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue homicidio justificable por parte de una persona que ayudó a un oficial o a un empleado del orden público si:

1. Al momento del asesinato, _____ (*nombre del acusado*) estaba actuando bajo las instrucciones y ayudando o asistiendo a un oficial o empleado del orden público;

2. El asesinato se cometió mientras² [superó la resistencia real de _____ (*víctima*)] hasta la ejecución de _____³

[superó la resistencia real de _____ (*víctima*)] hasta la liberación de _____⁴

[Recapturar [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona], quien cometió _____ y quien había [sido rescatado]⁵ [escapado]]

[arrestar _____ (*nombre de la víctima*) [una persona], quien cometió _____⁶ y se dio a la fuga de la justicia]

[Intentar evitar el escape de _____⁷ de [_____ (*nombre de la víctima*)] [una persona] quien cometió _____⁶]; y

3. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias como _____ (*nombre del acusado*) quien habría creído razonablemente que _____ (*nombre de la víctima*) representó una amenaza de muerte o de lesiones gravísimas a _____ (*nombre del oficial o empleado del orden público*) o a otra persona.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el asesinato no fue justificable. Si tiene una duda razonable sobre si el asesinato fue justificable, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la sección 30-2-6 NMSA 1978. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El asesinato no fue homicidio justificable por parte de un oficial o empleado del orden público”.

2. Utilice solo la frase entre corchetes correspondiente.

3. Inserte la descripción del proceso judicial que se está llevando a cabo.

4. Inserte la descripción de la obligación jurídica.

5. Utilice únicamente la alternativa entre paréntesis que aplique.

6. Inserte el nombre del delito grave.

7. Describa las circunstancias y el lugar de custodia o reclusión legal.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de octubre de 1985; 1 de enero de 1997; 15 de abril de 2003, según sus enmiendas por la Orden n.º 19- 8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2019 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Los elementos de esta instrucción son similares a los de la instrucción de asesinato por parte del oficial del orden público. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5173. De acuerdo con la ley, la persona que ayuda a un oficial del orden público está en la misma posición que ese funcionario y no tiene más derechos que dicho oficial. *State v. Gabaldon*, 43 N.M. 525, 533, 96 P.2d 293 (1939). Por ejemplo, la persona que huye debe ser en realidad un delincuente. El acusado no tiene derecho a matar a un perpetrador de un delito menor, incluso si en las circunstancias este último parece ser un delincuente. *State v. Gabaldon, arriba*. En este sentido, esta defensa es diferente a la defensa de otra persona, en la que el acusado podría actuar ante una apariencia de peligro para otra persona. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-5172. Por las razones para omitir la defensa de “actuar en obediencia a una sentencia del juez”, véase el comentario para la instrucción UJI 14-3132.

La sección 30-2-7C NMSA 1978 contiene una disposición sobre homicidio justificable para quien mata por iniciativa propia a un delincuente que huye, o mata para reprimir un motín o para mantener y preservar la paz. El comité opinó que no solo la defensa estaba disponible rara vez, sino que tenía una base incierta del derecho consuetudinario. Véase *generalmente* Perkins, Criminal Law 989 (2d ed. 1969). El comité creía además que la política pública detrás del ordenamiento jurídico debería ser objeto de una revisión legislativa. Por estas razones, no se incluyeron instrucciones para interpretar el ordenamiento jurídico. Se deberá redactar una instrucción especial según los lineamientos de la Nota de Uso General, en el caso de que las pruebas justifiquen dar una instrucción basada en el ordenamiento jurídico.

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, eliminó “Se han presentado pruebas” y agregó “Un punto controvertido que deberá considerar en este caso es si”.

La enmienda de 2003, vigente desde el 15 de abril de 2003, agregó el elemento 3 y reestructuró la instrucción.

No es necesario dar instrucciones sobre errores de hecho. — Dado que una creencia errónea honesta y razonable encaja dentro de la instrucción de homicidio justificable, una instrucción sobre error de hecho duplicaría la instrucción de homicidio justificable, y no es necesario que se dé. *State v. Venegas*, 1981-NMSC-047, 96 N.M. 61, 628 P.2d 306.

En el proceso judicial bajo la sección 30-2-6 NMSA 1978, la sensatez de las acciones de un oficial de policía individual es un análisis objetivo evaluado desde su perspectiva al momento del incidente, y es necesariamente una investigación de los hechos. *State v. Mantelli*, 2002-NMCA- 033, 131 N.M. 692, 42 P.3d 272, recurso de revisión denegado, 131 N.M. 737, 42 P.3d 842.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. 40 C.J.S. Homicidio § 104.

Parte J

Defensa no homicida de uno mismo, de otras personas o de la propiedad

14-5180. Defensa de la propiedad.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía la propiedad. El acusado actuó en defensa propia de la propiedad si:

1. El/la _____² era propiedad [del acusado]³ [en posesión legítima del acusado⁴];

2. Pareció al acusado que ____(*nombre de la víctima*) estaba a punto de ____(*describa el acto*) y que era necesario _____(*describa la acción del acusado*), para detener _____(*nombre de la víctima*);

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para defender la propiedad;

4. Una persona razonable bajo las mismas circunstancias que el acusado habría actuado como lo hizo el acusado;

[5. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de

muerte o de lesiones gravísimas].⁵

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____². Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de la propiedad, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse cuando la defensa se basa en la defensa de la propiedad en contra de un delito grave o un acto no grave. La instrucción UJI 14-5170 NMRA se utiliza para homicidio justificable; defensa de la vivienda. La instrucción UJI 14-5171 NMRA (Homicidio justificable; defensa propia) se usa si la interferencia ilegal con la propiedad está acompañada de amenaza de muerte o de lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en defensa de la propiedad”.

2. Describa la propiedad.

3. Utilice solo la redacción aplicable entre corchetes.

4. Si existe una cuestión de hecho sobre si el acusado estaba en posesión legal de la propiedad, se deberá preparar una instrucción apropiada.

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, también deberá darse la definición de “lesiones gravísimas”, instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — En *State v. Couch*, 1946-NMSC-047, ¶ 31, 52 N.M. 127, 193 P.2d 405, la Corte Suprema de Nuevo México reconoció que “uno no puede defender una propiedad, aparte de su habitación, hasta el punto de matar a un agresor con el mero propósito de prevenir una entrada ilícita”. (Se omiten las comillas internas de cita y la cita en sí). Véase también *Brown v. Martinez*, 1961-NMSC-040, ¶¶ 21-28, 68 N.M. 271, 361 P.2d 152. Una persona podrá usar la fuerza razonable para proteger la propiedad de la persona de la interferencia ilícita de otra. Sin embargo, ninguna fuerza es razonable si una solicitud para poner fin a la interferencia ilícita hubiera sido suficiente. Véase Wayne LaFave, 2 Subst. Crim. L. § 10.6(a), *Defense of property: Generally*, (2d ed., actualización de octubre de 2017).

Se podrá utilizar una fuerza letal para proteger los bienes muebles o inmuebles de una persona si la interferencia con la propiedad va acompañada de una fuerza letal. En tal caso, se debe dar una instrucción de defensa propia.

Esta instrucción adopta la postura del Código Penal Modelo, el cual permite el uso de la fuerza

para proteger la propiedad en posesión lícita del acusado. Véase LaFave, *arriba*.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, y en el Elemento 2, después de “acción del acusado”, eliminó “y el nombre de la víctima”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, hizo cambios de género neutro en los párrafos 1, 2 y 3; volvió a redactar el último párrafo y añadió la última oración en la Nota de uso 1.

Acusado como el agresor. — El acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa de la propiedad, donde el acusado persiguió y enfrentó a embargadores a punta de pistola con el propósito de recuperar su camión, no para evitar un robo. *State v. Emmons*, 2007- NMCA-082, 141 N.M. 875, 161 P.3d 920, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981- NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

No se dio la instrucción apropiadamente. — Un individuo no podrá usar la fuerza para defender bienes inmuebles o personales cuando el intento de despojo sea lícito. *State v. Trammel*, 1983- NMSC-095, 100 N.M. 479, 672 P.2d 652.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Homicidio o asalto en defensa de la vivienda o de la propiedad, 25 A.L.R. 508, 32 A.L.R. 1541, 34 A.L.R. 1488.

14-5181. Legítima defensa; fuerza no letal por parte del acusado.¹ Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. El acusado actuó en legítima defensa si

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado como resultado de _____²; y

2. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____³ debido a ese temor; y

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y

[4. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁴

5. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en aquellos casos cuando la teoría de la defensa propia se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un acto ilícito; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones graves. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

3. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

4. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas en vigor a partir del 1 de enero de 1997, enmendada por la Orden n.º 098300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009; según sus enmiendas por la Orden n.º 188300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7(A) y (B) (1963) estipula que una persona podrá actuar en defensa propia si se defiende necesaria o razonablemente de cualquier acción ilícita, delito grave o lesiones gravísimas. “Un acusado no tiene derecho a una instrucción de defensa propia, a menos que esté justificada por pruebas suficientes sobre todos los elementos de la defensa propia”. *State v. Rudolfo*, 2008-NMSC-036, ¶ 17, 144 N.M. 305, 187 P.3d 170. Pruebas suficientes significa “pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente de un miembro del jurado sobre si el acusado actuó legalmente en defensa propia”. *Id.* ¶ 27. “Si hay puntos de vista razonables que difieran, deberá darse la instrucción”. *Id.* Nunca es razonable usar la fuerza letal contra un ataque que no sea letal. Una persona podrá usar una fuerza letal en defensa propia solo si se defiende a sí misma contra un ataque que crea un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas. Véase el comentario a la instrucción UJI 14-5171 NMRA; 2 Wayne R. LaFave, *Derecho Penal Sustantivo* § 10.4 (3d ed., actualización octubre 2017).

El elemento 4 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas. Una persona no es culpable de homicidio si accidentalmente mata a una tercera persona en defensa propia. *State v. Sherwood*, 1935-NMSC-082, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968. Véase en lo general 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

NMSA 1978, secciones 30-3-2 (agresión con agravantes) y 30-3-4 (ataque con violencia) (1963) estipulan que una agresión con agravantes o un ataque con violencia deben ser ilícitas. El término “ilícitamente” significa simplemente que la acción no está autorizada por la ley. *State v. Mascarenas*, 1974-NMCA-100, 86 N.M. 692, 526 P.2d 1285. Se ha sostenido que las palabras “sin excusa o justificación” son “claramente equivalentes a la palabra ilícito/a”. *Territory v. Gonzales*, 1907-NMSC-007, 14 N.M. 31, 89 P. 250. Cf. *State v. Parish*, 1994-NMSC-073, 118 N.M. 39, 878 P.2d 988 (una vez que la defensa planteó una teoría de defensa propia, la ilegalidad se convirtió en un elemento necesario del homicidio intencional atenuado). La frase “sin excusa o justificación” identifica una teoría de la defensa; es decir, incluso si se cometieron todos los actos que constituyen el delito, el acto es excusable o justificable de otra manera. Cf. NMSA 1978, § 30-2-8 (1963); *State v. Woods*, 1971-NMCA-026, ¶ 4, 82 N.M. 449, 483 P.2d 504 (se apunta que la ilegalidad incluye “sin excusa o justificación legal”).

La ilegalidad por lo general está presente en una agresión o en un ataque si se prueban los demás elementos. Cf. *Parish*, 1994-NMSC-073, ¶ 5 (“Parece obvio resaltar que la ilegalidad es un aspecto esencial de cualquier delito. De hecho, no es un elemento que deba probarse a menos que se contemple una defensa que justifique el homicidio”). Por supuesto, es posible que el estado proceda con un proceso judicial cuando la defensa se base en alguna teoría de la legalidad que no se la defensa propia. Véase, p. ej., *Perkins, Derecho Criminal* 987 (2d ed. 1969). En el caso de que el caso llegue al jurado y existan pruebas para establecer la defensa de una agresión lícita, se deberá redactar una instrucción a tal efecto. La carga del acusado es solo presentar pruebas que susciten una duda razonable en las mentes de los miembros del jurado. Véase *State v. Harrison*, 1970-NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193. Entonces, el estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que la agresión o el ataque con violencia no fue justificable. Cf. *Mullaney v. Wilbur*, 421 U.S. 684 (1975).

El comité actualizó esta instrucción en 1981 para resolver el asunto planteado en *State Brown*, 1979-NMCA-038, 93 N.M. 236, 599 P.2d 389, en donde se imputa al acusado una agresión no letal. Anteriormente, la instrucción no abordó adecuadamente el uso de la fuerza no letal contra la amenaza de la fuerza no letal.

En 2018, el comité eliminó el texto de la nota de uso que limita las instrucciones de fuerza no letal a los casos de “no homicidio”, al reconocer que la instrucción está destinada a usarse en algunos casos en los que el resultado sí es la muerte. Véase *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, ¶ 13, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113 (reconocer que la instrucción de fuerza no letal es apropiada en algunos casos de homicidio donde “[l]a fuerza utilizada por el acusado normalmente no generaría un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas”, pero donde el resultado no obstante es la muerte); *State v. Gallegos*, 2001-NMCA-021, ¶ 12, 130 N.M. 221, 22 P.3d 689 (“Es completamente plausible que una persona pueda actuar intencionalmente en defensa propia, y al mismo tiempo lograr un resultado no deseado”).

Véase las instrucciones UJI 14-5185 NMRA y UJI 14-5186 NMRA si la víctima es un agente de las fuerzas del orden.

[Según sus reformas por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del miércoles, 16 de septiembre de 2009; según sus reformas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”, y en la Nota de uso 1, después de “Para usarse en”, eliminó “no homicidio”.

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, y vigente desde el 16 de septiembre de 2009, agregó en el párrafo 4 de las Notas de Uso “NMRA”; en el comentario del comité, cambió el estilo de las referencias legales, eliminó el último párrafo anterior y agregó el último párrafo actual, pero no modificó la instrucción del jurado.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, eliminó “por el peligro aparente” después de “miedo” en el párrafo 2, sustituyó “que el acusado” por “que él” en el párrafo 3, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de Uso 1.

La instrucción sobre legítima defensa con fuerza no letal fue inadecuada. — En un caso en el cual un automóvil se detuvo en la entrada para vehículos del acusado con música a todo volumen, acelerando el motor y “quemando llantas”; el acusado no reconoció el auto; el acusado salió de la casa e interrogó en voz alta a los ocupantes del automóvil, pero no recibió respuesta; el acusado regresó a la casa, sacó una pistola y puso la pistola en el bolsillo delantero del acusado; el acusado salió de la casa y caminó hacia el automóvil con la mano del acusado apoyada en la cacha de la pistola; el coche empezó a alejarse y luego se detuvo al final de la entrada para vehículos; la víctima salió del auto, caminó hacia el acusado y golpeó al acusado en la cara; el acusado sacó la pistola del bolsillo y disparó a la víctima; y el acusado declaró que el acusado no tenía la intención de dispararle a la víctima y que la pistola se disparó accidental y por reflejo como resultado de ser golpeado por la víctima, el acusado no tenía derecho a una instrucción sobre la defensa propia con fuerza no letal, porque las pruebas establecían que el disparo fue accidental, más que intencional, y que la fuerza utilizada por el acusado fue excesiva e injustificada dadas las circunstancias. *State v. Lucero*, 2010-NMSC-011, 147 N.M. 747, 228 P.3d 1167, *modificada* 2008-NMCA-158, 145 N.M. 273, 196 P.3d 974.

La pretensión de legítima defensa por un menor. — Cuando un menor afirma la defensa propia como justificación de una agresión contra su padre, el jurado deberá determinar primero si el uso de la disciplina física por parte del padre fue razonable dadas las circunstancias. *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260.

Cuando un niño afirma la defensa propia como justificación del ataque con violencia contra su padre, la instrucción de defensa propia deberá limitarse a tener en cuenta el privilegio de los padres para disciplinar al niño. *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260.

La norma de análisis apropiado para determinar si el uso de la fuerza por parte de un oficial fue excesivo y suficiente para justificar una pretensión limitada de defensa propia es un punto de vista objetivo basado en la opinión de un oficial razonable sobre el uso de la fuerza, y no en el punto de vista subjetivo del mismo. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, 144 N.M. 253, 186

P.3d 245, *modificada* 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775.

DRAFT

El acusado no tenía derecho a defenderse contra un oficial de policía. — En un caso en el cual un oficial de policía detuvo al acusado por una infracción por el cinturón de seguridad; el acusado salió de su camioneta, se negó a firmar la citación, le quitó la licencia al oficial, lo amenazó y se negó a obedecer las instrucciones del oficial; el oficial sacó su arma y apuntó al acusado; el acusado regresó a su camioneta y abandonó el lugar; el oficial persiguió al acusado; el acusado detuvo su camioneta, salió de la camioneta, agarró una cruceta y se acercó al vehículo del oficial, las pruebas mostraron que el oficial solo usó la fuerza razonable y necesaria para protegerse en el primer encuentro y el acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245, *modificada* 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775.

Acusado como el agresor. — El acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia en la que el acusado persiguió y se enfrentó a embargadores a punta de pistola, quienes habían embargado la camioneta del acusado de su patio. *State v. Emmons*, 2007-NMCA-082, 141 N.M. 875, 161 P.3d 920, recurso de revisión denegado, 2007-NMCERT-006.

Se requiere en las instrucciones de los elementos una referencia a la defensa propia. — Si se da una instrucción de defensa propia, también se deberá incluir una referencia a la defensa propia en los elementos instrucción del delito imputado. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

La defensa propia en contra un oficial de policía. — En el contexto de la defensa propia en contra de un oficial de policía, la instrucción general de defensa propia deberá modificarse para reflejar el entendimiento de que una persona puede usar la defensa propia en contra de un oficial de policía solo en las circunstancias limitadas en las que el oficial de policía emplea la fuerza excesiva, para llevar a cabo un arresto. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

Las pruebas respaldaron el reclamo de defensa propia en contra de un oficial de policía. — En un caso en el cual un oficial de policía detuvo al acusado en un área aislada por una infracción del cinturón de seguridad; el oficial le dio al acusado instrucciones fuera de sí y contradictorias y presuntamente apuntó con su arma al acusado, quien no estaba bajo arresto y que no había amenazado al oficial; el acusado se asustó y creyó que lo iban a disparar y le dijo al oficial que se dirigía a un lugar donde había testigos; el acusado abandonó la escena donde se le detuvo inicialmente y el oficial lo persiguió; el oficial presuntamente apuntó con su arma al acusado y lo roció dos veces con gas pimienta en el segundo lugar donde se detuvieron; el acusado — que no estaba tratando de escapar — tomó una cruceta para protegerse y que posteriormente descartó, las pruebas respaldaban el reclamo de defensa propia del acusado y el hecho de que el juez de distrito no instruyera adecuadamente al jurado con respecto a la defensa propia no fue un error vencible. *State v. Ellis*, 2007-NMCA-037, 141 N.M. 370, 155 P.3d 775, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-003.

Cuando la causa de la muerte no excluye la muerte accidental por el ejercicio de la fuerza no letal, se deberá dar la instrucción de legítima defensa ante una fuerza no letal. *State v. Romero*, 2005-NMCA-060, 137 N.M. 456, 112 P.3d 1113, recurso de revisión otorgado, 2005-NMCERT-005.

Interpretación con la instrucción UJI 14-131. — La instrucción solicitada por un acusado de que “la fuerza utilizada por el acusado no crearía normalmente un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas” era inapropiada en un caso en el que no había pruebas de que la víctima hubiera sufrido lesiones gravísimas. *State v. Lara*, 1990-NMCA-075, 110 N.M. 507, 797 P.2d 296.

Carga de la prueba. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, donde se constataron pruebas suficientes para sustentar instrucciones del jurado sobre defensa propia y defensa de otra persona, las instrucciones al respecto fueron erróneas porque no depositaron claramente la carga de la prueba en el estado. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

No inclusión de la defensa propia en la instrucción de elementos. — No es un error manifiesto que los jueces no sigan la nota de uso para la instrucción de legítima defensa cuando nadie les advierte de la necesidad de insertar la sentencia sobre la no actuación del acusado en la instrucción de elementos cuando se da una instrucción de legítima defensa por lo demás correcta. *State v. Armijo*, 1999-NMCA-087, 127 N.M. 594, 985 P.2d 764.

Se requiere ilegalidad. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

El acusado tenía un derecho limitado de defensa propia en contra de un oficial de policía, y tenía el derecho a recibir instrucciones sobre ese derecho limitado. La instrucción relativa a la resistencia a un arresto ilegal no cubría el derecho del acusado a la defensa propia, ya que se refería únicamente al arresto y no cubría el derecho a defenderse contra el uso excesivo de la fuerza, fuera ilegal el arresto o no. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Uno tiene el derecho a defenderse de un oficial de policía, ya sea que el intento de arresto sea lícito o ilícito. Sin embargo, este derecho es limitado, de modo que uno puede defenderse del uso excesivo de la fuerza por parte del oficial, pero no puede recurrir a la defensa propia cuando el oficial está usando la fuerza necesaria para efectuar un arresto. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

La defensa propia contra un oficial del orden público está muy limitada, porque a los agentes se les permite usar la fuerza necesaria para efectuar un arresto. *State v. Hernandez*, 2004-NMCA-045, 135 N.M. 416, 89 P.3d 88, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-004.

Cuando la instrucción rebasa la línea para sugerir que la percepción de emergencia del oficial puede eliminar el derecho de una persona a defender su integridad corporal, la instrucción del jurado es errónea. *State v. Hernandez*, 2004-NMCA-045, 135 N.M. 416, 89 P.3d

88, recurso de revisión denegado, 2004-NMCERT-004.

DRAFT

Defensa ante maltrato infantil. — En un proceso judicial por maltrato infantil cuando a un acusado se le imputa el haber puesto en peligro de manera intencionada o negligente la vida o la salud de un menor, si las pruebas respaldan una afirmación de que los actos del acusado se llevaron a cabo en defensa propia, el acusado tiene derecho a que el jurado considere su pretensión de defensa propia como justificación de sus actos. *State v. Ungarten*, 1993-NMCA-073, 115 N.M. 607, 856 P.2d 569.

El miedo a la policía podría ser un elemento de defensa propia. — El miedo del acusado a la policía era relevante para saber si creía que estaba en peligro inmediato de sufrir lesiones corporales; es decir, un elemento de defensa propia. *State v. Brown*, 1977-NMCA-125, 91 N.M. 320, 573 P.2d 675, recurso de revisión anulado, 91 N.M. 349, 573 P.2d 1204, recurso de revisión denegado, 436 U.S. 928, 98 S. Ct. 2826, 56 L. Ed. 2d 772 (1978).

Pero una denegación de la instrucción solicitada no fue un error, porque la instrucción solicitada no limitó el derecho de defensa propia del acusado a situaciones en las que el oficial utilizó una fuerza excesiva, sino que le habría dado al acusado un derecho ilimitado a la defensa propia y, por lo tanto, fue una declaración incorrecta de la ley. *State v. Kraul*, 1977-NMCA-032, 90 N.M. 314, 563 P.2d 108, recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486.

Legítima defensa de parte del intruso. — En primer lugar, el jurado deberá decidir si la víctima tenía derecho a usar una fuerza potencialmente letal en contra del acusado; si no está justificado, el acusado tiene el derecho a defender su posición, y el estado deberá probar que el acusado no actuó en defensa propia. *State v. Southworth*, 2002-NMCA-091, 132 N.M. 615, 52 P.3d 987, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 551, 52 P.3d 411.

El acusado deberá probar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

El ejercicio del derecho legal, sin importar cuán ofensivo sea, no es una provocación suficiente que reduzca el homicidio calificado a homicidio culposo. *State v. Marquez*, 1981-NMCA-105, 96 N.M. 746, 634 P.2d 1298.

Instrucción para informar al jurado de los elementos de la pretensión de defensa propia. — El uso de esta instrucción no instruye al jurado como una cuestión de derecho que la víctima sufriera lesiones gravísimas; informa al jurado de los elementos de la pretensión de defensa propia sobre la que debe decidir. *State v. Mills*, 1980-NMCA-005, 94 N.M. 17, 606 P.2d 1111, recurso de revisión denegado, 94 N.M. 628, 614 P.2d 545.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y ataque con violencia §§ 69, 71, 80; 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1259.

Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

Admisibilidad de amenazas al acusado de parte de terceros para sustentar el alegato de defensa propia en un proceso judicial por agresión u homicidio, 55 A.L.R.5o 449.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 128.

14-5182. Defensa de otra persona; fuerza no letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía a otra persona.

El acusado actuó en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro inmediato o de lesiones graves para _____² como resultado de____³; y

2. El acusado consideró que _____² estaba en peligro inmediato de lesiones graves de parte de _____ (*nombre de la víctima*) y _____⁴ para evitar las lesiones graves; y

3. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y

[4. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁵

5. El peligro aparente a _____² habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____². Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en los casos en los que la teoría de la defensa se basa en (1) un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un acto ilícito o causar lesiones graves a otra persona; o (2) una defensa del cónyuge o de otro miembro de la familia contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, "El acusado no actuó en defensa de _____."²

2. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

3. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, "golpeó a Juan Pérez", "ahorcó a Juan Pérez".

DRAFT

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-2-7(A) (1963) estipula que una persona necesariamente podrá defender a un miembro de la familia de la persona en contra de cualquier acción ilícita. La sección 30-2-7(B) estipula que una persona podrá defender razonablemente a otra cuando existan motivos razonables para creer que existe un diseño para cometer un delito grave, o para causar lesiones gravísimas en contra de otra persona. Dado que nunca es razonable o necesario utilizar una fuerza letal para repeler un ataque no mortal, estas subsecciones son redundantes. Una persona podrá usar una fuerza letal para defender a otra, solo si cree razonablemente que la otra persona está en peligro de muerte o de lesiones gravísimas. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-5172 NMRA.

El elemento 4 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas.

Las enmiendas de 1981 a la instrucción UJI 14-5172 NMRA se hicieron para aclarar esta instrucción, y para que esta instrucción sea consistente con otras instrucciones sobre defensa propia.

Véase *también* el comentario a la instrucción UJI 14-5181 NMRA.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, realizó ciertos cambios técnicos en el texto, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y agregó “Un punto controvertido en este caso es si”; y en la Nota de uso 1, después de “Para usarse en”, eliminó “no homicida”, después de “basado en”, agregó “en (1)”, después de “acto ilícito”, eliminó “una base razonable para creer que existe un diseño para” y se agregó “o”, después de “lesiones”, se agregó “en contra de otra persona”, después de la siguiente aparición de “o”, se agregó “(2)”, después de “cónyuge u otra persona”, se agregó “familia” y después de “miembro”, eliminó “de la familia, una defensa necesaria”.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “que el acusado” por “que él” en el párrafo 3, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Carga de la prueba. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, donde se constataron pruebas suficientes para sustentar instrucciones del jurado sobre defensa propia y defensa de otra persona, las instrucciones al respecto fueron erróneas porque no depositaron claramente la carga de la prueba en el estado. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Se requiere ilegalidad. — En un proceso judicial por ataque con violencia con agravantes con arma mortal, en un caso en el que se determinó que había pruebas suficientes para respaldar las instrucciones al jurado sobre legítima defensa y defensa de un tercero, la instrucción sobre el delito imputado fue errónea porque no incluía el elemento esencial de la ilegalidad, y el error no se subsanó con otras instrucciones sobre legítima defensa y defensa de un tercero. *State v. Acosta*, 1997-NMCA-035, 123 N.M. 273, 939 P.2d 1081, recurso de revisión anulado, 124 N.M. 312, 950 P.2d 285.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 6 Am. Jur. 2d Agresión y ataque con violencia §§ 63; 75B Am. Jur. 2d Juicio § 1259.

Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

6A C.J.S. Agresión y Ataque con violencia § 128.

14-5183. Autodefensa; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. El acusado actuó en legítima defensa si

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² para el acusado como resultado de _____³; y

2. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁴ debido a ese temor; y

3. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la defensa propia se basa en la defensa necesaria de uno mismo contra cualquier acción ilícita; motivos razonables para creer que existe un plan para cometer un delito grave; o motivos razonables para creer que existe un plan para causar lesiones gravísimas. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima

defensa”.

DRAFT

2. Deberá darse la definición de “lesiones gravísimas” de la instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

3. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó a Juan Pérez”, “ahorcó a Juan Pérez”.

[Según sus enmiendas en vigor a partir del 1 de enero de 1997, enmendada por la Orden n.º 098300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009; según sus enmiendas por la Orden n.º 188300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

La enmienda de 2009, aprobada por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 16 de septiembre de 2009, hizo cambios no sustantivos.

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de enero de 1997, sustituyó “en legítima defensa” por “mientras se defendía” en el primer párrafo, eliminó “por el peligro aparente” después de “miedo” en el párrafo 2, reescribió el último párrafo y agregó la última oración en la Nota de Uso 1.

Defensa propia. — En un caso en el cual a la acusada se le imputó el ataque con violencia con agravantes con un arma mortal, y el juez le negó la instrucción de los elementos solicitados, la falta de inclusión de la negación de la defensa propia en la instrucción de los elementos esenciales fue un error revocable. *State v. Griffin*, 2002-NMCA-051, 132 N.M. 195, 46 P.3d 102, recurso de revisión denegado, 132 N.M. 193, 46 P.3d 100.

La instrucción de defensa propia no está justificada. — en un caso en el cual el hijo del acusado y la víctima estaban pasando por un divorcio; el hijo del acusado le dijo al acusado que el hijo del acusado y la víctima habían acordado reconciliarse; el acusado respondió que el acusado lo “arreglaría” para el hijo del acusado; el acusado fue a un motel y abordó a la víctima; estalló una pelea entre el acusado y la víctima; la víctima suplicó por la oportunidad de hablar; el acusado estaba armado con un cuchillo grande; el acusado, cubierto de sangre y sosteniendo un cuchillo, abrió la puerta de la habitación del motel y le dijo al hijo del acusado que “se llevara a sus hijos, eres libre”; los testigos declararon que vieron al acusado en la habitación, con sangre en las manos del acusado, la víctima yacía en el suelo y el acusado gritaba obscenidades y pateaba el cuerpo de la víctima; el acusado le dijo a la policía que el acusado mató a la víctima y que el acusado le había dicho al hijo del acusado que el acusado tenía la intención de matar a la víctima; la policía encontró dos cuchillos cubiertos de sangre que provenían de un bloque de cuchillos en la casa donde vivía el acusado; el cuerpo de la víctima tenía treinta y un puñaladas; el acusado escribió cartas mientras estaba bajo custodia

en las que el acusado admitió haber atacado y asesinado a la víctima sin remordimiento; la víctima estaba desarmada; y no había pruebas de que la víctima hubiera amenazado previamente al acusado, el acusado no tenía derecho a una instrucción de defensa propia. *State v. Guerra*, 2012-NMSC-014, 278 P.3d 1031.

14-5184. Defensa de otra persona; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó mientras defendía a otra persona.

El acusado actuó en defensa de otra persona si:

1. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas² a _____³ como resultado de _____⁴; y

2. El acusado creyó que _____³ estaba en un peligro inminente de muerte o de lesiones gravísimas de parte de _____⁵ (*nombre de la víctima*) y _____⁵ para evitar la muerte o lesiones gravísimas; y

3. El peligro aparente a _____³ habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en defensa de _____³. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en defensa de otra persona, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la defensa se basa en un fundamento razonable para creer que existe un diseño para cometer un delito grave; una base razonable para creer que existe un diseño para causar lesiones gravísimas; o una defensa del cónyuge u otro miembro de la familia, una defensa necesaria contra cualquier acción ilícita. Si se da esta instrucción, agregue a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, "El acusado no actuó en defensa de _____"³.

2. Deberá darse la definición de lesiones gravísimas de la instrucción UJI 14-131 NMRA si no se ha dado ya.

3. Dé el nombre de la persona en peligro aparente, si se conoce, y la relación con el acusado, si esta existe. Podrá incluirse más de una persona.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

5. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, "golpeó a Juan Pérez", "ahorcó a Juan Pérez".

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de enero de 1997; según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

La enmienda de 1997, en vigor desde el 1 de enero de 1997, reescribió el último párrafo, y agregó la última oración en la Nota de uso 1.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Interpretación y aplicación de los ordenamientos jurídicos que justifican el uso de la fuerza para prevenir el uso de la fuerza en contra de otra persona, 71 A.L.R.4th 940.

14-5185. Legítima defensa contra la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público; fuerza no letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. Un acusado tiene el derecho a defenderse de un oficial solo si el oficial usó la fuerza excesiva.

“Fuerza excesiva” significa una fuerza mayor a la razonablemente necesaria. El acusado actuó en legítima defensa si

1. El oficial usó una fuerza mayor a la razonable y la necesaria mediante _____²; y
2. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado como resultado de _____³; y
3. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁴ debido a ese temor; y
4. El acusado usó una cantidad de fuerza que el acusado consideró razonable y necesaria para evitar las lesiones gravísimas; y
- [5. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y]⁵
6. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la legítima defensa se basa en el derecho limitado de legítima defensa en contra del uso de la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto del oficial.

3. Describa el acto ilícito que resultaría en la muerte o en lesiones graves, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

4. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó al oficial Juan Pérez”, “ahorcó al oficial Juan Pérez”.

5. Utilice el material entre corchetes solo si la acción del acusado resultó en la muerte o en lesiones gravísimas. Si se utiliza el material entre corchetes, deberá darse la definición de lesiones gravísimas, instrucción UJI 14131 NMRA, si no se ha dado ya.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009; y las enmiendas de la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Al hacer valer la defensa propia en contra de un ciudadano privado, un acusado tiene un “derecho incondicional a una instrucción de defensa propia en un caso penal cuando existan pruebas que respalden la instrucción”. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245 (citando a *State v. Kraul*, 90 N.M. 314, 318, 563 P.2d 108, 112 (Ct. App. 1977), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486 (1977)). “En comparación, una persona tiene solo un derecho calificado para hacer valer la defensa propia en contra un oficial de policía, porque los oficiales de policía tienen el deber de realizar arrestos y el derecho a usar la fuerza razonable cuando sea necesario”. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15 (citando a *Kraul*, 90 N.M. en 319, 563 P.2d en 113). El acusado tiene la carga de persuadir al juez de que las mentes razonables podrían diferir sobre si el uso de la fuerza por parte del oficial fue excesivo, a fin de que este punto controvertido sea sometido al jurado. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 34.

El elemento 5 está entre corchetes y deberá usarse solo si hay pruebas de que el acusado usó una fuerza que normalmente no causaría la muerte o lesiones gravísimas, pero que causó la muerte o lesiones gravísimas. Una persona no es culpable de homicidio si accidentalmente mata a una tercera persona en defensa propia. *State v. Sherwood*, 39 N.M. 518, 50 P.2d 968 (1953). Véase en lo general 55 A.L.R.3d 620 (1974), con comentarios.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

14-5186. Legítima defensa contra la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público; fuerza letal por parte del acusado.¹

Un punto controvertido en este caso es si el acusado actuó en legítima defensa. Un acusado tiene el derecho a defenderse de un oficial solo si el oficial usó la fuerza excesiva. “Fuerza excesiva” significa una fuerza mayor a la razonablemente necesaria.

El acusado actuó en legítima defensa si

1. El oficial usó una fuerza mayor a la razonable y la necesaria mediante _____²; y
2. Hubo la apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas³ para el acusado como resultado de _____⁴; y
3. El acusado temió de hecho por las lesiones gravísimas inmediatas y _____⁵ debido a ese temor; y
4. El peligro aparente habría causado que una persona razonable actuara bajo las mismas circunstancias como lo hizo el acusado.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado no actuó en legítima defensa. Si tiene una duda razonable sobre si el acusado actuó en legítima defensa, usted deberá declarar al acusado inocente.

NOTAS DE USO

1. Para usarse en casos de no homicidio cuando la teoría de la legítima defensa se basa en el derecho limitado de legítima defensa en contra del uso de la fuerza excesiva por parte de un oficial del orden público. Si se da esta instrucción, agréguese a los elementos esenciales la instrucción para el delito imputado, “El acusado no actuó en legítima defensa”.

2. Describa el acto del oficial.

3. Deberá darse la definición de “lesiones gravísimas” de la instrucción UJI 14-131 NMRA, si no se ha dado ya.

4. Describa el acto ilícito, delito grave o acto que resultaría en la muerte o en lesiones gravísimas, según lo establecido por las pruebas. Proporcione al menos detalles suficientes para insertar el acto en el contexto de las pruebas.

5. Describa el acto del acusado, *p. ej.*, “golpeó al oficial Juan Pérez”, “ahorcó al oficial Juan Pérez”.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009; y las enmiendas de la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigentes para todos los casos pendientes o presentados el 31 de diciembre de 2018 o después de esta fecha].

Comentario del comité. — Al hacer valer la defensa propia en contra de un ciudadano privado, un acusado tiene un “derecho incondicional a una instrucción de defensa propia en un caso penal cuando existan pruebas que respalden la instrucción”. *State v. Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15, 144 N.M. 253, 186 P.3d 245 (citando a *State v. Kraul*, 90 N.M. 314, 318, 563 P.2d 108, 112 (Ct. App. 1977), recurso de revisión denegado, 90 N.M. 637, 567 P.2d 486 (1977)). “En comparación, una persona tiene solo un derecho calificado para hacer valer la defensa propia en contra un oficial de policía, porque los oficiales de policía tienen el deber de realizar arrestos y el derecho a usar la fuerza razonable cuando sea necesario”. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 15 (citando a *Kraul*, 90 N.M. en 319, 563 P.2d en 113). El acusado tiene la carga de persuadir al juez de que las mentes razonables podrían diferir sobre si el uso de la fuerza por parte del oficial fue excesivo, a fin de que este punto controvertido sea sometido al jurado. *Ellis*, 2008-NMSC-032, ¶ 34.

[Adoptado por la Orden n.º 09-8300-028 de la Corte Suprema, vigente a partir del 16 de septiembre de 2009].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente el 31 de diciembre de 2018, hizo ciertos cambios técnicos en el texto; eliminó “Se han presentado pruebas de que” y se agregó “Un punto controvertido en este caso es si”.

Parte K

Legítima defensa

14-5190. Legítima defensa; la persona atacada no necesita retirarse del lugar.¹

Un a persona que se está [defendiendo en contra de un ataque]² [defendiendo a otra persona de un ataque] [o] [defendiendo propiedad] no necesita retirarse del lugar. En el ejercicio del derecho de [legítima defensa]² [defensa de otra persona] [o] [defensa de la propiedad], una persona podría quedarse en el lugar de la persona y [defenderse a sí mismo]² [a sí misma] [a otra persona] [defender la vivienda de la persona] [o] [la propiedad].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción debe darse cuando el deber de retirarse sea el punto controvertido en un caso de legítima defensa, defensa de otro o defensa de propiedad.

2. Elija la alternativa o las alternativas aplicables.

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Al actuar en defensa propia, en defensa de otra persona o en defensa de la propiedad, una persona no podrá usar más fuerza de la que sea razonablemente necesaria para evitar la amenaza de daño. Véanse las instrucciones UJI 14-5171, 14-5181 NMRA. Sin embargo, una persona no necesita retirarse del lugar, aunque pueda hacerlo de manera segura. Véase *State v. Horton*, 1953- NMSC-044, 57 N.M. 257, 258 P.2d 371 (al sostener que era erróneo instruir al jurado de que el acusado no podía matar a su agresor si podía rendirse sin que lo mataran); véase también *LaFave & Scott*, Ley Penal 395 (1972).

En *State v. Anderson*, la Corte de Apelaciones rechazó concluir que la instrucción UJI 14-5190 NMRA fuera una simple instrucción de definición. 2016-NMCA-007, ¶ 13, 364 P.3d 30. El juez explicó que “[c]uando se ha sentado la base probatoria para la instrucción, UJI 14-5190 informa a los jurados de lo que es razonable según el tercer elemento de la instrucción UJI 14-5190. Por lo tanto, es fundamental para comprender el tercer elemento de una instrucción general de defensa propia”. *Id.* ¶ 14; véase también la instrucción UJI 14-5171. Por lo tanto, el juez sostuvo que la omisión de la instrucción UJI 14-5190 — después de que el juez de distrito determinó que dar la instrucción era apropiada — equivalía a un error manifiesto porque era “similar a una instrucción de elementos faltantes”. *Id.* ¶¶ 15, 19.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2018].

ANOTACIONES

La enmienda de 2018, aprobada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2018, modificó los elementos esenciales de la legítima defensa cuando el punto controvertido sea retirarse; agregó Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después de “retirada”, se agregó la referencia de nota de uso “1”; después de “Una persona que está”, eliminó “amenazada con” y se agregó “defendiéndose en contra de”, después de “un ataque”, agregó la referencia de Nota de uso “2” y “defendiendo a otra persona de un ataque] [o] [defendiendo propiedad]”, después de “el derecho a la legítima defensa”, agregó la referencia “2” de la Nota de uso y “[defensa de otra persona] [o] [defensa de propiedad]”, y después de “[defenderse a sí mismo]”, agregó “[a otra persona] [la vivienda de la persona] [o] [propiedad]”; y se agregaron nuevas Notas de uso 1 y 2.

Enfrentamiento voluntario de la víctima. — No se estableció el segundo elemento del precedente básico de una instrucción de defensa propia donde se evidenció que el acusado abandonó voluntariamente su vivienda móvil y se enfrentó a la víctima, e incurrió en un altercado que mató a la víctima; ninguna prueba sugirió que el acusado tuviera miedo de la víctima, que el acusado mató a la víctima debido a ese miedo, o que una persona razonable habría matado a la víctima en estas circunstancias. *State v. Gurule*, 2004-NMCA-008, 134 N.M. 804, 82 P.3d 975.

Las pruebas deberán suscitar una duda razonable sobre la defensa propia. — Para solicitar instrucción sobre la defensa propia, las pruebas no podrán ser tan tenues como para que no pueda suscitar una duda razonable en la mente del jurado sobre si un acusado a quien

se le imputa un homicidio actuó en defensa propia. *State v. Heisler*, 1954-NMSC-032, 58 N.M. 446, 272 P.2d 660.

Pruebas suficientes para suscitar la duda garantiza la instrucción de la defensa propia.

— Si existen pruebas suficientes para plantear una duda razonable en la mente del jurado sobre si el acusado actuó en defensa propia, se deberá dar una instrucción sobre defensa propia. *State v. Montano*, 1980-NMCA-163, 95 N.M. 233, 620 P.2d 887; *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Y la instrucción es adecuada incluso cuando solo esté respaldada por el propio testimonio del acusado.

— Cuando la defensa propia está involucrada en un caso penal y existe alguna prueba, aunque escasa, para establecer la misma, no solo es apropiado para el juez, sino también su deber, el instruir al jurado de manera completa y clara en todas las fases de la ley sobre ese punto controvertido que estén justificados por las pruebas, aunque tal defensa sólo esté respaldada por el propio testimonio del acusado. *State v. Heisler*, 1954-NMSC-032, 58 N.M. 446, 272 P.2d 660.

Los elementos esenciales necesarios antes de dar la instrucción sobre defensa propia son:

- (1) La apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado;
- (2) Que de hecho, el acusado tuviera dicho miedo; y (3) que una persona razonable habría reaccionado de manera similar. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Sin conflicto respecto a la instrucción que limita la defensa propia. — La instrucción que limita la defensa propia cuando el acusado es el agresor (instrucción UJI 14-5191) no entra en conflicto con la instrucción sobre homicidio justificable (UJI 14-5171) o con esta instrucción. *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

El uso de “deberá” en la instrucción no es un error. — Las instrucciones que tratan de los elementos de la defensa propia se han referido sistemáticamente a elementos que “deben” existir para que la defensa propia se presente al jurado, y dado que la instrucción no hizo más que informar al jurado de los elementos necesarios y no hizo referencia alguna a una carga de la prueba en lo que respecta a la defensa propia, el uso de “deberá” en la instrucción no fue un error. *State v. Harrison*, 1970- NMCA-071, 81 N.M. 623, 471 P.2d 193, recurso de revisión denegado, 81 N.M. 668, 472 P.2d 382.

El acusado deberá mostrar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

No dar instrucciones no equivalía a un error manifiesto. — Cuando al acusado se le imputó el homicidio por motivos depravados y tres cargos de agresión con agravantes con base en pruebas de que disparó un arma contra un vehículo ocupado por cuatro personas, que alcanzó y mató a un menor de ocho años sentado en el asiento trasero del vehículo, el hecho de que el juez no diera la instrucción de no retirarse del lugar no equivalía a un error manifiesto, porque la base probatoria para la instrucción de no retirarse no se estableció y, por lo tanto, un jurado razonable no se habría confundido o desviado por la omisión de la instrucción de no retirada del lugar. *State v. Candelaria*, 2019-NMSC-004.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Deber del juez de instruir en defensa propia, en ausencia de solicitud del acusado, 56 A.L.R.2d 1170.

El deber de retirarse del lugar en donde el asaltante es el invitado social en el sitio, 100 A.L.R.3d 532.

14-5191. legítima defensa; limitaciones; agresor.¹

Antes de considerar si el acusado actuó en legítima defensa, primero deberá decidir si el acusado fue el primer agresor. El acusado fue el primer agresor si el acusado

[inició la pelea con _____ (*nombre de la víctima*)]²

[o]

[aceptó pelear con _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[provocó intencionalmente una pelea para lastimar a _____ (*nombre de la víctima*)]

[o]

[cometió el acto de _____ (*describa la conducta del acusado que constituyó el supuesto delito*), como respuesta al acto de _____ (*nombre de la víctima*) de _____ (*describa la conducta de la víctima que diera la sugerencia de un peligro inmediato de daño para el acusado*), donde el acto de _____ (*nombre de la víctima*) fue el resultado [lícito y]³ predecible de _____ (*describa el supuesto acto ilícito del acusado que dio como resultado la conducta de la víctima*)]⁴.

El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que el acusado fue el primer agresor. [Si el acusado fue el primer agresor, el acusado no podrá reclamar legítima defensa. Si el acusado no fue el primer agresor, usted deberá decidir si el acusado actuó en legítima defensa] 5[Si determina que el acusado fue el primer agresor, usted deberá decidir si _____ (*nombre de la víctima*) se convirtió en el agresor. Si _____ (*nombre de la víctima*) se volvió el agresor, el

acusado podría clamar legítima defensa, incluso si el acusado fue el primer agresor].⁶

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en todos los casos de legítima defensa en los que el primer agresor sea el punto controvertido.
2. Utilice únicamente el elemento o elementos entre corchetes aplicables establecidos por las pruebas.
3. Si la legalidad de la conducta de la víctima es el punto controvertido, por ejemplo, que fuera privilegiada o justificada, dé una definición adecuada.
4. Esta alternativa deberá utilizarse cuando el acusado provocó a la víctima mediante un acto ilícito, y la víctima respondió de manera lícita. Véase *State v. Denzel B.*, 2008-NMCA-118, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260; véase también el comentario del comité, *abajo*.
5. Utilice esta alternativa entre corchetes en los casos en que no se proporcionará la instrucción UJI 14-5191A NMRA.
6. Utilice esta alternativa entre corchetes en los casos en que se proporcionará la instrucción UJI 14-5191A. Si se a la instrucción UJI 14-5191A, deberá seguir inmediatamente a estas instrucciones.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — El “reclamo de legítima defensa de un acusado podría fallar si el acusado fue el agresor o instigador del conflicto”. *State v. Lucero*, 1998-NMSC- 044, ¶ 7, 126 N.M. 552, 972 P.2d 1143 (se omiten las comillas internas y la cita). En *State v. Chavez*, 1983-NMSC-037, 99 N.M. 609, 661 P.2d 887, el acusado fue el primer agresor cuando ingresó a una tienda de conveniencia con un cuchillo con la intención de robar la tienda, y posteriormente apuñaló y mató a un cliente que intentó detener el robo con violencia. *Id.* ¶ 6. La Corte Suprema sostuvo que está “bien establecido en esta jurisdicción que un acusado que provoca un encuentro — como resultado del cual determina necesario usar la fuerza letal para defenderse — es culpable de homicidio ilícito y no puede acogerse a la afirmación de que actuaba en defensa propia”. *Id.* Luego, en *Lucero* se aclaró que si el acusado era un agresor o instigador del conflicto, la defensa propia todavía está disponible si “el acusado estaba usando la fuerza que normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas; y [la]... víctima respondió con fuerza, lo que normalmente crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas[.]” 1998-NMSC-044, ¶ 7 (se omitieron las comillas internas de la cita y las citas). Por lo tanto, se puede restablecer el derecho a la defensa propia si la víctima responde al intensificar el conflicto o persigue el conflicto después de que el acusado intenta desvincularse del mismo. Véase 2 Wayne R. LaFave, *Derecho Penal Sustantivo* § 10.4(e) (3d ed., actualización de octubre de 2017); véase también *Territory v. Clarke*, 1909-NMSC-005, ¶ 8, 15 N.M. 35, 99 P. 697 (al confirmar la condena donde el jurado recibió instrucciones de que el acusado podía reclamar legítima defensa si “el acusado se esforzó en realidad y de buena fe en rechazar cualquier otra lucha antes de que se disparara el tiro mortal”).

El estado tiene la carga de probar que el acusado fue el primer agresor, más allá de toda duda

razonable. Véase *State v. Pruett*, 1918-NMSC-062, ¶ 9, 24 N.M. 68, 172 P. 1044.

DRAFT

El término “legal” entre corchetes en esta instrucción deberá usarse y definirse si existe un punto controvertido sobre si el uso de la fuerza por parte de la víctima puede haber sido una respuesta legal a la conducta del acusado. Véase Nota de uso 3. Por ejemplo, *State v. Southworth* sostuvo que la instrucción de defensa propia era incorrecta, porque no requería que el jurado determinara si la víctima actuó razonablemente en defensa de su hogar cuando usó fuerza potencialmente letal contra el acusado que ingresó ilegalmente. Véase 2002-NMCA-091, ¶¶ 18-19, 132 N.M. 615, 52 P.3d 987 (“El juez debería instruir al jurado de que [el acusado] tenía derecho a defender su posición, y no necesitaba retirarse a menos que fuera amenazado con una fuerza legal. Para determinar si la fuerza utilizada por [la víctima] fue legal, el jurado deberá concluir que [ella] actuó razonablemente en defensa de su hogar contra la amenaza percibida de la comisión de un delito grave (similar a los elementos de la defensa de la vivienda establecidos en la instrucción UJI 14-5170)”).

De manera similar, *State v. Denzel B.* sostuvo que la instrucción de defensa propia fue inadecuada porque no instruyó al jurado de que la conducta de la víctima — sujetar al acusado por la camisa después de que el acusado lo empujó — pudo haber estado protegida por el privilegio de los padres. — Véase 2008-NMCA-118, ¶¶ 3-4, 17, 144 N.M. 746, 192 P.3d 260 (“por lo tanto, sostenemos que cuando un menor afirma la defensa propia como justificación de una agresión contra su padre, el jurado deberá determinar primero si el uso de la disciplina física por parte del padre fue razonable dadas las circunstancias”). En *Southworth* y en *Denzel B.*, el juez sostuvo que el jurado deberá recibir instrucciones de que el estado debe probar que el acusado no actuó en defensa propia, teniendo en cuenta si la respuesta de la víctima a la conducta del acusado fue legal en las circunstancias particulares del caso. *Accord State v. Lara*, 1989-NMCA-098, ¶¶ 7-9, 109 N.M. 294, 784 P.2d 1037 (explicar que el acusado no tenía derecho a defenderse de los empleados de la tienda que tenían el derecho legal de embargar al acusado por hurto en la tienda).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, reescribió completamente la instrucción, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; y agregó una nueva Nota de uso 1 y redesignó la anterior Nota de uso 1 como Nota de uso 2, y agregó las Notas de uso 3 a 6.

Para justificar la instrucción de defensa propia, las pruebas deberán ser suficientes para generar dudas razonables en la mente del jurado sobre si un acusado a quien se le imputa homicidio actuó en defensa propia o no. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Los elementos esenciales necesarios antes de dar la instrucción sobre defensa propia son:

(1)La apariencia del peligro de muerte o de lesiones gravísimas para el acusado;

(2)Que, de hecho, el acusado tuviera dicho miedo; y (3) que una persona razonable habría reaccionado de manera similar. *State v. Martinez*, 1981-NMSC-016, 95 N.M. 421, 622 P.2d 1041.

Sin conflicto con otras instrucciones: esta instrucción no entra en conflicto con las instrucciones sobre homicidio justificable (UJI 14-5171) o sobre la ausencia de necesidad de que una persona agredida se retire del lugar (UJI 14-5190). *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

El acusado deberá probar el error al negarse a dar la instrucción. — Es responsabilidad del acusado proporcionar un registro suficiente para demostrar un error revocable al rechazar las instrucciones de defensa propia. *State v. Gonzales*, 1982-NMCA-043, 97 N.M. 607, 642 P.2d 210.

La pelea no necesita durar mucho. — El acusado y la víctima no necesitan estar involucrados en una batalla prolongada para que haya una “pelea”, y cuando haya pruebas de que se arrojó una botella y el acusado respondió con un cuchillo, la instrucción es apropiada. *State v. Velasquez*, 1982-NMCA-154, 99 N.M. 109, 654 P.2d 562, recurso de revisión denegado, 99 N.M. 148, 655 P.2d 160.

Instrucción sobre legítima defensa negligente rechazada incorrectamente. — En un caso en el cual el acusado se encontrara en una posición en la que su seguridad o la seguridad de su amigo se viera amenazada y, si en un intento por protegerse o alejar a los atacantes el acusado involuntariamente le disparó a la víctima, entonces sus acciones podrían considerarse como la comisión de un acto lícito de defensa propia cometido de manera ilícita o sin la debida precaución y prudencia, por lo que se debería haber dado una instrucción sobre homicidio imprudencial basado en defensa propia negligente. *State v. Arias*, 1993-NMCA-007, 115 N.M. 93, 847 P.2d 327, anulada por otros motivos, *State v. Abeyta*, 1995-NMSC-051, 120 N.M. 233, 901 P.2d 164.

Creación de riesgo sustancial de muerte de parte del acusado. — El juez no erró al negarse a dar la instrucción de defensa propia del acusado cuando el anuncio del acusado blandió y disparó un arma al aire, lo que creó un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas. *State v. Lucero*, 1998-NMSC-044, 126 N.M. 552, 972 P.2d 1143.

Revisiones de la ley. — Para leer el artículo, “Sufficiency of Provocation for Voluntary Manslaughter in New Mexico: Problems in Theory and Practice” (Suficiencia de la provocación en el homicidio intencional atenuado en Nuevo México: Problemas en la teoría y en la práctica), véase 12 N.M.L. Rev. 747 (1982).

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Derecho del acusado, en caso de homicidio, a que el jurado instruya sobre disparos involuntarios y defensa propia, 15 A.L.R.4th 983.

14-5191A. Primer agresor; excepciones a la limitación sobre la legítima defensa.1

Si determina más allá de toda duda razonable que el acusado fue el primer agresor, usted deberá decidir si [se aplica la siguiente excepción] 2 [se aplica cualquiera de las siguientes excepciones]. Si [se aplica la excepción]2 [se aplica una de estas excepciones], _____

_____ (*nombre de la víctima*) se convirtió en el agresor, y el acusado ya no es el primer agresor.

[1. La fuerza empleada por el acusado normalmente no crearía un riesgo sustancial de muerte o de lesiones gravísimas; y

_____ (*nombre de la víctima*) respondió con fuerza, lo que normalmente crearía un riesgo sustancial de muerte o lesiones gravísimas]²;

[O]

[1. El acusado trató de detener la pelea;

2. El acusado le hizo saber a _____ (*nombre de la víctima*) que y ano quería pelear más; y

3. _____ (*nombre de la víctima*) continuó peleando con el acusado].

Si el estado prueba más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre de la víctima*) no se convirtió en el agresor, el acusado sigue siendo el agresor y no podrá argumentar legítima defensa. Si, después de deliberar, usted determina que _____ (*nombre de la víctima*) se volvió el agresor, usted deberá decidir si el acusado actuó en legítima defensa.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse junto con la instrucción UJI 14-5191 NMRA en todos los casos de legítima defensa, en los que existe un punto controvertido con respecto a si un primer agresor recuperó el derecho a reclamar la legítima defensa, porque la víctima se convirtió en el agresor.

2. Utilice la alternativa o alternativas entre corchetes aplicable(s).

[Adoptada por la Orden n.° 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. Ver el comentario del comité para UJI 14-5191 NMRA.

[Adoptada por la Orden n.° 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

CAPÍTULOS 52 a 59

(Reservados)

CAPÍTULO 60

Instrucciones de cierre

Parte A

Explicación general

14-6001. El deber de seguir las instrucciones.

La ley que rige este caso está contenida en las instrucciones que estoy a punto de darle. Es su deber seguir la ley contenida en estas instrucciones. Usted deberá considerar estas instrucciones como un todo. Usted no deberá seleccionar una instrucción o partes de una instrucción, y hacer caso omiso de otras. Cuando comience sus deliberaciones, se le entregará una copia de estas instrucciones.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos.

[UJI Crim. 50.0; aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1975; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de y es idéntica a la instrucción UJI 13-2002.

ANOTACIONES

La enmienda de 2003, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2003, dividió la primera oración anterior en la primera y la segunda oración actual, sustituyó “instrucciones que estoy a punto de darle” por “estas instrucciones” en la primera oración y “la ley contenida en estas instrucciones” por “esa ley” en la segunda oración, y se agregó la última oración.

El juez solo instruye al jurado en cuanto a la ley en un caso dado; donde el abogado instruye sobre la ley, el abogado invade la competencia del juez. *State v. Payne*, 1981-NMCA-067, 96 N.M. 347, 630 P.2d 299, *anulada por otros motivos*, *Buzbee v. Donnelly*, 1981-NMSC-097, 96 N.M. 692, 634 P.2d 1244.

Sin deber de leer las instrucciones por parte del jurado. — La afirmación del acusado de que un jurado debería al menos tomarse el tiempo suficiente para leer las instrucciones antes de emitir el veredicto, y que 10 minutos no es tiempo suficiente para leer las instrucciones del juez no es válida, ya que se basa en la premisa falsa de que la única manera para que el jurado evalúe las instrucciones es leerlas, lo cual no es el caso; ya que el juez lee las instrucciones al jurado y las instrucciones escritas no necesitan pasar a la sala de deliberaciones, a menos que haya una solicitud. *State v. Mosier*, 1971-NMCA-138, 83 N.M. 213, 490 P.2d 471.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1456, 1486, 1487, 1490, 1491.

Idoneidad de la instrucción en un caso penal, en cuanto a la importancia de hacer cumplir la ley, o deber del jurado al respecto, 124 A.L.R. 1133.

Idoneidad de la referencia, en la instrucción en un caso penal, al deber del jurado para con Dios, 39 A.L.R.3d 1445.

88 C.J.S. Juicio §§ 297, 300, 349, 374.

14-6002. Delito incluido necesariamente.¹

Si tiene una duda razonable sobre si el acusado cometió el delito de _____ (*delito mayor*)², usted deberá determinar si el acusado cometió el delito incluido de _____³.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse inmediatamente antes de la instrucción que contenga los elementos de un delito menor implícito. Si hay más de un delito incluido, repita la instrucción según sea necesario. Esta instrucción no deberá usarse cuando el delito imputado sea asesinato u homicidio culposo; en esos casos, deberá darse la instrucción UJI 14-250.

2. Identifique el delito mayor por el nombre usado en la instrucción de elementos.

3. Identifique el delito menor implícito incluido por el nombre usado en la instrucción de elementos.

Comentario del comité. — Según las sentencias de Nuevo México, una parte tiene derecho a que se instruya al jurado sobre un delito necesariamente incluido si existen pruebas para establecer dicho delito. *State v. Chavez*, 82 N.M. 569, 484 P.2d 1279 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 82 N.M. 562, 484 P.2d 1272 (1971). No es necesario dar la instrucción sobre un delito necesariamente incluido si las pruebas justificarían solo una condena por el delito mayor o una absolución. *State v. Chavez*, arriba; *State v. James*, 76 N.M. 376, 415 P.2d 350 (1966); *State v. Sandoval*, 59 N.M. 85, 279 P.2d 850 (1955).

Según la Regla 5-608 NMRA, si el jurado así lo instruye, el acusado podría ser condenado por “un delito incluido necesariamente en el delito que se imputa o por una tentativa”. Para que se incluya necesariamente un delito menor, no se puede cometer el delito mayor sin cometer también el menor. *State v. Medina*, 87 N.M. 394, 534 P.2d 486 (Ct. App. 1975). Véase también *State v. Everitt*, 80 N.M. 41, 450 P.2d 927 (Ct. App. 1969). En ciertos delitos contra la propiedad, y en caso de incendio provocado, esta regla se aplicaría cuando el delito se divida en grados según el monto de la propiedad robada, etc. Véase, p. ej., *State v. Schragar*, 74 Wash. 2d 75, 442 P.2d 1004 (1968).

La condena por un delito menor implícito constituye una absolución del delito mayor o grado del delito. *State v. Medina*, supra. Cf. *State v. White*, 61 N.M. 109, 295 P.2d 1019 (1956), solicitud para corregir la disposición y compromiso denegada, 71 N.M. 342, 378 P.2d 379 (1962). Una absolución del delito menor implícito también prohíbe el proceso judicial por el delito mayor. *Ex parte Williams*, 58 N.M. 37, 265 P.2d 359 (1954).

ANOTACIONES

Primer abordaje de absolución modificado y adoptado para cargos con delitos menores implícitos. — Se deberá instruir al jurado para que pueda deliberar sobre los delitos mayores y menores en un cargo en el orden que considere adecuado, pero deberá emitirse un veredicto unánime de inocencia en el caso del delito mayor antes de que el juez pudiese aceptar cualquier veredicto sobre el delito menor. *State v. Lewis*, 2019-NMSC-001, confirmada 2017-NMCA-056.

Delito menor implícito. — Cuando la víctima del contacto sexual criminal de un menor declaró específicamente que el acusado trató de penetrarla, no hubo ambigüedad en el testimonio de la víctima que pudiera llevar a un jurado racional a absolver al acusado del delito de penetración sexual criminal, y la solicitud del acusado de un delito menor implícito fue denegada debidamente. *State v. Paiz*, 2006-NMCA-144, 140 N.M. 815, 149 P.3d 579, recurso de revisión denegado, 2006-NMCERT-011.

Instrucción dada cuando hay pruebas de un delito menor. — El acusado tiene derecho a recibir una instrucción sobre un delito menor implícito si hay pruebas que tienden a establecer el delito menor. *State v. Jiminez*, 1976-NMCA-096, 89 N.M. 652, 556 P.2d 60.

— El derecho a recibir instrucciones sobre delitos menores implícitos depende de que exista alguna prueba que tienda a establecer los delitos menores. *State v. Gutierrez*, 1975-NMCA-121, 88 N.M. 448, 541 P.2d 628.

Y se denegó la instrucción cuando no hubo pruebas. — En un caso del estado en el cual no había pruebas que tendieran a reducir el delito, la instrucción sobre el delito menor implícito fue denegada debidamente. *State v. Vigil*, 1974-NMCA-065, 86 N.M. 388, 524 P.2d 1004, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 372, 524 P.2d 988, recurso de revisión denegado, 420 U.S. 955, 95 S. Ct. 1339, 43 L. Ed. 2d 432 (1975).

S bien necesariamente se pueden incluir delitos menores, solo cuando existan pruebas que tiendan a reducir el delito imputado a un menor grado o nivel, la negativa a dar instrucciones sobre los delitos incluidos constituye un error. *State v. Saiz*, 1972-NMCA-122, 84 N.M. 191, 500 P.2d 1314.

Omitir la instrucción no es un error, en ausencia de perjuicio para el acusado. — En un caso en el que dar esta instrucción tal como se solicitó hubiera evitado veredictos de culpabilidad por múltiples cargos de agresión con agravantes y ataque con violencia con agravantes que se fusionaron según las pruebas, el no dar la instrucción no fue un error en ausencia de perjuicio para el acusado. *State v. Gallegos*, 1978-NMCA-114, 92 N.M. 370, 588 P.2d 1045, recurso de revisión denegado, 92 N.M. 353, 588 P.2d 554.

Resultados posibles del jurado sobre los delitos incluidos. En el marco de estas instrucciones, un jurado podría llegar a uno de tres resultados diferentes en cuanto a cada delito incluido: (1) podría declarar unánimemente a un acusado culpable de un delito mayor; (2) podría votar por unanimidad a favor de la absolución del delito mayor; o (3) podría no llegar a un acuerdo. Si el voto no es unánime o si el voto es unánime para la absolución, entonces deberá considerar entonces los delitos menores. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Una absolución o condena por un delito menor implícito prohíbe adicionalmente el proceso judicial por el delito mayor. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1245, 1250, 1283, 1381, 1393, 1428 a 1434.

Condena por un delito menor, contra el cual se ha ejecutado el plazo de prescripción, donde dicha prescripción no ha funcionado contra el delito que se imputa al acusado, 47 A.L.R.2d 887.

Instrucciones para delitos estatales menores: estatus moderno, 50 A.L.R.4th 1081.

Idoneidad del cargo de delito menor implícito ante el jurado en un caso penal federal: principios generales, 100 A.L.R. Fed. 481.

14-6003. Múltiples acusados; considerar cada uno por separado.

En este caso, usted deberá considerar por separado si cada uno de los [dos] [varios] acusados es culpable o inocente. Usted deberá analizar lo que muestran las pruebas en el caso con respecto a cada acusado individual por separado. Incluso si no puede ponerse de acuerdo sobre un veredicto sobre uno [o más] de los acusados [o cargos], usted deberá devolver el veredicto con el que está de acuerdo.

NOTAS DE USO

Esta instrucción no es adecuada para un juicio por conspiración.

Comentario del comité. Esta instrucción se derivó Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 17.00, y en Devitt & Blackmar, *Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.04.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1331, 1353.

Derecho del acusado a quejarse, durante el recurso de apelación, de las instrucciones a favor del coacusado, 60 A.L.R.2d 524.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d

717.

DRAFT

14-6004. Cargos múltiples; un solo acusado.

Cada delito acusado en la [acusación formal] [información] deberá considerarse por separado.

NOTAS DE USO

Si se presenta un cargo de homicidio estatutario y el delito grave subyacente, no se deberá dar esta instrucción. Si hay cargos distintos al homicidio estatutario y delito grave subyacente, esta instrucción podrá modificarse o no presentarse.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.02.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

14-6005. Cargos múltiples; múltiples acusados.

Cada delito imputado en la [acusación formal] [información] deberá considerarse por separado en cuanto a cada acusado imputado con dicho delito.

NOTAS DE USO

Si se presenta un cargo de homicidio estatutario y el delito grave subyacente, no se deberá dar esta instrucción. Si hay cargos distintos al homicidio estatutario y delito grave subyacente, esta instrucción podrá modificarse o no presentarse.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.03.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1331, 1438, 1439.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

DRAFT

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

14-6006. El jurado es el único juez de los hechos; simpatía o prejuicio no deben influir en el veredicto.

Ustedes son los únicos jueces de los hechos en este caso. Es su deber determinar los hechos a partir de las pruebas presentadas aquí ante el juez. Su veredicto no debe basarse en especulaciones, conjeturas o adivinando. Ni la simpatía ni los prejuicios deberán influir en su veredicto. Usted deberá aplicar la ley como se establece en estas instrucciones a los hechos, conforme los vaya determinando, y de esta manera decidirá el caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos.

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de y es idéntica a la instrucción UJI 13-2005.

ANOTACIONES

Predicción de los efectos de la condena son inconsistentes con la instrucción. — La predicción del abogado defensor de los efectos de la condena en la familia y en la carrera del acusado fue una violación de esta disposición. *State ex rel. Schiff v. Madrid*, 1984-NMSC-047, 101 N.M. 153, 679 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75A Am. Jur. 2d Juicio §§ 1208 a 1212; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1295, 1457.

Simpatía hacia el acusado como un factor apropiado en la consideración del jurado, 72 A.L.R.3d 547. 88 C.J.S. Juicio §§ 280 a 282, 382.

14-6007. El jurado no deberá considerar una sanción.

A usted no deberá preocuparle las consecuencias de su veredicto.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los casos. A la luz de la derogación legislativa del veredicto de culpable pero con una enfermedad mental, cuando se presentan pruebas de dicha enfermedad mental, o en casos que presentan defensas relacionadas con la incapacidad de establecer la tentativa específica, esta instrucción podrá ser de particular importancia para las deliberaciones del jurado. Véase 2010 N.M. Leyes, cap. 97, § 1 (derogación de NMSA 1978, § 31-9-3 en relación con la declaración, veredicto y sentencia sobre “culpable pero con una enfermedad mental”); véase también la instrucción UJI 14-5110; -5111 NMRA.

[Según sus reformas por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se deriva de las Instrucciones para Jurados de California en Asuntos Penales, 17.42. La disposición del acusado — después de un veredicto de inocente por demencia — no es un asunto para consideración del jurado. *State v. Chambers*, 1972-NMSC-069, 84 N.M. 309, 502 P.2d 999. Véase también 11 A.L.R.3d 737, 745 (1967), con comentarios.

Antes de 1972, la práctica común era instruir al jurado acerca de que podía recomendar la clemencia. Véase, p. ej., *State v. Brigance*, 1926-NMSC-032, 31 N.M. 436, 246 P. 897. La base de la instrucción fue un ordenamiento jurídico que permitía al jurado recomendar la clemencia al juez cuando determinó que el acusado era culpable. Leyes N.M. 1891, cap. 80, § 10, compilado como § NMSA 1953 Comp. El ordenamiento jurídico se derogó en 1972. Véase Leyes N.M. 1972, cap. 71, § 18.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015].

ANOTACIONES

La enmienda de 2015, aprobada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, y vigente al 31 de diciembre de 2015, actualizó la Nota de Uso y el comentario del comité; en la Nota de Uso, después de la primera oración, eliminó “En un caso de pena capital, es apropiado que el estado o el juez, en el interrogatorio o en los comentarios de apertura o cierre del juez para decir al jurado que el estado no buscará la pena de muerte”, y agregó la última oración y citas relacionadas; y en el comentario del comité, se agregaron citas neutrales de proveedores a *State v. Chambers* y a *State v. Brigance*.

Normalmente, la sentencia no es competencia del jurado en delitos que no involucran la pena capital, y en Nuevo México se ha resuelto durante mucho tiempo que la función del jurado es determinar la culpabilidad o inocencia, no participar en la imposición del castigo. Por lo tanto, las instrucciones ofrecidas por el juez contenían todos los elementos necesarios del delito, incluida la tentativa requerida, y no hubo error en negarse a dar la instrucción solicitada por el acusado sobre posibles sentencias. *State v. Evans*, 1973-NMCA-053, 85 N.M. 47, 508 P.2d 1344.

Y no es error negarse a dar la instrucción. — La negativa a dar una instrucción sobre la disposición del acusado si es declarado culpable no es un error revocable, y ciertamente no es un error manifiesto. *State v. Victorian*, 1973-NMSC-008, 84 N.M. 491, 505 P.2d 436.

La recomendación de clemencia por parte del jurado es de carácter consultivo y no vinculante para la determinación final de la sentencia del juez. *State v. Evans*, 1973-NMCA-053, 85 N.M. 47, 508 P.2d 1344.

A los jurados de casos de pena capital se les puede decir que el estado no buscará la pena de muerte. — En un caso de pena capital es apropiado, como dice la nota de uso, que el estado o el juez en el interrogatorio o en los comentarios de apertura o cierre del juez le digan al jurado que el estado no buscará la pena de muerte. *State v. Martin*, 1984-NMSC-077, 101 N.M. 595, 686 P.2d 937.

La fiscalía no se equivocó al señalar durante el interrogatorio que el estado no buscaba la pena de muerte. *State v. Mann*, 1997-NMSC-059, 124 N.M. 333, 950 P.2d 776.

Petición de cadena perpetua. — Aunque es correcto informar al panel del jurado que el estado no buscaba la pena de muerte, la “justicia” no requiere que el juez informe al jurado que el estado busca una sentencia de cadena perpetua. *State v. Fero*, 1987-NMSC-008, 105 N.M. 339, 732 P.2d 866, *confirmada*, 1988-NMSC-053, 107 N.M. 369, 758 P.2d 783.

Modificación que describe consecuencias inadmisibles. — Una modificación elaborada por un juez a esta instrucción que describa las consecuencias de una condena por agresión es inapropiada e inadmisibles. *State ex rel. Schiff v. Madrid*, 1984-NMSC-047, 101 N.M. 153, 679 P.2d 821.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2o. juicio, § 1442.

Idoneidad y efecto de la indicación del juez al jurado de que el juez suspendería la sentencia, 8 A.L.R.2d 1001.

Procedimiento para seguir cuando el jurado solicita información sobre la posibilidad de indulto o libertad preparatoria de la sentencia impuesta, 35 A.L.R.2d 769.

Efecto perjudicial de la declaración o instrucción del juez sobre la posibilidad de indulto o libertad preparatoria, 12 A.L.R.3d 832.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

14-6008. Deber de consultar.

Su veredicto deberá presentar el juicio considerado de cada miembro del jurado. Para emitir un veredicto, es necesario que cada miembro del jurado esté de acuerdo. Su veredicto debe ser unánime.

Es su deber consultarse entre sí, y tratar de llegar a un acuerdo. Sin embargo, no está obligado a renunciar a su juicio individual. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por su cuenta, pero deberá hacerlo solo después de una consideración imparcial de las pruebas con sus compañeros del jurado. En el curso de sus deliberaciones, no dude en volver a analizar su propia opinión, y cambiar de opinión si está convencido de que es errónea. Pero no debe

renunciar a su convicción honesta sobre el peso o el efecto de las pruebas, únicamente por la opinión de sus compañeros del jurado, o con el propósito de llegar a un veredicto.

Ustedes son jueces, pero jueces de los hechos. Su único interés es comprobar la verdad a partir de las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Deberá darse esta instrucción en cada caso. Después de que el jurado se haya retirado para deliberar, no se dará esta instrucción ni ninguna instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de una instrucción sugerida del jurado para casos penales federales. Véase 27 F.R.D. 39, 97-98 (1961). El uso de una instrucción obligatoria, con el deber de consultar — en todos los casos antes de que el jurado se retire — reemplaza la llamada instrucción para volver a deliberar (*shotgun*). Véase el comentario para la instrucción UJI 14-6030. Consulte también las Normas de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos relativas a los juicios por jurado, § 5.4 (borrador aprobado de 1968).

ANOTACIONES

Acción del juez cuando el jurado no puede llegar a un veredicto. — Cuando el jurado presenta una declaración al juez durante las deliberaciones sobre la incapacidad del jurado para llegar a un veredicto, junto con una divulgación de la división numérica, el juez no solo puede — sino que debe — comunicarse con el jurado, sino que solo deberá hacerlo si la comunicación deja en manos del jurado la discreción de si debe o no deliberar más. El juez puede informar al jurado que puede considerar deliberaciones adicionales, pero no que debe considerar deliberaciones adicionales. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Las acciones del juez no equivalieron a una instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) inapropiada para un jurado estancado en el que los miembros del jurado recibieron esta instrucción, no se impuso un límite de tiempo para las deliberaciones, el juez no intentó apuntar a los jurados que se resisten o determinar en qué dirección cayeron los votos, no se reveló una nota no solicitada de un jurado indeciso y no se dieron más instrucciones; la falta de coacción quedó demostrada por el hecho de que los miembros del jurado deliberaron durante dos horas más y emitieron un veredicto de “inocencia” en un cargo. *State v. Laney*, 2003-NMCA-144, 134 N.M. 648, 81 P.3d 591, recurso de revisión denegado, 2003- NMCERT-003.

Interferencia con la deliberación. — Se anima a los miembros del jurado a consultar entre sí antes de llegar a una conclusión, y no se permite que el juez interfiera con la discreción del jurado para deliberar. *State v. Chamberlain*, 1991-NMSC-094, 112 N.M. 723, 819 P.2d 673.

La instrucción del jurado fue apropiada. *State v. Vigil*, 1990-NMSC-066, 110 N.M. 254, 794 P.2d 728.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1382 a 1384, 1386,

1437, 1453, 1455, 1580 y subsiguientes.

DRAFT

Parte B

Formulario de veredicto

14-6010. Veredicto general; ningún punto controvertido sobre demencia o enfermedad mental; no incluye delitos menores implícitos.

En este caso, hay dos posibles veredictos [sobre cada delito imputado] [sobre cada acusado]:

(1) Culpable; e

(2) inocente.

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada cargo] [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto [en cuanto a un cargo en particular] [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse [en cuanto a ese cargo] [en cuanto a ese acusado]. El otro formulario [en cuanto a ese cargo] [en cuanto a ese acusado] deberá dejarse sin firmar.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Estas instrucciones explican los múltiples formularios de veredicto. El propósito es ayudar al jurado y posiblemente prevenir una violación de los derechos fundamentales del acusado. Véase *State v. Cisneros*, 77 N.M. 361, 423 P.2d 45 (1967). El uso de estas instrucciones también puede alertar al acusado sobre la necesidad de preservar el error, al hacer una objeción oportuna si el juez omite un formulario de veredicto. Véase *State v. Duran*, 80 N.M. 406, 456 P.2d 880 (Ct. App. 1969).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase “o enfermedad mental” a la descripción.

El juez tiene el deber de informar al jurado sobre la opción de cesar las deliberaciones.

— Si el jurado revela que está teniendo dificultades para llegar a un veredicto unánime, y el jurado tiene la impresión errónea de que debe continuar sus deliberaciones indefinidamente hasta que se alcance un veredicto unánime, el juez tiene el deber obligatorio de informar al jurado que puede cesar las deliberaciones y de no alcanzar un veredicto unánime, si dicho jurado está de hecho estancado. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

No responder a la pregunta del jurado sobre la opción de un jurado estancado. —En un caso en el cual el juez instruyó al jurado de conformidad con la instrucción UJI 14-6101 NMRA; después de que el jurado había comenzado las deliberaciones, el jurado preguntó al juez si un jurado sin veredicto o sin estancado era una opción, e indicó que un jurado sin veredicto o estancado no era una opción según la instrucción general del veredicto; el juez nunca respondió a la pregunta del jurado, a pesar de que el juez había respondido rápidamente a todas las demás preguntas del jurado; el jurado no informó que estaba estancado ni reveló el estado de sus deliberaciones en términos de división numérica; y el jurado emitió un veredicto de culpabilidad, el hecho de que el juez no emitiera una instrucción complementaria en respuesta a la instrucción del jurado obligó al jurado a llegar a un veredicto, lo que requirió un nuevo juicio. *State v. Juan*, 2010-NMSC-041, 148 N.M. 747, 242 P.3d 314.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436, 1750, 1751, 1835, 1836, 1855, 1859.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto en un caso penal, 91 A.L.R.2d 1238.

14-6011. Uso de múltiples formularios de veredicto; demencia.¹

En este caso, existen cuatro/veredictos posibles en cuanto al acusado _____
_____(nombre del acusado)² [para cada delito imputado]²:

- (1) inocente;
- (2) inocente por motivo de demencia;
- (3) culpable, pero mentalmente enfermo; y
- (4) culpable.

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada cargo en particular]². Si ha acordado un veredicto [en cuanto a un cargo en particular]², ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse [en cuanto a ese cargo]². Las otras formas deberán dejarse sin firmar.

NOTAS DE USO

1. Para usarse con la instrucción UJI 14-5101.

2. Utilice esta frase entre corchetes cuando haya más de un delito imputado. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

3.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-6010.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “cuatro” por “tres” y “acusado” por “acusado (s)” en la oración introductoria; se agregó la subsección (3) relativa a enfermedades metales, y redesignó la subsección (3) anterior como (4); agregó la Nota de uso 1, redesignó la anterior Nota de uso 1 como 2, y sustituyó “se carga más de un delito” por “varios acusados, pero la defensa de inocencia por demencia no se aplica a todos los acusados” en la Nota de uso 2.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d juicio §§ 1788 a 1834.

Instrucciones en caso penal estatal en el que el acusado alega demencia en cuanto a su reclusión en un hospital en caso de absolución, 81 A.L.R.4th 659.

14-6012. Múltiples formularios de veredicto; delitos menores implícitos.¹

En este caso, como en el cargo de _____² [incluido en el cargo _____], existen tres veredictos posibles [para cada acusado] [para el/los acusado[s]__(*nombre*)]

(1) culpable de _____²;

(2) culpable de _____³;

(3) inocente;

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos [en cuanto a cada acusado] [en cuanto a el/los acusado[s]_____(*nombre*)].

Deben considerar cada uno de estos delitos. Deben asegurarse de entender completamente los elementos de cada delito antes de seguir deliberando.

Luego considerará si [el] [un] acusado es culpable del delito de _____². Si determina que el acusado es culpable de ese delito, entonces esa es la única forma de veredicto que deberá firmarse. Si tiene una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado de ese delito, usted considerará entonces el delito de _____³. Si determina que el acusado es culpable de ese delito, entonces esa es la única forma de veredicto que deberá firmarse. Pero si tiene una duda razonable sobre la culpabilidad del mismo por el delito de _____³, entonces usted deberá declararlo inocente y firmar solo el formulario de inocente.

No podrá determinar [al] [a un] acusado culpable de más de uno de los delitos anteriores. Si tiene una duda razonable sobre si [el] [un] acusado ha cometido alguno de los delitos, usted deberá determinar que es inocente de ese delito. Si determina que el acusado es inocente de todos estos delitos, [en el cargo _____], usted deberá emitir un veredicto de inocente [sobre este cargo].

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción asume solo un delito menor implícito. La instrucción deberá modificarse si hay más de un delito menor implícito en el delito que se imputa. Para usarse cuando la condición mental del acusado en el momento del delito no sea un punto controvertido. Esta instrucción no deberá darse para cargos por homicidio o si la demencia es un punto controvertido. Para tales cargos, se deberá otorgar la instrucción UJI 14-250 o UJI 14-5101.

2. Inserte el nombre del delito mayor.

3. Inserte el nombre del delito menor implícito.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-6010.

ANOTACIONES

Primer abordaje de absolución modificado y adoptado para cargos con delitos menores implícitos. — Se deberá instruir al jurado para que pueda deliberar sobre los delitos mayores y menores en un cargo en el orden que considere adecuado, pero deberá emitirse un veredicto unánime de inocencia en el caso del delito mayor antes de que el juez pudiese aceptar cualquier veredicto sobre el delito menor. *State v. Lewis*, 2019-NMSC-001, confirmada 2017-NMCA-056.

Una absolución o condena por un delito menor implícito prohíbe adicionalmente el proceso judicial por el delito mayor. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

Resultados posibles del jurado sobre los delitos incluidos. — En el marco de estas instrucciones, un jurado podría llegar a uno de tres resultados diferentes en cuanto a cada delito incluido:

(1) podría declarar unánimemente a un acusado culpable de un delito mayor; (2) podría votar por unanimidad a favor de la absolución del delito mayor; o (3) podría no llegar a un acuerdo. Si el voto no es unánime o si el voto es unánime para la absolución, entonces deberá considerar entonces los delitos menores. *State v. Castrillo*, 1977-NMSC-059, 90 N.M. 608, 566 P.2d 1146.

El deber del juez cuando el jurado está estancado. — Cuando un jurado no puede llegar a un acuerdo unánime sobre un cargo con delitos menores implícitos, el juez debe sondear al jurado y establecer claramente en el expediente en cuál de los delitos incluidos en el cargo imputado el jurado no pudo llegar a un veredicto. Si el juez no establece claramente en el expediente los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto, deben desestimarse todos los delitos, excepto el menor, y no será posible volver a juzgar al acusado por los delitos desestimados. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

El juez no estableció los delitos sobre los cuales el jurado no pudo llegar a un veredicto.

— En un caso en el que al acusado se le imputaron el delito de homicidio premeditado en primer grado y los delitos menores implícitos de homicidio en segundo grado y homicidio intencional atenuado, y en el que el jurado anunció que no podían llegar a un acuerdo, y durante el sondeo del jurado, siete miembros del jurado declararon que el jurado había acordado unánimemente que el acusado no era culpable de homicidio en primer grado, pero cinco miembros del jurado indicaron que el jurado no pudo llegar a un veredicto sobre ese delito, y en el que no había un registro escrito de si el jurado había absuelto al acusado de ese delito o se había estancado durante las deliberaciones, el juez de distrito no estableció claramente en el expediente si el jurado pudo o no llegar a un veredicto sobre el homicidio en primer grado y, por lo tanto, abusó de su discreción al concluir que el jurado estaba indeciso y que había una necesidad manifiesta para justificar la anulación del juicio con respecto todos los delitos del cargo; las protecciones constitucionales contra el doble enjuiciamiento prohíben que se entable un nuevo juicio por los cargos de homicidio en primer y segundo grado, pero el acusado puede ser juzgado nuevamente por el delito de menor grado de homicidio intencional atenuado. *State v. Phillips*, 2017-NMSC-019.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436, 1760.

Unanimidad en cuanto al castigo en un caso penal donde el jurado puede recomendar una pena menor, 1 A.L.R.3d 1461.

14-6013. Veredicto especial; [uso de un arma de fuego]¹; [delito grave no capital contra una persona de sesenta años o más].

Si determina que el acusado es culpable de _____, usted deberá determinar si el [delito fue] 1 [los delitos se] cometió(cometieron) [con el uso de un arma de fuego]¹ [contra una persona de sesenta años o más, y esa persona resultó herida intencionalmente] y reportar su determinación. Usted deberá completar el formulario especial para indicar su determinación. [Con respecto a cualquier delito]², Para que usted pueda determinar “afirmativa”, el estado deberá probar a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que ese delito fue cometido [con el uso de un arma de fuego]¹ [en contra de una persona de sesenta años de edad o mayor, y esa persona fue lesionada intencionalmente].

NOTAS DE USO

1. Utilice la alternativa entre corchetes que corresponda.
2. Utilice la frase entre corchetes si se cometió más de un delito.

Comentario del comité. La sección 31-18-16 NMSA 1978 requiere esta instrucción, junto con el interrogatorio especial, UJI 14-6014. Se aplican disposiciones especiales de sentencia si el jurado determina que se usó un arma de fuego en la comisión de cualquier delito grave, que no sea un delito capital. *State v. Wilkins*, 88 N.M. 116, 537 P.2d 1012 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 88 N.M. 319, 540 P.2d 249 (1975). Véase también *State v. Ellis*, 88 N.M. 90, 537 P.2d 207 (Ct. App. 1975) y *State v. Gabaldon*, 92 N.M. 230, 585 P.2d 1352 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 92 N.M. 230, 585 P.2d 1352 (1978). El uso de esta instrucción y el interrogatorio se basa en el supuesto de que al acusado se le advirtió de que debe

defenderse de un delito cometido con un arma de fuego. *State v. Barreras*, 88 N.M. 52, 536 P.2d 1108 (Ct. App. 1975).

DRAFT

El uso de un arma de fuego no se limita a situaciones en las que el acusado era el usuario del arma de fuego; también se aplica cuando el acusado era sólo un cómplice. La sección 31-18-16 NMSA 1978 (antes, sección 31-18-4 NMSA 1978) requiere solo que el arma de fuego sea utilizada en la comisión del delito. *State v. Roque*, 91 N.M. 7, 569 P.2d 417 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 91 N.M. 4 (1977).

Esta instrucción también se deberá dar cuando, según la sección 31-18-16.1, las pruebas muestran que una persona de sesenta años o más fue lesionada intencionalmente durante la comisión de un delito grave no capital.

ANOTACIONES

La determinación del uso del arma de fuego más allá de toda duda razonable es esencial. — La prueba más allá de una duda razonable es la carga tradicional que nuestro sistema de justicia penal considera esencial, y la cláusula del debido proceso protege al acusado contra la condena, excepto cuando se prueba más allá de toda duda razonable de todos los hechos necesarios para constituir el delito que se le imputa; este estándar se aplica no solo a las determinaciones fácticas de culpabilidad, sino también a la determinación fáctica de que se utilizó un arma de fuego, porque ese hecho es accesorio para reforzar la sentencia del acusado. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Pero la ausencia de instrucción constitucional donde las pruebas no se contradicen y no hay denuncia. — Cuando la instrucción de la carga de la prueba, por su redacción, se aplicó a una determinación de culpabilidad, no se hizo referencia al uso de un arma de fuego y, después de que se emitieron los veredictos de culpabilidad, se dieron instrucciones para presentar el punto controvertido de uso de un arma de fuego al jurado sin instrucción sobre la carga de la prueba, no se instruyó al jurado sobre la carga de la prueba con respecto al uso de un arma de fuego; sin embargo, el acusado no se quejó de la ausencia de una instrucción y la evidencia fue casi incontestable de que se utilizó un arma de fuego en cada cargo; en consecuencia, no hubo violación del debido proceso federal porque el jurado no recibió instrucciones de que el uso de armas de fuego debe probarse más allá de toda duda razonable. *State v. Kendall*, 1977-NMCA-002, 90 N.M. 236, 561 P.2d 935, *confirmada parcialmente, modificada parcialmente*, 1977-NMSC-015, 90 N.M. 191, 561 P.2d 464.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1236, 1750, 1751, 1835 a 1858.

Efecto de la falta de un veredicto especial o una determinación especial para incluir las determinaciones de todos los hechos o puntos controvertidos, 76 A.L.R. 1137.

Si uno o más miembros del jurado no se unieron en respuesta a un interrogatorio especial o un veredicto especial que afecta el veredicto, 155 A.L.R. 586.

14-6014. Formularios de ejemplo del veredicto.¹

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES CULPABLE del delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE del delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE.⁵

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES INOCENTE POR MOTIVO DE DEMENCIA.

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el acusado [_____ (*nombre*)]² ES CULPABLE, PERO MENTALMENTE ENFERMO.⁶

DRAFT

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se usó un arma de fuego para cometer el delito de _____³ [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se cometió _____³ en contra de una persona de sesenta años o mayor, y que se lesionó intencionalmente a esa persona [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes que el acusado [_____ (*nombre*)]² tiene la capacidad para comparecer en un juicio?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Se deberá enviar un formulario de veredicto al jurado por cada delito o delito menor implícito, y cada formulario deberá escribirse en una página separada.
2. Utilice esta disposición e inserte el nombre de cada acusado cuando haya varios acusados.
3. Inserte el nombre del delito; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.
4. Inserte el número de cargo, si lo hay; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.
5. Este formulario es apropiado para delitos menores implícitos. Véase la instrucción 14-6012.
6. Este formulario se podrá presentar cuando un acusado ha presentado pruebas suficientes de demencia o falta de capacidad para generar una tentativa específica ante el jurado. La instrucción 14-5102 o 14-5103 también deberá darse si se envía esta instrucción.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 1997].

ANOTACIONES

La enmienda de 1997, vigente desde el 1 de agosto de 1997, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado” en la instrucción, insertó “unánimemente” y “más allá de toda duda razonable” en dos lugares, e hizo cambios de estilo en dos lugares cerca del comienzo de la instrucción.

Múltiples cargos combinados en un solo formulario de veredicto. — No hubo un error manifiesto al presentar los formularios de veredictos con múltiples cargos combinados en un solo formulario de veredicto, pero el juez no cree que sea la mejor práctica. Podría surgir una cuestión seria en caso de un error en el expediente que afecte un cargo, y en tal caso, la sentencia condenatoria tendría que anularse en su totalidad. *State v. Cisneros*, 1967- NMSC-015, 77 N.M. 361, 423 P.2d 45.

14-6015. Veredictos; un acusado o varios; hurto y recibir la posesión física al adquirir; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de hurto y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [tres]⁴ [cuatro] veredictos posibles:

- (1) culpable de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (2) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)² e inocente del hurto;
- (3) inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la

adquisición)²; [e]

DRAFT

(4) inocente por razón de demencia].⁵

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de hurto y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de hurto y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de hurto o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición de la misma propiedad, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase *State v. Mares*, 79 N.M. 327, 329, 442 P.2d 817 (Ct. App. 1968). Para conocer la ley sustantiva de la recepción de la posesión física, véase el comentario de la instrucción UJI 14-1650.

La regla general es que el ladrón no puede ser culpable de recibir los bienes robados, porque uno no puede recibir de sí mismo. *Territory v. Graves*, 17 N.M. 241, 125 P. 604 (1912). El ordenamiento jurídico ha sido modificado desde el caso de *Graves*, y bajo el ordenamiento jurídico actual el ladrón no puede ser culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de bienes robados, pero el ladrón puede ser culpable de recibir la posesión física (al deshacerse de) los bienes robados. *State v. Tapia*, 89 N.M. 221, 549 P.2d 636 (Ct. App. 1976). Véase también *State v. Rogers*, 90 N.M. 673, 568 P.2d 199 (Ct. App.), confirmada parcialmente, modificada parcialmente, 90 N.M. 604, 566 P.2d 1142 (1977). El ladrón también puede ser condenado por recibir la posesión física (al retener). Instrucción UJI 14-1650. Por otro lado, compárese con el dictamen del caso *Tapia*.

La regla general prohíbe una condena por hurto y recibir la posesión física (mediante la adquisición) de los mismos bienes. Además, se extiende para prohibir una condena por allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física (mediante la adquisición) en los casos en que el cargo de allanamiento para fines delictivos se basa en la intención de robar y, de hecho, hay un robo por parte del acusado de la misma propiedad que es objeto del cargo de recibir la posesión física. *State v. Gleason*, 80 N.M. 382, 456 P.2d 215 (Ct. App. 1969).

Aunque un acusado no puede ser condenado por hurto y recibir la posesión física, o allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física, es apropiado imputar ambos o todos esos delitos. *State v. Mitchell*, 86 N.M. 343, 524 P.2d 206 (Ct. App. 1974). Compárese *United States v. Gaddis*, 424 U.S. 544, 96 S. Ct. 1023, 47 L. Ed. 2d 222 (1976). Por lo tanto, a un acusado se le podría imputar allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física (mediante la adquisición). En tal caso, el jurado podría recibir instrucciones sobre los tres delitos. Si el jurado condena por allanamiento con fines delictivos, no podrá condenar por recibir la posesión física (mediante la adquisición). Si el jurado declara culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición), no podrá declarar culpable de allanamiento con fines delictivos. La misma regla se aplica al hurto y a recibir la posesión física (mediante la adquisición). Dado que el allanamiento con fines delictivos, el hurto y recibir la posesión física conllevan la misma pena (excepto cuando los bienes tienen un valor de más de \$ 2500), no es necesario que el jurado considere primero un cargo en particular, como se requiere cuando uno de los delitos tiene una pena más severa que la otra. Véase *Estados Unidos v. Gaddis*, arriba.

Si se presenta al jurado un cargo de recibir la posesión física de la misma u otra propiedad manteniéndola o deshaciéndose de ella, entonces se deberá usar la frase “mediante la adquisición” en esta instrucción. Es necesario distinguir entre las diferentes formas de cometer el delito de recibir la posesión física de la propiedad robada, porque la regla de que el ladrón no puede ser culpable de recibir la posesión física se aplica solo a recibir la posesión física mediante la adquisición.

Si se presenta un cargo de recibir la posesión física al conservar o desechar, se requieren formularios de veredicto separados para dicho cargo. De esa forma, si existe una condena por recibir la posesión física, se podrá determinar si el acusado fue condenado por recibir la posesión física mediante la adquisición o por recibir la posesión física por otro medio.

Si la demencia es un punto controvertido, hay cuatro posibles veredictos para cada acusado. En tales casos, deberá incluirse la cláusula entre corchetes, “inocente por motivo de demencia”, y el párrafo final entre corchetes.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180 y subsiguientes; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Falla de veredicto sobre la condena por hurto o malversación para declarar el valor de la propiedad, 79 A.L.R. 1180.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 52A C.J.S. Hurto §§ 142, 155; 76 C.J.S.

Recibir la posesión física de bienes robados § 1 y subsiguientes; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

14-6016. Veredictos; un acusado o varios; allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante la adquisición; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de allanamiento con fines delictivos y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [tres]⁴ [cuatro] veredictos posibles:

- (1) culpable de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (2) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)² e inocente del allanamiento con fines delictivos;
- (3) inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²; [e] [(4) inocente por motivo de demencia].⁵

Usted sólo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá determinar que el acusado es inocente por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de allanamiento con fines delictivos y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de allanamiento con fines delictivos o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son allanamiento con fines delictivos y recibir la posesión física mediante adquisición, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-6015.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos §§ 67 a 73; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 y subsiguientes; 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 76 C.J.S. Recibir bienes robados § 1 y subsiguientes; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

14-6017. Veredictos; un acusado o varios; allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición; demencia.¹

En este caso [en relación con los cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir (la posesión física mediante la adquisición)² de bienes robados]³, existen [cinco]⁴ [seis] veredictos posibles:

- (1) culpable de allanamiento con fines delictivos, culpable de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (2) culpable de allanamiento con fines delictivos, inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (3) culpable de hurto, inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (4) culpable de recibir la posesión física (mediante la adquisición)², inocente de allanamiento con fines delictivos e inocente de hurto;
- (5) inocente de allanamiento con fines delictivos, inocente de hurto e inocente de recibir la posesión física (mediante la adquisición)²;
- (6) inocente por motivo de demencia.⁵

Usted solo podrá firmar uno de los posibles veredictos en cuanto esos cargos [en cuanto a cada acusado]. Si ha acordado un veredicto en cuanto a esos cargos [en cuanto a un acusado], ese formulario del veredicto es el único formulario que deberá firmarse en cuanto a esos cargos [en cuanto a ese acusado]. Los demás formularios sobre estos cargos deberán dejarse sin firmar.

[Incluso si usted determina a partir de todas las pruebas que un acusado cometió un delito, si no está satisfecho más allá de toda duda razonable de que el acusado estaba cuerdo en ese momento, usted deberá declararlo no culpable por razón de demencia y firmar solo el formulario de inocente por motivo de demencia].⁵

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse si los cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto y de recibir la posesión física (mediante la adquisición) de propiedad robada se relacionan con la misma propiedad. Esta instrucción reemplaza a la instrucción UJI 14-6011; no obstante, la instrucción UJI 14-6011 podría utilizarse con esta instrucción si se envían cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante la adquisición. No deberá usarse la instrucción UJI 14-6004 con esta instrucción, porque los dos se contradicen. Si hay otros cargos a los que no se aplique esta instrucción, la instrucción UJI 14-6004 podrá adaptarse para referirse únicamente a esos cargos, y podrá darse con esta instrucción.

2. Utilice la frase entre paréntesis si también se presenta el cargo de recibir la posesión física al mantener o recibir la posesión física al deshacerse de los bienes. Si no se presenta ningún cargo de recibir la posesión física al mantener o deshacerse de los bienes, se deberá omitir la frase entre paréntesis.

3. Utilice esta frase entre corchetes si se presentan cargos que no sean de allanamiento con fines delictivos, hurto y de recibir la posesión física. En algunos casos también podría ser necesario identificar los cargos, como en casos en los que haya otros cargos de allanamiento con fines delictivos, hurto o de recibir la posesión física, a los que no se aplique esta instrucción. Si los únicos cargos que se presentan son allanamiento con fines delictivos, hurto y recibir la posesión física mediante adquisición, entonces deberá omitirse esta frase entre corchetes.

4. Utilice la alternativa adecuada entre corchetes.

5. Utilice estas disposiciones entre corchetes si se presenta al jurado el punto controvertido de inocente por motivo de demencia.

Comentario del comité. — Esta instrucción está diseñada para evitar veredictos inconsistentes al recibir casos de bienes robados. Véase el comentario para la instrucción UJI 14-6015.

ANOTACIONES

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 13 Am. Jur. 2d Allanamiento con fines delictivos §§ 67 a 73; 50 Am. Jur. 2d Hurto § 180 y subsiguientes; 66 Am. Jur. 2d Recibir la posesión física de propiedad robada § 33; 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1436 a 1440, 1793 a 1797.

Falla de veredicto sobre la condena por hurto o malversación para declarar el valor de la propiedad, 79 A.L.R. 1180.

Instrucción sobre presunción de demencia continua en una causa penal, 27 A.L.R.2d 121.

12A C.J.S. Allanamiento con fines delictivos §§ 127 y subsiguientes; 23A C.J.S. Ley Penal §§ 1393, 1402; 52A Hurto §§ 142, 155; 76 Recibir bienes robados §§ 21, 22; 88 C.J.S. Juicio §§ 298, 322; 89 C.J.S. Juicio §§ 492, 496, 510, 521.

14-6018. Suprimida.

ANOTACIONES

Suprimidas. — De conformidad con la Orden n.º 15-8300-004, 14-6018 NMRA de la Corte Suprema, relativa al veredicto especial, secuestro, fue suprimida para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015.

Conforme a la modificación de la instrucción UJI 14-403 NMRA (secuestro; primer grado; elementos esenciales) para incorporar los elementos anteriormente contenidos en este documento, se retiró este veredicto especial, relativo al secuestro en primer grado.

14-6019. Veredicto especial; manipulación de las pruebas.¹

¿Determinó unánimemente más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del acusado*) cometió la manipulación de las pruebas relacionadas con [_____ (*identifique el/los delito(s) subyacente(s)*)] [o] [_____ (*identifique el/los delito(s) subyacentes por los que el acusado estaba en libertad condicional o libertad preparatoria*)]?²

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Dese estas instrucciones después de la instrucción UJI 14-2241 NMRA Los formularios de veredicto deberán presentarse por separado al jurado para cada categoría (nivel de la pena del delito por el cual se alega que se ha cometido manipulación de las pruebas, para que el juez de sentencia determine el rango de castigo permisible según NMSA 1978, sección 30-22 5 (B).

2. No lo deje en blanco para que lo complete el jurado. Inserte el nombre del delito (o múltiples delitos dentro de una categoría penal según la sección 30-22-5 (B)). Si el punto controvertido es una violación de la libertad condicional o la libertad preparatoria, la instrucción deberá identificar los delitos subyacentes por los cuales el acusado estaba cumpliendo la pena en libertad condicional o libertad preparatoria. Véase *State v. Radosevich*, 2018- NMSC-028, ¶ 31, 419 P. 3d 176. *De forma similar*, UJI 14-2241 NMRA, la Nota de uso 4. Esto podría incluir la presentación de un formulario de veredicto al jurado que declare “un delito o violación que no se puede determinar”. Véase *Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 29 (“[L]a manipulación indeterminada” deberá limitarse a las sanciones “prescritas en el ordenamiento jurídico para el nivel más bajo de manipulación, que actualmente son las penas por delitos no graves de la sección 30-22- 5 (B) (3).”).

[Adoptada por la Orden n.º 13-8300-043 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2013; según enmendada por la

Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. Véase NMSA 1978, § 30-22-5(A)(3) (2003). Debido a que el rango de castigo permisible bajo la sección 30-22-5 depende del delito más alto por el cual se cometió la manipulación de las pruebas, el jurado deberá identificar claramente el delito por el cual se alega que se cometió la manipulación de las pruebas. Véase *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de pena permisible para un delito debe ser presentado a un jurado y ser probado más allá de toda duda razonable). En *State v. Radosevich*, 2018-NMSC-028, ¶ 29, 419 P.3d 176, el juez limitó las disposiciones de la sección 30-22-5(B)(4), que permiten que un acusado sea condenado por un delito, donde el delito subyacente es indeterminado, y sostuvo que el único castigo constitucionalmente permisible donde el jurado no determina el nivel del delito subyacente se limita a las penas por infracciones de la sección 30-22-5(B)(3).

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó una disposición que ordena al usuario de la instrucción que inserte el nombre de la ofensa subyacente o el delito subyacente por el cual el acusado estaba en libertad condicional o en libertad preparatoria, actualizó las Notas de uso y actualizó el comentario del comité; después de “*identificar*”, eliminó “delito” y se agregó “*delito(s) subyacente(s)*”, y después de “[o]”, agregó “(*identificar el/los delito(s) subyacente(s) por los cuales el acusado estaba en libertad condicional o preparatoria*)”]; en uso Nota 1, eliminó “Inserte el nombre del delito o delitos que encajen dentro de una categoría de delitos, como se define en la sección 30-22-5(B) NMSA 1978. “Un formulario” y agregó “Dense estas instrucciones después de la instrucción UJI 14-2241 NMRA. “Formularios”, después de “el veredicto deberá ser”, se agregó “por separado”, y después de “categoría”, agregó “(nivel de pena)” y reescribió por completo la Nota de uso 2.

14-6019A. Veredicto especial; delito sexual en contra de un menor.¹

Si determina que el acusado es culpable de _____ (*inserte el nombre del delito*) [como se imputa en el cargo _____]², entonces usted deberá determinar si, al momento del delito, _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad. Usted deberá completar el formulario especial para indicar su determinación.

Para que usted pueda determinar si es un “sí” a la pregunta, el estado deberá probar a su entera satisfacción y más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad. ¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que _____ (*nombre de la víctima*) tenía al menos trece años (13) pero menos de dieciocho (18) años de edad?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

DRAFT

NOTAS DE USO

1. Para uso en casos de penetración sexual criminal cuando la edad de la víctima aún no es un elemento esencial del delito.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2015; según sus enmiendas por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — NMSA 1978, sección 30-9-11(E) especifica seis circunstancias de penetración sexual criminal en segundo grado. Solo la sección 30-9-11(E)(1) convierte a la edad de la víctima en un elemento esencial del delito. Sin embargo, a menos que la sección 30-9-11(E) (1) haya sido imputada, según las secciones 30-9-11(E)(2)-(6), siempre que la víctima tenga entre 13 y 18 años de edad, la penetración sexual criminal en segundo grado desencadena un aumento legal a un delito grave de segundo grado, y también desencadena una sentencia mínima obligatoria de tres años que no se impondrá de otra manera por delitos graves de segundo grado. Cuando el estado busca los castigos legales por delitos graves de segundo grado o la sentencia mínima obligatoria prescrita por la sección 30-9-11, sin perjuicio de la sentencia normal para un delito grave de segundo grado según la NMSA 1978, sección 31-18-15, ya que la víctima tiene entre 13 y 18 años, la edad de la víctima se convierte en un hecho esencial que deberá ser presentado al jurado y determinado más allá de toda duda razonable. Véase *State v. Stevens*, 2014- NMSC-011, ¶ 40, 323 P.3d 901.

[Adoptada por la Orden n.º 15-8300-004 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del jueves, 31 de diciembre de 2015].

ANOTACIONES

La enmienda de 2019, aprobada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, y vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019, agregó una disposición que solicita específicamente al jurado que determine si la víctima tenía al menos trece años pero menos de dieciocho años de edad, y agregó la línea de firma “presidente del jurado”; y en el segundo párrafo, después de la primera aparición de “dieciocho (18) años de edad”, agregó el resto de la instrucción.

14-6019B. Conspiración; objetivos múltiples; veredicto especial.¹

Si determina que el acusado es culpable de conspiración [como se imputa en el cargo]₂, entonces usted deberá determinar en qué delito[s] conspiró el acusado para cometerlos. Usted deberá completar el/los [formulario] [formularios] especial(es) para indicar sus determinaciones. [Con respecto a cada pregunta]₃ para que usted pueda determinar el “sí”, el estado deberá probar a su entera satisfacción más allá de toda duda razonable que el acusado conspiró para cometer el delito de _____ (nombre del delito).

(estilo del caso) PREGUNTA 1

¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que el acusado conspiró para cometer el delito de _____ (*nombre del delito*)?

___(Sí o No)

PREGUNTA [____(*inserte el número de la pregunta*)]⁴

¿Considera unánimemente más allá de toda duda razonable que el acusado conspiró para cometer el delito de _____ (*nombre del delito*)?

___(Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Este formulario de veredicto se utilizará junto con la instrucción UJI 14-2810B NMRA cuando al acusado se le impute conspiración para cometer varios delitos. Si el jurado ha recibido instrucciones sobre más de un cargo de conspiración que involucra múltiples objetivos, use un veredicto especial separado del formulario UJI 14-6019B para cada cargo de conspiración.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.

3. Utilice la frase entre corchetes si se da más de una pregunta al jurado.

4. Para cada delito para el cual se alega la comisión como parte de la conspiración, proporcione una pregunta por separado.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

Comentario del comité. — Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14-2810A NMRA, la instrucción de unanimidad.

[Adoptada por la Orden n.º 18-8300-012 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del lunes, 31 de diciembre de 2018].

14-6019C. Explotación sexual de menores; menores de 13 años; veredicto especial.¹

(Estilo de caso)

Si determina que el acusado es culpable de explotación sexual de menores (posesión) [según lo imputado en el cargo _____]², entonces usted deberá determinar si un menor representado en el medio visual o impreso tenía menos de trece (13) años de edad. Usted deberá completar este formulario especial para indicar su determinación. Para que usted pueda determinar todos de acuerdo, el estado deberá haberlo probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable. ¿Consideran unánimemente, más allá de toda duda razonable, que un menor representado en el medio visual o impreso tenía menos de trece (13) años?

_____ (Sí o No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Este formulario de veredicto deberá usarse junto con la instrucción UJI 14-631 NMRA cuando el estado busca reforzar la sentencia de un acusado según la sección 30-6A-3(A) NMSA 1978.

2. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un (1) cargo.

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2019].

Comentario del comité. — Véase NMSA 1978, ‘ 30-6A-3(A) (2016).

La legislatura enmendó la sección 30-6A-3(A) en 2016, al agregar el refuerzo de la sentencia de un año para las representaciones de niños menores de 13 años de edad. 2016 N.M. Leyes, cap. 2, ‘ 1 (en vigor desde el 25 de febrero de 2016). Este refuerzo es aplicable para delitos de posesión solamente. *Id.*

Debido a que el refuerzo requiere un hecho adicional que no se requiere para la condena, la edad de un menor representado se convierte en un hecho esencial que deberá presentarse al jurado, y probarse más allá de toda duda razonable. Véase en *lo general Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) (donde se sostiene que cualquier hecho que aumente el rango de pena permisible para un delito debe ser presentado a un jurado y ser probado más allá de toda duda razonable).

[Adoptada por la Orden n.º 19-8300-016 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del martes, 31 de diciembre de 2019].

Parte C

Instrucción final

14-6020. Instrucción final.¹

Ahora les pediré que se retiren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones. Se les proporcionará una copia de las instrucciones del jurado y los elementos de prueba presentados como prueba [estarán disponibles para ustedes].²

Antes de comenzar sus deliberaciones, deberán seleccionar a uno de ustedes para que actúe como presidente del jurado. Esa persona presidirá sus deliberaciones y hablará en nombre del jurado aquí ante el juez.

Se han preparado formularios de veredicto para su uso.³

Llevarán estos formularios a la sala del jurado; cuando hayan alcanzado un acuerdo unánime sobre su veredicto, el presidente del jurado firmará los formularios que expresan su veredicto. Luego, devolverán todos los formularios de veredicto, estas instrucciones y cualquier elemento de prueba a la sala del tribunal.

_____ y _____ (nombre de cada miembro del jurado) son jurados suplentes en este caso y, por lo tanto, deberán permanecer en la sala del tribunal.

NOTAS DE USO

1. Deberá darse esta instrucción en cada caso.
2. El texto entre corchetes podrá usarse si los elementos de prueba no se enviarán a la sala del jurado.
3. Los formularios deberán leerse en este momento. Los formularios deberán agruparse según los acusados y los cargos. Los delitos menores incluidos deberán darse en secuencia después del delito mayor.

[UJI Crim. 50.20; aprobada, en vigor a partir del 1 de septiembre de 1975; según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de noviembre de 2003].

Comentario del comité. — Esta instrucción se derivó de *Devitt & Blackmar, Federal Jury Practice and Instructions*, sección 17.09.

ANOTACIONES

La enmienda de 2003, vigente desde el 1 de noviembre de 2003, agregó el primer y último párrafo y sustituyó “antes de comenzar sus deliberaciones, necesitarán” por “ahora se retirarán a la sala del jurado y” y “presidente” por “presidente del jurado” en la primera oración del segundo párrafo, “uso” por “conveniencia” en el tercer párrafo, y “presidente” por “presidente

del jurado” en la primera oración del cuarto párrafo. La enmienda también incluyó la Nota de uso 2 y rediseñó la anterior Nota de uso 2 como la Nota de uso 3 actual.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1437, 1448 a 1458, 1503, 1573 a 1579, 1647 y subsiguientes.

Veredicto afectado por el acuerdo previo entre los miembros del jurado para cumplir con un voto menos que unánime, 73 A.L.R. 93.

Proporcionar o leer instrucciones al jurado, en la sala del jurado, después de retirarse, como error, 96 A.L.R. 899.

Permitir que las declaraciones de moribundos se lleven a la sala del jurado, 114 A.L.R. 1519.

Permitir o negarse a permitir que el jurado en un caso penal examine o lleve a la sala del jurado la acusación o la información u otro alegato o copia de los mismos, 120 A.L.R. 463.

Idoneidad de la instrucción en un caso penal, en cuanto a la importancia de hacer cumplir la ley, o deber del jurado al respecto, 124 A.L.R. 1133.

Idoneidad de permitir que el jurado tome una fotografía de rayos X, presentada como prueba, con ellos en la sala del jurado, 10 A.L.R.2d 918.

Requisito de unanimidad del veredicto en los procesos para determinar la cordura de un acusado de un delito, 42 A.L.R.2d 1468.

Constitucionalidad e interpretación de ordenamientos jurídicos o normas judiciales relacionadas con jurados suplentes o adicionales, o sustitución de jurados durante el juicio, 84 A.L.R.2d 1288, 15 A.L.R.4th 1127, 88 A.L.R.4th 711.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto, 91 A.L.R.2d 1238.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

Idoneidad de la referencia, en la instrucción en un caso penal, al deber del jurado para con Dios, 39 A.L.R.3d 1445.

Validez y eficacia de la renuncia del acusado al veredicto unánime, 97 A.L.R.3d 1253.

Toma y uso de notas del juicio por parte del jurado, 36 A.L.R.5th 255.

23A C.J.S. Ley Penal § 1391; 88 C.J.S. Juicio §§ 297, 324, 343; 89 C.J.S. Juicio §§ 468, 494.

DRAFT

14-6021. Juramento del intérprete previo a las deliberaciones.

¿Jura solemnemente o declara bajo protesta que no interferirá en las deliberaciones del jurado de ningún modo mediante la expresión de ideas, opiniones u observaciones que usted tenga durante las deliberaciones, y que se limitará estrictamente a su trabajo de interpretación durante las deliberaciones?

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá leerse antes de las deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

[Aprobado por la Orden n.º 07-8300-031 de la Corte Suprema, vigente a partir del 17 de diciembre de 2007].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice A de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Para el código de responsabilidad profesional del intérprete de corte, véase 23-111 NMRA.

14-6022. Instrucción previa a la deliberación al jurado.¹

Señoras y señores, tenemos al menos a un jurado [que no habla inglés] [con discapacidad auditiva]² y que participa en este juicio. La ley de Nuevo México permite a todos los ciudadanos fungir como miembros del jurado ya sea que [el inglés sea o no sea su lengua madre] [tengan o no una discapacidad auditiva].² Ustedes deberán incluir a este [estos] jurado(s) en todas las deliberaciones y todos los debates de este juicio. Para ayudarlo a comunicarse, el [jurado] [jurados] utilizará(n) los servicios del intérprete oficial del tribunal. Las siguientes reglas rigen la conducta del intérprete y el jurado:

1. La única función del intérprete en el recinto de deliberación del jurado es interpretar entre [inglés y [la lengua madre nativa del (de los) jurado(s) no hablante(s) de inglés]] [lenguaje hablado y de señas].²

2. No está permitido que el intérprete responda preguntas, exprese opiniones, tenga conversaciones directas con otros jurados o que participe en sus deliberaciones.

3. Solo se permite al intérprete hablar directamente a un miembro del jurado para garantizar que el equipo del intérprete esté funcionando correctamente y para avisar al presidente del jurado si surge un problema de interpretación específico que no esté relacionado con los puntos controvertidos jurídicos o de hecho del juicio.

4. Ningún gesto, expresión, sonido o movimiento del intérprete en la sala del jurado deberá influir en su opinión o indicar cómo deben ustedes votar.

DRAFT

5. Si ustedes hablan inglés y [el idioma de la persona no hablante de inglés] [leen el lenguaje de señas],² deben hablar inglés únicamente en el recinto de deliberación del jurado, de modo que los demás miembros del jurado no queden excluidos de ninguna conversación.

6. Deje todas las interpretaciones al intérprete oficial del tribunal. El intérprete es la única persona con permiso para interpretar las conversaciones dentro del recinto de deliberación del jurado y los testimonios de la sala de audiencias del tribunal

7. Para informar de inmediato de algún incumplimiento de estas reglas, envíen al juez o al personal del tribunal una nota en la que se identifique el problema.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá leerse antes de las deliberaciones cada vez que se desempeñe como miembro del jurado una persona que no hable inglés o que tenga una discapacidad auditiva.

2. Deben usarse solo las alternativas o la alternativa aplicables.

[Aprobado por la Orden n.º 07-8300-031 de la Corte Suprema, vigente a partir del 17 de diciembre de 2007].

Comentario del comité. Esta instrucción sigue el modelo del Apéndice B de *State v. Pacheco*, 2007-NMSC-009, 141 N.M. 340, 155 P.3d 745.

Parte D

Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*)

14-6030. Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

Es su deber, como miembros del jurado, consultar entre sí y deliberar con miras a llegar a un acuerdo, si pueden hacerlo sin violar su juicio personal. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por sí mismo, pero deberá hacerlo solo después de haberlo considerado con sus compañeros del jurado, y no dude en cambiar una opinión cuando esté convencido de que es errónea. Sin embargo, no deberá sentirse influenciado para votar de ninguna manera sobre cualquier cuestión que se le presente, por el solo hecho de que la mayoría de los miembros del jurado, o cualquiera de ellos, está a favor de tal decisión. En otras palabras, usted no deberá renunciar a sus convicciones honestas sobre el efecto o el peso de las pruebas con el mero propósito de emitir un veredicto, o únicamente por la opinión de los otros miembros del jurado.

Espero que después de una mayor deliberación pueda llegar a un acuerdo sobre un veredicto. Es por eso que analizamos los casos, para tratar de resolverlos y llegar a una conclusión común, si se puede, acorde con la conciencia de cada uno los miembros del jurado. El juez sugiere que, al deliberar, cada uno reconozca que no es infalible, que escuche la opinión de los demás miembros del jurado y que lo haga a conciencia con miras a llegar a una conclusión común, si es posible.

NOTAS DE USO

No se dará instrucción sobre este tema.

Comentario del comité. — El texto de esta instrucción se derivó de y es idéntico a la instrucción UJI 13-1904. Es la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) aprobada para casos penales. *State v. Burk*, 82 N.M. 466, 483 P.2d 940 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 404 U.S. 955, 92 S. Ct. 309, 30 L. Ed. 2d 271 (1971). El uso de esta instrucción ha seguido generando controversias de apelación. Véase, p. ej., *State v. Padilla*, 86 N.M. 695, 526 P.2d 1288 (Ct. App. 1974); *State v. Romero*, 86 N.M. 674, 526 P.2d 816 (Ct. App.), recurso de revisión denegado, 86 N.M. 656, 526 P.2d 798 (1974); *State v. Cruz*, 86 N.M. 341, 524 P.2d 204 (Ct. App. 1974).

En otras jurisdicciones, el uso de este tipo de instrucción se ha cuestionado como coactiva y que genera apelaciones. *State v. Thomas*, 86 Ariz. 161, 342 P.2d 197 (1959); *State v. Randall*, 137 Mont. 534, 353 P.2d 1054, 100 A.L.R.2d 171 (1960). Véase *Deadlocked Juries and Dynamite: A Critical Look at the Allen Charge*, 31 U. Chi. L. Rev. 386 (1963). Véase en lo general 100 A.L.R.2d 177 (1965), con comentarios. El comité consideró que el uso de la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) era contraproducente, y que el deber de consultar la instrucción debería ser suficiente. Véase la instrucción UJI 14-6008.

ANOTACIONES

Se prohíben las instrucciones al jurado para volver a deliberar (*shotgun*). — El uso de una instrucción al jurado para volver a deliberar (*shotgun*) está prohibido, debido al efecto potencialmente coercitivo que tiene sobre los jurados que se resisten a abandonar sus convicciones para alcanzar un veredicto con la mayoría y para determinar si la comunicación entre el juez y el jurado relacionada con las deliberaciones del jurado es coercitiva, un tribunal de apelaciones analiza si se dio alguna instrucción o instrucciones adicionales, si el juez no advirtió al jurado que no entregara condenas honestas, presionando así a los jurados que se resisten a abandonar sus convicciones a que transijan, y si el juez estableció límites de tiempo para las deliberaciones posteriores mediante la amenaza de un juicio nulo. *State v. Salas*, 2017-NMCA-057, recurso de revisión denegado.

La conducta del juez de distrito no presionó a los miembros del jurado a que se ajustaran o establecieran límites de tiempo para futuras deliberaciones. — En el juicio del acusado por ataque con violencia a un oficial de policía, donde el jurado recibió el caso el viernes aproximadamente a las 4:00 p. m., y donde, a las 5:10 p. m., el juez de distrito llamó al jurado a la sala del tribunal para discutir su avance hacia un veredicto y para transmitir las preocupaciones de logística al permitir que las deliberaciones se extendieran, la instrucción del juez de distrito al jurado de que podrían deliberar durante veinte minutos más y, si no llegaba a un veredicto, las deliberaciones se reanudarían el lunes siguiente no fue impropia, porque la limitación temporal establecida por el juez de distrito se aplicaba solo a ese día en particular y surgía de preocupaciones de logística, más que deliberativas; la conducta del juez de distrito de ninguna manera presionó a los miembros del jurado que se resistían a cambiar sus convicciones a cumplir, ni estableció límites de tiempo para las deliberaciones posteriores con la amenaza de juicio nulo. *State v. Salas*, 2017-NMCA-057, recurso de revisión denegado.

Instrucción para volver a deliberar (*shotgun*). — Cuando el presidente del jurado, en presencia del acusado y de todos los abogados, pero no en presencia del jurado, informó al juez de la división numérica del jurado con una minoría a favor de un veredicto de inocencia, y el juez ordenó al presidente a “leer las instrucciones del jurado y considerar el asunto después de haber leído las instrucciones juntos, y hágamelos saber en ese momento. No quiero obligarlos a hacer nada si no se logrará un resultado, pero sí quiero que lean las instrucciones al jurado juntos, y luego lo discutan de nuevo y vean dónde terminan”, la instrucción fue una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) prohibida. *State v. Cortez*, 2007-NMCA-054, 141 N.M. 623, 159 P.3d 1108, recurso de revisión otorgado, 2007-NMCERT-005.

Los motivos para la reparación de errores manifiestos no establecidos por la instrucción de volver a deliberar (*shotgun*). — Una instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) o una instrucción complementaria dada por el juez algún tiempo después de que el jurado recibió el caso para sus deliberaciones y no logró alcanzar un veredicto no establece motivos para la reparación del error manifiesto. *State v. Travis*, 1968-NMCA-036, 79 N.M. 307, 442 P.2d 797.

Ni es abuso de la discreción judicial. — El juez no abusó de su discreción al dar una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) después de que el jurado había estado en deliberación tres horas, y ya que el juicio fue corto, los puntos controvertidos fueron relativamente simples y la objeción hecha por el abogado no planteó la cuestión de la puntualidad. *State v. Hatley*, 1963-NMSC-110, 72 N.M. 377, 384 P.2d 252.

Pero se debe tener la mayor precaución. — Si bien la idoneidad de una instrucción de volver a deliberar (*shotgun*) depende en gran medida de la discreción del juez, ciertamente se debe tener la mayor precaución para evitar un abuso de esa discreción. *State v. White*, 1954-NMSC-050, 58 N.M. 324, 270 P.2d 727.

La conducta coercitiva requiere ser revertida. — Se encontró que una investigación sobre la división numérica seguida de la instrucción para volver a deliberar (*shotgun*) era una conducta coercitiva que requería ser revertida. *State v. Aragon*, 1976-NMCA-018, 89 N.M. 91, 547 P.2d 574, recurso de revisión denegado, 89 N.M. 206, 549 P.2d 284.

El tiempo real de deliberación es uno de los varios factores que el juez debe sopesar para determinar si debe dar la instrucción de volver a deliberar (*shotgun*). *State v. Romero*, 1974-NMCA-090, 86 N.M. 674, 526 P.2d 816, recurso de revisión denegado, 86 N.M. 656, 526 P.2d 798.

Y la instrucción es apropiada después de que el jurado ha deliberado durante algún tiempo sin llegar a un veredicto, pero es inapropiado apresurar indebidamente a un jurado en su consideración del caso o coaccionar al jurado para que llegue a un acuerdo. *State v. Lucero*, 1975-NMSC-061, 88 N.M. 441, 541 P.2d 430.

Apropiada la acción del juez cuando el jurado no puede alcanzar un veredicto. — Cuando el jurado presenta una declaración al juez durante las deliberaciones sobre la incapacidad del jurado para llegar a un veredicto, junto con una divulgación de la división numérica, el juez no solo puede — sino que debe — comunicarse con el jurado, pero solo deberá hacerlo si la comunicación deja en manos del jurado la discreción de si debe o no deliberar más. El juez puede informar al jurado que puede considerar deliberaciones adicionales, pero no que debe

considerar deliberaciones adicionales. *State v. McCarter*, 1980-NMSC-003, 93 N.M. 708, 604 P.2d 1242.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — 75B Am. Jur. 2d Juicio §§ 1437, 1448 a 1458, 1647 y subsiguientes, 1580 y subsiguientes.

Amenaza de destituir al jurado en un caso penal por el período, a menos que puedan alcanzar un veredicto como coacción, 10 A.L.R. 421.

Comentarios y conducta del juez calculados para coaccionar o influir en el jurado para alcanzar un veredicto en un caso penal, 85 A.L.R. 1420.

Derecho de los miembros del jurado a sustentar su veredicto mediante declaraciones juradas por escrito o testimonios que demuestren que no fueron influenciados por asuntos indebidos que se presentaron ante ellos, 93 A.L.R. 1449.

La premura o falta de tiempo bajo la cual el jurado emitió el veredicto, 91 A.L.R.2d 1238.

El tiempo que el jurado podría mantenerse agrupado en caso de desacuerdo en un caso penal, 93 A.L.R.2d 627.

Inconsistencia del veredicto penal con veredicto sobre otra acusación formal o información juzgada al mismo tiempo, 16 A.L.R.3d 866.

Inconsistencia de los veredictos penales entre diferentes cargos de una acusación formal o información, 18 A.L.R.3d 259.

Inconsistencia de veredictos penales entre dos o más acusados juzgados juntos, 22 A.L.R.3d 717.

Instrucciones que instan a los jurados disidentes en casos penales estatales a dar la debida consideración a la opinión de la mayoría (cargo de Allen), casos modernos, 97 A.L.R.3d 96.

23A C.J.S. Ley Penal § 1391; 88 C.J.S. Juicio §§ 297, 320, 343, 389; 89 C.J.S. Juicio §§ 468, 481, 494.

14-6040. Instrucción posterior al juicio.

Ahora ya han completado su servicio como jurado en este caso. El juez le agradece su compromiso en este asunto.

Es posible que la gente quiera hablar con usted sobre su servicio o sobre las deliberaciones del jurado. Ya tiene usted ahora la libertad de platicar el caso con otras personas, pero no es necesario. Eso queda a elección suya. Si alguien persiste después de haberle dicho que no desea hablar sobre el caso, le pido que lo reporten a mi despacho.

Deberá darse esa instrucción en cada caso antes de disolver al jurado. [Aprobada, en vigor a partir del 15 de octubre de 2002].

CAPÍTULOS 61 a 69

(Reservados)

CAPÍTULO 70

Procesos para la emisión de sentencias

Parte A

Delincuente habitual

14-7001 a 14-7007. Suprimida.

Comentario del comité. Las instrucciones penales habituales fueron redactadas bajo la ley anterior. La sección 31-18-20 de la NMSA 1978 fue enmendada por las Leyes de 1983, Capítulo 127, Sección 2 para contemplar una determinación del juez, en lugar de un jurado, si el acusado es la misma persona que fue condenada por el delito anterior o por los delitos que se alega han sido cometidos por el acusado.

Instrucciones suprimidas. De conformidad con una orden judicial con fecha del 2 de mayo de 1989, estas instrucciones — la Nota de uso general que precede a las instrucciones, y la Nota de uso y el comentario del comité después de cada instrucción — se suprimieron con vigencia para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989.

Parte B

Pena de muerte

14-7010. Explicación del proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; una sola circunstancia agravante.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

A continuación, describiré el procedimiento que deberán seguir para decidir la sentencia sobre el acusado. La ley establece que si están de acuerdo por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que la circunstancia agravante imputada por el estado está presente, usted decidirá si el acusado será sentenciado a cadena perpetua o a pena de muerte.

El estado ha denunciado que estaba presente la siguiente circunstancia agravante:² [al momento del asesinato _____ (*nombre del oficial de policía*)

era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² secuestro];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² un contacto sexual criminal de un menor];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² la penetración sexual criminal];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió mientras el acusado intentaba escapar de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) era reo de una institución penal];

[al momento del asesinato _____ (*nombre de la víctima*) era una persona que se encontraba legalmente en las instalaciones de una institución penal];

[al momento del asesinato _____ (*nombre de la víctima*) era un empleado del departamento penitenciario];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo];

[el asesinato fue por ser testigo de un delito];

[el asesinato fue de una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito];

[el asesinato fue en represalia por una persona que testificó en un proceso penal].

Primero, ustedes decidirán si esta circunstancia agravante estuvo presente más allá de toda duda razonable. Si aceptan por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que esta circunstancia agravante estuvo presente, entonces ustedes deberán sopesar esta circunstancia agravante contra cualquier circunstancia atenuante.

Al determinar si existe o no esta circunstancia agravante, ustedes no deberán considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala del tribunal.

Ustedes podrán darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que crean que merece. Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no.

[No se les permite tomar notas durante el juicio. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].³

[Se les permitirá tomar notas durante el juicio, y el juez les proporcionará material para

tomar notas si desean tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleven sus notas al final del día, ni las discutan con nadie].⁴

Si un elemento de prueba es admitido como tal, deberán examinarlo por ustedes mismos y no hablar de este con otros miembros del jurado, hasta que se retiren para deliberar.

DRAFT

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta sin respuesta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que me la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del procedimiento tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el punto controvertido, o influir en ustedes en alguna forma. En algunos momentos es posible que les haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre la sentencia, no deberán discutir este asunto o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan la sentencia que se impondrá hasta que se le haya completado y presentado todo el asunto. Su responsabilidad especial como jurado exige que, a lo largo de este procedimiento, usted ejerza su juicio sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que pueda tener.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del acusado podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción sólo podrá utilizarse en procedimientos de imposición de la sentencia de pena de muerte en los que el acusado haya sido condenado por un solo asesinato y se haya imputado una sola circunstancia agravante. Deberá darse antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado. Si el acusado ha sido condenado por más de un delito capital, úsese la instrucción UJI 14-7011. Si se imputa más de una circunstancia agravante por el mismo asesinato, utilice la instrucción UJI 14-7011. Esta instrucción podrá modificarse según corresponda, en un proceso de sentencia bifurcado.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Esta instrucción deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el proceso.

4. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

DRAFT

Comentario del comité. — Esta instrucción solo se podrá utilizar en los procesos de imposición de sentencias de pena de muerte cuando el estado ha imputado que existe una única circunstancia agravante. Deberá usarse esta instrucción en lugar de la instrucción UJI 14-101.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó en el primer párrafo “acordar unánimemente más allá de toda duda razonable que” por “determinar”, sustituyó “el acusado” por “él”; en la lista de circunstancias agravantes, eliminó la frase “[el asesinato fue de un oficial de policía que estaba desempeñando sus funciones]”, agregó la cláusula que comienza “[al momento del asesinato _____(nombre del oficial de policía)”, insertó “ _____(nombre de la víctima)” en todo el documento; eliminó la palabra “de” antes de “una persona” en todo el documento; agregó “el asesinato de” antes del nombre de la víctima; añadió la frase “más allá de toda duda razonable” en la primera oración después de la lista de circunstancias agravantes; sustituyó “si existe o no esta circunstancia agravante” por “la sentencia” después de “Al determinar”; reescribió el párrafo que comienza “No se le permite tomar notas”; añadió el párrafo que comienza “Se le permite tomar notas durante el juicio”; eliminó la frase “que representa a las partes” después de “abogados”, sustituyó “pruebas pertinentes” por “las pruebas relativas a la sentencia,” sustituyó “se enfrentó a una pregunta sin respuesta” por “tener una pregunta”, sustituyó “mí” o “yo” por “el juez”; suprimió la frase “imparcialmente y” antes de “sin importar”; sustituyó “[él] [ella]” por “[él]” después de “el fiscal”, agregó la frase “o podría esperar hasta más adelante en el proceso para hacerlo”; sustituyó “espera que las pruebas demuestren” por “tiene la intención de probar”; agregó la oración final de la Nota de uso 1; sustituyó “alternativa” por “alternativa entre corchetes” en la Nota de uso 2; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; eliminó del comentario del comité “A discreción del juez y de acuerdo con las Reglas 11-401 y 11-402 NMRA, las pruebas admitidas durante el juicio en el que el acusado fue declarado culpable de asesinato podrían ser admitidas durante el proceso de sentencia”; e hizo cambios estilísticos.

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7011. Explicación del proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; múltiples circunstancias agravantes.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

A continuación, describiré el procedimiento que deberán seguir para decidir la sentencia sobre el acusado. La ley establece que, si están de acuerdo por unanimidad, más allá de toda duda razonable, que las circunstancias agravantes imputadas por el estado están presentes, ustedes decidirán si el acusado será sentenciado a cadena perpetua o a pena de muerte.

El estado ha imputado la existencia de las siguientes circunstancias agravantes:

[Al momento del asesinato _____ (*nombre del oficial de policía*) era un oficial del orden público y estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía]²;

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² secuestro];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² un contacto sexual criminal de un menor];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió durante [la comisión de] [una tentativa de cometer]² la penetración sexual criminal];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) se cometió mientras este intentaba escapar de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) era reo de una institución penal];

[al momento del asesinato, _____ (*nombre de la víctima*) estaba legalmente en las instalaciones de una institución penal];

[al momento del asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) era un empleado de la correccional];

[el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo];

[el asesinato fue por ser testigo de un delito];

[el asesinato fue de una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito];

[el asesinato fue en represalia por una persona que testificó en un proceso penal].

Primero, deberán considerar cada una de las circunstancias agravantes por separado. A continuación, decidirán si cada una de las circunstancias agravantes está presente más allá de toda duda razonable. Si aceptan por unanimidad, más allá de toda duda razonable que una o más de estas circunstancias agravantes estuvo presente, entonces ustedes deberán sopesar dicha circunstancia agravante contra cualquier circunstancia atenuante.

Al determinar si existe o no una circunstancia agravante, no deberán considerar nada que haya leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala del tribunal.

Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes crean que merece.

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o

no.

DRAFT

[No se le permitirá tomar notas durante el proceso para la emisión de la sentencia. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].³

[Se le permitirá tomar notas durante el proceso para la emisión de la sentencia, y el juez les proporcionará material para tomar notas si desea tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleve sus notas al final del día, ni las discutan con nadie].⁴

Si un elemento de prueba es admitido como tal, deberán examinarlo por ustedes mismos y no hablar de este con otros miembros del jurado, hasta que se retiren para deliberar.

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que se la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del procedimiento tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el punto controvertido, o influir en ustedes en alguna forma. En algunos momentos es posible que le haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre la sentencia, no deberán discutir este asunto o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan la sentencia que se impondrá hasta que se le haya completado y presentado todo el asunto. Su responsabilidad especial como jurado exige que, a lo largo de este procedimiento, usted ejerza su juicio sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que pueda tener.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del acusado podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para hacerlo.

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción solo podrá usarse en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte cuando el acusado ha sido condenado por múltiples asesinatos, o cuando el estado ha imputado que hubo múltiples circunstancias agravantes durante un solo asesinato. Deberá darse antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado. Deberá haber bases fácticas independientes para cada circunstancia agravante. Véase *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728. Las circunstancias agravantes que se le den al jurado deberán numerarse consecutivamente. Si el juez decide bifurcar el proceso al hacer que el jurado determine la presencia de una circunstancia agravante antes de considerar cualquier circunstancia atenuante, esta instrucción podrá modificarse según corresponda.

2. Utilice únicamente la alternativa que se aplique.

3. Esta instrucción deja a discreción del juez si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el proceso.

4. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción solo se podrá utilizar en los procesos de imposición de sentencias de pena de muerte cuando el estado ha imputado que existe múltiples circunstancias agravantes. Deberá usarse esta instrucción en lugar de la instrucción UJI 14-101.

Aunque este procedimiento no está reconocido en ningún fallo judicial, el comité reconoce que algunos jueces están bifurcando la fase de la imposición de la pena.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó en el primer párrafo “acordar unánimemente más allá de toda duda razonable que” por “determinar”, sustituyó “el acusado” por “él”; en la lista de circunstancias agravantes, eliminó la frase “[con respecto al asesinato de _____ (nombre de la víctima), el asesinato fue de un oficial de policía que estaba desempeñando sus funciones]”, agregó la cláusula que comienza “[al momento del asesinato _____ (nombre del oficial de policía),” insertó “_____ (nombre de la víctima)” en todo el documento; sustituyó “víctima” por “difunto” en todo momento; suprimió la frase “con respecto a” en todo el documento; agregó “el asesinato de” antes del nombre de la víctima y eliminó “el asesinato” después del nombre de la víctima; suprimió la palabra “Y” antes de los elementos sucesivos en la lista de circunstancias agravantes; sustituyó “considerar cada uno” por “decidir si uno o más” después de “primero”, y agregó la frase que comienza “por separado” por “duda razonable”; sustituyó “si existe o no esta circunstancia agravante” por “la oración” después de “Al determinar”; reescribió el párrafo que comienza “No se le permitirá tomar notas”; añadió el

párrafo que comienza “Se le permitirá tomar notas durante el juicio”; eliminó la frase “representando a las partes” después de “abogados”, sustituyó “pruebas pertinentes” por “las pruebas relativas a la sentencia,” sustituyó “enfrentó una pregunta sin respuesta” por “tiene una pregunta”, sustituyó “mi” o “yo” por “el juez”; suprimió la frase “imparcialmente y” antes de “sin importar”; sustituyó “[él] [ella]” por “[él]” después de “el fiscal”, agregó la frase “o puede esperar hasta más adelante en el proceso para hacerlo”; sustituyó “espera que las pruebas demuestren” por “tiene la intención de probar”; agregó las oraciones que comienzan “Debe haber una base fáctica independiente” hasta el final de la Nota de uso 1; sustituyó “alternativa” por “alternativa entre corchetes” en la Nota de uso 2; se agregaron las Notas de uso 3 y 4; eliminó del comentario del comité “A discreción del juez y de acuerdo con las Reglas 11-401 y 11-402 NMRA, las pruebas admitidas durante el juicio en el que el acusado fue declarado culpable de asesinato podrán ser admitidas durante el proceso de sentencia”; agregó la oración “Aunque este procedimiento no está reconocido en ninguna norma judicial, el comité reconoce que algunos jueces están bifurcando la fase de la sanción”; e hizo cambios estilísticos.

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7012. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; consideración de las pruebas.¹

SEÑORAS Y SEÑORES:

Han escuchado todas las pruebas que se presentarán para este proceso para la emisión de esta sentencia. Al decidir la sentencia, ustedes deberán considerar todas las pruebas admitidas durante el juicio² [y todas las pruebas admitidas durante este proceso para la emisión de la sentencia]³.

Ahora los abogados se dirigirán a usted. Lo que dicen los abogados no representa pruebas. Es una oportunidad para que los abogados hablen de las pruebas y la ley, tal como les he instruido a ustedes. El Estado tiene derecho a hablar primero; la defensa puede entonces hablar después, y posteriormente el Estado puede responder⁴.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte después de que se hayan completado todas las pruebas. Esta instrucción podrá modificarse según corresponda, si el juez decide bifurcar el proceso para la emisión de la sentencia al hacer que el jurado encuentre la presencia de una circunstancia agravante antes de continuar.

2. A solicitud de una de las partes, el juez podrá modificar esta instrucción cuando se hayan admitido pruebas con un propósito limitado durante el juicio. Podría ser necesaria una

instrucción adicional separada para explicar cómo se considerarán estas pruebas durante el proceso para la emisión de la sentencia.

3. Utilice una frase entre corchetes si se admitieron pruebas adicionales durante el proceso para la emisión de la sentencia.

DRAFT

4. Si el procedimiento de sentencia se ha bifurcado, esta instrucción se deberá dar en cada fase, y es posible que deba modificarse.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La segunda fase de un proceso bifurcado implica un proceso de ponderación. Específicamente, el jurado se encarga de equilibrar las circunstancias agravantes y las atenuantes. Por lo tanto, el estado no tiene necesariamente derecho a hablar primero. Como resultado, algunos jueces en Nuevo México han variado el orden de los argumentos en esta segunda fase de un proceso para la emisión de una sentencia bifurcada.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “consideración de las pruebas” por “cuestión de culpabilidad” en la descripción; sustituyó “deberá” por “debe”; sustituyó “lo que dicen los abogados” por “lo que se dice”; agregó la oración que comienza “Esta instrucción podrá modificarse” hasta el final de la Nota de uso 1; agregó la Nota de uso 2; redesignó la anterior Nota de uso 2 como 3; y añadió la Nota de uso 4.

14-7013. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7014. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un oficial de policía; elementos esenciales.

El estado ha imputado el agravante de asesinato de un oficial de policía. Antes de que puedan determinar la circunstancia agravante del asesinato de un oficial de policía, ustedes deberán determinar que el estado ha demostrado a su satisfacción más allá de toda duda razonable que en el momento en que ____ (*nombre de la víctima*) fue asesinada, _____
_____ (*nombre de la víctima*):

1. era un oficial de policía;
2. estaba desempeñando las funciones de un oficial de policía;
3. El acusado sabía o debería haber sabido que _____ (*nombre de la víctima*) era un oficial de policía; [Un oficial de policía es un empleado público cuyos deberes laborales incluyen el mantener el orden público];² y
4. el acusado tenía la intención de matar o actuó con un desprecio imprudente por la vida humana y sabía que [sus] actos entrañaban un grave riesgo de muerte.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Si existe algún punto controvertido sobre si la víctima era o no un “oficial de policía”, se dará la definición entre corchetes.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — “Oficial de policía” se define en la sección 30-1-12 NMSA 1978. La cuestión de si la víctima es o no un oficial de policía suele ser una cuestión de derecho que deberá decidir el juez. Véase *State v. Rhea*, 94 N.M. 168, 608 P.2d 164 (1980). La cuestión de si el oficial de policía estaba cumpliendo legalmente las funciones de oficial del orden público también suele ser una cuestión de derecho que deberá decidir el juez. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-2201.

El comité prevé que se planteará la defensa de un oficial de policía que no esté en el desempeño legal de sus funciones. Dado que existen diversas formas y situaciones en las que se puede plantear esta defensa, no fue factible redactar una instrucción de elementos esenciales sobre este punto controvertido. Véase *State v. Doe*, 92 N.M. 100, 583 P.2d 464 (1978) para un análisis del “desempeño legal de sus funciones”.

El requisito de que el acusado tuvo la intención de matar o de que actuó con indiferencia imprudente se ha agregado a esta instrucción para ser consistente con *Tison v. Arizona*, 481 U.S. 131, 107 S. Ct. 1676, 95 L. Ed. 2d 127 (1987).

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; añadió los párrafos 3 y 4; agregó la Nota de uso 2; en el comentario del comité sustituyó “los deberes de un oficial de policía” por “sus deberes”, y eliminó el Anexo número 2 del relator. En el caso de que exista una cuestión de hecho sobre si la víctima es de hecho un oficial de policía o en el desempeño legal de sus funciones, se deberá redactar una instrucción especial.”; después de la referencia a la instrucción UJI 14-2201 en el primer párrafo; suprimió “No se requiere la tentativa de matar ni el conocimiento de que la víctima era un oficial de policía para imponer la pena de muerte cuando un oficial de policía es asesinado” después de la frase “desempeño legal de sus funciones”; y agregó la oración que comienza “El requisito de que el acusado tenía la tentativa de matar” y eliminó “Un acusado que no tenga 18 años de edad o más al momento de la comisión del delito capital no podrá ser castigado con la muerte. Sección 31-18-14 NMSA 1978” después de esa oración.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-20A-5A NMSA 1978.

14-7015. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de secuestro; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] un secuestro. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] un secuestro, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se llevó a cabo [el delito de]² [un intento de cometer] un secuestro;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba [cometiendo]² [o] [intentaba cometer] el secuestro; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones que deben darse con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Se puede imponer la pena de muerte si el acusado cometió asesinato mientras cometía o intentaba cometer uno de los tres delitos graves: secuestro, contacto sexual criminal de un menor o penetración sexual criminal. Incluso si el jurado ha determinado que el acusado es culpable de un delito de homicidio estatutario en la comisión de un secuestro, también deberá determinar que el asesinato se cometió con la tentativa de matar para determinar dicha circunstancia agravante.

Si el jurado que dará la sentencia no ha recibido instrucciones previas de conformidad con la instrucción UJI 14-404, Secuestro y UJI 14-2801, Tentativa de cometer un delito grave; UJI 14-921 a 14-936, Contacto sexual criminal de un menor; o UJI 14-941 a 14-961, Penetración Sexual Criminal, se deberá dar la instrucción apropiada.

Si se va a dar la instrucción UJI 14-7016 o 14-7017 con esta instrucción, deberá haber pruebas de una base fáctica independiente para cada uno de los delitos. A menos que exista una base fáctica independiente y separada de que se ha cometido cada delito, se deberá dar la instrucción UJI 14-7015A. Por ejemplo, las pruebas podrían crear un punto controvertido para el jurado con respecto a la existencia de un factor agravante de asesinato separado de hecho durante el curso de un secuestro.

DRAFT

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; sustituyó “el acusado tenía” por “se cometió un asesinato con” en el párrafo 3; y agregó el párrafo que comienza “Si se va a dar la instrucción UJI 14-7016 o 14-7017 con esta instrucción” en el comentario del comité.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

14-7016. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de contacto sexual criminal de un menor; elementos esenciales.

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se cometió [el delito de]² [un intento de cometer] contacto sexual criminal de un menor;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras _____ (*nombre del acusado*) estaba [cometiendo]² [o] [intentaba cometer] contacto sexual criminal de un menor; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones que deben darse con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto del 2001, añadió la primera oración; añadió “_____ (nombre del” antes de “acusado”; y sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 3.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

14-7017. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato en la comisión del delito de penetración sexual criminal; elementos esenciales.

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal.

Antes de que determine la circunstancia agravante de asesinato en [la comisión del delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Se cometió [el delito de]² [un intento de cometer] penetración sexual criminal;
2. _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a mientras el acusado estaba [cometiendo]² [o] [intentando cometer] penetración sexual criminal; y
3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

3. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucción de muestra. También se deberán dar las instrucciones necesarias con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto del 2001, añadió la primera oración; y sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 3.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(B) NMSA 1978.

14-7018. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato durante la tentativa de escape de una institución penal; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato con la tentativa de intentar escapar de una institución penal. Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato mientras se intentaba escapar de una institución penal, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Mientras se intentaba escapar de _____ (*nombre de la institución penal*), el acusado cometió el asesinato de _____ (*nombre de la víctima*);² y
2. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. El juez dará la instrucción de los elementos esenciales aplicables y modificada de la manera ilustrada por la instrucción UJI 14-140, Delito grave subyacente; instrucciones de muestra. También se deberán dar las instrucciones necesarias con la instrucción de los elementos esenciales, incluidas las definiciones.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La subsección C de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 establece que es una circunstancia agravante si el acusado cometió el asesinato mientras intentaba escapar de una institución penal. Una institución penal incluye penitenciaría o cárcel. 31-18-9 NMSA 1978 (derogado por las leyes de 1977, Capítulo 216, Sección 17). El jurado podría haber sido instruido previamente de conformidad con la instrucción UJI 14-2222, Escape de la penitenciaría, instrucción UJI 14-2221, Escape de la cárcel o la instrucción UJI 14-202, homicidio estatutario. De lo contrario, se deberá dar la instrucción de escape correspondiente junto con cualquier otra instrucción requerida por la instrucción de elementos esenciales, incluidas las definiciones. Véase el comentario del comité para la instrucción UJI 14-2221 y 14-2222.

La fuga de la penitenciaría incluye la fuga de otras instalaciones dependientes del departamento de correccionales. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-2222. Esta circunstancia agravante exige que el acusado haya tenido la intención de asesinar a la víctima.

Véase *también* el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7016.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la primera oración; sustituyó “cometió el asesinato de” por “asesinó” en el párrafo 1; sustituyó “el acusado tuvo” con “el asesinato se cometió con” en el párrafo 2; y eliminó “y el Anexo número 2 del relator” después de la referencia a la instrucción UJI 14-2221 y 14-2222 en el comentario del comité.

14-7019. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un reo por parte de otro reo, de una persona que esté legalmente en las instalaciones de una institución penal o un empleado del departamento de correccionales; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante de asesinato de una persona que estaba en ese momento [encarcelada en una institución penal] ² [o] [que estaba legalmente en las instalaciones de una institución penal] [o] [un empleado del departamento de correccionales del estado].

Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato de [un reo de una institución penal]² [o] [una persona que se encuentre legalmente en las instalaciones de una institución penal] [o] [el asesinato de un empleado del departamento de correccionales del estado], usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. Al momento en que el acusado cometió el delito de _____ (*nombre de la víctima*) _____ (*nombre del acusado*) estaba encarcelado en _____ ³ (*nombre de la institución penal*);

2. Al momento en que _____ (*nombre de la víctima*) fue asesinado/a _____ (*nombre de la víctima*), estaba

[encarcelado en _____ (*nombre de la institución penal*);]²

[o]

[estaba legalmente en las instalaciones de _____ (*nombre de la institución penal*);]

[un empleado del departamento de correccionales del estado];

y

3. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción solo deberá usarse en los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte cuando la víctima era un reo, una persona que se encontraba legalmente en las instalaciones de la institución penal o un empleado del departamento de correccionales del

estado.

DRAFT

2. Utilice las alternativas aplicables.

3. Inserte el nombre de la institución penal. “Institución penal” incluye instalaciones bajo la jurisdicción del departamento de correccionales del estado y las cárceles municipales y del condado.

[Aprobada, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La ley exige que la discreción en la sentencia de un jurado para la pena capital se reduzca significativamente y se canalice de una manera que reserve la pena de muerte para los asesinatos más atroces. “La octava enmienda ordena que ‘cuando se otorgue discreción a un órgano que dicte sentencia sobre un asunto tan grave como la determinación de si se debe tomar o salvar una vida humana, esa discreción deberá sopesarse adecuadamente y limitarse para reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad total y de una acción por capricho’”. *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 663, 789 P.2d 603, 611 (1990) (citando a *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 189, 96 S. Ct. 2909, 2932, 49 L. Ed. 2d 859 (1976)).

Una implicación del principio de que la discrecionalidad del jurado para dictar una sentencia debe ser restringida y canalizada es la prohibición de la “doble contabilización”, *por ejemplo*, al presentar instrucciones del jurado que sugieran al jurado que el mismo conjunto de hechos constituye más de un factor agravante. “[L]a doble contabilización de factores agravantes — en especial bajo un esquema de ponderación — tiende a sesgar el proceso de ponderación, y crea el riesgo de que la pena de muerte se imponga de manera arbitraria y, por lo tanto, sea inconstitucional”. *United States v. McCullah*, 76 F.3d 1087, 1111 (10th Cir. 1996); véase también *Henderson*, 109 N.M. en 655, 789 P.2d at 613 (Ransom, J. concurre en parte pero disiente en parte; razona que el factor agravante de asesinato en el curso de un secuestro y asesinato en el curso de una agresión sexual equivalía a una doble contabilización según los hechos del caso), citado con aprobación en *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, P74, 128 N.M. 482, 509, 994 P.2d 728, 755. “[S]implemente porque haya elementos suficientes para probar más de un delito en el mismo caso no significa que se haya probado más de una circunstancia agravante”. *Henderson*, 109 N.M. en 661, 789 P.2d en 609.

El asunto de la doble contabilización podría surgir entonces cuando dos agravantes jurídicos distintos se traslapan en los hechos de un caso en particular. *Cf. Henderson*. En algunos casos, el ordenamiento jurídico de la sentencia por pena capital parece crear situaciones en las que un conjunto de hechos encajaría automáticamente dentro de varios agravantes legales, si el jurado los determina así.

Por ejemplo, la sección 31-20A-5 (D) NMSA 1978 permite que el jurado considere que el acusado — mientras estaba encarcelado en una institución penal en Nuevo México — asesinó a una persona (y tenía la intención de hacerlo) que en ese momento estaba encarcelada en o legalmente en las instalaciones de una institución penal en Nuevo México.

Los hechos que probarían la existencia de este agravante también parecerían describir la sección 31-20A-5 (E) NMSA, que permite al jurado considerar si mientras estuvo encarcelado en una institución penal en Nuevo México, el acusado, con la intención de matar, asesinó a un empleado del departamento de correccionales y rehabilitación criminal [departamento de correccionales].

DRAFT

En la mayoría de los casos, el asesinato por parte de un reo de un empleado del departamento de correccionales automáticamente constituirá el asesinato de una persona “legalmente en las instalaciones de una institución penal en Nuevo México”. El comité ha abordado este problema al crear una sola instrucción para estas agravantes. Las notas de uso establecen que, en un caso individual, el juez debe seleccionar la alternativa aplicable.

En los casos apropiados, también puede existir una pregunta del jurado si dos supuestos factores agravantes (si están respaldados por las pruebas) son de hecho distintos entre sí, según los hechos encontrados por el jurado. Por ejemplo, las pruebas podrían crear un punto controvertido para el jurado con respecto a la existencia de un factor agravante de asesinato separado de hecho durante el curso de un secuestro. En tales casos, el juez podría necesitar redactar instrucciones para el jurado, para asegurar que exista una base fáctica separada para cualquier determinación de agravantes múltiples por parte del jurado. *Cf. Allen, 2000-NMSC-002, P76* (El no proporcionar la instrucción de la definición no equivalió al error manifiesto).

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, vigente a partir del 1 de agosto de 2001, sustituyó esta instrucción en lugar de la instrucción UJI Penal 14-7019, 14-7020 y 14-7021, y retiró las dos últimas; agregó el párrafo introductorio, y agregó las disposiciones relativas a que la víctima se encuentre legalmente en las instalaciones o sea un empleado de la institución al párrafo 2; agregó la frase “Utilice las alternativas aplicables” como Nota de uso 2, pero no volvió a designar ni incorporó la Nota de uso 2 existente, dejando dos notas etiquetadas como Nota de uso 2; hizo referencia a las secciones 31-20A-5(D) y (E) NMSA 1978; e insertó el comentario del comité en lugar del que aparecía anteriormente en 14-7021.

14-7020. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona en una institución penal mientras se estaba encarcelado en una institución penal; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7021. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un empleado del departamento de correccionales; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7022. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato por encargo; elementos esenciales.

El estado ha imputado el agravante de asesinato por encargo.

DRAFT

Antes de que pueda determinar la circunstancia agravante de asesinato por encargo, usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que:

1. El asesinato de _____ (*nombre de la víctima*) fue por encargo; y
2. El acusado tuvo la tentativa de matar.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La frase “asesinato por encargo” son palabras de conocimiento común, y por lo general no requiere una instrucción por separado.

Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda del 2001, en vigor desde el 1 de agosto de 2001, agregó la oración introductoria, agregó el párrafo 2; en el comentario del Comité se sustituyó “por lo general requiere” en lugar de “requiere”, se eliminó la palabra “también” después de “Véase”, eliminó la referencia a “UJI y aparentemente eliminó por error la frase “definición en la instrucción de elementos esenciales” después de “por lo general no requiere [separado]”.

Referencias cruzadas. — Véase la sección 31-20A-5(F) NMSA 1978.

14-7023. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de un testigo; elementos esenciales.¹

El estado ha imputado la circunstancia agravante del [asesinato de un testigo de un delito] [o] [asesinato de cualquier persona que pueda convertirse en testigo de un delito]²[con el propósito de prevenir la denuncia de un delito]² [o] [con el propósito de impedir testimonio en un proceso penal] [o] [el asesinato en represalia por haber testificado en un proceso penal].

Antes de determinar la circunstancia agravante del [asesinato de un testigo de un delito] 2[o] [asesinato de cualquier persona que pueda convertirse en testigo de un delito] [o] [asesinato en represalia por haber testificado en un proceso penal], usted deberá determinar que el estado ha probado a su satisfacción y más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes elementos:

1. _____ (*nombre de la víctima*) [haya sido un testigo en el [delito] [los delitos]] [o] [fuera probable que fuera un testigo del [delito] [delitos]] de _____ (*nombre del delito o delitos por separado*) [haya testificado en un proceso penal]³; y

2. _____(Nombre del acusado) cometiera el asesinato de _____
_____(nombre de la víctima) [con el propósito de evitar que_____(nombre de la víctima)
denunciara _____(nombre del delito), y _____(nombre del delito) fue
un delito separado del asesinato de _____(nombre de la víctima);]²

[O]

[con el propósito de evitar que _____(nombre de la víctima)
testificara en un proceso penal respecto al delito de _____(nombre del
delito) y _____(nombre del delito) fue un
delito separado del asesinato de _____(nombre de la víctima);]

[O]

[con el propósito de represalia en contra de _____(nombre de la víctima)
por haber dado su testimonio en un proceso penal.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá utilizarse únicamente en un proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Esta instrucción sólo podrá utilizarse si el motivo del asesinato fue evitar que la víctima testificara o hubiera testificado en algún proceso penal. Véase *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 494, 882 P.2d 527, 535 (1995).

2. Utilice únicamente la(s) alternativa(s) aplicable(s). [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La subsección G de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 se ha dividido en tres alternativas: asesinato de un testigo para evitar la denuncia de un delito, asesinato de un testigo para evitar el testimonio en un proceso penal y asesinato de un testigo en represalia por haber testificado en un proceso penal. Para un análisis de “una persona que podría convertirse en testigo de un delito”, véase *State v. Bell*, 78 N.M. 317, 431 P.2d 50 (1967).

En aquellos casos en los que el acusado solo tuvo la intención de intimidar al testigo y no de matarlo, será necesario instruir sobre la intimidación de un testigo. Como no existe una instrucción de elementos esenciales sobre la intimidación de un testigo, será necesario redactar una instrucción adecuada. Véase 30-24-3 NMSA 1978 para los elementos esenciales. Si el jurado fue instruido sobre este tema previamente, no es necesario dar tal instrucción durante este proceso para la emisión de la sentencia.

Véase *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *State v. Smith*, 1997-NMSC-017, 123 N.M. 52, 933 P.2d 851; *State v. Clark*, 108 N.M. 288, 772 P.2d 322 (1989) (Clark I); *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 882 P.2d 527 (1994) (Clark II); *Clark v. Tansy*, 13 F.3d 1407 (10th Cir., 1993); *State v. Clark*, 1999-NMSC-035, 128 N.M. 119, 990 P.2d 793 (Clark III); *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 789 P.2d 603 (1990).

Véase también el comentario del comité a la instrucción UJI 14-7013 [suprimida] y 14-7014.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó el primer párrafo; agregó la frase que comienza “[o] [asesinato de cualquier persona que probablemente]” hasta “en un proceso penal]” en el segundo párrafo; en el párrafo 1, sustituyó “el” por “un”, añadió la frase que comenzaba “[delitos] [o que probablemente se convierta en testigo]” hasta “proceso penal]”; en el párrafo 2 agregó “(nombre del acusado) cometió el asesinato de” antes de “(nombre de la víctima)”, eliminó la frase “fue asesinado” después de “(nombre de la víctima)”, agregó la frase “con el propósito” antes de “para evitar que (nombre de la víctima) denunciara”, agregó la condición relativa a que el delito es un delito separado del asesinato, agregó la frase “con el propósito de evitar que (nombre de la víctima) testifique” hasta el final de la subsección; agregó a la Nota de uso 1 el texto después de la primera oración; añadió en la Nota de uso 2 la frase “o alternativas”; en el comentario del comité se señaló que la subsección G de la sección 31-20A-5 NMSA 1978 ahora son tres alternativas y las identificó; suprimió el párrafo que decía “La legislatura tenía la intención de proporcionar la protección de un testigo en cualquier caso. Por lo tanto, no se requiere la tentativa de matar, y se puede transferir la intención en esta circunstancia agravante. En algunos casos, una persona puede morir durante la comisión de un delito, y el acusado puede ser acusado penalmente por haber matado a una persona que probablemente se convertiría en testigo de un delito. En tales casos, debe haber alguna prueba específica independiente del delito. Esta es una cuestión de prueba en cuanto al propósito.”; agregó las referencias que comienzan “Véase State v. Allen “al final del párrafo; e insertó la frase “[o] [cualquier persona que pudiera convertirse en testigo de un delito]” en la nota explicativa.

14-7024. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona que podría convertirse en un testigo; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7025. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. — Esta instrucción (relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias agravantes; asesinato de una persona como represalia por haber dado su testimonio en un proceso penal; elementos esenciales) fue suprimida, a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7026. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; duda razonable; carga de la prueba.¹

Siempre recae en el estado la carga de probar más allá de toda duda razonable que [la

circunstancia agravante estuvo presente] 2[una o más de las circunstancias agravantes estuvieron presentes].

No se requiere que el estado demuestre la existencia de una circunstancia agravante más allá de toda duda posible. La prueba es de duda razonable. Una duda razonable es una duda basada en la razón y el sentido común, el tipo de duda que haría que una persona razonable dudara en actuar en los asuntos más graves e importantes de la vida.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en todos los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Utilice la alternativa aplicable.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción deberá darse en los procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte, en vez de la instrucción UJI 14-5060.

El estado debe probar las circunstancias agravantes, más allá de toda duda razonable. Véase la sección 31-20A-3 NMSA 1978; *State v. Allen*, 2000-NMSC-002, P61, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 96 S. Ct. 2909, 49 L. Ed. 2d 859 (1976).

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase en singular para permitir una o más circunstancias agravantes e hizo cambios de estilo para la corrección gramatical en el primer párrafo; agregó la Nota de uso 2; en el comentario del comité agregó la referencia a *State v. Allen*, agregó la referencia L. Ed. 2d referencia para *Gregg v. Georgia*, y eliminó el comentario explicativo que antes seguía a la referencia a Gregg.

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes.

State v. Cheadle, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

14-7027. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento del jurado para la consideración de cada circunstancia agravante.¹

En este caso, en cuanto a la circunstancia agravante de _____ (*inserte la circunstancia agravante*), existen tres posibles veredictos:

(1) determinar que existe la circunstancia agravante, más allá de toda duda razonable;

(2) constatar que no existe la circunstancia agravante; o

(3) no poder alcanzar un acuerdo.

En primer lugar, usted deberá considerar si la circunstancia agravante imputada estuvo presente en este caso. Para determinar la circunstancia agravante, ustedes deberán aceptar por unanimidad. Usted podrá considerar que la sanción se impone sólo si usted ha determinado que [la circunstancia agravante] ²[una o más circunstancias agravantes] se ha(n) probado más allá de toda duda razonable.

Se ha preparado un formulario especial para [la] ²[cada] circunstancia agravante imputada. Si determinan por unanimidad que el estado ha demostrado más allá de toda duda razonable que la circunstancia agravante estuvo presente, ustedes deberán completar el formulario al indicar su determinación y pedirle al presidente del jurado que firme esta parte. [Luego, considerarán cualquier otra circunstancia agravante] ³

Si por unanimidad determinan que la circunstancia agravante no estuvo presente, su conclusión será que el estado no ha probado más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante. Si no pueden alcanzar un acuerdo unánime de cualquier manera, el presidente del jurado deberá firmar esta parte del formulario de determinación.

[Luego, considerarán cualquier otra circunstancia agravante hasta que hayan considerado por separado cada circunstancia agravante. Ustedes deberán completar un formulario para cada circunstancia agravante antes de regresarlo al juez]. ³

Si no pueden determinar una circunstancia agravante más allá de toda duda razonable, entonces regresen a la sala del tribunal.

[Si por unanimidad determinan más allá de toda duda razonable que existió una circunstancia agravante, entonces considerarán la pena que se impondrá]. ⁴

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte para cada circunstancia agravante que se le dé al jurado. Deberá administrarse inmediatamente antes de la instrucción UJI 14-7032 y 14-7033, formularios de muestra de las determinaciones.

2. Utilice únicamente la alternativa aplicable.

3. Esta alternativa deberá darse si se va a dar más de una circunstancia agravante.

4. Esta sentencia se dicta a menos que el juez haya bifurcado el proceso para la emisión de la sentencia.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Deberá probarse al menos una circunstancia agravante más allá de toda duda razonable para imponer la pena de muerte. *State v. Allen*, 2000-NMSC- 002, P61, 128 N.M. 482, 994 P.2d 728; *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153, 96 S. Ct. 2909, 49 L. Ed. 2d 859 (1976); sección 31-20A-3 NMSA 1978.

DRAFT

Esta instrucción proporciona el procedimiento para determinar una circunstancia agravante y para completar el formulario en la instrucción UJI 14-7032, en cuanto a la presencia de una o más circunstancias agravantes.

ANOTACIONES

— **La enmienda de 2001**, que entró en vigor el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo el documento y aclaró la redacción condicional; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; sustituyó “inmediatamente antes de” por “con” en la Nota de uso 1; y agregó las Notas de uso 2, 3 y 4.

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes. *State v. Cheadle*, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

No existe ningún requisito de que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. — No existe ningún requisito en la Ley de Sentencias por Delitos Capitales o las instrucciones del jurado que exija que las circunstancias agravantes superen a las circunstancias atenuantes, más allá de toda duda razonable. *State v. Finnell*, 1984-NMSC-064, 101 N.M. 732, 688 P.2d 769, recurso de revisión denegado, 469 U.S. 918, 105 S. Ct. 297, 83 L. Ed. 2d 232 (1984).

14-7028. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento del jurado para la consideración de múltiples circunstancias agravantes — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

14-7029. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; circunstancias atenuantes.¹

[Si por unanimidad ustedes determinan una circunstancia agravante, cada uno de ustedes deberá considerar todas las circunstancias atenuantes]²[Usted ha determinado una circunstancia agravante. Ahora, ustedes deberán considerar todas y cada una de las circunstancias atenuantes].³ Una circunstancia atenuante es cualquier conducta, circunstancia o cosa que lo lleve individualmente o como jurado a decidir no imponer la pena de muerte. No es necesario que lleguen a un acuerdo unánime sobre la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes. En cambio, si alguno de ustedes, individualmente, cree que existe una circunstancia atenuante, podrán considerarlo en el proceso de ponderación.

[Cada uno de ustedes deberá considerar todas y cada una de las siguientes circunstancias

atenuantes]^{4:5}

DRAFT

[el acusado no tenía ningún historial significativo de actividad criminal previa];

[el acusado actuó bajo coacción o bajo el dominio de otra persona];

[la capacidad del acusado para apreciar el grado de criminalidad de la conducta del acusado o para ajustar la conducta del acusado a los requisitos de la ley se vio afectada];

[el acusado estaba bajo la influencia de un trastorno mental o emocional];

[la víctima participó voluntariamente en la conducta del acusado];

[el acusado actuó en circunstancias que tendieron a justificar, excusar o atenuar el delito];

[es probable que el acusado sea rehabilitado]; [cooperación del acusado con las autoridades];

[la edad del acusado];

las circunstancias del delito que se están atenuando; y cualquier otro elemento que le haga creer que la pena de muerte no debe ser impuesta.

[También deberá considerar el (carácter), (antecedentes emocionales) (y) (antecedentes familiares) del acusado que sean atenuantes].⁶

[También deberá considerar _____].⁷

No necesitan estar de acuerdo unánimemente respecto a la existencia de una circunstancia atenuante.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice esta oración entre corchetes, a menos que el juez haya bifurcado el proceso para la emisión de la sentencia.
3. Utilice la oración entre corchetes, solamente si el juez haya bifurcado el proceso para la emisión de la sentencia.
4. Utilice esta frase solo si existe una o más circunstancias atenuantes legales.
5. Utilice las siguientes circunstancias atenuantes entre corchetes para las que haya pruebas, pero no agregue otras circunstancias específicas. Véase la sección 31-20A-6 NMSA 1978 para conocer las circunstancias atenuantes legales.

DRAFT

6. Utilice una frase entre corchetes y las palabras o frases aplicables establecidas entre paréntesis si lo solicita el acusado.

7. Incluya cualquier circunstancia atenuante no legal sobre la cual se hayan presentado pruebas.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La sección 31-20A-2 NMSA 1978 requiere que el investigador de hecho determine si existen circunstancias atenuantes y las sopesa con las agravantes. El peso que se debe dar a las circunstancias atenuantes y agravantes y la carga de la prueba para cada una no se establecen en el ordenamiento jurídico. Las circunstancias agravantes deberán probarse más allá de toda duda razonable.

No es necesario que el jurado acuerde por unanimidad alguna circunstancia atenuante. Véase *Clark v. Tansy*, 118 N.M. 486, 494, 882 P.2d 527, 535. Véase también *State v. Henderson*, 109 N.M. 655, 664, 789 P.2d 603, 612 (1990); *State v. Clark*, 1999-NMSC-035, P66, 128 N.M. 119, 990 P.2d 793.

La sección 31-20A-2 NMSA 1978 requiere que el investigador de hecho considere al acusado y el delito. Las circunstancias atenuantes incluyen, pero no se limitan a, las circunstancias atenuantes específicas identificadas en 31-20A-6 NMSA 1978.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la palabra “unánimemente” y la frase “cada uno de” en la primera oración; agregó la segunda oración para procesos para la emisión de sentencias bifurcados; agregó “individualmente o como jurado” en la cuarta oración; agregó el texto que comienza “No es necesario que usted” hasta el final del párrafo; al comienzo del segundo párrafo se agregó la frase “Cada uno de” y se agregó “cualquiera y” antes de “todos”; en la lista de circunstancias atenuantes sustituyó “del acusado” por “su” y sustituyó “podrá” por “podría”; agregó las dos últimas oraciones de la sección; agregó las Notas de uso 2, 3 y 4; redesignó las siguientes Notas de uso como 5 y 6; agregó la Nota de uso 7; añadió la palabra “siguiente” antes de “entre corchetes” en la Nota de uso 5 y añadió la oración final de la Nota de uso 5.

El acusado podría presentar **pruebas sobre su retraso mental** al momento de la sentencia, y la determinación de retraso mental deberá recibir un efecto atenuante concluyente. *State v. Flores*, 2004-NMSC-021, 135 N.M. 759, 93 P.3d 1264.

Interpretación de la instrucción. — La instrucción no alienta al jurado a imponer la pena de muerte (veredicto unánime) en contraposición a la cadena perpetua (veredicto no unánime), ni puede interpretarse como que invite indebidamente al jurado o a cualquier miembro del jurado a abandonar la decisión sobre la sentencia de vida por una decisión de pena de muerte, con el único propósito de mantener simplemente la unanimidad. La instrucción simplemente alienta a los miembros del jurado a intentar acordar por unanimidad la existencia de una circunstancia agravante, y la pena correspondiente. *State v. Compton*, 1986-NMSC-010, 104 N.M. 683, 726 P.2d 837, recurso de revisión denegado, 479 U.S. 890, 107 S. Ct. 291, 93 L. Ed. 2d 265

(1986).

DRAFT

La duración del encarcelamiento es un factor atenuante. — Las nociones de equidad manifiesta incorporadas en la cláusula del debido proceso requieren que se permita al acusado refutar, con todas las pruebas atenuantes pertinentes, el argumento del estado de que la peligrosidad futura del acusado es causa de la pena de muerte; las pruebas atenuantes pertinentes incluyen la duración del encarcelamiento que enfrenta el acusado si no es condenado a muerte. *Clark v. Tansy*, 1994-NMSC-098, 118 N.M. 486, 882 P.2d 527.

14-7030. Proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte; sopesar las circunstancias agravantes contra las circunstancias atenuantes¹.

Si por unanimidad determina [alguna de las circunstancias agravantes imputadas]²[una circunstancia agravante imputada], usted deberá sopesar [esa circunstancia agravante]² [esas circunstancias agravantes] contra cualquier circunstancia atenuante que pueda haber encontrado en este caso como miembro individual del jurado. Después de considerar la [circunstancia]² [circunstancias] agravante(s) y las circunstancias atenuantes comparándolas entre sí, y considerando tanto al acusado como el delito, cada uno de ustedes determinará si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua. Sólo si la [circunstancia]² [circunstancias] agravante(s) supera(n) a las circunstancias atenuantes, podrá imponerse la pena de muerte.

Sin embargo, incluso si la [circunstancia agravante supera]² [las circunstancias agravantes superan] las circunstancias atenuantes, ustedes podrían decidir no imponer la pena de muerte.

Si deciden no imponer la pena de muerte, o si no llegan a una decisión unánime, se impondrá la pena de cadena perpetua.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.
2. Utilice la alternativa aplicable.
3. Podrá darse la redacción entre corchetes en casos apropiados a solicitud del acusado.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, en vigor desde el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo momento y aclaró el texto condicional; añadió la palabra “unánimemente” y la frase “del” después de “cualquiera” en la primera oración; añadió la frase “como miembro individual del jurado, podría” antes de “tener”; sustituyó “considerando” por “sopesar”; aclaró el texto condicional agregando las frases “Sólo si” y “podría” y suprimió las frases “deberá” antes de “sopesar” y “antes” previo a “la pena de muerte”; sustituyó “decidir no imponer la pena de muerte” por “fijar la pena a cadena perpetua”; agregó la última oración de la instrucción; y agregó las Notas de uso 2 y 3.

La instrucción no permite la consideración de circunstancias agravantes no legales. — Esta instrucción no es la instrucción que especifica al jurado las supuestas circunstancias agravantes en las que el estado confía, y el uso de esta instrucción no permite la consideración de circunstancias agravantes no legales. *State v. Guzman*, 1984-NMSC-016, 100 N.M. 756, 676 P.2d 1321, recurso de revisión denegado, 467 U.S. 1256, 104 S. Ct. 3548, 82 L. Ed. 2d 851 (1984).

No se requiere una norma específica para instruir al jurado sobre circunstancias agravantes o atenuantes. — Aunque Nuevo México ha adoptado la norma de que un acusado no puede ser condenado a muerte si las circunstancias atenuantes superan a las agravantes, la constitución no requiere la adopción de un estándar específico para instruir al jurado en su consideración de circunstancias agravantes y atenuantes. *State v. Cheadle*, 1983-NMSC-093, 101 N.M. 282, 681 P.2d 708, recurso de revisión denegado, 466 U.S. 945, 104 S. Ct. 1930, 80 L. Ed. 2d 475 (1984).

14-7030A. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; explicación de la cadena perpetua.¹

En Nuevo México, una sentencia de cadena perpetua significa que el acusado no será liberado de prisión antes de cumplir treinta (30) años en la penitenciaría. Después de treinta (30) años en prisión, el acusado podrá tener la oportunidad de que la junta de libertad preparatoria revise el caso del acusado. Por lo tanto, si es condenado a cadena perpetua, el acusado deberá cumplir al menos treinta (30) años en el centro penitenciario, sin reducción de la pena por buena conducta.

[Además, _____ (*nombre del acusado*) ha sido sentenciado a encarcelamiento adicional por otros delitos graves, que se cumplirán consecutivamente hasta sumar una sentencia de por vida].² [_____ (*nombre del acusado*) no será elegible para libertad preparatoria hasta después de que se complete la sentencia por los otros cargos, además de la cadena perpetua. _____ (*nombre del acusado*) tendrá al menos _____ años de edad antes de tener la posibilidad de solicitar libertad preparatoria].³

NOTAS DE USO

1. A petición del acusado, esta instrucción deberá darse en un proceso para la emisión de una sentencia de pena de muerte.

2. A solicitud del acusado, la sentencia entre corchetes se utilizará si el acusado tiene otras sentencias que cumplir.

3. A solicitud del acusado, se dictará la sentencia entre corchetes. [Aprobada, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

14-7031. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; procedimiento de deliberación del jurado.

Ahora, deberá retirarse a la sala del jurado [y seleccionar a uno de ustedes para que actúe como presidente del jurado]². Ustedes podrán seleccionar al presidente del jurado para la parte del juicio para que continúe como presidente del mismo, o pueden seleccionar a un nuevo presidente del jurado para el proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Esa persona presidirá sus deliberaciones y hablará en nombre del jurado aquí ante el juez.

Cualquier determinación y veredicto que alcancen en este caso deberá ser firmado por su presidente del jurado en los formularios que se les proporcionarán, y luego deberán regresar con ellos a esta sala del tribunal.

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte.

2. Use la primera frase entre corchetes solo cuando un nuevo jurado esté escuchando el proceso para la emisión de la sentencia. Use la segunda frase entre corchetes si el jurado original está escuchando el proceso para la emisión de la sentencia.

Esta instrucción se da al final.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. El comité enmendó esta instrucción para dejar en claro que el presidente del jurado del juicio podría continuar, o que el jurado podría seleccionar un nuevo presidente del jurado para el proceso para la emisión de la sentencia.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; permitió la selección del mismo presidente del consejo o de uno diferente para el procedimiento de emisión de la sentencia para el juicio; agregó una nueva Nota de uso 1, dejando la Nota de uso 1 existente; y agregó el comentario del comité que explica la instrucción.

14-7032. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; formulario de muestra de las determinaciones; determinaciones de las circunstancias agravantes.¹

(Estilo de caso)

Usted no podrá considerar que la sanción se impone sólo si usted ha determinado que [la]² [una]³ circunstancia agravante se ha probado más allá de toda duda razonable.

Firme solo una de las siguientes determinaciones en cuanto a la circunstancia agravante de _____ (*inserte la circunstancia agravante*). Usted deberá completar un formulario por cada circunstancia agravante. Si firmó la Determinación número 1, en cuanto a cualquier circunstancia agravante, considere la sanción. Si no, regrese a la sala del tribunal.

Determinación número 1. Por unanimidad, determinamos más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante de _____ (*ponga la circunstancia agravante*).

PRESIDENTE DEL JURADO

Determinación número 2. Determinamos por unanimidad que la circunstancia agravante de _____ (*Ponga la circunstancia agravante*) no se ha probado más allá de toda duda razonable.

PRESIDENTE DEL JURADO

Determinación número 3. No podemos alcanzar un acuerdo sobre la circunstancia agravante de _____ (*ponga la circunstancia agravante*).

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción se debe dar inmediatamente después de UJI 14-7027. Esta instrucción es para uso exclusivo en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte. El juez deberá establecer solo una circunstancia agravante en este formulario antes de presentarla al jurado. Se presentará un formulario separado para cada agravante, el cual se someterá al jurado. El jurado deberá recibir esta instrucción y la UJI 14-7033 cuando se retire a deliberar.

2. Utilice esta alternativa si solo se da una circunstancia agravante.

3. Utilice esta alternativa si se da más de una circunstancia agravante. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. La sección 31-20A-2 NMSA 1978 establece el procedimiento a seguir por el jurado para determinar la sentencia que se impondrá. Esta instrucción es el formulario que utilizará el jurado para indicar si se encontró una circunstancia agravante imputada y, de ser así, si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua.

DRAFT

Si no se encuentra una circunstancia agravante, no es necesario que el presidente del jurado complete la parte del veredicto del formulario, ya que no se tomaría ninguna decisión sobre si se impondría o no la pena de muerte.

La advertencia en el formulario es para evitar que cualquier jurado imponga la pena de muerte sin determinar una circunstancia agravante.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó frases alternativas para circunstancias agravantes únicas y múltiples, hizo cambios relacionados en todo el documento y aclaró el texto condicional; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; en el texto introductorio eliminó “Si firma el número de determinación, continúe deliberando según las instrucciones. Si firma la determinación número 2 o 3, regrese a la sala del tribunal”; Agregó el párrafo que comienza “Deberá completar un formulario para cada circunstancia agravante”; sustituyó “no se ha probado más allá de toda duda razonable” por “no está presente” en la determinación número 2; agregó la primera oración de la Nota de uso 1 y las Notas de uso 2 y 3.

14-7033. Procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte; formularios de muestra de las determinaciones; determinaciones de la pena de muerte.

(Estilo de caso)

NO CONSIDERE ESTE FORMULARIO DE VEREDICTO, A MENOS QUE EL JURADO HAYA DETERMINADO UNÁNIMAMENTE UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. SI EL JURADO NO HA DETERMINADO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, REGRESE A LA SALA DEL TRIBUNAL.

Firme solo uno de los siguientes formularios:

Acordamos unánimemente que el acusado, _____ (*nombre del acusado*) sea sentenciado a muerte.

PRESIDENTE DEL JURADO

O

NO acordamos por unanimidad que el acusado, _____ (*nombre del acusado*), sea sentenciado a muerte.

PRESIDENTE DEL JURADO

O

Acordamos unánimemente que el acusado no sea sentenciado a muerte, y por lo tanto deberá imponerse una sentencia de por vida.

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

Se da inmediatamente la instrucción UJI 14-7030.1 antes de esta instrucción. Esta instrucción es para uso exclusivo en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte. El jurado deberá recibir esta instrucción y la UJI 14-7032 cuando se retire a deliberar.

[Según sus enmiendas, vigentes a partir del 1 de agosto de 1989; 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — La advertencia en el formulario es para evitar que cualquier jurado imponga la pena de muerte sin determinar una circunstancia agravante.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó el párrafo de instrucción al principio; agregó la instrucción de firmar solo un formulario; suprimió la palabra “debería” después de “nombre del acusado”; sustituyó “presidente” por “presidente del jurado”; suprimió la instrucción de no firmar en ausencia de una circunstancia agravante en el formulario uno; agregó la primera oración de la Nota de uso 1; y agregó el comentario del comité.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, eliminó el primer punto anterior bajo “estilo del caso”, relacionado con el acuerdo unánime de que el acusado debe ser condenado a cadena perpetua, y agregó el último punto actual relativo a la falta de acuerdo unánime de que el acusado sea condenado a muerte.

14-7034. Procesos para la emisión de sentencias; deber de consultar.

Sus determinaciones deberán representar el juicio considerado de cada miembro del jurado.

Es su deber consultarse entre sí, y tratar de llegar a un acuerdo. Sin embargo, no está obligado a renunciar a su juicio individual. Cada uno de ustedes deberá decidir el caso por su cuenta, pero deberá hacerlo solo después de un análisis profuso de las pruebas con sus compañeros del jurado. En el curso de sus deliberaciones, no dude en volver a analizar su propia opinión, y cambiar de opinión si está convencido de que es errónea. Pero no debe renunciar a su convicción honesta sobre el peso o el efecto de las pruebas, únicamente por la opinión de sus compañeros del jurado, o con el propósito de alcanzar una determinación.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse en cada proceso para la emisión de sentencias de pena de muerte. Después de que el jurado se haya retirado para deliberar, no se dará esta instrucción ni ninguna instrucción para volver a deliberar (*shotgun*).

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción es casi idéntica a la instrucción UJI 14-6008 y UJI 14-7043 [suprimida]. Se ha modificado para su uso en procesos para la emisión de sentencias de pena de muerte.

Parte C

Asuntos de explicación general

14-7040. Procesos para la emisión de sentencias; credibilidad de los testigos.

Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de los testigos, así como del peso que se debe dar al testimonio de cada uno de ellos. Al determinar el crédito que le corresponda a cualquier testigo, ustedes deberán tener en cuenta la veracidad o falsedad del testigo, la capacidad y la oportunidad del testigo de observar, la memoria del testigo, la manera en que el testigo testimonia, cualquier interés, parcialidad o prejuicio que pudiera tener el testigo y la razonabilidad del testimonio del testigo, considerado a la luz de todas las pruebas del caso.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción básica, y podrá darse en todos los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del 1 de agosto de 2001].

Comentario del comité. — Esta instrucción se tomó de la instrucción UJI 14-5020. Véase comentario del comité a la instrucción UJI 14-5020. Esta instrucción se podrá utilizar en un proceso penal habitual o en un proceso habitual para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “del testigo” por “el” y “del testigo” por “su” en todo el documento.

Referencias de Am. Jur. 2d, A.L.R. y C.J.S. — Instrucciones para el jurado sobre la credibilidad del testimonio del menor en un caso penal, 32 A.L.R.4th 1196.

14-7041. Procesos para la emisión de sentencias; el acusado no testimonia; sin inferencia de culpabilidad.

Ustedes no deberán inferir la admisión de culpabilidad a partir del hecho de que el acusado no testificó en este proceso para la emisión de la sentencia, ni deberán discutir este hecho ni participar en sus deliberaciones de ninguna manera.

NOTAS DE USO

Esta instrucción deberá darse a solicitud de un acusado que no testifica en un proceso habitual para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales, y no se dará si el acusado se opone.

Comentario del comité. — Esta instrucción es casi idéntica a la instrucción UJI 14-5031. Véase el comentario del comité a la instrucción UJI 14-5031.

14-7042. Procesos para la emisión de sentencias; deber de seguir las instrucciones.

La ley que rige este caso está contenida en estas instrucciones, y es su deber seguir esa ley. Usted deberá considerar estas instrucciones como un todo. Usted no deberá seleccionar una instrucción o partes de una instrucción o instrucciones, y hacer caso omiso de otras.

NOTAS DE USO

Esta es una instrucción adecuada que podrá darse en todos los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

Comentario del comité. — Esta instrucción es la misma que la instrucción UJI 14-6001. Se ha incluido en este capítulo con el fin de asegurar que se incluirá en los procesos habituales para la emisión de sentencias de pena de muerte y penales.

14-7043. Suprimida.

ANOTACIONES

Instrucciones suprimidas. Esta instrucción — relacionada con el proceso para la emisión de sentencias; deber de consultar — se retira a partir del 1 de agosto de 2001.

CAPÍTULOS 71 a 79

(Reservados)

CAPÍTULO 80

Gran jurado

Parte A

Procesos generales

14-8001. Procesos del gran jurado; explicación de los procesos.¹

SEÑORAS Y SEÑORES DEL GRAN JURADO:

Función del gran jurado.

Se les ha citado para desempeñarse como miembros del gran jurado para el condado de _____ e investigar _____.² Una orden del juez expedida el _____ de _____, _____ los convocó a este gran jurado. Ustedes han sido calificados como miembros de dicho gran jurado, y es mi deber como juez instruirlos sobre sus deberes, autoridad y responsabilidades especiales como miembros del gran jurado.

Lo guiaré paso a paso, para que sus acciones estén dentro de su autoridad legal. En cualquier momento, es apropiado que cualquier miembro del gran jurado busque mi consejo y guía en cuanto al alcance y la idoneidad de los actos e investigaciones del gran jurado. Sin embargo, el gran jurado no está sujeto a ninguna otra supervisión o control de ninguna persona, oficina u organismo.

Su propósito como miembros del gran jurado es investigar el asunto por el cual se le convocó a este gran jurado, y determinar a partir de las pruebas si existe una causa probable para creer que se ha cometido un delito.

Pruebas.

El gran jurado tiene la facultad de ordenar la asistencia de testigos y hacer que se presenten registros públicos y privados u otras pruebas relativas y relevantes para sus investigaciones. El gran jurado tiene la autoridad de este juez para citar judicialmente testigos y que se ejecuten de citaciones por parte de cualquier funcionario público encargado de tales funciones. Si tiene motivos para creer que hay pruebas disponibles que no se le han presentado y que podrían excusar o refutar un cargo o acusación o que harían que una acusación fuera injustificada, entonces usted podrá ordenar que se le presenten y muestren las pruebas.

En el transcurso de su investigación y la presentación de cargos por parte del fiscal, ustedes deberán considerar las pruebas que se le presenten. Pruebas significa el testimonio oral de testigos bajo juramento, así como muestra documentada o física.

Ustedes deberán decidir el caso únicamente con las pruebas recibidas durante estos procesos. Depende de ustedes decidir si dichas pruebas son verdaderas o falsas. Ustedes

podrán dar a las pruebas el peso que crea que merecen. No deberán considerar nada que haya leído o escuchado sobre el caso, excepto como parte de su investigación como miembros del gran jurado.

En el transcurso de su investigación, es su deber proteger a los ciudadanos en contra de acusaciones infundadas, ya sean del gobierno o de otros, y evitar que alguien sea acusado por malicia, odio o mala voluntad.

Causa probable.

Para devolver una acusación formal, usted deberá determinar una causa probable. "Causa probable" significa que las pruebas presentadas harían que una persona razonable crea que se ha cometido un delito, y que el acusado cometió el delito. La causa probable no requiere pruebas más allá de una duda razonable.

Las acusaciones suelen contener más de un cargo. Usted deberá decidir si existe una causa probable para cada cargo por separado. Al determinar una causa probable en cada cargo, usted deberá determinar que existe una causa probable para cada elemento de ese delito.

Límites de la investigación.

Está prohibida la citación indiscriminada de testigos, por la mera posibilidad de que se descubra algún delito. El gran jurado no tiene derecho a realizar una investigación sobre los asuntos personales de los ciudadanos, ni la función, operación ni depuración de ninguna rama del gobierno, excepto cuando sea necesario en el curso de la investigación de delitos penales.

Los testigos que se presenten ante el gran jurado no serán acosados ni sujetos a apariciones repetidas irrazonables ante el gran jurado o el fiscal. Sin embargo, esto no significa que no se puedan presentar testigos ante ustedes en más de una ocasión si ustedes o el fiscal así lo requieren.

Asistencia para el gran jurado.

El juez les asignará un secretario, ya que todo testimonio debe quedar registrado. El juez también podrá asignarles un alguacil, intérprete u otras personas necesarias para llevar a cabo sus funciones; pero nadie, excepto los miembros del gran jurado y los intérpretes designados por el juez podrán estar presentes durante sus deliberaciones, o al momento de votar.

La oficina del fiscal de distrito lo ayudará, examinará a los testigos, preparará las acusaciones formales e informes a solicitud de ustedes, y proporcionará a su presidente del jurado un formulario de juramento que administrará el presidente del jurado a los testigos que comparezcan ante ustedes. El fiscal de distrito les informará de los elementos esenciales de cualquier delito que deba considerarse. El fiscal de distrito responderá, en el expediente, cualquier pregunta que puedan tener, si lo permite la ley.

Los ordenamientos jurídicos de Nuevo México estarán disponibles para ustedes y el fiscal de distrito podrá explicarle nuestras leyes penales, si ustedes lo solicitan. Tendrán una copia

de esta y otras instrucciones para su orientación e información.

Ustedes podrán llamar a este juez para obtener ayuda y asesoramiento [y podrán solicitar a este juez que llame al fiscal general del estado para que los ayude]³. Si es necesario, ustedes podrán solicitar a este juez asistencia legal o de otro tipo en su consulta.

Confidencialidad de los procesos del gran jurado.

Si alguna persona intenta contactarlo con respecto a cualquiera de sus deberes como miembro del gran jurado, infórmele a esa persona que no puede discutir ningún asunto relacionado con sus deberes como miembro del gran jurado, obtenga el nombre y la dirección de la persona, si es posible, e informe el asunto al juez sin demora.

La ley requiere que todo lo que escuche, vea, diga o vote se mantenga en secreto y no se revelará a nadie fuera de la sala del gran jurado, excepto en sus informes oficiales, acusaciones formales y no ha lugar al procesamiento.

Ningún miembro del gran jurado — excepto en el desempeño de [su] deber oficial — revelará el hecho de que se ha determinado una acusación formal contra cualquier persona por cualquier delito. Ustedes no permitirán que ninguna persona no autorizada entre a la sala del gran jurado durante sus deliberaciones. Ustedes no consultarán con nadie más que miembros del gran jurado sobre cómo deben votar sobre cualquier asunto.

Nadie deberá tener información anticipada sobre las actividades del gran jurado o sobre las actividades planificadas por el gran jurado.

Como miembro del gran jurado, a usted no se le podrá interrogar sobre nada de lo que diga ni sobre ningún voto que haya emitido en relación con un asunto legalmente pendiente ante el gran jurado, excepto en procesos judiciales por violaciones de las leyes que rigen a los grandes jurados. Ustedes deberán obedecer estrictamente este requisito de confidencialidad en todos los asuntos que se le presenten. Se les pedirá que presten juramento antes de desempeñarse como miembros del gran jurado. Si violan este juramento, podrían ser procesados penalmente.

Aunque todos los procesos en la sala del gran jurado se informarán textualmente, sus deliberaciones no se informarán.

Si se entera de alguna infracción de alguna de las reglas que rigen estos procesos, usted deberá denunciar dicha infracción al juez de inmediato. El juez abordará tales violaciones de manera apropiada.

Presidente del gran jurado.

El presidente del gran jurado convocará al gran jurado durante el horario regular de este tribunal. El presidente del gran jurado podrá nombrar a un secretario de entre ustedes para ayudarlo a mantener sus registros de votos durante las sesiones secretas cuando otras

personas no puedan estar presentes. El presidente del jurado firmará todas las acusaciones formales e informes, y tomará juramento a todos los testigos ante ustedes. El secretario deberá conservar las actas de sus deliberaciones, pero no se mantendrá ningún registro de los votos de los miembros individuales del gran jurado en una acusación formal o en cualquier otro asunto votado por el gran jurado. Ustedes se guiarán por las órdenes de su presidente del jurado, quien presidirá las sesiones del gran jurado. El presidente del jurado podrá interrumpir las sesiones del gran jurado, y volver a convocarlas. El presidente del jurado podrá solicitar al juez, — por una buena causa — que excuse o destituya a miembros del gran jurado y los reemplace con miembros alternativos del gran jurado, según sea necesario para continuar el trabajo del gran jurado.

Instrucciones de parte del juez.

Es su deber seguir al pie de la letra la ley como se describe en estas instrucciones, así como otras instrucciones que reciba. Ustedes deberán considerar estas instrucciones como un todo. Ustedes no deberán seleccionar una instrucción o partes de una instrucción, y hacer caso omiso de otras.

El secretario les tomará juramento ahora y les dará una copia de estas instrucciones de apertura⁴.

Juez de distrito

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción podrá usarse antes de que el gran jurado escuche cualquier testimonio o sea dirigida por el fiscal. Si se usa, la instrucción podrá enviarse a la sala del gran jurado para su orientación. En *District Court v. McKenna*, 118 N.M. 402, 881 P.2d 1387 (1994), la Corte Suprema estableció los procedimientos a seguir antes de convocar a un gran jurado con base en la petición de un ciudadano.

2. Inserte el motivo por el cual se convocó al gran jurado; por ejemplo, delitos presentados para la consideración y acusación formal, investigación especial o investigación de un funcionario público con respecto a la remoción por un motivo especificado en 10-4-2 NMSA 1978 (1909).

3. La frase entre corchetes no se deberá dar si ya se le ha pedido al fiscal general que ayude al gran jurado.

4. Si se usa, el secretario del tribunal deberá dar la instrucción UJI 14-8002 NMRA inmediatamente después de que se dé esta instrucción.

ESTADO DE NUEVO MÉXICO

CONDADO DE _____ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

EN EL ASUNTO DE LA CONVOCATORIA DE UN GRAN JURADO

ORDÉNESE

El juez — tras haber sido asesorado en el lugar y considerándolo necesario — determina que se debe convocar a un gran jurado con el fin de considerar [los casos penales que se le presenten] [_____ (indagatoria específica del estado cuya petición demanda al gran jurado a que investigue)] [la remoción de _____ (nombre del funcionario público) por _____ (motivo para la remoción del funcionario)].

POR ELLO, ORDÉNESE que un gran jurado en el condado de _____, Nuevo México, sea convocado para reunirse a las _____ a. m. del día _____ de _____, _____ para considerar _____.

ORDÉNESE ADEMÁS que los nombres de potenciales miembros del jurado de _____ (número de estado) sean seleccionados y, de la lista de tales personas, se elijan y califiquen a doce miembros del gran jurado y _____ sustitutos en audiencia abierta antes de convocar al gran jurado el día _____ de _____, _____.

Juez de distrito

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — Convocatoria del gran jurado.

El artículo 2, sección 14 de la constitución de Nuevo México establece que:

Se convocará un gran jurado por orden de un juez de un tribunal facultado para juzgar y determinar casos de delitos capitales, delitos graves o infames en los momentos en que se considere necesario para él, o dicho juez ordenará que se convoque a un gran jurado tras la presentación de una petición firmada por no menos de doscientos votantes registrados o el dos por ciento de los votantes registrados del condado, o el gran jurado podrá ser convocado de cualquier manera adicional según lo prescriba la ley.

El artículo 2, § 14 de la constitución de Nuevo México prohíbe que una persona responda por un delito grave, capital o infame, a menos que sea en una presentación o acusación formal de un

gran jurado, o por información presentada por un fiscal de distrito o fiscal general.

DRAFT

El gran jurado podrá presentar una acusación, por escrito, de destitución de cualquier funcionario del condado, precinto, distrito, ciudad, pueblo o aldea elegido por el pueblo, así como de cualquier funcionario designado para completar el período restante de dicho funcionario, al juez de distrito del condado en el cual el funcionario acusado es elegido por cualquiera de las siguientes causas:

- a. condena por cualquier delito grave o delito no grave que implique depravación moral;
- b. incumplimiento, negligencia o negativa a cumplir con los deberes del cargo, o incumplimiento, negligencia o negativa de cumplir con cualquier deber que le corresponda al funcionario según su cargo;
- c. exigir o recibir honorarios ilegales a sabiendas de su deber como funcionario;
- d. no contabilizar el dinero que llega a sus manos como funcionario;
- e. incompetencia grave o negligencia grave en el desempeño de las funciones del cargo; o
- f. cualquier otro acto o actos que — en opinión del juez o del jurado — constituyan corrupción en el cargo o inmoralidad grave que haga que el titular no esté en condiciones de ocupar el cargo. §§ 10-4-1 a 10-4-4 NMSA 1978.

El gran jurado podrá hacer una acusación por cuenta propia para la destitución de un funcionario electo local, pero si no lo hace, no denigrará la aptitud moral de esa persona para ocupar un cargo público. § 31-6-10 NMSA 1978 (1979).

Jurisdicción territorial. Selección del gran jurado.

La sección 38-5-3 NMSA 1978 (2005) describe el procedimiento utilizado para compilar la lista de jurados aleatorios para la selección de los miembros del gran jurado. Los nombres de los miembros del jurado convocados para servir como gran jurado se extraen de la lista de jurados al azar. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983). Luego, el juez de distrito califica un panel de gran jurado — compuesto por doce jurados regulares y un número suficiente de suplentes — para asegurar la continuidad de la investigación y la toma de testimonio. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983).

Plazo del gran jurado.

El gran jurado se convoca según lo dispuesto en N.M. Const., Art. 2, § 14 y se le releva de sus deberes en el momento en que el juez determine que los asuntos del gran jurado han concluido, pero a más tardar tres meses después de que se le convocó. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983); *State v. Raulie*, 35 N.M. 135, 290 P. 789 (1930). Función del juez.

“El juez de distrito que convoque al gran jurado le asignará sus deberes, y lo instruirá en cuanto a cualquier investigación especial sobre violaciones de la ley que desee que este realice”. § 31-6-9 NMSA 1978 (1993).

En *District Court v. McKenna*, 118 N.M. 402, 407–408, 881 P.2d 1387, 1393–94 (1994), la Corte Suprema estableció los deberes del juez de distrito antes de convocar a un gran jurado a petición de un ciudadano.

Cuando sea apropiado, el juez de distrito “atraerá a la atención de los miembros del gran jurado” las disposiciones de las §§ 23-1-5, 23-1-6 y 23-1-7 NMSA 1978 con respecto al endeudamiento de una institución estatal que exceda la asignación de fondos para dicha institución. § 23-1-8 NMSA 1978 (1953).

Asistencia para el gran jurado.

El juez debe asignar taquígrafos, agentes de seguridad, intérpretes, secretarios u otras personas según sea necesario para ayudar al gran jurado en el desempeño de sus funciones. El personal de seguridad podrá estar presente solo con una licencia especial del juez, y solo si no son testigos potenciales o partes interesadas. §§ 31-6-4(C) y 31-6-7 (A) NMSA 1978 (2003).

Un fiscal que esté en un gran jurado actuará con equidad e imparcialidad en todo momento, durante los procesos de gran jurado. § 31-6-7(A) NMSA 1978 (2003). El deber del fiscal es asistir al gran jurado, interrogar a los testigos y preparar acusaciones formales, reportes y otras tareas del gran jurado. § 31-6-7(A) NMSA 1978 (2003). El fiscal también informará al gran jurado, en acta, sobre los elementos esenciales de cualquier delito que sea considerado por el gran jurado. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546). Esto se hará mediante el uso de Instrucciones Uniformes para el jurado — Penal, cuando estén disponibles, y los ordenamientos jurídicos penales si no hay instrucciones uniformes disponibles. El fiscal de distrito responderá, en acta, cualquier pregunta que pueda tener el gran jurado. Sin embargo, el fiscal no guiará ni influirá de otro modo al gran jurado. Si lo solicita el gran jurado, el fiscal también deberá explicar un ordenamiento jurídico al gran jurado.

Pruebas.

Las pruebas ante el gran jurado es el testimonio oral de los testigos y las pruebas documentales o físicas, y el gran jurado tiene el deber de ordenar que se presenten pruebas si cree que hay pruebas legales, competentes y relevantes disponibles que puedan justificar o refutar un cargo o acusación o que harían injustificada la acusación. § 31-6-11(A), (B) NMSA 1978 (2003). El gran jurado podrá citar judicialmente a testigos y registros u otras pruebas relevantes para su investigación. § 31-6-12(A) NMSA 1978 (1979).

La suficiencia o competencia de las pruebas sobre las cuales se devuelve una acusación formal no estará sujeta a revisión sin una demostración de mala fe por parte del fiscal que asiste al gran jurado. § 31-6-11 NMSA 1978 (2003); *Buzbee v. Donnelly*, arriba; *State v. Chance*, 29 N.M. 34, 221 P. 183 (1923).

En *Buzbee*, la Corte Suprema de Nuevo México desestimó la celebración en varios tribunales de apelaciones las decisiones con respecto al debido proceso y a pruebas exculpatórias. El juez desestimó en específico *State v. Payne*, 96 N.M. 347, 630 P.2d 299 (Ct. App. 1981); *State v. Gonzales*, 95 N.M. 636, 624 P.2d 1033 (Ct. App. 1981); *State v. Sanchez*, 95 N.M. 27, 618 P.2d 371 (Ct. App. 1980); *State v. Lampman*, 95 N.M. 279, 620 P.2d 1304 (Ct. App. 1980);

State v. Harge, 94 N.M. 11, 606 P.2d 1105 (Ct. App. 1979); y *State v. Herrera*, 93 N.M. 442, 601 P.2d 75 (Ct. App. 1979).

DRAFT

Basándose en *Costello v. United States*, 350 U.S. 359 (1956), la Corte Suprema de Nuevo México no percibió una violación del debido proceso federal cuando la única mala conducta alegada fue la retención de pruebas exculpatorias del gran jurado. Al hacerlo, el tribunal rechazó implícitamente la sentencia en *State v. McGill*, 89 N.M. 631, 556 P.2d 39 (Ct. App. 1976), que asumió que el fiscal podría violar el debido proceso al retener algunas pruebas del gran jurado.

Debido a que la función del gran jurado es simplemente determinar una causa probable para llevar a un acusado a juicio, el juez razonó que se debe realizar una prueba más estricta de importancia sobre las pruebas retenidas del gran jurado. Antes de que se justifique una acción correctiva por parte de un juez revisor, la cuantía y la importancia de las pruebas no deberían dejar ser duda alguna. El juez sostuvo que § 31-6-11 NMSA 1978 requiere que un fiscal presente pruebas exculpatorias directas, pero no requiere que el fiscal presente pruebas exculpatorias circunstanciales. El juez también reafirmó su decisión de 1923 en *State v. Chance*, arriba, de que, en ausencia de una autoridad legal clara, el juez no revisará la legalidad o competencia de las pruebas, a menos que haya una violación del debido proceso. No obstante, el juez enfatizó que el fiscal tiene el deber legal, según § 31-6-7 NMSA 1978 (2003), de comportarse de manera justa e imparcial.

Finalmente, el juez reafirmó su decisión en *Maldonado v. State*, 93 N.M. 670, 604 P.2d 363 (1979): Los fiscales no deben utilizar pruebas inadmisibles cuando soliciten una acusación formal. Deben evitar el perjurio, el engaño o la extralimitación maliciosa. La conducta de un fiscal no deberá afectar significativamente la capacidad del gran jurado para ejercer su juicio independiente.

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11(B) NMSA 1978 (2003). El ordenamiento jurídico enmendado ya no requiere que el gran jurado considere “pruebas que nieguen directamente la culpabilidad” del objetivo. Ahora a la letra, dice:

Es deber del gran jurado sopesar todas las pruebas que se le presenten, y cuando tenga motivos para creer que hay otras pruebas legales, competentes y relevantes disponibles que refutarían o reducirían un cargo o acusación o que hicieran que una acusación fuera injustificada, entonces este jurado ordenará que se presenten las pruebas. Al menos veinticuatro horas antes de que comiencen los procedimientos del gran jurado, el objetivo o su abogado pueden alertar al gran jurado de la existencia de pruebas que refutarían o reducirían una acusación o que harían que una acusación formal fuera injustificada, al notificar al fiscal que está asistiendo el gran jurado por escrito sobre la existencia de esas pruebas.

Al interpretar el ordenamiento jurídico enmendado, el juez de apelaciones sostuvo que § 31-6-11 no autoriza “la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego solamente por una demostración de mala fe de parte del fiscal”. *State v. Romero*, 2006-NMCA-105, 140 N.M. 281, recurso de revisión otorgado, 2006-NMCERT-008, 140 N.M. 423, recurso de revisión anulado, 2007-NMCERT-002, 141 N.M. 339. En *Romero*, el juez rechazó las impugnaciones de las acusaciones formales con el argumento de que el fiscal (1) no presentó pruebas que refutaran o redujeran un cargo o que hicieran que las acusaciones fueran injustificadas y (2) presentó un rumor inadmisibles al gran jurado.

El gran jurado podrá citar judicialmente a testigos y registros u otras pruebas relevantes para

su investigación. § 31-6-12 NMSA 1978 (1979).

DRAFT

Objetivos.

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11 NMSA 1978 (2003), que a la letra ahora dice:

Un fiscal de distrito utilizará la diligencia razonable para notificar a una persona por escrito que la persona es el objetivo de una investigación del gran jurado. A menos que el juez de distrito que preside el gran jurado determine mediante pruebas claras y convincentes que el proporcionar una notificación podría hacer que el objetivo huya, obstruya la justicia o represente un peligro para otra persona, el objetivo de una investigación del gran jurado será notificado por escrito respecto a la siguiente información:

- (1) que es el objeto de una investigación;
- (2) la naturaleza del presunto delito que se investiga y la fecha del presunto delito y cualquier citación legal aplicable;
- (3) el derecho del objetivo a testificar no antes de cuatro días después de recibir el aviso objetivo si está detenido, a menos que por una buena causa el juez que preside ordene un período diferente o que el objetivo acceda a testificar antes;
- (4) el derecho del objetivo a testificar no antes de diez días después de recibir la notificación del objetivo si no está detenido, a menos que por una buena causa el juez presidente ordene un período de tiempo diferente o el objetivo acceda a testificar antes;
- (5) el derecho del objetivo a elegir guardar silencio; y
- (6) el derecho del objetivo a la ayuda de parte de un abogado durante la investigación del gran jurado.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, en la sección de Pruebas: sustituyó “su autoridad legal” por “autoridad que le confiere la ley” y “En cualquier momento, es apropiado para cualquier miembro del gran jurado” por “Cualquier gran jurado en cualquier momento, con idoneidad”, y eliminó “Además de este asunto, usted también deberá considerar las condiciones de las cárceles o prisiones en este condado” de la sección de Función del Gran Jurado; añadió “y presentarle” al final del párrafo uno de la sección de Pruebas; agregó “las pruebas que se le presentan. Pruebas significa” y eliminó “expuesto al gran jurado” del final del párrafo dos; eliminó el párrafo anterior tres que decía “Depende de usted decidir si los testigos saben de lo que están hablando y si están siendo veraces. Usted podrá dar el testimonio de cualquier testigo sin importar la importancia o el peso que ustedes creen que merece”; y sustituyó la palabra “amerita” por la palabra “merece” en la segunda oración del actual párrafo tres. En la sección Causa probable, se agregó el segundo párrafo. En la sección Límites de la investigación, se reescribió la tercera oración que decía anteriormente “No se podría investigar la función, operación y limpieza de ninguna rama del gobierno, excepto la de las cárceles o prisiones dentro del condado. No es función del gran jurado criticar o regular agencias del gobierno o personas o instituciones privadas, excepto las cárceles o prisiones”. En la sección

Asistencia para el Gran Jurado: agregó la frase “e intérpretes designados por el juez” al párrafo uno y eliminó “Usted deberá considerar cuidadosamente estos elementos antes de presentar una acusación formal”; añadió “si lo permite la ley” al párrafo dos; y reescribió el párrafo tres que decía “Los ordenamientos jurídicos de Nuevo México estarán disponibles para ustedes, y el fiscal de distrito podrá explicarles nuestras leyes penales cuando lo soliciten. Se pondrá en sus manos una copia de esta y otras instrucciones para mayor orientación e información”. En la sección Confidencialidad de los procesos del gran jurado: se reescribió el párrafo tres que decía anteriormente “Ningún miembro del gran jurado — excepto en el desempeño de [sus] deberes oficiales — revelará el hecho de que se ha determinado una acusación formal contra cualquier persona por cualquier delito. No permitirán que nadie esté en la sala del gran jurado durante sus deliberaciones, ni consultarán con nadie más que con miembros del gran jurado sobre cómo deben votar sobre cualquier asunto”; reescribió el párrafo cinco que decía anteriormente “Un miembro del gran jurado no podrá ser interrogado por cualquier cosa que pueda decir o cualquier voto que pueda dar en relación con un asunto legalmente pendiente ante el gran jurado, excepto en el juicio o proceso judicial de un testigo por perjurio ante el gran jurado. La institución del gran jurado y sus requisitos en la debida administración de la ley penal requieren que los miembros del gran jurado observen y obedezcan estrictamente este requisito en cuanto a la confidencialidad de todos los asuntos tratados ante ellos. Cualquier persona que haya violado este juramento como miembro del gran jurado es culpable de un delito no grave”; y sustituyó el párrafo siete por “Cualquier violación de las órdenes del juez por una persona y cometida en presencia del gran jurado deberá informarse al juez de inmediato por cualquier gran jurado que tenga conocimiento de ello, y cualquier actividad pública que viole esta regla será tratada por el juez de manera apropiada”. En la Nota de uso 1, se agregó la oración que contiene la citación al *District Court v. McKenna*, y se reescribió sustancialmente el comentario del comité.

Instrucción de acuerdo con la ley general que prohíbe la crítica a individuos o agencias. — Esta instrucción para el gran jurado establece limitaciones de acuerdo con la ley general que prohíbe la crítica a individuos o agencias gubernamentales. 1982 Op. Att’y Gen. No. 82-14.

Deliberación de los elementos delictivos imputados. — La práctica de simplemente proporcionar al gran jurado un manual escrito que contenga las instrucciones de la UJI y no indicar en el expediente que se ha pedido al jurado que consulte al menos las secciones apropiadas del manual para cada delito enumerado en las acusaciones no cumple con esta instrucción 31-6-8 y 31-6-10 NMSA 1978, o la Regla 5-506(B) NMRA. *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546, 994 P.2d 1164, *confirmada*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686, 997 P.2d 818.

14-8002. Procesos del gran jurado; juramento a los miembros del gran jurado.¹

Ahora se pondrán de pie y repetirán el siguiente juramento:

¿Ustedes, como miembros de este gran jurado, juran o afirman que:

investigarán meticulosamente _____ (indique la razón por la que se convocó al gran jurado);

al devolver cualquier acusación formal o hacer cualquier informe o en su deber, ustedes

presentarán la verdad de acuerdo con su mejor habilidad y comprensión;

DRAFT

se abstendrán de acusar a cualquier persona por malicia, odio o mala voluntad o de no acusar formalmente a ninguna persona por miedo, favor o afecto o por cualquier recompensa o la esperanza o promesa de ello;

siempre mantendrán en secreto todo lo que usted o cualquier otro miembro del jurado hayan dicho o votado durante cualquier asunto que considere; y

mantendrán en secreto el testimonio de cualquier testigo que ustedes escuchen, a menos que se le ordene revelar el mismo en el juicio o proceso judicial del testigo por perjurio ante el gran jurado?

Ahora están insaculados y juramentados como miembros del gran jurado que componen el gran jurado, elegidos por el juez de distrito del distrito judicial _____ de Nuevo México, dentro y para el condado de _____.

Ustedes deberán seleccionar uno de sus números como presidente del jurado como su primera orden del día.

Una vez que hayan seleccionado a su presidente del jurado, notifiquen al juez de su selección.

Su duración como miembros del gran jurado vence _____², a menos que el juez lo releve o lo exima antes de esta fecha.

Si tienen alguna pregunta en cualquier momento, no duden en preguntar al juez o a cualquier otro juez de distrito. Ahora podrán comenzar a servir como miembro del gran jurado.

NOTAS DE USO

1. Este juramento o esta declaración bajo protesta o cualquier otro tipo de juramento o declaración que generalmente cumpla lo dispuesto en la Regla 31-6-6 NMSA 1978 (1979) y la Regla 11-603 NMRA deberá hacerse antes de que se analicen las aptitudes de los miembros del gran jurado.

2. Los miembros del gran jurado no pueden estar en funciones por un período mayor a tres meses. § 31-6-1 NMSA 1978 (1983).

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — La sección 31-6-6 NMSA 1978 (1979) prescribe que el juez de distrito tomará el juramento a los miembros del gran jurado y a otros participantes en los procesos del gran jurado. Aunque el ordenamiento jurídico establece en parte: “Los siguientes juramentos los tomará el juez de distrito a los miembros del jurado, funcionarios del tribunal u otras personas asignadas para ayudar al gran jurado,” el juramento en la instrucción UJI 14-8002, 14-8003 y 14-8004 no sigue el juramento prescrito por el ordenamiento jurídico textualmente. No se ha encontrado ningún caso en el que un juez haya examinado la cuestión precisa de si un juramento, tomado en un tribunal, era una cuestión de procedimiento o de derecho sustantivo. El comité opina que el juramento real que se presta es una cuestión de

procedimiento.

DRAFT

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008, hizo cambios no sustantivos.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8003. Procedimientos del gran jurado; juramento para el funcionario u otra persona.

¿Jura o afirma que mantendrá en confidencialidad todos los procedimientos que ocurran en su presencia o de los que pueda tener conocimiento, como resultado de su servicio en ayuda del gran jurado?

NOTAS DE USO

Este juramento podrá tomarse a cada funcionario del tribunal, alguacil, oficial de seguridad, secretario u otra persona autorizada para ayudar al gran jurado según 31-6-4 o 31-6-7 NMSA 1978.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8004. Procedimientos del gran jurado; juramento del testigo.

¿Jura o afirma que el testimonio que está a punto de dar será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, so pena de sanción?

NOTAS DE USO

Este juramento se podrá tomar a cada testigo antes de su testimonio ante el gran jurado.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002.

ANOTACIONES

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-6 NMSA 1978.

14-8005. Procedimientos del gran jurado; instrucciones de muestra.¹

Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

Para devolver una acusación formal contra el acusado por el delito de allanamiento con fines delictivos, usted deberá determinar que existe una causa probable² para creer en cada uno de los siguientes elementos del delito:

1. El acusado ingresó _____ (*identifique la estructura*)³ sin autorización o permiso; [la intrusión menor constituye un ingreso];⁴
2. Cuando el acusado ingresó a _____ (*nombre de la estructura*), pretendió cometer [un robo] [o] _____ (*nombre del delito grave*)⁵ al interior;
3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Deberá darse esta instrucción y otra instrucción correspondiente. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546).

2. La instrucción UJI 14-8006 NMRA — que define la causa probable — se dará con las instrucciones de los elementos esenciales. Si el fiscal da instrucciones sobre elementos esenciales para más de un delito, no se requiere que el fiscal dé instrucciones sobre la causa probable más de una vez.

3. Si el cargo es el allanamiento con fines delictivos de una vivienda, se dará la instrucción UJI 14-1631 NMRA junto con esta instrucción. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA-142, 128 N.M. 546).

4. Utilice una frase entre corchetes si el ingreso es un punto controvertido.

5. Si se utiliza esta instrucción, no es necesario instruir sobre los elementos del robo. Si se alega la intención de cometer un delito grave, los elementos esenciales del delito grave se deberán dar con esta instrucción.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — El fiscal de distrito preparará y presentará las instrucciones uniformes aplicables al jurado que brinden los elementos esenciales de un delito cuando el gran jurado considere el delito. *State v. Ulibarri*, 2000-NMSC-007, 128 N.M. 686 (adopción del argumento del tribunal de apelaciones en *State v. Ulibarri*, 1999-NMCA- 142, 128 N.M. 546). Cualquier otra instrucción, como definiciones, que deban darse con la instrucción de los elementos esenciales, también se prepararán para el gran jurado según lo requiera la ley.

Si no se dispone de una instrucción uniforme de elementos esenciales para un delito, el fiscal instruirá al gran jurado con base en el ordenamiento jurídico aplicable, y entregará una copia del ordenamiento jurídico o una instrucción escrita derivada del ordenamiento jurídico al gran jurado para su consideración.

Como no es necesario que el gran jurado determine más allá de toda duda razonable los elementos esenciales del delito, sino que solo exista una causa probable para creer en cada uno de los elementos, es necesario modificar las instrucciones uniformes existentes del jurado. La instrucción UJI 14-8005 es una muestra de dicha modificación.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, y vigente desde el 21 de marzo de 2008, eliminó la definición de causa probable del párrafo 3; en las Notas de Uso 1 y 3, agregó la cita al *State v. Ulibarri*; agregó una nueva Nota de uso 2; y enmendó el comentario del comité.

14-8006. Procedimientos del gran jurado; definición de causa probable.

“Causa probable” significa que las pruebas presentadas harían que una persona razonable crea que se ha cometido un delito, y que el acusado cometió el delito. La causa probable no requiere pruebas más allá de una duda razonable.

NOTAS DE USO

Se dará esta instrucción con la instrucción o instrucciones de los elementos esenciales. Si el fiscal da instrucciones sobre elementos esenciales para más de un delito, no se requiere que el fiscal dé instrucciones sobre la causa probable más de una vez.

[Aprobado por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, vigente a partir del viernes, 21 de marzo de 2008].

Parte B: Determinaciones

14-8020. Procedimientos del gran jurado; determinaciones.

Por la presente certifico que al menos ocho miembros del gran jurado han determinado de que existe la causa probable para acusar a _____ (*persona acusada*) del _____ (*nombre del delito*) y de devolver una acusación formal en contra de _____ (*persona acusada*).

Presidente del jurado

NOTAS DE USO

Si se usa esta instrucción, se deberá usar un formulario de conclusiones por separado para cada delito imputado. Luego, el gran jurado devolverá una acusación formal, una “acusación aceptada por el jurado” por cualquier delito por el cual se encuentre una causa probable dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se votó la acusación formal. La acusación formal se presentará ante el secretario del tribunal de distrito. Si se determina una causa probable para uno o más delitos, el fiscal de distrito completará la Regla 9-204 NMRA y la presentará al gran jurado para su firma. Si se utiliza esta instrucción, no deberá incluirse en el

expediente del juez de distrito. Se ha incluido como apoyo para el fiscal de distrito en el desempeño de su deber de asistir al gran jurado.

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008].

Comentario del comité. — Ocho miembros del gran jurado deberán estar de acuerdo para devolver una acusación formal. N.M. Const., art. 2, § 14; § 31-6-10 NMSA 1978 (1979).

La acusación formal deberá estar firmada por el presidente del gran jurado. § 31-6-2 NMSA 1978 (1979).

En 2003, la legislatura enmendó § 31-6-11 NMSA 1978 (2003), que regula las pruebas ante el gran jurado. Al interpretar el ordenamiento jurídico enmendado, el juez de apelaciones sostuvo que § 31-6-11 NMSA 1978b no autoriza “la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego solamente por una demostración de mala fe de parte del fiscal”. *State v. Romero*, 2006-NMCA-105, 140 N.M. 281, recurso de revisión otorgado, 2006-NMCERT-008, 140 N.M. 423, recurso de revisión anulado, 2007-NMCERT-002, 141 N.M. 339. En *Romero*, el juez rechazó las impugnaciones de las acusaciones formales con el argumento de que el fiscal (1) no presentó pruebas que refutaran o redujeran un cargo o que hicieran que las acusaciones fueran injustificadas y (2) presentó un rumor inadmisibles al gran jurado. El juez sostuvo que § 31-6-11(A) NMSA 1978 “es instructivo y para orientación del gran jurado”, y que “la legislatura no ha autorizado la revisión judicial de las pruebas presentadas a un gran jurado, excepto por su suficiencia y luego sólo tras una demostración de mala fe fiscal”. *Romero*, 2006-NMCA-105, ¶ 5, 140 N.M. en 282.

A pesar de la falta de poder del juez para revisar las pruebas que respalden la acusación, el juez tiene el poder para anular una acusación formal si el procedimiento del gran jurado no cumple con los requisitos legales. *Davis v. Traub*, 90 N.M. 498 (1977). El juez también podrá eliminar una acción no autorizada del gran jurado.

El gran jurado tiene prohibido nombrar a personas como cómplices no acusados en las acusaciones formales. § 31-6-5 NMSA 1978 (2003).

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, vigente a partir del 21 de marzo de 2008, vigente desde el 21 de marzo de 2008, agregó la última oración a la Nota de uso 1 y reescribió el comentario del comité.

Notas del compilador. — *State v. Sanchez*, mencionado en la última oración del sexto párrafo del comentario del comité, puede haber sido anulado al menos parcialmente por *Buzbee v. Donnelly*, 1981-NMSC-097, 96 N.M. 692, 634 P.2d 1244.

14-8021. Procedimientos del gran jurado; determinaciones.

Por la presente certifico que los miembros del gran jurado han determinado que no existe una causa probable para acusar a _____ de _____.

Presidente del jurado

DRAFT

[Según sus enmiendas por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del 21 de marzo de 2008].

NOTAS DE USO

Si se usa esta instrucción, se deberá usar un formulario de conclusiones por separado para cada delito imputado. Para todos los delitos por los cuales no se devuelve una acusación formal, se devolverá una respuesta de “no ha lugar al procesamiento”, y se archivará sellada con el secretario del tribunal de distrito. Si se utiliza esta instrucción, no deberá incluirse en el expediente del juez de distrito.

Comentario del comité. — Véase comentario del comité según la instrucción UJI 14-8002 NMRA.

ANOTACIONES

La enmienda de 2008, aprobada por la Orden n.º 08-8300-008 de la Corte Suprema, en vigor a partir del viernes, 21 de marzo de 2008, hizo cambios no sustantivos.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 31-6-5 NMSA 1978.

CAPÍTULOS 81 a 89

(Reservados)

CAPÍTULO 90

Tribunales de menores

14-9001. Tribunal de menores; nota de uso general.

Cuando se proporcione una instrucción uniforme para los elementos de un delito, de una defensa o de una instrucción explicativa general sobre las pruebas o el procedimiento judicial, la instrucción uniforme se modificará y se utilizará en el tribunal de menores para actos delictivos. En ningún caso se podrá alterar la instrucción de un elemento que no sea el requerido para su uso en el tribunal de menores. No deberá darse una instrucción alguna sobre un tema para el cual la nota de uso dicte que no se debe dar ninguna instrucción. En todas las instrucciones, la palabra “menor” deberá sustituirse por la palabra “acusado”. Para cualquier otro asunto, si el juez determina que se debe modificar una instrucción uniforme, deberán indicarse los motivos de la modificación en el expediente.

En el caso de un acto delictivo para el que no se proporcione una instrucción uniforme sobre los elementos esenciales, se deberá redactar una instrucción adecuada que indique los elementos esenciales. Sin embargo, también se deben impartir todas las demás instrucciones uniformes aplicables. En cuanto a otros temas no cubiertos por una instrucción uniforme, el juez puede dar una instrucción que sea breve e imparcial, que esté libre de hechos hipotéticos y que de alguna otra manera sea similar en estilo a estas instrucciones.

DRAFT

La versión impresa de estas instrucciones varía el uso de pronombres para referirse al acusado, los testigos o las víctimas. Cuando se prepara una instrucción para su uso, deberá adaptarse a la situación.

Muchas de las instrucciones contienen disposiciones alternativas. Cuando las instrucciones estén preparadas para usarse, solo se podrá(n) utilizar la alternativa o las alternativas respaldada(s) por las pruebas del caso. La palabra "o" deberá usarse para conectar alternativas, independientemente de que la palabra esté entre corchetes en la versión impresa de la instrucción.

14-9002. Tribunal de menores; explicación del procedimiento del juicio.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Este es un procedimiento del tribunal de menores, en el cual el estado de Nuevo México ha presentado una petición contra el demandado _____ (*nombre del menor*), en el cual se alega que _____ (*el menor*) ha cometido un acto delictivo.

En el tribunal de menores, al demandado se le denomina un menor. Un menor es cualquier persona de menos de dieciocho (18) años de edad. Los menores de dieciocho (18) años de edad no son acusados de delitos, sino de actos delictivos.

Un acto delictivo es cualquier acto que sería un delito si fuera cometido por un adulto. En este caso, el menor _____ (*nombre del menor*) presuntamente cometió el acto delictivo de _____ (*nombre común del delito*).

_____ (*nombre del menor*) ha negado cometer el acto delictivo. Se presume que el menor es inocente. El estado tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) cometió el acto delictivo acusado en la petición.

Lo que diré a continuación es una introducción al juicio de este caso.

Al inicio del proceso judicial del menor, los abogados les dicen lo que esperan que las pruebas demuestren. A continuación, se le presentarán las pruebas. Las pruebas serán el testimonio de los testigos, elementos de prueba y cualquier hecho acordado por los abogados. Una vez que hayan escuchado todas las pruebas, les daré las instrucciones sobre el derecho. Los abogados argumentarán el caso y luego ustedes se retirarán a la sala de deliberación del jurado para llegar a un veredicto.

Su propósito como miembros del jurado es descubrir y determinar los hechos en este caso a partir de las pruebas. Es mi deber decidir qué pruebas pueden considerar ustedes.

Es deber de un abogado objetar las pruebas que el abogado crea que pueda no ser apropiada, y usted no debe sostener tal objeción contra el estado o el demandado [debido a tales objeciones]. Sostendré objeciones si es inapropiado que ustedes consideren las pruebas. Si admito una objeción a la prueba, no deben considerar dicha prueba ni pueden considerar ninguna prueba que les haya dicho que ignoren. No deben especular sobre cuál sería la

respuesta a una pregunta que decido que no se puede responder.

DRAFT

Depende de ustedes decidir si los testigos saben de qué están hablando y si dicen la verdad o no. Ustedes pueden darle al testimonio de cualquier testigo la importancia o el peso que ustedes creen que merece.

Ustedes deben decidir el caso únicamente con base en las pruebas recibidas en el tribunal. No deben considerar nada que hayan leído o escuchado sobre el caso fuera de la sala de audiencias. Durante el juicio y sus deliberaciones, ustedes deberán evitar las noticias del juicio, ya sea en la radio o la televisión o en algún periódico u otra publicación escrita. No deben visitar el lugar de los hechos por su cuenta. No pueden realizar experimentos con referencia al caso.

Hasta que ustedes se retiren para deliberar sobre el caso, no deberán discutir el mismo o las pruebas con nadie, ni siquiera entre ustedes. Es importante que mantengan la mente abierta y no decidan sobre ninguna parte del caso hasta que este haya terminado y se les haya presentado en su totalidad. Su responsabilidad especial como miembros del jurado exige que, a lo largo de este juicio, ustedes ejerzan su juicio de forma imparcial y sin tener en cuenta los sesgos o prejuicios que puedan tener.

[No se le permite tomar notas durante el juicio. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en sus recuerdos individuales de las pruebas del caso].²

[Se les permitirá tomar notas durante el juicio, y el juez les proporcionará material para tomar notas si desean tomarlas. Sin embargo, si eligen tomar notas, asegúrense de que su toma de notas no interfiera con su escucha y consideración de todas las pruebas. Es difícil tomar notas y al mismo tiempo prestar atención a lo que dice un testigo. En sus deliberaciones, ustedes deberán confiar en su propia memoria de las pruebas, en lugar de las notas escritas de otro miembro del jurado. Antes de comenzar sus deliberaciones, no se lleve sus notas al final del día, ni las discuta con nadie].³

Si algún elemento de prueba se admite como tal, deben examinarlo ustedes mismos y no hablar de él con otros miembros del jurado hasta que se retiren para deliberar.

Normalmente, los abogados revelarán todas las pruebas pertinentes. Es la excepción, más que la regla, que un miembro del jurado se encontrará con una pregunta sin respuesta después de que se presente el testimonio. Sin embargo, si esto ocurriera, usted podrá escribir la pregunta y pedirle al alguacil que me la entregue. Su nombre como miembro del jurado deberá aparecer debajo de la pregunta. Primero, debo transmitir la idoneidad de la pregunta antes de que pueda plantearse ante un tribunal en pleno. Se formulará la pregunta si la considero adecuada.

Ninguna declaración, decisión, comentario o apunte que yo haga durante el curso del juicio tendrá la intención de indicar mi opinión sobre cómo deberán decidir ustedes el caso, o influir en ustedes en forma alguna. En algunos momentos es posible que le haga preguntas a los testigos. Si lo hago, tales preguntas de ninguna manera indican mi opinión sobre los hechos ni indican el peso que creo que deben darle al testimonio del testigo.

El fiscal hará ahora un alegato de apertura si [él] [ella] lo desea. El abogado del menor podrá exponer sus alegatos de apertura si desea esperar hasta más adelante en el juicio para

hacerlo.

DRAFT

Lo que se dice en los alegatos de apertura no es prueba. Los alegatos de apertura son simplemente la oportunidad que tiene el abogado de decirles lo que [él] [ella] espera que demuestren las pruebas.

NOTAS DE USO

1. Para usarse después de que el jurado presta juramento y antes de los alegatos de apertura. Esta instrucción no va a la sala de deliberación del jurado.

2. Esta instrucción deja a discreción del juez del juicio si se permitirá o no a los miembros del jurado tomar notas durante el juicio.

3. Si el juez permite la toma de notas, el juez deberá instruirle al alguacil que recoja las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado. Salvo por una causa justificada, el juez deberá destruir todas las notas al finalizar todas las deliberaciones del jurado.

[Según sus reformas, vigentes a partir del martes, 1 de agosto de 1989; miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, agregó la frase “del procedimiento judicial” en el título; sustituyó “El menor se presume inocente” por “Se presume que no cometió el acto imputado en la petición”, y “El estado tiene el” por “Es [deber] del estado”; sustituyó “Siguiendo” por “Luego”; agregó la frase “Las pruebas serán el testimonio de testigos, elementos de prueba y cualesquiera hechos acordados por los abogados”; sustituyó “usted podrá considerar” por “será admitido para su consideración. Las pruebas serán el testimonio de testigos, elementos de prueba y cualesquiera hechos acordado por los abogados”; eliminó la palabra “que” después de “pruebas”; sustituyó “sostienen tal objeción” por “tener prejuicios”, “es” por “concluyo que sería legalmente” antes que “inadecuado”; sustituyó “el” por “tal” antes de “evidencia”; añadió la frase que comienza “Durante el juicio y sus deliberaciones, usted deberá evitar” por “publicaciones”; sustituyó “En sus deliberaciones, usted” por “Usted”; eliminó la palabra “tras” después de “debe basarse”; agregó el párrafo que comienza “Se le permitirá tomar notas”; eliminó la frase “Si tiene alguna pregunta durante el juicio” y sustituyó las oraciones desde “Normalmente los abogados” hasta “usted podrá”, eliminó las frases “fírmelo” y “entréguemelo”, y agregó las oraciones que comienzan “entréguemelo”. Su nombre como miembro del jurado” hasta “apropiado”; sustituyó “[él] [ella]” por “él”; y agregó las Notas de uso 2 y 3.

La enmienda de 1989, vigente para los casos presentados ante los jueces de distrito a partir del 1 de agosto de 1989, en el cuarto párrafo desde el final de la instrucción, sustituyó “y pedirle al alguacil que me lo entregue” por “y entréguemelo al alguacil” y, al final del último párrafo de la instrucción, sustituyó “lo que espera que muestre las pruebas” por “lo que pretende probar”.

14-9003. Tribunal de menores; instrucción de muestra.

Allanamiento con fines delictivos; elementos esenciales.

DRAFT

Para que puedan determinar que el menor cometió el acto delictivo allanamiento con fines delictivos [según se le imputa en el cargo _____]¹, el estado debe probar más allá de toda duda razonable, a satisfacción de ustedes, cada uno de los siguientes elementos del acto:

1. El menor entró en un [vehículo] [embarcación] [aeronave] [vivienda] [u] [otra estructura] sin autorización [la menor intrusión constituye un ingreso];³

2. El menor entró en el [vehículo] [embarcación] [aeronave] [vivienda] [u] [otra estructura] con la intención de cometer [un robo] [o] [_____](*nombre del delito grave*)]⁴, una vez dentro;

3. Esto sucedió en Nuevo México alrededor del día _____ de _____, _____.

NOTAS DE USO

1. Inserte el número de cargo si se le acusa de más de un cargo.
2. Si el cargo es el allanamiento con fines delictivos de una casa para habitar, se dará la instrucción UJI 14-1631 NMRA.
3. Utilice una frase entre corchetes si el ingreso es un punto controvertido.
4. No es necesario instruir sobre los elementos del robo. Si se alega la intención de cometer un delito grave, deberán darse los elementos esenciales del delito grave.

[Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “cometió el acto delictivo” por “culpable”; eliminó “_____ (identificar estructura)” y “_____ (nombre de la estructura)” y lo reemplazó con una lista de estructuras de dónde seleccionar; eliminó la frase “o permiso” después de “autorización”; y sustituyó “una vez” por “cuando llegó”.

Referencias cruzadas. — Véase Sección 30-16-3 NMSA 1978.

14-9004. Tribunal de menores; formularios de ejemplo del veredicto.¹

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____]² (*nombre*) COMETIÓ el acto de _____³ (*nombre del acto*) [como se imputa en el cargo _____]⁴.

PRESIDENTE DEL JURADO

DRAFT

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____]² (*nombre*) NO COMETIÓ el acto de _____³ (*nombre del acto*) [como se imputa en el cargo _____⁴].

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____]² (*nombre*) NO COMETIÓ ningún acto delictivo.⁵

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

Determinamos que el menor [_____]² (*nombre*) POR MOTIVO DE LOCURA NO COMETIÓ ningún acto delictivo.

PRESIDENTE DEL JURADO

(Estilo de caso)

¿Determinan ustedes que el menor [_____](*nombre*)² tiene la capacidad para comparecer en un juicio?

_____(*Sí o No*)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Se deberá enviar un formulario de veredicto al jurado por cada acto delictivo o delito menor implícito, y cada formulario deberá escribirse en una página separada. Este formulario se modifica según sea necesario. Véanse las instrucciones UJI 14-6010 a 14-6018.

2. Utilice esta disposición e inserte el nombre de cada menor cuando haya varias partes demandadas.

3. Inserte el nombre del acto delictivo; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.

4. Inserte el número de cargo, si lo hay; no lo deje en blanco para que el jurado lo complete.

5. Este formulario es apropiado para delitos menores implícitos. Véase la instrucción UJI 14-6012. [Según sus enmiendas, en vigor a partir del miércoles, 1 de agosto de 2001].

ANOTACIONES

La enmienda de 2001, vigente desde el 1 de agosto de 2001, sustituyó “presidente” por “presidente del jurado” en todas partes; en la Nota de uso 1 agregó “o un delito menor implícito” después de “acto delictivo” y se agregaron las oraciones que comienzan con “Este formulario está modificado” al final de la Nota de uso 1.

14-9005. Tribunal de menores; veredicto especial; factores específicos de susceptibilidad.¹

Si usted determina que _____ (*nombre del menor*) cometió el delito de _____ (*nombre del delito*) [como se imputa en el cargo _____]², usted deberá determinar si el delito se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencional; y si se utilizó un arma de fuego para cometer el delito; y si el delito fue contra una persona o contra la propiedad; y si _____ (*nombre del menor*) infligió daño físico a una persona. Usted deberá completar los formularios especiales para indicar sus determinaciones.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la primera pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción y más allá de toda duda razonable que el delito se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencional.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la segunda pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que se utilizó un arma de fuego para cometer el delito.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la tercera pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que el delito fue contra una persona.

Para que usted pueda determinar un “sí” a la cuarta pregunta, el estado deberá probar a su

satisfacción más allá de toda duda razonable que el delito fue contra la propiedad.

DRAFT

Para que usted pueda determinar un “sí” a la quinta pregunta, el estado deberá probar a su satisfacción más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) infligió daño físico a una persona.

PREGUNTA [1]

¿Determinan unánimemente, más allá de toda duda razonable, que el delito [que se imputa en el cargo _____] se cometió de manera agresiva, violenta, premeditada o intencionada?³

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [2]

¿Determinan ustedes unánimemente y más allá de toda duda razonable que se usó un arma de fuego para cometer el delito [como se imputa en el cargo _____]?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [3]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que el delito fue en contra de una persona?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [4]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que el delito fue en contra de una propiedad?

_____ (Sí)

_____ (No)

PREGUNTA [5]

¿Determinan ustedes unánimemente más allá de toda duda razonable que _____ (*nombre del menor*) infligió lesiones físicas a una(s) persona[s]?

_____ (Sí)

_____ (No)

PRESIDENTE DEL JURADO

NOTAS DE USO

1. Esta instrucción deberá presentarse en todos los casos de delincuentes juveniles sobre la cuestión de si el menor puede ser rehabilitado o tratado lo suficiente para proteger los intereses de la sociedad cuando el menor cumpla veintiún (21) años de edad y, por lo tanto, sea susceptible de tratamiento o sujeto a sanciones de adultos. Esta instrucción solo se aplicará a los delitos enumerados en NMSA 1978, sección 32A-2-3(J)(1) (2009), y solo cuando el menor tenía entre catorce y dieciocho años de edad al momento del presunto delito.

2. Inserte el número si se le acusa de más de un cargo.

3. Todas las preguntas deberán presentarse al jurado, a menos que el juez determine que un factor no es aplicable a la responsabilidad según los hechos del caso particular, o que las partes estipulen un factor.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Comentario del comité. — *State v. Rudy B.*, 2010-NMSC-045, 149 N.M. 22, 243 P.3d 726 sostuvo que, si bien la investigación de factores específicos del delito no es una tarea tradicionalmente realizada por jurados, es prudente presentar los factores en NMSA 1978, secciones 32A-2-20(C)(2)(3) y (4) para el jurado durante el juicio a través de interrogatorios especiales, de modo que solo se imponga una carga mínima al proceso. La discusión con respecto a la omisión de factores llevó a un consenso de que el juez podría determinar de que un factor específico (como el uso de un arma de fuego) no es aplicable a la determinación de la responsabilidad según los hechos del caso particular y eliminar la pregunta; o que las partes podrían estipular la remoción pero que, de lo contrario, los factores deben presentarse como se mencionan.

[Adoptada por la Orden n.º 14-8300-005 de la Corte Suprema, vigente para todos los casos pendientes o presentados a partir del 31 de diciembre de 2014].

Manual del jurado

CONTENIDO

Derecho a un juicio por jurado

Quién puede actuar en un jurado

Selección de miembros del jurado

Exención del servicio de jurado

Duración del servicio de jurado

Obligación de los empleadores

En caso de emergencia

No comparecencia

Comidas compensatorias

Función de los miembros del jurado

Responsabilidades de los miembros del jurado

Descalificación de los miembros del jurado

Juramento de los miembros del jurado

Tipos de casos

Pruebas

Conducta de los miembros del jurado

Deliberaciones del jurado

Veredicto de los miembros del jurado

Preguntas durante la deliberación

Tiempo que transcurre en espera

Deber cívico

Algunos términos que escuchará en el tribunal y su significado

Derecho a un juicio por jurado.

Las constituciones de los Estados Unidos y del estado de Nuevo México garantizan el derecho a un juicio por jurado. Los jurados se componen de seis o doce miembros, según el tribunal y el tipo de caso.

Quién puede actuar en un jurado.

Cualquier persona que esté calificada para votar podrá ser citada para servir como miembro de un jurado.

DRAFT

Selección de miembros del jurado.

Los miembros del jurado son seleccionados por el secretario del juez de distrito, al azar, por _____

_____*(ponga el método utilizado para seleccionar a los miembros del jurado).*

Exención del servicio de jurado.

Las siguientes personas podrán quedar exentas del servicio de jurado:

personas discapacitadas para servir como jurado, debido a una enfermedad o dolencia física o mental;

personas exentas del servicio de jurado a discreción del juez de distrito;

Las personas que hayan servido como miembros de un panel de pequeños jurados o de un gran jurado en tribunales de los Estados Unidos o del estado de Nuevo México dentro un plazo de treinta y seis (36) meses anteriores quedarán exentas del servicio de jurado ante los tribunales del estado, a opción del jurado; y

personas exentas de la obligación de ser jurado por el juez cuando se le presenten pruebas satisfactorias, aunque la persona que solicita la excusa no necesita estar presente personalmente ante el juez al hacer la solicitud.

El secretario del tribunal proporcionará al jurado un formulario que deberá ser completado para reclamar una exención del servicio de jurado debido a una enfermedad o dolencia física o mental, o para expresar un reclamo de exención por otra razón.

Duración del servicio de jurado

No se requiere que una persona continúe como miembro de un panel de jurado por más de _____
_____*(ponga el número)* meses.

Obligación de los empleadores.

Los empleadores que priven a sus empleados de una relación laboral o los amenacen o coaccionen con respecto a su deber como jurado, al ser condenados, serán culpables de una infracción.

En caso de emergencia.

Si una enfermedad u otra emergencia exige que llegue usted tarde o se ausente, marque inmediatamente por teléfono a _____.

Omisión de comparecencia.

El no presentarse como miembro del jurado intencionalmente es un delito penal.

Compensación.

A los miembros del jurado se les podrá reembolsar el millaje por viajar desde y hacia su lugar de residencia hasta el tribunal a razón de _____ (*tarifa establecida*) centavos (\$.__) por milla. Además, un miembro del jurado podrá recibir una compensación por cada hora de asistencia y servicio como miembro del jurado al salario mínimo vigente para Nuevo México de _____ (*ponga el salario mínimo*).

Comidas.

El juez podrá proporcionar comidas a los miembros del jurado que participan en un caso. No está obligado a comer con otros miembros del jurado, excepto cuando esté deliberando o lo restrinja el juez.

Función de los miembros del jurado.

Los miembros del jurado juzgan los hechos, tanto en casos penales como civiles. En un caso penal, un jurado determina la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un delito. En un caso civil, un jurado determina las disputas que involucran dinero, propiedad y otras cosas de valor.

Responsabilidades de los miembros del jurado.

Los miembros seleccionados no deberán tener conocimiento personal sobre los hechos del caso particular que puedan influir en su decisión. Para alcanzar este objetivo, el juez o los abogados interrogan a los jurados sobre su relación familiar o su conocimiento personal de las partes o los abogados y su conocimiento personal de los hechos del caso. Esto se denomina “interrogatorio [*voir dire*]”, que significa “decir la verdad”. Si la relación o el conocimiento tiende a influir en la decisión del jurado en el caso, el jurado estará descalificado para participar en el caso.

Descalificación de los miembros del jurado.

La calificación de los jurados es uno de los aspectos más importantes de cualquier juicio, por lo que las respuestas honestas y directas a las preguntas del juez y los abogados son muy importantes. Los miembros del jurado podrán ser seleccionados o rechazados por muchas y diversas razones, ninguna de las cuales se refleja en el miembro individual del jurado. Los miembros del jurado no deberán tomarlo como un insulto personal si no son seleccionados para servir en un jurado. En el caso de que las preguntas formuladas por el juez o los abogados se vuelvan ofensivas, un miembro del jurado podrá solicitar permiso al juez para negarse a responder.

Juramento de los miembros del jurado.

Una vez que se ha seleccionado un jurado, cada miembro del jurado seleccionado deberá dar su juramento o afirmación de que devolverá un veredicto, de acuerdo con la ley y con las pruebas presentadas ante el juez.

Tipos de casos.

Se convoca a los miembros del jurado para escuchar casos civiles y penales. Los casos penales son iniciados por el estado de Nuevo México, o en algunos casos, por una ciudad o condado, en contra de una persona acusada de un delito. El individuo no es culpable hasta que el jurado tome esa determinación por unanimidad.

Los casos civiles varían un poco de los casos penales en el sentido en que la disputa es entre individuos, organizaciones comerciales o entidades gubernamentales, como el estado, un condado o un municipio. Por lo general, una de las partes — llamada demandante — presentará un reclamo por daños y perjuicios contra otra parte llamada el demandado. En algunos casos, el demandado también hará un reclamo por daños y perjuicios en contra del demandante, llamada reconvenición. Un tercero, llamado tercero demandado, también puede ser parte en la acción y se podrán solicitar daños u otro tipo de reparación a esta parte. En casos civiles, el jurado determina la cantidad de dinero u otros daños que se otorgarán.

Tanto en casos civiles como penales, después de que se hayan presentado las pruebas, se da una explicación de la ley aplicable al caso y otras instrucciones al jurado. A esto suelen seguirle alegatos finales o declaraciones de los abogados. Luego se le pide al jurado que delibere y alcance un veredicto de la manera descrita por el juez.

Pruebas.

Las pruebas por lo general se presentan en la sala del tribunal mediante preguntas y respuestas. Los abogados o una de las partes interrogarán a los testigos, y las respuestas se convertirán en las pruebas que usted considere.

En ocasiones, el juez prohibirá que un testigo responda para evitar que el jurado escuche pruebas inadecuadas. Los abogados podrán objetar ciertas pruebas, y el juez decidirá si las pruebas pueden presentarse al jurado. El jurado no debe considerar como pruebas ninguna declaración hecha por un testigo o por un abogado que el juez haya dictaminado que es una prueba inadecuada.

Al escuchar el testimonio, el jurado debe considerar si un testigo es veraz o no. Es importante que la decisión o veredicto de un jurado no se base en pruebas falsas.

Todos los documentos, fotografías u objetos admitidos como prueba se considerarán igualmente con el testimonio de los testigos. También se le puede pedir al jurado que considere las pruebas en forma de declaraciones juradas, que son declaraciones hechas por testigos antes del juicio. Estas declaraciones serán leídas por las partes o los abogados, y son tan importantes como otras pruebas.

Conducta de los miembros del jurado.

Los miembros del jurado permanecen sentados durante todo el proceso en el tribunal, excepto cuando el alguacil les pide que se pongan de pie.

La actitud y conducta de cada miembro del jurado durante el juicio es tan importante como la del juez, las partes, los abogados y los testigos. Debido a que el jurado tiene el importante deber de decidir los hechos verdaderos y aplicar esos hechos a la ley aplicable al caso particular, es importante que cada miembro del jurado comprenda los hechos y aplique la ley aplicable para alcanzar un resultado adecuado.

Es importante que los miembros del jurado lleguen a la hora programada para que comience el caso. Los miembros del jurado deben permanecer alerta durante todo el juicio. **SI UN MIEMBRO DEL JURADO NO PUEDE ESCUCHAR O VER LAS PRUEBAS PRESENTADAS, ES DEBER DEL MIEMBRO DEL JURADO INFORMARLO AL JUEZ PARA QUE SE PUEDAN HACER LOS ARREGLOS APROPIADOS.**

Los miembros del jurado no pueden discutir el caso con nadie, incluidos los otros miembros del jurado, y si alguien intenta discutir el caso con un miembro del jurado, es deber del miembro del jurado informar al juez a través del alguacil. Se prohíben las discusiones sobre las pruebas, los testigos o cualquier aspecto del caso con familiares o amigos.

Los miembros del jurado deben evitar las noticias del juicio, ya sean en la radio o la televisión o en el periódico u otras publicaciones escritas.

Los miembros del jurado no pueden inspeccionar la escena del suceso que es objeto del juicio, a menos que el juez prevea específicamente ver la escena. Esto es importante, porque el lugar donde ocurrió el incidente puede cambiar por completo de lo que era al momento del incidente.

Solo en casos raros, los miembros del jurado se mantienen alejados de sus hogares continuamente durante el juicio. Pueden retirarse a casa por la noche, pero no pueden discutir el caso con nadie, ni siquiera con un miembro de su familia.

Los miembros del jurado deben vestirse de manera cómoda y conservadora para evitar distraer a los demás con su atuendo.

Los miembros del jurado no pueden tomar notas o hacer dibujos, diagramas u otros memorandos para recordarles los hechos, pero deben confiar completamente en su memoria. Esto es para evitar enfatizar demasiado algunos hechos, y restar importancia a otros.

Deliberaciones del Jurado.

Una vez que el juez ha proporcionado al jurado la ley aplicable al caso, es deber juramentado del jurado seguir la ley explicada por el juez y aplicarla a los hechos presentados en el tribunal.

La forma en que el jurado delibera en la sala del jurado está completamente bajo el control del jurado. Primero, los miembros del jurado deben elegir a un presidente del jurado. El presidente puede ser una mujer o un hombre. Una vez que los miembros del jurado seleccionan al presidente del jurado, es aconsejable que el presidente actúe como tal para la orientación procesal del jurado durante sus deliberaciones. El presidente del jurado tiene sólo un voto, y no se le debe permitir influir en los otros miembros del jurado más que cualquier otro miembro del jurado.

El voto de cada miembro del jurado debe reflejar su opinión como miembro del mismo. Ningún miembro del jurado debe permitir que lo presionen o lo orillen a tomar una decisión. Cada miembro del jurado debe considerar cuidadosamente las opiniones y razones de otros miembros del jurado, y evitar una actitud obstinada para probar un punto. Un miembro del jurado puede no estar de acuerdo con la ley según lo explica el juez en las instrucciones al jurado. Cualquier desacuerdo en cuanto a la ley no debería tener ningún efecto sobre la decisión del miembro del jurado. El jurado no está decidiendo sobre la ley, sino que está determinando los hechos verdaderos. El deber del jurado es escuchar atentamente al juez, a los testigos y a los abogados; deliberar y deliberar con calma y justicia; y decidir con inteligencia y justicia.

Veredicto de los miembros del jurado.

En casos penales, se requiere el acuerdo de todos los miembros del jurado para alcanzar un veredicto.

En casos civiles, si el jurado consta de doce personas, diez o más deben coincidir en un veredicto. Si el jurado consta de seis personas, cinco o más deben coincidir en un veredicto.

Después de que el jurado alcanza un veredicto, el presidente del jurado debe notificar al alguacil que el jurado está listo para informar al juez.

Preguntas durante la deliberación.

Las preguntas de los miembros del jurado que no puedan resolverse entre los miembros del jurado podrán enviarse mediante una nota al juez que hace la pregunta. La nota debe doblarse, de manera que nadie pueda verla. Se entrega al alguacil para su entrega al juez. Los miembros del jurado deben hacer todo lo posible por resolver todas las cuestiones entre ellos, a fin de evitar cualquier influencia externa de cualquier persona, incluido el juez.

Tiempo que transcurre en espera.

Es posible que se requiera que los miembros del jurado se sienten y esperen por períodos antes y durante un juicio. Este plazo generalmente lo dedican el juez y los abogados a considerar los asuntos legales necesarios para una determinación justa de los derechos de las personas involucradas, o para ahorrar tiempo más adelante en el proceso. A menudo, sin embargo, se puede pedir al juez que considere asuntos de emergencia.

A veces pueden surgir conflictos en los horarios que provoquen retrasos. Los tribunales están buscando e implementando constantemente nuevas formas de eliminar o evitar que los miembros del jurado tengan que esperar un tiempo innecesario.

Los jueces agradecerán cualquier sugerencia sobre cómo se puede mejorar el proceso.

Deber cívico.

Usted ha sido convocado para prestar un importante servicio como miembro de un jurado. Como miembro del jurado, actuará como funcionario del tribunal, junto con los abogados y los jueces.

El juicio por jurado ha sido durante mucho tiempo una de las piedras angulares de la administración judicial. El derecho ha sobrevivido a través de los siglos como una fuerza vigorosa y necesaria en la vida de hombres y mujeres libres.

Las decisiones del jurado afectan los derechos de propiedad, e incluso la vida y la libertad de aquellos cuyos casos se presentan ante el mismo. Los elegidos para el servicio de jurado deben enorgullecerse de cumplir con este deber tan importante para con su país y para sus semejantes.

El funcionamiento adecuado y eficiente del sistema de jurados requiere que cada miembro del jurado ejerza su inteligencia, integridad, buen juicio y completa imparcialidad en el desempeño de su deber.

Cuando brinde al desempeño del servicio de jurado su mejor dedicación combinada de su mente, corazón y conciencia, usted sentirá que está haciendo una contribución sustancial a la estabilidad y perpetuación de una institución que debe preservarse si por lo que se lucha es la libertad bajo un gobierno democrático.

ALGUNOS TÉRMINOS QUE ESCUCHARÁ EN EL TRIBUNAL Y SU SIGNIFICADO

Acción, caso, demanda, litigio:

Estas palabras significan lo mismo. Todas se refieren a una disputa legal que se lleva ante un juez para juicio.

Respuesta:

El papel en el que el acusado responde a los reclamos del demandante.

Alguacil:

El alguacil es un funcionario del tribunal que asisten al juez y al jurado, y mantiene el orden en el juzgado.

Caso civil:

Un litigio se denomina “caso civil” cuando se trata de personas en sus capacidades o relaciones privadas, o cuando el gobierno, ya sea federal, estatal o local, o algún departamento del mismo, demanda a un individuo según la ley, a diferencia de enjuiciar por un cargo penal. Generalmente resulta en un veredicto para el demandante o el demandado y, en muchos casos, implica otorgar o negar daños.

Secretario:

El secretario se sienta en el escritorio frente al juez durante la selección del jurado, es un funcionario del tribunal y lleva un registro de los documentos presentados. El secretario tiene la custodia de los alegatos y registros del juicio del caso, las órdenes dictadas por el juez durante el juicio y el veredicto al final del juicio.

Denuncia:

El documento o alegato legal en el que la persona que presenta la demanda establece las alegaciones, acusaciones o cargos contra otra persona.

Taquígrafo:

El taquígrafo del tribunal anota taquigráficamente o en una máquina todo lo que sucede, y que constituye el registro estenográfico del caso. Las notas así hechas están sujetas a su transcripción posterior, en caso de que la ocasión, como una apelación, así lo requiera.

Caso penal:

Una demanda se denomina “caso penal” cuando se produce entre el estado de un lado, como demandante, y una persona del otro lado, como acusado, en la que se imputa al acusado de cometer un delito, y el veredicto suele ser “culpable” o “inocente”.

Contrainterrogatorio:

Las preguntas formuladas por un abogado a la parte contraria o a testigos de la parte contraria.

Acusado:

En un caso civil, el demandado es la persona contra la que se entabla el litigio. En un caso penal, el acusado es la persona imputada de un delito.

Declaración judicial:

Testimonio tomado bajo juramento de la misma manera que durante un juicio. Esto se hace normalmente debido a una enfermedad o ausencia de una de las partes, o para determinar antes del juicio cómo testificará un testigo en el juicio.

Interrogatorio, interrogatorio directo:

Las preguntas que el abogado hace al cliente del abogado o a los propios testigos del cliente.

Elementos de prueba:

Objetos que incluyen imágenes, libros, cartas y documentos que se presentan como prueba en un caso. Estos se denominan “elementos de prueba”.

Instrucciones o “cargo” al jurado:

Es el esquema de las normas de derecho que el jurado debe seguir en sus deliberaciones para decidir las cuestiones de hecho que se le remitan.

Punto controvertido:

Una cuestión de hecho controvertida se denomina “punto controvertido”. A veces se habla de este concepto como una de las “preguntas” que el jurado debe responder para alcanzar un veredicto.

Panel del jurado:

El número total de posibles miembros del jurado entre los que se elige el jurado para el juicio.

Objeción:

Una razón o argumento de un abogado de que una pregunta o declaración hecha no fue apropiada, o de acuerdo con la ley.

No ha lugar:

Este término significa que, en opinión del juez, la objeción del abogado no es apropiada o correcta, según las reglas de la ley. La decisión del juez — en lo que respecta al jurado — es definitiva y no podrá ser cuestionada.

Ha lugar:

Cuando un abogado se opone a una pregunta o la forma de una pregunta, el juez puede decir “ha lugar”. Esto significa que el juez está de acuerdo en que, según las reglas de la ley, la objeción del abogado a una declaración o pregunta es adecuada. Este fallo tampoco está sujeto al cuestionamiento por parte de los miembros del jurado.

Alegato de apertura:

Antes de presentar cualquier prueba para su defensa del caso, los abogados podrán decirle al jurado de qué se trata el caso, y con qué pruebas pretenden probar su defensa del caso. Esto se denomina “alegato de apertura”.

DRAFT

Partes:

El demandante y el acusado en el caso. A veces también se les llama los “litigantes”.

Demandante:

La persona que inicia una demanda.

Alegatos:

Las partes de una demanda deben presentar documentos judiciales en los que expongan sus reclamaciones entre sí. En un caso civil, estos suelen consistir en una denuncia presentada por el demandante, una respuesta presentada por el demandado y, a menudo, una respuesta presentada por el demandante. Estos se denominan “alegatos”.

Expediente:

Esto se refiere a los alegatos, los elementos de prueba y el registro textual hecho por el juez de todos los procedimientos en el juicio.

Concluir (la presentación de alegatos):

Se trata de una frase jurídica que significa que la parte ha concluido con las pruebas que quiere presentar en esa etapa del juicio.

Testimonio excluido:

En algunas ocasiones, después de que un testigo haya declarado, el juez ordenará que se eliminen ciertas pruebas del registro, y ordenará al jurado que las ignore. Una vez hecho esto, el jurado tratará esta prueba como si nunca se hubiera presentado, y la ignorará por completo.

Citatorio judicial:

El documento que se emite para notificar a un testigo para obligarlo a comparecer ante el juez.

Veredicto:

La determinación de los miembros del jurado sobre los puntos controvertidos que se les presentan es el “veredicto”. [Aprobada, en vigor a partir del martes, 1 de septiembre de 1981].

Tabla de instrucciones correspondientes

La primera tabla a continuación refleja la disposición de las Instrucciones Uniformes previas del Jurado - Penal. La columna de la izquierda contiene el número de instrucción anterior y la columna de la derecha contiene la instrucción actual correspondiente.

La segunda tabla a continuación refleja las disposiciones precedentes en las antiguas Instrucciones Uniformes previas del Jurado - Penal (columna de la derecha) de las instrucciones actuales (columna de la izquierda).

Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
1.00	14-101	3.12	14-313
1.01	Ninguno	3.13	14-314
1.02	14-102	3.14	14-315
1.03	14-103	3.50	14-320
1.04	14-104	3.51	14-321
1.05	14-105	3.52	14-322
1.06	14-106	3.53	14-323
1.07	14-107	4.00	14-401
1.08	14-108	4.01	14-402
1.09	14-120	4.02	14-403
1.10	14-121	4.03	14-404

1.11	14-122	4.04	14-405
1.12	14-123	4.05	14-406
1.13	14-109	6.10	14-601
1.20	14-130	7.00	14-701
1.21	14-131	7.01	14-702
1.30	14-140	7.02	14-703
1.50	14-141	7.03	14-704
2.00	14-201	Cuadro 1	14-901
2.01	Ninguno	Cuadro 2	14-920
2.02	Ninguno	Cuadro 3	14-940
2.03	Ninguno	9.00	14-902
2.04	14-202	9.01	14-903
2.05	14-203	9.02	14-904
2.10	14-210	9.03	14-905
2.11	14-211	9.04	14-906
2.20	14-220	9.05	14-907
2.21	14-221	9.06	14-908
2.22	14-222	9.07	14-909
2.30	14-230	9.08	14-910
2.31	14-231	9.09	14-911
2.40	14-250	9.10	14-912
2.50	14-251	9.11	14-913
2.51	14-252	9.12	14-914
2.52	14-253	9.13 a 9.15	Ninguno

2.53	14-254	9.16	14-915
2.54	14-255	9.20	14-921
2.60	14-240	9.21	14-922
2.61	14-241	9.22	14-923
2.62	14-242	9.23	14-924
2.63	14-243	9.24	14-925
3.00	14-301	9.25	14-928
3.01	14-302	9.26	14-927
3.02	14-303	9.27	14-928
3.03	14-304	9.29	14-930
3.04	14-305	9.30	14-931
3.05	14-306	9.31	14-932
3.06	14-307	9.32	14-933
3.07	14-308	9.33	14-934

3.08	14-309	9.34	14-935
3.09	14-310	9.35 a 9.37	Ninguno
3.10	14-311	9.38	14-936
3.11	14-312	9.40	14-941

Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
9.41	14-942	16.74	14-1684
9.42	14-943	16.75	14-1685
9.43	14-944	16.76	14-1686
9.44	14-945	16.77	14-1687
9.45	14-946	16.78	14-1688
9.46	14-947	16.79	14-1689
9.47	14-948	16.80	14-1690
9.48	14-949	16.81	14-1691
9.49	14-950	16.82	14-1692
9.50	14-951	16.83	14-1693
9.51	14-952	16.84	14-1694
9.52	14-953	16.85	14-1695
9.53	14-954	16.86	14-1696
9.54	14-955	16.87	14-1697
9.55	14-956	17.00	14-1701
9.56	14-957	17.01	14-1702
9.57	14-958	17.02	14-1703
9.58	14-959	17.03	14-1704
9.59	14-960	17.04	14-1705

9.60	14-961	17.05	14-1706
9.70	14-970	17.06	14-1707
9.72	14-971	20.00	14-2001
9.80	14-980	22.00	14-2201
9.81	Ninguno	22.01	14-2202
9.82	14-981	22.02	14-2203
9.83	Ninguno	22.03	14-2204
9.84	14-982	22.04	14-2205
9.85	Ninguno	22.05	14-2206
9.86	14-983	22.06	14-2207
14.00	14-1401	22.07	14-2208
14.01	14-1402	22.08	14-2209
14.02	14-1403	22.09	14-2210

14.03	14-1410	22.10	14-2211
14.10	14-1420	22.11	14-2212
16.00	14-1601	22.12	14-2213
16.01	14-1602	22.13	14-2214
16.02	14-1603	22.14	14-2215
16.05	14-1610	22.20	14-2220
16.06	14-1611	22.21	14-2221
16.10	14-1620	22.22	14-2222
16.11	14-1621	22.23	14-2223
16.20	14-1630	22.24	14-2224
16.21	14-1631	22.25	14-2225
16.22	14-1632	22.26	14-2226
16.23	14-1633	22.27	14-2227
16.30	14-1640	22.28	14-2228
16.31	14-1641	22.29	14-2229
16.32	14-1642	22.40	14-2240
16.33	14-1643	22.41	14-2241
16.34	14-1644	22.50	14-2250
16.40	14-1660	22.51	14-2251
16.41	14-1651	22.52	14-2252
16.42	14-1652	22.53	14-2253
16.50	14-1650	22.54	14-2254
16.60	14-1670	22.55	14-2255
16.61	14-1671	25.01	14-2501

16.62	14-1672	28.10	14-2801
16.63	14-1673	28.11 a 28.19	Ninguno
16.64	14-1674	28.20	14-2610
16.65	14-1675	28.21	14-2811
16.70	14-1630	28.22	Ninguno
16.71	14-1681	28.23	14-2812
16.72	14-1682	28.24	14-2813
16.73	14-1683	28.25	14-2814
Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
28.26	14-2815	40.01	14-5002
28.27	14-2816	40.02	14-5003
28.28	14-2817	40.03	14-5004
28.30	14-2822	40.04	14-5005

28.31	14-2820	40.05	14-5006
28.32	14-2821	40.06	14-5007
28.39	14-2823	40.07	14-5008
35.01	14-4501	40.08	14-5009
35.02	14-4502	40.09	14-5010
35.03	14-4503	40.10	14-5011
35.04	14-4504	40.11	14-5012
35.05	14-4505	40.12	14-5013
36.00	14-3101	40.13	14-5014
36.01	14-3102	40.14	14-5015
36.02	14-3103	40.20	14-5020
36.03	14-3104	40.21	14-5021
36.10	14-3110	40.22	14-5022
36.11	14-3111	40.23	14-5023
36.12	14-3112	40.24	14-5024
36.13	14-3113	40.25	14-5025
36.20	14-3105	40.26	14-5026
36.30	14-3120	40.27	14-5027
36.31	14-3121	40.28	14-5028
36.32	14-3122	40.29	14-5029
36.40	14-3130	40.30	14-5030
36.41	14-3131	40.31	14-5031
36.43	14-3140	40.32	14-5032
39.00	14-7001	40.33	14-5033

39.01	14-7002	40.34	14-5034
39.02	14-7003	40.35	14-5035
39.03	14-7004	40.36	14-5036
39.04	14-7005	40.40	14-5040
39.05	14-7006	40.41	14-5041
39.06	14-7007	40.45	14-5042
39.10	14-7010	40.50	14-5050
39.11	14-7011	40.51	14-5051
39.12	14-7012	40.60	14-5060
39.13	14-7013	40.61	14-5061
39.14	14-7014	41.00	14-5101
39.15	14-7015	41.01	14-5102
39.16	14-7016	41.02	14-5103
39.17	14-7017	41.03	14-5104

39.18	14-7018	41.05	14-5105
39.19	14-7019	41.06	14-5106
39.20	14-7020	41.10	14-5110
39.21	14-7021	41.11	14-5111
39.22	14-7022	41.15	14-5120
39.23	14-7023	41.16	14-5121
39.24	14-7024	41.20	14-5130
39.25	14-7025	41.21	14-5131
39.26 a 39.29	Ninguno	41.22	14-5132
39.30	14-7026	41.26	14-5140
39.31	14-7027	41.30	14-5150
39.32	14-7028	41.35	14-5160
39.83	14-7029	41.40	14-5170
39.34	14-7030	41.41	14-5171
39.35	14-7031	41.42	14-5172
39.36	14-7032	41.43	14-5173
39.37	14-7033	41.44	14-5174
39.40	14-7040	41.45, 41.46	Ninguno
39.41	14-7041	41.50	14-5180
39.42	14-7042	41.51	14-5181
39.43	14-7043	41.52	14-5182
40.00	14-5001	41.53	14-5183
Instrucción previa	UJI	Instrucción previa	UJI
41.54	14-5184	50.16	14-6016

41.60	14-5190	50.17	14-6017
41.61	14-5191	50.20	14-6020
50.00	14-6001	50.30	14-6030
50.01	14-6002	60.00	14-8001
50.02	14-6003	60.01	14-8002
50.03	14-6004	60.02	14-8003
50.04	14-6005	60.03	14-8004
50.05	14-6006	60.04 a 60.09	Ninguno
50.06	14-6007	60.10	14-8005
50.07	14-6008	60.11	Ninguno
50.10	14-6010	60.20	14-8020
50.11	14-6011	60.21	14-8021
50.12	14-6012	61.00	14-9001

50.13	14-6013	61.01	14-9002
50.14	14-6014	61.02	14-9003
50.15	14-6015	61.03	14-9004
UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-101	1.00	14-702	7.01
14-102	1.02	14-703	7.02
14-103	1.03	14-704	7.03
14-104	1.04	14-901	Ninguno
14-105	1.05	14-902	9.00
14-106	1.06	14-903	9.01
14-107	1.07	14-904	9.02
14-108	1.08	14-905	9.03
14-109	1.13	14-906	9.04
14-120	1.09	14-907	9.05
14-121	1.10	14-908	9.06
14-122	1.11	14-909	9.07
14-123	1.12	14-910	9.08
14-130	1.20	14-911	9.09
14-131	1.21	14-912	9.10
14-140	1.30	14-913	9.11
14-141	1.50	14-914	9.12
14-201	2.00	14-915	9.16
14-202	2.04	14-920	Ninguno
14-203	2.05	14-921	9.20

14-210	2.10	14-922	9.21
14-211	2.11	14-923	9.22
14-220	2.20	14-924	9.23
14-221	2.21	14-925	9.24
14-222	2.22	14-926	9.25
14-230	2.30	14-927	9.26
14-231	2.31	14-928	9.27
14-240	2.60	14-929	9.28
14-241	2.61	14-930	9.29
14-242	2.62	14-931	9.30
14-243	2.63	14-932	9.31
14-250	2.40	14-933	9.32
14-251	2.50	14-934	9.33

14-252	2.51	14-935	9.34
14-253	2.52	14-936	9.38
14-254	2.53	14-940	Ninguno
14-255	2.54	14-941	9.40
14-301	3.00	14-942	9.41
14-302	3.01	14-943	9.42
14-303	3.02	14-944	9.43
14-304	3.03	14-945	9.44
14-305	3.04	14-946	9.45
14-306	3.05	14-947	9.46
14-307	3.06	14-948	9.47
14-308	3.07	14-949	9.48
14-309	3.08	14-950	9.49
14-310	3.09	14-951	9.50
14-311	3.10	14-952	9.51
14-312	3.11	14-953	9.52
14-313	3.12	14-954	9.53
14-314	3.13	14-955	9.54
14-315	3.14	14-956	9.55
14-320	3.50	14-957	9.56
14-321	3.51	14-958	9.57
14-322	3.52	14-959	9.58
14-323	3.53	14-960	9.59
14-401	4.00	14-961	9.60

14-402	4.01	14-970	9.70
14-403	4.02	14-971	9.72
14-404	4.03	14-980	9.80
14-405	4.04	14-981	9.82
14-406	4.06	14-982	9.84
14-601	6.10	14-983	9.86
14-701	7.00	14-1401	14.00

UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-1402	14.01	14-2209	22.08
14-1403	14.02	14-2210	22.09
14-1410	14.03	14-2211	22.10
14-1420	14.10	14-2212	22.11
14-1601	16.00	14-2213	22.12

14-1602	16.01	14-2214	22.13
14-1603	16.02	14-2215	22.14
14-1610	16.05	14-2220	22.20
14-1611	16.06	14-2221	22.21
14-1620	16.10	14-2222	22.22
14-1621	16.11	14-2223	22.23
14-1630	16.20	14-2224	22.24
14-1631	16.21	14-2225	22.25
14-1632	16.22	14-2226	22.26
14-1633	16.23	14-2227	22.27
14-1640	16.30	14-2228	22.28
14-1641	16.31	14-2229	22.29
14-1642	16.32	14-2240	22.40
14-1643	16.33	14-2241	22.41
14-1644	16.34	14-2250	22.50
14-1650	16.40	14-2251	22.51
14-1651	16.41	14-2252	22.52
14-1652	16.42	14-2253	22.53
14-1660	16.50	14-2254	22.54
14-1670	16.60	14-2255	22.55
14-1671	16.61	14-2501	25.01
14-1672	16.62	14-2801	28.10
14-1673	16.63	14-2810	28.20
14-1674	16.64	14-2811	28.21

14-1675	16.65	14-2812	28.23
14-1680	16.70	14-2813	28.24
14-1681	16.71	14-2814	28.25
14-1682	16.72	14-2815	28.26
14-1683	16.73	14-2816	28.27
14-1684	16.74	14-2817	28.28
14-1685	16.75	14-2820	28.31
14-1686	16.76	14-2821	28.32
14-1687	16.77	14-2822	28.30
14-1688	16.78	14-2823	28.39
14-1689	16.79	14-3101	36.00
14-1690	16.80	14-3102	36.01
14-1691	16.81	14-3103	36.02
14-1692	16.82	14-3104	36.03

14-1693	16.83	14-3105	36.20
14-1694	16.84	14-3110	36.10
14-1695	16.85	14-3111	36.11
14-1696	16.86	14-3112	36.12
14-1697	16.87	14-3113	36.13
14-1701	17.00	14-3120	36.30
14-1702	17.01	14-3121	36.31
14-1703	17.02	14-3122	36.32
14-1704	17.03	14-3130	36.40
14-1705	17.04	14-3131	36.41
14-1706	17.05	14-3140	36.43
14-1707	17.06	14-4501	35.01
14-2001	20.00	14-4502	35.02
14-2201	22.00	14-4503	35.03
14-2202	22.01	14-4504	35.04
14-2203	22.02	14-4505	35.05
14-2204	22.03	14-5001	40.00
14-2205	22.04	14-5002	40.01
14-2206	22.05	14-5003	40.02
14-2207	22.06	14-5004	40.03
14-2208	22.07	14-5005	40.04
UJI	Formulario previo	UJI	Formulario previo
14-5006	40.05	14-6003	50.02
14-5007	40.06	14-6004	50.03

14-5008	40.07	14-6005	50.04
14-5009	40.08	14-6006	50.05
14-5010	40.09	14-6007	50.06
14-5011	40.10	14-6008	50.07
14-5012	40.11	14-6010	50.10
14-5013	40.12	14-6011	50.11
14-5014	40.13	14-6012	50.12
14-5015	40.14	14-6013	50.13
14-5020	40.20	14-6014	50.14
14-5021	40.21	14-6015	50.15
14-5022	40.22	14-6016	50.16
14-5023	40.23	14-6017	50.17
14-5024	40.24	14-6020	50.20

14-5025	40.25	14-6030	50.30
14-5026	40.26	14-7001	39.00
14-5027	40.27	14-7002	39.01
14-5028	40.28	14-7003	39.02
14-5029	40.29	14-7004	39.03
14-5030	40.30	14-7005	39.04
14-5031	40.31	14-7006	39.05
14-5032	40.32	14-7007	39.06
14-5033	40.33	14-7010	39.10
14-5034	40.34	14-7011	39.11
14-5035	40.35	14-7012	39.12
14-5036	40.36	14-7013	39.13
14-5040	40.40	14-7014	39.14
14-5041	40.41	14-7015	39.15
14-5042	40.45	14-7016	39.16
14-5050	40.50	14-7017	39.17
14-5051	40.51	14-7018	39.18
14-5060	40.60	14-7019	39.19
14-5061	40.61	14-7020	39.20
14-5101	41.00	14-7021	39.21
14-5102	41.01	14-7022	39.22
14-5103	41.02	14-7023	39.23
14-5104	41.03	14-7024	39.24
14-5105	41.05	14-7025	39.25

14-5106	41.06	14-7026	39.30
14-5110	41.10	14-7027	39.31
14-5111	41.11	14-7028	39.32
14-5120	41.15	14-7029	39.33
14-5121	41.16	14-7030	39.34
14-5130	41.20	14-7031	39.35
14-5131	41.21	14-7032	39.36
14-5132	41.22	14-7033	39.37
14-5140	41.26	14-7040	39.40
14-5150	41.30	14-7041	39.41
14-5160	41.35	14-7042	39.42
14-5170	41.40	14-7043	39.43
14-5171	41.41	14-8001	60.00
14-5172	41.42	14-8002	60.01

14-5173	41.43	14-8003	60.02
14-5174	41.44	14-8004	60.03
14-5180	41.50	14-8005	60.10
14-5181	41.51	14-8020	60.20
14-5182	41.52	14-8021	60.21
14-5183	41.53	14-9001	61.00
14-5184	41.54	14-9002	61.01
14-5195	41.60	14-9003	61.02
14-5196	41.61	14-9004	61.03
14-6001	50.00		
14-6002	50.01		